

UVA.BHSC

BIBLIOTECA
DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.
Estante n.º *a. 37*
Tabla *7*
Número *11.278*

a 37
11.278

UVA.BHSC

UVA. BHSC

UVA.BHSC

UVA.BHSC

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

UVA.BHSC

Proyecto relativo al Estado Ecclesiastico. - - - - - 1.

Indice de su contenido - - - - - 60.

Sobre el uso del concord^o y reformation de la discip^a. Ecle^s. - - - - - 62.

Indice de su contenido - - - - - 66.

Papel perten^{te} al proyecto de los Hospicios - - - - - 178.

Mem^l. por p^{te} de los Oficiales Suizos, en q^e. prueban sus feles sero^s. al Rey. 25^{to}.

Representacion hecha a S. Mag^d por un Capp^o. de Exército sobre los exped^{tes}. ne-
cessarios p^a el Regimen espiritual. - - - - - 377.

Instruccion p^a los q^e. quieren interessarse en la Comp^a. de Naveg^o. de Rios - - - 380.

Es de la Biblioteca
de la Real Uni-
versidad de Va-
lladolid.

Proyecto.

8º Que en lo futuro nose de
entrada en España à nin-
gun Instituto nuevo. Das
tan los que ay. Si vieser
de admitirse oy; convendria
no recibir la mitad.

9º Que à los Conventos ab-
solutamente Mendicantes,
se les proporcionen las distan-
cias, de modo, que las limos-
nas puedan alcançarles con

Decencia Religiosa

Es graue error Creer,
que el excesivo numero de
Estos puros Mendicantes por
que desan de poseer, desan

UVA. BHSC

De ver gravosos al Publico

Estos comen y viven. Los

Otros no hacen mas. Todo el

Mundo posee para ellos. Para

ellos jamas a pedrea. Y en fin

los otros cogen a su costa, y

con algo contribuyen. En

las cosas usu consumptibles

Yo nunca he podido acertar

a distinguir formaliter a pa-

te rei, el uso, de la propiedad

Ni tampoco algunos Papas.

Yo Que a las Casas pobres

pero necesarias; se les apli-

quen, con facultad Apostolica,

fondos competentes de las mis-

mas rentas de las otras Casas

UVA. BHSC

Del propio Instituto, que en al-
gunas Ciudades, y Provincias
convenga Suprimir, ò mino-
rar.

11/ Que de los fondos, que
sobren de las Casas estin-
guendas, ò minorandas, se
haga con la misma facultad
Apostolica, la piadosa apli-
cacion, que se conforme, y
uniforme ^{on} mas ala intenz de
los fundadores, y bien echeros;
para cumplir sus volunta-
des en el mejor modo posible.

12/ Que cada Convento,
y cada Religioso cumpla
VVV BHSO por su parte exa-

crisimamente con los
Oficios de su Instituto, y
Cargas de sus respectivos
empleos viuos.

13/ Que ninguna Re-
ligion en lo venidero pue-
da poseher los bienes Rai-
ces, que àdquiriere; sino q.
aya de venderlos dentro de
cierto tiempo, como hà div.
puesto la Corte Imperial
O que àlomenos pasen todo
con todas las cargas rea-
les, que àntes contribuian.
Y esto mismo se entienda
VVAA. respecto de qualesquiera

Otras Comunidades Eccles^{ta}
Seculares, y manos muertas

14/ Que los Curatos, Párro-
chias, y Beneficios que tie-
nen à nexo el Cura anima-
rum y q^{ue} posehen varios
Religiones, y viruen por me-
dio de sus Indibiduos; se
virvan en lo futuro por Pres-
biteros Seculares, y se provean
ad formam tridentini. toman-
do en esto à quel temperam^{to}
de Equidad, y de desagravio,
que sea posible à favor de
los Conuertos, que han de que-
r^{er} VVA desprochido del Servicio.

No ay necesidad
de representar los males,

que esta practica causa con
tra la disciplina Ecclesi^{ca}.

Mas valiera, que no lo
Supieran tantos. Secularia

Secularibus, et Regularia
regularibus.

15 Que los Religiosos

no residan en Casas de

los Seculares con ningun

pretexto. Ni para esto se

de pase en España alas

dispensaciones, y facultades

Pontificias.

16 Que tampoco resi-
dan

en Franças con pretexto de
cuidar de las ^{das} Star. de sus
Conventos, à lo menos los que
sean Sacerdotes. Y que ni
menos àuerden los Superio-
res Locales con tan demasia
da franquesa licencias de
4. 5. y 6. meses de reves ^{on}
cada año, como sucede en
el Carmen cabrado ^{de}, que
por àhorrar los Priores las
Raciones, expiden estas pa-
zentes à quanto las piden
con color de ir à visitar à
sus Padres, Parientes, ò amigos.

UVA. BHSC

Los Carmelitas Celantes
gimen mucho contra los
males, que este abuso en-
gendra en desdoro de su
Religion, y Ruina de la
Gente Joven.

17 Que todas las Re-
ligiones indiferentemente
se les prohiba de todo punto
el conocimiento, Jurisdic^{on},
Confessionarios, Administra^{on},
y qualquiera genero de super-
intendencia, que tienen o se
varias Monjas de sus res-
pectivos Institutos.

VVA. B. S. O. la suposi^{on} indispensable.

De que España no puede
sustentar largos años sin po-
ner en practica esta Refor-
ma; yo creo, que seria oy
inclemencia diferirla. Inre-
resa mucho, que el Rey no
remita à otro subceisor, lo
que puede executar por si.

Lo primero, S. M. es
naturalmente pio y Clem.^{te}
Lo seg.^{do}, ama mucho à las
Religiones. Lo tercero, tiene
oy M^{rs} de buen consejo,
que más presto inclinan à la
dulzura, que à la severidad.

Antes echaran agua, q^{ue}

Leña. Lo quarto, no sabe-

mos quales seran los ven-

timientos, ni de sus sub-

cesores, ni de ^{lor de} su Mag^d. Lo

quinto, Creciendo de dia,

en dia la corriente de tan-

tos males; puede temerse

que al fin valga de madre

el remedio, y se anegue la

prudencia, el amor, y la

èquidad.

Si bien se considera

esto, ay mucho fundamento

para sospechar, que sean

UVV ~~Articulos~~ de nro enemigo

Comun el ix metiendo espan.

41 Otros puntos substan-
ciales omito por cumplir
con la promesa.

tajos delante de la reforma. 41

Capitulo 13.

Reforma de Monjas

En lo espiritual no es me-
nos necesaria la reforma
de Monjas. En lo temporal
no interesea poco, Nadie,
que no aya asistido à varias
Confesarias de ellas, puede
formar una idea justa de esta
gravisima necesidad. Pero
quien ubiere tenido esta pra-

VIVA CABRÀ BIEN, que no

puede sobreverse en nin-

guno de los Capítulos sig.^{tes}

Primero, que todo

convento de Monjas de

qual se sea Instituto, quede

sujeto òmnimodamente

à sus respectivos Ordina-

rios. Y que en este particu-

lar nose atienda nada à

las instancias contrarias,

que ellas mismas suelen

hacer. Suenan ellas. Pero

bien entendido, no es sino

el manejo, y negociacion

De V. de B. Frayles.

1807
Mas valiera que

no supiera el Mundo las

miserias, y desordenes, que

no hace muchos años agi-

taron a España. Pues

todos son efectos de esta causa.

2º Que los Obispos les venan

en donde convenga a elegir

los Confesores Secu-

lares Doctos, y virtuosos. Pero

dejandole siempre la fa-

cultad de acuerda el tri-

butivo de elegir confesores

Extraordinarios entre los

aprobados ab ipso Ordinario

UVA BHSO Que las Novicias en-

tren

en la Religion de la edad,

que les pareciere, y hagan

à los 16. años, ò antes, y

despues quanto votos cum-

plier quieran. Pero que

el solemne de profesion

nò puedan celebrarle hasta

aver cumplido 25 años

à lo menos. Y que sobre

esto no les admitta renun-

cia de su derecho, como

ni a los frayles tampoco.

En las Monjas nò

media el inconveniente

Vide en medio, quere presende

en los Religiosos. La que

estubiere à suida de perfe-

esta ^{on} vocar, siempre tendrá

lugar de hacer su profesion,

y entre tanto le baxa el voto

simple. La que no, mas

vale quese buelva à su casa,

en donde estará mejor para

el bien de su alma, y ser-

uicio de sus Padres.

La nueva ley, que en

Alemania se ha establecido

sobre esto; dà buena prueba

de esta necesidad. Yo creo

firmemente, que no ay
VVA. BHSC

providencia más necesi^a

para la saluacion, y

Decoro delas Monjas

Esto (supuesta la

profesion solemne à los

25 años) no quita, que,

para los efectos de antigüe-

dad, distinciones, y em-

pleos dela Religion, selev

considerare alas Monjas el

tiempo desde el voto sem-

ple de profesar, que, cum-

plido su noviciado, pue-

den hacer de 16 años, ò antes,

UVV si pareciere conveniente

4^o Que todas sus ven-
tas, y efectos se administraren
por Sacerdotes Seculares
de la mayor idoneidad. Y
que estos ayã de dar sus
cuentas anualmente no
solo al Convento, sino tam-
bien al Obispo Diocesano.

Es cosa, que, para el
considerar la inmensa su-
ma de dote, que por espacio
de dos, tres, quatro, y más
siglos han entrado en varios
conventos sobre el fondo
VVAA principal de las fundaz.^{ones}

primitivas, y de miel
otros legados pios, y agre-
gacionee; y ver oy, que
cada dia estan más atra-
sadas las comunidades.

Esto no proviene sino
de la mala administracion,
y de ciertos desaguaderos,
que quedan reparados en
el Capitulo antecedente.

5^o Que se fixe nume-
ro de Conventos en cada
Diocesi, y Pueblo oportuno.

Y en cada Convento, numero

UVA. BHSC

110
Cierto de clonjas con velo,

y sin el; atendiendo alas

rentas, y circunstancias dela

situacion.

6^o Que de los fondos de

Conventos
algunos, duplicados, o tri-

plicados, que paverca necesi.

Suprimir en algunos Pueblos,

se aplique, con facultad App^{ca},

lo necesario a los otros Con-

ventos, pobres, que aya de

la misma regla dentro de

la propia Diocesi o Provin-

cia. Para que esto puedan

Conservarse con el decoro,
y religiosidad conveniente.

7º Que, dotados así
con fondos competentes to-

dos los Conventos existen.

Que; se disponga al modo
de Francia, que á la muer-

te de las Monjas, restituya
el Convento la dote íntegra

á su Casa. De manera

que las Comunidades solo

deberán servirse del ~~vivo~~

fruto, para manutención de

la monja durante vida.

UVA. BHSC

VV^o 11
8^o Que del mismo modo
se restituya la dote, quando
La novicia, ò no quiera, ò
muera antes de profesar. Pero
reintegrando al Convento
en uno, y otro caso de todos
los alimentos, y gastos, qu^{do}
no sea que aya gozado el
usufructo desde el dia del
ingresso de la Novicia.

9^o Que todos los Conven-
tos, que se hallan situados
en despoblados, extramuros
de Ciudades, se pasen á den-
tro, como dispuso el Tridentino.

Lo que en lo subterivo

no se admira en España

ningun nuevo instituto de

Monjas.

Sobre otros puntos

conviendrà oyr à los

Obispos.

Capitulo 14

Arzobispos, y Obispos.

Lo de lo dho podrà tener

cumplido efecto, si sobre

su observancia, no invi-

gilan los Obispos cada uno

por su parte. Para esto

U. A. B. H. S. C.

Es menester establecer, que
 en lo futuro, se confieran
 las mitras con la grande
 circunspeccion, que se admi-
 ra oy. Aun mejor podra
 practicarse despues. Porque
 abra mucho mas en que
 escoger.

El celebre Cardenal de
 Enrique el Grande su Amo.
 Ossat volia decir, que nin-
 gun Hombre vive para las
 Republicas mas de 20 años.
 otros, de 30. a 50. A la verdad
 despues de los 50, 60, al
 UVA. BHSC que declinan las

fuerzas Corporales, à ère

mimo descaecen las facul

tades del alma. Deficiunt

Vires, et labitur ipsa mens.

Su trabajo è, muy

grande. Y no ay duda, que

àquellas prestan à esta mu

cho auxilio. Antes de los

30 años pocas veces llegan

à tomar los hombres un

verdadero conocimiento de

las cosas. Y despues (no dire

de los 50. con Ossat) desp digo

de los 60, pocas veces tambien)

UVA. BHSC

O pocos temperamentos de fa

de declinar muchos.

Las obligaciones de un Obpo

son cargas de mucho peso. Y

no se cumple bien con llevarle

en ombros àjenos. Un Obpo

viejo, falto de fuerza, y fanga.

do de sus tareas literarias,

luego piensa en descansar

sobre los ombros de sus fami-

liares. Los, como no son Obpos,

tampoco suelen tener las qua-

lidades de taler.

Te
Treinta años pide

UVA. B. H. S. C. como a los retirados.

Esperese à los 40. Y pro-
roguese la Opinión de Oros

à los 60. Pero que menos de
15, ò 20 años de Casado vil
puede darie à las Iglesias?

Un Obispo decadente, no se

encuentra en estado de em-

prender las frecuentes ^{ó trienales} visi-

tas personales, que deve

à su Ministerio. Y mucho

menos los vastos dueños

de, que varias veces necesi-

tan las Diócesis. Y de aquí

es, que los Obispos de España, no

UVI ~~logran~~ à florecer un dia mas q otro

La practica de todo el

Mundo Catholico està en
esta parte contra el Systema
de España. Alemania, Fran-
cia, Italia, Polonia & todos
siguen una conducta contraria.
Y excepto los Obispos de Italia
(cuyo poco lustre no proviene
de la edad) no podemos decir,
que los demàs sean en nada
inferiores à los nuestros. Solo
Roma (y lo tambien) se inte-
resa en la maxima de España.

Leon X.º de 36 años

UVA. BHSC
tomò las riendas del gobierno

de la Iglesia Universal.

Y si dejamos à parte la re-

prehensible passion con que

se dejó trasportar de los en-

grandecimientos de su casa

Medicus; enfermedad, que

con mas años, crece mas; fù

uno de los grandes subceio-

res de Sⁿ Pedro.

El Padre Claudio Aqua-

viua de 37 años, fù creado

Preposito general de toda va-

compañia. Ninguno entrò

en este vastissimo gobierno

UVABHSCoro. Ninguno despues

De su fundador, hizo mejor
General, ni dió tanto esplendor
à la Compañia. A los Espiritu
grandes noseles cuentan los años.

Las principales partes de
un buen Obpo son la virtud,
la sabiduria, la prudencia,
y el don de gobierno. Todo es
menester que lo tenga, si se pue
de encontrar todo. Pero, la
prudencia, y el don de gobier-
no, es quien más interesa à
las Iglesias.

Un santo, sin don de gobier-
no, solo es bueno para si. Y

Un Docto sin prudencia,
ni para si, ni para nadie.

Benedicto Papa 13 fue
docto y santo sin duda. Pero
no basto para que su gobierno
deje de hacer al Papato poco
honor en las historias. El

Pontifice Pinaroli, ni fue
Docto, ni fue santo, Au-
na costumbres honestas junto
un conocimiento de letras,
que nos alio de la esfera co-

^{ma}munio. Pero con prudencia, celo,

y don de gobierno, vino a

UVABIS En Pontificado, q desde

San Gregorio Magno acá nose

lee otro mejor en los annales

de los Papas. El Cardenal Por

ro carrero, Arzobispo de Toledo,

no era más, que un buen Chri

stiano, y gran Cavallero. Pero

Toledo sabe, lo que deve a su

gouerno.

No basta que un vene

rable Viejo lo lleue todo con

pies de plomo. Las cosas gran

des nose hacen sin buelos

de Aquila. Y ya se sabe que

un viejo nolo lleua ni asi,

ni del otro modo; sino que él

UVA. BHSC seba

por donde le llevan. En

Edades avanzadas se entre-

gan presto las llaves del

corazon, à quien vale mejor

hacer quatro à mòres lion-

geros. Otro tanto le sucediò

à Benedicto. 13. con el

Cardenal Coscia. Otro tanto

hizo infeliz uno de los ma-

gloriosos Pontificados, que po-

dia prometerse la Iglesia

Universal. El mismo Estado

Eclesiastico està agonizando,

porque los Papas viejos, que

se eligen; despues de su crear
UVA. B.H.S.C.

no están ya para pensar
más, que en vivir con reposo
los quatro dias, que les quedan.

Descendamos à hora à lo
particular. En las Curias Ecce-
siasticas (no menos que en las
Civiles) sobra, por lo comun,
la mitad de los oficiales. Y de
aquí viene parte de la tirania
de derechos, que en ellas se ob-
serva, los monopolios, y la falta
de Gente en los Arados. La plu-
ma es mas ligera, que la este-
va. Y todos aman el ocio con
propension natural. Deveria
VVAA. ^{de} ser primero el numero

De Curiales; y despues
moderar, y hacer observar

las tasas de los derechos.

Tambien se experi-

menta grande abuso en la

Creacion de notarios, Ordi-

narios por todas las Dioc.

sis. Abuso en la cantidad,

y abuso en la calidad. Este

Excesivo numero no sirve

màs que de acrecer Langas-

nos, que chupan la miel

de las republicas, fomentan

las discordias, y suplantian

UVV BHSO dinero fedel falvas

Como à cada paso veñe.

Roma por otra parte ha

grangeria de estos titulos apo-

licos. Pocos años ha que remitió

à España millares de ellos

para beneficiarlos à doblon cada

uno. Otros tantos millares de

doblones sacò. Y hirò mal no

feriarlos à dos; que cierto abria

doblado las ganancias. Asi en

rriguere Roma à uno, quando

le parece.

Yà el Tridentino dispuso, que

los Ordinarios les acuerden ò

nieguen el pase à su discrecion.

Convendría pues que a los
• Titulos Apostolicos, no se les
diese el uso, y que a los òrdi-
narios se les corrigiese el abuso.

Las visitas Diocesa-
nas por Substitutos, no se vo-
licitan más que para hacer
bolillos. Fuera bueno, que
en ellas, se hiciese observar
rigurosamente la reforma
Tridentina.

En la concesion de ferivida-
des Diocesanas suele aver
nimia condescendencia. Tem

que parece un efecto de pie,
UVA. BHSC

19
y religion, no para á ser sino

un graue perjuicio dela Feli.

gria, y proxima ocasion de

que los pobres labradores que

bransen con algun escandalo

el precepto de no trabajar en

dias festivos. A buen librår, ve

les aumenta la necesidad.

Mas se agrada Dios

de que cada Artista atienda

à su oficio, que no de que todos

anden los dias festivos de juego,

en juego, y de taverna en taver

na. El Papa reynante hà es-

cripto bien sobre esto. Y ande

Lo avia echo con pluma
mas feliz el Eruditissimo
Seiſpo.

Capitulo 15,

Diocessis

Algunas Diocessis vastas,

montuosas, y de tierras
mui quebradas (por exem.

plo la de Burgos) se devia

van demembrar, y erigir

nuevos Obpdos. Un Pastor,

que no llega à conòcer de

vista à sus ovejas, no està

UVV en grado de dar oportuno

120
parto à cada una. Las visitas

por medio de substitutos mas

suelen ser visitas de bolsa,

que remedios espirituales. Si

quiere de ellas muchos plei-

tos. Y privar de las gracias del

Santo Sacramento de la con-

firmacion à los fieles; è li-

mitar los medios de salvar^{se}.

que nos dejó Jesuchristo.

Si se creiere à proposito

alguna desmembracion, è

division de Diocesis; è menes-

ter no permitir, que Roma

acuerca nuevas tasas en las
UVA. BHSC

Bulas de nueva ereccion,

sin que la tasa antigua

de la Iglesia desmembrada

se diuida proporcionalm^{te}

entre ella y la Iglesia

erigenda. Esta sera una

conducta de equidad, y de

justicia, que a Roma no

irroga perjuicio; ni Roma

tiene raxon, ni raxon p.^a

reivir-la.

Las tasas de las Iglesias

de España, aunque en lo

general son las menos

UV. A. B. S. C., que ay a favor de

de ningún Principe; con

todo es tener entre si una
desigualdad muy sensible.

El obpdo de Mondoñedo, por

exemplo) vale de 6. à 7. mil

ducados. El de Cordova, y

Murcia producen de 80. à

1008. Y las Bulas de aquel

estàn doblemente mas carga-

das, que las de estos.

Deveria formarse

una suma del importe de

todas las tasas de las Iglesias

de España. Y hacerles allà

UVABHSC un provato justo con

Arreglo a los valores de

cada mitra. Gembiarle

despues acá para la aproba.

cion de S. Sant.º Que, como

ello no es minorar las tasas

à Roma, sino igualar las

pagas en España; El Papa

accederá sin duda.

Las gruesas propinas,

que sobre cada Obispado tiene

consignadas el Auditor del

Protector de la Nación, son la

cosa mas inútil, que ay, y el

gravamen mas voluntario

que puede aumentar, e le
ã los electos. Otras ay que
piden tambien reforma, y pu
den à liviar à cada Mitra
en una quarta parte. Pero
no è diligencia, que deba pre
ceder àl arreglo de las tavas.
Despues de èl viene la cosa,
como de consecuencia. Antes,
causaria una novedad interm
pentina. Esto requerira plans
separado. Pero aqui darè una
breve Idea.

El Papa à costa de unos
VVAA no pequeños, hare oy la

propuesta, ^{on} preconizar de

todas las Iglesias de Espa-

ña (que ahí llaman dispen-

sa de Consistorios). Esto era

hasta aquí ahorro de un

100. por uno. Porque de los

frutos de las Iglesias vacantes

vacava la Reverenda Cam^a.

con la del^{on}ar, infinito mas.

Oy, que cesó esta

violenta exaccion; conviene

mudar Systema, (a lo menos

à la muerte de V. Santidad)

y llevar la expedicion de toda

UVA. BHSC

Bula por su curso regular. #154 23

Mentre tanto es un beneficio simple el 16. por. 100. de propinas del Protector de la Racion; y la protectoria, viulo in partibus. Pero, como esto se considera dotar ^{on} de ella, no parece que puede innovarse en ello, mientras que, ò no se tome otro temperam^{to}, ò no llegue à faltár el presente Protector, cuyo merito es digno de la asen^{on} de la Corte.

La regulacion de la moneda imaginaria, que Ua,

UVAr. B. S. Educador de Estampa,

à que reducen la nuestra,
è la cosa màs tirana, y
màs desigual, que puede
escositarse.

En las componendas espe-
cialmente no ay voces p^a
exp^rimir la injusticia. Per.

Judica por d^{os} cartinos, y
mejor dire por tres. Sobre

el primero, que è mas òbio,
pero menos injusto, y menos

interesante; yã escriviò bien
Chumazero. Sobre el 2^o y 3^o

no escriviò, ni bien ni mal.

Y es que debió de no llegar
à conocerle. Supongas, que
uno, y otro se usa con todas
las Naciones. Esto que fue
la Respuesta, que dió Roma
al punto que tocó Chuma-
zero) prueba, que es general
el agravio. Mas no àbona
la injusticia.

Ay alguna mayor,
que graduar estos ducados
al vago valor antiguo para
hacer gran suma de cargos,
y regularlos ipso instanti en la

UVA. BHSC
Data, ò cobranza, à la arbitraría

Estimar ^{on} moderna, para

que no ayà dinero que al-

canze à recompensarlos?

Mayor la ay. Y mayor la

tolera España un syglo

hà.

En un puncto indivisible

nos hazen tres juegos de ma-

nos. Suben en general una

tercera ^{parte} ~~parte~~ à los ducados

de estampa. Vayan la misma

para formarnos el cargo. Su-

ben la incontinenci para co-

brar. y como no ay sales ^o dua

UVV En BHS Breda efectiva, los buel
ven

Despues à reducir à Paulo por
la suma, ò multiplicacion
del estimativo valor alto.

Dchos asi paolos, buelve
el pueop de Juanelo; y por cada
11. Julios, nos sacan cerca de 16.

No èi fulleria esta, que pueda
comprenderse, sin verse hacer.

El perjuicio dela tercera parte
de aumento è en uno. Y esta

Otra gerigonra, que parece otro^{2o},
no son sino dos en uno. Y

todos tres à qual peor, y màs
injuro.

Otro perjuicio considerable

UVV BHSQ gamos nosotros, à nosotros

mismo con errada in-

teligencia. En la relacion y

Reduccion, que en los Reales

Despachos (entendiendo tam-

bien los de pensiones, y

demas) se hare alla de nra

moneda a Ducados de oro

de Camara; se gradua cada

uno a 17 paulos. Aca no se

cobran a 17 $\frac{1}{2}$, como a todo

el mundo.

Para menester valuar

le asi tambien alla. En

tonces ascenderia a menos el

numero de ducados. Como

UVA. BHSC

Pagamos un tanto por uno;

yò he echo el computo de

que en cada año vendriamos

à excusar algunos miles de

Scudos

Para conseguir este Beneficio

à la Cordina, y sin contrasse,

Es menester observar secreto,

y hacer la regular, como Roma

àl. 174, sin expresar en los

reales despachos más que la

Suma de los ducados reducidos

respectivamente. Tàla secre-

taria del Patronato podria

Ordenarsele así, sin ma.

nifestarle el objeto, para que

el Nuncio, no pueda co.

municar acá noticia de

consequencia.

Esa perjudicial reduce^{on},

que ahí se forma, trae ~~en~~

origen del tiempo, en que Roma

hacia la misma. Porque poco

á poco ha ido subiendo de 11.

á los. 17t; no de un golpe. Acre

ció Roma últimamente este

medic^{paulo}on ^{te}injustam, para cum^{tar}

sus ganancias. Es justo

VVA España ande al mismo

pasó para disminuir sus
perdidas.

Como estos violentos acreci-
mientos no dañaron por va-
rias sendas; hirò España al-
guna contradic^{on} theorica en todos
tiempos. Pero sujeta siempre
en la practica. / Antigua desgra-
cia de España! / Y para man-
tener su última reistencia siguiò
en sus despachos su Systema;
que es, como perderla doble. De
aquí viene el padecer no solo
los agravios del aumento, sino
los perjuicios de nras equibocadas

Reducciones. Esta es la
errada inteligencia que dió.

Yo no sé que más
consentimiento puede desear
Roma de España, que el
ir cobrando conforme al
aumento? Pero no ay nec-
sidad de consentir más que
hasta aquí; sino de desagra-
viarse, y proseguir sin nove.

Otras propinas me-
nores nos han también acre-
cido. Yo he desterrado algunas.
Pero no puedo extinguirlas

UVA BHS. Porque es debil brazo,
todas. Porque es debil brazo,

El brazo de un Agente.

Capitulo. 16.

Pones
Reten De substancia, que
La corte de España deveria
renovar, y establecer con la
de Roma; formandose
el perpetuo Systema deño
de sistir de ellas, en todo,
ni en parte, hasta
Obtenerlas por
entero.

Es intolerable la exoroi-
tancia de derechos, que tanto
en las materias de gracia, como
en las de justicia, llevan los
UVA. BHSC

Unros de la Nunciatura
de España. El Reyno

en Cortes, y la Nacion toda

hā clamado contra esto

mucho, y muchas veces.

Pero el mal prosigue.

En tiempo del Nuncio

Faquineri Uegò à formar

un Arancel, que àunque

nò del todo benigno, ni justo,

es mucho más ventajoso;

que sufrir la tirania, y

desarreglo, que oý se aguanta.

Pudiera reverse, y

UVV BHCSC àquel Arancel.

Y moder.^{do} tambien algunos pun.^{tos} 15 29 30

tos, que con el transcurso del tiempo pidan diferente Sys-

tema; Deveria hacerse metèr

en practica, y observar sin

contrad^{ic}ción alguna.

2^a Incomparablemente

màs intolerable es, que los

pleitos Ecclesiasticos nose ter-

minen dentro de España,

fixandoles sus tres Juicios, como

se practica en el Reyno de

Aragon, y previenen raras

leyes reales, y Concilios

UVV. B. H. S. C. nacionales; o al menos como pretendió el Sr. Phelipe 4^o

No cavem en la plu-
ma los males spirituales,
y temporales, que esta inob-
servancia causa en Espa-
ña contra la salud publi-
ca del Estado, especialm^{te}.
en las causas Matrimonia-
les, como ya reconoció el
mismo Concilio de Trento.

Acerca de esto se ha
escrito por nra parte tanto
y tan bueno, que ni Roma
tiene que responder, ni lo
que añadir sino una re-

En el conflicto legal
 de varias Opiniones contra
 rias, pero probables por una
 y otra parte; cada Tribunal
 ha llegado a tomar partido,
 y fixar el systema mas con-
 forme a las costumbres, y
 leyes peculiares de sus res-
 pectivos Reynos.

Como estas son distin-
 tas en los mas; en cada Sena-
 do rigen diversas opiniones
 sobre puntos Magistrales. Un
 litigante, que en España tie-
 ne una justicia clara; en Roma
 U. g. perdera el pleito sin duda.

UVV ~~esto~~ Desconcierta toda la armo-
 nia

de los princip. de la Nación.

Dà aquí à Ticio lo que allà

se deve à Sempronio; y todo

sin malicia del Juer de

apelar.^{on}

Tratase, por exemplo, de un

contrato usurario, que en

España è claro. En Roma

se declara, que no ay usura.

Todos dicen bien respecto de

sus principios, usos, y toleran-

cias. Pero no por esto de se

de confundirse el derecho

del Reo, y el del Actor, como

la Jurisprudencia del Reyno,

UV. Ju. 1.º acà por un doctrina

Los casos de esta naturaleza son muchos. En las validaciones, ò nulidades de algunos ^{contratos} matrimoniales, corre igual disparidad entre España, y Roma. En la inteligencia de algunos llamamientos para el goce, y posesion de ciertos Mayprazgos, ò fideicomios, se encuentra el propio dissentim^{to}. En las Symonias no gobiernan unos mismos fundam^{tos}.

En puntos de Im-
 UVA BHS Cad Ecclerastica, sucede

Lo mismo. En compe-
tencias de Jurisdiccion
Ordinaria entre Obispos
y Prelados inferiores, lo pro-
prio, en consecuencia de
dos Bulas de Gregorio 14.
Cum aliis 18. En las ma-
terias censales se observa
identica disparidad, aten-
dida en Roma otra Bu-
la de Pio 5.º que en Es-
paña nose recibio.

Son infinitos los casos en-
que discordan los juicios de
los Tribunales de diversas
UVA. BHSC

14032
naciones. Y de aquí viene
la admiración con que se ven
ahí algunas sentencias de
Roma contrarias á toda espe-
ranza.

Aquí ay en desuso mu-
chas Bulas, que en España
conseruan su uso. Al con-
trario ay **Otras** que Roma
òbserua; y España, ò no las
admitió, ò se derogaron per
desuetudinem.

Otras, que se admitieron en
parte, y en parte se suplica-
ron. Otras, que en parte se

guardan, y en parte no,
segun conviene à las cir-
cunstancias, ò costumbres
del Pais, à las leyes funda-
mentales, à la disciplina
Eclesiastica, y à los intere-
ses de las regalías de la Co-
rona.

Aunque un Juez qui-
viere en Roma hacer to-
das estas distinciones; no ay
ninguno que posea una
noticia general de todo.

Ni es posible que le aya sin-

ciencia infusa. Adieu longa,
UVA. BHSC

Vita brevis. Ni aun la³

misma parte, ni sus defen-
sores lo hacen muchas veces

Conque la consig.^a

de todo es, que las loables

costumbres del Reyno, el

modo de gobierno, la justicia

de las partes, la disciplina

de la Iglesia de España, y

las regalías de la Corona, todo

se altera, todo se espone, y

todo padece desconcierto en

las apelaciones fuera de los

Dominios.

UVA/BHSC Esto pide profunda con-
(sidera)

Las Republicas no se han
de acomodar á las leyes,
sino las Leyes á las Repu-
blicas. En Roma por otra
parte se defiere infinito
á los exemplares. Y para
hacer un exemplar basta
un Juez, ó ignorante, ó
corrompido. Non exem-
plis, sed legibus Judicandum
est.

Es pues la pretension
tan justa, y tan necesaria,
que se reserva de las causas
de criminalidad personal

19234

Delos Obpos) . S. M. no deveria

ceder en ella por motivo
alguns.

Aunque no rubiesemos en
favor Leyes, Concilios, derecho
natural, y el exemplo de Ara-
gon; deveria bastarnos el vj.
de Francia, Napoleu, Be-
necia, y otros Reynos, y aun
republicas miserables, que
nos e dieron par hasta sa-
dir de si este inoportable,
y violentissimo Jugo.

Enel Concilio general Niceno,

que presidio S.^o Celestino Papa
UVA: BHSC

El año de 325, se ordenó, que

ninguna causa de qualquiera

naturalera, que fuese, de fise

de concluirse dentro de tres.

seisiva Provincia.

El abuso de las apelaciones

Ultra Montes (à excepcion de

las causas mayores de los Obispos)

no se radicò hasta el siglo

10. Los criticos, y Canonistas

modernos estan convenidos

en que las Decretales, que se

este articulo se suelen produ-

cir de contrario, son enteram,

1710 350n
apócrifas. Y sobre esta suplantada

no se sufre ya disputa.

3^a Que a los Obispos de In

dias se les concedan las facultades

de dispensar en impedim^{to}

Matrimoniales, hasta todos

los grados, que se pretendieron,

quando nos aquietaron con las

que llamaron facultades Es-

traordinarias, que ni bastan, ni

debieron satisfacernos.

A mi han llegado

sobre esto varias precesiones

de aquellos Obispos, que a la

Verdad se hallan aflicti-
simos

sin arbitrio de ocurrir

al remedio de mil necesida

des, que en aquellas vastas,

y remotísimas distancias

piden providencia prompta,

yo creo, que el habilitarlos

es cosa muy conforme al dño

natural, y benignidad de la

Iglesia.

4^o Que sobre los mismos

impedimentos matrimoniales,

les se acuerde tambien á los

Obispos de España facultad

de dispensar en todos los

814 36
Grados, que dispensan los
Obispos de Francia. No ay
raron para que los Ordinarios
de ese Reyno viuan menos
agraciados, y distinguidos, que
los de aquel.

La necesidad es mayor. Porque
la distancia, y difiçil recurso
à la Santa Sede es mas grande.
Los impedimentos son mas fre-
quentes. Porque los Lugares de
España, son menos poblados,
que los de Francia. Y de conse-
quencia ay menos entre quien

contraher un parentesco.
UVA. BHSC

Verdad es, que de estos
matrimonios fueran mejor
los mas pocos. Y ya se, que
en Francia ni esta admi-
tido en esta parte el tri-
dentino, ni deja de derivarse
à los òbpos la mayor parte
de este exercicio por medio
de las actas del Clero, y decla-
raciones del Parlamento.
Pero no òbsta nada de esto
para que el Papa dese de
acordar la gracia al Rey
Catholico.

Esta es una preten^{on},³⁷

que interesa à España otro

tanto, quanto en lo temporal

perjudica à Roma, Vg.^a en

2000. pesos al año. No por

otra cosa es menester conside-

rarla, como una delas más

dificiles. Pero no desistir de

ella. Antes pensar mucho

en todos los medios de política

Christiana, para meter à Roma

en otro estrecho, como el del

Concordato, y venir à facilitarla.

Roma hà intrò-

UV. A. B. H. S. C. y reservados e la dispen^{on}

De varias prohibiciones de
derecho Eclesiastico, que no
vienen à servir en la Iglesia
de Dios, sino de arte de trabajo
dinero: à la Dataria, Cancilleria,
y Secretaria de Breues
con pretexto de dispensas.

Si las prohibiciones eccl^{tas},
convienen à la disciplina
Eclesiastica, y lustre de
nra Santa Religion (como
sin duda convienen quasi
todas) observense, y no se dis-
pensen, sino en alguno de los

38
Casos extraordinarios, que

señalan los sagrados canones,

y dicta la razon, y la equidad

Pero el mal es que

allave de oro, no ay en Roma

prohibicion canonica, que se

resista con causa, y sin ella

indistintamente. Dantes exau

dit, non dantibus ostia claudit.

Con doblar las guardias à la

llave; Omnes omnibus patent

Porte

Esto dà mucho que decir, y

que escribir à los Herejes, que

llegan cada dia à verlo por

UVA. BHSC

sus ojos, muchas veces
sin otro asunto. Jes em.

pero muy digno de un

Principe, primogenito de la

Iglesia Catholica, concurrir

por su parte al remedio, ^{que}

que tiene medios licitos, y

honestos. Urben Venalem

si Empiorem invenerit!

3^a Que S. Sant. auer.

de a los Obis de España fa-

cultad de absolver de todos

los pecados ocultos, que estan

reservados a la Sacra Peni-

tenzaria.

UVA. BHSC

Esta reserva ^{on} es contra

ria à la potestad nativa de
los Ordinarios. No se uniform
ni àl derecho natural, ni àl
Divino, ni à la benignidad de la
Iglesia. Solo sirve de co-
meter incessantes ofensas contra

Dios.

Parte de España un misera-
ble à buscar la absolucion de
su pecado oculto. Quando
llega à Roma trahido. es
candaloso. Hombres, y Mugeres
todos llegan acá en tropel como
una horda de Gitanos. Idolo que

Vemos en Roma, è bien

facil inferir, lo que pasará

en ida, y buelta. Da com-

parion ver àquì la miseria

de estos pobres. Pero causa

mayor dolor considerar la

degraciada vida, que hacen.

Quitán el honor à la ^{na} Nari

Hacen allà falta en sus

Casas. Jacà no àprenden

vino vicio, y òziosidad, p^a

Corromper luego à sus conue-

cinis

6^a Que los imaginarios

UVA. Encados de estampa nos

Regulen de un modo en el

40

Cargo, y de otro en la Datta.

Ya en el Capitulo precedente

se han demostrado los tres

intolerables perjuicios, que se

nos siguen de esto.

Estas son las instan-

cias de consecuencia, que pa-

rece deberia España entablar

con Roma; aneponiendolas

a algunas otras, que concedidas,

ò negadas, son poco más, que

indiferentes, respecto de que

S. M tiene, por sí mismo, y lícito

medio de ocurrir à ellas.

UVA. BHSC

Si al Papa se le cree
propicio; esta es la ocasión
de aprovechar el tiempo.

Si indiferente, como Jo.
Lo Juro) è incapar de tener.

amor particular à nadie;

tambien es ya tiempo de
no aguantar tantos abusos.

Conclusion

Varios otros puntos ya de
reforma. (Vg. Capellanias de
sangre^{ya} ya de prebensiones
con Roma (por exemplo
la redu^{on} de los derechos sobre

UVA. BHSC ^{exentos, y otras mil gracias)}

41
tenia Jo que añadir à esta
memorias. Pero por nò à lar-
garlas de masiado, he creido
dever hacer punto à qua.

Solo añadirè en ge-
neral, que, supuesto el nuevo
Concordato; S. M. con sus
Obispos puede remediar por-
sì los mas de los articulos de
Disciplina Ecclesiastica, que
antes deseava emmendar con
el auxilio del Papa.

Que à Roma nose pida si-
mas declaracion alguna de
VVA. aquellas, que con segura

conciencia, pueden resolverse en España. Con pretexto de escrúpulos nimios no se puede ocurrir acá, sin perjuicio de la autoridad real, sobre lo que el Rey puede hacer allá.

Que sobre el nuevo Concordato absolutamente se borre de la memoria el pedir declaracion alguna.

La mente de él, la saue

en Manuel Ventura Figue-

roa, tambien como S. Santt.^o

y Jo no la ignoro. A quantos

Dudas puedan ofrecerse,

Ès facil satisfacer religiosa, y

Claramente con el mismo

Concordato. Y si quisieren

remitir los fundamentos de

Dudar de cada uno; nõ serà

dificil dar satisf^{on} a todos.

Despues toca à S. M. hacerlo

entender, y observar así.

Ya se supone que los
Obispos, ni aun en sus quatro
meses Ordinarios, pueden pasar
resignas, casaciones, pensiones,
permutas, renunciass, ni otra
materia alguna Beneficial,

UVA. BHSC ^{do} expreso consentim del Rey.

Esta è la mente
del concordato. Esta la mente.

licencia de Roma. Esta la

òservancia que avia en la

Iglesia de Zaragoza, à un

quando S. M. no senia en

ella más, que un quatrimestre

de nomina, sobre algunas

mas determinadas piezas.

Lo contrario bolveria, à abrir la

puerta à Roma para muchas

cosas perjudiciales à España.

En lo demas concerniente

à las Ideas generales de este

Discurso. çase entienda tambien
UVA. BHSC

quese camina sobre el supues.
43

to de obtener primero las facultades Apostolicas, que respectivamente piden algunas.

Bien que no contienen articulo que no sea, o li-
xeral, o conforme a las disposi-
ones
delos Concilios generales, Nacio-
nales, Sagrados Canones, Disci-
plina Ecclesiastica, Decretos
delas Congregaciones del Con-
cilio, y de Obispos, y Regulares,
como fuera facil hacer ver al
margin de cada uno.

Dios por su infinita misericordia
UVA. BHSC

hã querido hacer feliz

à España, y bendecir viri-

blemente. el gloriosissimo Rey-

nado de vnos Monarcas U,^{tos}

y de un Ministerio Celoso,

incorrupto, desinteresado, y

sacrificado todo àl bien

publico. Toda hã sido obra

de Su Divina Mag.^d Y no

verã raron, que España

no piense seriamente en

servirse bien por su parte

de los Beneficios quele hã

embiado el Cielo; estable-

UVA. BHSC

ciendolo

el Rey para los tiempos ¹⁴
venideros leyes firmes, que
hagan eternos tantos bienes,
y començando S. M. a darles
alma por si mismo.

Apendice I.

Sobre las tres congrega.^{ones}
de la Resurre, ^{on} Santiago
y Monerrate

Pasado algun tiempo sera
necesario, que la corte de Esp.^a
con profundo secreto de pro.
videncias, para que lo efe.
cto de las tres congregaciones
UVA. BHSC

de la Resurreccion, Sant,
y Conservable, con grande
disimulo, y dueños totalm^{te}
contrarios, se vayan reti-
rando à España.

Para esto es menester
examinar antes las funda-
ciones, obras pias, legados,
y agregaciones. una por
una con mucho pulso.
Porque no todo podra traer-
se de Roma à Es-
paña, considerada la m^{te}
de los testadores. Ten lo que
UVA. BHSC

Se traspase, deueñan cumpl⁴⁵

se en el modo mas posible.

El fondo de estas tres

Obras pias, pasará de 16 mi.

llones de reales. todo lo que
acá puede desearse ya; seria

Un pequeño Hospital de la

nacion sin ^{on} dñimo de Coro,

nas. Para la subsistencia

de este poco capital vasta,

atendido el continuo nu-

mero de Españoles, que

en lo futuro deueñan encon-

UVA. BHSC
trarse aquí.

Como Roma vive

yá sobre las armas; verà

dificilissimo deslumbrarla.

Aunque podrán desperdi-

ciarse 200, 0, 300 scudos

en hacer formar plantas

de una grande Iglesia,

siguiendo las antiguas

Ideas; y ir vendiendo los

efectos, como para este fin.

Tambien necesitan

de reforma varios sueldos

inutiles, que paga el Rey

en Roma. Pero esta

^{matexa}
es, ⁴⁶ agena del argumento
de estas memorias.

Apendice 2^o

Sobre el capital de
recompensa, que

S. M. hà dado
àl Papa.

Paraminado el punto en

rigor, no ay cosa mas justa

que reintegrarse el Rey del

Capital de recompensa, conque

servio à su Santid. S. M.

redimio con el à la Iglesia
UVA. BHSC

De España. Anticipole

de su real herario. Y los

devotos de justicia, también

òbligan à la Iglesia.

No obstante, S. M.

àl título de piadoso junta

el caracter de limosnero.

Y es muy propio de su

real clemencia, y del amor

de Padre de sus vasallos

condonar generosamente

semefante desembolso. Esta

serà una de las ^{mas} distinguidas

glorias, que S. M. puede àn

UVA. BHSC
dir à su fevi reynado.

Se halla oy muy sobre vi.
Las Iglesias pobres. El pu-
blico mucho más. Este fon-
do no vino al Itinerario sino
del sudor de los vaallos.

Convenço en que le
contribuieron por otros títulos
justos, y devidos à S. M. sin
tal derecho. Esto es, la nece-
sidad publica. Cum neque
quies gentium sine armis,
neque arma sine stipendijs,
neque stipendia sine tributis
UVV haberi queant.

Yo

Però, així como la nece

sidad publica los hace jus

tos; així es menester, que

crezcan, ò se disminuyan

àl paso delas urgencias.

Y siempre es necesario q.

se empleen en la causa pu.

blica. Y que causa más pu.

blica que redimir las Igle

sias?

Del modo que era justissi-

mo, que, si se hallase atrasado

el Iterario, no se perdonase

Un maravedí de esta anti.

UVA. B. P. S. C. on; por el mismo

Principio parece también ⁴²

equitativo, que, quando se

encuentra lleno, y con otra

urgencia inminente, conu-

rra el herario á las necesida-

des publicas del Estado; que

este es el fin de los tributos,

que se exigen del Pueblo.

Por otra parte es

el Rey el primer interesado

en las ventajas del Concordato.

Con este capital, sacado de

las contribuciones reales,

há obtenido S. M. la declara^{1on}

UVVA BHEC y subrogacion del derecho

Universal de presentar

à todos los Beneficios de

España.

Dize precioso derecho,

bien que sea de la Corona,

puede S. M. estimarle

por si solo en tanto quanto

que, aunque le obiese de aver

comprado con un capital

de efectos personales; no

deveria averle recusado.

Muchos vasallos abrã que

no dudasen vender^{se} p.

UVA BHSU erados para à d.
querrir

Otro tanto al mismo pre⁴⁹

cio.

Demas dela Suprema

Regalia delas presentacio-

nes, y de tener por este medio

todo el Estado Ecclesiastico

pendiente dela real volun-

tad; ha venido. S. M. a fun-

dar otra theoreria gene-

ral, conque sin menor caso

dela de Guerra, podra pre-

miar los servicios y sangre

venida de muchos Oficiales;

y atender al merito

de varias Viudas de

Militares en persona

de sus hijos.

Que mejor medio sueldo

para una viuda, ni que

consuelo mayor para un

Oficial invalido, que

presentar à su hijo en

una decente pieza ecclē

siastica, conque pueda

conservar el decoro de su

UVA.BHSC

50
Cava, y el honor de sus

Padres, y Hermanos?

T

Todas estas pagas facilita

el Rey con el patronato

universal, sin dispendio

de su real haberario. Y yo

no sé en que fincas más

productivas podría. S.

M. à ver impuesto su di-

nero.

P

Por otro ^{capit} parte, el Concorda-

to tiene dos partes. Una,

UVA. BHSC.

Dativa, que tocò à Portugal

Outra, receptiva, que co-

rresponde à Espanha. De

o pueblo, à quien não há

llegado hasta à ora mais

que la receptiva, era

menester, que se embuchasse

de gozo, como há echo, y

con raxon. Solo alguno

invenible al bien po-

dria no aver en lo queido

de contento.

UVA. BHSC

Yero, si les llega mañana

51.

na la parte dativa, no se

si pasará en España, lo

que se ha experimentado

en Roma. Satiras, y

pasquines avra tambien

por allá. El publico jamas

llega a conocer bien sus

verdaderos intereses, quando

le tocan en la bolsa.

Porque la recompensa consi-

gnada en Roma es sola-

mente ventajosa para la

UVA. BHSC

Camara Apostolica,
y el vulgo no sabe ha-
cer la cuenta de los bene-
ficios mediatos, sino
del daño inmediato,
que à el le toca; por eso
son los incessantes cla-
mores de este populacho.

Si el publico de
España llega à ver, que
las presentaciones so-
can à el del Rey, y à el
UVA. BHSC

puede temerse, que cesen

luego los alborozos; y que

del concordato no queden

sanfechos más que el

Rey, y el Papa, aun-

que sean, (como son) inde-

cibles las utilidades,

que llevó à España.

Sino obstante

S. M. resolviere reint.

grave; el medio mejor,

y mas suave pare-
ce, que seria ir^{lo} hacien-
do de acuerdo con sus
òbjtos en .4. ò .6. años,
de los frutos de las Iglesias
vacantes, y media^{de}
annatas de las pias
menores, hasta la con-
currente cantidad. Pero
sin intervencion algu-
na de Roma.

VVA. P. conviene darle
VVA. B. H. S. C.

à Roma parte en lo

53

que no le toca. Las Igle-

sias devien ese dinero.

Y para que las Iglesias de

España paguen à su Pa-

trono los devitos de Justicia

no necessitan de la inter-

vention del Papa.

Todos saben las àctas
y declaracion, que el año

de 1682. hizo el Clero de

Francia sobre artículos

Vermejanter con la

pluma de un Bonus

que para ser uno de

los Santos Padres de

la Iglesia, no le faltò

màs, que aver nacido

en tiempo de Constantino.

zino Magnò.

Remitidas despues

estas à las facult-

tades de Theologia, y

UVA. de H. de Derecho Canonicos de la

Sorbona, à la Université

54

de Paris, y à todos los de

más Cuerpos literarios

de Francia; de todos

fueron aprovadas. Hoy

se observan inviolable

mente los decretos posteriores, que si
quisieron à ellas, conformes al ^{se} preli asunto.

S. M. no puede pe-

dir à Roma semejante

se facultad sin ofender

su àuthoridad. Este

seria un ejemplo, que
UVA. BHSC

le dejaría pendiente

de la voluntad de los

Romanos, para en

otros casos parecidos.

Por lo demás, à

Roma nada le im-

porta acordar esta su-

plia, ni que à las

Iglesias, y Clero de

España se les exija

quatro millones quin-

Nada, nada hã ad-

55

mirado à Su Sant.^{dad} y à Roma,

sino que el Rey concurriese

con una recompensa semejante

por redimir sus Iglesias. Pero

si oy llegan à ver que se solicita

facultad para el remeço,

nosè como pensaràn.

Roma 16 de Abril del 1753

Mig. Antonio de la Gandara

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Tabla de las Materias

60

56

- Cap. 1.^o — Sobre el modo de tomar un perfecto conocimiento de todas las piezas Ecclesiasticas de España, sus calidades, naturaleza, y demás circunstancias, con otras providencias, que piden prompta ^{on} ejecución en orden à sujetar todas las expediciones del Reyno à un preciso Canal - - - - - Fol. 3...
- Cap. 2.^o — Sobre las providencias, que para lo venidero, podrían darse despues - - - - - Fol. 14...
- Cap. 3.^o — Sobre el modo de pres.^{tar} bien las Parrochias - - - - - Fol. 14...
- Cap. 4.^o — Sobre la manera de presentar las Primeras Dignidades, Canogias, Prebendas, y demas piezas - - - - - Fol. 19. 6^{ta}...
- Cap. 5.^o — Sobre la Reforma de Estudios, y de las Uniuersidades Mayores, y Menores, aumentar ^{on} de Cathedras, y medios de dotarlas, sin detrim^{to} de nadie, con la ereccion de una Academia perpetua, y de un Seminario bien utiles - - - - - Fol. 34...
- Cap. 6.^o — Sobre el modo de atender à los Estud.^{tes} pobres, con otras reflexiones muy necesarias - - - - - Fol. 43. 6^{ta}...
- Cap. 7.^o — Sobre la reforma de ^{los} Collegios Mayores. - - - - - Fol. 53. 6^{ta}...
- Cap. 8.^o — Sobre la reforma de los Colegios menores, con una Digresion oportuna, y digna de gran reflexion - - - - - Fol. 56. 6^{ta}...
- Cap. 9.^o — Sobre la buena Administra^{on}, y destinos de los Espolios, y frutos de las Iglesias Vacantes, Creacion de una oficina à este fin, y modo de que S. M. sea promptamente Informado de todas las vacantes Regias - - - - - Fol. 64. 6^{ta}...

- Capto / Sobre que no ay raión para permitir à Roma la
Exaccion de los Quintos, con respuestas preventi-
vas, à quanto quieva alegar; y con una Digression,
que satisfaca à las dudas, que hasta aqui se han
ofrecido sobre la inteligencia de algunos artículos
del Concordato, y dà fundam^{to} generales para respon-
der à las demias, que puedan ocurrir. - - - - Fol. 73
- Cap 11 / Sobre la reforma del Clero Secular - - - - Fol. 86
- Cap 12 / Sobre la reforma del Clero Regular - - - - Fol. 90
- Cap 13 / Sobre la reforma de Monjas - - - - Fol. 114
- Cap 14 / Sobre los Arzobps, y Obps, y Reforma de sus Curias,
y Curiales - - - - Fol. 119
- Cap 15 / Sobre Diocesis, y modo de arreglar las tasas de
las Bulas, y aliviar à los Eligendos en una 4^a parte
de gastos - - - - Fol. 127
- Cap 16 / Sobre 6 ^{ones} preten de Substancia, que España deve
entablar con Roma, formandose el Systema de no
desistir jamas en todo ni en p^{te} - - - - Fol. 136
- Conclus^{on} / Sobre que à Roma se deven pedir las menos decla-
raciones, q² sea posible; y s^re la inteli^a del nuevo Concord^{to} ning^a Fol. 148
- Apendice 1^o / Sobre el modo de trasportar à España la ma^{or} p^{te} de los
efectos, q² posehen en Roma los 3 congreg^{ones} de la Resurr^o,
Santiago, y Alonsevrate. - - - - Fol. 162
- Apendice 2^o / Sobre la manera de exigir el Capital de recompensa con q² el
Rey hà contribuido à Roma, q^{do} no sea que la p^{te} de S^{ct}.
quiera antes bien condonarle, como parece mejor - - - - Fol. 164

Je
Todos los Capítulos tienen correlar^{on} y depend^a unos
de otros. Así es necesario tener presente en cada uno,
lo que queda oho en los que le preceden.

58
57
Simples Memorias sobre el buen uso del nuevo
Concordato, en que se tocan de Paso varios otros
puntos concernientes à la Reforma de la
disciplina Ecclesiastica de España,
que deben considerarse, como
incidencias, y
dependencias de él.

Dividense en 16. Capítulos, su
conclusion, y dos Apen-
dices.

Escritas por D.ⁿ Miguel Antonio
de la Gandara, Agente gral de S. M. C.

En

Roma à 16 de Abril del 1753.

UVA. BHSC

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Mi señor mio, Ya q. Vnd. me precava, aung. con la Repug-
nancia q. supie, tomaxe áhoxa la pluma, para expresar
por mayor algo de nros discursos, pero xian de decir las
dificultades q. se me figuran, seria presumpcion, y demasia.
La satisfaccion de mi mismo, esta no la tengo, y confieso mi
ignorancia en este punto, y esta es una; otra la falta de
papelos del asunto; la falta de conocimiento del princi-
pio, y Raiz de algunas cosas concernientes al caso, que
son el fundamento dellas, ya para fijarlas, ya para abo-
lirlas, ya para con variacion de modo establecerlas, y con
facilidad evitar los obstáculos de la practica, q. se propongan.
La falta de libros notan comunes, la impossibilidad de medi-
os para comprarlos, y la dificultad de tenerlos aqui proco-
tados: La falta de tpo, y de Amanuense, para poder for-
mar una exacta exposicion de cada cosa, y deo menu-
zar en ellas aun las cosas mas minimas para su prac-
tica; poco sin hazer esta prolixa distincion, y explicaz.
aun lo mejor, parecexa mal; lo mas acertado, Confusion;
lo mas util, difícil; lo mas facil embarazoso, y todo una
fantasia, y paradoxa; y al contrario la inteligencia de
las cosas minimas, es lo q. hace faciles, y practicables
las cosas grandes. No es menor la dificultad, q. se me
figura, quando pienso, que no haze producir efecto mirabaxo,
y reconozco, q. tanto **UVA. BRSC** como en todo el siglo pasado,

y aun desde el de 1500, se hicieron varios planes, y representaciones muy buenas, q^o en ninguna de sus partes tubieron efecto, aung^o vixia la necesidad, que ya se ha hecho ahora mayor, porque hà continuado mas el motivo, que la causa; y dejando de explicar otros motivos, que sabe todo politico; dixè solo uno, que ha causado la tal omision, y impedido, q^o tengan efecto las propuestas: Este es el poco celo, y menos ambicion a la gloria de la restauracion del Reyno, q^o se en contraba en el Ministerio, a quien se proponia la cosa; y la confusion, con q^o se proponian los planes, sin desmenuzar los medios, y cosas mas minimas, q^o conducian al fin propuesto; havi lo he reconocido en lo poco, que a las manos me habenido sin buscarlo. Pero he reconocido otro defecto mayor, y es que cada uno de estos planes, y todos juntos, solo inventauan el remedio de una u otra dolencia, que padecia el cuerpo de esta Monarchia, q^o todo, y en cada una de sus partes, ya està viciado; y asi por N^ogla se buena medicina, aùn aplicado su remedio no podia conseguirse la perfecta salud de todo el cuerpo del Reyno. Por lo que vi como persona el atrevim^{to}, dixè, q^o mi ydea, es, y comprehende al todo, y cada una de sus partes por menor, individualizando los medios hacia la cosa mas minima, que conduzca para el fin sin Xevexua, ni cautela, por q^o ni me muebe esperanza, ni me Xetza el desprecio, que de todo se me haga; y solo considero, q^o lo bueno, se compone de la bondad

de cada una de sus partes; y así, yá que el presente sistema, se-
me figura el mas oportuno, que há tenido la España en los
200 siglos, y medio pasados, desde el Cavam.^{to} de los Reyes D.
Fernando de Aragon, y D.^a Isabel de Castilla su mujer, en
que se unieron los dos Reynos de Castilla, y Aragon, para
establecer mi idea, dixè, q.^o esta es, y se formará de los Capitu-
los del pliego aparte, con nuevo metodo entodo: y solo se-
ñalaré una palabra de cada uno, para la llamada, quan-
do se los se trate, con Relacion á otros, por q.^o todos la tie-
nen entre sí, como partes de un solo cuerpo, y el vestido
de ellas. V.^a Pero hmo meolicita en el punto de tributos
(de lo q.^o yá quiere Dios, que se trate seriamente) aunque
este Capitulo en la nota es el 23. por que debe señalar so-
bre los otros, como causas, y este es medio, y como efecto de
ellas, y para facilidad de ellas, me resolveré á tratarle con
la mayor brevedad, q.^o pueda, y la Claridad que alcanzare,
y para no ser molesto en el, deviendo hablar con políticos;
ómitiré los preambulos, q.^o deve llevar toda la idea, los prin-
cipios políticos comunes; p.^o los privados, y de estado de la au-
naxhia. Yo los ygnora, por q.^o no he tenido ocasión de in-
tuixime en ellos. Dare por supuestos en el particular de tri-
butos, los daños, q.^o han ocasionado al Reyno los impuestos,
q.^o loi existen, causa de la despoblacion de el, en mucha parte;
Quita de la labranza, y Crianza de tierras, y ganados;
diminucion, y destruccion de sus Fabricas, y artefactos, y mpe

de otras, que no ha havido, y de otras solo empezadas, ó in-
to intentadas, falta de Comercio, falta de Caudales, y los que
havia estaban en manos de Extrangeros para su uso, falta
de Artifices Maños, y oficiales, motivo para fraudes, y usos del
exagio R.^l para empeños, y deudas de el, para la extension,
y imposicion de Impuestos, para tantas vejaciones como sabemos
de Pueblos, y vasallos, para la manutencion de tanta multitud
de gente in havi, ociosa, y viciosa, ocasion para utilizarse
Extrangeros, y naturales pobres sin bienes, ni caudales, y para
enajenarse las Potencias Extrangeras; medio para dañar
estas a los Enemigos de la Corona, debilitar mas á esta, im-
possibilitarla al remedio, y necessitarla á ser inextinguible para
los aumentos de su poder, y soberbia; y lo q^o peor es fabricar
se sobre los dhos. tributos nuestra ignominia, vilipendio,
y desonra, por q^o con ellos, y por ellos, no hai la posibilidad
de formar, y mantener Exercitos, y Armadas de mar compe-
tentes, y finalm^{te} son la causa de haverse aumentado el
furo, obediencia, y juego en España entre la gente que
haya indigna; todo esto, y mucho mas q^o pudiera añadir
en mi concepto conada, en comparacion de otros perjuicio,
q^o han causado, el modo, formula, y establecim^{to} de estos tri-
butos, que no los hai en ninguna otra parte del mundo,
que en España, por el termino; este es el haver dividido pu-
erta, y dado ocasion proxima por la malicia de los hombres
á una infinidad de pecados, que pudiera señalar por cada
uno de los Mandamientos de la Ley de Dios.

Omitiendo, y suponiendo lo dho, q.^o parte dello lo tienen ponderado algunos papeles que he visto, pero nunca bastantemente, y sin entrar en la expresion de algunos principios legales, y origen de los tributos para tratar luego del asunto, ventare los principios, q.^o la idea de Variacion en los tributos presentes, no sea abolida, solo si subrogar otros en su lugar con distinto metodo, por el eco que esto pueda hacer al Cap.^o 28= Que la Contribucion de todo devaxer una; uno el exactor de cada Parroquia; una Contaduria; y una Casa en el Partido q.^o se señalare, como en el Cap.^o 10. y 20. y de alli ala thesoreria, y Contad.^a General= Que sea y qual en cantidad, y la q.^o se fijare sin distincion, ni Variacion, como se dixà= Que una vez fijada, en lo vn año pueda ser perpetua, sin confusion de lo que de nuevo se debiere contribuir= Que necesite pocos ministros, menos salario de ellos, y poco trabajo= Que toda lleque entera al Exaxio R.^o sin peligro de defraudarle= Que en caso de malicioso fraude, sea facil de justificar, y de remediar= Que aunque en el principio de su establecimiento sea menor de lo q.^o hoy es el limpio producto, que llega al Exaxio de las presentes; con su naturaleza infalible^{te} produzca un considerable aumento en los sucesivos años, sin mas coste, ni ministros, de uerte q.^o vien considerada la naturaleza de las providencias, que se proponen en los Cap.^{os} antecedentes, y subsiguientes à este 23. si se executaren eficazm.^{te} con evidencia à seguirse, q.^o en los cinco primeros años tendrà à aumentar una quarta parte,

V.A. B.H.S.C.

en los quince la mitad mas, y en los veinte, que sea doblada
en el todo, de lo q.^o fuere en su principio; por q.^o sin aumentar
la cuota, de su naturaleza lleva el aumento, y la disminucion
solo puede suceder por causa inopinada, q.^o dependen solo de
Dios, o por una total malicia, o negligencia, q.^o se quierda
tener, con el fin de perder el Reyno, lo q.^o no es creible. Pero
aun en el caso, q.^o no se tomaren, o se tomaren ineficazm.^{te}
las providencias, que se dixan, aun en este caso, de su
naturaleza llevara aumento, mas o menos, segun, se
tomaren, y se observaren.

Ninguna cosa, ni persona sea exceptuada de la
contribucion, ni el Rey ni sus bienes por causa alguna.

Doblada q.^o fuese la Contribucion en los años succe-
sivos, el sobre-mas de vera Refundirse en beneficio co-
mun, y no del Exacio=Contribuyan sin duda otros bie-
nes, y m.^o q.^o hoy no contribuyen=

Se dixan los bienes de los Eclesiasticos, q.^o sin per-
juicio de la in-munidad deban pagar sin otra disposi-
cion; y el como con otras successivam.^{te} pagarian todos=

Se procuraxian evacuar las dificultades antiguas,
y modernas q.^o han tenido, y se han pondexado contra las
varias propuestas hechas a los Reyes en varios tps,
que son en algo semejantes a mi propuesta; y la
que oi tiene el Catastro de Cataluña, por que es-
ta ma sea un medio entre las otras, y que par-
ticipa de ellas=

Esta se deveirà como mas útil a todos pñer entodas las P^{tes} 61
vincias del Reyno, y de la Corona de Aragon =

La he visto con facilidad practicada, y con suaviidad paga
da a quienes pagaban otras Contribuciones, á demas de las
cargas necesarias de sus Pueblos =

Tengo por probable, que se pueda entablar, y empezar
apaxar con poco gasto de la R. Hacienda de aqui á dos años,
y con gasto perficionarla dentro de quatro, aunque en ellos
no haya á quel producto, q^{le} le corresponda quando ya esta
entubiese perfeccionada, porque esto no es factible, yá por
su naturaleza, yá por el nuevo gasto necesario; pero
nunca tanto como se pondera en un papel hablando
de la q^{ta} retrata. La razon es porque las Razones con-
trarias se fundan contra el pie, y principio sobre el q^{to}
se establece la que impugna, y los medios, y modos, que se dan
para ella en la instrucion = Sobre uno, y otro procurare
evitar tanto en la ya propuesta, como en la mia, como
mejor se pueda los inconvenientes mayores, y así po-
drá ver mas pronta su execucion = Todo esto será
hablando de la primera parte de la Contribucion, lo q^{to}
solo puede causar la dilacion. Pero como ella deve com-
prender á todo, y á todo no la puedo reducir á menos
partes, q^{ta} á tres, y las otras dos no pueden causar otra
dilacion q^{ta} la Voluntaria, o mas conveniente; por esto
en los dos años podrán muy bien quedar del todo enta-
bladas las dos partes, y empezada la otra q^{ta} es la principal, y

Una Palabra de cada uno de los Capítulos que forman la Idea, y los demas que incidentem. se tocarian con los que se quizeren añadir.

Sobre.

- 1.º Estado Eclesiastico, secular, y Regular, sus Ventas, obsequancia, y Provisiones, con los apendices que tienen. Roma, Hospicios, Hospitales, Escuelas, Estudios, Universidades, Misioneros, Iglesias, Inquisicion, Curada, tercias R^{as}, subsidio, escusado, pensiones, Privilegios R^{as}, Patronato.
- 2.º Estado Militar, Infanteria, Cavalleria, Milicias, Fortalezas Pextrechos.
- 3.º Ordenes Militares, y de S. Juan, y sus encomienda.
- 4.º Estado de Maxima del Rey, y de particulares, para la Europa, y Indias, buques, Tripulacion, pextrechos.
- 5.º Puertos de Mar de Comercio, y arsenales, con fines del Reyno.
- 6.º Censos, Rentas, y contratos de este genero.
- 7.º V. A. B. O. S. C. Caminos Reales, y particulares

de las Poblaciones, Canales en los
Vegados, pantanos, Molinos, Puente
Fuentes, Calzadas, Calles, Postarzos,
Barcas, Cadenas, Atalayas.

8. Montes altos, bajos, Matosales
les, inútiles, poblar unos, y desmontar
otros.

9. Frutos naturales perdidos en los
montes, hierbas, piedras &c.

10. Tierras incultas, Valdios, pastos
Vecinas, y distantes de las Poblaciones

11. Tierras plantadas de siembra
Auentas, Arroyos &c.

12. Poblaciones que hai, y no hai, Casas
Ventas, Mesones, Traconas, Molinos
de viento, Pozos de Nieve, Alojamientos
Casas, y Carceles de Ayuntamiento

13. Propios de las Poblaciones, sus
Cargas, Pontos de trigo de varios generos

14. Minerales de Metal, Venas de
Marmoles. &c.

15. Establecimientos de Compañias
Comercio para Indias, y Europa; Compañias
para toda suerte de fabricas
y artefactos de cada Provincia, y Pa-
dos, de los frutos de cada una, y donde
no los hubiere, proporcionar otras
Caudales del Rey, y de particulares

UVA para todo, y que queden perfectam

63

Establecidos en quatro años, unas, y otras en disposición de estarlo, segun mas ó menos se trabajase en todo.

16. Establecim^{tos} aumento, methodo de toda suerte de ciencias, y artes liberales, y mecanicos, Imprentas, Molinos de papel &c.

17. Pescas de Mar, y tierras, Casas, Lobos, Camellos, Bufalos.

18. Aumento de Ganados de Lana, Cabris, Bacuno, Ceida, Mulas, Cavallos, Jumentos, Carrros, de proporcion, Veglamientos de pastos, de hezas &c.

19. En las Poblaciones Alcaldes, Regidores, Corregidores, Jueces, Aseores, Escribanos, Ministros &c.

20. Division de Partidos, Juntas, Audiencias del Reyno, Tribunales Superiores de la Corte.

21. Jueces anuales Sindicadores, ó sea de Veridencia para todas las Poblaciones, y Tribunales.

22. Pesos, medidas, monedas de todo el Reyno.

23. Tributos de las Rentas Provinciales, y otras.

24. Aduanas, Lavaco, Minas del Rey, y otras.

25. Aduanas, Turcos del Asia, Presidios

Jerusalem.

26. Potencias de la Europa.

27. - de Canarias.

28. Cargos, y obligaciones de la Corona
Juror, Cevones, enagenaciones, de
das H^o.

29. Gracias concedidas onerosas
y gratuitas =

30. Familia Real, y sitios Reales

31. Ministros fuera del Reyno.

32.

Idea, ó concepto de la contribucion.

64
64

Que se deberá imponer, y subrogar en lugar de las comprehendidas en el nombre de Rentas Provinciales, que deberán suspenderse.

Dicha idea se divide en 4. partes.

La 1.^a de la contribucion.

La 2.^a el modo de entablarla, y observarla.

La 3.^a evaguar las dificultades que ocurran.

La 4.^a exponer las utilidades que producirá.

Primera parte.

Concepto de la contribucion.

A todos los bienes Rayces, y que tubieren Varon de Rayces de qualquiera manera que fueren, se les dará Valor, y precio fijo: si ya le tubieren, el que tienen; sino le tubieren se les dará, y computará por la Varon de Venta, Venta, estimacion, y coste como mejor se pueda segun el estado que al presente tengan, sin que sea precisamente la Regla el Fruto, que produzcan, por que este ya va incluido en la Varon de Venta, Venta, y estimación; y por que algunos havrá de mucho valor, que no den el fruto á su Dueño, como Jardines, Sotos de diversion, ó cosas semejantes, y otros que daran bastantemente fruto juntos con industria, y su Valor será poco, como Palomares, ó cosas semejantes.

Dicho Valor se marcará para la contribucion en la mitad de lo que se computare en Vigor (de que se daran los motivos) si no ~~se computare~~ fijo anual, ni el cargo-

de la manutención, que si le tuviese fijo se man-
cará por entero su principal, ó Valor, y sobre estos
Valores se impondrá de contribucion un tanto al
millar, lo menos que se pueda, que bastará por
ahora uno al millar, ó a lo mas dos en cada un año;
llegando las sumas de Valores á la Cantidad com-
petente, que se dixá mas por extenso.

Esto será sin variacion, ni aumento en lo sucesivo, sino
mudasen los bienes de Condición substancial en el
modo que se dixá luego =

Este uno le debexan pagar los Dueños, y por ellos inmedia-
tamente, el Arrendador, el Inquilino, el Administra-
dor, ó persona que el Dueño destinare para Reco-
bro de frutos, ó Ventas de los dichos bienes, ó el que
por qualquiera Causa debexa pagarla =

Esto lo debexa exigir el Juez del Territorio en donde
estuviéren, ó de donde debiéren pagarse los Véditos,
el qual debexa solicitar cada mes la paga, y la por-
te que hubiese cobrado con declaracion, no suxada
de ser toda, debexa ponerla en la Caxera del Parti-
do, que se les señalará al mes siguiente, procura-
do, que fenecido el año quede todo cobrado, para
cumplir, y salir de la Obligacion que tenga en la
forma que se dixá =

Y al fin del año de su empleo dará la cuenta con pago
en el primer mes siguiente =

Aproporcion de la Oblacion de Parochia se dividirá este

Cargo en los Empleos de Regidores, y demas de Republica u otros que soliciten la cobranza como se dixi =

Del partido paraxi la cuenta mensual de la suma de cada Poblacion, o Parroq.^a respectiva, y Vesto de la anual de cada año de lo que estas importaren, con el producto sin disminucion alguna, á la Contaduria, y Thesoreria General cada mes, y año; por que ya se dixi despues, de donde se debexan pagar los Ministros, que alli la Recauden =
Sexi anualmente fija la contribucion de los bienes marcados existentes, y variara solo de deudos por la Variacion de Dominio, o posesion, quando le hubiere =

Solo se variara en la Cantidad por aquellos bienes, que con aumento de Valor se variasen substancialm^{te}, como por exemplo, si lo que hoy esta marcado por valor de Secano, paraxe á Vegadio, o de inculto á cultivado, o de monte á plantio, o Labranza, o de Corral á Casa, o de Casa á Palacio =

Supuesta la primera marcacion de bienes, esta adicion por causa de dicha variacion, y aumento, se hara ya facilmente; pero sexi solo despues de la primera á los cinco años, á los diez, á los quince; y á los veinte. Quando los bienes se extinguiesen, o notablemente disminuyesen de Valor se dixi mas por extenso =

Quando ya esta contribucion, y su anual producto se havia aumentado considerablem^{te} por otras nuevas disposiciones, el nuevo aumento, que naciese despues de los veinte años no debexa ir al Erario Real; sino se debexa Refundir, o en disminucion de la Contribucion, o en otro beneficio mas conveniente á cada Pueblo, con lo que se hara menos gravosa

Como tambien por otras nuevas disposiciones que con esta debexan darse, que causaran grande beneficio al Vasallo, y notable aumento del Erario, y contribucion (como se ha visto en otros Reynos) solo en un Caso que se dixà luego en su lugar, podria esta contribucion, una vez fijada aumentarse de uno à dos, ò mas al millar, y en este caso sera muy gustoso al Vasallo doblar la Contribucion =

Los bienes Vases sujetos à esta contribucion, seran toda suerte de tierra labrantia, ò plantada de qual quier suerte de Arboles, ò cosas que den frutos, ya industriales, ya naturales, ya mixtos &c. toda suerte de monte alto, y bajo, ò matosales, Mamedas, Sotos, Dehesas, huertas, pastos comunes, y particulares &c. Lo qual todo se debera explicar por menor para que mejor se forme el concepto, y para que sobre todo se tome ahora, que se presenta ocasion oportuna, el sistema que pareciere mejor, y mas fijo, y que se deba, ò pueda en lo sucesivo practicar, con relacion à esta contribucion, y à otros fines mayores necesarios, y utiles, y à sea para el aumento de esta, haciendo en gran parte, y como se pueda fructifero lo que ahora no lo es, y mejorar lo que ya lo fuere; y a sea para tomar los medios de conseguir con aumento aquellos beneficios del Rey, Reyno, y Vasallos, que Dios, y la naturaleza le han facilitado tanto à este Reyno de España; por que obra tan basta como esta en vigor, de Varon publica, y de Justicia debe tener otros **UVVA. B. H. S. C.** en los medios que se tomasen

66³
tomasen, como se dixá; y por lo mismo esta, y no otra se
hace mas precua, y conveniente, como se verá:

Deben ser comprehendidos en ella toda suerte de Edificios para
toda suerte de usos, que tengan Varon de inmuebles, como
Casas, Molinos, y qualquiera otra fabrica &c.

Item toda suerte de Censos al quitar, y perpetuos, Reducidos estos
á Capital, Vitalicio, y qualquiera otra suerte de Contratos,
que tengan Relacion á hipotecas, ó bienes Raices, ó sobre otra
Venta fija y anual con Reditos fijos segun, y como fueren
los Contratos, y obligaciones en terminos licitos, aunque
sean puras personales directamente, como tengan indi-
recte Relacion á otra cosa fija, aunque de suyo, y por su na-
tura no sea inmueble; por que esto, ó lo mas de ello en
la Comum de los Autores, en particular Extranjeros, y á lo
consideran, y tienen como casa inmueble, y como bienes
Raices; y en estos Respecto de ser el Redito fijo sin cargo
de manutencion, ni hueco de año, como casas, Tierras &c.
se debe Valuar, y marcar el principal por entero para
la costa de la Contribucion, que debe pagar todo Secular
que percibe el Redito, ó de donde le perciva, ó de aquel de
quien le percibe, aunque le perciva de Persona Eclesias-
tica, ó que tenga Varon de Ecles^{ca}, como pensiones hechas, ca-
balleratos, ó cosas semejantes: por que en estos casos el que
paga, y debe la contribucion es secular, y de mas de eso por
el equivalente de lo que ahorra de sus Consumos, y ventas,
por los millones, y alcavalas, y otros derechos, que ya estan
impuestos, que debe, y ya paga; que en esta disposicion se le
quitan. Y por la misma Varon, aunque todo lo que aqui se
quiere Comprehender no tenga Varon de inmueble por
causa de otras ~~oposiciones~~ contrarias debe quedar com

VVA. BHS

prehendido todo =

Lo mismo se entiende tambien de las pensiones sobre sueldos, señalamientos de alimentos, onerosos, y graciosos, que paga el Rey los Señores, ò otras qualesquiera personas, ò Comunidades, como no sean aquellas, que tienen Varon de derecho, ò sobre propiedad por Dominio, por que esta ya pagará como las de los menores ^{de} =

Item como tampoco tengan Varon de salario, ò paga por Varon de exercicio, ò servicio personal, y actual que estos excluyen; Pero se incluyen los que perciban alimento sin actual exercicio, ò servicio, y solo por haverle tenido, como los Jubilados, ò por solo título honorífico, ya sea por gracia, ò por otra Varon de Justicia, como legado ^{de} ^{de} por estar todo esto comprehendido bajo la Varon General, y inductiva dicha =

Quedarán essentos de esta distribucion (ya se dirá la Varon de la diferencia) los que actualm^{te} viven con sueldos, y salarios señalados; por que debexan ser estos salarios menores una tercera parte por la dicha Varon politica que se embebe, y es la que causa el efecto de menor gasto en la manutencion, y Vestidos, por que todo entonces costará menos; y esta tercera parte cederá en beneficio de los Almos, que la pagaran de menos, si consideran el estado, que por su naturaleza tomarán las Coras; que pagan dichos salarios de los productos de sus haciendas; y que con la carga en ellas de esta contribucion, se causa el referido efecto, como de ella misma se conoce, y mejor se verá en su practica una vez que se entable; y por lo mismo se les hará á todos mas suave, menos gravosa, y de mucha utilidad a los Almos esta

Contribucion sobre sus haciendas =

67^a

Esto procede desde la Persona del Rey hasta el mas minimo, q.
tenga un palmo de tierra suyo, ô algo de lo que aqui se
debe incluir como dixemos = (Aqui ya se descubre la necesi-
dad de igualdad en la Cota, como de las personas &c.) =

Tambien procede sobre las pensiones, de, ô contra officios, ya
propios de particulares por qualquiera Varon, ya enagenada
de la Corona; sobre el Capital de Alcaualas enagenadas,
Juror, Impeños de la Corona, y cosas semejantes, hasta q.
se reintegren en la forma que fuere por lo que sucesivam.
por ello percibiesen por la Varon de Tedito, ô se compensa tem-
poranea. Que todo lo de esta naturaleza se debena extin-
guir, como se dixia mas por menor, y extenso; y no ahora
por no alargar el discurso, y mas bien proseguir el con-
cepto =

Lo mismo se dice de todo aquello, que aqui, que aqui no se ex-
cluya individualmente, por que ahora no se me ofrece
ala memoria, ni todo es posible saberlo, y prebenirlo; por
que entanta diversidad de Provincias, se encontraran
varias cosas con diversidad de circunstancias, que aun
que comprehendidas en esta Varon general podran tal
vez pedir la variacion de la Regla fija, y esto mismo
sucede en todas las cosas, y Leyes generales, que ni com-
prehenden los casos extraordinarios, ni pueden compre-
hender todos los que en lo humano pueden suceder,
y la providencia de ellos depende del nuevo Conocim^{to}, ô acaso
de la Cosa, y como ocurre, y se fueren sabiendo las cosas
se providenciaran =

Por otro motivo es conveniente, hacer aqui una digresion

UVA. BHSC

aunque la cosa correspondá, á la tercera, y quarta parte de este discurso, y digo, sobre lo incluido en la Varon de Salarios de Servicio, que no es actual, que aunque por sí, importa poquísimo la contribucion, y facilmente la desbanecian con qualquier título actual finfido; se deben sin remedio comprehender los dichos, por Varon de lo que hoy incluyen, que en España es mas de lo que parece, esto es, algunas suertes de pensiones, Raciones, y Vitalicios, legados de Señores, y otros, que es lo que tienen á sus haciendas grabadas, y con muchas deudas, y tambien Patronatos legos de Causas pias, y no pias, títulos de Administradores, Agentes, disponedores, que se exercen por otros, á quienes se paga; Alcaldías, que no tienen exercicio, y cosas semejantes; y principalmente todo lo que en esta Varon por títulos honoríficos, ó de otra suerte paga con tantas Sumas el Excmo Real, que aunque pudiera rebajarles una tercera parte, que seria la verdadera contribucion; aun en este caso deben sujetarse á ella los que así perciben salarios por otra superior Varon politica:

Dixi así; El Reyno está figurado con propiedad en una Colmena, y el de España tiene infinita multitud de gente, que opulentamente se mantiene con esta suerte de salarios; sin emplearse en cosa alguna, sin trabajar, y en rigor son los Zanganos de la Colmena, y Reyno, que chupan, y comen el fruto mejor de las laboriosas abejas, y aun las quitan la mejor parte de su sustento; y esta es otra no menor causa de la disminucion de la labranza, artefactor, y comercios, y lo que es peor, que ellos consumen los

los primeros frutos destinados à causas pias.

68 5

Los de Mayorazgos, y otras haciendas: estos no solo no trabajan con alguna, sino que por lo regular sin casarse mantiene in firmidad de gente ociosa, la que hace falta para lo dicho, y muchas veces con otros perjuicios de la República; y ya que en el todo no se pueda reformar, como se dixà esta multitud de Zanganos, que de nuevo diezfrutaxà tambien el primer efecto de la suspension de Rentas Provinciales, se debe tener la mayor diligencia para que concurren a la contribucion que al dho respecto de uno al millar sobre el Capital seria con tres, y un tercio por ciento del anual del Salario, que casi es lo mismo, que contribuye el Ecles. por el subsidio, y excusado de las Rentas decimales destinadas para el culto Divino (Quanto dolor deben causar estos Zanganos à todo el Estado Ecles. y secular, bien se deja de ver)

No obstaxà el decir, que estos salarios salen de los bienes Raices, que ya contribuixan, y estaxan marcados por sex de Legos, por que aunque así sea esta contribucion como ya bìa significado, es un equivalente inexcusable muy inferior à lo que se paga por toda suerte de Consumo necesarios.

Lo otro por que puede considerarse como carga personal, o por Taxon de cargo personal honorifico, y util; y finalm.^{te} por carga que se funda en causa justa del bien comun à la que todos estan obligados; ó por estar sujetos a las disposiciones de la ley Real, de las quales ninguno puede eximirse, mayor m.^{te} siendo tan justa; y así deben contribuix los dichos con tres, y un tercio por ciento de los Salarios.

No obsta tampoco, quando dichos salarios salgan de bienes Ecles.^{cos}, que ò no deben pagar, ó pagaxan como se dixà = Porque

ó tales Zanganos son seculares, y entonces, quien paga
el tres, y un tercio por ciento no se considerará que
sean los bienes Ecles.^{cos} que pagan el salario, sino el mismo
Cargo por que se pagan, ó la persona secular, que le
Recibe; y militaran las Razones dichas; o son Personas
Ecles.^{cas} las que los cobran, y estos salarios, ó su causa al
guna vez puede ser que desdiga al Estado, que tenemos,
Pero demos que no desdigan, y aun mas, que estos Ecles.^{cos}
no esten obligados a esta contribucion aunque sea
por causa publica, comun, y justa, ala qual en Vizcaya
de derecho estan todos obligados: a lo menos se deben
distinguir las causas por que se pagan los salarios,
y ver si en estas se justifica el goze de la inmunidad, por
que por Razon de la Causa se hacen ó no los bienes Ecles.
siasticos, y asi, ó estar tienen por si, y en Vizcaya el
tal goze, ó solo de hecho por estar unidas á otra causa que
le tenga, ó por mediar persona, ó cosa reputada por
Ecles.^{ca} Si lo primero desemos que no paguen, ni la Persona
Ecles.^{ca} que cobra los salarios, ni los bienes de donde salen
como, y quando solam.^{te} la fundacion esté hecha antes del
año 1737. por lo que se dixá: si lo segundo han de pagar los
bienes, que producen los salarios, como son los de algunos
Patronatos legos, y para legos, y los que solo tienen por si
una Causa lega, que en Vizcaya no gozan de la inmunidad,
y se la toman con fraude, y a mas de la Contribucion
del uno al millar por los bienes debe pagarse la contribu-
cion del tres, y un tercio por ciento impuesta sobre los
salarios, ó cargo, aun que los cobren Ecles.^{cos} que para el caso,
y por Razon de la Causa es lo mismo que si fueran legos,
con que si son legos los que los perciben por que lo son,
si son Ecles.^{cos} por que los salarios son legos, y la contribu-

69
Estaria impuesta sobre el tal cargo honorifico, ó como fuere,
independiente de la Condicion de la persona que le tenga,
y tal vez se encontraran algunos de estos cargos en per-
sonas Ecles^{cos}, que ya contribuirian á ellos, y asi con mayor
Fazon al Rey H^a. Esta mixtura, y Confusion de cosas en
España es la que perjudica, y embarasa toda Contribucion
Real; Pero de esto se dixiá mejor lo que Resultare de el
conocim^{to} que deberia hacerse el qual no estan difícil
como se figura, pues á excepcion de una, ó otra Ciudad
de las mayores en lo general, es facil la indagacion
La Contribucion sera algo, y medio para el principal

asumpto =

No obsta decir que los Empleos de semejantes Salarios todos
tendran al cabo del año poco, ó mucho ejercicio, y como el
que le tiene queda excluido de la Contribucion ningunos
pagará, y es inutil este discurso H^a. Se Responde que por
Empleos de actual servicio, y ejercicio se entienden
aquellos, que todo el año, ó lo mas, todo el dia, ó lo mas
se emplean en ellos, a diferencia de otros, que solo una,
ó otra vez al año, y algunos dias tienen algo que hacer
como Repartir limosnas, hacer nombram^{tos}, tomar cuen-
tas, tener las llaves de Palacios, que no se havitan, ó
cosas semejantes H^a. Y de estos vulgar^{te} se dice que
tienen poco ó nada que hacer; y que son como Beneficios
simples, al modo de los Ecles^{cos}, que se dicen aquellos que
no tiene el actual ejercicio continuo, ó Residencia personal
ó que el que tienen lo pueden ejercer por otros Ecles^{co}; y con
todo esto aun tienen los tales simples Beneficiados la obli-
gacion de decir todos los dias el Oficio Divino, asi como
otros Seculares la tienen de ir todos los dias á sus

Amos, y asistia á unas, ó á otras funciones de la
Casa, y de esta suerte de Empleos, ó semejantes, ha
blamos aquí, y queremos Comprender en la contribu-
cion, y los que los execcen son los que llamamos Zan-
ganos del Reyno: (ya se manifiesta aquí un motivo
de la Varion de diferencia de unos á otros, para contri-
buir, onó.)

Este discurso ha sido largo por que es muy necesario para
el fin principal, y por lo mismo se ha puesto antes
de lo que le corresponde =

Veamos ahora como en esta planta hayan de contribuir los
bienes Ecles^{cos}, ó que por varios motivos tubiesen Varion
de Ecles^{cos}, y para esto si se hade hacer bien, se necesita
de un mas largo discurso de el que Lo ahora hago para
expresar solam^{te} el concepto generico de esta contribu-
cion, aunque tambien sea preciso dilatarme en ello,
algo mas de lo que quiero por que algunas cosas necesitan
de explicarse, ótras aunque incidentes no se pueden
omittir, como ni tampoco otras por que descubren
mejor el concepto de la idea, que tiene mas azumpto, y
principal, por que este punto es el que en este particular
de contribucion a tolla á muchos, y por lo mismo se hace
digno de mayores, y repetidas Reflexiones =

Necesito Lo tambien para una puntual, y propria exposicion
que pueda servir para la Regla fija, y sin excepciones
saber con distincion la naturaleza de muchos bienes Ecle-
siasticos, la que por ahora no puedo saber con individua-
lidad. La de otros, de que solo se sabe su Universidad, ó
Concepto comun, y la de cada uno, como, y de las partes
que le acompañan, con sus circunstancias, el origen
y principio, que muchos tubieron para gozar de
la

la inmunidad, su agregacion, union, objeto, causa, fin, institucion, fundacion, y Privilegio, como, y por que los impetraron, y gozan, por que en España hai muchos bienes, que exor vitantem^{te} gozan de la inmunidad, y por derecho no latien, aunque contra derecho se la toman, y se les permite, ó por ignorancia de los Capítulos Reales, ó por la Confusion, y mixtion con los que la gozan, ó por las personas que los administran, ó por piedad, facilidad, ó negligencia de quienes deben tener, ó tienen el encargo en esta materia (que de todo hai) y esto podría importar mucho en la contribucion sin dependex de gracia, ó Privilegio, y solo por naturaleza de las mismas cosas (á qui se ve la necesidad del Reconocim^{to} y Titulos H.^{os}) Hai otros bienes que siempre son Reales, y sujetos á toda Contribucion por el Real Dominio, que en ellos está Radicado, como son aquellos, que quando pasan á Comunidad Ecles.^{ca} pagan el derecho de amortizacion, y otros que pagan las Contribuciones, y de todo se hace precisa una exacta distincion para la Regla fixa =

Necesito tambien mas individual Conocim^{to} de las gracias, y Concesiones hechas por la S.^{ta} Sede á nros Reyes, sus principios, medios, y causas, y á de las que son comunes, y á de otras particulares H.^{os} de lo qual solo tengo aquel conocim^{to} que nace del concepto comun generico, y esto no basta para aclararlo todo con propiedad de Justicia, como se necesita, ni para bencex las dificultades que puedan nacer, ni para dar los medios, que de suyo lleva esta idea. Por que este punto en el particular assumpto de que hablamos (digamoslo todo de una vez) es un monte muy aspero, considerado, inaccesible, con altos, bajos, Cuevas, y nidos, todo cubierto de espesas nubes, y con muchas peñas, y peñascos sueltos, de suerte que

que la dificultad de hacerle accesible, y hallanarle con
proporcion hà detenido, y detiene muchas, y buenas pro-
videncias en todos tiempos, y aun ahora, la falta de las
quales hà perjudicado, y perjudica tanto, como se ve, y
se ve al Rey, al Reyno, y Vasallos =

Sucesivamente verá mucho mas sino se toma el Remedio, y
el medio de hacer á este monte practicable, delecta-
ble, util, Respetable, y en todas sus partes perfecto, se-
gun su propria naturaleza, por que el monte alto,
y Santo es la Iglesia =

El tomar el medio, y el Remedio en este particular parti-
cular, á muchos se les hace no solo difficilísimo, sino
imposible, pero sino me engaña mi ignorancia, diré
que á mi solo se me hace difficil, y de trabajo; pero mi
difficilísimo, ni imposible =

Diré el medio, y saldrá el Remedio en dos palabras, que
comprehendan lo vasto del concepto, que sobre esto
tengo formado, por no dilatarme, y continuar mas
breve mente en el asunto =

Esto, es, para hallanar, ó hacer practicable este monte se
necesitan solo dos cosas; la una será un poco de aire
benigno, y justo, que disipe la espesura de las nubes
que le ocultan; la otra será ir por menor moviendo,
y paso á paso colocando con la debida proporcion, las
piedras, y peñascos sueltos que le cubren; hecho esto,
aunque con trabajo, se verá claro aquel mas propio
lugar, y uso que le corresponde á cada piedra, ó peñas-
co, y con la Regla justa se responderán en el Lugar,
y uso mas apto á su propria magnitud, y naturale-
za: executado ^{en} cada una de las partes del monte

71 8
por todas será accesible, deleitable, útil, y sobre todo
será como le corresponde Respetable, y finalm^{te} en el mis-
mo acto de ver, y executar todo esto se nos bendrán
alas manos los medios, y el Remedio, por que en cada paso
se manifestará el inconveniente, y este descubrirá, y
proporcionará el medio, y entonces de supeso, y natura-
leza, caerá, y se adaptará el mas proprio, y justo Remedio,
por que intentar el medio, y Remedio sin un previo, y
exacto conocim^{to} de todo; aun el pensarlo es quimera,
pero si se emprende el desmonte en la forma dicha,
necesariam^{te} hade producir el efecto deseado: Si seme-
dá tiempo Y explicaré cada una de las referidas pala-
bras, que bien lo necesitan, y no son ociosas =

No sigamos el assumpto en el estado presente que hoy te-
nemos =

Los bienes Ecles^{cos} ó que tienen Varon de ello por ahora los divi-
diremos en cinco partes; la primera Iglesias; la segunda
causas pias de toda suerte; la tercera Comunidades de todo
genero; la quarta Particulares Ecles^{cos}; la quinta bienes
de las Religiones Militares, y la de S. Juan con sus
encomiendas, que por los años de 1600. decian, que eran
322. sin las de montesa, y otros decian, que con las de
Portugal eran en España 548. y ahora dicen que las
ventas de todas estas se han aumentado =

Sobre esta ultima parte de las Religiones Militares, sus
bienes, y encomiendas, se pueden decir dos cosas; la
una es que para esta Contribucion se observa en ellas
lo mismo que se dirá de las tres primeras, y en Voz
de las Ecles^{cas}. La otra es decir, y hacer Capitulo aparte
de ellas, independiente de esta contribucion, y como en el
se dirá, que en UVA ABHSC de mi idea es el Capitulo tercero

En el qual se tratañá: Que con ellas, y en ellas se en-
cuentra el fondo mas grande, y util para el Exámo,
y el mayor alivio del Reyno, y Vasallos, y será sin
la mas minima Carga de estos, sin innovar cosa
alguna, y sin necesitar de otra cosa, que de una
Justa, y proporcionada Resolución, y Voluntad piado-
sísima del Rey como todo se dixá: Confirmó esta
mi aprension un papel que pocos dias hace me encon-
tré, dado al Señor Phelipe II. que hablaba mucho y
conforme á ella: Pero aun sin este ahora formo mejor
el Concepto; y es que no puede tener contradiccion, ni
aprension, que si la tuviere, como todas las cosas buenas,
será injustísima, que si dexara el Rey de practicar
la me parece que haria una injuria solemnisima
en las presentes Circunstancias á su Real Persona,
Reyno, y Vasallos = Puede ser que yo me engañe en
todo, y por lo mismo, y por lo mismo apreciare, que
me desengañen de todo.

Pasemos á las tres primeras partes.

Pasemos à las tres primeras partes; ⁷² ⁷⁶
para decir Como devian Contribuir
en esta Santa los Bienes Ecc.^{os}, que
en alguna manera tienen Razon de
deello, propios de qualquiera de ellas, es
to es Colegias, Cauzas, Pias, y Comu-
nidades de toda Ueratte, yase haze
presuro Distinguir Enellos; Unos los
Vistos, en que fabricaron fabrica-
con las Colegias, y Comventos con
lo Anexo de ellos, y otros en ningun
Tiempo debexan Contribuir en
manera Alguna = Otros los Vie-
nes de la primera fundacion, y
Dotacion, y otros segun dexo; no
debexan Contribuir, mayormente
te con la Expresion, que de ellos

sehaze en el Concordatto de 1737.
UVA. BHSC

aun que en nuestro Caso Como
tanto y de Diferencia Incurrida
Reprobadas en el por no haver
Repudiada deca otra Cosa; d
Como aplican à ellos, lo quedo
Ellos Cienos, que ya hevan
antes de ahora, ó el año de 1737.
Como mejor se deduciere despues
El Reconozimiento = Variabla
mos solo de los demas Cienos que
qualquiera manera Obviesen Adq
uido, ó Adquiriesen Subreptamente
los Eclesiasticos desamparando por ahora
Una ó Otra diferencia que espues
Encontrax en ellos, maiormente
en la parte de Causas Pias, segun

Resulte del Reconocim^{to} que ha 73

Insignuado = Vestros Vienes aora

deben Considerar de dos maneras

Unos los que ya tienen Adquirido, ha

tres partes ^{Cas} antes de fixar

Esta Contribucion = Votros los

que Adquirieren qualquiera ma

nera despues de ella = Vestros Ulti

mos dire que ^{Impuesta} la Contribu

cion en la forma dha, y la Exencion

de ella como se dixó, debexan Contribu

ir Entado y portado el amurra

Vierte, que todo Vecinal, y como con

tribuan en su mano; Vponiendo,

ventando tres Colas; la Una, que

esta Contribucion se Impone por

la Caua Comun, Justa, y Principales

UVA BHSC tiene, y no con el solo.

fin de qu Contubua enella el Cca
esto m Vera, mpuade Vera = La Vera
da queno hãdese Ordinaria, sino

perpetua. Sobre todos los Bienes
porales, y reparable de ellos, Como

ga Real, no solo mera Jurisdiccion

Uno es de Vusfacion, como au latio

nen en sus Reinos Otros Principes

Absolutos en fuerza de su Dominio

y de la Superioridad, que tienen

Sobre los Bienes, y personas de este

do. al Tiempo de la Imponcion

de la Vusfacion, que estos Tienen

de su Principe. Satezera, que se

haia de imponer por Ley R.

Embaxable, que tenga todas las

UVA. BHSC de lctal, y Casando

aun los terminos, que al principio
Supue, y dije de subrogacion, y sus
penzion $\text{H} = \text{Lue enu lupax de}$
bexa dezise Real Imponcion y

Abolice. $\text{H} = \text{Para ebitax los Im}$
combenientes aitta en los Nombres
Probidenciada, quisea el motivo por

quelos puve = Y para que an pa
quon dhor vienes ya echos Ecc^{os} , no

venecenta de Indulto, y gracia

App.^{ca} m balere la Conttenida en el

Concordato 1737 y la $\text{Instruic}^{\text{on}}$

Real 1745. porque an ympuesta

latal Contribuc. on Sobre todos los

Cienes Veculares en la dha. forma,

quando llegan a sea Ecc^{os} por la nueva

UVA BHPSC!
Adquisicion, no solo no seute a ella

el Dexecho Canonico, sino que an
bien la Coadiuba Expresamente

y muchos authores que con
defienden la Inmunidad Con
bienes, y venian por dno. Expres
en quēdeban Contribuir a quēllos

nes que Adquieren los Ecc.
los quales ya estubiese Impuestas

tatal Contribucion fixa, Imob
uible, y por la Cotta que y atubie
sen = Taxazon de dno; y delor

autores Conuete en quēpuista y
fixada la Contribucion Realme

te sobre las Casas, o Bienes Raizes,
qualquiera mano, que pasen lleua

Conygo Imbariablem; e Inmun

Carpa, Independiente de las

75
Condicion de la Persona, a quien
sea, aunque sea privilegiada;

que entonçes sobre lo que está
puesta, y quien Contribuye, en la

Anteliferencia del dno. esolo la

ma Cosa Real, y Beneficencia, y

no la persona, que la posee, ni por

los frutos, que de ella percibe; y así

se Entiende, que la Contribucion

sea solo Carga de la misma Cosa,

y nunca de la Persona; aunque

Una vez, que pare à mano Ece; no

se pueda aumentar la Carga:

al modo de aquellos Bienes, que tie

nen à favor de Seculares Tenidos

V. B. H. S. C. Alquitax, Verbi dummies

1
o son Patronados, o feudales, que

aunque aien à la *ya* y se h

gan Ecc^{os}; no se Eximen de

tal Carta, y Indultamen

tapapan Como es. de Derecho

presso: aunque si antes *la*

poncion. *la* Contribucion, y alor

bieren los Ecc^{os} no se le pudiera

poner esta = Porque en el Caso

que ablamor esta *Imposicion* entor

der no sea nueva, sino es *Respectiva*

mente *antigua*, y ya *Legitima*

Impuesta à los Bienes = *Aquí*

notax, que esta *Razon* para que a

Contribuan los bienes, que de nuevo

se hicieren Ecc^{os} no es adaptable à

ninguna otra *Uerte* de Contribu

UVA. BHSC

que quera imponere, ⁷⁶² Sin Esp

cial Conzenon ^{App} forma que

quera ^Uttendex, ^Utilizar; y

an notiene Enellos lugar, la quere

dise, quere esta tratando El Im

poner, almodo El Contrato, que

ella Respecto El Consideraxe So

bre los frutos, y Utilidades queperi

be el Ponehedor Ellos bienes, Le

queda Siempre Segun derecho, y

los Autores entexmino: El Contra

buccion Personal El Ec.º quefu

re Ponehedor: Paralaqual Venere

sitta de Conzenon ^{App} yesta m

fuera desente Ampetrasta, mfa

el consequata, maormente cord

en Epaña por rason de Otra m

UVA BHS en fuera El Referido.

Concordato, porque este solo puede
adaptarse a los bienes Raices, o que
tribieren Razon Rella, pero nunca
a los frutos, ni a las Personas, y de
esto vebe el Ruygun Efecto, que
hattenido desde el año de 37. por
que de uno en cada Comprehension
de la Contribucion de Alca-

balas, que nase de la puxa Benita,
que celebra la Persona, ni a la
de Millones, que es Causa por
el Consumo de las Especies en que
están impuestos, y solo puede
tener lugar quando mas en la
Contribucion de Servicio Real

Y esta bien manifesto es lo poco

que cube, aun en los Bienes Raices

UVA. BHSC

Seculares de la manera, que oy se

Exige = Mitampoco, y mucho me

nos tiene lugar la razon dha, m

es aplicable a la Contribucion pro-

puesta sobre la molenda; por

que ella siempre se ha puxa, Per

sonal, que nesentaria el special

sonaron; y de echo hauendome

yo detenido algun tiempo en Pais

~~Estaba~~ pero endonde estaba y m

puesta, porque gozaba yo de la

Immunidad me senti a ella, de las

Razones, no tubieron Contradicion, y

Subscribam; Continuaron a no pagar:

la muchos Ecs. que alli haui =

Por todo lo qual luego que Recono =

ci en el año de 1711. dho Alcordato

VVA. B. H. S. C.
 fonme
 Lucas, que en el estado

presente las cosas, en el punto de
Contribucion nose consiguia el Inter
to, ni Respecto à las Comunidades por
la Razon dha, ni Respecto à las
Particulares Ecc^{as}; para los quales
nada añadia que yo no estubiese
mandado = Hechos Vienes, que
denuevo Adquiri^{en} los Ecc^{as} de
Vera, si se pueden añadir segun
Concepto desta Contribucion los
ya Adquiridos por los dho. de de
el dia Veintey Veis de Septiembre
de 1737. que esta Data el conser
dato, por lo que en el se Expressa,
entiende, mas segun lamente el
su Cantidad al tenor de lo pedido, y
segun las palabras que contiene
UVA. Contra Excepcion à los Vienes

La primera fundacion que alli dice:

Apoyada Omitamos Una maion

Extension, que pide el Concepto de

esta Contribucion, para Uniformar

le con el Concordatto, y extendex a

ella los Arquiuidos desde dho dia,

yano = Van fixaremor esta Contu

bucion o desde dho dia, o del dho Pu

blicacion de ella en los Vienes, que ad-

quiesen las dhas tres partes Ecc.

por qualquiera Causa, Otitulo, y

que dellos paguen Como los Vecula

res; esto es de los Vienes Raves, que

se reconocieren, y Baluaren por

mitad en la manxacion, y de los Ter

ros, que Impusieren, o con las seme-

lantes por enttero el tanto de

Millas = Irrespecto à loi Biene,
ya pagan en alguna Provincia,

à loi que estan sujetos al dño; &

triazion en otra, ya otros que pu

tenen otra razon, Reconocidas

mejor su naturalesas sedana

quella Probidencia mai Justa,

à tenor deute Concepto lei Com

ponda, para Informar entoda

entoda parte, como mejor Sepu

da, lamisma Contribucion =

Però como una Probidencia tan

General y Basta Como esta Heu

de uno otras nuevas, y sea para

su Perfeccion, ya para que con

otras sellegue al fin tan deseado

UVA. del total bien el Reino, Siempre

Entremuros Justos, ya por la Relac
 cion, que unas cosas tienen Con otras,
 ya por la Conformidad de las partes
 con el todo, que para ser bueno los
 deben ser todas, ya por el Defecto q.
 Algunas cosa padieren, y finalmen
 te por la Utilidad, y necesidad que
 se reconoce en todas de un particular
 Remedio: Omitiendo por cosa otras
 cosas, y diciendo solo lo preciso en
 el Particular de el estado Ecc.^o Reg.
 cosa abiamos vedue Advertir que
 tomada la Probidencia ya Justa,
 y necesaria en Espana, sin depen
 dexa el Rey en nadie, sobre los
 Tenios, Rentas, y Contratos deste
 Tenexo, que en m.^o Idea es el capi
 tulo Sexto, Con la qual ama



Otro grande Beneficio, que produ
seria, y dire, Scabiosa mucho
los Labradores, y aumentaria la
labranza; porquelo que sea, y
por razon de estas Fuentes & Con
tos, tengo obrado sea Una de
Causas grande de tanta demnu
y Destruc^{on} de Labradores, y labran
za = Van Dijo, que una vez to
mada, todos los Capitales, que em
pleasen los dho^s Ecc^{os}; en Pension
pagarian todos la dha Contribu
cion, aun sin dependa de otra
providencia, y Solo Conesta; y
seria sin Dificultad alguna,
sin Contradic^{on} que por esto he
dho providencia Jura y nese
VVA. Sabemos Conesta quan

VVA. B. J. S.

80
mas en lo subterbo se Concurran
a esta Contribucion por parte
estado Ecc^o = Pero aun mas, tom
da dha Probidencia, casi todos lo
Tenios, y Capittales que o tienen
puestos dho Ecc^o facilmente y
en pocos años se Redimiran, y que
darian necesitados a Bolbos a
Imponer y entonse Contribucion
aun sin dependex de lo que dixa
Los Viens, que a tienen Adqui
ridos; y esto subixia mucho, por q^e
las Renttas Ecc^{as} que hay, y que
conuten en Tenios etc. - o y debe
mos Considerarlas por una m^o
dad todas las que tienen, que no
son Desimales, y me gaxese, que

UVA. BHSC
me queda Contro (otra necesidad de

Reconocimiento) Ya nadamos a
Capitales los de la Extincion de
ros, Alcabalas Enajenadas, y
Censos, los quales & qualquiera m
nera Restituidos, & reintegrados
los Bolsexan a Empleax sea
mo fuere, y entonze tambien
pagaran todo por el nuevo Empl
y mientras dure siempre la d
Contribucion, con una Circunsta
cia, y es que no sea factible, que
los Bienes de esta naturaleza tan
facilmente paguen en qualqu
ra otra Diferente Planta, pa
quesea la que fuere Cauasa, m
chas Dificultades las que esta n
Cauasa (nuevo motivo, que se de

UVA. BHSO ^{Cuba} para entablar esta, con

81
Exclusion de la) sea manifesta m
el aumento de contribucion por
parte de los Ciudadanos Ecc^{os}; pero esto
ya es lo quemenos Contaxia, si se
tomasen una y otra Probidencia; por
que estas producirian otros bue
nos efectos a los Pueblos, y Vasallos,
Uno es el que quanto mas se au
menta la Contribucion, por lo
que devian pagar los Vienes Raiser
Anuebo Adquiridos de los Ecc^{os}; con
cuaren los de los con menos su
ma, aun que por no poder mas de
quiden sin hostales Vienes; lo con
trario sucede ahora, que queda
el estado de los sin los Vienes, y
Contribucion tomamos en los Enca
UVA. BHSC

besamientos; Otro y mucho me
Efecto se Cauaxa en fauor de
Cauaxos y en particular Labr
dores, quion lo mas Caxado
querera, qu áquel tanto, que
gana el Ecc.^o por las nuevas Im
ponciones de los Tenios, se Desm
nixa totalmente á los Secula
res, quion can los Unicos, quion
toman, y Caagan sus Viues;
es de Abentix, que el Benefi
Comun, que en este Particular
se Cauaxa seria mucho me
yor de lo que pareceria á primera
Vista, y se describen otros mo
dos y motivos desta Idea = Pa
ra mas brevedad el Exemplo de

de la axa el todo. Un Secular
UVA. BHSC

tiene una casa y tierra marca
da para la Contribucion por Anual
El qual paga annualm^{te} 4 = Re
esta toma sobre ellas a Zenso mill
y la toma del Ecc^o con siempre; el
qual como estos se le marcan como se
ha dho por lo mill, deve pagar uno,
que sea para los Peditos, que se corre
ponen, y este uno se paga a menor
el secular; por que enttonces que
en paga esta. Spoteca dha & casa
y tierra, sobre quien esta impues
ta la Contribucion; y los quatro
que deve pagar el Duero della como
pagaba antes de la Imposicion
el Zenso, agora solo pagara tres
a parte, y el uno restante se
paga al Ecc^o; opor, opor mara
VVA BISSO, el Pedito annual

con que corresponde al Ecc.
ra el hexaxio Real siempre
los mismos quattos, siempre fin
Ya queda otra la Razon legal
todo) = Otro Alivio Resulta, al
toma el Sensus por necesidad, que
el quenta al Pueblo El Buen
La Casa y tierras, alor Repar
Verterelidad dellas; yes que por est
estari marcadas por quatro au
quem dixaron Valox sea locho
Adiferencia de Imponedor q
no Corre este Pueblo regular,
selemaxca por Entero el Capto
que impone, lo mismo sur
dera si el Imponedor es secular
por quino ay lugar a otra Cona

VVA. B. P. S. C. se reconocen dos Conas,

Una que el que mejor tiene paga
mas = Otra qual sea Uno de los

mottibos entre otros de la dife
rente marcacion = Nom de tempo

en Responden à lo que aqui seme
pueda dezir; que de lo otro; y de Re

ferido Exemplo Sale, que de toda
la nueva Imposicion de Senios qe

hicieren los Ecc^{os} Subscribamente
no se aumentara m^o Un mara

bedi mas à la Contribucion, aun
que ni tampoco de le D^ominus

ixi m^o Uno solo; porque de esto me
axe Cargo en la tercera parte pro

metida, y Sixua tambien lo otro
para la quarta parte, y para

los Obxetos que deue A tener esta
UNA B^oNE^ocion = hasta aqui de los

Viene Arguñados despues de
1 a la Publicacion desta Cont

cion = y es lo mas seguro =

Abemos los Viene Ecos; y

quidos antes la fixacion

Contribucion de el dho dia 26

Septiembre el 37 = Tredeu de

questos por lamisma Razon

por la quideuxan Contribucion

a aquellos, no deben Estos; por que lo

Arguñaron libres, sin tatar

ga, qu aun no lattenian; y la

demas, que yattenian; por que

estaban obligados a ellas luego

que los hicieron Viuos, como el

hecho, y la razon es por que no

Rean las Cargas Manatua

UVA BHS esta nueva, que aora de

Impone; y así sobre esto notiene
 lugar el Concepto desta Contribu-
 cion; y mucho menos la que se tra-
 ta ala forma El Catastro = Este
 es el mayor dicotto, que ay que ha
 llanar por lo muchos bienes, que
 agora posehen estas tres partes
 Ecc. Cas y por que si estasellos no
 pagan, hádebasen en mucho la
 Suma desta Contribucion, y
 contar exabe perjuicio El comun,
 que nesentaria este laumentar
 la Cotta en los Vuos, para con-
 plettar la Suma Correspondien-
 te, que nesentta, como Equiba-
 lente las Rentas Provincia-
 les, y otras que se quitasen; aun
 UVA. BISC. queno nesentte, m

deba llegar attanto por las otras
Causas que mediran mas por el
ecno = Daqui se Descubre
la necesidad, que se dize, de un
Benigno, y Justo que disipe
nubes, que Ocultan de este mo
te para hazerle Practicable
Disipadas que sean = Por lo qual
estamos ya en la presion de
Anignuar medios, y Causas pro
porcionadas, para facilitar, y
hazer Ver, que sea mas Combe
niente al Estado Ecc. obse
nex Una nueva Conserion para
pagar esta Contribucion de
los Bienes Adquiridos antes
de la Publicacion de ella, y que

8
lexera tan útil, quidesearan,

procuraran tanto el estado

culax, como el Regular, quien

Santidad la Conceda al Rey

y finalmente para que Refre

tionada mejor las cosas prop

ertas, y otras que se Dician e

sen se propone la Suplica, y

se Conuya esta gracia, con la qual

la Contribucion sea el total

bien y alivio de todo el Reino =

Bemos en otros Reinos, y Repu

blicas, que tienen unos, unas, otras

otras Disposiciones, ya Generales,

ya Particulares acerca de Algu

nos bienes y Personas Ecc^{as}; con

Un Represento, o sin la Santa

9086
por herencias, y legados de Pe
cibiendo el Pexio en luyar de la cosa
Con lo qual surge, que decaen oca
siones de imponer Consequencia
los Caudales a uno y medio, y a uno
por Ciento, como yo he bisto muy
frecuente, lo que Redunda es
mucho Beneficio al Comunit
pero tienen ocasiones de poderlo
imponer = Otra tambien es, q.
desen los Bienes Rales, que po
sehen, dandole Otra manera
de resaca para la Consequen
te manutencion = Otra que los
Bienes de legos no puedan vender
se a Ecc^{os} = Otra que las heren
cias, y legados pios tengan limi
tada Cantidad; y asi Otras de
UVA. BHSC

mejantes, por otras limitadas.

Pero como todas estas, y de

tantas Disposiciones amas-

Resistencia, que encuentro

el D^{no} Pontificio, me pasen

Apenas la Piedad Española

aun quando faltan authores, y

las Apoiar; no quiero proponer

las; Principalmente por que

algunas destas Causas son

Perjudicial nobedad, quedando

mas en que entender, y aspa-

remos otros medios:

Tiene el Rey la Consesion llama-

da El Subsidio, y es cuado para

que Contribuyan las Rentas de

que Consuten en Diezmos, y otras

UVA. BHSC 8 8 8
Quienes ay repados á Capellanias

Colatiba, ó Casas semejantes de

Delo qual el Rey percibe állan

segun se dice, Cinco millones y

744 mill. 2. 1/2. y que se regula

á tres por ciento de la Renta que

sea esto, ó no sea lo que correspond

de a tener de la Consesion; ello

es mas suma la que se contribu

bre, aunque sea por los gastos =

Lo que dicen algunos, que yo no

love; y es que muchos de los que se

dicen contribuyen mas, son los

que no solo no contribuyen, sino

que se Utilizan en ello, con otras

Casas, que se oren, y omitimos;

Y así por otra de estos, que ya

el Concordato en esto con las

de las Casas de este modo sea y vaya bien.

pero como Adbeattencias, Un
do el Insinuado Reconoc
Seberia el todo con mas Di
cion Respecto Xlos Bienes
otra que Respecto à las
tas Xl Diezmos, ya se necesitan
nuevos Calculos, porque Uno
otro produciria aumento de
hexario, y daria lugar à el me
alivio Xlos Seculares, sin perjuicio
Xl Ecc; = Todo lo qual es
tan necesario para Una lo
Objetos desta Idea, Requiere
Capitulo aparte, que en mi
formula sera el primero (Ta
nemos otra Causa para el
Reconocimiento) =

A esta Contribucion, no esta

UVA. BHSC

Subjetos lamazon ó Casi toda

Respecto a parte los Venerables
2er, que oy pucheron los Ecc^{os} en
particular Regulares, y en algu
las Dofinas; porquelo an sujetos
son muy pocos, y casi todos son
solo de Particulares Ecc^{os} por

razon de Capp^{as}, que las mas es
tan perdidas, y pagan lo que no
deben, solo por que debieron pagar,
al contrario los de Regulares,

y mas utiles son los que nada con
tribuyen, ni por el subsidio ni
por las otras contribuciones, o.

muy poco lo que les corresponde,
tanto bien con ellas, y por ellas
se utilizan los dnos mas, y a

debe aqui una de las causas
VVA BNSQ

1 2 2
Ordinanzas de la D^{ta} Ucc^{on}

2 1
España, que es la Desigualdad

Improporcion entodas las Co

exabonas = Semanifesta las

idad Maxima las Contribu

nes; y tambien se Reconoce el

Remedio para muchos fraudes

Incombenientes, que nas ena

y Desproporcionana consolo el

Establecim^{to} desta Idea, y no

otra) Pasemos al Assumpto

aunque en el Particular

que aora ablamos todo en el

deixado, y El caso si se Considera

El todo como sedue = Todos ca

presion Confessamos, Impo

UVA. BHSC
deixa otra cosa, que las Rentas

89

CC. que consisten en los Diezmos
son mas Sagradas, mas prehem-
nentes, mas Perpetuas, mas
nobles, y quideben ser por todas
razones mas Exemptas, que
las Rentas, que consisten en Vie-
nes Raues; aun quando sea por
quelas Desumales asilo son por
si mismas, por su Origen, Institu-
cion, Cauza, medio, y fin; Tal
Contrario los Vienes Raues solo
por agregacion; como es & echo
y de dño; = nom detemp aora
en Explicar mas estos termin-
nos, por quideuo suponen, que
ya se entienda lo que encada
Uno dellos quexo Comprenden
UNA CASA que mobio ala d. sede

para la Concesion El subid

bre lo Desimal, y otros viene

mas razon se hade **B**eneficia

sive Benefica, como debemo

poner, sobre los bienes Pa

yaora ya hai otra m.; quemo

haia entonces, y es la falta

de Auzas en el Estado Secular

y por Conyuenete en el he

razo, por la falta de los bienes

Países, que del estado Secular

han pasado al Ecc; despues

La dña Concesion =

Supuesto todo lo dho, preguntado

yo, que razon mas Conyuenete

ente habria para que las Renta

tas desimales paguen El subid

VVA. B. H. S. C. los bienes Países Ecc; Con

nolepague. [?] maiormente en
Caso de la [?] Exacion desta [?] Idea
al menos Confieso, que no la
Comprehendo, pero aun queda ha
ya, de la que fuere no puede con
petir, ni prebaleser á la Caua
Comun y principales [?] Objectos
de esta [?] Idea. =

La esta Decubierta Un medio
y este Vena, que su Santidad ~~es~~
extienda la Consercion [?] al Subidio,
y que [?] Comprehenda Indistin
tamente á todos los Bienes Rea
les [?] & qualquiera manera, que
sean [?] Estado Secular y Re
gular [?] Ecc.^o; y este nuevo Subidio
Supuesto el Reconocimiento,
La [?] ~~idea~~

Crédito con *Importar*
mucho mas, sino me *Empañ*
quero soy *Arbitrario*, que
Contribucion desta *Idea*, y
esto dije *que se caia* del *Co*
Combeniente, y *Util* la *Con*
sion desta, *que de otra* *alg*
na nueva; por que esta nueva
Subsidio seria mas *de los tres*
y *Unteracio* por ciento, *quatro*
mos *Correspondencia* a los *Pen*
en esta *Contribucion* con
Uno *del millar*; y en los *Vier*
Países como *marcados* por
tad, le *Correspondencia* *Uno*
quattro *setos* por *Ciento*
bre la *Penita* *Annual*.

UVA. BHS. *Dijo* *que se debena* *Impeta*

91
ò la una, ò la otra Concesion, y que
Comprehenda los Vienes Klapi-
mea fundacion, y dotacion,
por que de uno estos no son más
prohibidos por esto, que las
Rentas Decimales, que en
Lepa son las Klapi meafunda-
cion de Estado Ecc: Principal
Inpunita qualquiera destas
Concesiones, poco Inpunita, q.
los Vienes Reales, que no pagan
Subsidio no pagan, si pagan
la Contribucion, y si no pagan
que pagan el nuevo Subsidio q.
se Concediere: del antiguo
Pasemos a las causas, que
puedan Justificar la duplica
que faciliten la Concesion. -
UNA. BHSC

Uttas son Una Lacaua Com
y principales Objetos, que deben
ponerse por Preambulo de esta Dec
y que presisan à ella = Otra Lacaua
to Ela Rentas Decimales, que
ocasionaria por esta Planta = Otra
los muchos Inconuenientes, fraudes
y pecados, que se Cometen Con ella, y
al menos la Ocasion queda para
ellos la prudente forma de Contar
ciones Reales = Otra lo que aqui
se ha motivado de Diferencia de Rentas
y Uniformidad de Caua = Otra
Suspension, ò Renuncia, que Corres
ponde de parte de El Rey Ela
renon, que tiene por los 1/2 millones
y medio, que pagan los Ecc^{os} Ind^{os}
tintamente con la Expresion de
UVA. BHSC Las dos Circunstancias que

92 2 2
hacen tambien causas motibas,

pulsibas, y que concurren; Una

el importe por otros Millones, y

deve pagax todo el estado Ecc. o

siendo, a cobrado con Pagon, o solo a

Arenox delo Dispuesto por el Consejo

en la Exaccion de Millones. Con

forme al Breve App, montaxia

para el Rey mai, lo que impon

taxia lo que vacare, Concedida que

fuese la Extencion de la Subri-

do = Otambien mas, que la con

tribucion de esta Idea = La otra

quiere Una, a quiere Otra la con

senon, ental Caso no Contribuiran,

los Ecc. que solo perciben Diezmos, Cosa,

alguna por otros Millones, impon el

Equivalente de ellos, que se imponere,

UVA BHS6 por. ca suspensos, o quitados

no tampoco lo que Indirecte Con-
tribuyen por Alcabalas, y pagaran lo
lo que ya les Corresponde por el Subsidio
aun que Contribuyan en el, o en la
tribucion lo que oy no pagan; y esto
Seria nueva Cauza, nueva Rentas
y mayor Beneficio El Principal
Cuerpo Ecc^o; que se considera, y es el
que percibe los Diezmos; y como la
parte menor principal El Curato
debe seder al mayor Beneficio El
mas principal; para este nuevo
Subsidio, y Contribucion no se deter-
dria su cantidad en conseder la
gracia, ni attendra por Cosa par-
ticular, ni por nuevo Grabamen-
to no Vexlo, antes bien sea un
Alivio, y menor Equivalente El
Grabamen antiguo, y Conservar

UVA. BHSC

8.

por que con el nuevo se le quitta,
de minue el de dthos millones, y la

Indirecta paga de las Alcabalas; y pa

ra quettodo esto mas taxamente

reconozca; se debe aqui poner la Du-

enta Aru metrica de lo que corre-

ponde por dthos millones al con-

sumo Diario de cada persona, que

sedira mas adelante; y haciendo

un Computo por maior antes el

Reconocimiento, o un Calculo prus-

dente deiquel, de lo que queda a

Importar, o dtho nuevo Ubridio,

o dtho Contribucion; sacando la

Suma como mejor se pueda; y en

el mismo de lo que queda Importar

por dthos millones el consu-

mo de todas las Personas Ecc; y las

que estas mantrenen, me parese

UV que haia de ser mas la Contribu^o



Non por lo 1^o millones, y medio;
aunque en esto puede ser, quem
engane; y pronto formo a esta
Quinta: El numero de Personas

Tales se conuidera que en el Re
casi llegan a doscientas mil, estas m
tener, alimentan, y dan, ^{en especie}

Comida diariamente, dentro
fuera de las Casas, y Conuentos,
mucho maior numero de Person

por lo que debe el Ecc^o pagar a
millones, por lo Consumos de

por que solo suministran (Excl^{ta})
dolar que solo Resuen Salario,

de este numero son Cuados de Casa
de Conuentos, de Labores, de Ganancia

y todas las que se dan, y con obla
gacion, o Voluntaria; ^{te} alimen

UVA: BHS El numero de estas Sepuede

94

Conid; alomenos tres por cada dos C^{os}; por
que aunque á algunos les Coni^{er}
ponda amenos, Denlo Comun todo
Tienen mas; y en Juntas todas
las Conlos C^{os}; alomenos Vexar
medio Millon de Personas; destas
Viles Consideramos enu Consumos
por los 19 millones y medio solo un
marabedi al dia, Importara cerca
de medio millon de Ducados, que es
pocas, Omenos lo que se importa
todo el Subsidio, Junto con el
Escuado: Si se Considera dos mara
bedis Vexa con un millon de Duca
dos, y en esto, yaba el Doble de todo
el Subsidio, y escuado que se paga
por Rentas Decimales y Vienes
al Sujeto = Que a poco Consider
V. A. B. H. S. C. dos mas; al dia unos con otros

Una mal Comex, se Combenee,

quiero en el Consumo de cada

de Carne letrada pagar tres mil

dos millones; y mas todo lo que

les corresponde por el Consumo

de Vino, Azeite, y Vinagre;

deuto Rebasare quanto se que

re, y tambien, como y atienen,

Consumo de las Especies de

Concha; pero menos de un mil

marabedi al dia Uno con otros,

se como pueda ser, Uno equi

todo sea de propria Concha;

este marabedi Basta para

prueba de lo que se dice, que

parese; sacando con el, el me

millon de Ducados, que o se

bra por el subsidio, y el Cua

para hacer despues el Cortejo, con

UVA. BHSC

que Importaxia dha, nueva
 Extencion, o Contribucion, peso
 demos, (quero sea avi) que qual
 quiera ditta de Conserciones Im-
 portte mucho mas, y el Doble de
 que oy le Corresponde por dho m-
 lones; aumenente Caso serian
 mucho menos, qualquiera dhas
 dos Contribuciones dhas; Consideran-
 do solo lo que oy paga Indirecta-
 mente todo dttado Ecc; por las
 Alcabalas, y otros dnos, que equi-
 taxian; y asi se manifiesta, que sien-
 pre se Verificaxia, Considerando
 el todo, la Rason & Alivio, y me-
 nos Contribucion al dttado; q. f.
 el Caua podexova para facilitar
 la Consercion; con la que, a lo menos
 UVA. B. J. S. C. la Ocarion & muchos

Ciccupulos, ò por desin lomepa
muchos pecados, que se ¹Caron

con la forma Klai Puente

tribuciones: =

Otra Causa = por esta planta se

quitan Enteramente, los m

liones, y no pagandolos los Secu

res, con maior Razon no ^{los}deben

pagar los ¹Co; y por dno. Pon

ficio, y por el Brebe, y Conseru

pero como por estos millones, q

sele quitan ¹al Secular, se le

pone una Equivalente Contr

bucion, por la misma Razon de

rando la Gracia por los ¹2 millones

y medio; por que se quitan debe

ra Considerare ¹al Rey una nu

ba Gracia, que sea un Equivalen

te de ellos, por parte del Estado.

UVA GHSC

Co; y que menos podra ser que

gracia, para la Contribucion de
plantas, que de ciertos se Reducian
à menos, que la de otros millones, y
sea limitada, y solo para los Bienes
ya Adquiridos, y quettima desta
do Ecc; antes de la Imponcion de
ella; por que para los que despues
Adquiereen no se necesita, como
queda dho; ademas meparece, sin
sea Violenta el Concepto, que se
pueda lamentar su Santidad en
el dho Concordatto, se Entienda con
cedida la Gracia de la Contribucion;
desta Idea, en los Bienes que
Adquiereen, por que segun dize
dho debemos no defaxar Injust, y sin
Efecto alguno dho Concordatto,
Como aora can y a lo es en esta

VVA. A. B. N. S. C. lo fuera el todo en esta

Idea, si el caso Subscribo, que' alla
Expresa nota Comprehendiere,
mo es lo mas Cierro = pero que
mos querrones, y toda duda
Una nueva Consercion o Iclaracion
Facitamos en otro medio aun
Siempre entexminos de Imp
traa gracia; por que au lo han
Acostumbrado siempre nuestr
Reyes; pero sin perder de Vista
Exteruon el Subsidio que era
mejor, y mas Correspondiente
Como mejor se venia echo el Re
conouimiento, se podria pedir
Gracia Un Equivalente a los otros
millones, y aunque sea a la for
ma de ellos, esto es sobre los Co
sumos de algunas especies,
y las limitaciones, que oytiene

VVA. B. H. S. C.

el Breve de los de Coecha propri

y otras; y para quitar (Supue

tha, Conserion) todo fraude, y el em

barazo, que aora Caua la forma

dellos, ha sea quisea solo por se

nalamiento, o Asignacion de Jus

tos Consumos, que le haya el ordi

nario de Tanto a los Ecc; como

a las Personas, que Diariamente

mantienen, y aun diez mas que la

Conserion solo sea por la mitad de lo

que aora le Corresponde por ellos;

esto sea lo menos, que pueda pe

dir por Equivalente = Concedida

en estos terminos, supuestas las

Diposiciones, que se han de desu

esta Parta, sin que en algu

no se Exista, y Exista con

UV Agua sobre el Regrano Consumo

Atodos, teryp porin dida, que
Importara mas klo que oy
potta lo que paya el estado
por los millones y medio, y
quela Contribucion que axa
se propone = Laxaron de to
material, y clara porque con
esta planta, y su Disposicion
en Casax, m^a Anadix a ellas
con la Ayuda, queda eittado
todo el fraude, que queda haer
el Cc^o; y lo que oy practicar
y son Inremediables, por la for
ma, que tiene: por que del num
ro los Cc^{os}; y Sxbientes de
Uno solo podran Ocultar, o de
fraudar; y como enotto solo pue
haer el fraude, Senalado el
VVV B H S C con Digo la Suma, que

98
leí Corresponda, quedara fixa; y
solo podra tener la Baluacion, q^e
cause el aumento, ó disminu^o;
y Pensionas, y deute, y debera te-
nerse Conocimiento por otros

~~Respecto~~ ^{de} Tanto Ellos

CC. como Ellos Sixbientes ^{de} = 71

an quitados los fraudes, que en la
forma, quedara, sea no lo faci-

lísimo, sino sepuro el medio: Con

que contribuian con Dipos tamv

tal Ello que oy deben Contribuir, se

ra mucho mas, quetodo lo que oy

pagan, y Ello que pagarían en esta

planta, Considerando todo el estado

CC. en Concretto, ó Junto; por

que aunque Una, ó Otra Comuni-
dad Variare, lo que lo que en una

huxia demenos, Valora en otra

demas ^{de} = Tan me Confiamos

UVA ^{de} ~~de~~ debere desear, y procurar

todo el estado Ecc^o. la Consenon
esta Contribucion, Como se ha

Tho. =

Estas y otras Causas, y medios
podrian Decurrirse mejor, que

âqui sedire, que Reflexiona

das, y mas bien Diferidas Ver

nan para formalizar la Dupli

Lenfin todo lo dho lo dep entear

no y Propuesta, para que facili

medios â la Resolucion; en Intel

lencia y que esta y dea, entre o

que hebitto, sea la mas Util

bexialmente, tanto al estado Ecc^o

Como al Secular y todo el Reino:

Quedare sobre la quarta

Division, oclare los Vienes Ecc^o

esta es de Vienes y Particulares

Ecc^o Seculares, y estos son y d

UVA. BHSC

maneras; Unos los Afectos â la

99
Patrimonio, Sagrado, o Congrua pa-
ra Ordenarse, Otros los que por heren-
cia o Arquixidos por herencias, o legados
o Comprados etc. que m-
Unos m-ottros estan sujetos al
Subsidio; por quelo ^{as} Capos y abar
Comprehendidos en la primera, o
Segunda Division de Iglesias, o
Causas Pias; y en ellos Recaera lo
ya Expresado; Van tanto a los
Patrimonio, Como Arquixidos los
debemos Considerar Comotales,
o antes de la Imposicion de esta
Idea, o despues de ella; y en uno, y en otro
Caso diremos de ellos lo mismo Res-
pectivamente; que se ha dicho de las tres
primeras Divisiones; Adviertiendo,
que en los Patrimonios Sagra-
dos se Comprehende, que m-
Una misma Razon, que en los de la

primera fundacion, y dotacion,
en todos Ducados, y
aplicaremos las Reflexiones
de Subsidio, Millones, Consumos,
Causas, y Utilidades, y todo lo q
dho, y si alguna dizebidad
Asiatiene en estos, Seledara
salida: lo Cierro es que Respe
tibe el todo Metado Ecc^o, esta
Bienes Particulares son muy
pocos, y dejan de ser Ecc^o, enfa
tando el Povehedor, por que los
lo son, por daron la Persona,
los Ponche con Justo titulo; en lo q
puede haver Sumas, y Sumenos;
solo puede haver un Caso, que sea
se alguna Dificultad en los Ponche
antes de esta Imponcion; y es quan
do demano el Ecc^o, para dotar
a Comunidad, que tambien los sea
una Persona Secular; q

UVA. B. H. S.

me detengo por ahora en decir
este Caso, por haberia (otra vez
saca el Reconocimiento) =

Para todo lo dho, y en todo Caso por
ora Obrenbese con Nro lo prebeni
y encargado, à los Obispos en el dho Con
cordato, y Instruccion que siempre
es Combeniente en lo poco que desta
toca =

Tambien no es fuera el Caso de un
Una Dypozicion, que en esto hebbido
que Obrenban con Beneplacito de
la Santa Sede en sus Estoraxos;
esta es, que los Bienes Patrimonial,
los Vaxados asta la Concurrenente
Cantidad de la Comuna Taxada, y
por su Capital sean totalmente li
bres de toda Contribucion, y los
Restantes Bienes, que como que
van por el Bienes Contribuan, como

UVA. B. S. C. en la forma desta Planta

que halló tener, que es mucho ma
prabona, que lo que aquí se ha por
que allí aun sobre los bienes Casp
parte de las Caspas Personales de
Poblacion, y las ayas, aun que las
fructen Encomun; Usien Espana
endonde ay Superiores Razones
ya hauido esta Practica, y Comen
on, con Expreñon Clara, que
an procediere solo en el Cano, que
el tal Ecc^o notubiere al Tiempo de
Ordenarse otra Congrua, que la
Patrimonial, y Cano, que despues
le sobre Viniese otra suficiencia,
Como Capellanias, o Beneficio
Cesare la Patrimonial, y pagado
por todo; me parese que lo biera
Lutado mas Incombenientes
y perjuicios de Almas, y de otros
VVA. BBB CCCC; que el perjuicio

101

deno Contribuir; y así siempre
me parece mas estrana la Suplica
El Concordatto, y este. Casi Ningun

Efecto =

Por conclusion deste Punto el Con-
tribucion de todo el estado Ecc;

Digo, que tengo figurada una dis-
poncion para todo el Reino, que

no von las de Portugal, con la qual
todas las Rentas Ecc; nada Contribu-

buiran, y quando mucho solo el
Subsidio, y escuado; y todos los Vie-

nes con ella quedarian de Secu-
lares; y así seguittaban todas las

Dificultades, y los Discursos echos,
y principalmente todos, y ma-

iores Incombenientes, con propor-
cion debida al estado Ecc; de Rey

y Vasallos:

No ay duda que de en naturalera

UVA BISS con una obra grande
de la Depoñe; sea a

pero me persuado, que podre haer
Vea, que no sea solo especulati-
sino muy propia, y muy Practi-
ble, y que las dificultades, que por
necesidad tendria, no sean mu-
difíciles & Bensen; pero para haer
la Extension de ella atando todo
su Cauos nesento & Tiempo =
Esta Planta propuesta ning-
na Persona sea exceptuada
para como se ha de. Lo, Vienes
o Rentas Defensas por razon
alguna, Causa, o Inbilita, ante
bien Vexan Comprhendidos en
muna Contribucion los Vienes
la Corona, Rey, y Casa Real, y los
Otros Reales de pura Diferencia,
de propia Abitacion, por lo que fu-
ren Computados, y que no tribu-
ren la pura razon de dno. o Contrib-
UVABRSCA, o Concedida por Diferencia

de Cuentas Provinciales, aunque
Una, ó Otra manera Contribuyen
y entoda la Corona & Aragon;
pendiendo tambien la forma
Cuarto, y la que otras Provi-
cias tienen; porqu esta le era me-
Combeniente, y con ella Contribu-
ran los Particulares mucho men-
do que oy Contribuyen en unas,
y otras formulas; además la
Igualdad Congrua, que corresponde
á todo el Reino, y que en sustan-
cia no vendra a perjudicar a los
Principales, que tubiesen, y aunque
en otros lo fuesen, debe prebaleser
razon Genérica, la Uniformidad
y Común, bien el Reino; esta
Esta Contribucion no se extiende
Comprehende en Cosa alguna
á toda suerte de hombres & nego-
cios, & Caudales, naturales

10.
ó Estranjero; ni Mercaderes, Car-
buntas, ó de Lonxa, ó detienda, y
ó Mercaderías, y ó para dentro, ó
ra de Reino, y mucho, ó poco
dal, eittantes, ó trasinantes; tam-
poco toda suerte de Personas de Exercí-
cios, y Ciencias, ó de Pluma sea co-
mo fuere; tampoco los Artífices de
qualquier Tenor, ni por Razon de
mecánicos; y en suma queda exclu-
da toda Persona, que ó con su Caudal,
ó con su Saber, ó con su Trabajo, ó
promueuamente se mantiene, y
se Exercita en todo el Reino: esto
es se Excluye la Contribucion por
lo Respectivo, y por Relacion a los
Caudales, ó Exercicios = todos
y de cada uno de los dthos se dixa
con Individualidad despues; dixe
la rason, el porque, el como se

UVA. BHS
Duponex Sobre todos estos

y Como Contribuyan estas Perso-
nas Respectivos Caudales, y ex-
cisos, sin que Cause dificultad
ni Confusion a esta Planta: ta-
poco Comprehende esta Contribu-
cion a los frutos naturales, o In-
dustriales & qualquiera Suxta que
sean, ni a las manufacturas, o arti-
factos, ni a los Empleos, que ay en el
Reino, sean los que fueren, pero de
todo se dexa por menor de = La
fixamos solo a los Vienes Raues
y a otros, o que tienen Razon de los
de = Sobre todos los que tribuyen
las Personas Referidas, que en
Particular & bienes ninguna
sera exceptuada de = No es esta Planta
o planta con miba por que he
leydo, que en paises extranjeros
tambien se tributa; y en uno de
UV de BHSC con facilidad, y poco gas

104
Practicada, que con suhabidad
Existe, y quin Incomodarse los
Contribuyentes la pagan cada a
sin dejar atrasos; pero aun má
hèbuto, que sobre los Valores de
Bienes de la Poblacion, imponen
una tasa a parte de los campos,
que ella tiene, y otras de Ramas
y Campos Personales, y las otras dos
partes las imponen sobre las
Personas = Bien es lo que se
la esta contribucion, la que pagan;
por que tambien tienen otras, que
aunque son menores, que esta, les
son mas grabras; y En España,
por Rason de la que se quitarian,
seria esta mucho mas suave, ta
mas igual, la mas fija, con poco
gasto, sin Embarazo, y lo princi
pal sin riesgo de fraudes una

V. A. B. H. S. C. E. t. a. b. l. e. c. i. d. a. (no Comprehendo)

que yguales Condiciones pueden
tener qualquiera otra que
propone) y para su Establecimiento
hebiendo algunas cosas de
que he observado en aquella, por
quelas Circunstancias de España
y Diferencia, que ay en muchas cosas
me ha parecido, que por los Caxos
de esta Esfera los Danos, que espe-
rimentaba el Reino con las Con-
tribuciones de Alcabalas, y Mills
nes, y para extinguir estas, y
subrogar otra de de el Reino
de el Senor Phelipe Segundo, y sub-
sistentemente hasta el presente
Sean propuesto, tratado, y conu-
tado muchas Vezes Caxos Placatos
y de ellos he visto algunos el mes de
febrero deste año, quando des-
bi poner en escripto la Idea
UVA. BHSC
que me hauiá figurado, solo

105
Lo que hauiá Obixado dentro
y fuera del Reino en punto de con-
tribuciones; y en contrá con su
Un Plan propuesto al S.^{or} Phelipe
Quanto por mano del Reino Jus-
to en Cortes el año 1646. y que
en las 1657. Como en otras se

Quanto mas, para que todos los tribu-
tos se redujeran á una formula;
este Plan es muy semejante
am^o Idea, y en el Condor al mi-
llax sobre Vienes, Rentas, y Cau-
dales, se formaba para el hexenio
Una Contribucion Imucha
Millones de Ducados al año; y
cu^o dixemos que yo no enueba en
España esta m^o propuesta; y aun
que este Papel sirba para con-
firmarme en ella, por lo Diben-
sidad de tiempos, y Circunstanc-
ias, reconozco por Preuo Variar,

UV. A. B. H. S. C. UV. A. B. H. S. C.
Casi en el todo; Tan adix

Con mas Expreion parte Noque
deja, para su Practica, que es y alo
quemas Senesenta para la Resolu
cion; y como el assunto principal
debe ser el bien, y aumento del
Reino, y no la Contribucion, que
esta, siempre es carga, aunque
necesaria, Procurare que esta
sea tan corta para el hexario
como para el resto, por que el fondo de
aumento en la poca, y Diminucion
Cantidad, que ha señalada; y con
otras Disposiciones, y medios neces
arios, y convenientes hazer, que
para el hexario se le Conside
ren los Ochenta millones de Reales
quedaren producen de la Renta
Provincial, y quitten an el
Efecto de No. millones de Reales
por las otras Contribuciones, que
VVA. RR. CC. se debexan quitar

Como todo se dize, si se meda tiempo
 Como el mal de Reino no prohibe
 solo las dhas Contribuciones (como
 algunos piensan, y se engañan
 porqueno atienden á todo, ni pro-
 curan que la nueva providencia
 lo Comprehenda, como debe ser)
 aunque se quitten estas, y se
 ponga otra, sino. Vexa median
 otros males por otras Providen-
 cias, que etomen no puede quedar
 Curado el Cuerpo deste Reino

Para conseguir en parte lo fin,
 como la Contribuc; en propuesta
 solo Comprehende á los bienes, y
 no á las Personas, y va toda sin dis-
 minucion al hexaxo, en todo
 como se ha dho; y como debe fundar
 se en la Equidad; para que
 tenga, y Comprehenda á todo los

UV QUE SE DEBE ESTABLECER LA SUSPENSIÓN

ó Abolicion de otros Dtos; debete

esta misma Idea de Contribu

otras dos partes, y Señala Veynte

Sobre las Personas, que estarian

en nueva, por quila hebuero en Paue

Estrangeros, y Propueta en E

na en otro papel Dixi: do a

quitar solamente los millones

y en el sepondera, que este Dto;

sonal sea un medio de algo, y no

tributo Personal; Dyo añado, que

este no debe Considerar Como

tributo de, y a dho. sino Como pa

te, y necesaria de, ni tampoco

mo de; de cheros, ni de Capita

cion, o nombres semejantes: de

razones son ~~de~~ genuinas, y Claras

deire volo dos, para abreviar, la om

porque es Costumbre en lugar de

UVA de Acabalas, que estan Inpu

Sobre toda Persona, que vende, por
 que vende = en lugar de los Millones
 Impuestos sobre el Exercicio Contri-
 bucion, que haze toda Persona de las
 Especies con que se mantiene, y por
 las quales se venden, y asi de otros
 y estos son Regulares de los, perso-
 nales, que por esto no los paga el
 Ecc^o, y solo el de los Millones, y me-
 dio por Especial Consension; y asi como
 estos dos, ahora los pagan, y en ellos
 estan Comprehendidas todas las Per-
 sonas Seculares sin Diferencia
 alguna, Hombres, y mujeres, nobles
 y plebeyos, chicos, y grandes, y con
 la misma Cota, o Cantidad; no
 ay tampoco razon Congrua, para
 hazer Diferencia de Personas en

Esta parte de la Contribucion,

porque ella no es semejante
al servicio Real, aunque este
extingua por superior razon, que
enei, y lo demas mlitta
La otra razon, y mas fuerte, es
por el fin, y destino que se da a
dicha, á toda la suma, que im-
ponte esta parte de Contribucio-
Personal, á cuyo fin, y destino todas
estas obligaciones á Concurria, y
con mayor razon los Reales, los
Senores, y aun las Personas Reales
depano queda ya evacuada ba-
tientemente la Dificultad que
seguera poner, y que debe haver
Distincion entre Reales, y Pecha-
ros, que es asi, pero podran tener
la otra suerte, y no en este
Capitulo alguno, si se mira la
VVA. B. H. S. Como es eni, y deve ser, 10

Embaxazarnos en puros nombres
que òion Voluntarios, ó Niola Apxet

son = Estas dos razones entize otra
son las Principales, y el fundamento
de todo lo que se sigue, y se deuen apli
car respectivamente de =

Unguento estas, y los Principales ob-
jetos, que en esto se deben llevar pa
ra la Caua Comun, fixaremos es-
ta Contribucion de Personas = Sexa

Y sexa en esta forma, echa, que sea con la
Distincion, que se dixó una Matru
cula, ó Residencia de cada poblac;
ó Parrochia, y si fueren grandes por
barrios Como oy la hacen los Parro
chos =

Pagara cada hombre, que tenga
17 años, asta los 70 de quattos, ó
sea 8 rrs cada semana, que al

ano son 12^{os} y 8 rrs = La
VVA. BHSC

Hembras de Sta. Meda Unqu
que son 6^{as} y Amas; los Caxon

Hembras de Saño; aitta los 17

ochavo Cada Semana, que son

2^{as} = noay que etrianax

sea de cada Semana. Sapaya, po

enotto Saues. es Diaria, para

ciutat la Exsacc; =

Esta se Exsacc en todo el Re

por el Ties de la Poblacion, y Co

pondera al muno partrido. Con

numos minutos; y Sehaa en

todo Como vedis de la Contub

con de bienes, y como vedisa m

por Estensio =

Esta sea annualmente Imba

uable en la Cotta señalada =

Sapaxan sin Distancion m

repaon alguna toda Persona

UVA. BHSC
Secitar, que se halle en el Reino

Naturales, Extrañeros y Pasa-
 ros, Ide las personas Reales hasta
 el Jornalero mas Pobre, no solo por
 las razones dhas, sino tambien por
 la ramba politica tan necesaria, que
 embebe esta disposicion; y por que
 en Nyon no tiene la razon for-
 mal tributo el qual esta ex-
 ceptuada la Persona Real, sino
 como carga necesaria, para
 y por razon el fin, y comun
 utilidad, y necesidad, y que todos
 disfrutan, y a la que (Casi podria
 decir que por dno natural) todos
 estan obligados =

Hay en el Reino los Ministros
 Extrañeros Especialmente en
 Madrid (y para esta poblacion se
 puede hacer Ducusso separado
 por la Dixeridad que alli ay
 Varios dho Ministros, don Cathe

usados como Embaxadores, o Embaxados; o son Subaltteanos, Como los Consules, y otros, y estos ya son Abecindados por lo Comun, y de no teneren Excepcion, y asi estos toda su familia pagaran Indistintamente y militan en ella las dhas razones = Por los Embaxadores, y Embaxados se debe tener

con lo que en el Pais se practica con los nuestros; y asi podra regularse esto segun la Diferencia de

Uno; y al menos dar aquella Diferencia, que hebre el fraude, que se prettiero a la Casa de Embaxadores

se pueda hacer; o limitandole los Cuadros mayores en su servicio para la Excepcion, y no lo merezcan

de la Nacion, en quienes militan las razones dhas, o de otra

Segun parece, pero siempre supe
dolo á la forma, que se dice, para
Conste el papp, ó Excepcion, la q
no pueden Contradecir =
Sobre la Tropay militares tom
da la Probidencia que en el Capitu
Segundo dem Idea dice; no habiend
Dificultad en esto, pero segun el
estado, que oytene, diremos quita
do militar, oficial, ó soldado, quita
ne sueldo, y pre fixo debe ser Excep
tuado desta Contribuc; por la segun
da razon dha, y otras, pero no debexan
serlo los Criados Los Oficiales, y sus
familias por las mismas razones, y
como no lo son, y á lo menos en ellos
por la frecuente Variac; y quante
les se debexa Obrebar con rigor la
forma, que se dice para evitar
todo fraude, y Confusion en las Po
blaciones =

Suponemos que con mayor razon
DVA. BHSC

esta Comprehendida en la Contribucion
con toda la familia Real, pues
Excluimos á las Personas Reales,
Como desimos sobre la Illos bienes
esto, sea lo que asegurara mas
Contribuc; que bien manifestado
son los Persuicios Al heraxio, y
Nos, Cauados por las Excepciones
Personas de la familia Real,
Concitas, aunque lo sea por el
Exemplo, se debe Obsebar mas
Vigor =

Quida finalmente El estado de
que siempre resulta de mayor
Extension, y en esto dice que
Causa poca Dificultad el
bar, que Indistintam; debe con
Causa desta Contribucion Per
sonal, y que está obligado á ella
sin Resentencia Al dño; ni neserida
V. A. B. H. S. C. Consenon por varios motivos, por

114
el hecho, y por el D^{no}; natural, por rason de
por la Uta Comun y publica Utilidad
y necesidad; por que D^{no} fuctaxa, y
paraxaxa igualmente Uta
Utilidad, Como ~~es~~ El Secular; por q
todo lo Comprehende el Destino, q
seledaxa a esta llamada Contribuci
cion, y finalmente D^{no}, que sin
Embargo desto procediendo con la
a Costumbrada Piedad, y respeto,
Español deberan quedar escluidos
dessa Contribucion solamente
el Ecc^o; tal Ordenado en Vaxta, o
quienega Beneficio Ecc^o; a la
forma El Concilio, y Instrucc^{on}; de
el Concordatto; sin quebarte el que
pore Uta Inmunidad por esta
solamente apreyado, y ordenado,
an como no esta exento Uta
tributos, m^o esta Contribucion es

Uta Beneficio Personal de

Sea eluido todo regular profes
nubicio solamente, y no los donados
Como nolo son los ordenados Imen
res ascriptos (y en esto el Donado
deberia tomar una rigurosa Probi
dencia, y abien necesaria, como
dria en mi Capitulo, primero
alomenos tomar aora la suficien
para este caso, por que no todos
los sabientes serian Donados, y
el numero seria mas que el de
Religiosos = supuesto todo esto que
van sin distincion comprehend
dos todos los Criados, y familia
res por qualquier motivo que
sean. Ha las Yjas, Comunidades
Seculares, y Regulares, y de todo
Coo, aunque hauten en la
unxa, y aunque sea Imonfado
y aunque gozen Ha Inmunidad
V. P. A. B. H. S. E. tributos, por estas breves

parte de la Comunidad, como son
los que estan en Colegios, y Comuni-
dad semejantes, que estan solo la-
poran por privilegio, o exencion,
no se Extiende a esta Contribucion,
por que no ay razon, suficiente
en contrario, y deus se manifiesta
ya mas con el Destino, que dexas
Seran Excluidos los Enfermos,
que estuvieren en los Hospitales,
por el tiempo, que estuvieren, y los
Pobres que se recogieren en los Hos-
picios, y Casas semejantes, como
Huexfanos, Recogidas etc. Quiero
lo tienen el Alimento, que le da la
obra pía; pero no los sirvientes de
estas Casas (que por otra causa ya
no lo estan, como es el Clero).
por que tienen Salario, y aunque no
lettengan Disputan los Beneficios
toda la Contribucion y de las que

Quedan pues los pobres mendicos, y de
dize mas por estenuo en la forma q. se da en
la Contribuc^{on}; y por aora solo dize que est
dion Existentes en la Poblac^{on}; de las personas;
y otros son de dos maneras, unos los Impo
dos, y ynabiles para toda suerte de tra
y otros no para nada, pero se ha de aver
que sea la Abexiguacion, otros los que en algo
den Emplearse, y en otros la mayor parte
constituta, en precisaxles à que paguen
y por las razones, q. dize, por debex tener
Idea, y con ella el Remedio de xabes per
cios, que se Experimentan en el Reino
con esta suerte de Tentas =

Por ay que Estrianan quideban con
tribuir las mugeres y adultos como se
ha dho. por q. y apagan aora los Millones
y Alcabalas y se Verificaxa en todos
la razon El fin y destino de = el Re
bro y Beneficio de la Supension de los
dros; y a Impuestos: por que si estos
no pagan el Equivalente menor de
ellos; Esta Contribuc^{on}; se Reducia a

UVA. B. H. C. una quarta parte de la per

iones el Reino. Pero debe tener esta
 Idea Superior Causa para Exeris
 uxor. Itodos estos la Cotta señalada
 Se Experimenta en España, á difexien
 de todos los Reinos, quela mujeres, y
 adultos, á Excepcion de qual qual, lo
 del año estan, y searian Ozellos, sm
 bucar medios, y modos como aprend
 trauasar, y alibian el Cargo. Los ma
 u dos, y Padres, en unas partes por que
 con dificultad los encuentran, y en
 esto se debiera dar providencia, como
 dixia en mi Capitulo 15. y en otras
 endonde los pueden encontrar, y tienen
 solo quando la necesidad los precisa lo
 hazen, y lo mas toman el medio
 para limoinas; y por lo mismo ay
 tanta falta de Artifices, todo cues
 ta mas Caro; y lo mas Los trauasos,
 y Exercicios, que pudieran hazer
 mujeres, y niños los hazen los hombres
 en España; y para qualquiera cosa
 en que se empleen, es preciso pagar
 UVA. BHSC el doble; y sino apreciar

mas el dudar ^{1 2} ~~Oraciones~~ con mal comer
 y peor vestir: todo lo ² ~~Contrario~~ hiel
 bado en otros Reinos. Desta eila ²
^{2 2} principal, y por lo mismo toda man
 fatura ² ~~Cuenta~~ menos, y en qualqu
 ra parte, y para qualquiera ² ~~Com~~
 que auno vele ~~opresca~~ ~~Exercitacion~~
 Lecciones, que quieran hacerse, y le
 xuepan para ganax menor ² ~~La~~
 mitad, ¹ ~~Lo q en España se paga,~~
 aun en la Tente mas Ordinaria, ^{1 2 2} ~~gan~~
 todos los ^{2 2} ~~Exercicios~~ con mas Exceso,
 sebe claro entodos los asalariados
^{2 2 2} ~~Buen~~ medio esta Contribucion,
 ra estimulo eficaz, el supor della
 ra piedad, las obligara a travaxar,
 cuaxan con aficcion al travaxo
 adultos; y ² ~~produciria~~ ² ~~maior~~ ¹ ~~abun~~
 dancia, y ^{2 2} ~~Beneficio~~ ^{2 2} ~~la~~ ^{2 2} ~~Contribucion~~
 para el Reino, que ella misma
 y ² ~~omito~~ ² ~~por~~ ² ~~ora~~ ² ~~otra~~ ² ~~Colla~~ ² ~~de~~
 Apunto el motivo para questo
 UVA. BHSC ²
 men tambien otras providencias

Seamos al fin y destino desta Cont
buicion, y para que se entienda tod
la sea mejor, expresio de lattaam

Queda dho que se an de quitar Alcab
las, y millones y otros Dtos; estos
otros, son de dos maneras Unos los

Impuestos, q. Directe o Indirectam
percibe el Rey, Unos Inclusiones en las

Rentas provinciales, otros no, que
ya se dican; otros los que no percibe
el Rey sino de determinadas personas

ya por Disposiciones Reales, ya por
Costumbres, ya por Cohechos, y
ya por determinaciones de las mis

mas Poblaciones, que todos cau
san mas agravios al Cavallo y
mas sumas y importan, que las

q. el Rey percibe de todas las Contu
buiciones; que de todo se pueden dar
evidencias de echo, como de tempo Obrea
bado y de lo que mas me mueve ahat

UVA. BHSC Inutil Trauso H

Veamos los Años; y apaxamos quem
do los Conozen, m aun bien lo que
trattan en ellos, y por ellos en mudan
plantas; porqueno se Intertaxan
en la Conta, la Consideran Engener
y nodan el remedio en particular
Como senesitta, piensan que con
mandar, y dar Disposiciones como
se llegara à la Execucion, y se Enca
en el todo; por que aun la misma
Execucion de canona maior dans
el mismo Beneficio, que se Intertaxa
y que nunca se consigue; pudiera
Exemplares aun en salix de la
Instancia; para los Intendentes
datta de 13 de Octubre de 1749 con
de allí se Intertaxan; y omitiendo
ochos, y varias razones con que
diere Recomendix, Exponiendo
los medios quem Cortada pexer
me tenix en el asunto pven
à solo uno, que era el fundam
tal de Destino desta pexional

Contribucion, y asimismo Ultramar
quiere; y supongamos otra Cosa: que
conozcarse todas las Leyes municipales

Acada Reino, y particulares Pro-
videncias dellos, y esto por desia que
Juntas las dttodos, no igualan en
numero, ni en bondad, alas quitiens

el Reyno de España, que adado Reglas dttos-
dos, y es evidente que el desorden de
este es mayor, que el de todos Juntos;

y no es por falta de providencias bu-
nas para todo, sino porque ninguna

se puede observar bien, sin agravo de
los Reinos; y para evitar muchos

en las mas se disminula la Nobre-
pancia; y la Causa de todo es por qe

en las mas las Causas, que se man-
dan, no se proporcione el medio p^o

q. se Executen sin agravo = Ya
esta descubierta el Destino qe

en la Contribucion Intento, y con
el medio, y el Remedio el Principi

pal agravo, qe quitado es itaxa
U.P.A. B.H.S.C.

Otros muchos =

Y para esto Beamos buelbo ad

los dios, y los agraviados, dicen, q. es

Suspension el Dño; El Servicio

tarpo, y que a Detenido la Cui

ganados, y ganaderos, y que al R

poca ò ninguna Utilidad le dabay

leádado, y que solo a Venudo pa

con *Insufias* mantenense bien

mucha Tente y inutil, y oriona,

quexa, sicomo dicen la Cosa es q.

q. duxe la Suspension, y q. quien

ha emperado la buena obra la Pe

ficione con otras muchas seme

lantes =

Del dño; El Portarpo, y cadenas,

cas, y puentes, abla en la tras

parte *La Contribucion* =

Derechos *El Fiel medido*, peñor

Reales, y penillos, y *Corredurias* q.

se Incluyen en *Rentas Probu*

uales, estos los mas estan En,

UVA BHS *los* *Gracia*, q. *1^o* *Recompens*

queden estinguidos, dize, queno
tiene Injuria = Delos Vendidos,
que buelva el Precio, que dixeron.

quando mas; que unos y otros bi
los han disfrutado = Los que el

Rey Cobra, quan poco sea, debe
Los Encabezamientos; los aprauo

q. ocasionan estos solo el Rexlor,
Crisis, lo puede persuadir; ello es

cierto, que en poblaciones medi
anas los Arrendadores dejan sus

oficios, y sin trabajo, lo pasan me
jor; en poblaciones maiores son

muchas las familias, que con ellos
solo se mantienen muy bien, y

esto solo prueba el aprauo. de esto
dize; se anaden las Corruptelas,

queno se a podido estinguir, m por
leyes, m por Repetidos acuerdos

el Consejo; estas son, Dize el sitio,
y licencia, y Portunas para poder

Vender, y otros que anaden m
VVA BHS6, la Villas; y a por Arbitrio

ya por Capuchios las Justas
quittado Impide la Libertad
Comercio, y haze Encarecer
Comas; y prueba mayor de
esta quinta, que se sacado en
lugares endonde yo estoy, y
el Importe de todos estos
rechos, y Corruptelas, en las Conas
nudas, y de Certo Valor Importa
muchomas, que las Alcabalas
con rigor =

Supongamos, que todos estos por
razon se debexan tambien quitar
Sobre precio de la Sal dizen que
esta quitado, y esto es muy Benta
poro al Banallo para si, y para los

panador =
Saprobienca de Aguardientes
hãndo de Presente, pero aun no
ta todos los Incombenientes, seg
de la Libertad, pero no el Benef

UVA Precio; porque en los lugares

Cortos, paga la Cantidad Repartida
 el que lo vende, y aunque es corto
 el precio es como quiere, y la Cal
 lo peor, que puede en lo grande se
 enda la facultad de vender, y de
 da a uno, el Precio, y la Calida
 esta en un Arbitrio, y aunque no
 se impida el Arreglo, y tenerlo se
 impide el venderlo, y con esto solo
 queda el Arreglo, y se impide el
 Comercio, que estaba en la libertad
 de vender, y de un Teneno que produce
 mucha utilidad al labrador, mas
 mente en los Paues endonde ay
 abundancia, y poco consumo de vino,
 y en aquellos, en los quales no se man
 tienen, diezpiden algunas veces
 Dizen, que esta renta da 5 m.
 llones, y 300 m. Reales: y grande
 Beneficio para quitar este
 no, sin aumentarle en la Salida

Ellos que esto para fuesa para mas
UVA BHSC

facilitarla, y darla libertad de
ven por menor á quienquiera to
nuente este Tenexo & dicese
La renta del Tabaco disen
Importa un Millon, y cien
Reales, y siete e la de Millones,
sepan en la Caldera, quitada
esto queda quitada esto do
ra convenientemente para facilitar
las fabricas del Tabaco, y que
mente el Cultivo de la Vaca
y asente & que compone; para
que en desde aqui se lleve este Ten
del norte; porque es cosa dura, q
estas dos especies se lleven & Espan
Francia, y Italia, para proveer
á los Países Extranjeros del Tabaco
que comunmente, quando con m
ion Beneficio se pudiere fabricar
en Espana: como todo lo Dize en
om Capitulo 15. y tambien lo
V. V. B. H. S. O. falta desta fabrica

en los años abundantes Balcan tan
Varattas dhas dos especies, que los la
bradores dellas no acan entonses.

La mitad del Corte Las Saboxes =

Los derechos de Servicio Real de No.

almillar, Servicio de Milicias, Real

Cavamiento, moneda foxera, Mas

tierra, lantta, Maxarpo, que se pur

dizen estan Incluidos en las Rentas

Provinciales, y que en algunas partes

ay algo de Particular en esto, estan

quidos que sean sequittan todos los a.

granos, que producen: y el que se espe

mentta en el de Servicio Real, que

por la Diferencia de Malpos, y Pe

cheros y por que hacen los Reparati

mientos, los ~~Asendados~~ Las

Poblaciones, surede, que estos pagan

el mucho menos porcion, que los Po

bxes Xlopoco, y all son estos lo que se

pagaran Casitudo; la dha Diferencia

UVA. BHSC

El Salvo y Pecheros, aunque
Jutta, há producido, y sido la causa
la Destruccion de muchas Poblaciones

Como se ve, y se reconoce en las que
ay, por los Plutos, y Emulaciones,
han tenido entre Vesinos V^{os} =
vando todos Destruídos V^{os} =

Laxencia del Plomo, y del Archo
dizen y importa S^o mil Reales (que

no se como sea) es una gravosa que
que ella importa, si en, y la

ta de todo el Vno del Plomo, como
de Peayones, se compone muy bien

con que el Rey venda el Plomo a
mismo precio, y cada Vno aga de

ello lo que quexa; El Archo dizen
que se debexan mejorar los minas

les, para facilitar la salida de

para Paes Extranjeros; En don

no le tieren, y necesitan, pero por

en esto lo que pasa ni como se

V^{os} = B^{os} = C^{os} = Administra =

La del subsidio y escusado no solo debe
quedar, y existir, sino que en ella
se debea hacer, como ya tengo
apuntado, para que el Rey perciba
quile corresponde al tenor de la Comen

Esta estancia de la Polvora y q
no haya libertad de fabricarla en
los antiguos sitios, que tenian mo
unos de ella; hase inutil, y que se pier
da tanto Salitre, como abunda la
España, pues haviendo tal libertad
podria salir de España mucho

mas baratta de lo que se venden en
paes extraneros, que resistan
llevar los Salitres de otros à mucho
precio; y ademas de que aqui se sale
mas baratta, el Rey tendria tal

numa utilidad al año, que se en
cabe de doce mil quintales de Polvora
Repartiendo en esta cantidad en las
numas fabricas, como Caxa, y por

Una Un Equivalente Tur

tanto por ciento lo que se fabrica
en la misma especie con la qual no fa-
ba la utilidad del hexaxio, antes
aumentaba en la salida del Reino,
se aumentarian. Las fabricas con
muy Utilidad Los Vasallos, pero
en este nottengo noticia, Vattantes
suspendo el Dicusso =

Sobre las Nette Rentillas q. dizen
portan Un millon y 882 mil R. Com-
tan poco tengo el suficiente Con-
mientto, no pueda Dicusso de ella
como deo = Dize solo lo que supiere
De la de Caipes es Justo, que se ma-
tenga con el cortto gasto de la Apli-
cion echa a la de Tabaco = De la

Sobre la Nieve dice, que al Rey le
puede producir poco Beneficio; pero
que el que le Corresponde se debiate
de Dependia en las manos
y sederarse como la nieve; pero al

VVA. BHSC
le idenmo a xaxio, y c

menor es el mas precioso, que por el da
tiene, el mayor es notenex la libenter
atenex poros, cofexlay vendexla a
Arbitrio, por las Cortes pias, que
tiene este Tenexo, por lo qual en mu
chas partes dejan de venexlos, que
fuera facil y de poca costa; en otras
dejan de dex los que se tienen, y las
que lo tienen en Uno es a mucha costa
lo poca es, que en España el Uno de este
Tenexo se hace precioso en la mas de
las Poblaciones, y Respectivamente
son muy pocas las que tienen poros,
y es cosa de matrimonio, que la practica
de este Impuesto, que en la Realida
citan Cortes para el Rey, a bruno
tanto a los Vasallos, en los Casos de
mayor necesidad, y a los mas Pobres,
por que en las Poblaciones Chicas
Cuesta mucho mas, que en las gran
des; aun pudiera dexar mas, y por
U. V. A. B. H. S. C. aynamos, solo de lo que

hebrato; y por ultimo dize, que debia
quittarse totalmente este Im-
puesto, y dar Plena libertad en
yaun vender el Rey la propiedad
que tubiere sobre los Pozos, solo por
que la Sobre Tente, que no puede
traxer en los Tiempos de Velos,
ni en los Campos, estubiere em-
pleada en dho Tiempo, y se xeme-
are a aquello poco a Costa de un
traxer, que utilizaria al Comu-
n todos los Pueblos. Dizen que en
dette Rentas estan Comprehen-
didos los derechos de Pescados Frescos
y otros Pescados, y este punto nes-
cita de un largo Discurso, que se
va en Capitulo II. y por otra sola
dize, que debiera quittarse esta
Cosa mas minima, que pudiera
ser derecho, o Carga a todo pes-
cado, que se pescare en los puertos
de España; solo por los grandes Benefi-

22
ficio que esto producira al Re²²
y al Reino, dando las Corresponde²²
tes Provisencias para el aument²²
de toda Pesca en todas las Costas =
Uno sea el mayor Consumo de Sa²²
Cuo precio todo es del Rey, y Im²²
portaxia el Millon y los 882 mil²²
Reales Mas siete Rentas = Otro se
aumentarian los maxneros, mas
que otro tanto, y los que oy ay en
las Costas Espana, y el Rey lo tubie²²
ra a su Disposicion sin tantas ex²²
taciones como hemos visto = Otro se
aumentarian las Poblaciones en
las Costas y Max de todo el Reino,
y otras nuevas en las Encenadas, que
ay por todas partes, que solo pueden
servir para Pescadores = Otro se
Exitará la Extraccion de Dinero
para fuera del Reino al menos
dos tercenas partes Ma que
sale por Caua de los Pescados salados
UNA BUENA y Aueza, y al menos

Tempo, las ganancias tan Considerables
que en ello tienen los Ingleses, Franceses,
y Españoles, por el menor Consumo
que de ellos ^{habría} con el aumento
de Pesca = Otro sería el mayor aumento
de la Tercera Sobre el Interior
del Reino, y finalmente estos Beneficios
solo costarían al Rey el dar oportunas Providencias para
el aumento de Pesca en las costas
como dice en dho Capitulo; y
Verdad Subsribidamente se ha
Causando los dho Efectos
Pero no quiero omitir el Juicio que
se formó por Causa de
to de Pesca, y pescados frescos; por lo
de en la Sicadexia de Milan, que
está en lo Interior de la Italia
en la qual hauiá mas pescado fresco
que en quantos Puertos de Mar
hè Vulto, y mas Vaxato: el Juicio

formado en quella forma de Con
UVA. BHSC

1 2 2
 tribuciones de España en lugar de
 Senar aumento de hexario, y
 alivio de la Corona, solo debe de
 abrumar a esta, y destruir la fe-
 licidad de Reyno, y por lo mismo de
 hexario; y la Pescaderia de Milan
 medio fundamento, para formar este
 Juicio de Van quitenie de Pais-
 todos los Derechos de Pescados fres-
 cos, y de los Salados, que se pescasen en
 las Costas de España; y en las con-
 Rivas los Derechos de Asturias de
 todo Pescado, que venga de fuera, sin
 Excepciones de Personas, sean las que
 fueren, ni permisos, que solo se habien-
 de Prestar, y Carta para Defen-
 dar esta Renta, pagando el Secular,
 los derechos de Pescados, que no han
 pagado al Rey los que los traen, y
 Vender, como es Costumbre = Ni ay
 perjuicio al Eclesiastico en Super-
U. de A. B. J. S. E. Tranquillidad en los Pescados

141
Los derechos de Arzobispados de en-
da en el Reino; por que le Ubien-
senia Tambien en todo lo demas
Comune, y los papa = Judas que
Reflexion los derechos y apaxios
Contribucion de Alcabalas y
Istos como tan Notorios, y Pon-
rados, aunque no bastantemente
entantos papeles, y planttas, que
han dado a los Reyes en los Ultimos
dos Siglos, y medio pasados; por
aora los supondremos, y daremos
por Reflexion; Como tambien
Otros muchos, que se experimentan
tan en Varias Provincias, en el
Gobierno de Mexico, y el Reino,
Arzobispados, Maxima, Milicia, Com-
dos, y otros = Judas de los
tenen Particular Conocimiento
para tratarlos por menor = sea
UVA. BHSC
no podemos Omitir, para el Consejo

127
123
La Idea la Suma de la Contribu-
cion, que el Rey percibe, y la que paga
el Vasallo. Dizen, que segun los Cal-
culos el año 1745. percibe el Rey
por todo lo Comprehendido en las
Rentas Provinciales, cada año 80.
Millones de Reales, y si aqui entran
porciones de Indias, (que esto es pro-
prio Distinguir) seria mucho menos,
pero demos que estas se Cieluan
todos los 80. Millones sean de Reguero
de derechos de = Dizen, y prueban
con Calculos prudentes, y modera-
dos, Varios papeles Antiguos, y
modernos; Unos que el Rey solo
percibe menor la Desuma parte
de lo que Contribuye el Vasallo, y
estos Calculos son los mas probables,
y Verisimiles de los muchos que
hebutto, y que disminuzan mas to-
da la Contribucion; y an en este

Calculo contubue el Cavallo
cada año 80 millones & Ducados
deca 880 millones & Reales, eno
las Rentas Provinciales; = Otr
lo Redusen à Cinco partes, y
solo para el Rey, y este Calculo
indica, por que si así fuera no se pay
ria la mitad de lo que vemos, y
sabemos, y en este Calculo para el
Cavallo 400 millones & Reales =
Otro lo Redusen à 3 partes, una
para el Rey, y dos para Arrend
dores, y Administradores, y este
el que ritiene á somos & probabili
dad, ni funda Verimilitud, por
la Experiencia Dicta lo Contra
y no Considera en otras tres parte
lo que paga el Cavallo, y cobrar
los particulares Eclesiasticos, y
Seculares sin Corresponderlo al
UVA. BHS Recomendacion, que Considera una

174
Las Cmo partes El Calculo an
cedente, que queda Corto; pues e
Poblaciones grandes eimas, quela
tercera parte Altodo, que co
tribuye; pero aun en este Calculo
Contribuye el Bavallo 240 Millo
nes de Reales; del año y sea co
mo fuere, por aora podemos om
tra los apramos, y Injurias de
estos Derechos como tan Notorios
que desde el Principio del Siglo
1600. Ven todos los siguientes
Remados, handado motivo, para
que el Reino en Cortes haia Ins
tado y tratado Equitables =
Referidos pues los derechos, y apra
dos Venalados, y supuestos los que
Ignoro; bien vedaja de Ven las Sumas
que Importarían, y lo grabadas que
venan a todos los Cavallos = Pues
Vaya B^hsta un Derecho, y apramo

Los Cavallos, y sino Importa
tas sumas, como todo lo Refe
do, tengo formado. Juicio, que Imp
taxa á lo menos mas Los 80. Mille
Reales al año, que el Rey
cibe Las Rentas Provinciales; y
este de Sierro es gravoso al
Como todo lo ya Refeidos; para fo
mar Este Juicio tan Verdadero,
mo es, nesentara qualquiera, para
asi Comprehendelo, sea muy Piac
y Venado entodos los Tribunales
Inferiores, y Superiores de Reun
y de lo que oy para entodas las Po
ciones de; y yo asi lo tengo forma
do que con todo Cuidado he Obre
bado, que para en las Poblacion
y Tribunales que he buito, y de lo
he vauido Lottos; y Suerte que
UVA. B. H. S. C. en una Obidencia, sacada

Los Efectos, y echos Comunes =

Este Derecho y agravo es de do-

maneras, para ábreviales; (y aq-

es denotax quela Extension en este

es abreviar el Concepto La No-

ves necesidad (el caso) La una con

Este en lo que Efectivamente con

tubue en Dinero el Vassallo, y la

otra en la quibacion Las Utilida-

des, que se le quitan, ó Impiden

tener y gozar =

La que contribue en dinero es todo lo

que paga, (Judicial, y Extrajudicial

mente, por rason de todo Litigio, 1^o

Recurso, Exoracia, ó Justicia Volun-

tario, ó presuado; ya establecido

por Leyes, por Costumbres, ó Corrup-

telas, y por redimix Vesaciones, ó

por malicia de Antencion, ó de

U^o Particulares: en los Tribunales
VVA. BHSC

Seculares, y Eclesiasticos, á todos
Jueses, Alcaldes, Ministros, Relatores,
y toda suerte de Personas, que
governan los Tribunales Superiores
y Inferiores para la Admini-
stracion de Justicia, y aqui se
dieren los Jueses de Residencias,
Audiencias, en los Virreynos, Recon-
cimientos, Administradores, y Cri-
minales, Collectores, Contadores,
Veredales, y una Infinidad de
tulos de Jentes Empleadas en
que con las Personas que man-
tenen se reputa en España, por
una quarta parte de los Abitantes
de todo el Reino; y de esto solo se
manifiesta el Concepto de la
suma, y apraue, que Importa
lo que se paga á estos; sin la que
UVABR para á los Ministros

á salarados quitare; que nene
 tan quantrosia, m tiene Remotta
 Comparacion con la Efectiva, que p
 gan las Poblaciones, y particular es
 en su Recausos; puer las Establecidas
 por ley, las necesarias, y las que constan
 son las que con nada Respecto de Im
 portan, Como en otros = da otra
 manera Conuete en la Poblacion
 las Utilidades, que le quitan al
 Cavallo ó se le Impiden, que tenen
 y por Deuendolas tener, ó por Dis
 ponciones dadas, ó por fundaciones
 ó propios, y aprovechamientos, Comu
 nes las Poblaciones, ó de otras
 maneras, segun la Diveridad de
 ellas, que las mas se han echo in
 fructuosa, por el mal Uso de las
 y en particular la Jurisdiccion, y
 UVA. BNSC

que Imponderablemente abusa
los ministros encargados de lo
Seculares, como Eclesiasticos
seduxa U fundemos el dho
Contra U = Muchos Juzgan
que las Contribuciones Reales de
Alcabalas, Millones, y otras son la
Causa, y total causa de la Diminucion
en España de Pueblos, y
de la falta de Comercio, Destruccion
de Casas, y labranza; y de purgo, y
de Obisado, que el dho
Referido, sea Igual Causa, y no
menor de todo lo dho; y firmem
te seguro, que para la Perturbacion
de el Reino, y queno sea Causa
Perden con la Continuation de
ellos se debe igualmente tratar
tanto de quitar las dhas Reales
Contribuciones, como de quitar
UVA. BHSC U ultimo apurao, que muchos no

Reflexionan, y pasar por alto; ²
 Considero que quitado sea Uno ¹
 los Principales medios y Remedios ²
 para conseguir la Restitucion; ² ²
 lo otro = Hefando varias pruebas, ²
 me han inducido a formar este ²
 Juicio, por ahora dice solo Una que ²
 sea palpable, y combensa a qual ¹
 quexa = Resueltos varios Escry ²
 tos, y sea, o no sea, lo que Uno dice ²
 que las Poblaciones de toda Espana he ²
 ran sesenta y seis mill; attendamos ²
 solo a los que han sido desde los prime ²
 ros años del Reynado del Senor Pie ²
 lipe Segundo: Estos afirman con ²
 fundamento, que entonces solo las ²
 Poblaciones de la Corona de Castilla ²
 hexan mas de quinze mill; haora ²
 dice Uno con buen fundamento q ²
 en el año de 1745. son 13 mill 203 y ²
 decenas bien se pueden quitar las ²
 203 por que son casi nada = Con que

UVA BHSC
 203 por que son casi nada = Con que

aora son ya 2 mill menos que en
entonces = Maij ayamos Un Consejo
Prudencial Los Vecinos, que ellas
tuvieron Despues del año 1611
fue la Ultima Expulsion Los
vecinos, y el Consejo Los que oyen
nen, sacandole el estado, que
entonces tuvieron segun mejor
apareca, y el que oyen, que
bien se conoce en ellas Los sus
Bestijos, y Comprenderemos
tan temeramente, que las Ciudades
de noson aora Una tercera parte
de las demas Poblaciones muchas noson
la mitad; otras Canada, aunque
Una, Otra, que es rara, se ha
aumentado, que esto no haze
demerente que ablando en general
podremos decir que aora toda son
a muchos menos Vecinos; y la
ba desto la vemos; por qualquiera
UVA. BHSC

parte de España, que se baia; ¹²⁸
querrá poco tempo por cierto el
Computo el numero de Almas
el siglo pasado, que no se componen
ni se componen bien con lo demas
quieren los papeles, y mucho menos
con lo que se Reparta en los Pue-
blos; ni de donde formar el Compu-
to, que es la Bulla, puede dar su
fuerza de certeza; y así se ve,
que tambien es mucho menor
el numero de las Almas lo que
fue en el siglo pasado =
La causa por donde Diminucion,
por consequente de Comercio,
de Labradores, Ovas, de Ganados,
y todo lo anexo a ello, y consequen-
te de todos modos, y en can todas
las partes = Deixá que sea solo por
las Contribuciones Reales, en un
V. D. B. H. S. C. aunque estas sean

Una Causa Parcial, muy poderosa para el dicho Efecto como así es.

Supo = Porquela Causa Principal y Radical & otras Diminuciones

es. Defalta & Caudales proporcionados, y medianos

unos, & las Poblaciones; sin embargo

por lo muchos males & males

unos & otros Benidos & otros

que se ven lo que vemos, todos han

sido a Paises Estrangeros, y aun

el Caudal Respectivo, & Ciento

Nuevo principal llamamos

con, y aumento de las familias

los Comercios, y labores de

do este falta, la familia se

minue apropiacion; se divide

y espansa en fueros; y finalmente

se le quite el todo; y los

países por lo comun pasan a

ca. de epidemias los mas; & alome

129
nos, segun la Situacion, p[re]ceden
deu Bondad: las labores, y cosas
con mucha mas facilidad se con-
sumen, los Comercios los toman
los Extrangeros, y por lo Regular, an-
tes que buelvan en las Poblaciones
á Reasarse en otras Personas, y
Vecinos, otros semejantes Cauda-
les, sucede, que estando, mal, ó
nunca, todo esto lo vemos, y tocamos
cada dia en casi todas las Poblaciones:
y en las mas de las familias =
Aora veamos, qual es la Causa Prin-
cipal, Radical, mas Visible, y Comun
de la falta de estos Caudales en las
mas Poblaciones; si se reconocen los
Archivos, y lo que en todas dicen los
Viejos de ellas, y lo que de presente
vemos en ellas, y se experimenta,
si attamos bien todos los Causos,
y sacamos practicas convegnien-

cia, Encontramos, con Evidencia
quepono Comun, y encañ todas,
Causa de otra falta, prohibe, o de
Pleitos que entresí tienen los
Vecinos, y con las Poblaciones Vecinas
o el mal Gobierno publico, y de
Cosas publicas =
Como detengo en multitud de
Ejemplares; en las Causas
de los Pleitos; en el modo de
Practicar las Leyes, y Ordenes
los minutos, los Futuros, Admi-
nistradores, y otros; en Diver-
sas de otros. V = Renovadas
Providencias, por ser todo tan Comun
Por todo lo qual en fuera de otro
razon Practica hemos de Confesar
que es Rara, y la Causa de las
dhas Diminuciones son Punc-
palmente, el Derecho y appa-
tan Exorbitante de los mo-
UVA. BHSC

neras Referida, que ojala no lo
fuese tanto 100

Ahora pues tratare las Perturbas,
el Reino quitando unos Hoja
bros, y dejando el Principal eno
consequia el fin. = Hoquitar el
Rais el Referido, como el Ueba con
sus loimas los apauos, que cau
san las Contribuciones, y por los
quales se quieren variar estas, que
no medetempo, en Referidos; sea
solo variar una causa de los, de
jando los mismos malos Efectos por
otra causa distinta. = Desu que
es Imponible Remediarlo, todo, y
que por necesidad la malicia de
la naturaleza siempre, y Unde
pensablemente abra Pecto, y mal
guberno = Que persuan a es
Contra un solo medio, para el total
UVA. BHSC

Remedio Ataratos apaxios,
Destrua Atodo el hexario,
pensar Un Imponible = Feste
dize, que con la formula, queda
para Enttablan Atodo desta Co
tribucion, y con el Destino Im
viable desta Segunda parte,
Remediara lo mai en quanto
ponible, y al muno tiempo se
atrende al hexario; y esto Case
en lo Romano, como se bea; y ya
que esta Santa debe Comprehu
den maiores asuntos, si adieren
buena = Todo lo Referido ha
presumo, mai que pasare, Exponer
lo tan Extensio antes de dar el
Destino desta Segunda Parte
Contribucion, que llaman emon
Personal, aunque en Nya no
Volvera por ason de Destino

por que Importta mucho entender
 bien este punto, para que bien Prae.
 ficado se consiga el Efecto, que pro
 duzca y sea el maior alivio al
 Reino = Serapue el Destino en la
 forma siguiente = Toda la suma
 que Importtase esta Contribucion
 Personal Masforma, que se a otro y
 de cada pueblo separadamente se
 dividira en dos partes Iguales, o
 sea permitas; la una se Ditu-
 buira, y consumira en cada pue-
 blo, que la papp; Primeram;
 en el gasto, y Salario, que se tena
 para la Administracion
 de Justicia, atodo Juez, Escriva-
 no, y Ministro, que tubiere, nese
 itane, o le correspondiere, segun
 fuere la Poblacion, con el methodo

que se dria, y debe Establere en
 UVA. BHSC

con precision, para conseguir los
fines que en todo se intentan
Otros salarios sean fijos, y Im-
mutables cada año en dhas Person-
as que tendran los cargos, obligacio-
nes, y ministerios, que se dixan
respectivamente, y los cobixaran
el libramiento, o abono, que se
dixera en la quinta y cada
pueblo, que llebaxa sin Confusion
y con facilidad en la Causa de
Partido, que se establezcan pa-
ra cada uno dho dho, que
para esto, y para todo, lo que
ocurra, cobixar, y otras, hazer,
y pagar, dependexan totalm-
te todas las Poblaciones de la Dispo-
sicion, y ordenes de Partido
como en lo dho se practica.

Con Ultra hondd maxima facilidad sine
Repp, por lo regular, & fraudes = Todo
la Dificultad esta solo en el primer
enttable, que se dixi, que es facil am
Enttender, y de poco gasto = Todos los
The Ministros sean como fueren,
no podran Perjuix in Unmano
bedu solo, Inningun particular
Vezino, ò forastero, ò comunidad, &
todo el Reino, por ninguna Cauza,
1) Otrido, sea la que fuere, Judicial Civ
bil, ò criminal, Extrajudicial, Volun
taria, ò precia Inu Encargo, por
hordenes Superiores, ò à Instancia
Exarte, publicas ò privadas & =
Las pocas Excepciones, que esto tie
ne, se dexan en la formula & =
Dicha mitad & suma ollega à
Completar los gastos Defendidos
V. de su Poblacion, ò falta, ò sabra, si
V. A. BHSC

Uega, no ay que dexa, si falta, lo
que faltare lo debe suplir tam-
ma Poblacion, o de sus Propios, o de
otra manera segun fuere mas
Combeniente, y resultare de
Reconocimiento, que se haxa en
ella. Si sobran se debera Em-
plear en Beneficio de la misma

Poblacion en cosa, que no sea
en la tercera parte de Contribucio-
nes, con orden, y acuerdo de
la Causa de Partido, y debera
en la Extencion de Dada, y carga
que ya tubiere en la Restitucion

de aumento de Puertos; y Plantas
de las Oficinas necesarias, y otras
se daran segun mas Combeniente
La otra mitad de todo el Pro-
ducto de esta Contribucion;

VVA. B. H. S. Capara Intregra, y m

Diminucion alguna en la Casa
partido, y tendra el Destino, fijo,
Imbaxiable, y siguiente de ella sepa-
ran; lo primero, los Salarios de las Pe-
sonas de la Contaduria el Partido
y Recaudacion, que los tendran se-
ñalados, y sin Esperanza de aumen-
to, ni gratificacion alguna; enten-
diendo que esto sera despues de en-
tablado el ^{todo;} ~~de~~ puse en los dos, o qua-
tro años primeros para perfeccionar
el estable no puede haver Regla, ni
numero fijo, que deba Continuar
Coho que sea como se dixa, se reduci-
ra la Contaduria, al Intendente,
Corresponsor, otras Personas, para
los libros; Una el contador para el
libro mayor; Otra para el Manual,
y otra para el Borrador; Un Casero,
y otro oficial de Casa, con Un portero;
UNA BHSC
y no se necesita demas; intendant

mucha traxafo, aunque aora
paxerca, por la Diferencia &
que deben attaxse, y acudir a d
Contaduría; que todo Importa
por su salario pocas & do m
Ducados al año; porque el Inten
te como y attendra otro salario p
Correspon, sea el menor el que
Corresponda, por Intendente
Como ya se dixa todo, y esta es con
que la hebuo practicada con
cuidad, y menos Jente Vd=

De la repundio se para un tribunal
Jueses de Residencia, o m dicator
que cada año su a cada Poblacion
y en cada partido se enen tan do
Veredas, que cada una sea a do
Jueses, Escrivano, y oficial, que ten
dran los quatro, unos Dos mil Du
cados, Reducidos a Dietas Vd=
Quitados estos sea o ocho mil

UVADISE Ademas de la Contribucion

que yase Vè, que Importara
cho mas; por quela Considero en
todo por mas de 20 millones de Re
les, al año, la mitad para el Rey,
es 20; y de estos Cmo para el cast
Ellos Partidos, y Sindicadores; con
que quedan alomenos 15 millones de
Reales, y estos se Destinaran para
pagar los Salarios de todos los Mi
nistros de los tribunales Superiores
del Reino, que en m^{ta} Platta se
ran muchos menos; y mas Utiles,
que los que ay hay: unos á quienes
se paga para el hexario, otros á que
nes para el Pueblo; y que entonses
y que entonses todos se pagaran con
salarios por el hexario, Includo
toda, esta la mas minima pensión
de los tribunales, esto es Jueses, Caxi
banos, escribientes, fiscales, Alientes,
Relatores, aguaciles, Porteros, &c.
UVA. BHSC

ylas partes, sean como fueren,
deberan pagar el papel, al Abogado
yal Procurador, yalos Escribiens
solo por Remplones segun la tasa
que de todo se dixa; por que todo
de sea fijo; como el tribunal de la
Audencia maior, que Importara
poquissimo de Dha mitad de
suma para el hexanio, o llepa para
el Destino fijado, y entonses
ya sebe el Beneficio del hexanio
por que se le quitta la necesidad de
pagar à tantos minutos, como
oy paga, y entonses se han paga
dos puntualmente sin Incom
do, ni dependiencia alguna, y con
menos salario los Jueses estara
mejor = sino llepa lo que faltare
lo debera suplir el hexanio, pues

UVA. B. H. S. C.
Vaya todo lo demas es de su Cargo, y

y tal vez este. entonses dexa much
 menos; porqueno se necesitavan tan
 tribunales, ni Ministros, que ay tiene
 papa; (ya nase aqui una Contradisso
 que debexa Reintarse, pero fuerattemer
 si se atiende al bien neserario del Re
 no, y del hexario) y esta Diminucion
 solamente Vera Ungrande Beneficio
 del hexario; pero el maior Vera los pa
 udens, que entodo quedaran hebitados
 por esta Planta = si sobrare; todo es
 aumento, o Ingreso Efectivo del hexario
 y duplicado; por una parte lo que
 sobra; por otra lo que con ella defa de
 pagar, que ay papa, y por otra la Di
 minucion de papas, por la Diminucion de
 Ministros, que todo vube aun quesea
 Una misma Cosa; y hase en esta Planta
 que aun siendo estodo las Contru
 buciones en menor Suma de lo que
 tiene el hexario, entonses en la Realida
 UVA. BHSC

se debexa Considerar, y deya mas
Efectivamente; por que le quitar
al herario las Cargas necesarias
para grande parte de Sumas, que oy
y lo que Importe el todo de este año
se debe Sumar con la Contribucion

que se paxan y Sumado todo se debe
ser el Equivalente al que se quitar
ran; y por esto Inimic, que aun ser
Corta, y que no llegare a tanto. La Con
tribucion Real dha quedaria el he
rario Reintegrado, por otros lados;

Todo lo dho no son puras Especulaci
nes, que sean Dificiles de Reducir
se a la practica, y salix Verdaderas
por que ban fundadas en principio
practico; todo se Entendexa, y Ven

mejor, por el Enttable de esta Real
y Duxponcion de Tribunales, que
sin que Cause notable Diverxidad

VVA. B. H. S. C. se debexa Enttable ser =

136 12

Supuesta la papa a los Ministros,
y papa. el Rey, y la que entonaes pa-
ra a los que, como se a dho, se le debexa
Venarax Valaxios nuevos, y Vattifarse
a todos de la parte de esta Contribu-
cion; Supongamos que sobre poco,
mucho, ental Caso, este Sobrante
se debexa Destinar precisamente,
para pagar, a otros Ministros, que
el Rey tiene, o en la Recaudacion
de otras Rentas, o de otras Adminis-
traciones, de cosas pertenecientes
a la Corona, Distintas de la Recauda-
cion de esta Santa, y de toda suar-
te de Administracion de Justicia,
sin poderle dar otro diverso Destino,
de suerte, que siempre se consuma
en este, por causa de otros Diversos
Respectos, que tiene este Destino,
que agora omitto el Referirlos =
Zan sucedera, qualo que el Rey.

VVA. BHSC

pagare con este Sobrante, si se
aumentara en la otra Renta

de Administracion, que es de donde

sale la paga, para á aquellos Minis-

tros; que para el hexario todo el

lo mismo, aunque para otros Ef-

tos no lo sea, como se Colige de lo

ya dho al principio desta Persona

Contribucion = Taxere Dificil que

haya de haver Diminucion de

Salarios, quando se ha de aumen-

tar tanta multitud de ellos en

los tribunales Superiores, como son

las Personas, que oy ay necesar-

ias, que no tienen, y pagan las

partes, y no el hexario, que lo ha

de pagar despues: Asi lo parece,

pero Echo el Reforma Corres-

pondiente, & Personas, y

UVA. BRS. que se diga, sera probable.

137

la Diminucion y me lo parece asi
por un Concepto en Confuso (que
aora no se puede formar Otta) pues
el fixo ha de dependex de dos quant
tas Puntuales, que formen, la
Vna de lo que es Importta todo lo que
el Rey paga, Junto con los gastos de
Ministros, que tiene para ello; la
Otra de lo que entonces pagara
los gastos para ello, aunque le se
añadixan los de Tribunales, y otras
Covas, que oy se satisfacen ellas
multas: para quitar todo el
fraude, que ay en esto, que quando
mucho entonces podra ser muy po
co; y tambien se le añadixan las
Cargas, que estan Impuestas pa
ra frentas, y otros Destinos, sobre
las penas de Camara, y gastos de

Quel todo Indivintamente sea de
Cargos el hexario para hebritar Co
funones, y Ministros &=

Aun con todo esto me parece que
esta parte de Contribucion haia
de ser suficiente, y sobrante, por que
a esta se deben considerar, y añadir
el Entero productto sin Diminucion,
sin gastos ni fraudes, de todo
lo Comprendido, en penas de Camara
y gastos de Justicia, que pertenecen
al fisco, segun lo dispuesto por leyes
y ordenes &= Por la misma razon
de deber cumplir el hexario
los Destinos que oy tienen &= Qu
todo esto nesenta de Discusio de
pasado, para unirlo todo, y que
con mas facilidad se practique
lo dispuesto en las nuevas Instituciones
de Septiembre y Diciembre

UVA. BHSC

El año 1748. añadidas con el número 2º y 4º á la Instrucción de

Octubre del 1749. pues Unidas Una
y otras Disposiciones produciran el
Ciento el fin, que en ellas, y en las Leyes

de Intendencia, que ahora aun queda de
dono y en practica supracita de

Asimismo debe añadirse todo lo que
Importare en los Pleitos, en las Re-
dencias, y otras Causas, & Delitos de

La condenacion de Cortas, y todo lo que
Comprehendido en penas de Camara

y castros de Justicia (debiendo darse
providencia Correspondiente, por lo

perteneciente en esta, á los lugares
de Venosia, por los Derechos, que oy

tenpan, los Venosos, que ya mudaxane
& metodo) prohibiendo Sobre todo en

el nuevo metodo de Tribunales, Infe

UVA. BHSC. 2. Para que
nozes, y superiores de

mas bien se vea la necesidad dello
que en el año 1787 propusieron el
à los Intendentes, que diesen las
cas de la Destrucion del Reino, y Ca
rentia de las Conas, y una de las que
pusieron, fue la multitud de Pleitos
y Juicios, que mantenian Emple
adas en ellos, mas para fomentarlos
que para conseguir la Justicia, que
les correspondia = Tan Antiguos es
el Aprauió, y Infamia en el Reino; y
y sin duda es mucho mayor; por lo
qual he propuesto el Referido
Unico medio; pues otros, que ya se
han tomado, no solo, no han produ
cido el Efecto, sino que han au
mentado el Aprauió, y los Pleitos
no me detengo en Referirlos, por que
UVA. BHSO

bien notorios son á qualquiera
de los Tribunales de = Navarra
seguida con la Reforma de = Min
tros Inferiores de = Nacionales de
laxo á los que solo sean necesarios
y principalmente con Criminales
terramente á las partes de todo el
partido de = Navarra
que queda de = Pero queda que
deprehenax la malicia, y facilidad
de las Jentes en emprenderlos, se
guialos, y fomentarlos; de notor
la de defaxlos un efecto, ó sin que
depre el caso de la de Terminacion
Uno, y otro caso es apaximo, que debex
prebenirse con rigor en la formula
que se citareciere, para castigar
la malicia, y que se execute tal

UVABHSC
Justicia, que le Corresponda =

Ahora, pue^o quitado el p^oto, parece,
quiere ma^o la facilidad, y mas
fomento de la Malicia en ellos^o de
Contrario hãdeser sino me Enpa
no; el medio para lo Vno, es la fixa
cion de Terminos, y precision de
Concluia los, o pronuncia de p^oto
para lo Otro, es la Condennacion de
das Costas; sabie lo qual siempre
hãde haue^o la Correspondiente
pronuncia, o Sentencia de las
Costas Venan de tres maneras, la
que hacen las partes con Prou
ador, Abogado, papel, y Instrum^{to},
o Otros p^otos Extrajudiciales, que
estas se han de aplicar a las partes,
quando por derecho les Competa, o
con Injusticia la parte Absenta les
Vn^o de las d^{as} de las d^{as} de la otra

todo lo que corresponde por dexe

que entonses no pagaran, á todos,

Ministros del Tribunal, por lo Acto

do en el Litigio Seguido, y concludo

y en el no Concludido, ó por malicia,

ó por otra Causa probetiva el Jue

Segun Corresponda V^o = Ma^a otra es

quando Corresponde multa, ó á las

partes, ó al Procurador, ó al Abogado

ó á otros, que se consideraren Reos, y

Dignos della V^o = Estas dos Ultimas

son las que corresponden, á el her

no, y se añaden á la otra parte de

Contribucion por la misma razon,

de Eximir á las partes el parte de

Ministros, y de Repenar, y Castigar

la malicia que se Reconociere V^o =

Como esto sucedera en todos los

UVA BASE Infexiones, y Superiores,

de todo el Reino, y con mas raras
frecuencia, que al presente, por

providencia que se tomara de
lo mismo se parezca, que aunque

pagados todos los Salarios de Minis-
tros, con otra añadida a la otra

parte de Contribucion, no es lo Ba-
tara, sino que sobrara de ella

se empleara como se a dho. La que
sea en necesidad en todo buen gobier-

no, y supuesto dho. Establecimien-
to, no la habra en este; porque el

Eclesiastico no pagara en el tribuna-
Secular, y al contrario en el Ecc^o pag

ra todo Secular = Nadie, que por ra-
zon del fin, y destino, desta Contribu-

cion Personal, debiera Contribuir a

UVA BHSC
ella igualmente todo Ecc^o y sur

Distincion alguna; Yaora que esta l
puxado el Destino de cada ella con

ma Claridad podria probarlo. Pea

dise que se Eximiesen de ella todos lo

Eclesiasticos tales Vd = Yaora Digo, q

Iqual prohibencia debe tomarse, y que

se practique en todo Tribunal Ecc;

Inferior, y Superior, de todo el Reino

aunque esta tambien nesecita el

Discurso Reparado, que se Incluye

en mi Capitulo primero; pero por

1 aora vehare forzoso de un a lome

nos, dos motivos entre otros, que

presuman a tomarla = El uno es la

nesecidad; y el otro la facilidad, y

Justicia, que ay para ello = La nece

2 sidad es tanta, y maior lo que llebo

ponderado a cerca de los Tribunales,

UVA BRES por que el apaximo es maior,

ytambien la suma que paga el
Pueblo del Cco; sin embargo, que
el numero de tribunales estan lim-
tado, como solo las Vicarias, y Visita-
do de cada Obispado, con tal qual prohibi-
do Tribunal; de esto si que pudie-
ra dar pruebas, que para mi son Co-
dencias V^o = La facilidad, y Justicia
para que se establezca, es notoria,
no solo por la Igualdad ya d^{ta}, que
Corresponde, sino tambien por la Jus-
ticia, que el Pueblo tiene para que
an sea, fundada en la Contribucion
de Diezmos, que paga; por que un
de los fines, por que se Instituyeron, y
la fama de D^o b^o n^o, que de ellos se
hace; est tambien para mantener
Ministros, que les Administran

146

Justicia, y providencia en lo Eclesiástico
y Espiritual lo que se procura a los
fieles, y estos son Lepos, y el Pueblo,
que paga los Diezmos; y sino recurre
mos a la primitiva Plenitud = La
facilidad es mayor en todos los obispa
dos, sin necesidad de Repartimien
to, ni Contribucion, ni Cosa Alou
na, aun defendiendo Oratorios, Librerías
Dignidades, que para esto se Anti
tuieron con la Renta de los Diez
mos; Varios modos pudiere desin
para ello, pero dire solo, uno, que
es, el que en el Arzobispado de Toledo
llaman Bolsa de quinzes, que se
Reduce, a pagar medio, uno, o mas
por Ciento de todos los Diezmos =
Establecida pues Una Venesfan
de Bolsa de quinzes en todos
VVA. BHSC

los Obispos del Reino, con facilidad,
y Justicia quedaria Remediado todo, para la paga de los ministros,
que solo fueren necesarios; y se Reformarian muchisimo mejor,
de suerte, que tubiera mejor lugar la Justicia; sin Considerar la obediencia
de las Diputaciones de Viento, que haia hecho el caso de
Inimidad en este punto, aunque por
mayor, por que a qualquiera buen Cristiano le quebrantara el corazon,
si viese lo que en estos tribunales pasa, en punto de derecho,
dare solo dos observaciones, para que sea clara la grande necesidad
del Remedio; que es, otro modo
con alivio, que el de quitar Alcabala
de Millones de el Arzobispado

UVA BHS

143
de Toledo esta D^oibido en Vica
rias, y estas en V^ountas; Toledo es
la ma^oor Vicaria de todas; p^ouente
pp, obisabado, que enotra Vicaria
D^outinta, todo lo que Gastan, y
Contribuyen los Pueblos della en
Litigio, Recursos, y otras D^oponcio
nes y exauonas, o presias de Secular,
que no son Diezmos, ni primicias,
y solo Campos personales, y necesidad
de pagar. dinero; Imponetara cada
año medio Millon de Reales (sin
Considerar la Cruzia Romana) y
no Excedo en el Computo; p^ouente este
Respecto quexera en todo el Reino. V^oo
La otra es que en los tribunales se tra
culares se traxeran a los Seculares como
V^oubditos; en los Ecc^os como esclauos, y
de Ordina^oos, con la Cadena Impuesta,
V^oo de las Financas; y nose en que derecho.

Canonico se funde la tanta faci-
lidad de imponerlas $\text{V}^{\circ} = \text{mas}$
dura pero esto basta si se quiere
entender el Concepto $\text{V}^{\circ} =$

Comprender, que esta Idea deba
tener mayoris arumptos $\text{V}^{\circ} = \text{si}$
si acaso de parte del Estado Ecc^o hubiere
se alguna Resistencia, ó Dificultad
en establecer semejante formula
en tribunales, de una, ó de otra
manera, que mejor se Juzgare en
cada uno, la Resistencia sea In-
Justa, y por lo mismo Bencible, y las
Dificultades, se podran facilmente
evaguar $\text{V}^{\circ} =$

Finalmente entablada esta
Idea, corresponde establecer, y firmar
los ministros, y Salarios de todos
los U. de A. B. H. S. C. U. de A. B. H. S. C.
U. de A. B. H. S. C., à lo menos de Justicia

114
y de hacienda; quexian mi Capitu
los 19-20- y 21- Sobre lo qual se han
echo Varias Representaciones, en di-
versos tiempos; El Beneficio del he-
xario en esta Segunda parte del
Contribucion bien se manifiesta, por
lo que con ella se ha de pagar, y que o
paga, que para el hexario es lo mis-
mo, que el Inyento Efectivo por
otra Causa, ò contribucion; y el
Efectivo por Entero y penas de Ca-
mara y Gastos de Justicia, quexia
maior y sin fraude; el Indirecto
por el ayxario, que se quitta al Rei-
no, que siempre ha de producir au-
mento del hexario en otras cosas =
La mas abundancia de Gente para
otros ministerios mas Utiles, y necesi-
rios en el Reino, como Labores, fa-
bricaciones, Artesfactos, Comercios

Artes, Ciencias, Milicia, y otras que
Henxequixuan, à el heaxio; cui
falta siempre se ha ponderado much
dando por causa principal el exa
de numero de Personas, que se Emple
an, y mantienen en los tribunales,
quelas mas son Inutiles, ó poco nese
sarias en ellos =

La mayor facilidad para la Execuc
de quales quexa hordenes, ó Prohiber
cias = El Individual conocimiento
de las Personas del Reino, Utiles,
y utiles, y precision acertas, para
que trabasen pudiendo, Tan otras
que nasen por consecuencia =

El ningun gasto para la Recaud
cion de la Contribucion Real de

y otras, como para la de la par
de Arbitrios, que sea sin Dim

UVA. B. H. S. C. m fraude para el heaxio

algun que esto se debieran ~~que~~ también quitar
pues todo vendrá líquido, y con el
cemento a la Casa del Partido por
la fórmula quedará Así

El Beneficio del comun del Reino
y de Particulares, es mas manifiesto
por la Infinidad de gastos, que se ha de
hacer; por lo muchos Recursos, que se
Impedirán, y otra Infinidad de Flu-
sos, que destruyen a los Vasallos, ento-
do los Litijos; El fácil Conocimiento,
y por tanto las Cargas de los pro-
pios; Los Arbitrios; Los puntos de
tiempo; Las Plantas; y de otras fun-
daciones; montes; Valdios; y pastos,
de cada una de las Poblaciones, según
Resultare el Reconocimiento; Adap-
tando la Regla fija, como mejor se
Sepuda, y corresponda según la Di-
versidad de cada pueblo; que todo se
Vaya BHSC fórmula; con lo idemas

Beneficio, que produzca, la razon,
y cuenta mensual, que de todo de
bera dar cada pueblo á la Causa
del partido, como de todos los gastos
ordinarios, y Extraordinarios,
que tubiere, ó necesitase cada año,
pues en todo dependa de la hon
den, y aprobacion, que allí se le diere
por todo aquello, que el Intenden
te tubiere facultades, y por lo que
no le tubiere, por un medio, Im
forme, ó Relacion, por beheran los
tribunales Superiores, sin han
derdad, & que de ellos recurran los
Pueblos, mas con engaños, que
con la verdad; y añadiendo á to
do esto el Tribunal de Residencia
y un Síndico cada año á ca
UVA. BHSC

1450
146

Pueblo, por Personas de Ciencia, y
Conciencia, (quiere dixe) entonses el
Conocimiento Verdadero de todo
sea Indispensable, y las Prohibencias
Justas; lo que en el presente Vitema,
no puede ser, por mas que se quera, y
mas Instrucciones, que se den, como se
Experimenta, que las dadas anti-
gua, y modestamente han produ-
cido maiores apaxos, que Bene-
ficios, Sean Intentando Conellas
y finalmente se evita el Apaxo
y Destruccion de los Pueblos Causa-
do de los Juces de Rendencia, y
se Embian a cada Comilla, o por
el todo; que por lo Regular es Jente,
que ama el ser y nabil, Vun de no
susetta a Sobornos, y necesidad de
Vn A. B. H. S. en pocos dias para

mandemense, todo el año, aguar
dando otra Comisión; Omitamos
Exemplares, para no Escandaliz
zar á los pios órdenes; aunque por
sea tan Comunes, son demasada
notorios U

Uedebe Establecer esta 2.^a parte

de Contribuciones, y formula por

los Beneficios, y Utilidades de

y principalmente por que sea de

honor y gloria de Dios

por la Infirmitad y pecados, que

con ella se Comitanar, y tambien en

omitto el Referirlos = por que

sea mas suave de lo que paresce

mas Uebadera al Varallo, y men

en forma bien Establecida y

U V D B H S C
bienbada, que Comitanar todo para

147
Sepodra establezca entodo el Reino
dentro de un año, o pocas, en
esta parte, y la siguiente, quidix
porqueno nesenta tantas pre-
bias prohibencias, como la Real an-
tesedente, como dixi = Esta Sexo-
nal Contribucion Una vez fixada,
notendra mas aumento, que el
quepuede suceder, y sucedera &
Licito por el mayor Numero de
Personas, que vendran y se man-
dran en el Reino por otras Pro-
videncias, que deberan dar &
Ntendra Diminucion alguna,
solo por algun Caso raro, que de-
pendera de Dios & a por
otras malas Providencias, que
vengan mas al Reino, o por

la Continuacion de agrarios que
le han Cauado, sino sequitaren
esta, y otras Disposiciones de
Samos à la manera parte de con
tribucion, que sea tambien facil
y Comoda, pronta, y ne
cesaria, para el Bavallo, y pa
ra la Restauracion de Peinos
Y supongamos varios Objetos, y me
dios, que conduzen para ello, que
los vemos practicados en otros Pa
nos, y que por ellos son aldeas, que in
stitubieran despoblados, ó fueran
Cas Inutiles; Y por defecto de ella
la España esta en grande parte
Despoblada, y Destruida, su ferti
lidad mal aprovechada, su habi
tantes pobres, y exauados, y esthe

VVA. BHS

menos pingue, que todo debiera de
carse, mas por menor, y con esta
sion, o al principio, o fin de esta

Origen = Las dos partes de Contribucion
con Defensas, solo Comprender,
la Una, a los Bienes Raices, la otra,
a las Personas; y no son suficiente
medio, y Remedio, para todo el
fin desta idea; ni Comprender
a los ganados, ni Directamente
a los frutos, que con ellos, y por ellos
se exerciben etc = Tenetto segunda
figura de igualdad = el Destino
ya dado de ambos no puede producir
ni medios efectos para
otro Destino medios muy pre-
lios; y para ellos aplicane esta
parte de Contribucion,

ó sea el Destino, que ledane; esta
sera sobre la suerte Ganado,
que se torna =

Se deben hacer Tres suertes de
ganado, la primera el mulas y

Cavallax, esto es mulas, machos y

7 Terriles, Cavallos, Yeguas, y
Potros = La segunda toda suerte

de ganado Bacuno, Bueires, Toros,

Novillos, Vacas, Cameras, y las

los Tumentos = La tercera el

ganado de Lana, Cabros, y de los

De todas estas tres suertes se han

encada Pueblo por Secundario,

Una Lista, al modo de la Mata

cula para las Personas, con

Expresion de Bueno, el numero

UV. 1. 3. 1. 3. Certe Ganados, que

tubiere, cada uno, sin Distincion, a
guna, ni de personas, ni de Exercicio
en el qual estubiesen empleados

thos ganados, por quesea como fuer
el Exercicio, que le daxe, o tribie

ren Empleados, para el caso no ha

se Distincion, y así sean buenos,

ó malos, sean para labrar, ó para

á carreo, ó para Cría, todo el uno,

aun quesea para quesea Diferencion,

como los Cavallos de Regalo, ó.

Cona semejante de

Sobre la Diente de Aguardo mul

ta, y Cavallos se pondra por con

tribucion Un quanto cada semana

semana, por cada cabeza na = Sobre la Diente de Aguardo

do Bacano, y de Jumentos

UNA OBRA Cada semana (de la

tercera Suerte Sedix Depues

La Contribucion ladebera pagar

el Dueno Elganado à la Just

cia La Poblacion, como sea

el dho Klai otras dos partes, y lo

reponder con ella Klamunna

manera con Relacion, quanto

y paga à la Causa de Partido

La suma que Importare

toda la Contribucion Acada

poblacion Separadamente

Sedibidna endos partes, la

que Consuma en cada Pu

blo, y la otra mitad que lo

pondera à la Casa de Partido

Para quitar Confusiones

para el Reconocimiento de

115
todos los ganados de Vese a ella
para formar el Cargo á cada uno de
la Contribucion, sin hazer Distin-
cion del Biepo, á quien nacido, una
Ves por Navidad, y otra por San Juan
ó quando mejor pareciere, demanexa
quelos ganados, que en otro Tiempo
qual quexa Tubiere, pagaran por los
Veu meses siguientes, aunque en otro
Intermedio, ó lo Benda, ó semuezan,
porque lo que en este Intermedio
pudiere haver de Agravio, queda
Compensado, con el Intermedio de los
Veu meses antecedentes en que queda
haverlos Comprado, y no pagado por
ellos; á demas, que por poco Tiempo de
los Veu meses, quelos haia tenido,
Respecto de ser la Contribucion tan

UVA BHS
Corta, la tiene ya adeudada, porqu.

se Benefica Suficientemente.

Causa de ella, y de otra manera

Veria demandada Confusion la

Razon mensual V^o =

Se debe dar el Destino preciso Im-

mutable de toda la Contribucion

en ambas mitades; de manera

que por ninguna Causa, ni motivo

pueda aplicarse a otro Destino, que

si se aplicara, aun en el Caso de

necesidad, faltaria Entexamen-

te su Causa, y produciria mal

Efecto V^o =

El Destino de la mitad que debe con-

sumirse en cada pueblo sea pre-

cisamente en los Vinos Vigueras,

en la Composicion, o Construcion

VIA Puertos, de Caminos, de

fuentes, y Bebederos, para peño

y panador, Compozion, y Empe

dos de Calles, y qualquiera ota

Cona Venefante, que pueda In

cluirse, ó tener Razon con lo oti

Como Zanjas, puestas, y Canale

para las Aguas, ó otras Conas

que tengan Razon Ripuosa de

ser, para Uno publico, y Beneficio

Comun de la Poblacion, dentro de

ella, y su Jurisdiccion, ó aunque

sea fuera de ella, ó Junto con otras,

Como sea para un Uno privado, ó

tambien de las otras; que todo se

haya con la Subordinacion, y

ordenes, ó Licencia de Partido

y segun vedara en la formula, pa

Una Hipractiva = La otra mitad

que debe Corresponden à la Casa
partido Enttamente, Seledax
el Destino para Casas Veneficas
tes del Comun de todo el Reino
sin Vaxiar Un punto de Destino
de manera que con el Importe
que ella produxiera en todo el Reino
se puedan emprender, y grandiosas
fabricas, que en el son necesarias
y sean muy Utiles, como es el
Abrir Caminos Reales por las prin-
cipales partes, y Traberas de Reino
haserlo Comodos, y Duxables, for-
mar Puentes, Lonadas, endonde
no las hay, Abrir Canales endonde
Ubiese Lugar, para hacer, el
Repadio mucha tierra de Se-
U. A. B. J. S. C.

15

Bientto, o de otra suerte; fuentes
y Bebederos endonde ay falta de
para los ganados, y no los hay, o
están Distantes las Poblaciones,
Cosas Veremefantes, que tanta falta
hasen en este Reino, como mas po
Cienno debiera dexarse a todo el
Supuesto este Destino de haldas
partes, y a todo de la Contribuc;
que es Uno mismo, Estaxan Sujetos
de ella, por raxon de cada Cauera, toda Ca
balleria, y por ella su dueño, sin Distan
cion alguna, desde la Caualleriza del
Rey, hasta la del mas minimo Basallo,
o abitante en el Reino, para ser, y est
tranfero; por que a todos Comprende la
razon del Destino dado, y la comodidad,
y Utilidad, que todos disfrutaxan, que
UVA. BHSC

es la Caua de la Contribucion, sin
van Supar, y dexando la puerta
todo ~~Libre~~, por que de otra suerte
o producira Confusion, o no seria tan
Un, y con Efecto ~~de~~ la misma manera
Contribuya por razon de otros par
dos, como vea dho, todo Eclesiastic
Secular, Irregular por el ganado, o Cas
tas, que tubiere, de qualquiera de las
Viertes dhas, de modo, que se vea
Excepuada la mas mala mula, o
Jumento, que tubiere, aun para la
noxia, la Comunidad mas Pobre
aunque no valiese de la Clausura, por
que igualmente gozara de Bene
ficio de la Contribucion, y de todo
Destino = Y para que asi sea, no se
necesita ni Indulto Pontificio, ni
V. A. B. H. S. C. o Conuentimiento del

estado, o del Superior Eclesiastico; y
que aunque esto antiguamente
quixeron Contrabaxarlo, y Re-
pugnarlo algunos autores; La es-
tension Común, que para el Pre-
fijo Destino deba Contrabaxar Igua-
lmente el Eclesiastico, Como el Secular,
sin mas Excepcion, que en caso de
apremio deba hacerse solamente
ante el Juez Eclesiastico. Lo qual
ya esta quitada toda duda en esto,
ya esta declarada por Bulla Pon-
tificia de Innocencio Undecimo, que
heberto; ya en esta parte no puede ha-
ber Contradiccion alguna de parte
del estado Eclesiastico, y por lo mismo
dize, que no podria Variarse el fin, y
Destino desta Contribucion, ni aun
UNA RESERVA de necesidades á laquales

no estubiere ya obligado el estado
Eclesiastico =

La tercera suerte de ganados, es
Lana, Cabrio, y Lenda, los quales
tambien deben contribuir por otra

Causa; aunque no pueda tener la
Contribucion el mismo Destino

pero Respecto de que la Causa de

Igualmente Comprendida al Secular

ya el Eclesiastico se debe de su comun
que en la Otra, Respecto a los Ecc.

que los Tubieren = a la contribucion

sea de un marabedi cada mes por

Cauera, que se paxa, como la Otra

haciendo el Reconocimiento al me-

mo Tiempo $\frac{1}{2}$ = y son doce mes al

ano; = La suma que Importa

encada Pueblo se dividira en dos

UVA. BHSC
partes; la Una se destinara para

el gasto, ó premio de las batidas, que cada
 año se haan en cada pueblo de todo el Reino
 en los dias señalados, como se via en la
 formula = Dadas Batidas se dirijan a
 extirpar, en quanto se pueda, con otra
 providencia, que tambien se dia, la mul-
 titud de Lobos, que en España tanto da-
 ña á los ganados, y á quanto, sin sea-
 rados se quejan los ganaderos con justa
 razón. Mas de otros maiores aumentos,
 que esto tiene, y se facilitan por el me-
 dio desta Dyzposicion, que ya en Espa-
 ña se haze presua, por lo mucho que
 abunda de Lobos, y el grande estrago qe
 hacen en los lugares Vecinos á los mon-
 tes Destruendo mucho los ganados;
 Que aumento se debe tambien In-
 tentax como se diaia Vº = La otra
 mitad se Destinara para pagar con
 ella, que se á lo que llegare en cada Poble

UVABHSC

don, el Consumo y Uno de los Pastos

y Dexas Comunes della, como son
dela² rexas & Particulares, que no
labran, y no se prohiben, los Montes,
Sitios Baldios, Canadas, y Caminos
que son Comunes, y que de ellos todos
Usan à su Arbitrio en cada Poblacion,
segun lo tubieren, por no estar
à cortado, ni figurarse como pro-
pios de las Villas = No que esta m-

ta Importase Correspondencia
ramente al raxio, por Equiva-
lente de lo que otros Montes, Sitios
Baldios, y partes Comunes debieran
pagar, y concurrir en la Reflexion
Contribucion Real; pues suponiendo
esta paga se Incluyen antes
en los viene Paises, los Sitios, Baldios
y asta tanto que lo vean; en los

UVA, BHSC
qual en adre se le hace Infuria

no solo por la Corta que es la Corta
 bucion, sino porque la mitad tien
 por Destino Impedir el Daño de lo
 Sobos, y la otra mitad, la paga de la
 Verbas que ~~Uman~~; y por lo mismo m
 tampoco se ha de Infuria a los Eccles
 asticos, que tubiesen ganados, ni que
 den Restrixe; y en caso que Infuria
 mente se Restriexan, Corresponden
 Prohibiales el tenerlos; para así pro
 hibiales el uso de las Verbas, que no que
 rran pagar, noteniendo Dominio
 en ellas, por el Rey, o de los Pue
 blos Vº = y por lo que se Contribuya
 al Impedimento del Daño de lo =
 Disputando ambos Beneficios Vº =
 Parecera Extraña esta Contribucion
 de ganados, que es en una parte
 es mas propia, que en España; y mas
 en la Cantidad tan Corta que es

UVA BRES Pero esta aunque Corta

Impostaxa mai & lo que paxese, por
seu Reales y doze mrs; por Cauasa
lar, y Cauallax; tres y dos mrs por
cuno, y Jumento; y doze mrs por
Lana, Cabrio, Cabrio y de lenda Cab
ano, sumandolo todo, y sin haver
Distincion como se ha dho, Impo
ra Bastante, la mitad para el
hexaxio, y la otra mitad para las
Battidas de Lobos encada año, de la
tercera suerte, y de las otras do para
el Refeido Destino de Encada
lugar por su mitad, y la otra parte
el Comun del Reino como se a
No es entera la Contribucion, m
expresion se bien se considera, y f
ente el Destino, que es de, por el
qual cada uno Respectivamente p
el ganado, que tiene, & se axadu
ras solo las lleva, y sino las lleva
UVA. BHSC
de Casco de las Cauallerias lo aoxa

156
Cada año; por el mejor precio y comodidad de los Caminos, y mas cortos, y sin los Cargos, que ahora se diria, que en ellos se deben quitar = a la Comodidad de los bederos, puros, de Rios, Arroyos, y Barrancos, para cuya Comodidad se Destina en cada lugar la mitad de la Contribucion, y la otra mitad para el mismo fin. en todo el Reino, a demas del Vino de las Yervas Comunes. Luego se considere en la Contribucion de las Cavallexias =

Tambien porque Inevitablemente vendran a porax los Duenos, y todo el Pueblo los Buenos Efectos, que producen a la Correspondiente Empresa de Canales, para hazer Repadros. Pero lo que mas debe considerarse por Beneficio Comun de todo el Reino, es los apramos, que se debexan quitar. Estos apramos son quitar el diez =

V. P. A. B. H. S. C. de Servicio, y Montazgo

que dice suspendido, y quitam
papaban los ganados de los Eclesi

as mismo todo derecho de Portay

todo el Reino = El de Bancas, Pr

te, y Canales, quit tambien le paga

los Ec^{os} tomando en ello, y para el

las Correspondientes Probiencia

por que algunos de estos derechos, Un

estan enajenados, y son propios de

Particulares, otros son propios de

las Poblaciones, y segun a cada una

le Correspondiere se debiera proveer

al tenor de lo que Resultare de

Titulos de = Laestamos en el

motivo Principal, que tenno, para

Innuiax esta fuente de Contabu

cion, que son varios, Uno es el de

Beneficio Comun, que tanto se

remita en Espana de Probiencia

en las cosas Referidas al Destino
UVA. BHSC

157
Ala Contabuicion; y el otro es el que
ta tanto aprouado como Cauar
los Defendidos Derechos y omitire
muchos otros U=

El Derecho de Portazgos es mucho
mas grauo de lo que parece; por que
lo pagan las Personas mas Pobres,
y de las Mercaderias, o cosas mas m
rimas, como es fulta Carbon U=

Deuente quela Impertinencia de
los Exactores del, tiene Befado a
muchos Pobres, y Destruido muchos
Comercios, aunque sea en poca can
tidad, por que Regularmente sit
rede, que los Pasajeros en nollebando
con que paxale por lo Regular nese
sitian de mal Benda lo que lleban,
ademas del Incomodo, y detencion
que padecen en el Camino = este dia
no solo es grauo, sino que se ha echo, ?

UVA BHS C en unas partes, por que no

se saue la Razon, o Titulo, que para
ello tienen los Proprietarios, que es de
El, porque aunque en principio
algunos tomaron fundamentos por
Razon de Jurisdiccion, esta se dio
en muchas partes ha faltado, y
todos falta la Razon fundamental
porque se Impuicaron; que fue la
Construccion, la manutencion, y
Comportura de los Caminos, la que
nunca han executado, y asi se Re-
conoce, que endonde se paga Portaje
estan Peores los Caminos, y son
Impracticables en los Casos de ma-
yor necesidad, y por lo Regular, que
se componen, es a Costa de las Po-
blaciones, con nuevos Repartimientos
permaneciendo siempre el dicho
Portaje, sin que contribuyan por
lo Regular con alguna cosa que
lo cobren; y esto sucede en todas

158

puentes & Puente, y Cadenas, que
quando llegan á faltar, se hacen Cre-
cidos Repartimientos, que se pagan,
y la obra no se hace, ni se hace, es mal
y despues de muchos años, hauiendose
ya Consumido enteros, y quan-
to los Caudales, ya cobrados como
de ello se pudieran poner Infinidad
& Exemplares, porque may quien
haya los Recursos correspondientes,
m quando se hacen tienen Efecto, p^a
que antes de la Determinacion han
Consumido los Pueblos su Caudal
en solo los Recursos; todo lo qual es
Digno en España de Particular
Consideracion = No es menor el abra-
bro tan frecuente en los Caminos
mal Villados & Estras Impracticables
en los Tiempos de mala necesidad, como
de Lluvias y Niebes, que causan la
VVA. B. B. S. de tomar Extraviados

Camino = este mismo agraviado
mas frecuente en otros tiempos es
los Pinos de las Baxcas, que por
Negligencia de los Pueblos de que
son propias, estan tan maltratadas,
que solo sirven en tiempos
Buenos, y de poca o ninguna necesidad,
pero en unas y otras partes
se paga todo el año el derecho de
tasas, y Baxcas inutilmente,
en el caso, que mas se necesita
solo ay la Baxca, o el Camino
Impracticable; Otros agravios,
que ciertos se juntan se cometen
por que pertenese a Delitos particu-
lares, o canoados de la Junta
Empreada en Portafios, y Baxcas
Otambien Injuria este derecho
por que con las sumas, que se an
UVAs de Portafios, Cademars

y Bancas, en los tres siglos pasados.
 Obixan podido poner todos los Cam-
 nos de España Comodos, y llanos,
 como la palma de la mano, hallam-
 do Montes, haciendo Puentes en lo
 Ballados, y poniendolos todos empe-
 drados, y permanentes, con mas
 facilidad, y menos gasto del que
 han echo otros Príncipes de la Europa
 en sus Reinos; con lo que les han uti-
 lizado Imponderablemente; y en España
 sucede todo lo Contrario, pagando
 el Pueblo Excesivas sumas; y para
 prueba Combinciente de esto Reco-
 nozcanse las Sumas, que Impor-
 tan los Arrendamientos, que hay
 Echo de otros Derechos, que son la
 Octava parte de lo que se cobra, y
 se vea lo mucho que haora Impor-
 ta el todo = Van reconociendo por

UVA. BHSC

menor los Titulos, por los qua
algunos Particulares, o Dip
del, Cobran estos derechos, sep
Ducaria mejor el modo pa
Reintegrarlos en el caso tan
reario de quitarlos todos; y por
mimo Dijo que bien esta lo ca
y que an debia hauxer echo mu
dos anos antes, que a sido Pen
mento noble, Util y necesario ta
obra Ultimamente echa en
puerto de Guadarrama, y otr
quieren, que se intentan pa
el punto de todo se debe Reintegr
o al hexario, o a lo que lo hie
ren del Producto desta Contu
buicion, por que pensan en sat
fareale con nuevos Portos y
UVA. ~~que~~ mas en la Destruccion

El Bavallo que en el Alivio quere
Intentta, y debe sea el Principal Objeto

La Baniacion de Contribuciones,

Como estoy persuadiendo; y por lo mismo

me Dilatto tanto en este punto de

Alor Contratos Echos; o que se hicieren

para esto velaraxa el Jurto, y Corres

pondiente Reintegro, y si se hicieren

nuevas Construciones, y semejantes

à la Oha, si las hacen particulares

quedara obligado à ellos el heraxio;

si se hacen à Corta del heraxio, que

es lo que Corresponde por agora, aun

que anticipe para ello pruevas

Urmas, y así sucesivamente lo vaia

haciendo, para que con mas Brebe

dad reconya el Intentto, y desde

luego velopre, y Bientta el Benef

ficio de lo que se hicere en todas partes,

YVA BHEC partes; entablada que

sea esta tercera parte de contra
en la forma dicha, quedara segun
hexario, y Reintegrado en Breve
po, tanto de lo que abra, o debena
fases a los Particulares por lo q
Ubien partado, como de todo lo q
fuese antizgando, y partandose
En Venefarites Obras; por que la m
dad de la Contribucion dha, para el
Destino, la perribira el Hexario
Estado el Reino sea cada año
mucho mas de lo que haora pare
y por lo mismo se le da desde agora tan
Barto, y grande Destino = Estable
nuevos portazgos e contra todo bu
principio politico; y por que son
grauiosos dho Derechos, notante

por lo que se paga ellos, quanto
UVA. BHSC

por el mal Efecto que Causan,
 que con el Prettesto de Portos
 y Barcas, se aumentan los Algu
 les de toda Cavalleria, y Carre
 se, los Portos de todo lo quiba de
 a Carres de una, a otras partes,
 mayor precio en los Comestibles,
 otras Cosas, Diminucion de las Inve
 tes, y Comercio, y en muchos Un ma
 yor trabajo, y Incomodo en los Via
 jes, que por obtenerse Conquepagan
 los Portos toman á Rodeos, y
 Estrabios, aumentando el trabajo,
 y pasando mas Tiempo, como ya
 sucede en el Puerto de Guadara
 ma; por todo lo qual ay sobrado
 motivo, para pedir en quitta
 estos Derechos, y con ellos la mucha
 UVA BHA, y Birona que se

manifiere en semejantes Exer-
cicios, quando produxera otros
buenos efectos, para con ellos con-
seguir el intento principal de
la Restauracion del Reino, y
en donde fuese preciso el uso de las
Barcas, se podria dar en ello mejor
metodo, disminuyendo muchas
cosas de la Abertura de Caminos, y
otras Disposiciones = lo muy pre-
ciso el pensar veria mente en la
Construcion y Composicion de Cami-
nos etc = tanto en los Particula-
res de las Poblaciones, como en los
de todo el Reino; por que esto se
ha uno de los Principales medios
para su Restablecimiento; La
necesidad de ello, solo la conocen los

UVA. BHSC
que han andado la España, y han

pasado por otros Reinos extranjeros

que para Comprenderla, uno y otro

Senescenta, porque de otra suen

no se puede formar el concepto q

le corresponde = Pero omitire, por

distante, la multitud de cosas, que

perjudicarian esta necesidad; y solo di

parte de las cosas mas notorias, que

hayan por la grande Utilidad publica,

y particular, que produzca la Baste

Idea de la Composicion de todos los Cal

minos de España; sin embargo de

que aun de los menos advertidos les

sea tan notoria; ya qui debo Repet

ir lo ya Repetido, antes del Juicio,

que forme quando bi la Peradencia

de Milan, por otra Causa Distinta

aplicable a este punto; porque conoci

con Cuidencia, que una de las Causas

Et tanto Mercado, fresco, y Basas
álli hauiá, como de todas las de
Conas, que á dha Ciudad leban
á caarreos, probernia principalme
por la facilidad, y Como didad de
tos Caminos, que por todas partes
hauiá, y el poco gasto que en ellos
se hacia = No ay cosa que mas faci
lo Comercio en un Reino, y el trafico
y Comunicacion de los Pueblos, como
la facilidad, y Comodidad de los Ca
minos: esto se ve en cada Poblacion,
mucho mas en todo el Reino, pues
por Defecto de los Caminos se defa
de Comunicar unos pueblos con otros
aun estando vecinos; Tambien
Reconose en los Pueblos de Espana
los Caminos Principales, que se

UVA. BHSC

mantienen, es mas por la utilidad

quede el Pasaje, que por los frutos
que producen sus Tierras, pues solo
el Pasaje tienen estos el consumo
y se debe mas Taxo en aquellos pueblos
por donde antes iban los Caminos

principales, que por hauxer mudado
y estan Destruidos, como ellos mis-

mos pondexan = A Beneficio de los

Camino es la Unica Causa de que

los frutos de una parte, pasen a otra,

y an Promisquamente; y en lo q^o

no Usede lo, por lo Regular de san

de Cultivarse muchas Tierras, por

queno tienen Valida sus frutos, y

an Usede, que en unas partes no

se cosean lo que facilmente se cose-

xan, y Cultivaxan, y que en otras

Cuentan mucho mas Casos de lo que

Costarran; todo esto produce la
falta de Comercio, y este es uno
de los Incombenientes, que se Inter
Cibitan en toda esta Idea, soliz
do con ella el aumento de Comercio
de que hay tanta falta en Espana
La Carutia que causa esta falta
de Comercio en toda suerte de
Tenexos, Mercancias, y Comestibles
al mayor precio, que todo tiene en
Espana consiste en gran parte por
Costoso, que son los Portes por todas
las Partes del Reino; y para que
mas Claro se vea esto, y la In
juicia, que el Reino se haze an
mimo, dire lo que he experimenta
do en Reinos Extranjeros; y es que

UVA. Diferentes Tenexos, y frutos, que de

Espana, selleban à ellos, que lo Regular
 es, porque allí nose copen, ó lo mas Re-
 gular, por que los que copen no son tan
 buenos, lo Benden mas Baratos &
 que Benden aquí en lo Interior de
 Reino, sin Embargo & quetambien
 tienen el parte de Portos, aunque
 es por mar, en lo que está gran parte
 el Beneficio, y aunque dejan paga-
 dos los Derechos de Aduanas en
 Espana, y pagan otras enu Reino,
 y el parte de Comisiones, y otros par-
 tes, la Causa Unica desta Diferencia
 de Precio, consiste, notante en las
 Contribuciones, y Alcabalas que se
 aqui pagan, quanto en lo subido de los
 portes, que cuestan, y se pagan
 para Introducir en lo Interior
 del Reino los frutos, que se copen,

V A B H S C
 durante, ó por las Cortes

El mar, que son mas Textiles. Ter-
maior Corte de los Poxtes, conuente,
en lo comun, por la mala Disponi-
de los Caminos, y lo mucho que en
ellos se gasta; lo mismo sucede de
otros frutos, que se cosean en lo Inter-
rior del Reino, que en el notorio
consumo, como es el Trigo en muchas
partes, y que en la Corte de mar, y
en los Puertos de España lo logran
mas Baratto, traendolo de Italia,
de Italia, y de Inglaterra; Des-
de Lituania, que solo por este Par-
ticular del Trigo, no se haia dado la
oportuna Prouidencia, para que
sean menores los Poxtes de el, y que
se lleuase a otras partes del
Reino, evitando con esto dos grandes
Inconuenientes, y Ruina de los

pueblos; Una el dinero, que se extrae
el precio de los tipos extranjeros, con
sebio en los años 1735. y 37. que
ampliaron las Costas del Medite
rraneo; Notra la falta de Consumos

que en muchas partes no puede
tener el fruto, que con Abundancia
Recogen como se ve muy frecuente,
en Castilla la Vieja Aragón, y
Andalucías =

Este solo motivo sería bastante
para emprender la grande obra
de hazer Caminos, y Canales por
agua, que así do lo que há Duplica
do las Rentas del Arcaño del
Reino de Francia con Impondera
bles Utilidades de sus Barrios; y á
esto en gran parte se atribue la

U grande Diferencia, que se experimenta
UVA. BHSC

Allo que oye, y puede áto Reino, a
fue, y podia cien años antes =
mimo, y aun mejor se puede ver
ella fertilidad del País de
y otros; y de extranas, quettan
Exemplos, y tan palpables nommbra
aunque sea á Costa del Mexano, a
pensar en otras semejantes, y de
pexitar ella negligencia, quettan
endejar perder la fertilidad del
no, grabando mas ^{y mas} á los Baxillos =
Todo esto manifesta no solo la
lidad sino la necesidad de poner
practica la Idea, facilitando al
tanto como se Reconoce el medio
ella Contribucion propuesta; que
ya si se Abriente el todo della,
no parezera tan extrana, y se

UVA. BHSC

Comprendera factible = Otras muchas

166,

Utilidades, que por consecuencia, al
hexario, y al Reino nascian si se
Efectuare, tambien las Omito; Pero
como dije, quera Contribucion Re
propuesta hauiá de producir en bre
be tiempo nottable aumento, por
Causa de otras Prouidencias; Digo
ahora, que una es esta, porque ella
nosolo facilitara la paga de la Con
tribucion Real, sino, quera aumen
tara en mucho, por que la facilitad
de la salida de frutos aumen
tara las Arduanas, y mas del Cul
tibo de ellos, y de muchas tierras, que
oy quedan incultas, y se aprovecha
rian entonces muchos frutos, aun
solo naturales, que oy en España

se pierden & =

se fomentarian otros, que oy nose
UVA. BHSC

cojer, ni se cultivan, teniendo
buena proporcion para ellos; y
traen de fuera extrañando el di-
vino Importe, y otros de estos
Cultivados no solo a bastar en
España, sino que se banian
Italia en donde no lo ay, y se proba
ellos de la parte del norte. Que
de todo pudiera decir por menor
La Causa Principal de que esto
se formenten, es el no Consumo, por
la falta de Buenos Caminos, por
que pudieran los ministros Inter-
narse en el Reconocimiento de
quienben, y que solo por mayor con-
prenden =

Aumento de Tierras Incultas
y de Regadíos, que se hanian con

UVA. BHSC
Canales, bien sabe quanto mas

1672
aumentaria de sus la Contribucion
Real, por mlt partes mas; y unas
otras providencias no solo aumenta
nan a esta, sino tambien, y con nese
sidad a la Personal, y la de los ganados,
de manera que el aumento de cada
una por su parte, es aumento de todas,
y en esta Correspondencia, y Relacion
mutua de unas partes con otras, el
Destino de ellas, y su formula se
funda el aumento, la Bondad, y
Justificacion de todo de la Contribu.
cion: El aumento en ellas mismas
con las Disposiciones, que las a Compas
naxan, y Corresponden; la Bondad
en los fines, y Utilidades Reflexivas;
la Justificacion, por que se Benefician
en ella, todas las Condiciones que hacen
Justa a toda Contribucion; y no me
UVA. BHSC

Dilato en la explicacion de lo que
prenden las pocas palabras á que
se considera bien el fondo desta
parte de Contribucion Junto a
las otras dos, se vea, que por todos
lados, que se reputan sus efectos,
todos concurren al mayor aumento
del Reinar, y al mayor Beneficio
del Reino, por sola su naturaleza
y efectos necesarios que invariablemente
produce = Por lo tanto
por de Sar, y de Guaxa dentro,
fuera del Reino encontrara el
Reinar Otro Beneficio, que sea el
menor gasto en el transporte de
Viveres, y municiones, para la
tropa, Carreos, Postas, y otras
muchas cosas, en que el Rey
gasta grandes Sumas, que entonses

UVABH

Sean menos; por quanto do Carruaje

da mucho menor parte, y por que hab

mas abundancia de ellos, y de Cavallos

& Carpa = Este Beneficio entto dos tien

pos tendrian el Comun, y particula

res, y todo el Mantenimiento Corta

ra mucho menor, aunque el consu

mo sea mucho mas, y esto la Cipe

riencia lo acredita en los Reinos mas

Poblados = Tambien en los lugares se

empleara alguna Gente en los tra

baos, que hicieren en Caminos, y

Otras Cosas, y con ello se vera mas facil

pagar el todo de la Contribucion, lo

que saldra de la parte, que de ella se pa

tare en el Pueblo = Habra mayor Segu

ridad en los Caminos, por las muchas

providencias, que se daran en la forma

la; y aun que la suma por Corta que

UNA PROVIDENCIA se expusiera al Cavallo.

pero à lo menos de esta paxariza
traxa algun fruto, y Beneficio
mediatamente, Como de la otra;
que con veu reales por Cavalleria
los, y tres por lameno, y la de Buenos
encada año. Sison para Casa, y
Casas, en un viaje solo pagaran
aora lo que entones pagaran en
Un año; sison para los vios, y Cultivos
de la Poblacion gozan el Beneficio
de la mayor Comodidad; de las Terrenas
Comunes, y de todo aquello, que para
ellos vios se hiciera encada Poblacion
con la parte de la Contribucion
poco eittada muy sujeta à fraude
esta parte, porque por muchos que
sequerán Inventar, y hazer se
rán pocos, y de poca Cantidad Han

UVABASE Impedir = Noñade

Ministros para su Recaudacion, m^o 2169
sea Engraxada; y finalmente con
Sequitaxa la Inomina, que con
Razon pondexan del Reino todos los
Estranjeros, por la Infelicidad de Cam
nos, y poradas, que en quanttaxan quan
do Vienen del; y por lo mismo aun los
que por Dixeran, y Conocimiento de
la Europa hacen sus Viajes, por lo de
quax no quieren hacer el de España
por oha Caua; y todos los Abitantes del
Reino prouaxan hebitax todo Viaje,
y solo hacen a quellos, a quia nesel
sidad les obliga, y siempre consumo
gasto, y Descombenencia = Muy
Diferente fuera todo si Eficamen
te settomasen estas y otras Pro
videncias = ~~de~~

Barros apprendizes, y Cabos, de la
V. A. B. N. S. C. de lo dho, que sean omitido

7 debieran exponer, como queda In-
nuado, lo haze si se meda tiempo en
formula = Pero si aya lo dho, aung
parezca Prolijo; por quanto do eme-
sario, para formar de algun modo
el Concepto Verdadero de la Idea, y
para que alomenos selean algunas
de las fundamentos en que estubas
Nada sabra, sino me engaño, pues
aun en lo Repetido Comprendo me-
do que parece; por que cosa basta
solo, que se Entienda con el Concep-
to Diferencia, que tiene este de los
Planos, que sean mejores, aun que
lo sea por ser de sujetos mas practicos
la materia = Quando pareciere Conve-
niente disminuir, y explicar mas cada
Cosa, y cada asunto, como se muestra para
Reconocer bien su practica, todo se haze, y

UVABHSC
comprende en la extension que se sigue.

La formula *Spicienda* =

Vemos que hecha esta ultima pa
todas las Potencias de Europa, aun
las que no piensan en otra Cosa, se
han dedicado a tratar mas eficaz
mente del Beneficio de su Ciudad
(el mejor Maestro es el Exemplo) Ya
ahora dicen, que en la Corte de Espa
na, Gracias a Dios, se trata de la
Restauracion del Reino, antes
que a Cabe de Sender, Procurando
Tomar medios, para quitar tantos
agravios, y solizitar Beneficios a los
Barallos: y Tambien, que a este fin
se trata de Bajar los modos de
las Contribuciones, que han Causado
tanto ruina, Dios quiera que
tengan efecto buenas Ideas: Pero

Verne ha de permitira que diga =
UVA. BHSC

Supremo, que qualquiera sea,
medio, que se tome, sea la que fuer
há de ser buena há de tener de delue

varios objetos, que dirijan todo

al otro fin, para ahora, y en lo futuro
por que si solo es uno, y para ahora,

por bueno que sea, y por mucha ex

tension que tenga no basta para

Lo segundo, que si há de ser, y há de ser

da con aumento actual del he

raño, Vera Contraria al otro fin

y por necesidad no há de ser justa, por

que se han de faltar las Condiciones

actuales, si se Abienten los principios

legales, y políticos = Lo tercero, que

si con ella se quitan solo unos ayu

bios, y se dejan otros iguales no co

responden sus efectos como

deben para el fin; ni tendra el

UVABHSC
Basto aumento, que pide una ma

tenia que es el Ricabo Principal
todo Reino = lo quanto, que se
Reduse solo á las hordenes, y Inven-
ciones nuevas, y muy buenas sin
dar medios Efectivos para ellas, sea
Una Cosa aparente, y totalmente
Inutil, y en España mas que en
todo el mundo, como y atiendo In-
sinuado, y esto solo sea multi-
plicar los aprauos por otros lados,
y mas difusa segun lo que tengo
obscabado = Pero si para conseguir
dho fin se forma, y trata una
Idea, que tenga todos los Objetos
Correspondientes al tiempo pre-
sente, y al futuro; y que sea Tomar
do medios para quitar los mas
de los aprauos, con el menor dano
que se pueda, el hexaxo, aunque
UNA BUENA Diminucion por el

presente, y con aumento del en lo
futuro; sin que quede la Vea en lo
solo terminos de mandar, y que en qua
to sea posible se dirija la mixta de ella
à todo el Reino, para que à lo menos
de aora, y subreivamente baya pro
duciendo sus efectos en cada una de sus
partes hasta conseguir el fin, sin en
el todo en la mayor, y mejor parte.

Esta si quisiera Vea presente, y Justa
ya vemos que lo han echo muchos Pr
cipes de la Corona en sus Estados, que en
Cortes, y Infelizes los han extendido,
Echo poderosos, con haver continuado la
suas Disposiciones, y Vea, que en ellas

tomaron sus antepasados: Omito el
nombrarlos por que son bien notorios.

Esto suplico porque ha havido que
ha querido hacerse Vex en el mes de
simo pasado de febrero de este de mill

UV ~~de~~ y cinquenta, la Ordenancia

Littada de tres de Octubre del 40, y otro
Real decreto conformatorio, y Planes
de la Compania de lo de dho mes, y año
por lo mismo he tomado el trabajo de ver
papeles antiguos, y modernos, que he podido
Arquiva con Texientes à la misma ma
teria, para mejor Instruarme, de donde
ellos con el dero deber otros, que sitan y me
haxian mas ael Caso; porque me han Echo
Repetidas Instancias, para que ponga en es
cripto alguna Cosa en punto de Contribucio
nes; Finalmente para satisfazer en algo
à ellas me Reolvi, aunque de prisa, à tratar
de una materia, que no es de mi profesion,
y comunos, y otros papeles, y con lo que tengo
obrevado en Paies Etranjeros, he persuado,
y escrido la propuesta antecedente,
como medio para Empezar à conseguir
el fin del dho Real decreto, y para el mis
mo Unos dias despues de una, Otra Ins
truccion de las contenidas en los Planes, y

V. Ver como quedan mejor practicas las
A. B. S. X.

Contenidas en los numeros de la horden
za; Tomando medio no solo para ellas,
que debe ser uno de los Asuntos presentes
sino tambien para fundamentar otras
maiores Disposiciones de presente, y futu-
ro, que la necesidad, y buena politica
pide, que se establezcan en este Reino,
en el qual se encuentra ya el fondo,
Proporcion, y Materia superabundan-
te, para todo, y mas que quiesca, y tal
que ninguno otro latiere = Para lo
que considero, que el todo de la propuesta
Contribucion sea principio, medio, y final
y puesta para uno, y para otros objetos
(que alguno ya queda Innuado) Consta-
do con la Referida forma, como me-
se queda, lo Incombenientes de Catas,
y otras Plantas, que he visto, y lo que
queda tener esta Idea, solo en un pri-
mer establecimiento; pues en lo futuro

UVA. BHSC

deu naturalera nolostiene, Como tal
Experiencia della lo manifesta con
una, ó otra Variacion, que tiene en
otros Estados, quela Practica =

Bien conosco, que para que mejor se
comprenda la Idea, y diga el todo
della, debieran entenderse cada uno

deu Objetos, y hix ya Adjunta la
formula de Practica, y por que a

esta la Comprendo Util, y factible,
yaunque no sin Dificultades á lo

menos, me parece quela que tiene
son muy Bencibles, y por lo mismo

se hace mas presva su Extension =

Pero por aora veare esto ya expues
to talqual como fuere, o pareciere

Qu despues si se quisiere reproducir
la formula, en el caso que ya

no Obiere faltado el calor del

UNO DE LOS Objetos, ó Impedidore el

tratar lo que tanto Impo
Como Femo; e Tomadone Una
otra Probidencia Presentar
quero produzca otro Efecto que
el perderse la Ocañon tan opor
tuna, que oy la Constitucion de
Reino, mas que nunca, e fere a
N^o ministros = 2 por a Caso ha
fuerse, Como es de Petelar, Mupen
a axa este Segundo trabajo, que tiene
solo 10 años con Bastante Estudio = 2
quien todo fuere Inutil, o no pareciere bien
para que sea Canaame mas, e Mejo
me Explicara a boca con quien pa
ra Corresponder esta Materia =
N^o año 12. 1750.-

174 178

✠

Propterea miseriam inopum, et egenitum pauperum nunc loquor,
gam, dicit Dominus. Innam in salutari: fiducialiter agam in
eo. Psal. 11. V. 6.

Beatus qui intelligit super egenum, et pauperem: in die mala
liberavit eum Dominus.

Dominus conserbet eum, et vivificet eum, et beatum faciat eum
in terra, et non tradat eum in animam inimicorum eius.
Psal. 10. V. 1. et 2.

Senti

Havendo propuesto a V. S. formar
una Santa dirigida, a que con duxables medios
los Verdaderos Pobres de ambos sexos, y Clases,
permaneciesen Negozados, y los Vagamundos, su-
getos y enmendados, y que se sustenten vnos, y
otros con manobras, en que exercitarse, cada
vno segun suposible, para que no sea ad-
misible la disculpa de el pedir, ni andar
Vagando, lo que se ofrecio dividida en tres partes
que aunque se dio, a V. S. como en Resumen
lo que Savia de considerax cada vna, lo preciso
considerax ser la empresa muy ardua, y
aunque varias vezes se ha intentado, y aun
puestose en practica, jamas ha permanecido, por
la oposicion de las infernales astucias, que
bastantemente (como tambien avra) se han
UVA. BHSC

Es experimentado; y por otros relevantes motivos;
y para que se ponga degenexo, que se logre con
permanencia tan buen fin, se ha agleçado, a,
Alambicar quanto sobre la materia a y
secho entoda la Europa, que consistiendo lo
mas selecto, y proporcionado para los prin-
cipales, se ha dispuesto de modo, que con su
practica, en la de esta primera parte, lo
que para mejor inteligencia se ha dividido
en ocho Capítulos. Reduciéndose el primero
a las quaxtas Causas, a que por lo universal
se atribue la despoblacion, y muchos Pobres.

El Segundo contiene trece individuos
Causas de la despoblacion, y pobreza de Espa-
ña, calificandole como que sobre ello se ha aca-
cido, de doscientos años, a esta parte.

El Tercero, se proponen diez separaciones,
y quaxtes en que se ha de dividir la obra de el
Hospicio, y las Clases de Pobres que en cada
vna se han de recoger, y para mas persuadido
se esorna con doze parrafos, demonstrando las
Verdades que de ello resultaran, como algunas
de las Culpas, vicios, y abusos que se criaran.

El Quarto los medios para la amplacion
y la fabrica de el Hospicio, como para preven-
cion de Camas, Vestuarios y cotidiano susten-
to de los Pobres que se recogieren.

El Quinto los medios universales para
las erecciones de las Casas de Comun Charidad
de cada obispado, y de las B.M.S.C. y se ha cauden

En su destitución y Naturaliza.

Ed Sexto, Adiciones, Resgoviendos, á algunos Regaros convenientes, que la malicia, ó Piedad indiscreta pueda introducir para estorbar la practica de lo propio.

Ed Sèptimo, Casas que se pueden aplicar, para desde luego Resgover todos los Pobres, Entanto que se hace la obra del Hospicio.

Ed Octavo, Congregacion, para que ayde de la Direccion Espiritual, y temporal de las Clases de Pobres que en el Hospicio se Resgoveran.

Todo lo qual, pone en manos de V. S., atentándole su confianza que la grande feborosa e incansable aplicacion de V. S., se dedique, á Rescapitarse en todo su Contexto, que se Reduxa, á tratar de los Pobres, y de su Remedio, sobre que se ofrezca, la humilde Recomendacion, de que se para un pliego entre partes, cada una por la sua, para mejor informar, á los Jueces que le dan de votar, y Decidir se escriuen e imprimen difusos e Papeles en Derecho, de mas de Cien pliegos; que deuerá ser en la materia presente, que es la de mayor consecuencia que se pueda ofrecer; y de que pende el Alma, y Cuerpo de tan innumerables Gentis. Y assi es de esperar que puesto el gran Talento de V. S., muy por menor en todo este hecho supliendo lo difuso de la Narrativa, para que se Vate, de lo

que enseña Plinio lib. 1. inst. Orac. C. 1. 2.
Enque dize que por mucho que se dilate, si
importa lo que se trata, no será largo; pero
que será larguísimo si se sabe de la
materia sobre que se escribe: Informa-
do V. S. espera V. S. que como Padre
espiritual de nuestro Rey, y Señor
(que Dios guarde) con su gran Charidad
y Celo, le imponga, a S. M., que sea para
a otras manos (para otras Comedias, di-
laciones, y oposiciones infernales) preceda
se sirva mandar S. M. se execute
en la forma que se Representa y propone
pues todo va prevenido.

Senor

Principio de la Salud, es la Relación al
Medico, a quien sino se le informa de el ori-
gen de la Enfermedad, y lo que en ella ha pas-
sado, no se acertará con la Cura, de las Recon-
centradas dolencias, que tanto afuyen, a Es-
paña, y el Paternal Amor de S. M., desea
su alivio, y empezándole por lo tocante, a
Justicia, con quien es tan vna la Charidad
alienta para esta Representación, y V. S.,
como Sano Medico oyendo y pensando,
las Enfermedades, inste, a, que se apliquen
los competentes Remedios.

Primera parte

Además V. S. B. H. S. por los Prages en

que se le equivoque, a. S. M. como por su es-
 tado; y las observaciones que se causan. Sa-
 liciendo, a. escrupulosamente en la Coyuntura pre-
 sente, para no dexar de Representar el ori-
 gen de parte de las Caramidades que son
 producidos, tan numerosos Casos de Lobos.
 Dado que todos se lastimen de ellos, pocos
 saben, las ciertas Causas de donde provienen,
 y mas los que vienen en la Corte, que con
 sus Consideraciones, oyen el Juicio; pero no
 saben los efectos que hacen los Lays que
 de el salen, y que cause saux tantos mis-
 rables, lo que fuera mejor insinuarse, por
 la boca de un Angel, para que asi se
 acreditase, y se usase el Remedio que su
 estrechez necesita.

Para que se Conosca, Conosca Sacer
 presente a S. M. (quien muy bien sabe) no
 haux cosa en el Gobierno de qualquiera
 Reyno, mas ordinaria que la novedad,
 por ser un tributo perpetuo, y otorgado
 a todas las Cosas, el qual se paga tam-
 bien, la misma naturaleza, por no saux
 cosa fija en un mismo Estado, como
 tampoco le tiene el Cuijgo Humano, sujeto
 a todas oras, a mudanzas, y alteraciones.

De la misma Suerte (deixando aparte

Las Causas universales, En que naxen Capues
to. los hombres (deuinas de la Original Cul
pa) ya por la variedad de los tiempos, ó di
versos accidentes. ya por Pesez, enfermeda
dades, ó Lecciones, ya por altos Juicios de
Dios. ó para purificarlos, á merecer la
Vida eterna, purgando en este Mundo
las Culpas que Cometieron, les imposuie
ra los medios de adquirir para susten
tarse, assi, y sus familias, (y á Cumplir
la Sentencia del Criador aun antes que
la de la Muerte) de que provienen venix, á,
parax entotal desamparo, y pobreza, saci
endose inútiles, por lo impedidos, ya por
desgracias, Ajetos, Vicios, ó mala aplica
cion, ya por faltantes sus Padres, ó Ma
ridos, de mejor tiempo, y quando que
los sauan menester, ya por perdida
de hacienda, en guerra, ó Plax, y lo
mas, lo que tanisma Saviduria, dixo,
de quemunca faltarian Pobres entre nos
tros, por que assi Combienre ya la Conser
vacion de este Mundo, por infirmitad
de Naciones que se tendría presentes.

Causas aque por lo universal
Se atribuye la despoblacion
Y muchos Pobres

Y descendiendo, á, se presentax algunas
UVA. BHSC

177
de las Causas de que ha muchos años (dicen)
se produca la Diminución de Población
que se veía en España, (y en particular
en la Corte) pues además de el lamentable
estado de población de ella, son pocos
de donde provienen las ciertas Causas,
atribuyéndolo unos, lo primero, á las ex-
pulsiones de Judíos, y Moriscos, no siendo
así, que quedándose en pie los Judíos,
con pocas gentes, y modos de vivir, no en
muchos años se podría sacar reparado el
numero de gentes que salieron.

Lo Segundo: otros lo atribuyen á
lo estrecho de el País, siendo así, que
entre los sencillos blasones con que España
ha sido siempre celebrada por las Nacio-
nes de el Orbe, no es el menor el de la fer-
tilidad, y abundancia, significado en el
mano de espigas, con que se pinta; otros
lo atribuyen á la falta de gentes, á la este-
rilidad de las Mujeres Españolas, lo que
es negable, mas por cierto, quando es sabido
lo que en lo antiguo gozó nuestra España
(con envidia, y admiración de lo restante
de el Mundo) en aquella felicidad en
que consiste la de los Egiptos, y Provincias,
que es la multitud de las Gentes.

Calificase, con que en medio de tan gran
des Embarriones de tantas Naciones como

La Inundacion, no por esto, se dexaron
la Poblacion, y mas lo Comprueba, que
quando Augusto mando aristar los Paratos
del Imperio. fue tan Crecido el numero
de familias que salto en España, que
Causa asombro, á los escriptores de las
antiquidades, siendo fundamente enresella
Obervada la feandidad de las Mugeris
Españolas.

Lo Tercero, otros atribuyen lo mu-
chos Pobres, y otras Calamidades, á la Con-
quista de las Indias, lo que deuenza suer
aumentado, á España, de todo modo, quan-
do no ayra mas que por Vision de los gran-
des Tesoreros que de allí vinieron; pero
no fue assi, por que antes ocasionaron el
insentido que Corrompio las buenas Cos-
tumbres, yantigua parsimonia, con una
torpe Superfluidad, Otros gastando en
Comidas, otros en Vestidos, y una ostem-
tacion, Otros en ornamentos de Casas, y
todos oluidándose de los Pobres, y por esto
quanto se quise ver, España reducida, á
tales terminos, que toda su Grandera, y
Gloria, se la Convertian en Luznas; y
los Españoles como Perros Empoca agua, tem-
bando por ellos, sin atinar con las ciertas
Causas de tales desgracias, poseidos de la
Calamidad, y miserias, en lo mas numero,

5
178
de los Pueblos, reducidos, a Menores, lo
mas por Cuxta nezesaria, y no lo mas
por País, y Reconcentrados, como parran
los oovros.

Causas Causas de la despoblacion
y pobreza de España

Y aunque sepudiera anotar otras Cau-
sas, a que de ordinario se atribuyen los
muchos Pobres, se omiten por la dilacion,
que impropiedades, las Capitales, y Puertos,
se Kouren, a, su, = Siendo la primera
que desde que conocieron los Españoles
las mercadurias, y Genios, extranjeros
dando en Retar por lo general de ellos,
obstante los propios, de que resulto
la falta de los mismos, costosos, y Concesitos,
y con ellos destruyendo las fabricas
de el Reyno de todos Materiales; que
eran grandissimas; y generosa de 200
anos que vestiamos el Mundo, y se
pudiera Comprobar de varios modos.

La Segunda Causa, que aquellos
fueron menguando, las rentas que con ellos
se mantenian, y no se fueron a las Indias,
o sea a Londres, Italia, y Africa, y los
que quedaban, o por Cobardes, o por falta
de los medios para su guerra de España

se acogieron, á mendigar, y por no sacar
lo en sus Labias, se aplicaron, á andar
Yazando por todo el Reyno, y de estas
Partes, se sacaban, vendiendo en otras.

La tercera, que luego dramamente
se fue añadiendo una insuperable Carreira,
por todo de todas las cosas, y al mismo
paso creciendo todo genero de vicios
Decadidos, y Abusos, Temerarios, á Dios,
para que unas veces suspendiese Em-
bra, á tiempo las lluvias, para no lo-
grande las cosechas; otras sequias, y
asombrosas tempestades, otras Guerras
Guerra, y guerra de España, que causaban
apenas así los Caudales de la Nación
de, como de las Provincias, y sus Feudos;
Otras veces se veía, la plaga de la Lan-
ta; otras las peste, y Hambres; con
otros Repellido, y Carreos, antes, y en
el siglo pasado, que se pudieran contar,
á lo que es Comentario produce mucho
dumbre de Pobres.

La quarta Causa, que sacando
todos los Ramos de Artes, y oficios que
pendian de la fabrica de las Mercaderias
(que sean infinitos) los que tenían
Caudales, **VVA. BHSC** non, á comprar

Juros, y otros se vieron precisados, á
 emplearlos en ^{2 2 2} vizueltas, y pecaminosas
 negociaciones de ^{2 2 2} Losos, usuras, Troha
 tias, Trompodios, ó á Mercaderes. á por
 zia vendexia, á las ^{2 2 2} Naciones, sus gene
 ros, despreciando los propios, con ^{2 2 2} juapen
 die, ^{2 2 2} Recogimientos et oro, ^{2 2 2} Plata, ^{2 2 2} Lexas,
 y ^{2 2 2} Pedernia, de cuyas nocivas Culpas, exa
 pucasso procediesen á los lamentables efectos;
 et uno, la ^{2 2 2} Divison Divina, por ^{2 2 2} ven
 Controversias con malicia todos los mo
 dos á que se mantuvian los ^{2 2 2} Naturales,
 atentando solo, á ^{2 2 2} vltimar los ^{2 2 2} Extrange
 ros; y el otro, sea los ^{2 2 2} Instrumentos los
 mismos ^{2 2 2} Mercaderes, para que cesasen
 todas las ^{2 2 2} manufacturas, que surtian, á
 España, y las ^{2 2 2} Indias, y con ellas sus
 sionas, y ^{2 2 2} peradesen los ^{2 2 2} miseros ^{2 2 2} manobru
 ros, y sus ^{2 2 2} Familias, y aplicarse á ^{2 2 2} pedir
 Limosna, como se ^{2 2 2} han ^{2 2 2} perdiendo los
 modos en que se empleauan las ^{2 2 2} recin
 dades de los Pueblos.

La Quinta, que como se ^{2 2 2} ha ^{2 2 2} acru
 centando la ^{2 2 2} Corte otros se aplicauan
 á, abastecer todo lo ^{2 2 2} Comestible con ^{2 2 2} mas
^{2 2 2} intelligenias ^{2 2 2} perniciosas al ^{2 2 2} publico
 y ^{2 2 2} nocivas, á la ^{2 2 2} Salud, ^{2 2 2} Creciendo, á, sus

Admitir los precios; de modo que ni los
años fectiles, y abundantes san solo
parte para que voluieren, á su sex, los
precios de los alimentos, y assi et Ionna-
tero, ni oficial, y podria traualar con
algun beneficio, y sin mucho trabajo,
Carcuendo de lo necesario, para el pre-
ciso sustento, á, que se ha anadido tan-
tos dias de fiesta como ay en España;
que son S. y mas, que en Roma, en
que es Gonzoro en su tiempo, ganax pe-
na et dia de fiesta, y como ay falta de
que adquirirlo, y sito ay, no lo queden
saneax, se sigue por estos motivos, et
otros, que se penden los Nombres, ya
bandonem sus Familias, y assi lehande-
de en qualquiera ausencia, falta, ó ne-
cessidad, á, mendigar no salen, á, otro
Recurso.

La Sexta Cauza: que como ya
cuismo llama, á, otro, del mismo modo
para subvenir, á, las precisas necesidades.
de la Defensa de la Monarchia se fueron
embentando tanto genero de tributos
que antes la Hacienda Real, se
dirigia con muy pocos Turnetas; des-
pues para la administracion y Cobranza

se llegaron á emplear hasta unos 1510
 Sombras, y decian se sacava de los Parales
 (que son de los Lobos) 150-Millones, de
 Ducados, en cada un año (que de uno
 y otro, ay bastantes Calificaciones que lo
 acreditan) y de aqui procedio la penuria
 de los Arrendadores, que á fin de un año
 fue de el R. Servicio, y acresentamiento
 de su Patrimonio San asolado los Sue-
 los, y despedidos los mismos Parales,
 que quando estavan prosperos, lo que
 pagavan Ciento, despues estando ya
 exhaustos ha recaido en diez, y esso,
 en los miseros, desvalidos, exceptuando
 á los Ricos, y poderosos, por Respetos
 Humanos, o por temerlos, y asi lo deve
 ser todo, Cuyas financas executavan
 (y se ha continuado) los Recaudadores,
 para exaltarse, y sumptuosas, labranza
 Salarios, y fundados Mayordagos
 y á porfia compitiendo con la grandezza,
 con la sangre de los Pobres, y este es el
 uno de los mas Capitales motivos, de desam-
 parar sus Casas, Labores, Artes, Oficios
 Negocios, y Negos, y entragandose unos
 y otros á Mendigos, Campo, tan espacioso
 quanto tubiera fin, el esplicacion, con
 los fundamentos

Las Lagrimas Foxcosas, del acordarlo.
La Septima, que como la avaricia,
profundidad, y escasez, para los Sobres, au-
mentan su necesidad, y como, á una Cibra
sea engañó la Serpiente, á las demas
las engañan los Juagos, y Rostros, que es
Vicio insaciabile, por que el ambiente
se satisface con Comer, y el sediento
con beber; pero el de los Juagos, nunca
sacia el deseo; y de aqui se procede, que
sea todo el mundo en el fausto, y la
granjería, y quien no la puede mantener,
quiere sobre salir mas que otro, sin distin-
guirse el Noble del Plebeyo, ni cada
uno, quiere parecer lo que es; Con que
en las Vanidades, y ostentacion, quieren
aparecer en su misma pobreza, no siendo
el menor numero de los Sobres, el de esta
Clase, tambien queriendo ostentar seme-
jantes desigualdades. y queriendo tal
mantener, aun sumergidos, en miseria
y abatimiento, de que procede aora mis-
erablemente algunos en los Hospitales, y los
que no, háverse á mendigar ellos, y sus
Hijos.

La Octava Causa, que há mas de
Cien años se veen, á la Corte de las
Indias, y de
UVA. BHSC

Salinas, Innumerables Gentes, que por Juro
 á Seriedad, estan apoderados, de Juuana
 Bodigones, Guateras, Hologemas, Moros de
 Chessiones, Cocheros, Lacayos, Sacerdotes, Me-
 zos de Mulas, los que se ocupan en la
 Limpieza, Esportilleros, Surradores, y otros
 Varios empleos, que no tubiera fin; el au-
 tanto, que en nada se ajustan, á la
 Divina Ley, y los mas hacen alarde de
 suu licenciosamente, pues suelen estar
 amancebados, ó Casados aqui, y en sus
 Sierras, donde son abandonados Niños,
 y Mujeres; y demas de esto son muy
 perjudiciales, por la Intemperancia que
 tienen en las Casas, y por su ignorancia
 llevando Papeles, y otros efectos, nada
 decorosos, de que son resultado algunas
 Desgracias, y descreditos en las Familias, y
 estos por sus malas Costumbres, que tienen
 Regla en Comer, y Vestir, vienen á enfer-
 mar, y se ponen de demora que como ya
 se dize, se aplican, á pedir Limosna, y
 mueran en los Hospitales, y no es fácil
 numerar los que en ellos son muertos,
 de estos son Lavas, y ay en el Hospital,
 que son Juas de los de sus maldades, y
 asi se veen tantos Lobos en la Corte,
 Ciudad, y Villas de España.

181
La novena, que estas Luertades, y
das deshonestas, y estragadas en Robos,
y Rapamientos, con los necios alimentos
que Comen, y Pusan, á demás de Causar
Dadas enfermedades, no son menos las
muchas Muertes Españolas como de con-
tinuo se oyen, porque, el que no tiene para
Comprar lo que se le necesita, para alimen-
tarse, se pasa, con alimentos viles, y con
menos de lo necesario, con que basta de
el humedo Radical, y acorta la Vida, pierde
las fuerzas, se cansa, y suele encon-
dixar Espiritus malos, y Vicios, que se Crean
sin buen, por la falta de la Sangre, que
da el alimento bueno, y Caval, y por
lo contrario, como se veian, ni oyeron
de Españoles tantas vitezas (como de vos-
tro, á esta parte) así por lo anotado,
como por lo advertido de los alimentos:
No es sofisticaria, dicen los Sábios,
quien cae, y así se ve por estas Causas,
quien viene muerto de repente, quedan
Baldaces, y mudos, y lo forzoso, se apli-
quen á mendigar.

La Decima, que no son menos,
los que, á esta se accrecionan, de las gentes
que se emplean en toda España, en la
Labranza, Crianza, y Pastoria, quienes

Ojala mas Expuestas, á lo Encomendado,
 y miseria, pues entanco que puecan seruir.
 se sustentan, que á no, madre los ocupa.
 de que proceda, que faltandoles la Salud,
 O. por lo que, es preciso que para Cumplir
 su Carrera, Recorran á pedir Limosna,
 quando es de Justicia, el darsela, por sa-
 ber seruido entlo que es mas necesario
 á la Republica; y quien mas que aquellos
 que deputaron sus necesidades, y suerzas,
 en el Continuo trabajo de la Labor; pero
 se ve. sea los primeros, que los abandona-
 ran, en sus puntos, es deuido, Exclamarse
 por el Remedio.

La onzena Causa, no ser el me-
 nor numero, Saxon tantas Mugeris
 perdidas, que de los Lugares Conarce-
 no. (ya un mas (los) vienen muchos
 Lobos atraer sus Alpas, para acomoda-
 rlos a deaux; por la falta de inteli-
 gencia entlo que es la Costa, y madre
 para mantenerse, lo Saxon con lo pre-
 mero que encuenbran, y con la Libertad
 confusa, a poco tiempo, O. por mal Conse-
 jo, a lo poco seguro de las Casas, de vnos
 modos, indignos de Expuestas, las deaux;
 Entanco que no bavian en que acomodarse

con la Decencia y proximidad de la Limpieza,
tan usada, las mas se pierden, de que
ay tantas, que fuera imposible numerar
las. y los perniciosos Escandolos, que oca-
sionan, inficionando á todo genero de
Personas, y andan en cuadrillas por los
Cementerios, Calles, y Campos, lo que ha
obligado, á varias Comunidades, á Cerrar,
con Rejas, las Puertas de los Juntos de las
Iglesias, y siendo estas Personas, Maestras
de la Lascivia, y de otras honrosas Cul-
pas, entó las como deus tempestas, por fin,
viene á parar en mendigar, de quienes,
esta siempre ocupado el Hospital de
San Martin.

La Dore, que una de las mas
ciertas Causas, de verse tanto Lobos
es de los que proceden de las Suegras, que
después de ser tan continuadas (anterior-
mente entre las dos Coronas) es preciso
suyen creciendo en los doce años, que inte-
riormente la da Salud, de que Resulta
tanto Manco, Ciego, y Ciego, y otras
Lesiones, y lo peor, á que se debe añadir,
los que tales son Otendado lo Oficio, á
no se aplican después, á ellos, vendose
en cuadrillas, por esas Calles, máquinas

de Estropeada, mandando de dia, y
quarta, en quarta, y de noche los Reinos,
los, que son, y otros, Causas impensadas
Sucessos; assi en la Corte, como en la Lusa,
res de sus Contornos, no deconos, a la
M^a, ni al Gobierno, pues con este asump-
to, otros tambien los Cometen, y se los
atribuyen a los Militares.

La Juera, y ultima Causa, es que
aunque ay mucho Hombres perdidos, que
por su floxedad, y vicio, vienen a parar
en pobreza, y venos, que ay algunos que
la fingien; pero tambien ay muchos, a
quienes los Vicos, y poderosos Succeson
pobres; como lo previene, no meno que
el Salvo, en el edictario, 13. diciendo
que assi como el Asno montes, es la
Caza de el Leon quando encuentra
con el; assi el Lobo es la presa, y el
Pato de el Rio, quando se cae en
tre las mantos; y fuera difusissimo
traer exemplares de nuestros tiempos
sobre este assunto, y no meno lo fuera
querer numerar de a donde dexa
mente, brotan diversas Causas de tra-
ballos calamidades, y miserias, para
que haya tantos Sobres, y con su Caga
tanto numero de pobres, y vagamundos

Y para los Origenes y acausarse los modos
de emplearse las Lentes, que no todos
necesitan agudicia para el trabajo del
Campo de la Labranza, y Crianza, y
asi, no se atiene la Consideracion, a que
adivante, describiendo tan enreñada
Luzamiento, de Causas, ni a borrar en el
todo las expresadas. Divergen las Lentes
a la primera, y Divina, que es el mayor
Triunfo de el entendimiento Humano.

Senta.

A quien es tan gran Maistro, con
todas Ciencias, no es menester (para que
congruente a su summo) Sacar de las
diversas, y multiplicadas, se para, a los
Recurdos, y que muy bien sabe, que
para subsistencia de las necesidades huma-
nas, creadas siempre; lo primero disputa
si la vida Divina se Conservaran los
Hombres, y viva en sociedad, para que
mas acudieran, y ayudaran, a ellos.

Lo Segundo que para adelante
mas se ven a ser Cavalleros, no se ve
a loo, por su mano de una misma sub-
stancia, y naturaleza, si se de un Padre,
producidos no grandez, ni de Liana, co-
mo Adan, porque la Generacion, y Crea-
cion, no de una misma.

188
184

Lo Sexto, quise, Subiese el Rey
y Lobos, para que estos viviesen, á
las expensas de aquellos, á fin de es-
torbar que vendiéndose ó putentor, la So-
beranía no los precipitase, Jurgando
á no haues monesteria alguna, y que
no perdian de Dios, los Caueros, que
aunque todo, pende de su Voluntad,
sin ayudarse unos á otros, ni para
este Mundo ni para el otro, no lo
puede hacer ninguno por sí solo.

Lo Quarto, que para que no se
Combatesen en consentidos Sixanos,
Dio al Mundo Reyes, (cuyos Cimientos
era sau muy bien V.S.) para que con
su Justicia, fuesen Leyes que arregla-
sen, y Considerasen en los límites de la
Nación, á todos estados; y amparasen,
y defendiesen, á los Lobos, Viendo, á
todas horas en cuyas de su manutem-
ción, y que tubiesen en que adquirir, pa-
ra sustentarse á sí, y á sus familias.
Dineros, á que vivan una vida honer-
ta, Racional, Agrícola, y Política, y para
defenderlos de las usurpaciones con que los
quisiesen maltratar, así los que más
pueden, como otros sus iguales.

UVA. BHSC

Lo Quinto, que con estas Luas
Reflexiones, se les deuiera Recomendar,
á los Grandes, á los Ministros, á los
Padres, y Parientes, quienes si
fueron solos instruidos lo señore
Reys, para gastar el tiempo, y
dejar los otros intereses, y de los su-
jos sin mas atencion que á encajar
se (de que ha mucho está muy enfer-
ma la Corte, y su imbecilidad es la
causa) para que se olvidase el Cuidar
de saber, á las continuas necesidades
en que viven en quanto los Sobres; son
de tanta, que en suma de
consuelo, sumarián á manos de la mi-
sera Catamidad.

Lo Sexto, que estas máximas pro-
ceden de que con el Luxo, y ambicion
en que viven los Reales, les mantiene
en un profundo olvido de el amor de
el proximo, porque si se hubiera, segun
Aristoteles, fueran las cosas comunes,
lo qual solo pasó, para que creyese
que no faltaria á nadie de Comer en la
Republica (aunque no fuesen comunes
las haciendas) porque la amistad, para
el uso de ellas Común; Cuas máximas

no ay memoria en España para exacer-
tarlas como deua ser; si todo lo con-
trario de apax, y sumerger, á, los mis-
mos afligidos, y que poco pueden, sien-
do mas, los que mueren en los Rincones
de Verguyna Callando; que no los que
significan su necesidad.

Lo Septimo, que estando tan siuo
y Resuado en España el Exercicio de la
Misericordia, y Comuen Charidad, solo
pueden volueria, á suscitadas las instancias
de V. S. á, nuestro Monarcha, para que
la honre, y angare, á, fin de estorbar
en parte, lo embuido en que se salian
los mas, en estos intereses sumando, so-
briando con ansia, solo, la prosperidad
abundancia, y Pompas, que fomentan
la ambicion, la Vanidad, y aun la des-
honestidad con que arruynan las
haciendas, Experimentandose (mucho
ha) lo que dixo Seneca; Epistola 15. La
abundancia, y licio en los Combites, y
Ostios, son indices de una Ciudad
ó, Republica enferma, ó, por mejor
deca esta apelojo de muerte; Las
enfermedades que estos abusos, han
producido, son muchas, y poco se ha
tratado de su Curacion, si solo de las

Ingloriedad, Cristo, y passatempo, alu-
dándose de la Seriedad, y entereza de la
nacion, en que la han reputado las de
mas naciones.

Lo octavo, que esto se acaaxa-
do un total duido de los Pobres comba-
tados de su suerte, y la Divina, y con-
escrutable voluntad, que por esta los
Sinos Moxato supo, favoreciendo la
Pobreza, tanto que quiso naxer, y morir
en ella, para que mas claro
fuese tubiesen las necessitadas, para
pedir, y los Ricos para dar; y por que
en el Deuteronomio. De se mandauo
diciendo, mirad que si quieris q Dios
os de su Bendicion, guardad que entre
vosotros no haya hombre que sea total
mente pobre; y que por no Remedian
vosotros, supobrezuela sea foyros
mentigar: y por el Profeta Osea 8,
Cap. 6. dice que las Limosnas antepone
Dios a los Sacrificios. y por Isayas, Cap.
58. que quiere Misericordias, y no ayu-
nos, ni otras mortificaciones.

Lo noueno, que mucho mas favorecio
Dios, a los Pobres en la Ley de Gracia,
que el Apto decia, y Ueno lo que Dios
quis por UVA. BHSC Caplicandio

13
180
por San Mateo. Cap. 9. Misericordia
quero. no. Sacrificios. y en el dia de el
Juicio; no pedira otra cuenta, que las
Cantas de socorro á los Pobres; sobre que
dize San Ambrosio, que la Summa de
toda la disciplina Apostolica, está en obras
de Misericordia, y Justicia; y por esso dá
los bienes temporales, Dios, á muchos,
para que redunden en utilidad y pro-
vecho de los Pobres: Atenciones de favores
les hizo, en las Leyes Natural, y Divinas,
y en la Evangelica, muchos mas, obligan-
do á los Ricos, á pena de Damnacion
Eterna, que los sustenten; pero lo lasti-
moso es, que en medio de estas
prevenciones Divinas, se venidos, á
succeder, casi lo mismo, que antes
de la venida de Nro Señor nuestro,
que tenían los Ricos las Riquezas
por Felicidad, y la pobreza por maldad,
y oprobio, que, á no salvar questo Dios en
su Iglesia, las Religiones que la profesan,
y predicaban tan continuamente, la fe,
ya hubiera faltado, segun la especie, que
esto tiene de Idolatria.

Para este Cano, se ofuze un grande
UVA. BHSC

Exemplo que el Rey. queda seguix, pues se
hallava Cassi en el lamentable estado que
(Samuelo se Die) esta Monarchia. el señor
Rey Luis. primero. Sij de Carlos Magno
tan estrechado que se verjan los Parvallos
Desconfortados, las Ciudades, con muchas
flaqueza, siendo los Pobres Santos, que
estava sin aliento toda la tierra, los
pecados sin cuenta, se cometian, y todo
el Reyno lleno de impurezas, y detestables
abusos: Recurrio, a Dios en negocio tan
desesperado aquel Monarcha, de quien
tomó Consejo. y no de los hombres, volu-
endose, a acudir a los Pobres (y dar modos
para que sepudiesen sustentax) de varias
Imposiciones, y de el manexo que los opri-
mia, de los que tiranicamente Adminis-
trauan su Patrimonio, con cuas peccadas
acciones ganó el Nombre de Bueno,
por que limpió su Reyno de abusos im-
purezas, sacemáose por ello tambien justo
que los que primero apenas le servian con
lo deuidas, ya le ofrecian lo que no exan
obligados, solo por que se aplicó en primer
lugar, a Cuidax de los Pobres, y La era
adelante exan poco sus Haciendas, Cam-
pess, Ganaxos, y Prada, para lo que el Rey

Lo Segundo, que el Señor Emperador
Carlos V. por que ya se conocia el perjuicio
que obravan para los naturales, las mer-
cederías, y generos Extrangeros, y sobre que
en parte, estas Cortes quietubo en Valladolid,
el año de 1523. y en Toledo el de 25.
y en Madrid el de 34. y entodas Mando
Executar las Leyes sobre esta Razon, y
aumentar las Penas en ellas Contendidas.

Lo Tercero que Reconociendo el
Crecerse los Pobres, y Paganamientos, por
que diariamente, se conocia ya, faltando
los mas modos de suix de los Pueblos, el
año de 1540. Mando aquella Magestad
que se Reaugeren todos los Hospitales de
cada Pueblo, a rno (materia agora mas
necesaria que entonces, por que las Ventas
que han quedado de las conque se fundaron
solo Reasin en Administradores, y Co-
mendatarios, y poco, o nada para el ins-
tuto, en Beneficio de los Pobres) Dispuso
otras instrucciones, encargando que se
Oiese alguna buena orden, para que
los Verdaderos Pobres fuesen alimenta-
dos, y que ninguno andubiese, o pediese
por puertas, no siendo esto nuevo, pues
el Conditio Furonense (que ha mas de

15
188

Onze Siglos, que se (Cetebrio) dispone, y
encarga, que cada Pueblo de Indias, co-
mo se mantengan sus Pobres, por que
no tengan necesidad de andar laquean-
do, y mendigando por Ferras, agendas
encargando Comisario el Concilio de Indias,
que se funden Casas, con el nombre de
Seminarios, para todas Clases de Pobres.

Lo qual, que Reconociendo lo
imposible de la Observancia de las referi-
das Leyes, por las numerosas Subas de
Pobres, que por toda España se venian,
Mandó aquella Magestad, formar
unos Reglamentos en cada Pueblo, con
siderando, que es mucho mejor de re-
mediar la necesidad de los Pobres, y
quitarles toda Ocasión de andar men-
dando que no dexarlos con aquel tra-
bajo, aunque de esto resultase algunos
bien; y para su Remedio, se mandaron
formar unas ordenanzas, que por ser
breues, se anexaron convenientemente, inser-
tadas aquí.

Cap. Prim.

Que se tenga mucho Cuidado, que nin-
gun Pobre, verdadero tenga necesidad

de andar publicamente mendigando, y que
para esto, se le dé, lo que han de menes-
ter, en sus Estancias, yndia para toda
la semana, á, razon de doce mrs, cada
dia para un hombre, y diez, para una
Muger, y seis, para un Muchacho, en
Caso, que no lo puedan ganar con su
trabajo; no conoza aquel tiempo, el in-
tolerable precio de este ento Comestible.

Cap. Segundo.

Que ningun Libre (aunque sea extranjero)
se excluya de esta Limosna; antes si le
viere enfermo, sea Curado, hasta que
sane, y que el extranjero que quisiere
Quir en el Pueblo, con la orden que en
el está dada, sea tratado como na-
tural de el.

Cap. Tercero.

Que esta Limosna no se dé, fuera de ex-
trema grave necesidad, á, los que no
mostraren que se Confiesan quando la
Jolegia manda, ni á, los que se sabe no-
toriamente Quir mal.

Cap. Quarto.

Quero se dé Limosna á, Gente de casa, y
paramunda, que queda travafax, antes

18
Estos deuen ser, por las Justicias Curregidos,
y Competidos, a que hauieren, y hanen
por su de Comex.

Cap. Quinto.

Que de lo que Sobrare despues de Remedia-
dos, los que Sustamente mendrigauan, y
los Parajeros, se prouisan los Bergonrantes
segun la posibilidad, de la Limosna ex-
pecialmente las personas pobres, y enfer-
mas quini se Curan en Hospitales, ni
en sus Casas tienen con que Curarse,
y que esta Limosna se haga sin Puydo,
por que no se bagan pobres, los que no
lo son, no Reciuian a fuerza en Reciuir.

Cap. Sexto.

Que para hacex todas las Orazas susodhas.
haya dos maneras de Recogex Limosna,
vna publica, la qual sea, la que cada vno
quisiere promitex, y que en esta (por que
algunos no quieran dar poco) ninguna
pueda dar cada dia, mas de a, Parons
de a, dos mns, la otra sea secreta
para lo qual haya Cepos publicos en
algunas Iglesias, de manera que nunca
no este tefo, de alguno de ellos.

Cap. Septimo.

Que para Administrar este Santo negocio
UVA. BHSC

se elijan de medio en medio año personas
sin necesidad, y de buena Conciencia,
por los Estados de el Pueblo, y que el Dime
no esté en poder de vn solo Receptor
que há de haer, y por sola su mano
se Reparta, y que por ser el negocio de
muchas menudencias, cada mes se tome
quenta, á, el Receptor, estando presen
tes, el Prelado, y el Corregidor, o, quien
ellos en su lugar nombraren.

Para esta Administracion, y
Satisfacer, á, el Pueblo (como conuenia)
se tomó el medio de que los estados, eli
giesen, los Administradores, y así, se
nombraron por cada vno dos, de el Ca
uildo Eclesiastico, de los Leuantes, de los
Hospitales, y de el Estado llano; de cuyo
modo empezó esta obra; pero, á, poco
tiempo, se suscitaron sobre ella varios
inconuenientes, y se Reduxo a Argumen
tos, y Consultas, en las Orduenadas,
Sobre que se escriuieron varios Libros,
vno en Contra, y otros en fauor, y desques
Comuniendose, en que para estorbar, que
los Libros mendigasen, se haia de proceder
de modo, que se les diese lo necesario, de

15
190
Quenda, Sustrato, y Ostráo para pa-
der passar la Vida.

De todo este Vujdoso estuendo,
nada procedió, sino fue un oluido de
los pobres, y con ello acrecentar el nú-
mero, y el de los Oagamundos: Desques
el año de 1598- el Doctor y prebte de
Herrera Protomedico, viendo tantos
pobres, y los que con Caga de ellos, y uuan
sin Ley, yá Razón, se dedica a escriuir unos
plausibles discursos, sobre Cruzar en todas
las Ciudades, (Empexando por esta Corte)
y nos Recogimientos, como Parruchias que
en ellos se aluergasen, los pobres, Verdade-
ros, denoches, y debia que andubiesen men-
digando, Señalandolos con unas Meda-
llas, discurrenáo, así se excludian los
Pobres fingidos, y Oagamundos.

Se feruorizaron mucho estos intentos,
de modo que se fabricaron los Aluergues,
en el Sitio, que desques, no pudiendo sub-
sistir, la Idea, se dedició, á, donde oy, es,
el Hospital General, para que dió Capri-
mena Sumana, el Señor Phelipe Segundo
de 240- ducados, á, cuyo exemplo el Priso,
de Castilla que era entonces, aplicó 240.

Ducados, y para Imutacion, otras muchas
personas; pero nada permaneció, por
que ninguna buena orden, es de larga
duracion, quando no se mantiene con
Celo, Charidad, y Fortaleza, antes quanto
mas vtil. menos estable, quanto menos
prouechosa, mas permanente, y Subo
de quedarse triunfando el Vicio, y Con-
dolendose el Celo, pues se encontraron
grauis inconuenientes; El primero,
que los Libros vendian las Medallas
para Conuaxentas, con que los auilitaron
para pedir Limosna.

El segundo.

Que muchos Vagamundos fingiendose en
diferentes, o valiendo de fauores conse-
guian Licencia de mendigar.

El tercero.

Que a muchos pobres, que tenian lealtad
impedimento para traualar, que no se
manifestaua, á la Vista, y como sencillos
no sauan declarar su achaque los con-
traian por Vagamundos.

El quarto.

Que queriendo examinar, quien deua pe-
dir Limosna, et Iura no era Dios

18
191
(que penetra los Corazones) sino sombra
que surgea, segun los semblantes, ve-
nan apaderezar inocentemente todos
los Pobres.

El Quinto.

Que de estos modos, se quebraron las Repu-
blicas, llenas de vagamundos, y mas saul-
tados, para superminora Ciudad, y cu-
incombenientes, no pudo lograrse el intento,
aunque el Cielo fue placido, y como aquel
medro, se convirtió en violento, no fue
permanente.

Assi se mantubo el estado lamens-
table de los verdaderos Pobres, siendo
mas los vagamundos, Sindicandose aque-
llos por estos, padeciendo infinitos opra-
brus, sin que sayan bastado, Reyes,
Pracmarcas, ni Serenanzas Estableci-
das; pero que importan estas, si abstrac-
ta, no ay nadie, que Cuidé, y u obrex-
bancia? hasta que el año de 1613. despertó
Dios la Piedad, de lo que contiene el Me-
morial impreso, dado, á, S. M. (que Dios
guarde) en la Excecion del Ho. grado, de
modo que Casi llegó el Caso, de no verse
por algun tiempo mendigar ningun Pobre
aumentandose los mas vagamundos, y se
Requirieron hasta mas de 600 Pobres
UVA. BHSC

Hombres, y Mujeres, y en los Muchachos
y Muchachas, Exercitados con una Vida
Regular, y Virtuosa, Saviendo entre ellos
muchos que ignorauan en un todo la
Ley de Dios.

Lo Primero, Sava una gran cantidad
de en manufacturas de todos generos, tanto
que se Comprava Lana, y pasando por
todos sus Beneficios, demans de los Sobres
se Reducia, a, pocas de Lano, para sus
Dobidos, y Mantas de las Camas, Ser-
gas, Costales, Alforsas, y otros generos.

Lo Segundo, que tambien se exer-
citauan las Mujeres, y Muchachas, en
operar generos de Lino, para sus perso-
nas, Camas, y messas, y otras cosas. Estan-
do en el mayor auge, se introduxeron
los fadores de ser el gasto diario de
tanto Sente, muy Excedido, y no menos
la necesidad de Compra de Sentes, Fabri-
ca, y otras precisiones.

Lo Tercero que siendo estos teme-
res, y de quista, Cassi, la Confianza Divi-
na (que quando la tubo, en tiempo con
la aplicacion, se vieron tales progresos)
Saltó puerta el enemigo de todo lo Regular
y Christiano. UVA. BHSC

19
19
muchos que deuan ayudarle, y á quienes
mas inmediatamente tocava, se opusie-
sen, á ello, con diferentes pretextos, y
antes de el Principe de los Desidencios,
con que, con obras, y palabras, se ha sido
descascando, á el modo que sy tiene re-
presentado, por quien manifiesta algunos
las cosas de los Reyes con absoluto poder,
sin observar, los Reales y Santos Estatutos
que tiene la Hermandad de el Hospital
que quando no ay soberbia de las Reales,
y solo se atiende á los respectos humanos, con
lidad indiscreta, todo se contrahiente, y
enfaltando la Union, todo se aniquila
y se se introduce la Vanidad, no sue-
len durar, ni permanecer, las obras de
Charidad, quando deuijan hacerse el
Cargo, que tales perfuycos, son muy noc-
ivos, á el todo de los miserables, y por
consequente, en deservicio de las Ma-
gestades, Divina, y Humana, y de la Cau-
sa Publica.

Lo Quarto, que no han pasado, á,
Replazento varios Decretos expedidos, á,
estos fines, de S. M. (que Dios guarde) y se
Califica. entre otros, que el año de 1700.

Desesse de que se formasen Recogimien-
tos, para recoger, tantos Lobos como de
Compania se vean, y Especialmente de
Muchachas que se desan Reconocer, los
desordenes que ocasionan, desu Motu
proprio desde Correia mandó al Consejo
Real, dando por motivo, que teniendo
Considerado su M^{te}, estos perjuicios
y las grandes ofensas de Dios, que de
ello resultauan, se aplicase el Consejo
Luego, Luego, á, discurrir, en quanto fue-
se posible por su parte, para que sobre
ello, se dispusiese, contribuyesen otros, asy
para cubrir las Carras, Camas, y Vestua-
rios, como para el Sustento necesario.

Lo Quinto, que por tan santa
obra, y piadosa Resolucion consultó el
Consejo, que en ninguna parte exard
mas Combeniente estos principios, como
en esta Corte, por verse en ella
tan grande infinidad de Muchachas
que desde la tierna edad, se geririan,
por medios mas para Uorados con Saqu^o
mas de Sangre, que para Coplicados, á,
los Re^o, oydos de S. M. por indecentes:
que quedau^o UVA. BHSC discurrendo para

Los prompts Remedios que podria tan in-
gente necesidad, que se supiere S. M.
debuera expedir la Cantidad que
pareciese para este principio, y que
fuese prompta, y Equivale, pues de otro
modo, se arriesgava mucho.

Lo Sexto, que en vista de esta
Consulta, S. M. se sirvio Consignar 80
Ducados anualmente (que siempre han
sido Cobrables) y para la practica for-
mo el Consejo una Junta de sus Mi-
nistros, el Comisario y quatro Revisio-
nes, y a las primeras Juntas, se encon-
traron algunos Raxos, sin prevenir
las primeras disposiciones, que para la Verifi-
ca Crecion se requerian, y mas con tan
buenos principios, que ayudados de lo
Restante de la Republica, en todos Estados,
se podria Executar, mucho; y lo que produ-
xo despues de mucho tiempo, fue muy
poco.

Lo Septimo, que solamente se exe-
cutó que unas piezas de el mismo Ho-
rreo, se retiraron para recoger, algunas
Muchachas, y estas, no Correspondientes,
a lo que se dio la Real Cédula, y
Aliente de S. M. que omite en este

punto, el particularizar lo que se para-
do por demor en el mismo tiempo, á,
las que seauran de ser recogidas, como
los motivos, para que no haya crecido
la obra, segun deua, y assi se la conti-
nuado siguiendo estas experiencias
para mayores degenzamos, de la que
ahora se intenta, y combiene precau-
telar, mayormente, con lo que estos dias
se ha descubierto, que suelen querer
mucho, para hacerse plausible, estorbar,
lo que es bueno, de fraudando fraudos
agernos, que permite Dios, se descubra
la fatalidad, o questa á, su voluntad.

Lo octavo, que el año de 1713. el
Jiscal General, con vista de su Memo-
rial en el Consejo, Saviendo Su Mage-
stad, que informarse, dios, que
para informar, era menester saver
que Obras Pias havia en todo el Reyno,
como se fundaron, y que rentas tenian?
por lo que se despacharon, á, todas par-
tes, Ordenes, y Cartas, Circulares, á,
los Arzobispos, Obispos, Iglesias Cate-
drales, Hospitalidades, y otras partes
para que unos y otros se aplicasen

assi para semejantes Execuciones, como, á
 otra variedad de Cosas, que era nece-
 sario para ellas mucho tiempo, Ermmen-
 sidad de Caudales, ofreciendo Contribuyx
 su M^{te}, por suparte, que aunque se apli-
 caxon, y propusieron algunos medios, lo
 que subcedio fue, que todo se puso en la
 Tabla de el estudio, y su Memorial se
 perdió; y el informe que hizo D^o Luis
 Curiel, Coadyubando esta pretension, de
 que fue necesario dar otro Memorial
 á S. M., que es el que agora subsiste, y
 sobre el qual, se han executado estas dis-
 posiciones, De modo que los feruores, de
 esta Corte, en qualquiera parte, son
 poco atendidos, por que assi lo dictan
 la Experiencia, y lo mas sensible, ser
 indecoroso, á la Real autoridad, ve-
 erse tales ligerezas sin producir nin-
 gun fruto; y assi se concibe mal, de
 qualquiera Resolucion, y mas si toca, á
 la Causa publica, y beneficio de los Lobres.

Llego, Señor, el intento de esta
 Representacion, Sacandose primero el
 Cargo de que proponex á S. M. y á
 V. S., y á sus piadosos Coraxones. áxaron
 infelices, y pecaminosas enfermedades

que ofrezca el alivio, en los Remedios fue-
ra embaraxar los manifestos Resos, de el
Rogaro comun, que solicita, con ansias, y
su Lealtad, y Experiencias, siempre se obser-
uado, no querra ser, de los que ponen en
suspension, con las dificultades, por que con-
sidera, no pueden alcanzax muchos, los
Defensivos, que con ellos quedara la Cura
en pie, con ella la influencia, y el Contagio,
dando poder, a la Enfermedad, y mas deui-
litando al enfermo.

Preuiendo, que se Curan de Parez
estos achaques, y que para su Cura, no se
Remitan (como basta aqui) a donde se
Confundan, y aun se acrecienten las do-
lencias, con cuya confianza, se combenido
por diuersas Razones, (que fuera dilatado
el Capitulo) haue Representado las
Causas, de que haya tantos Pobres, los
antecedentes que para su Remedio se han
aplicado, con los apuntamientos de lo
infuctuoso que ha sido, y lo acaecido
en quatro años que ha que sigue estas
instancias, y tiene Representado, en otros
Memoriales, que S. M. Remite a S. E. y
como ha experimentado, que en su vista,
han producido tan fevorosos Reses, in-
fluje, y auita, su Celo, a el mayor
UVA. BHSC

Servicio de S. M. cuyas bonrras, con que
 Siempre le ha favorecido, son muy gusto-
 ras en este Reino de el Mundo, de
 que proceda benexatamente, Estarse en
 vna Espectacion, Surgandola muy fauo-
 rable, en la practica de estos intentos; Con-
 fiando, no sucederá lo que basta aqui,
 y queda Representado, mayormente, sien-
 do sauido, interviene la gran Justifica-
 cion, Fedad, y autoridad, de S. S.

Es, Correspondiente, á, esta Confian-
 za, Representar Sabrá Cautelarse S. S. de
 lo Reconcentrado entre Discursistas, Con-
 tessantes, que en viendo que vna cosa,
 no Justifica, al punto, que se propone, lue-
 go se desprecia, en considerando que
 vn Remedio, puede ser, Dilatado, por me-
 jor que sea, se omite; lo que se acierta
 al discurso, Ordinariamente se maloti-
 gra al obrar, sin otro motivo, que el
 de necesitar, demas tiempo, la Execu-
 cion, que el discurso: Todo lo que no es
 Dios, há menester tiempo para produ-
 cir, y para obrar el Remedio mas eficaz,
 Requiere algunas horas, para hacer su
 efecto; achaques muy embegados, no
 pueden Curarse en tiempo demasada m.

Limitado.

Si no se hace esta cuenta, todo el
trabajo será infructuoso, y así, para
estas máximas más laxa la Dirección
y Conduta de uno, o dos hombres, solos,
independientes de otras aplicaciones, que
las Juntas de muchos Ministros, ni que,
los fervorosos deseos, de varios sujetos,
sin práctica, ni que la fuerza de un coe-
lito indiscreto, y así no basta Resolver,
con acierto; Es necesario, Executar con
Paciencia, y Discrecion si este negocio se
toma con la eficacia, que sus importan-
cias piden: Si se aplican los medios, que
se propusieren, sin dedicarlos á otra
Cosa, si se persevera con el Cuidado,
y Solicitud que se necessita, ni pedirá pa-
recer en cosas, demasriadamente Claras
porque son muy raras, los que se conforman
con lo que otros hacen, queriendo adelan-
tar, tanto, que se confunden, y viendo
de esto conduce una formalidad, muy
Continua; y así se logrará, el deseado fin,
que puede imaginarse, será para las Eda-
des futuras, Petró el Reynado de S. M.
por atender á que se Cuiden, los Pobres de
Jesuchristo, y con ello evitarse tanto

numero de Ofensas suyas; Lo mismo
tiempo [?] [?] Logrará Inmortal Gloria,
para cuya Práctica, se gassa, a proponer
los medios siguientes, poniendo primero
las Separaciones.

Las Separaciones en que se ha de
dividir la Obra de el Hospicio, y
Cuarteles en que se han de
Recoger los Pobres.

Haze presente á la Santa Comprehension
de S. S. que ninguna Obra, por plausible que
parezca, puede subsistir, sobre Cimientos
deuiles, por que apoco tiempo, se comben-
tura en Ruinas; para que no suceda en
la Obra que se ha de plantear, Conduca
en el principio, á tomar todas aquellas
precauciones, para su permanencia, y
seguridad, no solo en lo material, que
deue Correspondex, á ser una fabrica
Regular, sino estorbando, para Direccion,
y gouerno, el confuso Desorden, que es,
quien controuierte todas las mayores
Causas, y por el contrario, segun se
premeditan; conque sobre las mismas
Reglas, de la fundacion de el Hospicio
por tener muy Suos, aunque deuiles

Fundamentos; añadiendo esto que como
briere procederá; que con estas pre-
uenciones, en los principios se puede
esperar subsista este establecimiento.

Lo primero que al tiempo que
se cria en esta Corte, se ha de sacar
otra Casa semejante en Toledo, por
ser Metropoli, y Cauxa de este Reino
uispado, diuidiendote en dos partes, de
Sap, acá, para Madrid, y de Sap, allá,
para Toledo; y siendo el intento, de que
en todos los Obispaos de España, se
sagan estas erecciones, para recoger
en cada vna, y Cuydar de los Lobos
naturales de su Diocesi, de que Resulta
aplicar la Regia autoridad de S. M.,
para Construir en primer Lugar, en
Esta Corte, á fin, que sirva de Norma
para que, á su imitacion se funden
las demas.

Lo Segundo, que sabiendo ya
tan buenos principios en el Hospicio, ha
deparado la Divina providencia, que
para su ampliacion, haya los sitios con-
uenientes, necesarios, para disponer una
UVA. BHSC

Cassa universal dirigida, a el Exercicio
 desta Misericordia, y comun Charidad,
 para que es menester disponerlo de
 modo, que cada Clase, segun su esfera,
 este separada, y en su devido Lugar, y
 cada quartel dividido, en estancias,
 assi Hombrés, y Muchachos, como Mu-
 jeres, y Muchachas, y que se disponga
 Estén, para obviar la Confusion, que
 Causa muchas Sentes juntas; y que no
 haya en cada una mas de 25 personas
 incluyendose en este numero dos Sex
 manos, o, Sexmanas de la Congregacion
 que se propone en la Segunda parte: de
 modo, que gouernem, y Cuyden como
 Superiores de aquella estancia, para
 que asu tiempo, se daran las Reglas
 y Estatutos de lo que en cada quartel,
 Separacion se ha de obrebar, que
 en lo que toca de Puertas adentro, solo
 ha de Cuydarse la referida Congrega-
 cion, y esta ha de estar sujeta, a quem
 se dixá, para que todo quede seguro
 y arreglado.

Lo Tercero que en estas Estancias
 han de estar separadamente, las Leyte

Y Cinco personas, teniendo su Sala de
Labor, Dormitorio, y alguna otra pieza
para Oficina; y solamente San de salud
de ellas, para los Refectorios, y algunos
actos de Comunidad, pues en lo que toca
á oyr Misa, se dispondrá en cada quar-
tel Capilla, para que solo las Personas
de el la oyan, sin mezclarse con las
de otro, teniendo en cada uno de ellos
su enfermeria, para los accidentes,
y para curar las enfermedades que
Sobre vinieren.

Lo Quarto, que siendo tantos los
Pobres impedidos de ambos Sexos, que
Carezen de Recurso, y amparo, y sa-
ber en el Hospital General, una Sala,
(llamada de los Carracos) y otra en los
Desamparados (que llaman de las impe-
didas) que uno, y otro, no equibale
para tantos Pobres impedidos, como ay,
que para Subvenir á todo este genero
de necesidades, y estorbar, no solo que
estos mandrquen, sino que por su deu-
lidad, y legera, no se hallen muertos
en los Portales, ó en las Calles como sucede

25
198

lo que parece Cosa increíble, y que en
una Corte Católica se vean estos des-
amparos, y así se ha de disponer, para
cada Classe de Pobres, en la siguiente
Forma.

El primer quartel, ó separación
se ha de dedicar, á recoger todos los ecle-
siásticos Seculares de orden sacro, que
por necesidad, enfermedad, Lesion, ó
Vejez, pidan Limosna, por carecer, de
quien los Cuyde, que Recogidos en pri-
mera instancia, se les dé lo necesario,
hasta que se Remitan, á los Arzobispos
ó Obispos de donde fueren sus natura-
lezas; y solo los de esta Diócesis, se
han de mantener por ser muy petipen-
doso á los Católicos rees, á los Mi-
nistros de Dios mendigax de Luerta
en Luerta.

El Segundo quartel, ó separación
se ha de dedicar para recoger todos los
Militares (Estropeados, ó por vejez) que
Vinieren, á esta Corte tratándose, á
cada uno, según su graduación, á el Br-
mil, que en San Lazaro de Paris que
Exigió la Magestad de el Señor Luis Catolico
UVA. BHSC

(que está en Italia) dirigido, á, estorbar, lo
indecente de que mendiguen; y en quanto
á, su sustento, y manutencion, (entre otras
providencias) se ha de aplicar lo consigna-
do, de los quartiles, de los Escudos de las
pagas.

La tercera separacion, se ha de de-
dicar para recoger, Muchachas desde
edad, de Cinco años hasta veinte, es-
tando en cada Estancia mezcladas
grandes, y pequeñas, Recogiéndose en
este quartel las primeras, las que an-
dubieren mendigando (porque no se
pierdan) y las segundas las Donzellas
Suegranas de Padre, y Madre, prece-
diendo observar, los que en las Reglas
se previene, por ser justo, que de este
sexo se estorve en tiempo que no ven-
gan á parax como andan ahora.

La quarta Separacion, ó, quartel se
ha de dirigir: lo primero, á, que las que
passaren de veinte años hasta los qua-
renta estén como Donzellas separadas
de las demas, quando lo fueren por que en
este quartel, se han de recoger las viudas
ó, Niñas que andubieren mendigando

20
199
Leyenda Vengonzantes, ó, que no lo sean
sinque se mezclen las de una Separa-
cion, con otra, que para lo que Sayon
desobrenbar, se descriuira en las referidas
Reglas.

La Quinta Separacion, ó, quantel
Se descriuira para recoger todas las Pobres
Impedidas, ó, por Vegez, que Carecieren
de quien las ampare, siendo las pri-
meras las de Solemnidad de los Her-
nos, y Gremios de esta Corte, por tener
mas Derecho, y Conseqüentemente
las Pobres de este Arzobispado, las
que pertenecieren, al distrito que queda
notado y Joca, á, este Real Hospicio
de Madrid.

La Sexta Separacion, ó, quantel, se
ha de dirigir, precediendo, Sacen, los ne-
cessarios Aparentos, para que en ellos
se Recogan los Pobres Carrados, en pri-
mer lugar, los que fueran de Caridad,
que buerren venido, á, necesidad, á,
quienes seten ha de vestir con alguna
distancion para que assi quian ycauen
su vida sin Carezen de lo necessario.

Tercerdo el Segundo lugar los Pobres
Casados, que anduviere[n] pidiendo Lim-
osina, y vnos, y otros donde observar
lo que en las Reglas se les prescriuere.

La Septima Separacion, y quartel
se ha de dirijir, para Recoger todos los
Muchachos de edad de seis años
hasta los quinze años, mirando, a, p[ro]p[ri]e-
dades, demuchas mas perniciosas cos-
tumbres que las anotadas en su Me-
morial impreso, para que despues que
dan seruiçio, a, la Republica en las mani-
obras que se destinaren, lo que se eba-
quaxa en la Segunda parte.

La Octaua Separacion, o, quartel
se ha de destinax para Recoger todos los
Pobres, Valdados, o, ancianos, de los que
andem pidiendo Limosina y observando
lo que se prescriuere de la Remission a sus
Patruas, pues quando se trata de vna
Correccion vniuersal, ninguno desquite,
lo que a los propios pertenece.

La nouena Separacion, o, quartel
se ha de aplicar para Recoger los Pobres im-
pedidos que no esten Capazes de adquirir
para sustentarse, y es necesario que

2

Esten en sus Camas, para lo que se han
de labrar unas Cruzas, á donde de un
lado, y otro esten separadas las Camas
lo que combenga, para el manejo de cur
daxos, y lo mismo se ha de executar
en el quartel de los Pobres impedidos.

200

La Decima Separacion se ha de
hacer, para que despues de Recogidos los
Verdaderos Pobres, y amonestados los
Fingidos y vagamundos se Reconcilien
en mendicax, cumplido el Termino q
se señalare, Respecto de esta produccion
general en estos Reynos, de que nunqu
no ande á pedir Limosna, por las nue
vas erecciones, para Recoger los Extre
mamente Pobres de ambos Sexos, dan
doles todo lo necesario, assi en lo espi
ritual como en lo Temporal, y aten
diendo, á lo mas venigno de la disculpa
de los vagamundos, de no hallar quien
los ocupe, se podran ocupar, y aplicar
á la obra de el Hospicio, y despues, en
las fabricas que en cada parte se dis
pusieren y asi no tendran Vazon que
lo sea para andar vaguando, y no con
gundose Caygan en ellos las Leyes de el

Reyno, y para esto sea esta separada, ^{on}
donde haya sus Cepos, y otras prisiones.
para que lo mismo se practique, en las
nuevas erecciones donde se formaren
estas Casas de Comun Charidad, y se
dará la forma de las fabricas que cada
una ha de tener, para que assi Pobres
como vagamundos tengan que hacer,
y en que ocuparse.

Quedando delineadas ya las se-
paraciones, y quartetes, y los Pobres que
en cada uno se han de recoger, para
que assi se vea conseguido lo que tanto
siempre se ha suspirado en España,
en el establecimiento de estos Recog-
mientos: Lo primero, que no es el in-
tento que alcanza, a los Verdaderos Pobres
el desho aunque se persuade la expul-
sion de los Ginebridos, y vagarones verda-
deros, sino constituyx en buena forma
su amparo, en la ereccion de estas Casas
de comun Charidad, tanto que los
Sacerdotes se mantengan con decencia,
los Militares con decoro, las familias
sonradas remedadas, sin necesidad,
los Niños con educación, los Moços con

28
201
Emples, los Carrados con ocupaciones,
los Ancianos con asistencia, los Deuiles
con cuydado, los Impedidos con alivio,
las Niñas con modestia, las Mujeres
con Recato, y todos sin ociosidad, y cada
uno, con Exemplar Virtud, asegurado el
alimento, y vestido, y assi se evitaxan
los arrojados abusos experimentados,
Sentidos, y llorados de los mas prudentes.

Lo Segundo, que assi se cumplira
con lo que ordenava el Sacros. Texto. 2.
Reg. 5.6. de que no Entrasen en el Tem-
plo Ciegos, ni Cojos, para que no inter-
viniese, quien con su deformidad arreba-
tasse la atencion devida al Culto Divino;
por esto prohibia esta Ley antigua
quanto mas lo deve ser esta de Gracia,
Entendendolo en tantos que con irre-
verencia, no solo inquietan; pero exi-
tan viendolos en el Templo, como en
la Plaza.

Lo Tercero, que assi lo prohibieron
Summos Pontifices, y en particular, 1.º,
quarto, y San Pio, quinto, Especificando
quitos Sobres, no andubresen mendigando
por las Saleras, y se califica, con lo que
se lee, en el libro intitulado Constituciones

num Santissimum Pontificum, L. Six
quarta, et quinta, fol. 32. lo que agrava
con grandes penas; pero todo esto se
ha olvidado en España, y mas en esta
Corte, que con el desargo (especialmente
de los Vagamundos en todos los Templos)
no se ve otra Cosa que una continua
Frecuencia de peccar (mucha Sauvando lo
tomado de muy antiguo por modo
de Nuis, y al menor descuido las ala-
jas de el Templo se pierden, y ni aun los
Copones son estado seguros, y en los
concurros setleuan lo que está en las
Caltuqueras de los mas Devotos.

Lo Quarto se culaxan los Vaga-
mundos que se Pactan con terminos
indecentes, llegando á cometer el vici-
mo Surox, quando se ponen en las
Vagandillas, á Comulgar Sacilega-
mente por Robar, á los que comulgan
Nepurriendo el Sacilegio por continuar
el Robo de que se les comenixe, no solo
de Serjes, sino de Abeytas: en las
Isteria de el Caximen, y en la de San
Stetipe Mexi, y en otras Sauvados
varias vezes, dolor! loxan con.
O.V.A. BHSC

Escandalo q̄ xanquear mas en pocas horas
por las Iglesias Casas y Casas que si
todo el dia sirviesen q̄, xanqueasen, y con
tanto Descaxo, que si alguno siente q̄
leguian lo que tiene, si se descuyda
ledan de puñaladas, de que se han origi-
nado muchas desgracias.

Lo Quinto que ay vn Seminario
publico consentido en la Panaderias
donde empiezan los Muchachos por
Patros, y acaban en la Noche, o en
Galaxas por grandisimos Labores, y
comunmente los llaman Gatos, de cuyo
nombre se precian.

Lo Sexto se evitaxan las Exce-
xias, que con el paraforte de la pobreza
se introducen libremente executan-
dose por este medio muchas indecen-
cias, y se escusaxan los que apadrian
y omen de ser encubridores, y de qua-
xar las alajas hurtadas.

Lo Septimo que se evitaxa el
mayor mal, que causa mas dolor, co-
mo se pierden las almas de convida-
por que los Pobres, ni oyen Noche, ni
executan los **UVA. BHSC** viviendo

Vida brutal, tendidos por los suelos,
puertas de Iglesias, y en los Campos,
mezclados unos con otros, Mujeres, Niños,
y Muchachos, casi se ha experimentado
entre quienes han recogido en el Hospicio
travajando mucho para instruirlos en
la fe, y a veces á veces racionalmente
pues entre los que se ha auido se descubrió
en uno, no hauxse Confesado, En qua-
renta años, comprando las Cédulas de
Comunion, (cuya desgracia trasciende, á
infinitos, de que tienen muchos exemplares
los Padres Confesores) y otros que al tiem-
po demorix, quieren que los degen solos,
quando necessitan de mas Compania,
para la Coortacion de sus Almas, por
la Ceguedad de que no se descubra lo
mucho que han guardado entre
aquellos malos tragos, y lo que tienen
oculto entre sus Casaxos (ya un ente-
rrado) siendo notorias las Cantidades
que, á algunos de estos miseros se les
ha allado: sucediendo esto entre Pobres,
que será de los vagamundos? En que no
se queda omitta el proxumpix su dolo
exclamando á que Dios influya, á los

Católicos, con una ardiente Charidad, para
 el remedio de tantas almas que como ve
 dicho se pierden; y que se quite las guerras
 al enemigo común, para que no logre el
 Desbaracex, los presentes intentos como
 tantas vezes con su astucia, y permission
 de su Divina Magestad, todo lo ha de ba-
 necido, y que se conozca que Satanas, y
 pobres postizos, no sirven, sino de rufia-
 nar, como plantas venenosas, en las Repu-
 blicas, y por los Caminos, los frutos de la
 Virtud.

El Octavo, se evitara la ociosidad,
 pues en las Casas de comun Charidad,
 quese han de poner, ha de aver todos,
 conforme su posibilidad, y para esto,
 en cada una, se ha de elegir un Monte
 de Piedad, cuyo asunto se determinara
 en la Segunda parte, construyendose de
 modo, que nunca falten manufacturas,
 en que se exerciten las Gente que se
 Recogieren en cuyos medios sabrá mas
 que cultiven la Tierra, y asistan, a
 todos los ministerios de el Campo, y quien
 se aplique, a servir, quien se emplee
 en las Artes, quien se ocupe en los Oficios,

Y mas gente para que sin violencia
Siga en to Militax.

El noveno, que de estos modos de
Hospitalidades se logrará con seguridad
el buen empleo de la Limosna, se recono-
cerá aumentada, y asegurada para los
Pobres verdaderos; y así no tendrán
ocasion de desfrutarla los Solazanes,
para cuyo conocimiento, y corrección
se proponen medios proporcionados en
la tercera parte, siendo lo que se debe
observar en las Republicas politicamente
regidas, que es la nomina, de ellas, que
tanto sobre este frequentando soleras
con suspiros, y llantos, y muchos de ficción.

Lo decimo, que executándose estos
Recojimientos, (como vá persuadido) se
evitarán en todas partes, enfermedades
contagiosas como previenen varios trata-
dos de medicina, y averse reconocido por
experiencia que quando algun Pueblo
padece el nauajo de la Peste, el mayor
daño se Ceba en este genero de pobres,
como mal alimentados, siendo ocasion
los muchos de que passe, á otros, que no lo
son, cuyos temores en to Pivicos, son

31
muy grandes, y en especial los Venenos
y particularmente en Andaluçia, por
lo ardiente de el País.

204
Lo undécimo, preceden estos males
de verse tantas Justas de mendigos, que
por las asquerosidades de sus vestidos
puede seguirse infección de los Ayres,
lo que temen, por ver la piedad indiscre-
ta de quien para darles alguna limos-
na los tiene encerrados dos, o tres
horas, de que se pudrieran anotar graui-
simos inconvenientes, que los siénten
la prudencia de muchos, lamentándose
de ello; pero ninguno se aplica a soli-
citar el Remedio, y entales razones, es
infuso el disimulo, siendo mejor pre-
venir, para que los males no sucedan,
que querer Remediarlos después de sucedi-
do.

Lo duodécimo que se busca el
origen de las Pestes que subo los Siglos
passados en España (que fueron ornosas)
se hallara procedieron de las Causas
anotadas, siendo una de las Reglas de
preseguirse prevenir quando ay Peste
quieno anden Pobres pidiendo, y que los

Recogan, y mantengan de el publico, por
conocerse ser la Peste un contagio que se
netra, tiene, y destruye, aun, á los mas altos,
y poderosos Sujetos, de las Republicas,
siendo los unicos, antidotos, la preven-
cion, y la inoculacion; pero con los Señores,
de que las mas veces, en todos los males
grandes suele ser siempre, mas peligrosa,
la Recayda quita Enfermedad; de la mis-
ma suerte se ha solicitado que los abun-
dantes que exclamaban por el Remedio
se curan de la Peste, para que no vuelvan
á Enaxer, y se conseguira, procurando
se execute la Charidad, con seguir
los modos, con que en tantos Reynos, se
ha executado, y producido innumerables
Beneficios; y ultimamente en Roma el año
de 1655. con que para evitar los referidos
males, es de confiar, se lograra, mediante
la practica de los modos siguientes.

Medios, para la Ampliacion, y Fabrica de el Hospicio,
como para prevenicion, de Camas, Bestiarios,
y cotidiano Sustento de los Pobres, que
se Recogieren en el.

Para entrar á proponer los medios de efectuar
se, y conservarse esta instruccion, es

menester advierten, las dos fatales doten-
 cias (entre otras muchas) que padecen en
 estos Reynos, mas la de siglo y medio;
 siendo entrambas tan hijas del sequito
 de la desvanecida soberana, como alimen-
 tadas, en el Campo de la Vanidad.

La primera es, que para la eleccion y premio
 de las virtudes, y merecimientos propios,
 se haya de mirar solo la nobleza, y sangre,
 heredad, o, riqueza adquirida (como si
 esta, obrando mal, no fuese de mas bap-
 quiate que la mas plevaya) o de otros
 vizinos nacimientos.

En qualquiera Reyno, que el mas humilde,
 discurre, cosa a favor de el vien publico,
 le premian, y Colocan, a, que diga lo que
 entiende; y solo esta Souerania de la
 mayor parte de los Ministros de este,
 le desprecian; como si Dios, privilegia-
 ra entendimientos, a, la grandera, o,
 Catidad, o, la naturaleza profixura
 por si sola diferencias en el maxer, o,
 Noix.

La Segunda dolencia, es, la presumpcion
 o, caprichosa y dea que, algunos forman
 teniendo por Caso de menos valer el

admitir ajenos discursos, queriendo antes
perderse, por el Suero propio, que
acertar por el discurso ajeno; como si
las Etiquetas cortesanas, animaran
Ciencia infusa; y de estos modos, nada
tiene logro.

Esto es lo mismo que le ha sucedido, no
solo en la presente, sino quatro años que
le ha seguido, que para desbaraxar, & con-
fundir, lo que, & su Ceto, tanto le ha
costado, se han valido de su nombre
dando Memorias supuestas, y quizá
patrocinandolos quienes por sus obliga-
ciones, y conciencia, no lo deuean executar.

De esto procede, Señor, verse obligado
a Repetir, que nadie podrá negar, que
las muchas, y continuas ocupaciones, de
los grandes Ministros, no pueden dar
lugar al desuelo de que se necessita, para
animar esta materia, ni para que
Reconozcan estos medios; pues si alguno
en ellos se mezclara todo su Trabajo, y
aplicacion da por perdido.

Ninguno de estos medios, puede ser graboso
antes, si, de alivio, y de Respirar las
Sentas, no Respirando continuamente
tanta Cal. UVA. BHSC niveria que no la

pueden Socorrer, por que no ay para
 los Socorridos Plata, pues por mucho que
 les den, los mas, nunca se contentan
 aspirando, á, mas adquirir, que fuere
 de obaxse tan pecaminosos inconvenien-
 tes, ni estos ni los otros, es de temer su-
 cedan executandose lo que se propone.

Y quedando delineadas las Separaciones
 y quarteles, en que se ha de dividir el au-
 mento de el Hospicio, y las Clases de
 Pobres que en cada uno se han de reco-
 ger, es conuitabdo descriuir los medios,
 assi para lo preciso de la obra, como
 para Camas, vestuarios, y el sustento
 Cotidiano, lo que conviene asegurar,
 Lo primero para que no buelta á, descaer
 con, lo que con tan pradosos fines, y
 ferrosos afanes, fomento la Insigne
 Hermandad de el Ave Maria, que
 su zelo podia aumentarse mucho, con
 el tiempo, y prouenida de las construc-
 nes, que instituyo con 28 Capítulos pa-
 ra su gouerno, y desques de instrucciones
 que acordó descriptando en cada una
 el buen Reximen economico de el Hos-
 picio, su Conservacion, y otros de los.

Verdad es, que si se supiere, á que punto
quiere, que no se necesite de mendicancia, y
por consiguiente, con estar con estas
providencias que no se hubiese tantos ocu-
sos y vagamundos.

Lo Segundo, que como todas las cosas
están sujetas, á alteraciones, es menester
confesarse que son dificultosas para la ex-
ecucion, las mudanzas de las antiguas
costumbres; pero tambien es menester
advertir, que la mayor parte de los
preceptos políticos; mudan siempre, con
la variacion de los siglos, quando no
la substancia, por lo menos los medios de
sus fines; de el mismo modo quando se
fundó el Hospicio, que há 22 años, no
todo se pudo precaver, y en particular,
los medios exigibles, á mantener el
todo de la idea, y más siendo una cosa
nueva, y aunque tan necesaria, suaga-
rian sus Promotores, que no se seguian
tiempos tan exaustos, y fatales, deuen-
do ser mas, á los que fundan, que no
á los que aumentan, fuera de que es
innegable haver sido milagroso lo que se
se mantenido, como resultado de las

Lo Tercero, sera correspondiente descaudarse
 assi por la cortedad de medios, como por
 las astucias aplicadas deet Concitador
 de todo mal, Enemigo de todo bien, que
 en por lograr sus infernales maximas
 suele introducir entos mas altos fines
 Diabolicas diuisiones, y discordias, que
 acavan con los Reynos, y Comunidades
 por ser correspondiente a la desunion, la
 danosa Ceguedad e Ignorancia, y como
 es tan sagaz se vale de los sujetos de mas
 representacion a quienes nadie se les opone
 para assi Sordinariamente butrexar lo
 justo, introduciendo abusos, de que
 Resulta, que viendo los Ceteros, ser en
 balde su Oposicion, ceden por no mal-
 gustarse.

Lo quarto, que assi consigue el andomito
 Dragon sus dessets, sin sacarse aquellos,
 el Cargo de los graues perjuicios, que de
 no oponerse a tiempo Resultan, siendo
 assi, que los Capítulos, e Instrucciones
 referidas, cada vno está quitando lo
 conveniente que son, assi, a la conserva-
 cion, como al aumento, y entales otras
 Verdaderamente es vn botux a troff

Et no se adelantare, y para esto es necesario no se dudare la puntual observancia de las Reales, y estatutos. que todo lo previenen y Cautelan en el gouerno interior, y exterior, en Recogida, y expendida las Limosnas, sobre que se hacen infinitas de precauciones en las Referidas instrucciones.

Lo quinto, que la formacion de los Capítulos e instrucciones Referidas, solo tienen el objeto de el mayor beneficio, asistencia, y bien estar de los Pobres, sobre que se ha quedado en escusar gastos, y Salarios (aunque en el principio los hubo) pero despues, todos se han quitado, siruiendo de los los Seruicios dentro y fuera de el Hospicio, con que no ay riesgo de que las Rentas, y Limosnas se combiertan en otro ministerio, que en el sustento, vestido, y Cuidado de los Pobres, lo que califica, hauese fundado, una Capellanía por la Condesa de la Esca con la Renta competente, mirando, a escusar este gasto, de lo que se ha para los Pobres.

Lo Sexto, que para comprouarse lo Solado de los Referidos capitulos e instrucciones y atendiendo a V. A. B. N. S. C. que se ha de pagar

Solo de su dictamen los fundadores, lo
preliminaron, así, para lo presente como
para lo futuro, que se dicen en la misma
instrucción.

Y por que con el tiempo, puede opearse
Reformar, o alterar las constituciones apro-
badas, y estas instrucciones, y combiene sea
con dilatado acuerdo: se ordena que
en este caso se diga una Misa á el es-
píritu Santo, encomendándole el acierto.
y despues considerando, en diferentes
Juntas, que á lo menos, sean tres, y dos
generales, se tome con acuerdo la Resolu-
cion que combenga, y por lo que combiene
que las Constituciones e instrucciones Re-
feridas Esten en noticia de la Junta, y
Semanas que asistieren á ella, en la
General de cada semana despues del
leydo los acuerdos de la precedente, se
leerá un Capítulo de las Constituciones
y otro de las instrucciones, y asse subse-
civamente en todas las juntas generales.

Lo Septimo, que de lo expresado se deduce
los Deseos de el acierto, y que solo es nece-
sario Reducir, y traer á no perder de
vista la Consideracion, de que el Espíritu
Santo entre Corazones encontrados y dis-
cordes, no quede tener acierto, de que

procede que con circunstancias tan avan-
tadas, á donde se podía yr á buscar
medios mas proporcionados, para el
Reestablecimiento, aumento, y conservación
de el Hospicio, para la practica de Recoser
todos los Pobres, mayormente añadiendo
sobre lo que ay, á fin de que descargue la
Hermandad de los mayores cuidados,
el establecimiento de la Congregacion de
Semaneros y Semanas que se proponia.

El Octavo, que se la malicia se queriendo supo-
ner, por un Memorial impreso, que se
fueron introduciendo con capa de Reli-
gion, suponiendo al contrario del desbe-
lo y Cuidado de la Hermandad, y de la
Solicitud tan viva para el todo, y con
la politica no muy sana, para deshacer
lo que ay, y despues no hazer nada sin
dejar la obra de el Hospicio, y los
que la manejan, lo qual se hecho mas
notable la son Vaxon, de aquellos, que
tienen por aplauso proprio, el hablar y
aplicacion agena, disminuyendo la gloria
de sus fatigas, como se fuera menester
para Remediar, destruyr, y para conseguir
lo á su Salvo se han propassado, á intentar

que se contiene la Realmandado: atendiendo
 Siempre, á, lo mismo, se expresado lo que
 ha dicho, y sus deseos, para que se baya
 poniendo en practica, lo que aquí se
 Representa, á, cuyo fin, no ha cesado, ni
 cessará en las instancias.

209

De lo Expressado procede que siendo Verdad
 infalible en Divinas y Humanas Letras
 Canonizada que S. M. es Dios, Vicario
 Temporal, por quien goza la autoridad
 y Leyes de su alto poder, para Regir quan-
 to sea honesto y útil, al bien universal
 de sus Dominios, ordenando las dispo-
 siciones que miran, á, su mejor gozo,
 como luménax prodigioso, que Representa
 el Oficio misterioso de Reynar, de don-
 de procede, que aunque haya los medios
 Expressados, para direccion y gobierno
 de el Imperio, toda la vez, que sobre
 aquellos, se encuentran otros que
 adelantem para la practica, de lo que
 se desea, puede, y deve, la Magestad sobe-
 rana, mandar se executen por las
 Razones de esta fuerza.

No menos la tiene, el Quaxmexense, la Corona
 y dignidad Real, sobre el Carácter de
 Rey, de otros Nombres, como son el de

Fuero del Rey, Padre Común, Solido
Fundamento, Base esencial, en que con-
siste su felicidad, su aumento, su conser-
vacion y seguridad; de que resulta con-
traer estos atributos, para que saliendo
Uegado el caso, sea correspondiente
Exercer, et de Fuero, para hacer Resti-
tucion, y poner en posesion, á tanta
Clase de Pobres, lo que Dios y su Santa
Iglesia por los Sagrados Canones Ce-
senaló, y se Comprobada por no admi-
tir prescripcion lo intruso de un abuso
permitido por la tolerancia.

Ed de Padre, para que con su exemplo
en sus Reynos, todas sus Hierarquias
se apliquen, á imitacion de S. Nro, á
coadyubar los Remedios que se proponen
á fin de amparar y proteger tanta
Copia de Pobres desahucados, y miserabi-
les, que les tiene Sumergidos, la vil
necesidad, por que la pobreza que no
se admite como voluntaria, ocasiona
Ferro, y aun violencia, como dixerit
los Proverbios 10. - 11. - y 15. - pues pocas
Vezes se terminan virtud y necesi-
dad involuntaria por que son muy
UVA. BHSC

de Jordinaxio Compamexas la necesidad,
y la Culpa.

Para estorbaxas puso la Divina provi-
dencia los atributos referidos en la
Real mano de su Mg, con Divinos
y Humanos preceptos, que son, inseparables
de su Real persona (y como muy bien
sabe V. S.) le obligan á la execucion
de tan admirables ministerios, en
cuyos presupuestos, se descien-
de á la delinacion propuesta; Sobre que es ne-
cesario, lo primero, que para ampliar
en lo conducente el Hospicio conviene
sea una obra muy fuerte, para que
tenga permanencia.

210

Lo Segundo, que no bastando para la
idea, y las precisas separaciones que
quedan demonstradas, y recoger tanta
Gente, la planta que para el Hospicio
se hizo en los principios; es necesario,
(precediendo algunas Conferencias) in-
formar á los Archibaxos, á quien S. M.
se sirviere encargarlo, assi para que
no se buene, como para que despues
de Resuelto, nadie pueda adu-
trax, ana-
diendo, ni quitando de lo que se asigna.
Lo Tercero, que es UVA. BMSC sobre el

Supuesto de que para la obra, hasta su
perfeccion, son necessarias crecidissimas
Summas, y para ello, se depaxado Dios
tres justificados medios, a fin de que
empezandose, nunca Cesse hasta su
perfeccion, lo que por su estado es muy
conueniente el Reservarlo hasta que
este la planta formada, y Resuelto Sa-
uerse de Executar, como de los medios tan
suaves, que aqui se proponen: Para
lo demas de Camas, Vestuario y sus-
tento cotidiano, Empezandose la Execu-
cion, que para los Referidos tres medios
dedicados, a la obra (en caso neces-
rio) Su M^o eligirá un Sindico de las
seguridades que se Requiere, en cuyo
poderayan entrando los Caudales
que produxeren, asegurado, que por
ningun acontecimiento jamas se pue-
dan aplicar, a otra cosa, con cuyo se-
guro irá supliendo para la obra, so-
bre que se agregaran parte de otros
medios, que aqui se Representaran.

Lo quarto, que atento, que llevandose la
mexa, de que empezandose en esta Corte
la Referida construcción, se iba de

Norma, para que se Executen los Re-
 quimientos con nombres de Casas de
 Comun Charidad, en los Demas Obispa-
 dos de España, por que importara poco
 que acá se consiguiese, si temian vida
 y curso, assi los Pobres fingidos, como
 los Pagamundos, á las demas partes,
 con los Escandalos que podrian causar
 por los Caminos, de lo qual procede, y
 perfeccionado acá por sea la primera
 como por sea una obra en la Corte
 de el Rey Catholico, conduxo sea, con la
 magnificencia correspondiente; y por que
 en las demas partes, habia Hospitales
 antiguos, ó Casas, que con menos costas
 se quedarian aplicas á lo referido, y per-
 feccionado, acá, con los tres medios, des-
 pues sirvan, á la manutencion, y
 sustento de cada Casa, lo que produ-
 gese en su distrito, para que assi, de-
 mas de las Limosnas que el Pays diere
 desí, y los otros medios que aqui se pro-
 ponem, sean equivalentes, y perpetuas
 las fundaciones, sin que queden ex-
 puestas, á la detexucion, y ruina

que ocasionan los Tiempos, Sobre que
quando lo sean, se taxan algunos ad-
uextimientos quemixen, a la perman.
Es necesario (Respecto de los muchos Lo-
bres que ay de todas Clases) prevenir
en mucho numero las Camas, en que
algunos combrenem, Sabrá en esta Corte
sin ponderacion hasta mas de 80-
bres; de todas Sedades, y Seños, sin los
Personzantes (queno es menor numero)
demado, que quando este en estado
y prevenido todo lo necesario para
Recogerlos, toda la vez que lo lleguen
a, entender se trata de veras, y con
formalidad; Subcederá lo que en otras
partes, Especialmente se ve en Tala-
gora, que unos por no sugetarse, tra-
taxan de buscar en que aplicarse, otros
a, mantenerse de lo que bienem adqui-
rido (que estos no son muy pocos) otros
buscaxan donde seruir, o, se Vertan y
xan a, sus Seños.

Esto es correspondiente que surda practi-
candose las Leyes, contra los Vagamin-
dos que no quisieren sugetarse, y Res-
pecto de las prohibiciones
UVA. BHSC

de quemada pda. Limosna, por Semplos
 Calle, y Casas, sino que se sujete cada
 qual á, ya al Hospicio, y barriarse veni-
 do de la Benignidad, Charidad, y buen
 tratamiento, que allí tienen los Pobres
 y con el seguro de que se les mantendrá
 de todo lo necessario, cuidandolos en
 Alma, y Cuerpo, es correspondiente, que
 con pocos Exemplares, que se Executen
 sucederá lo arriba Expresado.

Siendo lo mas cierto, que con las Referidas
 prevenciones será mucho menor en es-
 ta Corte el numero de los que deverán
 ser Recogidos pudiendose computar, pa-
 ra que se saiga vien de el intento, que
 de Pobres impedidos, y Baldados, Som-
 breros, y Arueros, y de todas Clases
 Muchachos y Muchachas, no queden
 para Recogerse de 10500 personas, po-
 co mas, o menos, y con el Tiempo, se
 irán minorando, por embraz, á cada
 uno, á sus naturalezas, y mas celando
 de que, á nadie se le permita mendigar,
 Sobre que no podran alegar Vazon que
 lo sea, teniendo á, donde Requiere
 donde se les mantenga de Casa, Cama,

Destido, y sustentado, y vivir Racionalmente, y donde quedan adquirida algun interés.

Sobre las Camas que ay en el Hospicio se puede prevenir hasta el numero referido, que para mayor limpieza, y duracion, se pondrán los bancos de Sueno experimentando antes, si tendrá mejor quenta traeros de Orizaya ó fabricarlos en esta Corte, cuya advertencia, se ponen para satisfacer la formalidad de esta Santa; Y la Tablazon se puede disponer que tenga en toda forma de los Lugares de el Obispado de Cuenca, que de uno, y otro modo costará la tercera parte menos, á lo que se sigue Serzones, Sauanas, Almudadas, y Cuertores.

A la prevención referida, se sigue la de Vestuario, en que es preciso, hacer distinciones como son Eclesiasticos, Militares, Vergonzantes, Hombres, y Mujeres, que lo primero es preciso se mantengan con el Arto de San Pedro el que puede ser siempre interior, y exterior de UVA. BHSC para de fabrica de

de de vn
claustrico.
315-

El Reyno, que comprada de primera
mano entos Lugares donde se fabrica
y Cumplido todo el Vestido tendra
de Costa doscientos y quince Reales
de vellon. Por que subieren de vestir
los Militares segun la esfera y graduacion
de cada vno, podra su Magestad
mandar que de los Vestuarios de los R.
Almoxareres, se les provea assi entos p^{tos}
agios, como siempre, y quando los subie-
ren menester, quedando por punto fijo
estas providencias, por la parte donde
locare.

de deprim
de hom.
233

Siquese la Classe de Sombres, y Mujeres
con quien se deuená tener alguna dis-
tincion, cuos Vestuarios son de sex de
Costa mena parca, que corresponde, á,
la Clase que siempre en el Hospicio se
ha usado, que con los necesarios ader-
entes, hombres y Mujeres, tendran
de Costa doscientos y noventa y tres R.
de vellon.

Tambien se siguen los Vestuarios de Hom-
bres y Mujeres, en la misma forma que
se ha acostumbrado desde que se fundo
el Hospicio, que siendo vno y otros, por-
ciones grandes e ^{combinante} Saxes

Diferentes Experiencias Economicas, sobre
 Delos Pobres man- | sus fundamentos Sa de mantenerse tan
 digos: el Vestido | grande Obra, y de poner lo que se acostum-
 de vn Sombre. | bra en la Corte, de probedores, quien, es
 120 | preciso lo Sagan, por su particular inte-
 de vna Plu^g 20 | res, y con el buen Regimen, y arreglami-
 | entos que se dispongan, sera mejor ves-
 | tida, en el aumento y beneficio de los
 | Pobres, para cuya Economia, se auxia la
 | Congregacion que se propone en esta segun-
 | da parte, y con ella deuea la Nominan-
 | dad descargarse de el cuidado de otras
 | y otras prouisiones, que por ser porciones
 | grandes se podran comprar los generos
 | de primera mano donde se fabrican,
 | cuyas aduertencias, y modos se euacua-
 | ran por mas Extenso, quando comben-
 | ga, para la mejor direccion de toda la
 | Obra, que vnos, y otros vestidos, con
 | todo lo, a ello conducente, se Regulara
 | cada vno por la Costa. et Vestuario de
 | Nombre V.º - R.º - Regulando lo mismo
 | et de Muchachos, y el de Muchachas
 | considerado en la misma et de Lot.º
 | de Perron - Carnas de los Eclesiasticos
 | Militares, y de la primera Clase

mas de prim.
ase-321-
p. todo gen.
Pobres - 270-

de ambos Sexos 321. R\$, y las Camas
para todo genero de Pobres grandes,
O chica de ambos Sexos en 270. R\$.

Resta Explicar en lo que está valuado el
Sustento diario de cada Pobre, dandoles
las mismas Raciones que se acostumbra
todos los dias en el Hospicio, que unas
vez vestidos en el principio: despues
cuydandolos de continuo de todo lo necessa-
rio, para que anden siempre con aseo,
limpura, y Caridad, Esta Racion de em-
cada dia, Sombies, y Raciones chica, O
grande, por dos Reales de vellon, que
sale encada un año, cada Pobre a 32-
Reales en que se incluyen otras cosas
para su alivio.

De esta palmaria cuenta Resulta Recontar
los precisos medios necessarios, assi para
todo lo referido, como para los Pobres
que se hubieren de recoger, que sin
prevencion de donde han de proceder, que
no tiene espera la Comida diaria) fuera
Relevedad, el Recogidos, y a poco tiempo
por no poderlos mantener despendidos,
como se ha experimentado, que aun que
es la Divina Providencia la Jassa mas
fundamental de semejantes obras; no obs-
tante en las p[ro]p[ri]as magnitud,

Juro arriesgado, passar á su Construcion
sin todas las Seguridades, que se Requie-
ren, y considerandolo assi el mayor es-
tudio, se ha aplicado de mucho tiempo
á esta parte, á descubrir los Estables me-
dios, que para todo se necesitan, ya un
son ferrosos, pues, sin ellos, serian in-
fructuossas Estas aplicaciones y haussos.

Y por quanto en el Resumen dado á V. se
propone, de que luego, que la R. Ciudad
de su M. se sirva aproxuar lo contenido
de esta Representacion, que para su
practica se ha de entender, et man-
dado como, por de su soberano ingenio
con la alta Comprension que S. Mag.
tiene de todas las cosas, y lo mucho que
se ha aplicado en todo genero de Artes,
y Libreria, y desbetarse tanto por el acen-
to, para que tambien se proponen sedent
al publico, unos papeles apologeticos,
que mas por extenso discifren las im-
portancias de la materia en lo Espiritual
y Temporal, como la obligacion, precisa,
que á todas Maxarcias, incumbe, de
concurrir con los medios de su posible, con-
siderando lo que dice san Augustin, en
el Libro de los haussos de los Monjes

215

que todos los Christianos, somos, una Republica, y como tales nos temo. de tratar, acudiendonos unos á otros.

En esta ocassion, es mas necessario, por los grandes gastos, que se ofrezcan, assi para el establecimiento de la preciosa obra, Casas, Vestuarias, como despues, anualmente, para asegurar, el sustento; conque parece fuera demas (mayormente, para V.S.) pararse, á disminuir, poniendole, assi los Penes de la Limena como la obligacion precisa de darlas en todas esferas, y mas para cessar, en que tanto se atrevesa, sobre que son de sentir muchos que para perfecta Construcion que basta los Cauces de las Iglesias se deuan aplicar (en caso de no haver otros medios) sobre que se podran hazer varios Recuerdos que lo calificaren, omitiendolos, respecto, que la sana Comprension de V.S. los tendra presentes, y solo se parecido sacado en la Traducion adjunta de santo Thomas. Siendo Constante, que el principal desbeto de un Principe, deve ser, el amparar los Pobres, que, como dice san Bernardo Sermon 1. de Resurre, que la piedad trata el Corazon de los Reyes, siendo la Corona

de los actos Caritativos de la Charidad
la Limosna, ejercicio, tan soberano,
quien puede salvar otro mayor, en
todas las Virtudes, siendo el mejor
Remedio para librar de la Culpa, es
la mejor medicina, para alargar la
Vida, es el mejor Camino para hacerse
Bueno, el socorro a los Pobres, es una
de las Virtudes que santifican al Justo.

Es muy notorio lo Exhausto, que tantos
tiempos há se halla la Real Hacienda
y mas con las urgencias acaecidas de
tan continuadas Guerras, y otros Empe-
ños, sobre que es de hacerse el Cargo,
no estar en estado, de tomar, sobre si,
la Obra, ni manutención ordinaria,
de el modo de los Hospitales el General,
la Piedad, la Combatescencia, los des-
amparados, san Nicolas, Niños Ex-
puestos, y las Casas de san Joseph, y
Recorridas, que de unos, y otros, están
valuado que se expenden anualmente
poco mas, ó menos. 2000 Ducados, proce-
diendo, todo lo mas, de los efectos, que la
Real piedad, de los Señores Reyes, han
consegnado, dirigido, a obras de miseri-
cordia, tan precisas, y meritorias.

Dito referido Resulta, que la primera
 maxima de el Principe, en la practica
 de la Charidad, es, el Socorrer, con
 prontitud, á sus Vassallos, necesitados;
 que sirviendose Su Magestad, dispensar al-
 guna porcion, para la obra referida
 de el Hospicio, y lo demas, como seña-
 lando Su Magestad, el numero de Pobres,
 que anualmente, á las ^{los} Necesidades, fue-
 re servido de mantener, imitando, á
 sus gloriosos Predecesores, como el Senor
 San Luis, que sustentaba en su Reyno
 innumerables Pobres, y comian, á su Mesa
 diariamente; En tiempo de el Senor
 Henrique Segundo, en qualquiera Ciu-
 dad, ó Villa de Francia, estaban repar-
 tidos, por Parrochias, el que dicen Li-
 mosnas, á los Pobres, de cada una de
 ellas, de la Real Hacienda, y quanto
 á, que se instituyeron, las Casas de
 Comun Charidad, por el Venexable Vi-
 zente Paul, y lo mejor de ellas, es, que
 á nadie le falta, en que adquirir, para
 su sustento, cuidando, de los Pobres de
 Solemnidad.

Y como es el exemplo, una voz viva, lo mis-
 mo podria ^{de} solicitar execute la Reyna
 UVA. BHSC

Almohada Señora, y el Príncipe nuestro
Señor, con rogando, en aquellos efectos,
que sean prompts, y permanentes, á cuya
imitacion, lo correspondiente que demons-
trando, y aun pidiendo Su Magestad
quesea de su Real agrado, y que vayan
de la mano el dicho, y el echo, ni solas las
Obras, que es bien, acompañarlas, con las
palabras, ni sin fanas estas, que perua-
den trauamente, sin el calor de las Obras,
conque ninguno mereu tanto, como aquel
que eficazmente, ayuda, á lo que aconse-
ja, conque, Ex pidiendo vn R. Decreto,
Exornado con las Razones, de la mayor
Fuerza que conberga, y con lo que coad-
ruban, despues, las Apologias, y mas, sa-
ciendose el Cargo, de que para tales cosas
es preciso, saigan los miembros de construir
lo, y mantenerlo generalmente de toda
la Republica, assi, todas Peraxhuas, con-
curran, como que es, para la mayor
obra de misericordia, que se puede imagi-
nar, á que es conrelatibo, que, á porfia,
con santa emulacion contribuyan gust-
tando todos, siendo muy factible, que assi,
ymediante otros aduitos, se forme vn
Cumulo que **VVA. BHSC** que parte para la

perfeccion, y continuo sustento de la
Obra Pia.

Conduze Considerax que, à la Practica de lo
propuesto, es correspondiente, que Resulten
los principios de el Reparo, de esta Corona
y aplicax, à la Divina Justicia, tratando
de el Remedio, y alivio de todos los Pobres
corregir y denuciar pecados publicos, sobre
que deve obligarse, à que la Execucion
se facilite, y disponga, quanto fuere po-
sible, y que, si por ser la materia que
pende de tantos puntos, no se pudiere
hacer tan brevemente, como los Celosos
y Especulativos (Deseaxan) que de Indina-
rio quieren que se oye al passo, y por el
modo que ellos imaginan) que ofrecien-
dose algunos Reparos, ó incombenientes
que la malicia, suele discurrir, por
aplicarse tan mal, à lo bueno, como se
ha visto hasta aqui, despreciando los
Respectos del Corte, à qui esto se em-
camina, sin que para su practica, con-
duzga la aplicacion, de juntas, de
grandes, ni Ministros, que todo se
prevenga quando llegare el Caso
oportuno.

221
217

El Segundo medio será expedido ya el
UVA. BHSC

Referido Real Decreto acompañado con
unas Letras impresas, dexando blan-
co para que se llenen con los nombres de
aquienes se embiaren, y otros para que
pongan las Cantidades, que ofrecieren
todos los Charitativos, assi de prompto
para ayuda á esta obra, Camas, y Ves-
tuario, como para el numero de Lobos
(segun el Computo referido) que quisiere
mantener anualmente, yitenos los
Blancos, bolueran las Letras (entendi-
endose, como genero de obligacion, para
en adelante) lo que para suplicas,
puede cometarse á el Governador del
Consejo; y para la mejor cuenta y ra-
zon se formará un Libro, endonde
por Abecedario, todos se oienten los
nombres, y ofertas, y fenecidas, se gane
para la Recaudacion, á donde se señalare.

El Real Decreto, y Letras, se han de
embiar á los Consejos, Tribunales, y
Justas, que tubieren salario y Gages
de su Magestad, para que entre si, confie-
ran, y ofuzcan la Limosna en la for-
ma referida, y que Dios les dictare
lo que fuere la Tayan de dexar en
poder de NVA. BHSC, á quien se acuda

25
218

de parte de el Hospicio, á, Recaudar lo
que se ofriere por messadas, mandando
Su Mage^d, que estos pagos, tengan el lugar
correspondiente, para que assi se pueda sus-
tentar, y mantener la obra Pia, pues
sin estas seguridades, quedava todo
arriesgado.

Lo Segundo, que en el punto de eclesiás-
ticos, Seculares, pide mayor Extension,
que se hará aparte, si bien por ahora
solo se amstará, que no quese D^o en
la Ley de Gracia, que los Sacerdotes fue-
sen Casados, sino Padres de los Pobres
para que en esto empleasen sus Ven-
tas, pues en tanto, mandó D^o, quese
diesen Dízimos, y primicias, en quanto
asistiesen, á, los necesitados, deducien-
dose de los sagrados Canones, que repeti-
da, y claramente lo Claman, á, cada una
y tambien los decretos, como los Concilios
y el Toledoano, en el Canon. Sanción, 2. y
todos asignaron una parte de las Ventas
eclesiásticas, á, los Priados, otra, á, los
Ministros, la tercera, á, las fabricas,
y la quarta, á, los Pobres. y si es lo able, que
se ayden los Semplos, y que las Image-
nes, se aderezren con cosas depreciosas

pebreñas: También será plausible que
los Eclesiásticos, se apliquen á, cuidar
que se compongan los Pobres, (que son los
Templos, viuos de Dios) y se estorbe sus
distraymiento, y aun deuen preferir las
necessidades de los menesteros á, los
Reparos de las Iglesias materiales: Sobre
estos ciertos supuestos; lo primero, se
rembrará, la Referida Real Cédula; y
Ptoza, al Señor Arzobispo de Toledo
lo Segundo, al Cauildo Eclesiástico de
esta Corte, lo Tercero, á, la Congrega-
cion de San Pedro, de los naturales
de ella, lo quarto, á, todos los Curas
Beneficiados, simples, ó, Semidotos de
los Cauildos Eclesiásticos de las Ciuda-
des, Villas, y Lugares, de el Referido dis-
tricto, como, á, todos los que gozaren Ven-
ta Eclesiástica, para que entres, con
fieran los medios de cada qual, en la
forma expresada antecedendo el em-
cargo, y Reuerdo, de ser mas precisa
su obligacion, que la de ningun Secular
por eficaces Razones (que P. saue) de cu-
los medios, se deue esperar, no la menor
parte, para la manutencion y perma

nencia de obra tan necesaria.

26

219

Los Terceiros, que el mismo Real Decreto
y Placa, tambien se deve embiar, á, to-
das las Religiones, y en particular, á
las que se mantienen de Rentas, por
ser, á, quien mas toca el subvenir, á
los necessitados, que es el fundamen-
to de las Religiones mas sagradas,
que se exigieron para el Santo ins-
tituto, intitularse Hospitalarios de
Pobres, que si se sacaron el Cargo
que la opinion de las gentes distribu-
ye desigual estimacion, á, las cosas
segun, á, los que las ven exercer, lo
que con justa razon, muchos en lo an-
tiguo apreciaron: los Religiosos, como
Dize San Buena Ventura l. Sent. Dist.
V. q. 1, tienen mayor obligacion, por
que han subcedido, á, los Sagrados
Apostoles, en la vida Evangelica, á, la
qual acompaña la Comiseracion,
de la que procede, quando solo deve
ayudar, á, tan santa obra ser persuadida
eficazmente en Puigos, y
Confesonarios, no solo por la importan-
cia de ella, sino por las detestables

Culpas y abusos que se cutarían.
Lo quarto, el mismo Decreto, y Pórra, se
Embóráñ a cada uno de los Grandes
Hutos, y demas Noblezas, assi de los que
Residen en esta Corte, como de los que
tubieren Haciendas en todos los Lugar-
res del Instituto, que tocare, a esta nue-
ua Creccion, sin exceptuar ninguno
por ser deuda entre mas poderosos
ayudar, y asistir, a los Pobres Verdaderos
Sobre que no deuen ser dexados de vista
la consideracion, de que Dios, al fin de
la Vida, quita el temor de la Muerte
a aquellos que han exercitado la Cha-
ridad con los necesitados: Tambien
se deuená Embórar para que cada que
ben, a los que tienen en esta Corte, &
en sus Comarcas, vinculos, & Mayora-
zos, y que cada uno para los efectos
Referidos & cerca, en la forma expre-
sada, lo que fuere su Voluntad.

Lo quinto, se Embóráñ el Referido
Decreto y Pórra, a la Villa de Madrid
que ya lo ha solicitado repetidas vezes
por ser la mas interessada en semejante
Obra, assi **VVA. BHSC** Expresado, de los

27

1

220

Estos quimeros, como para que apraque su
mayor Celo (como acostumbra) à el ven publi-
co en los manifes que tiene, para que se susten-
te de su cuenta el mayor numero de Pobres
quese queda, como tambien, quedè de dispo-
siciones de aplicarse al Hospital, la nece-
saria Agua, assi para los Pobres, como
para todas las Ofanas que seran preci-
sas à el consumo de tanta gente, Encar-
gando su Mage, que se Cete, que nunca
falte, por los inconvenientes que de ello
quedan Resultar, como tambien, que la
Villa arrene para ampliacion de el
Hospital, los Sitios, y solares que ày detras
de el, que corren fasta el Camiño de
Santa Barbara, incluyendose las dos
Calles de la Palma, y San Benito, y
subiere Casas de algunos particu-
lares, se procurara componer, como se hizo
al principio que se fundò el Hospital;
de forma que quede separado, y como
en Isla, porque la magnificencia de la
obra, àue ser muy anchurosa, para
la preservacion de la Salud, y que corran
los Ayres, cuyos motivos, fueron preveni-
do. por los fundadores para la eleccion

de el S^{to}.

Los Sexto, que hauendo en esta Corte, tanto numero de Illustres Congregaciones, Cofradias, y Hermandades; que con loables Estatutos Exercitan Celebres Cultos, no hauendo Templo grande, ni pequeño, donde no las haya fundado la Piedad Christiana como tambien, à las que subiere, en las Ciudades, Villas, y Lugares de su distrito, procurando seuer las que ay, por las mismas Parrochias, Conuentos, y Hospitales y Hermitas, intimandoseles por la misma Real Cedula, Decreto, y L^{ta}ura, que cada vna procure en la forma referida ayudar, que mas se agradaxa Dios, que en las fiestas que hacen, con excesiuos gastos, por lucir con el ayre de la Vanidad; por lo que dixere Dios por Jeremias, Cap. 12. que no acepta los ayunos, ni oraciones, ni se agrada de las Cateotas y fiestas que se hacen, por que van embueltas, con la mala vida, y peores costumbres de la Vanidad, y assi seran mas acceptas à Dios, moderandose, y aplicando parte, ó lo superfluo, à la referida obra de el modo que va expresado, para

que assi se culte la Codicia de el luxu, que
 combierte el mas precioso metal, de el culto
 y Piedad, en vil luto, que derriva constan-
 cias, abre Pechos, Rompe Coraxones, ensana-
 zuenta Iras, introduce odios, y ocasiona
 Venganzas, que en quebrando la Verguen-
 za la modestia, arroye descredos, de el
 Empeno la enmienda; Ocasionaldo se
 todo de las funciones, no quexen sex nin-
 guno menos, que los demas, gastando
 sin limite, y assi dexan pobres, y aun
 destruydos, a sus hijos, y familias, y ex-
 puestos, a lo que ocasiona, la vil neces-
 sidad, lo que cada una por prompto Reme-
 dio, que aunque ay dadas en el gouer-
 no varias providencias (quero fuera
 dificil el anotarlas) tambien combinada
 se arreglaran los gastos, que deuen ser he-
 chos en estas funciones, de modo que no
 excedieren de lo que, a cada qual se le
 Señalase, para que con esso mejor se
 aplicasen, a ayudar, a tan Santa obra.

Lo Septimo, queriendose las lineas para
 la construccion de la obra de el Hospital
 y segura asistencia de los Pobres, aunque
 les falte lo necesario, deuese echar ma-
 no en primer lugar de los medios que Sp^{ta},

DVA. BHSC

Substitucion, como son los Gremios de Mercade-
res, Artes, Oficio, y otros. Gremios de esta Cor-
te, que los que contribuyen, à, el alcavalatario
ò encauexamiento general, se componen
de sesenta y dos Gremios, quienes son en
Semefante Erreccion mas interesados, por
diversas Causas, que el Expressarlo, fuer a
dilatao, que para practicarle, ò, por el
Oficio de Alcavalas, ò, Diputados de Ventas
de los mismos Gremios, inquire sus nombres
y Causas, para obligar, à, cada gremio,
Embaxarle de por su, la Real Cedula, con el
Decreto, y Potesta, para que confieran la
Lmorna que queda ojerer, à, el modo, y
para los efectos Expressados.

Devendose advertir, que a algunas Facultades
queno contribuyen, como son Me-
dicos, Cirujanos, Boticarios, Mercaderes
de Libros, Pintores, Escultores, Ensambladores,
Doradores, Relojeros, Pelequeros,
y otros, por cuya Erreccion, y las de Librar
se todos de la importunidad, à todas horas
y en todas partes, de los Pobres, devexan
coadyubar mas vien, que no, los que se
entienden por Gremios, teniendo aquellos
sus Hermandades, por las que se les
goda **UVA. BHSC** que exerciten la

223

Misericordia, por ser Saudo, que al que abue-
re la mano para el Pobre, el Pobre le abue-
re el Cielo, por que la Limosna es defensiva
contra el infernal Espiritu, que agaza
los incendios de el pecado, estimula el Cora-
zon, a penitencia, prepara el Alma, a
la oracion, y perfecciona las Obras, cuyos
Recurdos se hazen presentes a B, para que
se sirva aplicarlos, quando hallare oportunidad.

Medios uniuersales, para las erecciones de las
Cassas de Comun Charidad, de cada
Obispado, que siruan, y se Recau-
den en su distrito, y Na-
tura.era.

En Todas las dotencias de el Cuerpo Ju-
mano, y Nuncio de las Monarchias,
es, precisamente necessario, el procurar
quitar las Causas, para que Cesen los
efectos, y turbulencias que de ellas se ori-
genan, conque, hauendo Representado
los medios particulares para la ereccion
y permanencia de el Hospicio, que sirba
de norma, a las demas Cassas de Comun
Charidad, que se han de fundar en las

UVA. BHSC

Quinta y sus Diócesis, de las dos Castillas
que en unas, y otras partes podrán hacerse
de los medios particulares, propuestos, para
mantenerlas, conque V. M. de línea, los mu-
versales, para la exacta y manutención
de cada una de las Casas de su Distrito.

Y que aunque se ha notado, que de estas erec-
ciones, se puede esperar produzcan Regetidos
Bienes; pero todas estas utilidades, se po-
drán estragar, sino se aplicaran medios
suaves, á su execucion; y lo mas de Justicia
y para que tengan cumplido efecto, debemos
saber lo que el Médico que trata de la
Salud del enfermo, que no usa de Cauterios
de fuego pudiendo sanar la enfer-
medad con una Sangria; y pues S. M. es
el Universal Médico de estos Reynos, y
sus gobernes y vasallos están tanto sa-
fermos de la pobreza, y ocio, que atraen
tantos males de alma, y cuerpo, obliga-
cion ay, de aplicarse los Remedios, con
mucho Suavidad, para que se obtenga
y se Restaura la Salud.

El primer medio que atento, á, que quando
se han promovido estas fundaciones,
se han escrito Casas Circulares á los

50
223

Religiosos, y Caualleros de las Santas Iglesias,
que despues que cada vno por su parte, han
hecho oferta, han propuesto coadyubar, tam-
bien han Representado, que pues Su Mage-
stad goza la Regalia de dar pensiones, en la
tercera parte de las Rentas de los Obispa-
dos, que se cargue sobre ellas, la quarta
parte de lo que produzieren, para parte
de el sustento de los Pobres, que en cada Casa
se Recogieren, y que Su Magestad se haga entender
a todos los pensionarios, de modo que se lo que
y en adelante, las que se proveyeren, precisa-
mente sea con esta Carga.

El Segundo medio, que Respecto que las Enco-
miendas de las Ordenes Militares se deuen
considerar, como Renta eclesiastica, y siendo
comun opinion entre los Theologos, que los
que las gozan, no pueden disfrutar de ellas
mas que lo necessario para su decente sus-
tentacion; y que lo demas es por justo dere-
cho de los Pobres, pues las Religiones Milita-
res, segun preuiene Santo Tomas, en su
Secunda Secunde, q. 186. Artic. 3. d. 2. y
otras, no se ordenaron para Regalos, ni
para Riquezas, ni honrras seculares, a las
quales dicen Renuncian sus profesoress;

Ordenarse para defender la Fe Católica
Viviendo en Caridad, que aumente la salud,
y fuerzas, y usando de abstinencia, y sobriedad,
que quiven los ingenios, para entender los
Arbides de guerra, y auxiliavan los Cuerpos
para padecer los Invasos, y necesidades de
ella, que se leen en ninguna de las fun-
daciones, y Estatutos de las Ordenes, à donde
no se Encargue, el amparo de los Pobres,
Huérfanos, Viudas, y Párfios, y algunas, pro-
fesan el ser Hospitalarias, y exercitar
las Obras de Misericordia.

Y aunque estas Obligaciones, estan sumamente
olvidadas, si bien, para quitar Escrupulos,
comendava, que S. M. (por estas Razones, y
Otras muchas, conque se podia esforzar, y se
haxa en las Apologias) como de motu pro-
prio, se sirva Expedir su Real Decreto,
dando à entender, al Consejo de Ordenes,
serà de su Real agrado que por Regla
general, todos los que de presente gozan
encomiendas, aunque sobre ellas tengan
pensioness, quede una, y otra parte pro-
ximateasen sacar la quarta de lo que valie-
ren las encomiendas, para que se aplique
à la manutencion de los Soldados, assi de
ellos que en **UVA. BHSC** se recogieren, como

para las demas Casas, a donde pareciere
 mas combeniente, que haya Militares,
 que no podian estar todos en esta. Respec-
 to de los muchos que ya ay y habia.
 Sendo sentada la obligacion universal, de
 concurrir todos para estas erecciones, por
 que la limosna que a los Pobres se deve, no
 solo es de alimento, mas tambien de
 qualquiera socorro de que tenga necesidad;
 como san Gregorio enseña, en la Homilia
 3.ª super Evangelia, enquedite que et que
tubiere hacienda, con su hacienda, et que
entendimiento, con su entendimiento, y
et que Lengua con su Lengua; cada uno se
con su Talento es obligado a socorrer, al
Pobre, que como se dice en el Eclesiastico
13. Si no aunque haya injusticia, la
Verdad, y de fidede; y el Pobre aunque su-
denca injuria, Calla de que puede estar
Obligado todo, a esta contribucion, y que se
conozca, que desear lo mas provechoso, es gran
medro para no desfallecer en lo començado
y que cabrá a cada uno con los medios
que su dignidad le permitiere, para lo que
se combrara el Reverendo Decreto y Littera, a
las Justicias y Legosimientos de todas las
Ciudades villas, y Lugares de las d.ºs

Castillas, para que cada una en la forma
que va expresado, y se recien otros contabu-
ra, a la Casa de comun Charidad que le
correspondiere de su distrito, que no puede
dexar de contribuir mucho este medio para
que assi en esta Corte, como en las demas Casas
de Recogimientos, se puedan mantener los Lobos
de cada Diocesis, y la seguridad de estos ma-
neses se evacuará en los arreglamentos ge-
nerales que para la universal direccion sera
preciso formar.

El tercer medio se reduce, a ser preciso para
el sustento y conservacion de estas Casas y
Recogimientos de todas las Clases de Lobos
anotadas, lo que mira no solo, a quitarlos
a los lugares de que cada uno es obligado
a sustentax los sups. (como deuia ser) sin
que se les quite la carga, y perjuicio que
ocasionan tanto a rayones como en ellos
se crían, pues sino se recogieran, se queda-
rian siguiendo la desarmada vida que
acostumbran, y que de esto cada dia, es mas
el aumento, con que es preciso, y conveniente
recogerlos, y sujetarlos a que trausen, y
a unos, y a otros darles de comer, para
lo que se podrá discurrir, que respecto de que
en todos los lugares há de haver Cofradias
con el título de la Caridad, y en donde no

las subiere, que la Casa de su distrito nom-
 bre, vn Sindico (desques del R.orden) á
 quien se le encargue, que vno y otro, solu-
 citen, que se apliquen, á algunos Campos,
 de Hierros, ó, públicas, ó, Reatengas, lo mas
 cerca de los Pueblos, para que de el Fuego
 de cada Pósito se supla la Semilla, para
 sembrar vna porcion de fanegas de Tierra
 las que se podrán Veneficiar, hasta coger la
 Cosecha, por cuenta de el Comun, reparti-
 do por las quintas de Arulas, ó, Bueyes, las
 Fanegas que fueren.

Y por que no se considere por gravamen, fati-
 gandoles á sus haciendas, el trabajo de las
 que se emplearían, se podrá disponer, que que
 los dichos fiestas son mas en España (como
 queda notado) los Jurados podrán dar
 facultad, para que en algunos de los mientos
 Solemnes, den Licencia los Curas, para
 que acudan, á, esta Cultura, (desques de
 su oyo de Navarra) con cuyo orden se dispo-
 nará hasta la Cosecha, que el modo de
 Sacarla, será de la misma manera; y
 en caso que se ofrezcan algunos incon-
 venientes para costearlo, las Cofradías
 ó, Sindicos podrán suplirlo, y remunerarse
 de lo que produxere, assi del Fuego de
 Pósito, como lo suplico, y assi es correspondiente.

á, que no solo tengan las Casas de Común
Charidad, Pan, para su sustento, sino que
del Valor que de este medio produxere
se reparta por mitad, la vna, para este
efecto, y la otra, para que del Monte de
Ludá que en cada Casa se ha de criar;

y se propone en la segunda parte, pudiendo
exigir de este medio (que como en dueño
se detenga) que no dexen dexer muy equi-
valente, para la mayor parte de la ma-
nutencion de los pobres, y que siempre sub-
sistan sus Recogimientos.

Y si pareciere, no fax el beneficio, y franquicia
de las Tierras que se señalaren, de solo la
Cosecha de Trigo, que en donde correspondie
este mal, suele correspondex el Vno, y
Azeyte, y unas Tierras son mas aptas
para unas Cosechas, que para otras, se
podrán plantar de Viñas, y Pluaxes, ó
haxer otro genero de beneficio, que se dis-
ponga, y efectúe, con la industria de el
Común, y que sea perpetuo por Arrenda-
miento, ó Censo, ó en otra forma, qual
pareciere, segun la calidad de el Lugar,
porque como queda dho, todo se ha de remitir
á lo que la Caridad dictare, para tan gran
de obra.

El Quarto medio, que es el mismo de la labranza

se podrá introducir, y disponer en la Cría
 anza de Ganados, Respecto de que en los Puro-
 visgados unos son dilatados, y otros mas cortos.
 y que encada uno gaxa quese cuide de todos
 sus Pobres no bastará con una, ni dos Casas
 de Comun Charidad, para que son necesario
 muchos, y exequibles medios, para el forzoso
 Sustento, y así se disponerá en cada Lugar
 que los Criadores de Ganado mayor, y me-
 nor, en que se comprehende todo genero de
 Animales, sin imponerles Carga alguna
 sobre sus haciendas, ayudem con su trabajo
 e Industria, disponiendo, que de el Caudal
 de parte que le care; a los Montes de Piedad
 de la Labranza, se emplee, en aquel
 genero de Ganado que cada uno tubieren.

De suerte, que cada Criador, por de corto Cau-
 dal que sea, tenga por lo menos una Cueva,
 ya el Respecto de cinco, o siete por ciento
 los que tubieren mas, y que las conserven
 en su poder, hasta beneficiarlas como su
 Ganado mismo, y contribuyan a las Casas
 de comun Charidad de su distrito, lo que
 ha de ser, a moneda, para que cada por
 mitad, Contribuyandose el Monte de Pie-
 dad entó que para ello desu parte se va-
 lieron anteriormente, y para que de el
 todo sea sin cargo de los Criadores, se

podrán salir fuera de la Cruz, de todo lo
demas que fuere Esquélmo, como Lana, Leche,
y otras cosas semejantes, para cuya dispo-
sición, y quemar se iba, á las Casas de Co-
mun Charidad, se podrá disponer, se lleve
siempre un año adelantado, y así se va
con mas descanso, y mayor fruto, que para
atraer, á ello, se delinearán, con Razones efí-
caces entas Apologías, demas de las que
esforzaren las Reales Ordenes de S. M.
significando sean de su Magestad
Estas aplicaciones.

El Quinto medio, que para la practica de lo
que se tanto se suspira, y gongorra hasta
entos Pulgitos, que obliga, á proporcionar
que para el remedio de tan conocidos males
aunque fuera (como se dho) de los Altos
se havia de sacar; pero sobre los modos
propuestos, y lo mucho que se necesita
para duracion de estos Regimientos;
se puede añadir, de lo que produce en Rio
el sacar de mucha parte para atajar
los Rios, y pecaminosos abusos que tanto
instan Remedios de Vaya: la Renta
de el Incaico esta fundada entodos aque-
llos que el Rio les obliga, á gastar, de
suerte que esta tan arraigado, que cada
dia su prod. **VVA. BHSC** es, mayor, y

assi, para necesidad, tan urgente, y que
 por lo general, se exclama por el remedio
 con que no será, tan sensible, si que se fue-
 re de el Real agrado de S. M., se mande
 cobrar ocho quartos mas en cada libra
 de Savaço en todo el Reyno, y de lo que
 importare se aplique siempre, sin que sea
 de las Casas de comun Charidad, y no
 tratándose lo que le tocare de los Partidos
 que en cada Provincia, y obligado se
 incluyere, sin que se defraude de nin-
 gun modo lo que le correspondiere; y en
 fin, es necesario para estas execuciones
 una prudencia grande, y sea solo de
 dilatadas Experiencias lo que sea, a
 la duracion de muchos años dificulto-
 samente alcanza la idea, todos los in-
 convenientes, que el curso de el tiempo,
 suele provar el Desengaño; Lleguese ello
 a, construyr en forma, que Dios como
 Autor de esta obra, dará los medios pa-
 ra su duracion, sin embargo de sus
 tanos prevenidos.

A[?]diciones Respondiendo á. algunos Repa-
ros, é. inconvenientes, que la malicia
ó. Piedad Indiscuta, puede
introducir, para entibiar
la practica del
propuesto.

Quedando delineados los medios, que por ahora
parece pueden sufragar, para la ereccion de
las referidas Casas de comun Charidad, para
Recoger las Clases de Pobres, no solo de los
que mendigan públicamente, sino de los Ex-
tranzantes, los Baidados, y impedidos de ambos
Sexos, y por si á. caso se introdugieren algu-
nas personas menos informadas para des-
banerente, atribuyendo lo dho entre otras
cosas, á. novedad, se responde. Lo primero
que en estas Hospitalidades, ó. es, socorrer
Pobres (quando lo son) de todo, de manera
que no tengan necesidad de mendigar, y
esso há. muchos siglos, que se vió. Entre
los Españoles, y en nuestros Tiempos, entan-
tas partes, como quedan notadas, se ha con-
servado, y producido tantos viles, yes, que
no se acordarán á. que quien vive entre
el humo de la Pamiada, son que sean sus
Vecinas las Lagrimas, de esta Desventura, y
por esto, no se lastiman de ver tanta
miseria, y para que se vea, á. los que assi

UVA. BHSC

228
Escozidos, que no mendiguen, y corregido todo
genero de Pobres fingidos, y pagamundo
con el auto de el vivir bien, se corrigian co-
mo gente, que ha procedido con desorden
y de estos modos, se hace la cuenta, que jamas
se alcanzo una Simpatia con la Justicia,
y que mas presto se consigue con el Arte.

Lo Segundo, que en las cosas en que se comete
pecado, no se adquiere prescripcion por an-
tiquedad alguna, y lo que constantemente
se ansa, y satisface, por que en tratando
de recogerse todos los Pobres, y sobaxos
no andem paguando, sin introducir el
Enemigo de que se estoruen, vicios y pecados
algunos de que con pretexto de Piedad
(que introduce discreciones, impertinentes,
es, la ordinaria admixcion de la
Ignorancia) lo que Sancho, otras veces,
suponiendo, que a nadie, se le puede quitar
la libertad a, que es, de responder, que
a, demas de prevenirla de tantos modos
las Leyes, y por otros inconvenientes, an-
tes vien, qualquiera transcurso de tiem-
po, en que se hayan invertido, los Pobres
fingidos y pagamundo, ha sido abuso
ques como digeron, Temistocles, y Caton
pudiendolos Plutarco, en sus vidas, los
UVA. BHSC

Mortales, no prescriuen contra Dios, pa-
ra que se deua conocer que mas de hordina-
rio esfuerzo se menester para corregir
un vicio embogecido; pero assi crexerá el
mérito, con la mayor dificultad.

Lo Tercero, que muchísimos Santos, Doctores,
y Politicos, que se pudieran anotar aque-
uan por justo, la Expulsion de los Paga-
mundos, y Lobres fingidos, por que las In-
civiles, que imbeentan, las mentiras que
fingem, y las Exclamaciones que hacen,
pues con la aplicacion de algunas Verbos
abren ensus Cuerpos muchas Uagas, que
les sirven de bocas, para pedir Limosna,
con la importunidad, de varios modos
lamentables, y Vozes doloridas, afectando
Semblanzas de Mozogados, cruzen los dientes,
gritan por las Carras, Puedan por el suelo,
truxen los pies, bunchan las piernas, tu-
tlen los brazos, vendan las Cavernas, fon-
gen achaques, Pien los Vestros, atterran
los Cuerpos, alquitan Plomos, y aun, a,
sus Sisp los suelen valdar, en o/s, ma-
nos, y pies, para hacer granjeria, Poran
aunto eclesiasticos, sin tener Sordene
publican boues estados Capitanos, suponen
la milagro. UVA. BHSCE ates, se afectan

de Soldados, mostrando los Cuerpos Seridos
y hacen peregrinaciones, suponiendo votos
y siendo no pocas veces Esgras, de muchos
Principes para Resistir las Fortalezas
de los Reynos y Ciudades, y Reconocen
los Presidentes de las Prouincias e introducen
se en Palacio, y en las Casas principales
con el Juicio de las peregrinaciones, que
ademas de Secha la Costa, con la sumera
pueda Española, adquieren noticias, y
mucho dinero.

Lo Quanto que a estas ficciones, se auido
muchos generos de Reconocimientos y compro-
uaxtas, pues se refiere que Vincente de
Lay con vna accion obró tres milagros
pues con vn gato, supo andar, a vn sordo,
oyr, vn sordo, y hablar vn mudo,
en el Prado, y en las Casas, queriendo
cozer algunos Lobos, para llevarlos al
Norgico, se tiene por experiencia, que
el Ciego se visto, el Ciego se curado, y el
Manco se quedado sano, y algunos
en el Norgico, siendo mudos han habla-
do, que en todos estos Reconocimientos,
se ha hallado el Suplicante, y siendo
pedidos dos, que fingian ser mudos, sin
muchas diligencias se conseruó que

UVA. BHSC

Tablasen, demás de los Genios, siendo lo
mas sensible, que sobre estos artificios, tan
pecaminosos, se han sido encadenando
tantos vicios, que ya, publicamente se ven
en los gazetes de el Indio, y otras partes, es
tos fingidos Pobres, introducir en los Cochinos
Citas, y otras cosas tan indecentissimas,
porque se han perdido y pierden muchas
honrras, y particularmente, con estos, que
llaman Titanos, y Titanas, que unos, y
otros, los apadrinan la gran nobleza
por conservar, en sus vicios de que pro-
cede impedir el curso de la buena ad-
ministracion de la Justicia, y por eso
exclama el dolor, que parece, que con
esto y otras cosas, se ha concedido la
Reverend de Conciencia en el Reyno
mas Catolico.

Lo Quinto, que este genero de gente, afec-
tacen ya un aplauden mucho entre
el fingido modo de vivir mendigando
por que con el, tienen siempre, la co-
mida segura, la Mesraquesta, la Ca-
ma Seca, la gorrada cierta, el Turron
abastado, el Patrimonio presente, y
el Caudal sup: son modo de Labrones

210

Porque con sus *Tapas* (de que andan siem-
pre *vestidos*) nadie juzga que puedan tener
dinero, y por esso, no les salcan en Cami-
nos, *posadas*, ni en *Calles*, y suelen dexar
(como se ha visto) *Jessoras*, sin los que no
se descubren, por *Enterrados*; no tienen
temor de *Ubras*, ni *ayudado* de *Abuel*, ni
Ucelo de *Tray*, sin darse nada, de
obsequancia de *Leyes* *Divinas* ni *Humana*-
nas; no permiten que sus *seps* *Exerci-*
ten *Arte* *liberal*, ni aprendan *oficio*,
ni *sirvan*, por *paucos*, que de essa
manera ganan poco, y *travan* mu-
cho, y assi los aplican a *sex* *Solazones*
en auto de *Robres* *Finorados*, *gubriendo*
limosna, para *Reconocer*, por donde go-
dran *Robar* con este *Titulo*.

Lo *Secro*, que en las *Republicas* bien *Regi-*
das, a ninguno se permite *Exercitar* su
oficio sin ser *Examinado*; pues por que
sera *Vaxon* se *privilegió* el *vestido*
Voto, y *Remendado*? como todas las *Estia-*
zagemas *Referidas*? y que los que las *tray-*
gan, *ayan* *deser* *admirados*, y con ellos
aprouados, para *exercer* este *oficio*, *de mas*
de otros que *enseñan* en el *Seminario*.

de la Paraderia, para que quedán entriax
las manos en las falciqueras de género
queno lo sientan, y saten tan diestros, co-
mo cada dia mas se Reconoce, por lo que
à cada uno, le falta de ellas, y estos, tie-
nen personas donde lleuan las Cafas,
y panuelos, Retores, y otras cosas, y
los que les faltan acuden à estos deposti-
tarios, y pidiendo las señas de ellas, pre-
guntan, quiénes han sido de aquel quar-
tel, y saten los que para aquel, fueron
nominados, y entregan las atapas, dando
el dinero, que les parece correspondē
al alargo, y de este género, comexia
esta especie de gente, y esto, es público,
y notorio, de que resulta, que à demas
de tantas Culpas, por donde seá
proteger, para queno se corrijan, los
que estan acostumbrados, à vivir de
Hacienda ajena, sin averiguacion al-
guna? se ignora en la Corte, si está, en
la Ley Escrupta (como sabe V. M.) mandaua
Dios à los de su Pueblo, por el Levitico
Cap. 19. V. 11. que Corrijesen las faltas
de el Proximo, que por la Ley de Gracia
no. de no Encargada Christo la Correcc-
cion Fraternal, por Voz de su Sagrado

231

Chronista, *Traba*, Cap. 18. p. 15. quando
 esto infalible, qualquiera hombre, está
 obligado, a, corregir al Proximo, por Ra-
 zon de et precepto de la Caridad, y de
 la Justicia; y assi lo advierte S. Thomas
 2^a, 2^e. q. 33. Arti. 3. de que procede quan-
 to pecados, se cometexán por esta falta
 quales serán los que los patrocinan, que
 seguidexa ⁹⁹ individuos, que atrahe los
 Castigos de la Divina Justicia.

Lo Septimo, que es tan antiguo, para el
 buen gouerno de las Republicas, et sauer
 las leyes, procurado Remediarse, et daño de
 los Pobres fongidos, y Solazaranes Verdaderos
 que considerandos, que en animos Relaxa-
 dos, y libres, mas alcanza et temer de
 el Castigo, que la benignidad del Puzgo
 por que los Emperadores Traciano, Valen-
 tiano, y Theodosio, en sus Leyes (que
 son tan sauidas, entre los Juriconsultos)
 hacen sobre esto, varias preuenciones
 quando fuera novedad, no seria Repre-
 hensible; pues demas de las Leyes, que
 quedan anotadas, es tan antiguo, en las
 de la partida, en la Ley 1. Titu. 20. parte
 2^a, dice Exon esso, Establecieron los ante-
 quos, que tales co UVA. BHSC quien dizen

En Latin mendicantes Patres. E, en lengua
de Castellano, Padres, de que non viene de
quena pro, a, la Sierra, que non tan sola-
mente fueren Señados de ella, mas aun
si, Señados sanos podresen por Dios, que
non les diesen Limosna por que escarnime-
tasen, Viendo del su trabajo, y la Lev
Lo. I. v. 5. parte 1.^a de la misma partida
previene diciendo, que ay algunos que
por su trabajo podrian ganar, de que
viessen, é non lo hacen, Cá es, por
mayor derecho, tiene la Santa Iglesia
delestorar el Comer, que de lo dar; por
que ellos devan de lo ganar, podriéndolo
ganar, é non quieren, antes tienen,
lo dar, por arloteria.

La Octavo, que aunque no subiera estas
y otras muchas Leys, en España; Jam-
bien lo corroboran las que ay en otros
Reynos; En Francia, es, el mayor ayuda
de las Justicias, este, alauandole,
Pedro Gregorio, quien asegura, ser tan
grande, et que ay encastigar ociosos,
y Vagaminados, que cita una ley que dice
No se permitian, mendigos andar Vagando
por las Reynos, y Ciudades del Reyno.

232

Cada Ciudad sustente sus Pobres, yá el
quemo travaja por sus manos, quiendo,
nadie le da nada, porque mejor le esta
al ambiente quesete quite el Pan, que
Estando seguro, desu sustento, no sabe
lo que es Varon, que no darsele. Esto
dize vn Decreto eclesiastico; y vn
Seglar condena á pena de esclavitud
y Seruidumbre á los Pobres mendicantes
quese averiguare quedem travaja: con
que segun lo expresado, se evidencia
la summa necesidad y Justificacion
de estos Requimientos, para estorbar
la mayor parte de los nocivos males,
ponderados, sino tambien lo mismo
que por las Leyes Referidas se previene,
que califican el intento, y aun que
no fueran favorables, se deuiera consi-
derar ensemejantes Relaxaciones, que
con la mudanza de los Siglos deuon laxa-
arse las Leyes, porque, la que en su ori-
gen tubo causa para establecerse, si
llega despues, á degenerar desu perfec-
cion por una razon impulsiva misma,
es virtud, á vicio, conforme la calidad
de los tiempos, y por esso se mudaron

muchas de las que se hallan ordenadas
en el antiguo Testamento, y para esto, es
el atributo de S. Mag. de sólido funda-
mento, y aya esencial de sus Reynos, que
quando no subrejan las Leyes expresadas,
pueden, y deve prescriuir, las que combue-
ren, a la mejor direccion de sus Estados;
para que se deve conocer, que con nada
esta peor el Sombre, que con lo que le
esta mejor.

La novena, que es vien aventurado, el que
segun el Siglo en que vive se ocupa en
discurrir, como se socorrerá mejor a los
Pobres, y assi lo ofrece el Psalm. 101.
con que no pueden dexar de estas Inqui-
tades producirse infinidad de
vicios plausibles, que las pondera el
Padre de los Pobres Santo Thomas de
Aquin. Secm. de Sanct. Mag. In-
tifi. G. Conf. que la Limosna deve con-
dese con entendimiento, para conde-
ner la Charidad mas perfecta, por que
participa el sustento al Pobre, es
poco quando puede darsele la ocupacion
y perfeccionarse el Alma, con el soco-
rro de el Cuerpo.

Lo decimo, que es doctrina del Angelico Doctor, que el Pobre que queda adquire sus sustento fraudando, si viviere ocioso, peca por el Peseo, a, que se capone de Surtax, sin culpa, si saltando ocupacion, la vesua por las y y de Comona, defraudando al necesitado de Solemnidad, a, quien debe Retrayrse la, por pertenecerle de Justicia, de que procede, que todas estas culpas tan concentradas, y quantosas, se escribaxan con la exucion de tantas Hospitalidades y como ya referido sin que se deua admitir disculpa, que quexan fundax, para mendigar, sin que se niegue, que fuera manifiesta injusticia, privar a los Pobres de el derecho que tienen a pedir limosna, si no se les diera todo lo necesario, sed sic est, setes daxe, y prevendax antes de recogerlos, de todo lo que suuieren necesitar. Luego sera Justissima la promission.

Lo onzeno, que tambien ya que no quedan otra cosa) se opondax, con que cultando que los Pobres, no mendiguen, se quitan las ocasiones de mendigar, y la Emulacion, de que siendo a otros sea misericordiosos, ellos, se inclinan, a, serlo

Tambien, y aunque no ay duda, sino que
la calamidad que demuestran los que men-
digan ofrece ocasiones de merecer; pero
mejor es Remediar sus trabajos, si se queda
quien dexarlos padecer, a fin, de que
muevan a compasion, y solo por natural
inclinacion; mas el Socorrer las miserias
siempre sirve de merito, por que se dirige al
Remedio, y es compadecerse, pudiendo ser con
Virtud, con que no aprovecha, quando se
Rechusa el ayudar, en los trabajos, y el deseo
de quitarlos es Virtud, y mas Excelente
acto es, en la Misericordia, el Remediar
las necesidades, que el Compadecerse de ellas.

Lo doze, que como dice S. Augustin declaran-
do el Verso Sexto de el Salmo 125. cuell
piedad tiene, el que por Exercitar la Cha-
ridad, desea que haya miserables; fuera
de que la Compasion, que quedan ocasionar
los Verdaderos Pobres, la quitan los orgu-
zanos, pues en el modo de pedir limosna,
manifiestan, que la Cruz de pobreza, que
lleuan, no es suya, y la muestra de sus
voces, como los que Representan con su
maldad sus necesidades, y los otros, con
desentonamiento, las miserias que no pade-
cen; y con estas Injusticias, no se quita

el fues de la limosna, que la podran dar
 seguramente, para distribuirla entre los
 que la merecen, y no con los que con ella
 se previenten.

Lo here, que no es **Pobre** el que puede emple-
 arse, en algun **trava** (sin que se niegue,
 que ha mucho falta en que se apliquen los
Hombr) por ser este el **Caudal**, que Dios
 les señalo para sustentarse, con que dan-
 doles en que se **exerciten**, no sabrá mo-
 truo alguno de estas **duos**, que ni todos
 los **usados** tienen causa suficiente, para
 no **trava**, por que si bien padecen de-
 bilitamento, en alguna parte de lo restante
 de el **Cuerpo** tienen salud, y particula-
 mente, no les falta pies ni manos; muchas
 vezes ay quedan a, estos por **limosna**
 el **trava**, si carecen de pies, y no de
 manos, tanto en que se queda **trava**
 con ellas, y sin ellas, y los **Ciegos** con ma-
 nos y pies; esto es a fin de que ni haya
 mendigos que injustamente pidan, conti-
 dexando que se **sinxaron** pedir de nin-
 guna manera, quien de alguna queda
trava. que acertadamente en esto la
 politica de los **Chinos**, y **Jurcos** con la
 qual, no permitian que ninguno pidan

UVA. BHSC

15
Limosna, si ay algunos necesitados, que con
su industria, no quedan ganarse la Comida,
hacen, que los alimenten sus deudos, y si estos
no pueden, los sustenta el Real Erario.

Lo Catorze, que tiene mucha antigüedad, en
el mundo el limitar, á, quien se deve dar
la Limosna, no solamente, lo sintieron los
Summos Pontífices, los Reyes, los Emperadores,
y las Repúblicas, mas tambien los Santos,
que puramente son abassados de Cha-
ridad, por conocer los males, que acarrea
el ocio, y la limosna mal empleada, y
si bien casse todas las acciones, tremem
por fin el Descanso, no deve suceder así,
en el gouerno de las Repúblicas, porq
no les basta el Pauze de un año, pues
es necesaria la continuacion, si se con-
sideráxa, que en pocos años de ocios-
dad, cayó el Imperio Romano, sus-
tentado con la Fatiga por seis siglos;
y que ocho costó de Pauze la Restau-
racion de España, perdida en ocho
meses; disponga V. S. que si introduze-
ren algunas dificultades, ó, encombe-
nientes, desde luego se desprecien, re-
putando la V. S. como Drabolico, ya que

V. S. B. H. S. C.

bastantemente queda Respondido, y aun
satisfecho, á las que pudieran oponerse, y
Viendo que no se admiten las primeras,
no fatigarán con otras, pues en abriendo
la puerta, á admitirlas, se puede dar
por confundido todo, siendo los modos
de presentarse, que no passe esta Repre-
sentacion, á otras manos, y así se lo
drarán tantos Venes, como de estas
Plantas, y maximas, se espera, y que
se despreste de el Letargo de tanta ocio-
sidad, en esta gente perdida, y que ce-
sen ya piedades imprudentes, que mo-
tuon el deguello de la Republica, con
sobras de ociosidad, y con menzugas de
trauaso, insistiendo, á que entiendan
todos, que para los Pagamundos, y las
numas Charidades, son las Indias, que
los hacen pagar, con estrago de Virtudes,
y aumento de Vicios; pues viendo que gene-
ralmente, se prohíue, semejante vida
ociosa, de sutil y pagamundamente,
en todas partes, les comprimá la
pobreza, á yx, á estas Hospitalidades,
donde lograrán el colmo de la felicidad
con alimento de el Cuerpo, abrigo de la

Desnudez, y aprovechamiento de la Alma,
y con ello se evitaxá, el vulgar axioma,
de que si el Pobre, es tan mala vna Ima-
gen de Dios, por que la desea, et mas
desbalido, y olvidado?

Casas, que se pueden aplicar, p^a
desde luego recoger todos los
Pobres, en tanto, que se
haxe la obra de
el Hospicio.

Siendo el intento de juntar casi vn Exerato
de miembros, por los muchos que se veen
en esta Corte, de vno y otro Sexo, y de
qualquiera edad, estado, y condicion,
los quales podrian bastar, para dos, ó tres
Columnas, y basta de esperar para Reco-
gerlos á la fabrica de el Hospicio. Lo
primero, es preciso mucho tiempo, y en
el pudiera ocasionarse, sino total sus-
pension, por lo menos gran dilaçion, en
la execucion que gráde luego, luego, á los
Pobres, y arreglar los vagamundos.

Lo Segundo, que Dios (á quien esta obra
es tan agradable) ha ofrecido, á la mis-
ma vista de el Hospicio, las Casas su-
ficientes, para que en cada vna, se reco-
jan los **Dña. BHSC** oratamente, y se

6
1836
Contengan los Pagamundos, luego que estén
hechas las prevenciones de Camas Reservadas
y lo demás preciso y necesario y en ellas for-
madas las Separaciones.

Lo Tercero que ay enfrente de el Hospital
las Casas que eran de D^{na} Juana de Dios
que estan en sequestro por la R^{ta} Hacienda
y se administran por su Consejo, y aun
que en ellas ay otros interesados, se
podran componer con las obras para hasta
que se perfeccione la obra de el Hospital
que siendo tanto los Pobres, puede ser que
Vaste, a Vozes solo en ella las Mujeres
de todas edades.

Lo quarto, que entre el Hospital y la Calle
de san Mateo, está la de san Benito
que tiene poco uso por haver solo en ella
una Casa, que aunque se tratada
de su compra respecto de el congre-
do de el Hospital, que aunque no se
la aferrado, sera ahora factible, y aunque
en esta Calle caen los Portigos y algunas
Cocheras de las Referidas Casas de la
Calle de san Mateo es preciso para la
ampliacion incluyx onze Casas que ay
en ella, las que desde luego se podran
ocupar, con las Clases correspondientes de
UVA. BHSC

Los Pobres incluyendolas con el Hospicio,
con la Referida Calle de san Benito.
Lo Quinto que yendo dirigida esta Planta
á que se incluan en ella, las Requestas,
para allanar todas las Dudas, dificultades,
e Inconvenientes, que se podrán ofrecer
entre ellas, que siendo las onze Casas
contiguas de la Calle de S. Mateo, de
diferentes dueños, será preciso arren-
daxlas, ó comprarlas, para recoger los
Pobres: á que se responde, que estas Ca-
sas (por lo menos) todas de el tiempo,
están cerradas, sino es la que ocupa
el Embaxador de Malta, de que procede,
que con la interposicion de el Rey nom-
bre, y sea para tan importante obra,
y que tenga la ampliacion competente,
Es necesario se incluan estas Casas,
en el todo de el Hospicio, segun la
Planta universal, que se tiene tantea-
da; de forma, que se quede tratar con
los dueños, que S. M. les Reynegre en
Otras de las que la R. Hacienda tiene
de Casas de Arriendo, lo que es quitar
quando se interese el publico, y aqui, no
solo él, sino es tambien la Pharidad

237
que no pudiendo lugar Reducirse a Censo
perpetuo, segun su Valor, de los Precios
obligandose el todo de la obra por una
forma mas conveniente para unas, y
otras partes.

Lo Sexto que en las referidas once Casas
que estan contiguas unas a otras ay las
las mayores, que fueron de Dⁿ Sebastian
Silveo, que la una no esta acabada, ni
santable por faltarle toda la Porteria
y lo dicho sean deteriorado con el tiempo
que para entrar a Santarse, es precisa
mucha obra, y la inmediata la menester
la bastante, unas de. Casas corren por
quenta de la Dⁿta eclesiastica, y aun que
se dice estan de Venta, para pagar los
acreedores, que por el Seramiento de su
Duero quedaron, tratandose con alguna
eficacia, no sera dificultoso el Reducir-
se, con alguna exauamen, para desde
luego, recoger en ellas los eclesiasticos,
y Militares, hasta que se perfeccione lo
tocante a la izquierda e interior, de
el Hoguero, y despues que se labre la
derecha, que es la Situacion de estas
Casas, que para su practica, y confexio-
lo, hasta que se incorpore, pueda seruirse

En Magestad cometerlo, como lo demas,
a el Governador de el Consejo, para que
se tomen las mas promptas providencias
que Combengan.

Congregacion para que se cuide de la
Direccion Espiritual y Temporal
de todas las Clases de Pobres
que se Recogren en
el Hospicio

Ninguna cosa (Señor) es mas inmediatamente
de esta obligacion de la Causa publica
que la conservacion humana, y Policia de
los que la componen: para conseguir esto,
y para enseñarlos, a ejecutarlo, se escri-
vieron los Mandamientos de la Ley de
Dios, y los de los Hombres, cuyos aciertos
se dexuan de aquel principio, no dexa
de conocer el estado presente de todo, por
que segun san Pablo ad Romanos. 1. dice
que estos pecados hacen a los Hombres, sin
misericordia, y les quita la piedad; pero
tiene por infatible que el medio de mejo-
rarnos, es aplacar a Dios, ayudandonos
en lo que pudieremos, para que Recorrido
este Pueblo, a su imitacion, se componga
todo el Reyno, no siendo acaso que
sea la Casa de San Bernardo Rey de
España, que VVA. BHSC, ya hanre, tan

Grande obra, en ella con la Solidez de los
que la han de manifestar.

238

Haviendo premeditado que esta Expresion
de esta primera parte puede consistir, la
mejor inteligencia, no solo para favorecer
a la practica de lo que tanto importa
sino que influya, a el gran genio de V. S.
para que haga nuevas instancias sobre
la brevedad, y que se den las mas promptas
providencias, Respecto de que por la
fuerza de el exemplo las da para la
imitacion e infunde (aun en los mas
tardos) a lentos para progresos grandes,
y sabiendo V. S. que no importa que sean
diferentes los medios, quando viene, a
ser uno mismo el fin; y aunque se ofere
en la segunda parte de el Resumen, y
para lo universal de la direccion de den-
tro de el Hospicio, se propone el estable-
cimiento de una Congregacion de Hermanas,
y Hermanos, para que unos y otros
cuyan en cada quartel, de las Clases de
los Pobres que en ellos se Recogieren, y
siendo esto el unico medio, para la permanencia,
en lo Espiritual, y temporal, y por donde se ha de dar quinque:
Combre insertar el modo en esta primera
parte.

Lo Primero, para atraer à quetodos usando
de la misericordia (que por carecer de ella
han procedido infinidad de Ceguadas, y
Serrones) contribuyan gustosos, y mas viendo
que estos Serranos, han desex los vnicos
Procuradores, y continuos Agentes de los
Reyes, por lo que es conducente, para
Serruizar que ante todo, se traygan, ano
tandose aqui, los mejores, para que se logre.

Lo Segundo, que son muchas las Experiencias
desus progresos en borden de exercicio
de la comun Charidad, y que la bdisques
to Dios, sea quanto se pudiere desear
para que se aplique esta Congregacion
a los Empleos, que el Mundo, ó, lo atien
de con desprecio, ó, no los mira, sino se
atravesa mucho interes, particular, co
mo tanto se ha experimentado. Sin
conocer, que tanto son mas altas estas
aplicaciones, quanto tienen menos de una
obstantacion; que la Estimacion Sumana
es el alimento de la Soberbia.

Lo Tercero, que contra esto el año de 613. en
la Ciudad de Córdoba, el Venerable Padre
Christoval de Santa Chatarina Clerigo,
Secular, (cuya vida virtudes y prodigos
esta impresa) fue Verdadera Ciza de
Misericordia. *Wm. de Hospitalidad*
V.A. BHSC

Padre Verdadero de Sobres, Confusion unibersal detanto, en quien se mirava la Charidad, tan descaecida en nuestros tiempos, que entre muchos que quedan deponen, en esta Corte, son los Condes de Gramedo, de Lugo, y de la Sarsa, quienes podran informar de un todo, y de los frutos de la Congregacion, y nueva Hospitalidad que fundó en Cordova, y en su Obispado donde tiene seis Casas.

Lo quarto, que se dijo contra la estimacion y Governua, por que estos Señores con abate miento, y desprecio de si mismos enseñan el exercicio olvidado de la comun Charidad (que es piedra viva, et exemplo de muchos que atrahe à las mas distantes y remotas) y lo mas que es grandexa de Dios obrax con pocos medios, cosas tan sublimas y sacax de pequeña Luz, y menzor Neglandores; Conscia este venerable Padre, que en la Escuela de el engrueschamiento de las Almas, es de util Estudio el de la especulativa, sino cobra fuerzas con exercitar aquello que se ha tratado à emprender.

Lo quinto que el instituto à que se dirigió esta nueva Hospitalidad, fue, para recoger Pobres, y impedir que se pierdan sus fuerzas

W.A. BHSC

Cuydándolos en un todo, á las expensas de las
limosnas, que los Hermanos de esta Congre-
gacion, les solicitan, que fuera mas difusa
el descriuir la Solidez en que esto se fun-
da (que endax á Luz, en parte demuchos
Henes, con medios no proporcionados, es
obra de influos Divinos) siendo entres
muchos sentido, no podese temer, que
con el tiempo se contrayenta, lo que pro-
viene, de que tubo su Fundador, un Cora-
zon, enfermo de la Carentura de la Cha-
ridad, que á todos quiere pegar su
Juego; Lo que se deduce por lo prevenido
de las Reglas, y Estatutos que les deo, cuya
austeridad, y vida Exemplar, que siguen
es muy rara, que es gran Predicador
el continuo buen Exemplo; por que tienen
mas fuerza para combenir virtudes
Experimentadas, que Raxones eficaces,
y Libas.

Lo Sexto, que se deduce tambien la duxa-
cion de los Especialissimos estatutos, de
su Regla, siendo el vno, ser siempre
governados, por un Clerigo Secular, cu-
yas Reglas, dispone Dios, sean Exemplaris-
simas, á quienes profesan Obediencia, los
Hermanos, y Hermanas, sin que nunca
alguna de ellas, se descondex á Pretado,

pues lo mas, es, sea vno Presidente, en au-
 sencia de el Padre Eclesiastico secular,
 y assi no se aplican, a, la solicitud de las
 Precarias, como en otras partes; si solo, a,
 el objeto de el mayor cuidado, y asistencia
 de los Doctos, sin mas fin, que el premio de
 la Ota. Raa: y Siuendo aquel Consejo
 de Christo, Luc. 6. Ita. 36. que fue vna
 de las pruebas singulares, de aquella infa-
 lible verdad, sea misericordioso, como lo es
 nuestro Padre Dios, lo que comentan San
 Juan Chrysostomo, y Hugo, Homilia. 15.
 en Epist. ad Romanos, diciendo, que lo
 alli pretendio, fue persuadir, Hospitalidad
 y misericordia, con todo genero de enfer-
 mos, y desbatidos, y que con la fuerza de
 ambas se asemejaran, lo. Dios al Pa-
 dre, las Criaturas, a, Dios; fue tal la
 hequera de la Charidad, del venerable
 Padre Christobal, que logro esto en sus
 hijos, de baxos medios, y assi han consegui-
 do cogeros frutos en todas partes; que
 quando la Charidad llega, a, ser incen-
 dido, no ay lugar que no sea, a, proposito
 para dedicarse al aprouechamiento de el
 proximo; de que procede de verse con faza
 sea muy grande, e que pasan en esta
 Corte, y por consiguiente el que procederá

DVA. BHSC

à las demas partes de el Reyno.

El Septimo, que el dho estatuto, se encamina para conserua en la permanencia; e Maturidad, que aunque seyan professado, en esta hospitalidad, sauen que en dando Causa Equivalente, despues de amonestados, por tres veces, sino produce efecto la Convencion; se le quita el Auto, y se le despidie, para que busque su Vida en otra parte; con cuyo estatuto, se han conseruado de modo, que los Hermanos y Hermanas de esta Congregacion, han sido hasta agora, un plantel de fragrantis Virtudes, que la discrecion, y Nescia, tanto que se ha de obrar, es, como el Alma de aquello que se lleva à, emprender, en que ha sauido Variissimos Juicios de vno y otro Sexo, y en particular, en el exercicio de la Charidad, quando estaua mas resfriada, que no alcanzan Juicios Sumarios, à discurren el Cuydado que tiene Dios Jesus Lobres.

Lo Octauo, que los dho tan enseñados, al desprecio de los Venes Temporales, que entodo, y portodo, causaran cada vno, aun menos costa, para su sustento, y Destruccion, que qualquiera Lobre; y asse usan despreciar, todo lo que no se encamine, à el beneficio de los miserables,

Lo que insinuayó, por conocer, que la en-
fermedad de mirax, por lo que se llama
necesario (que tal vez, es superfluo) es
241
contrario, que se pesa, aun en la misma
profesion de la pobreza, y assi, todos los
Capitulos de la Regla, estan fundados, en
profundissima Sumidad, y desprecio de
todo; á que tambien se añade, tener el
conocimiento en la Vida que siguen, ser
el Retiro, y Silencio totalmente necessa-
rio, á aquellos que hacen profesion, de
ayudar, Espiritual, y Corporalmente, al
proximo, porque con la Oracion, y Reco-
gimiento interior que usan, representan
de la distraccion de el espíritu, la qual
ocasiona Invidia, y Relaxacion en aque-
llos que procuran Generar, á otros,
y acerbos de tanto temor de Dios,
pudieranse comprobar, lo que con su exem-
plo vniuersan en las Ciudades, no solo,
aquellos, á quienes ayudan, sino que fer-
uorizan, á Exercerlas, casi, á los mas de
las Republicas, á donde asisten, y por
donde quiera que van, de que se pubrican
tales Varisimos Exemplares.

Lo noueno, que para su consecucion, comben-
drá, que luego, que su Mag^d se escriba de
UVA. BHSC

aprouar esta planta, mandando, por donde
ya referido, se ponga en practica: El pri-
mer Escalon, o, piedra para su fundamento
ha de ser demarcado a Nro. al Caudado de
la Santa Iglesia de la Ciudad de Cordoba
(si fuere sede vacante) por estar sujetos
al Ordinario, sera de su Real agrado,
que con la mayor prontitud, disponga
que de las seis Casas de la referida Hos-
pitalidad, que tienen en aquel Obispado,
y de las que en el tubiere, tambien a, esta
Corte dos, y tres Eclesiasticos Clerigos, se-
culares, que se hayan Cuadrado en el insti-
tuto, que los ay, y que hayan sido super-
iores, y dos Hermanos, y otras dos Hermanas,
de cada Casa, y si pudiere ser ma-
yor numero, y que sean los mas racionales,
y Exemplares, Respecto, de ser para funda-
dores, de lo que ha de ser de la planta,
para las demas fundaciones, cuyo encar-
go, tambien se haga, para que lo esfuerce,
al Corregidor, a, fin, de que entre vnos,
y otros, con prouidencia para el Real
admirandose, que aunque parezca corto
el numero de los referidos, para los mu-
chos Obispos, que sabrán de recoger, y aser-
tar, a, cada punto cinco, dos, es de confor-

que con su Exemplo, e Instituto, mouera
Dios, á, que Crecia diamantemente esta Con-
gregacion, quanto fuere necesario, no solo
para esta Corte, sino, para que de ella
salgan á fundar las Casas de comun
Charidad, de los Demas Reynos.

Lo decimo, que el segundo Escalon, es que
sea prevenida la Referida Casa de
Enferme de el Hospicio, para que venga
á parar la Congregacion, á, ella, y para
que anteriormente, se disponga lo nec-
sario, segun la Orden, y Regla que siguen
para que será preciso abaxar la Casa,
y respecto de ser Señores de el Hospi-
cio, el Conde de Bracamorto, el Marques
de Ariza, y el Conde de la Jarosa, les
quede S. M. encargada esta prevenicion
de lo que fuere necesario, para su hospi-
daje, para entanto que llega el caso,
y disponiendo lo contenido en esta
primera parte, para que atento de sa-
ber de ser esta Congregacion, Procurado-
res, y Agentes, de los Pobres, (como los
Referidos saben que los son) y que recogerlos
de ser por su mano, como prevenido
todo lo necesario, Recaudar las Limos-
nas, que se ofrecieren, y ponerlas en

podex de los Síndicos, que para cada cosa
su M^{ra} Sa. de nominar, & fin, de que
bayan supliendo, todo lo que fuere necessa-
rio, y despues se Reintegren de las mis-
mas Limosnas, y otros medios que se pro-
ponen, y consiguientemente Sa. de servir
la Congregacion, & yr, poniendo todos los
demas Escarones, no solo, & plantear, sino
& la direccion Souerano y Execucion de
toda la Obra, de cuyas manos, (Dios
mediante) se deve esperar su logro, con
gubando la Hermandad, & todo lo q
fuere de el mayor aumento, y protec-
cion de la Herida Congregacion, y que
siempre seruire, & la mayor conserva-
cion y alivio de los Pobres.

Y aunque está arroyado, en lo general,
de que el mayor primor consiste en
Sicutra, sobre todo, sin conoxer que los
parexeres de los Theoricos, jamas satisfac-
cen los animos de los Practicos, por que
aquellos solo sauen lo que imaginan,
e imaginan mas de lo que sauen, y es-
tatan contra la Constancia Cauerosa, su-
peran cosas inaccesibles, que ni aun
Satisfazem, viendolos supsumptuosa Curio-
sidad, sobre que se **UVA. BHSC** quan sacen el Cargo

de que el ingeniero, ó Architecto forma
en su idea, quanto por las manos de otros
Artífices se trabaja, y hacen las plantas,
para que los entendant, lo que no puede
Executar cada oficial por sí; pero aque-
llos como universales, estan Cetando,
y previniendo, lo que los demas traua-
jan, y no pudieran, sino fuera como
en un índice de todos: de la misma suerte,
assi como se ha formado esta pri-
mera parte (confiando en el Poder Di-
vino, que provee, de estos medios) se for-
marán las dos restantes ó referidas, las
demas plantas conducentes para la cum-
plida execucion, y su permanencia, Re-
glas generales, para el todo, y particu-
lares, para cada quarter, Separacion,
y Clase de Pobres, y para traer, á que
los medios, sean permanentes, formar
las Apologías, de forma que nunca
estén ociosos los Pobres, y Cesen los
que andan vagando, trabajando
Tambien.

De lo referido proviene, hacerse precisado,
su Sumilde Ceto, á Representar á V. de
que aunque á muchos les parezca feo
UVA. BHSC

impudente, y afecto indiscreto el sup,
así en lo difuso, como en las instancias,
seguida decaz, que la evidencia, en lo que
la Representación, deca sin Requesta el
Cargo; pero ya suite una afectuosa im-
paciencia, figurarse modesto Precon, de
una Voluntad Verdida, y disimularse
en arroyo, si en su origen fue Placante
el impulso, quanto mejor, lo deueser, lo
que se dice de tantos modos, a, el maior
Seruicio de Dios, de nuestro Monarcha
y de su Real Progenie, y de el bien
publico, que es el mayor de los negocios,
quien se trae consigo, la mas grande
Recomendacion, cuyos motivos, le sans
lauidado, a, dilatarse, conociendo, lo
arroyado, que fuera, la diminuta
Expresion.

Estimulada de esta buena fee, como con
la mira, de que se desaga, mucha parte
de la Concentrada posesion diabolica
en tantos miserables, que por lo arroy-
gado de estos vicios, y abusos, reprehenden,
y como saue B, a, demas de mucho. Car-
gos, que tienen sobre si, los que gouernan
tambien **QVA. BHSC** ombres, y necesidades

de los Pueblos, si no sus maldades, En otras
 na manera excusadas, con la fuerza, los
 Estruipos, adulterio, Robos, Salteamientos,
 fraudes, ficciones, Engaños, manipos, y los
 demas Crimenes, y Excesos que imbuente,
 acomete, y necesita la necesidad, de Comer
 por no dexarse anoxix de hambre, que fue-
 ra deseperacion; no pueden fuerza de esto,
 Justamente mandar, ni Comuigar, a los
 que no sustentan, y por el contrario todas
 las Pzas que vitan, y obrucitan, eficazmente
 se consenbon modos de vivir, para que ga-
 nen el cotidiano sustento, sin que falte
 la Suficiente prouision, de men, verdader
 no Jurisdiccion en sus Subditos, para
 obligarlos, y mantenerlos en Rectitud, y
 Justicia, y Sacca con rigor, se observen las
 Leyes; que mismo cada Superior, en su
 Comunidad, y aun cada particular en
 su Casa

A estas Vnoidas exclamaciones, y Recuerdo, le
 han conducido las Experiencias, por otras
 estas, a et conocimiento, de las cosas, en
 particular por ser arte de todas, que como
 dice el Ecclesiast, 34. et que no tiene Experiencia
 pocas cosas, puede conocer, corregir, ni
 enmendax, aunque se le haya dexado de
 proponer, considerando, que tiene tanta

Juana yn Berroa, antiguo, y autorizado,
que se tiene por doctor, el que ex te en mandau;
si vien para esto, confiado de la eficacia yn
fluencia, y Ceta de V.S, de que assi como yn
Confessor, de yn Pontifice, como el Padre
Ceneru, quido tanto la Surpa, quese perfec-
cionó en Roma, lo que tantas vezes se
sauia comenzado; Otro de la excelsa Com-
pañia, y Confessor de yn Rey Catolico,
en España, con sus eficaces instancias, sea,
á, quien se le deua, el perfeccionar lo que
tanto se ha deseado, e importa para de-
ueta Culpas, y extirpar abusos, y que que-
de vencido el Inferno, y deshechas sus
mayores astucias, que aplica, para esta
baxa de todos modos.

Y en suma (Señor) el Remedio es necessario,
que aunque no ayroueche en el todo, será
en la mayor parte, pues el Eterno Padre
Criador de Cielo, y Tierra, y la misma sa-
uiduria, sin embargo que sauia su Diuina
Omnipotencia, que aunque imbrase, á, su
unico Hijo Christo, nuestro Dios, y Señor,
y Hombre verdadero, á, que padeciesse, y
muriesse en vna Cruz, para Redempcion
de el genero Humano, no sauia de sea este
Remedio para todos por sus malas obras;
UVA. BHSC

con todo esto usando á su Divina Misericordia,
 por Sacarnos de la esclavitud,
 le Embió, padeció, y murió, en aquel S.
 Maderno, para Redimixnos; con que de parte
 de Dios, como tan amante de sus Criaturas,
 por que no se perdiesen las Almas, senten-
 cio, á muerte aquel inocente Cordero; que
 á tan grande Genera, que es infinito su
 Valor; como corresponden, por quien tanto
 con ingraticudes, menos precios, y razones,
 y nada de Misericordia con los Pobres,
 y quienes son? los Príncipes que devian
 atenderlos, por que? por que nunca van
 al Remedio, sino al amor propio, con tem-
 placion y codicia, y assi, nunca hallan
 medios, para los Pobres, y para sus viles
 todos son factos.

Y por ultimo (Señor) todo va encaminado á
 el alivio y socorro genericamente de la
 Ley que Dios (por cuya autoridad Reynan
 los Reyes) puso al Cargo de nuestro gran
 Monarcha; tambien se dispusero supro-
 videntia, poner en sus R.^{as} manos estos
 medios, para subvenir, con presteza, á las
 necesidades Comunes, pues por ser, los
 Señores Reyes, Pastores, estan obligados,
 á proveer de pastos y alimentos á las Ovejas
 flacas y enfermas.

VVA. BHSC

de que se consiga, se evidenciado, de que
por ninguna puerta, pudiera saue[n] en
trado, como la de V.S., que le saliese tam-
bien; temeta de que V.S. se dexa por serui-
do, de que de este modo obsequio, se
solicite en su amparo; temeta, de que
en su Vista se se de enfeuorizar, en las
mas buenas instancias, para su cumplida
practica; temeta, en que assi desahogara
el animo, respecto de tantas detenciones,
lo que se ocasionado, de que como las
necesidades, y apuros, no sauen expli-
carse, sino, a clamorosos gritos, con los
que aqui da, y representa en nombre de
los afligidos Pobres de Jesuchristo, por
lo que sin Potencia, se puede aplicar, lo
de el Psalmo. 3. V. 2. voce mea, ad Do-
minum Clamavi Et exaudivit me, y con
ello espera lograr el Consuelo, assi para
los necesitados, como el que su objeto, me-
rece, en cuya Consideracion.

Suplica a V.S. se sirva de enterarse por
Contenso de esta Representacion, porponien-
do para ello, qualesquiera otros Expedi-
entes, por que a este de Justicia, se le
deue la primera atencion, porque assi lo
pide el Subenir a tanta inmensidad de
Pobres, con **VVA. BHSC** en y dia[n]a mente

246

se van aumentando, precisando los, la
 misma necesidad, á desax sus Letras
 y como se vean tan agitados, los que les
 dan Linoria, por que ay entre ellos inu-
 merables fongros y Vacamunda; les re-
 combiemon con el mucho tiempo que se
 que se trata de estos Remedios, y como ven,
 nada se executa, exclaman, á el Supli-
 cante, que ya no tiene palabras, para sa-
 tisfazerles, y con Vaxon prorumpen, que
 solo consiste en el querer de S. M^{te}, y así
 continua la Suplica, de que V. M. como Padre
 espiritual, haga el cargo á S. M^{te}, para
 que se ponga el prompto Remedio, dando las
 mas preuias providencias, cometiendo lo
 para que se execute, á el Governador de
 el Consejo, sin otras interuenciones, que
 las que el Suplicante le Representare; como
 tambien que las Linorias, que no solo S. M.
 se siruere de dispensar, como la Reyna
 nuestra Señora, y su Magestad, sean prompto-
 tas, combiniendo sea así, por innumera-
 bles Causas; Y sobre todo sabe el Vnido
 Recuerdo de lo combieniente que es, no per-
 der de vista, la diligencia en las Leyes, y
 Puniçes, es vna de las mayores Virtudes
 y mas eficaz para obrar Remedios, y disponer

UVA. BHSC

grandes cosas, por haver sido esta en el
Mundo, la que se condució, á altos fi-
nes, las empresas grandiosas, y valerosas,
que la providencia, y la prudencia, dispo-
nen, la diligencia executiva; que impor-
tan muy poco aquellas, si esta, no anda
muy celosamente audiente, y asistente
lo que espera muy en alto, para que así
sea eterna la memoria de D. N. y la
eficaz influencia de N. S. y por ello, no
solo sea tan meritoria en el imperio, sino
que acá enseñen los buenos Lobres, (y los
que con el tiempo, llegando el Verdadero
Conocimiento) en sus Corazones, Eternos
Exámenes de agradecimiento, viendo,
que se ha intentado lo que muchos;
pero perfeccionado lo que ninguno,
y trayendo generalmente del exerci-
cio desta comun Charidad de que Resulta
rá, á el Suplicante, el Jimbre de haver
puesto en practica, sus afanes, y el de
memor, y favorecido Capellan de N. S. =

Capítulo XV. declara el S. Doctr. que, á, en Rey, ó, á otro qual
quiera Señor, para la Conservación de su Estado, le Combien tener
cuydado, de que de el Arcaño publico, sean proveidos los Pobres,
en sus necesidades, y se pruebe con Razones, y Exemplos.

247

Y otra Cosa, que tambien pertenece al
buen Gobierno de un Reyno Provincia
ó Ciudad, y de otro qualquiera Princi-
pado, yes, que el Principe que preside
provea de el Arcaño comun, á los Pobres
Suañanos, y Ruidas, en sus necesidades
y tengan cuydado de los Periegrinos, y
Forasteros, porque si la natura lesa, no
falla, á nadie en las cosas necesarias,
como dice el Filosofo en el Libro del
Celo, y Mundo, mucho menos deve fallar
el Arte, que imita la natura lesa, y en
todas las artes, la arte de reynar, y
governar, es, la superior, y mas grande,
como muestra Julio en sus questiones,
Inscutanas; Luego los Reyes y Príncipes
no devem fallar, á los necesitados, en las
cosas necesarias, sino antes socorrerlos,
por que para esto, tienen las voces de Dios,
en la Tierra, los Reyes y Príncipes, por
quien, el govierna el Mundo, como por
causas segundas, de á donde es, que como

Samuel Profeta, Rendose menos precia-
do en su dominio se quefarse á Dios, lo
que Respondido, que no, á, él, Saura menor-
piguado el Pueblo de Israel, sino, á, Dios,
cuias veces, et tenia; y entos Proverbios,
se dice: por mi Reynan los Reyes, y los
Legisladores, hacen Decretos Justos; y Dios
tiene Especial Cuydado de los Pobres, para
suplir sus defectos, Saviendose la diu-
na providencia, con las necesidades, de la
manera que un Padre, si tiene algun
hijo impedido, que tiene de él mayor cuy-
dado, por ser mayor su necesidad; por lo
qual el mismo Señor, tiene, que se hace
con él, Espiritualmente, lo que se hace
con un Pobre, como él lo testifica, dicen-
do: lo que hicieris, por uno de estos
mis pequenuelos, por mi lo hicieris; lue-
go obligados están los Príncipes, y re-
lados como quien tiene las veces de
Dios, en la Tierra, á, suplir, estas faltas
de los Pobres, y ayuáralos como Padres, á,
quien obliga su oficio, que como dice el
Filosofo en el octavo de sus letricas
Deuienten Especial cuydado, de los pobres
y en; con efecto, esta solitud tubo Filipo
Rey de España, y a con Peras, al

qual, segun escreue, Degecio, en el Libro
 de las cosas Militares, como antes no
 le fuese Amigo, sauendo quetenia tres
 difas, y que aunque sera noble, paraua
 con ellas enferma necesidad, preguntan-
 do, a los que se lo digeron, si seria mejor
 contar una parte de el Cuzco, que es un
 brese enferma, o Curaxta, le mando la-
 max en particular, y le dio dineros, y
 cosas de su Casa, y le amonesto que de
 alli adelante, le fuese mas fiel; fuesse
 de esto como los Reyes, y Principes, han
 detener obras para todos y universal
 diligencia en las cosas de sus subditos
 no siendo bastante un hombre, aun
 a sus cosas proprias solamente, fuesse
 so es, que en muchas partes, por que las
 tales acciones de gouernar un Pueblo,
 y Juzgarte, y dar, a cada uno de sus
 Subditos, lo que mereze excede la vir-
 tud natural; por lo qual dice que la
 arte de las artes, es, el gouernar Me-
 mas; y cosa muy axada, que el que no
 puede moderar su vida propria, sea juez
 de la ajena, por la qual causa, sendo
 Saul levantado **DVA. BHSC**

Samuel, se le mandó que subiese á la
diteza de los Profetas, para que allí
por elevación, de la mente, profetizando
con ellos, tubiese noticia, de las cosas que
Saula de Sacer, y esto lo hizo así, como
parece, en el primero de los Reyes, de
adonde se conoce, que es imposible, que
los Reyes, no sirven por la causa dha,
sino se vuelvan á aquel, que gobierna
todas las cosas, y es Sacer de todo,
y por esta causa sedix, en el eclesiástico,
de los Reyes de el Pueblo de Israel
que fuera de David, Ezequias, y Josias,
que fueron Barones espirituales y alum-
brados por Dios, todos pecaron contra
el Señor, á este defecto se socorre, con
la buena obra de la Limosna, por que
los Pobres sustenten, como sedixo, á
Rabuco Donoso Rey de Babilonia,
que era general Monarca en todo el
Oriente, Redime tus pecados con Limosnas,
y combierte tus maldades en misericor-
dias de los Pobres. Son, pues, las limosnas
que los Príncipes dan á los necesitados,
como un juicio suyo delante de Dios,
para pagar **UVA. BHSC** sus pecados, como

249

El Filosofo dice, que es la Moneda,
Respecto de las cosas vendibles, y assi
como la Moneda, es medida en las cos-
sas que se truecan, en la vida corporal,
assi lo es la Anima, en la Espiritual,
por lo qual en el Eclesiastico, se dice, la
Lingua de el Baron, sea, como un sa-
quillo, que anda con el, y conserva la
gracia de los Sombras, como las minas
de los Ojos; assi que, por lo que se demues-
tra, se prueua bastante mente, como es
cosa importante a los Reyes, y a qual-
quiera otro Señor Superior, proveer
a los Pobres, de el comun Invereno de las
Republicas, de el suyo proprio, y de aqui
es, que en todas las Republicas, Ciudades,
y Castillos, ay Hospitales, para exercer
este ministerio, fundados por los Reyes,
Prinçipes, y Ciudadanos, para socorrer
las necesidades de los Pobres, no solo
entre los Christianos, sino tambien, en-
tre los infieles, por que hacian Casas
de Hospedages, para socorrer de los ne-
cessitados, las quales llamauan Hospitas
de Jupiter, como parece en el Segundo
Libro de los Machabeos, por el efecto de

Venerencia, y Piedad que se atribue á
este Rayta, segun los Astrologos; y
de Aristoteles, tambien cuentan las
Historias, que Embio Cartas á Alexandro,
contandole á. que se acordare de las
necesidades de los Lobos, para que la
prosperidad de su gouerni, se aumentare.

Benedictus Deus, et Pater Domini nostri Iesuchristi, Pater
misericordiarum, et Deus totius consolationis, qui consolatur
nos in omni tribulatione nostra: ut possimus et ipsi conso-
lari eos, qui in omni presura sunt. 2^a ad Corin-
thios Cap. 1^o V. 3.



VERDADES

DE HECHO,

DEMONSTRADAS

POR INSTRUMENTOS,

PRESENTADOS

AL REY NUESTRO SEÑOR

(QUE DIOS GUARDE)

A N T E

EL REAL CONSEJO PARTICULAR

N O M B R A D O

PARA EXAMINAR LAS FRACCIONES,

QUE CONTRA SUS CONTRATAS EXPERIMENTAN

L O S C O R O N E L E S,

Y

REGIMIENTOS SUIZOS CATHOLICOS

D E S U R I D E B U S S Y,

Y

D E A R R E G G E R.


AÑO DE M.DCC.XL.

UVA.BHSC

Desde fol. 1. hasta 8. y num. 4. inclusive, corre el Recurso, que los Coroneles hicieron à V. Mag. en 9. de Junio de 1739.

Desde fol. 8. B. hasta 11. num. 5. hasta el 20. corre la Orden que tuvieron del Ministro de la Guerra, para remitir à sus manos la justificacion de capitulos de dicho Recurso, y memoria de Instrumentos, que en obediencia de ella entregaron, explicacion, en que fundò el Inspector el descuento de caudales al Regimiento de Suri, y voces denigrativas esparcidas contra dichos Regimientos.

Desde fol. 11. B. hasta 15. y num. 21. hasta el 40. corre el Nombramiento del Real Consejo particular, Instancias que ante èl hizo el Apoderado de los dos Regimientos, è Instrumentos que presentò, para acreditar mas su justicia, y providencia con que se le advirtió como debia arreglar su defensa.

 Desde dicho fol. 15. num. 41. hasta fol. 33. y num. 77. corren demostradas las Verdades de hecho, que resultan por dichos Instrumentos presentados.

Desde fol. 33. hasta 38. y num. 78. hasta 95. los Coroneles Suplicantes deducen de dichas Verdades de hecho, las Súplicas que hacen à V. Mag. en remedio de sus quebrantos.

Desde fol. 38. B. y num. 95. hasta fol. 114. y num. 125. constan à la letra todos los Instrumentos presentados, y que se citan en justificacion de ambos Regimientos.

Desde fol. 114. B. hasta 122. y num. 126. consta la justificacion de excessos cometidos por Don Joseph Schat, Sargento Mayor del Regimiento de Arregger, en deservicio de V. Mag. por su avaricia, y enemiga declarada contra el mismo Regimiento.



SEÑOR.

N. r.



ON Joseph Antonio Suri de Buffy, y el Cavallero Don Victor Lorenzo de Arregger, Coronéles de los Regimientos Suizos Catholicos de sus respectivè Apellidos, con profunda veneracion traen à las Reales plantas de V. Mag. en defensa de su inocencia, esta

demonstracion de irrefragables hechos de sincera pura verdad sobre el despojo de Soldados, de caudales, y de otras violaciones, que desde el año de 1737. experimentan contra la estipulacion de su Contrata, para que de ellos se informe la Real mente de V. Mag. que han sido fieles, y no culpables en su Catholico servicio.

2 Los Coroneles Suplicantes buscaron remedio à sus expressados quebrantos, antes de subir con ellos à la Soberana clemencia de V. Mag. en la justificacion de sus Reales Ministros; pero havia sido tan artificiosamente poderosa la influencia de concepto contrario, con que estaban prevenidos sus oídos, que por su inseparable prudencia, y christiana circunspeccion, manifestaron con el silencio, y negligencia de providencias, à los Suplicantes, que su conducta no las merecia, y de consiguiente, que estos, y sus Regimientos tenian defraudado el Real servicio, y saqueado el Real Erario, con la *introduccion illicita de Plazas, y otras supuestas passadas en las Revistas*, que son las voces mismas con que se intitularon los insinuados despojos que sufren.

3 Miraron en tan extraño conflicto su honor sepultado, las haciendas de sus Familias consumidas, la gloria

ria de su Nacion , con tanta lealtad mantenida en todas las Monarchias de Europa , combatida sin exemplo ; y con mayor intenso dolor el eclipse de sus fatigas en el Real servicio de V. Mag. que eligieron con perfecto sacrificio de su fidelidad , para immortalizar en el su memoria ; y huvieran sin duda perdido con esta tragica consideracion las vidas , al no saber , que en la Catholica piedad de V. Mag. hallaron siempre desagravio los afligidos.

4 Por este justo conocimiento de las Reales entrañas de V. Mag. guiaron à su suprema clemencia el precedente recurso de 9. de Junio del año pasado de 739. cuyo tenor ha padecido tan diversas inteligencias , contra la verdadera intencion con que le formaron los Suplicantes, que para desvanecer las que ruedan en la acepcion de muchos animos, (no informados de la verdad) y ponerla en claro sin artificio ; necesitan como primer escalon de su inocencia, repetirle à la letra, como es del tenor siguiente.

SEÑOR.

„ **L** OS Coroneles de Regimientos Catholicos de la
„ Nacion Elvetica , mas lastimados del publico
„ quebranto , que padece su fiel conducta en el Real ser-
„ vicio , que del abatimiento , consternacion , y ruina
„ en que están constituidos desde el destino que tuvo el
„ Brigadier Don Andrés Bonito para su Inspector , y en
„ diligente busca de su merecido justo remedio , en re-
„ cobro del honor de su Nacion , del de sus personas,
„ y Regimientos , y del cumplimiento de sus Contra-
„ tas , y con protesta de no ser sus animos movidos de
„ otro fin , ni de malicia , ni injuria , con sincera ver-
„ dad , y rendimiento , exponen à la Real clemencia de
„ V. Mag.

„ Lo

„ Lo primero , que el Briga-
 „ dier Don Andrés Bonito à los pri-
 „ meros toques de su nuevo manejo
 „ de Inspector hizo entregar qua-
 „ renta y cinco Soldados del Regi-
 „ miento Suizo de Suri à los Regi-
 „ mientos de Flandes , Ultonia , y
 „ Napoles , con expresse fraccion
 „ del Artículo 6. (A) de la Contra-
 „ ta del de Suri , cuyo descubierto,
 „ con los sueldos , y gratificacio-
 „ nes , que ha perdido , y pierde
 „ por esta contravencion , reclama
 „ contra quien haya lugar.

II. „ Entregò sesenta Soldados
 „ con sus Armas , y Vestidos del Re-
 „ gimiento Suizo de Arregger al Re-
 „ gimiento de Milàn , sin que menos
 „ el de Arregger huviesse podido re-
 „ cobrar dichas Armas , y Vestidos,
 „ à excepcion de once de estos , que
 „ en cabo de un año se le restituye-
 „ ron , sin poder yà ser utiles à Sol-
 „ dados , todo con expresse fraccion
 „ de su Contrata , Artículo 23. (B)
 „ cuyos daños , sueldos , y gratifica-
 „ ciones , que por esta contraven-
 „ cion se le han quitado , y quitan,
 „ reclama.

III. „ Entregò en la reforma de
 „ la Compañia franca de Grifones de
 „ Planta ochenta y seis Soldados Gri-
 „ fones , y Alemanes al Regimiento
 „ de Parma , debiendo en toda bue-
 „ na justicia haverlos aplicado al
 „ completo de la Compañia , que el
 „ „ mis-

(A)
 ARTICULO 6.
*Que si reclutare , ò se encontrare en-
 tre las Reclutas que biciere , passado
 el tiempo prescripto de la formacion,
 alguna, que no sean de las dos Nacio-
 nes estipuladas, y se le descontare, no
 haya de ser arbitro ningun Gefe Mi-
 litar , Inspector , ni otro Ministro à
 agregarles à otro Regimiento , ni dar
 la licencia , sino que deba quedar à la
 disposicion del Capitan de la Compa-
 ñia, que fuere de estos dos Batallo-
 nes , para que pueda hacer cambio por
 otra Recluta de la Nacion correspon-
 diente, ò ceder el derecho , como mejor
 le convenga,*

(B)
 ARTICULO 23:
*Que las Reclutas que fueren viniendo
 de los Cantones Esquizaros , ò otros
 parages para el Regimiento , su Ma-
 gestad se dignarà acordar al infras-
 crito Coronel , que despues de haver
 sido presentados al Inspector General
 de la Infanteria , y por este pregun-
 tados sus Individuos por sus respec-
 tivos nombre , patria , y religion , y
 examinados en todo lo de su inspec-
 cion, que hallandolos à proposito para
 poder ser admitidos en el Real servi-
 cio , y en efecto lo queden por aquel
 acto , una vez aprobados , y admi-
 tidos , no puedan ser despedidos del
 Regimiento en otra , ò otras Revistas
 de inspeccion , à menos que se reco-
 nozca à alguno de ellos defecto , que
 le haga incapaz de poder cumplir en
 el exercicio de Soldado, y en lo demàs
 del Real servicio.*

„ mismo Planta tiene en el Regi-
„ miento de Arregger , de que se
„ ofrece justificacion , en caso que el
„ Inspector Bonito no contexte este
„ capitulo; y afsimismo por esta con-
„ travencion , reclama los daños,
„ sueldos , y franquicias , que ha de-
„ xado , y dexa de percibir dicha
„ Compañia , hasta su reintegro de
„ dicha gente.

IV. „ Ha comunicado orden à
„ Don Joseph Schat , Sargento Ma-
„ yor del Regimiento de Arregger,
„ sin participacion de su Coronel,
„ para que no vuelva à admitir en el
„ los Soldados Alemanes Desertores,
„ que se encuentren en otros Regi-
„ mientos , cuya providencia dexa
„ impune el delito de defercion , de-
„ roga expressamente la justicia que
„ exercen los Regimientos Elveticos
„ sobre todos sus Individuos , para
„ contenerlos en la disciplina Mili-
„ tar , (C) y abre puerta franca à la
„ defercion , dexando pendiente de
„ la voluntariedad de todo Soldado
„ fingirse Alemàn, ò de otra Nacion,
„ para conseguir su libertad , y reci-
„ bir el premio de nuevo engancho
„ en distinto Regimiento , con ruina
„ de los respectivos Regimientos El-
„ veticos , à los quales es transcen-
„ dental por precisa consecuencia
„ esta irregular novedad , y deroga-
„ toria de lo estipulado en sus Con-
„ tratas , por lo que reclaman los

„ da-

(C)
Artículo diez y seis de las Capitula-
ciones de los Regimientos Suizos Ca-
tholicos de Niderist , Suri de Bully,
y de Arregger.

*Que en quanto à la justicia, que ha
de administrarse en el interior del
Cuerpo, este se aplicará à su execu-
cion, y su Magestad se servirá con-
ceder, y confirmar las reglas estable-
cidas, y lo que se practica con los
Esguizaros en Francia; esto es, que
otro ninguno pueda conocer de los
delitos, y crimines cometidos por la
gente de Guerra del referido Cuerpo,
ni entrometerse en las pruebas de
aquellos, si tan solo el mismo Cuerpo
de Esguizaros absolutamente, sin
apelacion, ni dependencia del Inspec-
tor, ni otro superior en la Milicia.*

daños, que por esta contravencion
justifiquen haverseles ocasionado.
V. Ha quitado la gratificacion
à las Compañias de Granaderos de
Suri, por faltar un solo Granadero
para su completo, contra lo esti-
pulado en su Contrata, (D) en vir-
tud de la qual han gozado siempre,
y deben gozar las Compañias sen-
cillas su gratificacion, no baxando
del numero de ciento y sesenta
Plazas, y que à su respectiva pro-
porcion siempre la han gozado las
de Granaderos con el numero de
ochenta, que es el que les corres-
ponde, por ser su numero de 100.
Granaderos, y el de las sencillas de
200. Plazas; cuya novedad, por
la misma indebida interpretacion,
que en caso de duda (que no la hay)
por Reales Decretos de V. Mag.
siempre debe ser à favor de los
particulares, comprehendè à todos
los Regimientos de la Nacion El-
vetica; y suplican afsimismo la re-
integracion de todas las gratifica-
ciones, que por esta contraven-
cion hayan perdido.

VI. Ha ordenado al dicho
Don Joseph Schat, Sargento Ma-
yor del Regimiento de Arregger,
sin participacion de su Coronel,
y despues de su Revista de Inspec-
cion de filiaciones, en fraccion del
dicho Artículo 23. que despudiesse,
como con efecto despidiò, treinta

B

y

(D)
ARTICULO 8.
*Que además de los seis pesos referidos
al mes por cada hombre, se pagará
por cuenta de su Magestad treinta
doblones al mes por Compañia para
sueldo de Oficiales, siempre que su
numero no baxasse del completo de
160. Plazas.*

*... las promesas los Coronels à justifi-
car el contenido de este artículo y
en caso que no lo constare el In-
pector Real, y se expusiere contra
su voluntad, y c. el artículo de la misma
Ley con la letra B. num. 2.*

*... el artículo de la misma Ley con la letra B. num. 2.
... el artículo de la misma Ley con la letra B. num. 2.
... el artículo de la misma Ley con la letra B. num. 2.*

*Fraccion del Artículo 23. anteceden-
tamente expuesto, letra B. num. 2.*

8
y seis Soldados , pretextando no
haver sido admitidos ; y pide los
daños , y menoscabos , que por es-
ta novedad se liquide haver pade-
cido el Regimiento , dignandose
V. Mag. tener juntamente presen-
te la reflexion , de que dà dicho
Inspector por este medio mayor
fomento à la enemiga , que dicho
Schat con notoria furia exerce
contra su Coronel , y Regimiento,
y aliento à que los Subalternos de
los demàs Regimientos Elveticos
se desvien de la justa subordinacion
à sus Coroneles con este exemplo.

VII. Ha hecho venir à Madrid
à Don Fernando Seydèl , Sargento
Mayor del Regimiento de Suri, sin
participacion de su Coronel , con
los Libros de filiaciones , y demàs
papeles , pretextando ser à fin de
cotejarlos con los suyos , y variò
diversas filiaciones de las que en su
Revista dexò arregladas , tanto en
este Regimiento , como en el de
Arregger , sin mas fundamento,
que la de su voluntad, ò inconstan-
cia , con que los Soldados regular-
mente declinan su filiacion , por
haver conocido con el nuevo me-
thodo del Inspector Bonito , que
asì se libertan del servicio à que
estàn obligados en estos Regimien-
tos , para recibir el premio de nue-
vo engancho en otros; lo que es su-
perabundante à destruir los Cuer-

pos

ARTICULO 2.
Que además de los seis por referidos
al vez por cada hombre , se pagará
por cuenta de su Magestad treinta
doblones al mes por Compañía para
sueldo de Oficiales , siempre que se
anotara en papeles del congreso de
1700. Fianca

*Estàn prompts los Coroneles à justifi-
ficar el contenido de este capitulo 7.
en caso que no le contexte el Ins-
pektor Bonito , y es expressa contra-
vencion al citado Artículo 23. demar-
cado con la letra B. num. 2.*

„pos Elveticos , y por decontado
 „despoja à los Coroneles , unicos
 „responsables de sus Regimientos,
 „del debido conocimiento , que les
 „toca privativamente sobre todo lo
 „que se executa ; y enseña à sus Su-
 „balternos , que no les mantengan
 „subordinacion , à vista de la nin-
 „guna mencion , que el Inspector
 „hace de ellos en lo que quiere ; y
 „suplican à V. Mag. que una vez ad-
 „mitidas las Reclutas en la primer
 „Revista , que les passa el Inspector,
 „ò Ministro , que por su ausencia
 „estè encargado de admitirlas , co-
 „mo actualmente lo practica el Ma-
 „riscal de Campo Antona , Gover-
 „nador de Barcelona , no puedan
 „ser despedidos con ningun pretex-
 „to de variar las Reclutas filiacion,
 „y solo si en el caso de estropearse,
 „ò por enfermedad habitual , que
 „las imposibilite al trabajo Militar,
 „segun de tiempo immemorial siem-
 „pre se ha observado , y tienen esti-
 „pulado expressamente, segun conf-
 „ta del citado Artículo 23.

VIII. „ Ha descubierto mas su
 „acepcion à unos , y odio à otros,
 „en que no permitiò en la Compa-
 „nia del Coronel de Suri dos Reclu-
 „tas Alemanas , que recibìò en cam-
 „bio , del Regimiento de Corazas
 „Real Alemàn , con pretexto de ha-
 „ver sido reclutados en España , (E)
 „al mismo passo , que de sentido
 „con-

(E)
Afirmisimo he reparado en la dicha relacion hay las filiaciones de algunos Soldados reclutados en España , lo que no es permitido à los Regimientos de sa Nacion.... y los dos reclutados en España , por cuyas razones no debe V. m. admitir , ni sentar en su Libro de filiaciones , segun previne à V.m. al tiempo de mi Revista de inspeccion, pues solamente debe V.m. admitir las Reclutas , que vinieren de Paisès Estrangeros , y admitidas por el señor Don Gaspar de Antona, Governador de Barcelona, quien presentemente tiene el encargo de reconocer, y admitir las Reclutas , que vinieren para los Regimientos de su Nacion, de todo lo que me serà V.m.responsable. Madrid , y Abril 22. de 1738. Andrés Bonito. Señor Don Fernando Seydèl.

(F)

Señor mio, remito adjunto la Certificación de un Capitan de Guardias de haver entregado tres Alemanes al Capitan Don Jorge Dunant, para que pueda V. m. presentarla al Comissario, que revistare el Regimiento, à fin de que los abone en la Revista del siguiente mes, y consecutivamente los incluire à V. m. en el Estado, que deberá remitirme, encargando à V. m. no dilatar el remitirme todos los Estados. Madrid 18. de Marzo de 1738. Andrés Bonito, Señor Don Fernando Seydèl,

5, contrario diò orden en 18. de Mar-
,, zo de 738. (F) à su referido Sargen-
,, to Mayor Seydèl, para que se ad-
,, mitieffen en la Revista mensual por
,, el Comissario de Guerra tres (com-
,, prados del Regimiento de Reales
,, Guardias de Infanteria Española)
,, en la Campaña de Dunant, pas-
,, sandole tambien à este Capitan en
,, el citado cotejo de sus Libros con
,, los del mismo Sargento Mayor,
,, quatro Trabantes, con el motivo
,, de estàr ausente, y excluyò al Ca-
,, pitán Belot, igualmente ausente,
,, dos, que le corresponden por su
,, media Compañia, en conformidad
,, de la immemorial observancia, y
,, privilegio, con que siempre V. Mag.
,, y sus gloriosos Antecessores han
,, concedido quatro Trabantes à ca-
,, da Coronel, y Capitan en sus res-
,, pectivas ausencias con Real licen-
,, cia; cuya nuevamente experimen-
,, tada denegacion de Trabantes à los
,, Coroneles, y Capitanes, contra la
,, immemorial costumbre de la Tro-
,, pa Elvetica, embuelve igual frac-
,, cion, y suplican à V. Mag. que
,, mande no se deniegue en lo fu-
,, turo à los Coroneles, y Capita-
,, nes Elveticos el uso de quatro Tra-
,, bantes à cada uno en sus ausencias
,, con Real licencia, segun dicha ob-
,, servancia immemorial, y por te-
,, nerlos admitidos para su servicio
,, en sus respectivas Contratas, Ar-
,, ticu-

„ ticulo 1. lin. 15. indemnizando à los
„ que verifiquen haver sido lesos por
„ esta novedad.

IX. „ No quiso admitir, y hizo
„ perder al Regimiento de Suri vein-
„ te Reclutas, que para èl recibió en
„ Genova à bordo de su Tartana el
„ Patron Jaques, Genovès, y por
„ mal temporal echò à tierra el dia
„ 28. de Marzo de 738. en las cer-
„ canias del Grau de Valencia, des-
„ de donde, con Certificacion del
„ Comissario de Guerra Don Joseph
„ Hilario, las conduxo por tierra el
„ Sargento que las acompañaba haf-
„ ta la Plaza de Malaga, en donde
„ estaba el Regimiento, pretextan-
„ do, que no fuè sabidor el Capitan
„ General Marquès de Quelus, cuyo
„ defecto cometido por el Sargento,
„ que nunca havia estado en España,
„ aunque de si mismo se hace discul-
„ pable, subfanò el Theniente Coro-
„ nel por informacion, que diò en
„ Valencia de la certeza de este he-
„ cho, y no bastò para dexar de per-
„ der los Capitanes interessados sus
„ Reclutas, y los emolumentos de
„ sueldo, y gratificacion, que por
„ falta de ellos no han percibido des-
„ de su presentacion en adelante, lo
„ que es contra razon natural, y ex-
„ pressamente derogacion de las Con-
„ tratas de los Suplicantes, que segun
„ consta del expuesto Artículo 23.
„ num. 2. anteriormente demar-

C

„ ca-

,, cado con la letra B, cumplen pre-
,, sentando sus Reclutas al Inspector,
,, sin ser responsables de los acaeci-
,, mientos que ocasiona la Mar ; y
,, por lo mismo suplica , que en vista
,, de la justificacion autentica de
,, este hecho , se le indemnice de los
,, expressados descubiertos , oca-
,, sionados por esta novedad.

X. ,, Ha prohibido , que los Ca-
,, pitanes de la Tropa Elvetica no
,, puedan cambiar con otros Cuer-
,, pos , ni utilizarse de las Reclutas,
,, que no se verifican Suizos , ò Ale-
,, manes al tiempo de presentarlos,
,, para ser admitidos en el Real ser-
,, vicio , ò que indebidamente se les
,, excluyen despues que lo fueron,
,, solo con el pretexto de alegar el
,, Soldado , que no es Suizo , ni Ale-
,, man , ò que fuè reclutado en Es-
,, paña en Regimiento Elvetico ; to-
,, do en expressa contravencion à las
,, Contratas de los Suplicantes , en
,, ninguna de las quales se encuen-
,, tran semejantes limitaciones , an-
,, tes bien de contrario à esta nueva
,, prohibicion del Inspector Boni-
,, to , han estado de immemorial los
,, Cuerpos Elveticos en posesion,
,, uso , y costumbre de cambiar , be-
,, neficiar , y disponer de la gente
,, que se les excluye , ò admitir en
,, España las Reclutas de su Nacion,
,, que la casualidad les ofrece , con
,, tal , que si no fuere util para el Real
,, ser-

servicio en otros Cuerpos, la sa-
 quen à sus expensas de estos Rey-
 nos, para no dexar lugar por su
 parte al abuso de vagabundos, de
 cuya obligacion no se han escusa-
 do, ni escusan; siendo todos los ra-
 mos de esta nueva prohibicion un
 claro despojo de la libertad, y do-
 minio, que sobre sus Reclutas siem-
 pre ha tenido la Nacion Elvetica,
 como expressamente se contiene en
 sus Contratas, pues si asì no fue-
 se, tampoco les huviera concedido
 V. Mag. el transporte de sus Regi-
 mientos con dos meses de paga à
 otros Dominios en cumpliendo el
 tiempo de sus Contratas, y que no
 sea de su Real agrado prorrogar-
 selas en su Real servicio; y en aten-
 cion à ser privativos dueños de la
 gente, que à su costa conducen à
 España; suplican à V. Mag. se sirva
 mandar, que en lo futuro no se les
 prive del privativo dominio de su
 gente, y se cesse de todo punto en
 las novedades, que contiene este
 capitulo, indemnizandolos de los
 daños, que verifiquen haver pade-
 cido por ellas.

XI. ,, Supone haver cotejado con-
 siderable numero de Plazas volan-
 tes, como demuestra su Carta de
 4. de Abril del corriente año de
 739. (G) que figura haver sido
 suplantadas de tiempo anterior,
 moviendo acaso con este funda-
 ,, men-

(G)

May señor mio: Haviendo tenido motivo de dudar del numero de gente efectiva, que el Regimiento de Suizos de Suri de Buffy tenia, y presentaba en las Revistas de los Comissarios de Guerra, bice venir à esta Corte con orden del Ministro de la Guerra al Sargento Mayor de dicho Regimiento, y haviendo cotejado mis Libros de filiaciones con el suyo Maestro, y Extractos de Revistas de Comissarios, desde la del mes de Febrero hasta la de Diciembre, ambas inclusivè, del año proximo passado de 1738. se han hallado diferentes Plazas illicitamente introducidas, y otras supuestas, presentadas en dichas Revistas, cuyo exceso importa 848635. rs. 10. mrs. de vellon, como por menor se reconoce de la relacion, resumen del expressado cotejo, que en este mismo Correo passo à manos del Thesorero General de esse Reyno, para que haga el correspondiente descuento al mencionado Cuerpo, de que tengo dado cuenta à dicho Ministro de la Guerra, y participo à V. S. à fin se sirva dàr su orden à esse referido Thesorero General execute el nominado descuento, para que quede indemnizada la Real Hacienda. Quedo con la mas segura voluntad à las ordenes de V. S. pidiendo à Dios le guarde muchos años, como deseo. Madrid 4. de Abril de 1739. B. L. M. de V. S. su mas seguro servidor Andrès Bonito. Señor Don Joseph Fonsdeviela, Valencia 11. de Abril de 1739. Pässe à la Contaduría principal de este Exercito, y Reyno, para su inteligencia, y hacerse el descuento correspondiente, à beneficio de la Real Hacienda, dandose copia à la Thesoreria General, para el propio efecto. Fonsdeviela.

„ mento de su falible calculo al Mi-
„ nistro de la Guerra, y al Real ani-
„ mo de V. Mag. para que se descuen-
„ ten sus importes del haber mensual,
„ respectivo à cada Regimiento; y pa-
„ ra que desde aora en adelante no se
„ passen à los Regimientos Suizos las
„ Revistas de Comissarios de Guerra
„ por mitades de Compañias, como
„ hasta aqui; ni tampoco, que dichos
„ Comissarios de Guerra den Certifi-
„ caciones de existencia en parage al-
„ guno à Sargentos, Tambores, ni Sol-
„ dados, yà sea por enfermos, desta-
„ cados; desertores, ò partidas suel-
„ tas, segun era estilo; protestando
„ los Suplicantes con juramento, que
„ hasta que se les han participado los
„ efectos de esta novedad, no han te-
„ nido conocimiento de ella, y que
„ si no en todo, resultarán ser en mu-
„ cha parte menos las cantidades que
„ se han cargado à sus Regimientos,
„ sin embargo de lo qual se les están
„ descontando de sus respectivos ha-
„ beres mensuales, antes de califi-
„ carse en justicia (H) el fraude,
„ oídos los Interessados, que puedan
„ ser Reos, como tienen capitulado
„ en el Artículo 17. (I) de la Con-
„ trata de Vartz, Suri, y Arregger,
„ por lo que suplican à V. Mag. la
„ suspension de estos descuentos por
„ aora, hasta que oídas las legitimas
„ excepciones, que asistan à los que
„ resulten culpables, se haga el justo
„ rein-

(H)
Real Ordenanza, tit. 15. artic. 1. so-
bre Plazas supuestas.

Prohibimos à todos los Capitanes,
y demás Oficiales de las Tropas de In-
fanteria, Cavalleria, y Dragones, de
sufrir en las filas de las Compañias,
quando passaren Revista ante los Co-
missarios, à cuyo cargo està la policia
de las Tropas, ninguna Plaza supues-
ta; bien entendido, algun hombre, que
no sea realmente Soldado de dicha
Compañia, y que no haga servicio
de Soldado, Cavallo ligero, ò Dra-
gon; y quando se hallaren algunos de
estos supuestos passando la Revista à
alguna Compañia ante el Comissario,
ordenamos sea preso, y inmediata-
mente azotado por mano del Verdu-
go, y que los Capitanes, ò Coman-
dantes de las Compañias, en las qua-
les fueren presos los Soldados supues-
tos, sean despedidos, y privados de
sus Empleos.

(I)

ARTICULO 17.

Que en quanto à las Revistas men-
suales, y las penas impuestas por las
Plazas supuestas, y passavolantes,
siendo mi buena, y leal intencion el
servir à su Magestad, como se debe,
no teniendo ninguna calidad para
obrar fuera de los limites de la ra-
zon, me someto, y lo quedaràn del
mismo modo los citados Capitanes,
à la justicia, y Ordenanzas de su
Magestad en todo lo que faltare à su
Real servicio.

„ reintegro à la Real Hacienda , y se
 „ castigue à los Reos , por cuyo me-
 „ dio recobraràn los Suplicantes , y
 „ sus Regimientos el honor , que se
 „ les ha violado en el concepto publi-
 „ co por esta menos purificada nove-
 „ dad , que se les ha ocultado , hasta
 „ que por las Reales Theforerías la
 „ han hallado puesta en execucion.

XII. „ Considerable parte de los
 „ expressados descuentos , que ha or-
 „ denado con nombre de Plazas ili-
 „ citamente supuestas , proviene , de
 „ que despues de haver passado su
 „ Revista de filiacion à los Regimien-
 „ tos Elveticos , y formado se Libros
 „ Maestros de las de cada uno , ha
 „ variado , y varia dichas filiaciones,
 „ à proporcion de la variacion de los
 „ Soldados , ò con qualquier pretex-
 „ to , que se le ofrece , sin estàr à la
 „ regla expuesta , de que *una vez ad-*
 „ *mitidos al Real servicio , no puede*
 „ *excluirlos , à menos que se inhabili-*
 „ *ten para la fatiga Militar , causan-*
 „ do por esta novedad la confusion,
 „ que se dexa salir à los ojos , (bas-
 „ tante para destruir en pocos meses
 „ los Regimientos) y los descuentos
 „ de la gente , que mediante ella in-
 „ debidamente excluye , cuyo justo
 „ reintegro los Suplicantes piden se
 „ les mande hacer.

XIII. „ No pueden imaginar , Se-
 „ ñor , los Suplicantes , que la irregu-
 „ laridad de tales principios , en con-

D

„ tra-

„ trávencion de sus Contratas , usos,
„ y costumbres , sea conforme à la
„ Real intencion de V. Mag. tan no-
„ toriamente sabida en Europa à fa-
„ vor de la Nacion Elvetica , como
„ lo es , que esta , en glorioso reco-
„ nocimiento de su inviolable con-
„ federacion , y fidelidad , ha accredi-
„ tado , mantiene , y conservará siem-
„ pre , con antelacion de Tropas de
„ su Nacion , à las demás Potencias,
„ siempre que convenga à los inte-
„ resses de V. Mag. si su Real clemen-
„ cia se las preserva de semejantes
„ novedades , como las que oy tie-
„ nen constituídos à los Regimientos
„ Elveticos en el equilibrio de su rui-
„ na , con indecoroso sacrificio del
„ honor de los Coroneles , y del de
„ sus patrimonios , refundidos en el
„ Real servicio , que tanta estrañeza
„ causará à toda Europa , en la qual
„ jamás se oyò , ni viò insultada la
„ Tropa de la Nacion Elvetica , por
„ los tristes medios , que oy la invade
„ el Inspector Bonito.

XIV. „ Hacen finalmente los Co-
„ roneles Suplicantes presente à la
„ Real clemencia de V. Mag. que la
„ suplantacion de Plazas , no verifi-
„ cándose en el fragante acto de las
„ Revistas , segun previene la ley , si
„ despues se intenta su comproba-
„ cion , està sujeta à multitud de fa-
„ lencias , como sin duda resultarán
„ en el presente caso , y que sin ser
„ oídos

,, oídos en justicia los que el Inspec-
 ,, tor faca Reos comprehendidos en
 ,, él, no parece en sana razon deba
 ,, tener efecto por aora la reintegra-
 ,, cion del descuento, que por su co-
 ,, tejo, y calculos ha figurado. En
 ,, atencion à lo qual, y para recobro
 ,, de la pureza, fidelidad, y honra de
 ,, los Coroneles Elveticos, que les
 ,, son mas estimables, que la propia
 ,, vida:
 ,, Suplican rendidamente à V.
 ,, Mag. que los hechos insinuados, y
 ,, otros, que con igual quebranto
 ,, padecen, y por aora omiten, se
 ,, examinen en justicia por modo su-
 ,, marissimo ante el Supremo Con-
 ,, sejo de Guerra, ò el Ministro, ò
 ,, Ministros, que sean de su Real
 ,, agrado, oídas las legitimas excep-
 ,, ciones, que en razon del delito
 ,, de suplantacion de Plazas asistan
 ,, à los individuos, que se sienten in-
 ,, nocentes; y que en su consequen-
 ,, cia se indemnice à la Real Hacien-
 ,, da de las cantidades en que legiti-
 ,, mamente pueda resultar descubier-
 ,, ta por los calculos del Inspector,
 ,, y à los Suplicantes, y sus Corone-
 ,, les de las que indebidamente les ha
 ,, hecho perder, como queda demof-
 ,, trado, dando sobre cada uno de
 ,, los antecedentes capitulos, y de-
 ,, más, que se propongan, la decis-
 ,, sion mas conforme à su Real Chri-
 ,, stianidad, que en lo futuro sirva de
 ,, re-

8
,, regla , con logro de las mayores
,, ventajas en el Real servicio , y que
,, en interin se manden suspender los
,, descuentos , que con color de di-
,, chas ilicitas suplantaciones de Pla-
,, zas se están practicando : en que
,, los Coroneles Suplicantes recibi-
,, rán merced.

*El Ministro de
la Guerra les
manda justifi-
car los capitulos
de dicho recur-
so.*

5 Por resulta del antecedente recurso hecho por los Suplicantes à V. Mag. segun queda inserto à la letra , recibieron ordenes del Ministro de la Guerra Duque de Montemar , en fecha de 27. del mismo mes de Junio , mandandoles justificar sus capitulos , cada uno por lo que à si tocaba , concebidas en la acepcion , y sentido , que demuestra la comunicada al Coronel Suri de Bussy , cuyo tenor consta abaxo authenticamente, fol. 38-b que para mas comprehension de los hechos, tambien se inserta aqui , y es del tenor siguiente.

,, En la acusacion que V. S. y los demàs Coro-
,, neles de la Nacion Elvetica hacen al Inspector Don
,, Andrès Bonito en el capitulo quinto del Memorial,
,, que contra el han presentado , se dice , que dicho
,, Inspector ha quitado la Gratificacion à las Compa-
,, ñias de Granaderos del Regimiento del cargo de V. S.
,, por faltar solo un Granadero para el completo , con-
,, tra lo estipulado en el Artículo 8. de sus Contratas,
,, y sin embargo de que conozco , que los descuentos de
,, esta naturaleza no tocan al Inspector , sino à las
,, Thesorerias , encargo à V. S. que si aquel huviere
,, dado alguna orden para que se executen , me embie
,, justificacion de ella , como tambien de todos los
,, cargos substanciales , que V. S. y demàs Coroneles
,, hacen à dicho Inspector , para que mediante esta pre-
,, cisa formalidad , se pueda proceder en justicia acer-
,, ca de todo lo que V. Señorías exponen contra el ; y
,, en la execucion de lo referido , encargo à V. S. no
,, pier-

9
 „ pierda tiempo alguno. Dios guarde à V. S. muchos
 „ años, como deseo. Madrid 27. de Junio de 1739.
 „ El Duque de Montemar. Señor Don Joseph Antonio
 „ de Suri.

6 Obedecieron à esta Orden los Coroneles Supli-
 cantes en 7. de Julio siguiente del año passado de 739.
 proponiendo ante todas cosas à la superior prudencia
 del Ministro de la Guerra, *que mirado sin calor su no-*
tado recurso à V. Mag. y con distributiva equidad; no
havia sido, ni era acusacion contra el Inspector, y solo
sì demanda civil, que executados de su honor, solamente
miraba à que se les reintegrasse de las cantidades, que
contra lo estipulado en sus Contratas se les havian rete-
nido; y que si contra su leal saber, y entender huviesse
padecido algun perjuicio la Real Hacienda por culpa de
Individuos de sus Regimientos, esta igualmente se indem-
nizasse, examinado todo en justicia; y que en interin se
dignasse V. Mag. mandar suspender los descuentos, que
se estaban practicando, de sus haberes mensuales, (en el
Regimiento de Suri de Bussy) por solo el falible, y pri-
vado cotejo del Inspector; sobre cuya conducta no les to-
caba glossar, ni menos correspondia à su caracter de-
mandar criminalmente contra el en esta, ni otra oca-
sion alguna, como tenian protestado en el ingreso de su
citado recurso à V. Mag. y baxo de esta sincera pro-
 testa, el Coronel Suri de Bussy remitiò à sus manos los
 Instrumentos justificativos siguientes.

*Remitieron al
 Ministro de la
 Guerra las jus-
 tificaciones con
 que se balla-
 ban.*

7 Traslados authenticos de dos Cartas, que en 4.
 de Abril del mismo año de 739. escribiò el Inspector
 al Intendente, y Theforero del Reyno de Valencia,
 y del resumen firmado de su mano, con que se las
 acompañò, para descontar, como se descontaron, al
 Regimiento de Suri de Bussy 844635. rs. y 10. mrs.
 cuyos tenores à la letra constan abaxo, desde el
 fol. 39. hasta el 46.

8 Copia authentica del cotejo, que el Inspector

E

facò

facò de Plazas, que declama illicitamente introducidas, y otras passadas en las Revistas de este Regimiento de Suri, que supone confessadas por el Sargento Mayor Don Fernando Seydèl; por el qual parece que compuso dicho antecedente Extracto remitido à Valencia, y consta à la letra desde el fol. 46. b hasta el 68 y num. 101. *exclui se*

9 Copia autentica de dos Cartas escritas por dicho Sargento Mayor Don Fernando Seydèl al Coronel Suri de Buffy, con fecha de 17. del mismo mes de Abril, y 2. de Mayo de dicho año pasado de 739. exponiendole las falsedades, errores, y equivocaciones, que padeciò el Inspector en la figuracion de sus expressados Cotejo, y Extracto, de las quales consta abaxo tanto à la letra al fol. 68 hasta 69 y num. 101.

10 Copia autentica de tres Cartas, que el Inspector escribiò en 27. de Marzo de 738. al Coronel Suri de Buffy, por las quales despojò à su Regimiento de 45. Soldados, en contravencion de lo estipulado en los Articulos 3. 4. 5. y 6. de su Contrata particular, y constan abaxo à la letra fol. 69. b hasta 71. y num. 102.

11 Copia autentica de otras dos Cartas escritas por el Inspector al referido Sargento Mayor Don Fernando Seydèl en 18. de Marzo, y 22. de Abril de 738. de las quales se comprueba su implicancia de providencias, como constan abaxo à la letra fol. 71. b hasta 72. y num. 103.

12 Copia autentica de la informacion recibida con Decreto del Marquès de Caylùs, Capitan General del Reyno de Valencia, en 10. de Abril de dicho año de 739. ante el Escribano de aquella Auditoria General, por la qual consta, y se justifica en debida forma, que el Patron Jaques, Genovès, desembarcò en el Grau de dicha Ciudad 20. Reclutas para este Regimiento, con motivo del mal temporal, y estàr quasi todas enfermas, las que admitiò el Comissario Real de Guerra al Real servicio, y permanecieron en èl por muchos meses, segun consta abaxo à la letra fol. 72. b hasta 75. b

y num. 104.

El

13 El Coronel de Arregger, por lo que à sî to-
 caba, en el mismo dia 7. de Julio expuso tambien al
 Ministro de la Guerra por segundo verdadero supues-
 to de su satisfaccion, con juramento de Cavallero,
 sobre su alma, y conciencia, que quando vino de
 su esclavitud à tomar la possession, y mando del Re-
 gimiento, que la Real clemencia de V. Mag. se havia
 dignado concederle por muerte de su hermano el
 Coronel Don Pedro de Arregger, encontrò tan des-
 avenidas las voluntades de su Theniente Coronel,
 Sargento Mayor, y demàs Oficiales, que necessitò
 mucho tiempo para venir en verdadero conocimien-
 to de la causa, ò causas de su desunion, lo que en to-
 do averiguò finalmente con irrefragable seguridad
 provenir, de que su Sargento Mayor D. Joseph Schat,
 mal satisfecho desde el ascenso del Theniente Coro-
 nel, con predominio de su altivèz, y codicia, havia
 dado perniciosos motivos de la mayor gravedad con-
 tra el Real servicio desde el instante de la muerte del
 Coronel Don Pedro, con los quales tenia expuesto
 al Regimiento, y honor de su Nacion al precipicio,
 que (inauditos los Capitanes interessados) oy experi-
 mentan en el despojo de 146y341. rs. y 22. mrs. con
 figuracion tambien *de Plazas illicitamente introduci-*
das, y otras supuestas passadas en las Revistas, por lo
 que el Coronel Suplicante havia carecido, y carecia
 del conocimiento, y manejo de Papeles sobre el go-
 vierno anterior, y presente del Regimiento; en cuya
 leal inteligencia solo podia presentar entonces, para
 verificacion de los capitulos del expuesto recurso, que
 le tocaban, los Instrumentos siguientes.

14 Certificacion firmada por el Theniente Coro-
 nel, Capitanes, y Oficiales, que à la letra consta aba-
 xo fol. 25. b. y de ella se verifica, que el Inspector passò
 Revista de Inspeccion de filiaciones à este Regimiento
 en principio de Diciembre de 737: que en ella des-
 car-

cartò 86. hombres, poco mas, ò menos, y los distribuyò al Regimiento de Infanteria de Napoles, y à otros Cuerpos Italianos, sin haver pagado su coste, ni permitido, que dexassen el Vestuario, del qual solo se han restituído once Vestidos, y à inuites, al Regimiento, de cuyo cargo hizo mantener dicha gente hasta el dia de su entrega: y que desde el ingreso de su manejo de Inspeccion, no quiso admitir en el numero de los presentes à los Soldados, que se le hicieron constar destacados, aunque despues los abonò.

15 Una Certificacion, por cuyo tenor consta, que el Inspector incorporò 16. Soldados Grifones, y 70. Alemanes en la reforma de la Compañia suelta de Planta, al Regimiento de Parma, y corre al fol. 76-b hasta 82.

16 Una Certificacion dada por Don Guillermo Barry, Coronel del Regimiento de Dragones de Edimbourg, en que declara, que al passar dicho Inspector por la Plaza de Tortosa, le consintió tomar para su Regimiento à Juan Bautista Macabeo, de Nacion Francès, Soldado de la Compañia llamada de dicho Planta en este Regimiento de Arregger, que havia quedado enfermo en el Real Hospital de dicha Ciudad, y consta à la letra fol. 82-b y num. 107.

*Providencia,
que se les par-
ticipò.*

17 De las notadas respuestas, y presentacion de Instrumentos, que los Coroneles Suri de Buffy, y de Arregger hicieron al Ministro de la Guerra, resultò haverles comunicado en Avisos de 15. de Agosto siguiente del año passado de 739. *que haviendo V. Mag. resuelto à su representacion, que estas dependencias se examinassen en una Junta particular establecida à este fin, esperaba, que en ella se les haria sin duda la justicia, que rigorosamente les corresponde, segun parece de sus tenores à la letra fol. 82-b hasta 83. y num. 108.*

18 Y en el siguiente dia 16. del propio mes de Agosto, en Papel, que consta literalmente fol. 83-b, dixo el Inspector al Coronel de Suri Suplicante, que
,, sin

„ sin embargo de este no poder ignorar la causa del
 „ descuento , que se hacia à su Regimiento , por razon
 „ de Plazas supuestas , que se hallaron introducidas en
 „ el , por la copia del cotejo , que havia entregado al
 „ Sargento Mayor , con quien le havia executado , en
 „ el qual individualmente se reconocia el motivo del
 „ descuento de cada Plaza ; no escusaba participarle,
 „ *que proceden algunas , que en las Revistas se dieron*
 „ *por descartadas , y no eran efectivas ; de otras , que*
 „ *por haverse reclutado en España , lo que no podemos*
 „ *executar en virtud de nuestra Capitulacion ; de otros,*
 „ *que por no ser Esquizaros , ni Alemanes , se manda-*
 „ *ron entregar à los Regimientos de sus respectivas Na-*
 „ *ciones , lo que no executamos , y continuamos à pas-*
 „ *sarlas en las Revistas del Regimiento ; y finalmente,*
 „ *por las veinte Reclutas , que supusimos haver desem-*
 „ *barcado en el Grau de Valencia , lo que el Capitan Ge-*
 „ *neral de aquel Reyno , en respuesta de pregunta , que*
 „ *le hizo el Ministro de la Guerra , dixo ser incierto.*

*Explicacion,
 que comunicò el
 Inspector al Co-
 ronel Suri de
 las Plazas ilici-
 tas, y supuestas.*

19 Luego que los Coroneles Suplicantes vieron las quatro antecedentes piedras , sobre que estrivò el despojo ordenado por el Inspector contra el Regimiento de Suri , y el referido aviso , que el dia antes les havia comunicado el Ministro de la Guerra ; principiaron à respirar de su afliccion , y esperar por instantes su rescate de Soldados , y de caudales ; porque el despojo , y descuento del Regimiento de Arregger , es fabricado de un mismo lodo en todas sus figuradas perfecciones , sin mas diferencia , que sonar este , nacido del entendimiento de su notado Sargento Mayor Don Joseph Schat , y el de Suri , de el del Inspector.

20 Pero como la desgracia , Señor , quando hay viento que la mueva , debòra mas à quien la sufre , comenzaron los Coroneles à oir , en vez de alivio , mayor ruina de su honor , con publicas voces , de que sus Regimientos havian hurtado à V. Mag. haciendo

*Calumnias le-
 vantadas con-
 tra los Supli-
 cantes.*

F ga-

ganado subrepticamente por alto, y con dinero el venir, y subsistir hasta aqui en el Real servicio; que no eran Suizos, ni formados con aprobacion, y consentimiento de su Canton, como lo eran los de Besler, y de Uvirtz, cuyos nombres havian usurpado para engañar à V. Mag. en su citado recurso de 9. de Junio; y por conclusion no ha faltado quien diga, que su reforma estaba resuelta, y ofrecidas Reclutas de su gente por el Inspector para otros Regimientos Estrangeros dentro de poco tiempo.

21 Tan lexos estuvieron estas temerarias voces de contrastar el aliento de los Coroneles Suplicantes en la inseparable confianza que viven, de que V. Mag. les ha de mantener sus Contratas, y mandar reintegrar de los despojos de Soldados, y caudales; que aunque no se verificò el citado aviso del Ministro de la Guerra hasta el que les comunicò el Director General de la Infanteria en 29. de Diciembre de 739. y 2. de Enero del corriente año, para acudir en el termino de veinte dias por su Apoderado à presentar sus defensas en el Real Consejo particular de Oficiales Generales, y Ministros de Capa, y Espada nombrados; salieron de la Corte en fin de Agosto de 739. al destino de sus Cuerpos, sin mas cuidado, que el anhelo de lograr lance, para sacrificar con ellos sus vidas en él, y quantos sean del Real servicio de V. Mag.

22 Antes de espirar el prescripto termino de veinte dias, pareció Don Julian Lopez Criado, Receptor de los Reales Consejos, en nombre de los Coroneles Suplicantes, y con sus bastantes Poderes, ante el Director General, y suplicò, que para proceder con arreglo à la Real mente de V. Mag. en assumpto tan grave, qual no se havrà oído contra Regimientos de la Nacion Elvética, y demostrar solemnemente la sinrazon con que padecen sus Regimientos tan considerables detrimentos en despojo de la propria merced de su sudor, y credito en el concepto publico, se convocasse dicho Real Consejo

Nombramiento del Real Consejo particular para el examen de las fracciones contra los Suplicantes.

Se presentaron por su Apoderado ante el Real Consejo nombrado, pidiendo Audiencia.

sejo particular , con señalamiento de dia , y hora , para hallarse en èl à reproducir los Instrumentos , que expresaria en individual forma , à fin que se procediesse al examen de dichos quebrantos con la claridad , y conocimiento de antecedentes , y fundamentos , que se requiere, sin los quales seria imposible instruir al mismo Real Consejo , en el qual protestò parecer mas en forma à ello , que assi procedia de justicia , y los Coroneles Suplicantes , con sus Regimientos , recibirian merced.

23 En 13. de Febrero del corriente año suplicò nuevamente el Apoderado , en nombre de los Coroneles Suplicantes , que para formalizar las defensas, que les correspondian en justicia , sobre las fracciones, que han padecido , y sufren contra sus Contratas ; necesitaba , que baxo de recibo se le comunicassen por termino de diez dias todos los cargos , y razones , que contra ellos tiene expuestos el Inspector , junto con los Instrumentos justificativos , que antes de aora havian remitido al Ministro de la Guerra , à fin que en nombre de los Suplicantes acreditasse por nuevos Instrumentos, y reproduccion de los mismos , lo demàs , que à su derecho correspondiesse , en vista de dichos cargos , que se les han hecho , de los quales no se les havia dado parte , segun requeria la justa administracion de justicia ; todo para no proceder à bulto , ni confusamente en negocio de tan summa gravedad.

Suplicò su Apoderado ante el Real Consejo forma de proceder en este negocio.

24 En 17. del propio mes de Febrero reproduxo en nombre de los Coroneles Suplicantes el antecedente escrito del dia trece , suplicando , que de justicia se providenciassse , segun en èl tenia pedido , y juntamente se diesse forma de proceder , para comprehension de la verdad , pues sin este fundamento , y principio , no era posible , que el Consejo nombrado se enterasse de ella , no obstante la claridad con que los Coroneles Suplicantes la manifestaron en su recurso de 9. de Junio del año passado ; el que solo fuè una sincera civil demanda , para que

Insistió sobre lo mismo.

que en justicia se les reintegrasse en todo lo que ha sido contravencion à sus Contratas, practica, y privilegios; y que esto mismo es lo que V. Mag. se ha servido mandar examinar al Real Consejo nombrado; suplicando, que ante todas cosas se ordenasse forma de proceder con la solemnidad, que està establecida entre las gentes, para la decission judicial, ò extrajudicial de quantas dudas se padecen en la sociedad humana. Y porque en este supuesto, no podia negarse à los Coroneles Suplicantes la entrega, y comunicacion de fundamentos contrarios, con que se les despojò de Soldados, y de caudales, en violacion de su pura fiel conducta en el Real servicio, sin lo qual nunca serà comprehensible la equivocacion, ò error, con que se practicò el despojo. Y concluyò expressando, que atento que el descuento de caudales practicado contra el Regimiento de Arregger, se hizo por invencion, que de calumnia pintò su Sargento Mayor Don Joseph Schat, y que sobre el penden Autos ante el Auditor de Guerra del Exercito, y Principado de Cathaluña, en los quales pararan diferentes substanciales defensas, las quales no puede el Coronel de Arregger retirar, para que consten à el Real Consejo particular; suplicaba, que en quanto à esta parte se mandasse à dicho Auditor, que sin demora de tiempo remitiesse todos aquellos Autos, y Papeles.

25 Por otrofi representò, que atento à que en la Junta del dia antes se le havia mandado en voz, y sin la formalidad que llevaba suplicada, que presentasse justificacion de los Articulos de las Contratas, insertos en el notado recurso de 9. Junio de 739. exhibia con debida solemnidad copia autentica de los tres ramos, que componen la Contrata de Niderist, con insercion de la del Coronel Arregger, y copia simple impressa de la del Coronel Suri de Bussy, que constan à la letra abaxo fol. 83. 6. y suplicò se huviesen por presentadas; y entre las demàs cosas, que para inteligencia de ellas, se tuviesse presente, que el capitulo 9. de las de estos Coro-

hasta 92.6 y
num 110.

neles Suplicantes las hace extensivas, y referentes à los tres ramos, de que se compone la de Niderist.

26 Por segundo otrosi propuso, para justificar, que las Compañias de Granaderos de estos Regimientos siempre han gozado su Gratificacion con el completo de 80. Plazas, que es el que à proporcion les corresponde, por componerse estas solo de 100. hombres, y las sencillas de 200. (que la gozan con el completo de 160.) en conformidad del Artículo 8. del primer ramo de la Contrata de Niderist; que el Consejo particular mandasse entregarle por las Oficinas donde corresponde Certificacion de lo que en esta parte de pago de Gratificacion à las Compañias de Granaderos de estos Regimientos, y del de Niderist està regulado desde su respectivo servicio en las Reales Thesorerias, como va insinuado.

27 Esta tercera representacion del Apoderado de los Coroneles Suplicantes mereciò à la superior comprehension del Real Consejo, nombrado por V. Mag. el Decreto, que consta fol. y para claridad de los hechos se inserta aqui, como es, del tenor siguiente.

Respuesta del
Real Consejo.

SEÑORES.
Conde de Si-
rucla.
Marquès de Al-
modovar.
Don Juan Bau-
tista de Gages.
Don Joseph Pe-
drajas.
Don Rodrigo
Cavallero.

Adviertese à este Procurador, que esta dependencia no està sujeta à ritualidades, porque se procede la verdad sabida, y la buena fe guardada; y que si por sus Partes tiene Instrumentos que presentar en calificacion de sus acusaciones, ademàs de los que ha presentado, los ponga presentes en el termino de tres dias; y si todavia faltasse alguna noticia, ò circunstancia conducente al acierto de este negocio, tendrà el Consejo cuidado de pedirla. Madrid, y Febrero 17. de 1740. Està rubricado.

28 Arreglandose el Apoderado de los Suplicantes à la notada advertencia, y providencia del Real Consejo particular; representò, que sin perjuicio de los demàs derechos, que correspondan à los

Obedeciò el
Apoderado sin
perjuicio de to-
do derecho, y
presentò nuevos
Instrumentos,
con reproduc-
cion

G

Su-

cion de los an-
tecedentemente
remitidos à el
Ministro de la
Guerra.

Suplicantes, y con la reserva de aemonjrar lo que proceda de justicia, para que la verdad sea sabida, la buena fè guardada, y que esto assi se conozca, reproducia las Contratas originales, que tenia presentadas, como basa, y fundamento, en fraccion de las quales sufren los Suplicantes, con los demàs Instrumentos justificativos, que remitieron en 7. de Julio del año passado de 739. al Ministro de la Guerra, cuya individuacion repitiò, como queda descripta por lo tocante à Suri de Bussy, desde el num. 6. hasta el 12. inclusive, y por Arregger, desde el num. 13. hasta el 16. antecedentes, y presentò de nuevo los que se siguen.

29 Por lo respectivo al Regimiento de Suri de Bussy, un traslado autentico de la Patente Carta de permission, y concession debidamente traducida de Alemàn à Español, que el Soberano Canton de Soloure hizo, y concediò al Coronel Don Joseph Antonio Suri de Bussy en el año de 734. para la Leva, y formacion de su Regimiento en el Real servicio de V. Mag. la misma que se registra abaxo fol. 22-b. hasta 23. y num.º 111.

30 Otro traslado autentico de una Carta, y quatro atestaciones firmadas respectivamente del Governador de Cadiz en 27. de Agosto de 737; del Governador de la Plaza, y Castillo de San Phelipe en 4. de Julio de 739; del Governador de Cartagena en 24. de Agosto de dicho año; del Governador de Malaga en 25. del mismo mes; y del Capitan General del Reyno de Valencia en 19. del propio mes, y año, cuyos Instrumentos se expressan literalmente fol. 23-b. hasta 24-b. y num.º 112.

31 Traslado autentico del Extracto de la Revista passada en Cadiz dia 6. de Abril de 737. al primer Batallon de este Regimiento de Suri por el Comissario Don Joseph de Aldecoa de Lequerica, del qual se verifica la practica de passarse Revista
con

con separacion de las medias Compañias de Suizos, en conformidad de la practica observada en Francia, como se justifica de las dos Certificaciones del Escudero, Theforero General, y del Comissario General de las Tropas Suizas del Rey Christianissimo, que le acompañan, y corren con dicho Extracto desde el fol. *24. b. hasta 28. y num. 113.*

32 Traduccion autentica de una Certificacion dada por el Juez Supremo del Regimiento de Guardias Suizas del Rey Christianissimo, autorizada por el Cavallero de Erelach, Theniente General de sus Exercitos, que consta fol. *28 y num. 114.*

33 Traduccion autentica del reglamento del Rey Christianissimo, sobre la franquicia que gozan los Regimientos Suizos en sus Dominios, que à la letra consta fol. *102 y num. 115.*

Y por lo respectivo al Coronel, y Regimiento de Arregger, presentò con la misma debida solemnidad en autentica forma los Instrumentos siguientes.

34 La aprobacion, y consentimiento legitimamente traducido de la lengua Alemana à esta Española, que el expressado Soberano Canton de Soloure concediò en 27. de Enero de 734. para la Leva, y formacion de este Regimiento de Arregger en servicio de V. Mag. y juntamente las Letras comendaticias de la jurisdiccion Eclesiastica de aquella Republica à favor del Cavallero Don Victor Lorenzo de Arregger, fu actual Coronel, cuyos Instrumentos corren al fol. *103. hasta 105. y num. 117.*

35 Dos Certificaciones de los Oficiales del primero, y segundo Batallon de este Regimiento de Arregger, en que unanivamente acreditan, que el Inspector passò su Revista general de Inspeccion à todo el en primeros de Diciembre de 737. recibiendo en ella las filiaciones de cada Soldado, con distincion de uno por uno, con presencia, y asis-

ten-

tencia de Don Joseph Schat, Sargento Mayor del mismo Regimiento, y les midió su estatura: Que en el siguiente año de 738. volvió el mismo Sargento Mayor, con orden, que dixo tener del propio Inspector, à recibir nueva filiacion de Soldados, teniendo todo el Regimiento à su disposicion; en cuyo nuevo acto variò muchas filiaciones de las establecidas por el Inspector, minorando el numero de Suizos, y aumentando el de Estrangeros, en oposicion à la verdad; y finalmente, que los Soldados excluidos en la primer Revista de filiaciones llevaron el Vestuario, y fueron pagados, como asì se acredita de lo literal de dichas dos Certificaciones, fol. *hoy hasta hoy y numerò 118*

36 Una Certificacion del Capitan Rot de este mismo Regimiento, por la qual atesta, que el referido Inspector en su mencionada Revista le quitò un Soldado Suizo, llamado Peter Boutquir, con pretexto de no estar yà en posibilidad de servir, y despues que obtuvo libertad, fuè enganchado en el Regimiento de Guardias Uvalonas con premio de diez y ocho, à veinte pesos, segun asì se evidencia de la precitada Certificacion, que consta fol. *hoy y numerò 118*

37 Una relacion del numero de Soldados, que en dicha su primera Revista de Inspeccion excluyò el Inspector à este Regimiento, con individuacion de sus nombres, apellidos, patrias, y dias en que sentaron plaza, cuyo numero compone 41. hombres, y en ella se expresa llevaron todos sus vestidos, como se puede ver de su tenor, inserto al fol. *hoy hasta hoy y numerò 118*

38 Una Certificacion dada por el Capitan Théniente Don Juan Amiguez, encargado para la recepcion de Reclutas el año de 737. en la Plaza de Barcelona, de la qual consta, que hallandose en ella el exprellado Inspector, le quitò cinco Reclu-

tas;

-tas ; à saber ; tres ; que eran para la Compañia Coronela ; una para la de Roth ; y la otra para la de Gueric ; que yà havian sido admitidas al Real servicio por el Marqués de Torremayor ; y Don Bernabè Armendariz ; y las entregò al Regimiento de Milàn , sin haver querido , que se pagasse cantidad alguna por razon de ellas ; y finalmente ; que en vez de ello , precisò à este Oficial à que les pagasse todo su enganchamiento , como asì se verifica con evidencia de su contexto , fol. 108. b. y n.º 121.

Boletines de la
 Realidad de las
 cosas de guerra
 de contra el
 los Regimien-
 tos de Suizos
 en el año de
 1739.

39 Una relacion autentica , remitida por dicho Sargento Mayor Don Joseph Schar à la Contaduria General del Exercito , y Principado de Cathaluña , que figura con titulo de las Plazas supuestas , que se encontraron en el Regimiento de Suizos de Arregger en los primeros meses de 739. hasta el numero de 37. expressando en ella , que no pueden averiguarse , por causa de la repugnancia , que hacen los Capitanes , y Comandantes del Regimiento en sujetarse à lo estipulado por Reales Ordenanzas , sobre el particular de Plazas supuestas ; como asì es expreso , y literal de dicha relacion , fol. 109. y n.º 122.

40 Dos Extractos de la Revista ; que passò el Comissario Don Miguèl Lopez de Ortega à este Regimiento en 7. de Febrero de dicho año de 739. al fin de los quales consta por nota , que las 37. Plazas , que llama supuestas dicho Sargento Mayor en su antecedente Certificacion ; se dieron por excluidas en estos Extractos , *por ser de los despedidos por el Inspector en su ultima Revista de Inspeccion* , como asì se registra de la expresion literal de dichas notas , fol. 109. b. y n.º 123.

41 De los referidos Instrumentos presentados , se justifica con verdades de incontrastables hechos , que el despojo en gente , y caudales , que sufren estos Regimientos de Suri de Bussy , y de Arregger ,

H son

son fundados por error, y equivocaciones del Inspector en lo respectivo al primero; y por malignidad del Sargento Mayor Don Joseph Schat en quanto al segundo, segun todo se irá demonstrando por partes, tomando principio desde las falsas voces divulgadas contra los Suplicantes, que como conexas, y producidas, que son de los mismos practicados despojos, se contuvieron en el numero veinte antecedente, para desvanecerlas en este lugar.

Evidenciase la falsedad de las voces esparcidas contra estos Regimientos, descriptas en el num. 20. antecedente.

42 *Que los Regimientos de los Suplicantes no han hurtado à V. Mag. ha de constar abaxo por verdades de hecho; y que hayan ganado subrepticamente, por alto, y con dinero, el venir, y subsistir hasta aqui en el Real servicio; es torpe falsa impostura, esparcida por odio, y venganza, sin perdonar à la buena memoria, y opinion de los Reales Ministros muertos, y vivos, que con tan publica pureza, y satisfaccion de V. Mag. han desempeñado, y cumplen con su Real confianza en sus respectivos tiempos; y si no, diga el Impostor de esta atròz calumnia, si los Regimientos Suplicantes necesitaron ganar por alto con dinero, venir al Real servicio, que merecieron à la Real clemencia de V. Mag. con las ventajas, que esforzaron à su propria costa, de haver remitido à beneficio de su Real Erario los quatro doblones de donativo, y anticipacion por la primer Leva de cada Recluta, para su formacion, que se havian concedido à los de Besler, y Niderist, y obligadose (à diferencia de estos) servir, sin limitacion de destinos, en todas las partes, que convenga à la importancia del Real servicio de V. Mag. segun se verifica de los Articulos 3. y 4. de su Contrata, de cuya inspeccion literal, que consta fol. 84 resultará acrisolada esta verdad. Y bien sabe el Inspector, que estos Regimientos, abismados con notorios empeños contraidos para su Recluta, Vestuario,*

rio; y Armamento; no han llegado à tener caudales para desempeñarse, quanto menos para poder regalar, ni prestar; y tambien sabe, que no han obtenido hasta aqui mas gracias, que las que con su artificiosa subtileza les hace llorar desde que es su Inspector.

43 *Que los Regimientos Suplicantes no son Suizos, ni formados con aprobacion, y consentimiento de su Canton, como el de Besler; es no menos monstruosa impostura, que las demàs, y para calificarla de tal, con verdad de irrefragable hecho, presentaron los Suplicantes los Instrumentos contenidos en los numeros 29. y 34. antecedentes, de cuya inspeccion literal, fol. 22. 3. se desengañaràn los ojos engañados.*

44 *Que los Suplicantes hayan usurpado los nombres de los Coroneles Besler, y Uvirtz, para engañar à V. Mag. con nombre de la Nacion, en su citado recurso de 9. de Junio; es igualmente manifiesta impostura; porque Don Joseph Antonio Suri de Buffy, y el Cavallero Don Victor Lorenzo de Arregger, no necesitaron especificar en èl sus nombres, siendo ambos Coroneles de la Nacion Elvetica, como en èl se intitularon, y solos los interessados, y comprehendidos en los catorce capitulos, que contiene, desde el fol. 1. B. hasta el 8. antecedentes, para verificarse de plano, que nunca se ha podido atribuir à mas authores, que los Suplicantes; y en este mismo sentido respondiò el Coronel Besler, que ninguno de dichos capitulos le tocaba, y por consiguiente, que nada tenia que responder à ellos.*

45 *Que estuviesse resuelta la reforma de los Suplicantes, y ofrecidas Reclutas de su gente por el Inspector para otros Regimientos Estrangeros dentro de poco tiempo; ha tenido mas lugar de darsele assenso (aunque ha sido falsa voz) en animos no informados de*

de la verdad; porque si estando en actual servicio se les han quitado Soldados, y caudales, que no podia sucederles sin contravencion à su Contrata; menos violento sería, si se les huviera reformado, aunque tampoco esto podia suceder sin contravencion expresa al Artículo 26. del primer Ramo de la de Niderist, comprehensivo à estos Regimientos, por el qual tienen capitulado: *Que en caso que V. Mag. disponga, que sean despedidos del actual servicio de España; seis meses antes de espirar el termino de su Contrata se les participará su Real resolucion, para extraerlos, y conducirlos à los Cantones, ò donde les convenga, segun mas individualmente consta de su inspeccion à la letra, fol. 88. b.*

Demonstracion de verdades de hecho, que desvanecen el despojo de Soldados, y caudales, que sufren estos Regimientos.

46 Del mismo modo, que las precedentes falsas voces se desvanecen en puro ayre sin cuerpo; caen de su pintado imaginario ser, el cotejo, y resumen, que el Inspector abultò en sus Cartas de 4. de Abril de 739. numeros 7. y 8. antecedentes, y las Plazas supuestas, atribuidas al Regimiento de Arregger por su Sargento Mayor Schat, num. 39. antecedente; y ciertamente no se huviera formado dicho cotejo, y atributo de Plazas supuestas, ni remitidoslos à practica, si en vez de gastar tiempo en pintarlos, se huviera cotejado à luz de la justicia el descarte de Soldados, que dicho Inspector hizo à estos dos Regimientos en su Revista de Inspeccion de filiaciones, que les passò en el año de 737. y la segunda passada de su orden en el de 38. al de Arregger, con los capitulos 3. 4. 5. y 6. de su Contrata particular; pues en el tercero, se huviera visto, *que estos Regimientos, por hacer mayor servicio à V. Mag. remitieron à favor de la Real Hacienda los quatro doblones de donativo, y anticipacion por cada Plaza, para su formacion, que se concedieron, y cobrò el de Niderist, en conformidad del Artículo 3. del primer*

Ra-

Ramo de su Contrata, que tambien se concedieron, y tuvo el de Besler: En el segundo, que se obligaron servir en los parages donde convenga al Real servicio, sin la limitacion que estipulò dicho Niderist en el Artículo 11. de su referido primer Ramo: En el quinto, que atendiendo V. Mag. à estas ventajas, (sin exemplo) ordenò, que se les admitiessen todas las Reclutas, que arribassen à España, sin excepcion alguna, aunque no fuesen Suizos, ni Alemanes, durante el primer año de su formacion; pero acabado que fuesse este termino de su Leva, quedassen sujetos igualmente al Artículo 11. del ultimo Ramo de la Contrata de Niderist, en que se expresò deber tener dos terceras partes de Suizos Catholicos, y la restante de Alemanes: luego atendida la justicia estipulada en los expuestos Articulos 3. 4. y 5. no pudo el Inspector excluir, como excluyó en su Revista de filiaciones, y despues en la passada de 738. por el Sargento Mayor Schat, los Soldados de estos dos Regimientos, que recibieron servicio dentro del primer año de la Leva en su Revista de filiaciones, porque absolutamente se les concedieron en dicho Artículo 5. en atencion à las denotadas ventajas contenidas en el 3. y 4; de las quales resultò mayor importancia al Real servicio, que la que les redundò à su beneficio particular en la concession de Soldados de diversas Naciones, recibidos en dicho primer año de la Leva, como prerrogativa de Contrato; y si esto no fuera como es, y si se huviera de haver despojado à estos Regimientos de dichos Soldados luego que se cumpliesse el primer año de la Leva; esta quedaria por el mismo acto desvanecida, fuera inutil haverla practicado, los Coroneles, y Capitanes huvieran consumido en vano sus caudales, y fatiga, y la concession de su Contrata quedaria frustrada con dolo, el que nunca ha cabido, ni

119

I

ca-

cabe en la Real mente de V. Mag. ni en la buena conciencia de sus Reales Ministros.

47 Y constando tambien estipulado por dicho Artículo 6. de la Contrata de los Suplicantes, *que no haya de ser arbitro ningun Gefe Militar, Inspector, ni otro Ministro, de agregar, ni dar licencia à Soldados de diversas Naciones, que despues de dicho año reclutassen estos Regimientos; sino que han de estàr à disposicion de sus respectivos Capitanes, para que puedan hacer cambio por otros de Nacion correspondiente, ò ceder el derecho de ellos, como mejor les convenga*: clara verdad de hecho es, que aunque entre dichos Soldados de diversas Naciones, que se excluyeron en las citadas Revistas de Inspeccion de filiaciones, huviesse algunos reclutados despues del primer año de la Leva de estos Regimientos; tampoco se pudo despojarlos de ellos, como de hecho se les despojò de unos, y otros, contraviniedo à lo estipulado en los expressados Articulos; y lo que mas estraño es, que se entregò dicha gente con su Vestuario, pagada de todo su haber, à los demàs Regimientos Estrangeros, de valde, y sin remuneracion alguna à los de estos Suplicantes, como consta de los Instrumentos presentados en los numeros 10. 14. 16. en fin del 35. y siguientes 36. y 38. antecedentes, cometiendo se en ello contra el Real servicio de V. Mag. no inferiores daños, à los temporales, que indebidamente padecen los dos Regimientos Suizos: luego siendo, como son, hechos de pura verdad los demostrados en este numero, y el antecedente; fuè manifesto exceso haverse figurado por *Plazas supuestas, que por no ser Esquizaros, ni Alemanes, se mandaron entregar à los Regimientos de sus respectivas Naciones, lo que no executaron, y se continuaron à passar en las Revistas, como el mismo Inspector ex-*

pli-

plica num. 18. y el Sargento Mayor Schat en el 39. antecedentes ; y por consiguiente , procede de justicia , y de buena fè , por verdad sabida , que à estos Regimientos de Suri , y de Arregger se les reintegre de las cantidades , que por razon de dichos Soldados se les han descontado , y juntamente , que se les abonen por Plazas efectivas de todo el tiempo , que han carecido de ellos , y hasta que se les restituyan , ò indemnice de su valor , desagraviando à estos Regimientos del eclipse , que por este mal concebido error se les ha irrogado en la publica opinion dentro , y fuera de España.

48 No contiene menos substancial error el despojo de gente , y de caudal , que el Inspector ha figurado , y practicado *por Soldados reclutados en España , lo que no pueden executar los Suplicantes en virtud de su Capitulacion* , segun literalmente dice en su citada explicacion , num. 18. antecedente ; porque en ninguno de los capitulos de su Contrata , ni en los que contienen los tres Ramos de la de Niderist , se contuvo la menor restriccion , para que puedan dexar de admitir en sus Cuerpos los Soldados de Naciones correspondientes , que puedan hallar en otros Regimientos Estrangeros , ò fuera de ellos , como manifestamente acredita , con verdad de hecho , el citado Artículo 6. expuesto en el numero antecedente : y para mas convencimiento del ardor , con que en esta parte se ha ofendido à los Suplicantes ; tienen presentada en el num. 11. antecedente la Carta , que en 18. de Marzo de 738. escribiò dicho Inspector al Sargento Mayor de Suri , en que expressamente , y por su contrario hecho de esta figuracion , le dixo : *Que le remitia adjunta la Certificacion de un Capitan de Guardias , de haver entregado tres Alemanes al Capitan Don Forge Dунant , para que la presentasse al Comissario , que hu-*
vies-

viessse de revistar el Regimiento , à fin de que los abo-
nasse en la Revista del siguiente mes , y que se los in-
cluyesse en el Estado , que debia remitirle : luego si este
es hecho practicado por el mismo Inspector , arre-
glandose à las Contratas , en ninguno de cuyos Ar-
ticulos se les priva de admitir los Soldados de cor-
respondientes Naciones , que puedan hallar en Es-
paña ; cometió exceso manifiesto en numerarles el
tal , ò qual Soldado , que pudieron tener de esta
classe , con dicterio de *Plazas supuestas* , para des-
pojarlos , y aumentar el indebido descuento , que
sufren , de sus haberes.

49 Menos parece que pudo bastar la Carta res-
puesta del Virrey de Valencia al Ministro de la
Guerra , que cita el Inspector en su notada explica-
cion , num. 18. de no haver sido cierto el desem-
barco de las veinte Reclutas en el Grau de aquella
Ciudad , para descontarlas al Regimiento de Suri
en todos los meses , que existieron en èl , con dicte-
rio de *Plazas ilicitamente introducidas* , segun figura
el Inspector en su prenotada explicacion , num. 18 ;
porque constaba al mismo Inspector , que en ver-
dad fueron presentadas al Real Comissario de Guer-
ra de aquel Departimiento , admitidas por èl al
Real servicio , è incorporadas con su Certificacion
al Regimiento , en conformidad del Artículo 7. del
primer Ramo de la Contrata de Niderist , por el
qual tienen estipulado estos Regimientos , que se les
deban pagar seis pesos al mes por cada hombre , que
se presentare al Comissario , que assistirà à la Re-
vista , y recibo de la gente , desde el dia que llegan en
tierra , ò Puertos de los Dominios de V. Mag. en el
continente de España , segun consta de su Inspec-
cion literal , fol. 85 b cuyo expreso contexto con
dicha admision del Comissario de Guerra , accredi-
tan la legitimidad , de que dichas Reclutas fueron
efec-

efectivas, sin que pueda eclýpsarla la referida respuesta del Virrey, pues este respondió lo que sabía *sin perjuicio de la verdad*, por los precedentes hechos justificada; respecto de que à él no se le presentaron dichas veinte Reclutas por el Conductor, que venia con ellas, quien, como ignorante de los estilos del País, creyò de buena fè, que solo debia presentarlas al Comissario, segun lo literal de dicho Artículo 7. y si hubo alguna culpa de omision, estrivò de parte del mismo Comissario de Guerra en no haversele participado, la qual no es imputable al Regimiento de Suri; pero aun quando todo lo referido pudiesse dexar posibilidad de duda, que no cabe; se ha acrisolado despues la certeza, y verdad de hecho por informacion recibida con Decreto de aquel propio Virrey en 10. de Abril de dicho año de 739. presentada num. 12. y expuesta à la letra fol. 22-b. de la qual resulta, que el Patron Jaques, Genovès, puso à tierra dichas veinte Reclutas, obligado del mal temporal, y por estàr quasi todas enfermas; roborandose asì por deposicion, que en ella se registra, del Comerciante, que les suministrò caudales para subsistir desde su desembarco, hasta llegar à incorporarse con el Regimiento: y de esta comprehension de irrefragable hecho, se deduce à todas luzes la verdad, y carencia de suficiente motivo, que no le hubo, para abultar con estas veinte Reclutas, multiplicadas por los meses de todo su servicio, el figurado numero de *Plazas illicitamente introducidas, y passadas en las Revistas*, como indebidamente declama el Inspector.

50 *Que procedan otras algunas Plazas supuestas de Soldados, que en las Revistas se dieron por descartados, y no eran efectivos*, segun explica el Inspector num. 18. antecedente; incluye manifiesta implicancia: porque si en las Revistas se dieron por

K

des-

descartados; no eran supuestos, ò passavolantes, que es lo mismo: y si eran de los descartados en Revistas de filiaciones; yà queda demonstrado, que no pudo excluìrlos, por no efectivos: si descartados en Revistas mensuales del Comissario de Guerra; no pudieron haver percibido su respectivo haber: y si fueron Soldados ausentes en Destacamento, Prision, Hospital, ò Reclutas, que aùn no havian llegado à incorporarse con el Regimiento, y fueron passados en dichas Revistas mensuales del Comissario; esto fuè con legitimas justificaciones, que se le entregaron; y por el mismo hecho, tampoco pudo figurarlos, como tales *Plazas supuestas, y no efectivas.*

51 Las expuestas verdades de hecho con arreglo à los Articulos de la Contrata de estos dos Regimientos, son el norte por donde se governò la justificacion de todos los Inspectores, antecessores de el que oy tienen; y para distinguirse este de ellos, las obscureciò, y confunde, intitulado los enunciados despojos de Soldados, y de caudales, con nombre de *cotejo de sus Libros Maestros con los Libros Maestros del Sargento Mayor del Regimiento de Suri*; sentando, que este quedò convencido, sin tener que le replicar, y que le firmò con èl; que es el escudo mayor, y unico, con que los ha hecho recomendables à la Real clemencia de V. Mag. y aceptables à la justificacion de su Real ministerio, logrando ser oïdo con estimacion de su zelosa conducta al Real servicio en el concepto publico de todos los que no estàn informados de las antecedentes demonstradas verdades de hecho, y de las que abaxo se individuaràn, sobre la justicia de los Suplicantes; pero ha callado à V. Mag. la deformidad, y falencia, con que estàn formados dichos Libros Maestros, los quales no pueden hacer fè, ni servir de
jus-

justa regla , en apoyo de dicho despojo de Soldados, y caudales , que sufren estos Regimientos.

52. Lo primero , padecen dichos Libros de *deformidad*; porque debiendo sentarse en ellos todas las Reclutas , con sus nombres , apellidos , patria , estatura , y religion , desde el mismo instante , que consta haver sido aprobadas , y admitidas al Real servicio por los Reales Ministros , à quienes està comendada , y toca su admision en Puertos de España , desde cuyo dia gozan su sueldo , y son Plazas efectivas , en conformidad del citado Artículo 7. de su Contrata , contenido en el primer Ramo de la de Niderist ; el Inspector no lo executa así , ni lo permite practicar à los Sargentos Mayores de estos Regimientos , como consta en el segundo capitulo de su Carta de 22. de Abril de 738. escrita al referido Sargento Mayor Seydèl , presentada num. 11. antecedente , en la qual con literales palabras le ordena : *Que en la relacion de novedades del mes de Marzo le previene , que en adelante no le remita filiacion , que no sea de Soldado , que haya yà llegado à su Regimiento , y Compañia , y que yà haya sentado su filiacion en su Libro , sea reclutado , ò Desertor recobrado.* Y siendo hecho notorio , y publico , que las Reclutas que arriban à Barcelona , despues que son aprobadas , y admitidas al Real servicio , por defecto de escolta , que las conduzca por tierra , ò de Embarcacion por Mar ; (y mas si caen enfermas , y entran en los Reales Hospitales , como de continuo sucede) no pueden llegar en mucho tiempo , ni meses à incorporarse con los Regimientos : luego es tambien consecuencia clara , y verdad de hecho , que los Libros Maestros de filiaciones padecen falencia , y que en todo tiempo , que al Inspector se le proponga sacar cotejos , y descontar caudales à estos Regimientos ; lo conseguirà , privandolos junta-

tamente de su honor en el concepto publico , como
aora les sucede : y es cosa mas estraña , que tambien
los Defertores recobrados , que yà fueron aproba-
dos , y admitidos al Real servicio , y constaron en
los Libros Maestros , necessiten de nueva filiacion,
como el Inspector tiene dispuesto por su citada Or-
den de 22. de Abril.

53 *La misma deformidad padecen dichos Libros
Maestros , por lo respectivo à los Soldados , que por
cange , ù de otro modo adquieren estos Regimien-
tos en España , à los quales tampoco permite el Ins-
pector , que se sienten en los Libros Maestros de fi-
liaciones , segun consta del tercer capitulo de su ex-
puesta Orden de 22. de Abril de 738. en que man-
da : Que no admita el Sargento Mayor , ni sienta en
su Libro de filiaciones , segun le previno al tiempo de su
Revista de Inspeccion , mas que las Reclutas que vi-
niessen de Países Estrangeros , y hayan sido admitidas
por Don Gaspar de Antona , de todo lo qual le seria
responsable. Y bien mirado el tenor de este capi-
tulo con el antecedente de su Carta misma ; se ha-
llarà la implicancia en terminos , con que ha pro-
cedido ; pues en este confiesa : Que debe assentar el
Sargento Mayor en su Libro Maestro las filiaciones
de Reclutas , yà admitidas al Real servicio en Barce-
lona , sin la absurda restriccion de que sea antes de
incorporarse al Regimiento ; y en el antecedente:
Que no puede sentarlas , hasta que se incorporen al
Regimiento. Y si à esta conclusion respondiesse el
Inspector , que cada cosa se entiende en su caso , y
lugar , de que las Reclutas admitidas en Barcelona
al Real servicio , huviesse sido incorporadas al Re-
gimiento ; no podrà negar , la de que tiene absoluta-
mente prohibido , en virtud de dicha Orden , que las
Reclutas adquiridas en España por cange , ò de otro
qualquier modo , nunca se sienten en el Libro Maestro
de*

de filiaciones; lo qual es expressa fraccion contra lo estipulado, segun se ha descripto en los numeros 46. hasta el 48. antecedentes; y uno, y otro es *ex diametro* contra el 7. expressado de su Contrata en el primer Ramo de la de Niderist: luego segun esta innegable deducccion, siempre estàn los Libros Maestros de filiaciones con deformidad, y falencia para formar cotejos de despojo de Soldados, y caudales contra estos Regimientos, con los dicterios que explica el Inspector en su citado num. 18. antecedente; y por configuiente dichos Libros Maestros no pueden hacer fe, ni servir de justa regla, en apoyo del despojo de Soldados, y caudales, que indebidamente sufren estos Regimientos.

54 *Que el Inspector formò dicho cotejo de sus Libros Maestros con los Libros Maestros del Sargento Mayor del Regimiento de Suri, y que este quedó convencido, sin tener que le replicar, y le firmò con èl; es absolutamente falsa proposicion, en la parte que quedò convencido el Sargento Mayor, sin tener que le replicar; pues afsi como es verdad de hecho, que le hizo venir à Madrid sin mas aviso, que el que traxesse consigo su Libro Maestro de filiaciones; lo es tambien verdad de hecho, que le obligò à firmar el expressado cotejo, sin admitirle, ni quererle oir rëplica, ni excepcion alguna, como acredita el mismo Sargento Mayor en sus dos Cartas de 17. de Abril, y 2. de Mayo de 739. presentadas num. 9. antecedente; quien, si en su conciencia huviera reconocido ser cierto el imaginario fraude de Plazas ilicitamente introducidas, y otras supuestas passadas en las Revistas, como bautiza el Inspector; no huviera declarado al Coronel en ellas tan eficaz, y descubiertamente la sinrazon con que havia excluïdo las veinte Reclutas desembarcadas en el Grau de Valencia, notadas num. 49. antecedente: Que injustamen-*

188
te havia quitado la gratificacion à las Compañias de Granaderos: Las veras con que le persuadiò à que suplicasse à los Reales Ministros, y à V. Mag. la suspension del descuento, hasta que se pudiesse probar todo: La dureza de oídos con que el Inspector omitia responderle, sobre las equivocaciones, que el Comissario havia cometido en los Extraçtos de Revistas; Que su calculo fuè falso en el descuento de franquicias; y finalmente el error cometido en dicho cotejo contra la media Compañia de Suri; porque haviendo tenido esta, segun los Libros, noventa y seis hombres, y el Comissario no le haver bonificado mas de setenta y cinco; el Inspector en su citado cotejo, solo le abonò once, dexandola en descubierta de diez Plazas; cuyos verificados hechos convencen con irrefragable verdad, que el Sargento Mayor firmò dicho cotejo, estimulado del ardor, y vehemencia, que le violentò, y acreditada de incierta la expresion del Inspector en la parte, de que aquel quedò convencido, sin tener que le replicar.

55 Descendiendo à especular mas las dos Cartas, cotejo, y resumen del Inspector, que constan en los num. 7. y 8. antecedentes; resulta de su misma confesion literal, que las partidas 2—4—6—9—11—14—16—17—19—33—y 35— no son de Plazas ibicitamente introducidas, ni supuestas, passadas en las Revistas, sin ser efectivas, como ha declamado el Inspector; y si bien de Gratificaciones de Compañias de Granaderos, à cuyos Oficiales despojò de ellas por capricho, y sin ser de su inspeccion, estendiendo la mano con exceso à miès agena, como desde luego manifestò el Ministro de la Guerra, declarando, que los descuentos de esta naturaleza no tocan al Inspector, sino à las Thesorerias, segun consta de su Aviso, inserto à la letra en fin del num. 5. antecedente. Y lo mas estraño de

de dichas partidas de gratificaciones, es, que las expressadas Compañias de Granaderos de estos dos Batallones de Suri, en ninguno de los meses que comprehende el descuento baxaron de cien hombres, à excepcion de la del primer Batallon, que en uno tuvo noventa y siete; siendo verdad de hecho, que con el completo de ochenta, les pertenecen, à proporcion, que las Compañias sencillas, que se componen de doscientos hombres, la gozan con el completo de ciento y sesenta, en conformidad del Artículo 8. del primer Ramo de la Contrata de Niderist, en virtud del qual se les regulò, y la gozaron desde su formacion las de Granaderos, sin que hasta la presente tempestad lo hayan obstado los Articulos 1.º de dicho primer Ramo, y 2.º de los dos restantes, de que se compone toda; pues las Plazas de aumento, que por ellos se concedieron poder tener las Compañias, son arbitrarias, para que puedan tener siempre de repuesto su completo, como mejor declaran à la letra, fol. 86-6^{ta} ni 89. y 90- por ellos se contuvo alteracion alguna contra el establecimiento contenido en dicho Artículo 8. sobre el qual se hizo la expressada regulacion, y pago de Gratificacion mensual à las Compañias de Granaderos de cien hombres, con el completo de ochenta, al modo que las sencillas de doscientos la gozan con el de ciento y sesenta, segun el Apoderado de los Suplicantes ha pedido ante el Real Consejo particular, que se mandasse certificar à las Reales Contadurias, y Theforerias Generales de Cataluña, Valencia, Sevilla, y Estremadura, en donde respectivamente han tenido sus destinos estos Regimientos, y el de Niderist.

56. Mayor prodigiosa arismetica se registra en las partidas 1- 3- 5- 7- 8- 10- 13- 15- 18- 19- 20- 23- 24- 26- 28- 30- 31- 32- 34- y

y 36— de dicho resumen, por las quales el Inspector descuenta siete reales, y dos maravedis al mes por razon de franquicia à cada Plaza de las quinientas y setenta y una, que figurò, como *ilícitamente introducidas, y supuestas en las Revistas*, y de cuyas cantidades se despojò al Regimiento de Suri, no obstante, que este es acreedor à la Real Hacienda de todas las franquicias, que le correspondieron en los meses que comprehende dicho descuento, hasta fin de Noviembre del año passado de 739. Y no havrà exemplo, que en Tribunal de Justicia alguno, como en el del Inspector, se despoje de caudal, que nunca ha llegado caso de percibirse, segun en el suyo, que sin competirle esta jurisdiccion, no solo practicò este despojo de franquicias con los seis pesos mensuales correspondientes à cada una de ellas, y el antecedente de gratificaciones de Compañias de Granaderos; sino tambien las correspondientes à otras Compañias, y medias Compañias sencillas, que constan en las partidas 12— 17— 22— 25— y mitad de la de 27— y 29— contenidas en su mismo citado resumen, num. 7. antecedente.

57 Pero habiendo el Inspector expressado en diferentes partes, que en quanto al derecho de gratificacion de las Compañias de Granaderos de estos Regimientos, no hay Artículo alguno en su Contrata, que prescriba el numero de Plazas con que deben gozarla; estàn los Suplicantes precisados à exponer con leal verdad à V. Mag. que à mas de haverlas tenido el Regimiento de Niderist, y gozado la gratificacion con el completo de ochenta Plazas, en conformidad de la regulacion hecha por el citado Artículo 8. del primer Ramo de la fuya, como queda expuesto num. 55. antecedente; si huviera estendido los ojos mas adelante, havria registrado en el ingreso, y Artículos

los 1. y 2. del segundo Ramo de dicha Contrata de Niderist , aprobado por V. Mag. en 4. de Marzo de 728: *Que cada Compañia sencilla ha de constar de doscientas y diez Plazas , como estaban en los dos antecedentes Batallones ; y cada Compañia de Granaderos de ciento y diez Plazas , con un Capitan , un Capitan Theniente , un Theniente , y un Sub-Theniente , dandoseles la misma Gratificacion, y Estado mayor, que à las otras Compañias sencillas. Y en el Artículo 5. siguiente del mismo Ramo: Concedida la gratificacion de treinta doblones al mes à cada Compañia, desde luego que llegassen à tener el numero de cinquenta hombres. Y en el Artículo 2. del tercer Ramo de dicha Contrata de Niderist , aprobado por V. Mag. en 13. de Diciembre de 732 : *Que cada Compañia de Granaderos deba constar de ciento y doce Plazas , con los Oficiales correspondientes , conforme estaban en los antecedentes Batallones , dandoles la misma gratificacion , y estado mayor , que gozan las otras Compañias. Y en el Artículo 10. de este mismo tercer Ramo : *Que las Compañias de Granaderos del primero, segundo , y tercero Batallones de dicho Niderist , se pondrian como en el quarto , del numero de ciento y doce Plazas cada una ; y que deberàn siempre ser mantenidas , formadas , y entretenidas , en la propia forma , que hasta aora lo ha executado el tercer Batallon ; lo qual se dignò V. Mag. aprobar sin mas limitacion , de que no puedan los Capitanes sencillos pretender cosa alguna del Estado mayor de las Compañias de Granaderos , segun literalmente consta de dicho Artículo 10. fol. 91.***

Y es muy digno de suplicar à V. Mag. que se coteje esta verdad de hecho , calificada por Contratas , con el cotejo del Inspector , presentado num. 8. antecedente , en las partidas , que faca contra las Compañias de Granaderos ; pues en la de Febrero fienta, que tuvo la del primer Batallon ciento y cinco Plazas

M efecti-

efectivas; y que à su continuacion, por nota separada, dice luego: *Por la baxa de la citada Plaza pierde dicha Compañia su gratificacion en este mes; y assi en los mas de los siguientes, que por la misma baxa de una Plaza, despojò de sus gratificaciones à entrambas Compañias de Granaderos, aunque passaron de cien Plazas, como las expressadas notas de su cotejo acreditan: luego siendo esto como es assi; claro està, que el Inspector, sin arreglo à Contratas, figurò el cotejo, y resumen, guiandose solo por el resplandor de su ardiente inteligencia àzia estos dos Regimientos.*

58 Y siendo los tres citados Ramos de la Contrata de Niderist los que la componen toda, y esta, propia en todas sus partes à la de los Suplicantes, como se comprueba de su Artículo 9. fol. 84.6; clara consequencia, y verdad de hecho es, que habiendo V. Mag. concedido por dicho Artículo 10. del tercer Ramo, *que las Compañias de Granaderos siempre han de ser mantenidas, formadas, y entretenidas, en la propia forma, que hasta entonces lo havia executado el tercer Batallon*, y que habiendo tambien concedido V. Mag. à este en el referido Artículo 5. del segundo Ramo *la gratificacion de treinta doblones al mes à cada Compañia desde luego que llegassen à tener el numero de cinquenta hombres*; que las Compañias de Granaderos de estos dos Regimientos Suplicantes en rigurosa justicia de su Contrata, deben haver gozado su gratificacion con el completo de cinquenta hombres, no obstante la expuesta regulacion, que à las de los primeros dos Batallones de Niderist se hizo, de que la gozassen con el completo de ochenta, como queda declarado en dicho num. 55. antecedente; pues el segundo Ramo de la Contrata de Niderist, fuè modificativo del primero; y el tercero, declaracion de los dos antecedentes, sin mas limitacion, que la que
fe

se lee en el Artículo 5. de este ; porque habiendo propuesto Niderist en él: *Que V. Mag. se sirviessse conceder la gratificacion de los treinta doblones al mes à cada Compañia desde luego que llegassen à tener dicho numero de cinquenta hombres ; se le aprobò con calidad , que para despues de formado el quarto Batallon , y cumplidos los ocho meses , que se le estipularon para su Leva ; se havia de entender , que solo deberian gozar la gratificacion , ò sueldo de Oficiales de treinta doblones al mes , siempre que su numero no baxasse de ciento y sesenta Plazas ; bien entendido , que si faltasse alguna de ellas , havian de quedar excluidos de toda la gratificacion , como literalmente se acredita de su Inspeccion , fol. 20-b. cuya restricción folo es extensiva à las Compañias sencillas de Suri de Bussy , y de Arregger , respecto de que en ella en nada se innovò , ni alterò la concession del Artículo 5. del segundo citado Ramo , que en todo su tenor produce cumplidamente sus efectos à favor de las Compañias de Granaderos de estos Suplicantes ; quienes , sin embargo de ello , mas zelosos de la importancia del Real servicio , que de su mismo interès particular ; nunca han pretendido la gratificacion de sus Compañias de Granaderos mas que con el completo de ochenta Plazas , à proporcion , que las sencillas la gozan con el de ciento y sesenta : luego , Señor , los Suplicantes demuestran con verdad de hecho , que el Inspector padece error en assegurar , que no hay Artículo en su Contrata , que prescriba el numero de Plazas , con que deben gozar las Compañias de Granaderos su gratificacion ; y mas grave , con cargo de restitution , en haverfela hecho descontar con el numero de mas de cien Plazas.*

59 Por las voces que tambien se han divulgado , de que los Regimientos Suizos cuestan à V. Mag. un tercio mas , que los otros de que se com-

componen los Reales Exércitos ; hacen presente à su Real consideracion en este lugar , los Coronales Suplicantes , que aunque es verdad de hecho , que à cada Soldado Suizo se paga por la Real Hacienda seis pesos , siete reales , y dos maravedis de sueldo , y franquicia al mes ; veinte pesos à los Oficiales de cada Compañia , por esta ; y treinta doblones de gratificacion , y diez y seis de Estado Mayor por cada una , tanto sencilla , como de Granaderos , en conformidad de dichos Artículos 7. 8. y 13. de su Contrata , contenidos en el primer Ramo de la de Niderist ; no excede este dispendio al que ocasionan las demás Tropas , ni , si bien se considera , puede llegar à el , cotejando el gasto de cada Compañia sencilla Suiza de doscientas y diez Plazas , y las de Granaderos de ciento y diez ; siendo de su cuenta , como es , el Pan de municion , comida , y bebida , todo Vestuario , Armamento , Medicinas , y curacion para los enfermos ; con lo que paga la Real Hacienda à Oficiales , y Soldados de cada Compañia de cinquenta hombres , todo Vestuario , Armamento , y Sueldos de Ministros empleados en el Afsiento de Viveres , y Reales Hospitales , Afsientos de Reclutas , y pensiones à viudas de Oficiales fallecidos , como bien reconocieron , y calcularon con madura reflexion los Reales Ministros , Marquès de Castelàr , y Don Joseph Patiño , cuyo zeloso desvelo , en ahorro de la Real Hacienda , es bien notorio à V. Mag. y en toda Europa , aunque hayan fallecido , sin agravo del que esfuerzan los actuales Reales Ministros vivos . Y no pueden los Suplicantes omitir la renitencia , que desde su muerte han experimentado en el Reyno de Valencia , sobre el pago de franquicias , que se les estàn debiendo por la Real Hacienda , al Regimiento de Suri , desde primero de Noviembre de 738 , hasta fin de otro tal mes de el

de

de 739, con pretexto de decir aquel Intendente, que viò en Italia, que las Tropas Suizas gozaban sus franquicias en naturaleza de comestibles, y bebida; sin haver querido hacerse cargo hasta aora, que aunque sea cierto assi; no puede hacer regla en estos Catholicos Reynos, respecto de los crecidos Impuestos sobre las Carnes, Vino, Aguardiente, y Tabaco; ni de los inconvenientes, que redundarian contra la Real Hacienda, si estos Regimientos los recibiesen en la misma naturaleza, como los gozan en Francia, segun llevan justificado num. 33. antecedente; para que V. Mag. se sirva mandar, que se pague dicha franquicia à los Cuerpos, que se haya retenido, y que por ningun pretexto se les suspenda en adelante.

60 No huviera padecido el Inspector las mismas deformidades, y error, que queda demostrado, si yà que arrogò à su Inspeccion la Real Jurisdiccion tan expoticamente en los expressados despojos de Soldados, y de caudales; huviera procedido con distributiva equidad à indemnizar à estos Regimientos de los doce maravedis, que desde su formacion se les retienen en las Theforerias por cada plaza, y ocho por cada doblon de à sesenta reales, respectivos à su haber mensualmente; pues en el Capitulo 7. de su Contrata, contenido en el primer Ramo de la de Niderist, huviera leido estipulado: *Que de cuenta de V. Mag. se pagará por cada hombre un doblon y medio liquidos, y sin descuento, que son seis pesos al mes. En el 8. Que además de los seis pesos referidos al mes por cada hombre, se pagarían por cuenta de V. Mag. treinta doblones al mes por Compañia, para sueldo de Oficiales, no baxando su numero de ciento y sesenta Plazas. En el 9. Que por razon del Estado mayor, V. Mag. abonaria, y pagaria diez y seis doblones al mes por cada*

Compañia; y en el 15. *Que el pagamento de todo el Cuerpo del Regimiento se ha de hacer liquido, y sin descuento, mensualmente.* Y no obstante, que el valor intrinseco de cada doblon, es en estos Reynos sesenta reales, y ocho maravedis, y de cada peso, quince reales, y dos maravedis de vellon; en dichas Thesorerias solamente se les ha pagado por reales de vellon, con fraccion expressa de dichos Articulos; sin que hasta oy hayan estos Regimientos podido conseguir reparo de este descuento, aunque repetidas veces han representado en ellas, y aun à V. Mag, el agravio, que por el se les hace, contra todo exemplo; porque ninguna obligacion de Contrato, ni Papel, ajustada en especie determinada liquida, sin descuento, se satisface, regulando el pago à inferior valor del que en si contiene, como los Suplicantes ultimamente representaron al Ministro de la Guerra en dicho dia 7. de Julio de 739.

61 Tambien huviera hallado el Inspector en el examen de perjuicios, si le huviera practicado con distributiva exactitud, que estos Regimientos, en fraccion de lo estipulado en dichos Articulos, han perdido, y pierden considerables cantidades de su haber mensual, por retardacion de pagos, reduccion de monedas, gastos en salir à solicitarlos, è intereses de prestamos; que al Regimiento de Suri solo, importan desde primeros del año de 736. hasta 37. 166y265. reales de vellon, segun igualmente en authentica forma hizo constar, y representò al Ministro de la Guerra en el referido dia 7. de Julio de 739. segun tambien resulta abaxo, fol. 110-6; cuyas cantidades, atendida la estipulacion en dichos Articulos 7. 8. y 15. de que los pagos deben ser mensuales, sin retardacion; no carece de sano fundamento en justicia,

cia, para que V. Mag. dexé de mandarlas reintegrar.

62. Y habiendo corrido sobre el mismo precedente nuevo methodo del Inspector, los despojos de Soldados, y de caudales, que padece el Regimiento de Arregger, como (en el modo que le ha sido posible) tiene demostrado en los numeros 14. 15. 16. 35. 36. 37. hasta el 40. antecedentes: comprehenderà V. Mag. à todas luces, que teniendo el Coronel, Theniente Coronel, Capitanes, y Oficiales de este Regimiento por su enemigo declarado à su referido Sargento Mayor Don Joseph Sacht, desde la muerte del antecedente Coronel Don Pedro de Arreger, segun queda expuesto numero 13. antecedente; no pueden en modo humano dár salida à todas las plazas supuestas, que les ha imputado, por ser el, como presente à las Revistas, quien pudo cometer el fraude, si le huviera havido: Y es constante hecho de verdad, que en este caso no las huviera disimulado su enemiga en los mismos actos de Revistas, en que supone fueron passadas, segun era de su cargo, y obligacion, sin esperar despues de tanto tiempo à la batalla de despojo de Soldados de diversas Naciones, para con estos, figurar, y aumentar el expressado defuente primero de dichos 1464341. reales, y 22. maravedis, y el posterior de treinta y siete hombres de los primeros meses de 739, expuesto numero 39. antecedente, con la injuria que irroga, *de que no pueden averiguarse, por causa de la repugnancia que hacen los Capitanes, y Comandantes del Regimiento en sujetarse à lo estipulado por Reales Ordenanzas, sobre el particular de Plazas supuestas;* de cuya impostura, y calumnia, y de las demàs, que à este tenor ha proferido en escrito, y de palabra; el Cavallero Coronel de Arregger Suplicante diò

diò quexa, y suplicò satisfaccion à V. Mag. en nombre de su Regimiento, sin que hasta el presente se haya providenciado, aunque en 20. de Julio de 739. remitiò justificacion de ellas por Instrumentos al Ministro de la Guerra, en virtud de su Orden de 17. del mismo mes, que à la letra consta abaxo, fol. 114-b para que se tome por la Real justificacion de V. Mag. y para mas evidenciar la calumnia con que se ha combatido al Coronel, y Capitanes Suplicantes, presentan aqui de nuevo dichos Instrumentos, desde el folio 115 hasta el 122 de esta defensa de su inocencia; y reproducen las justificaciones pendientes ante el Auditor General del Exercito de Cathaluña en desvanecimiento de dichos descuentos, como su referido Apoderado tiene pedido ante el Real Consejo particular en su escrito de 17. de Febrero de este año, expuesto num. 24. antecedente.

63 Passan más adelante, Señor, los quebrantos de estos Coroneles Suplicantes, en la fraccion, que actualmente sufren, por el despojo, que se les intenta hacer del uso de la justicia, contra lo expressamente estipulado en el Artículo 16. de su Contrata, contenido en el primer Ramo de la de Niderist, y en derogacion del Real Decreto de 18. de Junio de 735, por el qual se dignò explicar V. Mag. el modo de administrar justicia los Consejos de Guerra de los Regimientos Suizos sobre todos sus individuos en estos Catholicos Reynos, segun consta de su inspeccion literal, fol. 98-b

64 Y para que la Real clemencia de V. Mag. se instruya perfectamente, de que ni estos Regimientos Suplicantes, ni otros algunos de su Nacion pueden renunciar la jurisdiccion, y uso de la privativa administracion de justicia, que los Cantones sus Soberanos confieren à sus Consejos de Guerra

fo-

sobre todos los individuos de que se componen, como el mas sagrado Privilegio de su Nacion Elvetica en España, Francia, y todas las Potencias de Europa: exponen rendidamente à V. Mag. que en dicho Artículo 16. de su Contrata, fol. 87 estipularon, que la justicia que ha de administrarse en lo interior de sus Cuerpos; estos se aplicarán à su execucion, y V. Mag. se sirviò concederles, y confirmarles por èl las reglas establecidas, y lo que se practica con los Esquizaros en Francia; esto es, que otro ninguno pueda conocer de los delitos, y crímenes cometidos por la gente de Guerra del referido Cuerpo de Esquizaros absolutamente, sin apelacion, ni dependencia de Inspectores, ni otro superior en la Milicia; cuyo tenor tambien se les interpreta, ò por mejor decir, se les destruye, afirmandose, que la justicia que han de administrar en lo interior de sus Cuerpos; se entiende, y es solamente sobre los delitos perpetrados dentro de ellos mismos, como sería el Quartel que ocupan, ò terreno en que estuviesse el Regimiento unido, apoyando esta nueva, y contraria inteligencia sobre Real resolucion de V. Mag. de 14. de Junio de 736. à Consulta de la Sala de Alcaldes de Corte, con motivo de la aprehension, que se hizo por ella en Madrid de un Cochero del Coronel Besler, que saliò de noche con dos pistolas à poner paz en una riña fuscitada en la casa inmediata de su habitacion; la qual, como tomada, inauditos los Suplicantes, y à Consulta de Tribunal, que ignoraba los antecedentes, en manera alguna puede ser derogatoria de la ley contenida en dicho Artículo 16. con firmeza de Contrato celebrado de parte de V. Mag. con estos Regimientos.

Escuela de...

fol 29-6

65 Y aùn quando cessasse la precedente verdad; (que no es controvertible) excluye el mismo Artículo 16. la ambigüedad generica de su ingreso

O por

por las subfiguientes palabras en èl continuadas: *Y su Magestad se servirà conceder , y confirmar las reglas establecidas , y lo que se practica con los Esquizaros en Francia , aprobadas , como todo el demàs fu expuesto tenor , en la estipulacion de la referida Contrata, dia 6. de Diciembre de 724. por V. Mag.*

66 *Y siendo las reglas establecidas , y lo que se practica en Francia ; no solo la explicacion que se sigue en dicho denotado Artículo ; esto es , que otro ninguno pueda conocer de los delitos , y crímenes cometidos por la gente de Guerra del referido Cuerpo de Esquizaros absolutamente , sin apelacion , ni dependencia de Inspectores , ni otro superior en la Milicia ; fino la que en authentica forma ha hecho constar el Apoderado de los Suplicantes ante el Real Consejo particular , y presentada num. 32. antecedente ; responda ella misma à la letra , en desvanecimiento de dicha nueva , y contraria interpretacion , pues acredita , que las reglas establecidas , y lo que se practica con los Esquizaros en Francia , es : *Que no se puede disputar por ninguna Potencia à los Regimientos Suizos el derecho , que tienen de juzgar por si mismos sus Oficiales Militares , y Soldados , porque el servicio en que entran con aprobacion de los Cantones , no embaraza para que siempre queden subordinados à los mismos Cantones , como à sus legitimos Soberanos , à quienes son responsables de sus Vassallos , aunque se hallen fuera de su Patria. Lo segundo : Que este es un derecho en Francia tan inviolable para las Tropas de esta Nacion , que quando el Rey , ò la Reyna quieren empeñarse por algun individuo Militar Suizo , que està para ser juzgado en el Consejo de Guerra de su Regimiento ; no se sirven sus Magestades de su authoridad , sino del medio de recurrir à los Gefes que mandan , para pedir la gracia del Reo , y entonces se expressa en la Sentencia que dàn el Coronel , y Capit-**

ranes del Cuerpo, el motivo de la Real intercession. Y lo tercero: Que los Coroneles Suizos no pueden desistirse de un Privilegio, que llevan consigo por todas partes, como un deposito, que les han confiado sus Soberanos, que està establecido por si mismo sobre el Derecho de las Gentes; sin exponerse à los cargos, y aún à la ultima indignacion de sus Cantones, que siempre conservan sobre ellos una plena soberania, de la qual no se pueden separar.

67 Y si todavia quedasse escrupulo para mandar V. Mag. que à los Suplicantes se les mantenga en la privativa administracion de su justicia; hacen presente à su alta comprehension en primer lugar el capitulo 5. del Reglamento, de orden del Rey Christianissimo, establecido por su Real Consejo de Guerra, presentado por el Apoderado de los Suplicantes ante el Real Consejo particular, que tambien consta numero 33. antecedente, pues por el se decide toda duda, de que nunca la Justicia Real puede castigar à Suizos delinquentes, como acreditan sus siguientes palabras: *Si los Carniceros, y Vivanderos, ù otros de la Nacion Suiza, en contravencion del presente Reglamento, excediessen à las cantidades arriba prescriptas; se informará por los Intendentes, y en su ausencia por los Comissarios de Guerra, que tengan la policia en las Tropas, los quales, en caso de conviccion, pronunciarán la confiscacion de los Generos, y entregarán los culpados à la Justicia Suiza, para ser debidamente castigados.* En segundo exponen à V. Mag. que tampoco interviene la jurisdiccion Real en Francia en casos de desafios entre Militares Suizos: ni en desafios de otros Militares, ò Vassallos del Rey Christianissimo, con Suizos de los Regimientos, que están à su Real servicio: ni en casos de Inventarios, y recobro de bienes, por muerte de Soldados, y Oficiales Suizos, como à la letra de-

g. como fol 102

demuestran dos Cartas de Mons. Leblanc , Secretario de Estado de la Guerra ; de un Mandamiento del Rey Christianissimo al Baylio de la Abadía de San Germán ; y de otra Carta del Señor de Betruil , Secretario de Estado de la Guerra , facadas , y traducidas por Don Miguel Joseph de Aoiz , Secretario de V. Mag. y su Interprete de Lenguas , del Libro intitulado : *LOS PRIVILEGIOS DE LOS SUIZOS*, dado al publico en el año de 731. con aprobacion, y Privilegio del mismo Rey Christianissimo en París , segun consta de su inspeccion abaxo , fol. 100. *pues por dichos Instrumentos ordenò aquel Monarca , que los Processos empezados ante la jurisdiccion Real , se dexassen absolutamente de continuar para siempre : que se les dexasse juzgar por los Oficiales de los Regimientos referidos , segun sus usos : que no se les inquietasse mas en adelante , no siendo el animo del Rey , que se quebrante alguno de los Privilegios contenidos en las Capitulaciones de Regimientos Suizos , especialmente el Artículo , que les atribuye el derecho de conocer solos de los delitos , y culpas , de qualquier naturaleza que sean ; y finalmente , que es cierto , que los Suizos han sido siempre exceptuados de la regla general prescripta por las Ordenanzas , en casos de Inventarios de bienes de Oficiales , y Soldados Suizos defuntos , y succession de ellos , pues siempre han sido mantenidos en el derecho de poner el sello sobre los efectos dexados por los Oficiales de su Nacion ; y que en todas ocasiones , los Sargentos Mayores de sus Regimientos han tenido los Espadines de los Oficiales que han muerto , à exclusion de los Sargentos Mayores de Plazas : luego , Señor , si estas son verdades autenticadas con irrefragables hechos , como lo es la de que sus Regimientos fueron legitimamente formados con aprobacion , y consentimiento del Canton de Soloure su Soberano , segun queda demon-*

tra-

trado por Instrumentos en los numeros 29. 34. y 43. antecedentes; deben esperar, que la Real piedad de V. Mag. mande cessar igualmente en los quebrantos, que nuevamente experimentan, dexandolos en el uso libre de la administracion de justicia sobre todos sus individuos; tanto mas siendo notorio al Universo, que los Consejos de Guerra de Regimientos Elveticos, nunca han dexado impunes los delitos; porque en sus castigos, merecen la opinion en todas partes de exceder mas en rigor, que declinar à indulgencia de los Reos.

68 Con las demonstradas contravenciones, concurre recientemente la de haver el Inspector comunicado al Coronel de Suri de Buffy, en Aviso de 29. de Diciembre del precedente año de 739. de orden de V. Mag. *que habiendose justificado, que en su Regimiento se hallaban diez y ocho Soldados Hereges, y veinte y cinco de diversas Naciones, que la Elvetica, y Alemana; se pusiesen desde luego los Hereges con separacion de los veinte y cinco, que no son Suizos, ni Alemanes, en parage seguro, y que se embarcassen à costa de este Cuerpo, para evitar el perjuicio que podrian ocasionar introduciendose en el Reyno; y que los referidos veinte y cinco, que no eran de las Naciones permitidas, los hiciesse igualmente salir luego del Regimiento, ò los beneficiasse à los de sus respectivas Naciones; y finalmente, que unos, y otros se den de baxa desde luego en las Revistas.*

69 Y para detener tan grave golpe; el Coronel devolviò al Inspector con su respuesta, representacion dirigida à V. Mag. exponiendo primeramente, *ser esta novedad en todo opuesta al Articulo 23. de su Contrata, contenido en el primer Ramo de la de Niderist: Segundamente, que siendo esta providencia, reiteracion del despojo de Soldados, que le havia hecho en su Revista de filiaciones, de que*

tenia pendiente dicho Recurso de 9. de Junio del mismo año de 739. pidiendo se le oyese en Justicia, para cuyo fin estaba nombrado el Real Consejo particular; era decisión antes de ser oído: lo que no podía ser conforme à la Realmente de V. Mag: Terceramente, que la libertad, que por este inopinado medio se daba à los Soldados, que por capricho variaban Patria, y Religion despues de haver sido aprobados por los Reales Ministros de V. Mag, como Catholicos, Suizos, y Alemanes, que de su misma espontanea voluntad se havian declarado al tiempo, que fueron enganchados en los Cantones, y en el acto de ser admitidos al Real servicio; era muy poderosa conducta para dexar todos los Regimientos Suizos, desiertos en breve tiempo: Y finalmente, que de los diez y ocho, que suponía Hereges, algunos eran en verdad Catholicos; y los otros se estaban instruyendo en nuestra Santa Fè Catholica por los Capellanes del Regimiento, con anhelo libre de abjurar sus errores; en cuya atención suplicò se suspendiese, à lo menos hasta la decisión del Real Consejo particular, la exclusion de dicha gente, assi por exponerse con ella à los Protestantes, que se querian convertir, à eterna desgracia de sus Almas; como por ser los veinte y cinco, que se fingian de diversas Naciones; los unos, Suizos: los otros, Alemanes: y otros, que havian tomado servicio en el primer año de la Leva; cuya verdad hacia injusta su separacion, la que solo buscaban para recibir nuevo premio en otros Regimientos Estrangeros:

70 Pero aunque las antecedentes razones sean fundadas en Ley Divina, y en la de Contratas, y sin embargo de que estaba justificado por el Santo Tribunal de la Inquisicion, que eran Catholicos algunos de dichos llamados Hereges; y que por ella se estaba entendiendo en tomar las Confesio-
nes

nes à los demàs, que han querido abjurar sus errores, segun consta de la Certificacion de los Capellanes de este Regimiento, que corre à la letra, fol. 103; se les ha sacado de la Ciudad de Malaga, privando à la Iglesia de estas Almas, que por incomprehensibles disposiciones de el Altissimo, havian venido à assegurar su eterna salud; cuyo notorio hecho, no solo constituye en nuevo inconsolable quebranto à los Suplicantes; sino que es en todo opuesto al Catholico desvelo, con que V. Mag. à imitacion de sus Gloriosos Predecesores, siempre se ha esmerado en promover la conversion de las Almas con tan costosas Misiones en los Dominios mas remotos.

71 Se ha desenfrenado tanto, Señor, la persecucion contra estos dos Regimientos Suplicantes desde el año de 737; que hasta imputarles, que su Disciplina, y Policia Militar no era conforme, ni arreglada, como la de los otros Regimientos de su Nacion, se han estendido las voces. Y como la defensa de la buena fama, por Ley Divina, y de las Gentes, obliga con igual estrechez, que la de los bienes, y aun de la propia vida; tuvo por indispensable de su obligacion el Coronel Suri de Buffy, hacer constar à V. Mag. con la Carta, y quatro atestaciones presentadas num. 30. antecedente, en desvanecimiento de tan atroz impostura: *Que las voces divulgadas en deshonor del buen servicio, y conducta de su Regimiento; han sido fomentadas por la ociosidad, ò por la malicia, y que siempre ha mantenido en sus respectivos destinos una muy exacta Disciplina, en toda debida forma, sin haver ocasionado la menor queja.* Y este mismo concepto de publico en estos Reynos, merece el Regimiento de Arregger.

72 De los expuestos hechos, comprehenderà V. Mag. la inteligencia, ò la buena fè con que en ellos

ellos se ha informado al Director General, al Ministro de la Guerra, y à V. Mag; y el fundamento, que se pudo tener para combatir à estos Regimientos Suplicantes, con la Real providencia de 27. de Abril de 739. *para que no se les passassen desde entonces en adelante, las Revistas de Comissarios por mitades de Compañias, sin embargo de estarles concedida esta gracia, y que deban presentarse unidas en dichas Revistas, segun consta del mismo tenor literal de dicha nueva Orden, fol. 114.* Y siendo esta novedad, expressa fraccion de la practica, y observancia que se les ha mantenido, de passar à dichas medias Compañias sus Revistas, con separacion, para percibir el haber mensual, que les corresponde, como resulta verificado del Extracto de Revista, presentado num. 31. antecedente: Hacen presente los Suplicantes, para evidenciar à V. Mag. ser imaginarios, y sin justo fundamento, qualesquiera perjuicios, ò fraudes, que se hayan figurado haver resultado, ò poder resultar de ella, contra la Real Hacienda: dos Certificaciones del Escudero, Thesorero General, y del Comissario General de las Tropas Suizas al servicio del Rey Christianissimo, que acompañan dicho Extracto, y corren con él desde fol. 27. por las quales consta, que esta concession es arreglada, y conforme à la practica observada en Francia à las medias Compañias Suizas.

73 No es menos estraña la novedad, y fraccion, que se ha comenzado à practicar contra los Coroneles, y Oficiales de este Regimiento, desde el manejo del Inspector, en excluirlas los Travantes, que les corresponden de los Semestres, y Licencias, que obtienen para sus ausencias. Y à fin de que se les exonere de este agravio; hacen presente à V. Mag. en primer lugar, que por el Artículo

lo primero de su Contrata, contenido en el primer Ramo de la de Niderist, estipularon, que cada Compañia tendrá quatro Travantes: En segundo, que los Travantes son, y han sido siempre Criados, para la decencia, asistencia, y seguridad de las personas de los Coroneles, y Capitanes, dentro, y fuera de los Regimientos, vistiendo las libreas de sus respectivos Coroneles, à diferencia del Vestuario del Regimiento: Y en tercero, que se les conceden en conformidad del Privilegio immemorial, siempre mantenido à los Regimientos de su Nacion en España, Francia, y en todas las Monarquias, y Republicas de Europa, en donde sirven Regimientos Elveticos, de cuyas verdades de hecho, no debe haver sido noticioso el Inspector, ni sabido, que aunque no existiese dicha estipulacion en el referido Artículo primero de su Contrata; el uso, practica, y observancia tienen fuerza de ley, para no proponer innovaciones contra ella à los Reales Ministros superiores, que regularmente consultan à V. Mag. en la conformidad, que les informan los Subalternos, persuadiendose, que en estos reside la comprehension, proporcionada à sus manejos, y que los exercen sin accepcion de personas.

74 Y porque se ha censurado al Cavallero Coronel de Arregger, Suplicante, de que con mas calor contra el Inspector, que razon; propuso en el capitulo 3. de dicho inserto Recurso à V. Mag. en 9. de Junio de 739, la entrega de ochenta y seis Soldados Grifones, y Alemanes de valde al Regimiento de Parma, de la Compañia franca de Don Pedro Planta, segun consta de la Certificacion presentada numero 14. antecedente, debiendo en toda buena justicia haverlos aplicado al completo de la sencilla, que este tenia en su Regimiento; y que

-ilqs

Q

aun-

18
aunque esto fuesse cargo , no debia imputarse al Inspector , respecto de que la reforma de dicha Compañia franca , se practicò por Don Gaspar de Antona : Debe hacer presente à V. Mag. en resguardo de su honor , y conducta ; primeramente , que aunque de dicha fraccion , no toque intereses à su persona en particular , debiò representarla , como Cabeza que es de todos los Individuos de su Regimiento , en cuyo nombre , como de sì mismo , es el Recurso : Lo segundo , que aunque huviesse precedido justo motivo , para dicha Compañia franca no continuar en el Real servicio ; es constante , que habiendo sido de cargo de Don Pedro Planta completar dicha Compañia sencilla , le quedaron en la reforma de la franca , los referidos ochenta y seis Soldados , de correspondientes Naciones , y habiles , para executarlos con ellos , y lograr el Coronel Suplicante por este medio la importancia del Real servicio , como responsable que es à V. Mag. del completo de su Regimiento : Y lo tercero , que sobre no haver sido su animo formar delito de cosa alguna contra el Inspector , y habiendose seguido dicha reforma de la Compañia franca , en resulta de la Revista de Inspeccion , que este le passò en Barcelona , y de las noticias , que posteriormente pidió al Oficial Don Santiago Cabrer ; no parece temeridad estar en el concepto , de que se reformò aquella Compañia franca , y se aplicaron los ochenta y seis Grifones , y Alemanes de valde al Regimiento de Parma , en vista de los Oficios que passò al Ministro de la Guerra , y este à la Real justificacion de V. Mag ; siendo por consiguiente materialidad , que Don Gaspar de Antona huviesse sido Executor de la Real resolucion ; pues todos los efectos , son en essencia referentes à sus causas , como aqui la Real resolucion , reforma , y apli-

aplicacion de Soldados al Regimiento de Parma, son referentes à las causas, que propuso el Inspector, que aunque sean justas en quanto à la reforma; carecieron de justicia, en preferir al Regimiento de Parma en la gracia de darle ochenta y seis Soldados de valde, careciendo de ellos la Compañia sencilla, que le quedaba al propio dueño de ellos. Y por esta infalible regla de verdad entre los hombres, es; que los Suplicantes nunca han podido atribuir sus desgracias al Director General, ni al Ministro de la Guerra, aunque el Inspector se quiera purificar con el pretexto, de no haver tenido parte en ellas, ò de que han sido aprobadas por V. Mag.

75 Finalmente, Señor, el Coronel Suri de Buffy Suplicante, para desvanecimiento del descuento de caudales, que se le ha hecho, como dexa referido, y de que en ninguna Revista de los meses, que comprehende, passò Plazas supuestas su Regimiento; no puede presentar Instrumento mas demonstrativo, y de mayor convencimiento en defensa de su justicia, que el mismo cotejo del Inspector, presentado numero 8. antecedente; pues en cada uno de sus capitulos se registra à la letra, que las Plazas que figura *ilicitamente introducidas, y otras passadas en las Revistas: unas son, de Oficiales ausentes con Reales Licencias, porque el Sargento Mayor no las tuvo à mano, para hacerle constar de ellas: otras, de Presos, Enfermos, Desertores recobrados, y Reclutas aún no incorporadas al Regimiento, todas las quales el Real Comissario de Guerra no es presumible, que pudiesse incluir en sus Extractos de Revista, si no le hubiera constado de su certeza por legitimas justificaciones en los actos de passarlas; sin que su omision en no haverlo expressado en ellos, pueda contrastar la verdad; ni que el Sargento Mayor no las hu-*

28
huviesse tenido presentes entonces con tan impén-
fado sobresalto de semejante cotejo en la memoria;
y otras, *de las veinte Reclutas desembarcadas en el
Grau de Valencia, multiplicadas estas, y muchas de
las antecedentes por meses; cuyo extraño calculo, y
figuracion, con dictorio de Plazas supuestas, para
mancillar el honor de este Regimiento, y de el de
Arregger, (que en todas sus circunstancias es man-
cillado del mismo modo) solo se havrà oïdo possi-
ble en la comprehension de los referidos Inspector,
y Sargento Mayor Don Joseph Schat; en este, por
malignidad, y enemiga, como queda demonstrado
en los numeros 13. 37. y 62. antecedentes, y jus-
tificado abaxo desde fol. 114. b; y aquel, quando no
haya sido por defecto de buena fè; (el que no le
atribuyen los Suplicantes) ha sido por omision de
instruirse en sus Contratas, Privilegios, y usos de
su Nacion Elvetica, ò por seduccion de animos de-
pravados contra estos Regimientos, con la especio-
sa capa, y divisa *de zelo al Real servicio, y aumen-
tos del Real Erario*; nada de lo qual ha sido jamàs
aceptable à la delicada conciencia, y suprema justi-
ficacion de V. Mag. interviniendo daños, y menos-
cabos de honras, y caudales de tercero; y mucho
menos en negocios, que penden de la ley de Con-
tratas, practica, y usos siempre conservados à la
Nacion Elvetica.*

2076 Las verdades de hecho hasta aqui expues-
tas, sinceramente, sin ritualidades de Derecho, y
sin demonstrar otras, que se omiten de cuidado; de-
notan bien, Señor, si los dos Coroneles, y Re-
gimientos Suplicantes, tienen tan justificados, co-
mo multiplicados motivos, para haver ofrecido el
preinserto Recurso de 9. de Junio de 739. à las Rea-
les plantas de V. Mag; y si les era licito explicar
con mas sentidas voces la defensa natural de los
des-

despojos, que padecen: de honor, con tan temerarias imposturas: de Soldados que se les han usurpado, con inversion de su Contrata: de caudales que se les han quitado, con falsa capa de Plazas illicitamente introducidas, y otras passadas en las Revistas: de otros, que con indebidos pretextos no se les pagan, à titulo de que en Italia percibian los Regimientos Suizos la franquicia en especies de Carne, Vino, Aguardiente, y Tabaco: de otros, que han consumido en usuras à Comerciantes, que les han prestado para poder subsistir, por no haverles hecho, à debido tiempo, y en las Reales Thesorerias los pagos de su haber, con necesidad de abandonar la importancia del Real servicio, para ir à buscar el dinero en las distancias, que suponen los Arrendadores tenerlo, baxandoles despues, los premios de reduccion à su fantasia: y finalmente, de la privacion del inviolable uso de su justicia, sin el qual nunca han podido, no pueden, ni podran servir, ni subsistir los Regimientos Esquizaros en esta, ni en otra Monarquia alguna.

77 Pero como los Coroneles, y Regimientos Suplicantes, Señor, vinieron à estos Reynos, llamados de su inclinacion, y fidelidad al Real servicio de V. Mag, y sacrificar sus vidas en èl; solo buscan, para conseguirlo asì, el remedio civil de sus expressados insoportables quebrantos. Y en esta consideracion, suplican tan encarecida, como rendidamente, à la Real clemencia de V. Mag. las decisiones siguientes:

78 La primera, que en consideracion à la justicia demonstrada en el num. 46. antecedente; se sirva V. Mag. declarar, y mandar, que à estos dos Regimientos se restituyan todos los Soldados recibidos en el primer año de la Leva, que les descartò el Inspector, en sus Revistas de Inspeccion, y en la posterior, que de su orden passò al Regimiento de Arregger su Sargento Mayor; junto con los sueldos, y franquicias,

R

cias,

cias, que les han correspondido, y gratificaciones, que por falta de ellos han perdido, y pierdan hasta el dia de su reintegro; segun todo afsi procede por la verdad sabida, y la buena fè guardada.

79 La segunda, que en atencion à la justicia demonstrada en el num. 47. antecedente; *se sirva V. Mag. mandar reintegrar à los Capitanes defraudados, los sueldos, y franquicias, que han perdido por el descarte, que en dichas Revistas se les hizo de los Soldados de diversas Naciones, reclutados despues del primer año de la Leva; y de las gratificaciones, que por su defecto han perdido, hasta que se les reintegre de su valor, y del Vestuario que llevaron; pues afsi corresponde en ambas partes, por no se les haver fatisecho el referido importe de Soldados, y Vestidos desde luego, para reemplazar con el dicho descarte.*

80 La tercera, que en atencion à la justicia demonstrada en el numero 48. antecedente; *se sirva V. Mag. mandar restituir todos los sueldos, franquicias, y gratificaciones correspondientes à Soldados, que se les han descartado, como comprados, ò reclutados por cange en España de otros Regimientos Estrangeros, hasta que se les indemnice del coste, que les havian tenido, para reemplazar con el, otros en lugar de ellos.*

81 La quarta, que en consideracion à la justicia demonstrada con verdades de hecho por el Coronel, y Regimiento de Suri de Buffy desde el num. 48. hasta el 58. inclusivamente, y en el 75. antecedentes; *V. Mag. se sirva mandar reintegrar à los Capitanes defraudados, de los 848635. reales, y 10. maravedis, que se les descontaron en la Thesoreria de Valencia, en fuerza de las ordenes, resumen, y cotejo del Inspector, como se notò en los numeros 7. y 8. antecedentes; cuya Real providencia, y decision procede, respecto de quedar la verdad por*

tan-

tantos modos sacada à luz de entre las sombras , que la obscurecian.

82 La quinta , que en atencion à la deformidad , falencia , y diminucion , que se ha padecido , se padece , y experimentará siempre en los Libros Maestros de filiaciones de Soldados , como se acredita con verdades de hecho desde el numero 51. hasta el 54. inclusivè ; *se digne V. Mag. ordenar, y establecer por regla inviolable para desde oy en adelante , que las filiaciones de Soldados se sienten en los Libros Maestros , en el mismo identico modo, que conste haver sido admitidos por los Reales Ministros destinados à la recepcion , y aprobacion de las Reclutas Suizas , antes que se hayan incorporado à sus respectivos Regimientos , y que sean admitidas como efectivas en las Revistas desde luego , con legitimas justificaciones de su existencia ; sin que el Inspector pueda variarlas despues con pretexto alguno; pues consta asì estipulado en el Artículo 23. de la Contrata de los Suplicantes , contenido en el primer Ramo de la de Niderist con expresas palabras: Que las Reclutas que fueren viniendo de los Cantones Esquizaros , ò de otros parages , despues de haver sido presentadas al Inspector General de la Infanteria, y por este preguntado sus individuos por sus respectivos nombres , Patria , y Religion , y examinados en todo lo de su Inspeccion , y hallandolos à proposito para poder ser admitidos en el Real servicio , y en efecto lo queden por aquel acto; una vez aprobados , y admitidos , no puedan ser despedidos del Regimiento en otra , ò otras Revistas de Inspeccion ; à menos que se reconozca à alguno de ellos defecto , que le haga incapaz de poder cumplir en el exercicio de Soldado , y en lo demàs del Real servicio ; cuyo tenor no dexa libertad , ni arbitrio al Inspector , para admitir la variacion de Patria , y Religion , diferentes de las que*

con-

confessaron ser, y tener en su aprobacion, y admision al Real servicio: ni tampoco puede obstar, para dexar de servirse V. Mag. mandarlo asì; que en dicho Artículo se expresse, que han de ser presentados, aprobados, y admitidos por el Inspector; porque, segun regla sabida, *quien exerce sus veces por medio de otro, es lo mismo, que si exerciera por si mismo*, y la aprobacion, y admision de Reclutas Suizas, que hacen los Reales Ministros en Barcelona, ù otras partes, es suplir la ausencia del Inspector con aprobacion de V. Mag: ni tampoco pueden convertir à disputa, y duda la justicia de la decission, que dexan suplicada, las ultimas palabras: *Y en lo demàs del Real servicio*, con que acaba este expuesto Artículo, pues no hacen mas significacion, que referencia à las precedentes: *A menos que se reconozca à alguno de ellos defecto, que le haga incapaz de poder cumplir en el exercicio de Soldado*; las quales solo comprehenden en todo riguroso sentido, à Soldados, que se impossibilitan por enfermedad, demasiada edad, ù otros accidentes corporales para la fatiga Militar; y en manera alguna la inconstancia con que se fingen de diversas Naciones, ò de Religion Protestante, sabiendo yà, que esto les basta en la acepcion del Inspector para conseguir su libertad.

83 La sexta, que en atencion tambien à lo justificado, y demostrado en los numeros 57. y 58. antecedentes; *suplican à V. Mag. se sirva decidir, y establecer por regla firme para lo futuro, que las Compañias de Granaderos de estos Regimientos gocen su gratificacion, con el completo de cinquenta Plazas, en conformidad del Artículo 5. de su Contrata, contenido en el segundo Ramo de la de Niderist*; y quando à esto no haya lugar, por la omision que los Suplicantes han tenido en reclamar su observancia:

que

que la perciban con el completo de ochenta Plazas, en conformidad de la regulacion demonstrada en el numero 55. antecedente; y que desde luego juntamente se les paguen todas las gratificaciones, que se les hayan descontado hasta el dia de esta decisison en todos los meses, que no hayan baxado de dichas ochenta Plazas.

84 La septima, que en atencion à lo demonstrado en la ultima parte del numero 59. y justificado en el 33. antecedentes; se sirva V. Mag. mandar pagar à estos Regimientos todas las cantidades, que con qualquier pretexto se les hayan retenido por razon de franquicia, à razon de dos quartos diarios à cada Soldado, y veinte pesos al mes à los Oficiales de cada Compañia; en conformidad de lo estipulado en el Artículo 13. de su Contrata, contenido en el primer Ramo de la de Niderist; respecto de que, por evitar inconvenientes, y mayor detrimento à la Real Hacienda, no la han gozado en las especies de Carnes, Bebida, y Tabaco; como la gozan en Francia los Regimientos Suizos.

85 La octava, que en atencion à las razones demonstradas en el num. 60. antecedente; se digne V. Mag. mandar indemnizar à estos Regimientos del importe de dos maravedis en cada peso de quince reales, y ocho en cada doblon de à sesenta, que les han descontado las Thesorerias desde el dia de su formacion, contra lo estipulado en su Contrata; y que en adelante no se les vuelva à practicar dicho descuento de maravedis en pesos, ni doblones.

86 La nona, que en atencion à los perjuicios demonstrados, y justificado por lo respectivo al Regimiento de Suri en el num. 61. antecedente; se sirva V. Mag. mandar indemnizar à este Regimiento de la cantidad liquida, que verifica haver consumido con

motivo , y precision de dichos perjuicios ; y à entram-
bos Regimientos , de las demàs , que justifiquen haver
perdido por razon de ellos ; ordenando , que no se
use con los Arrendadores el indulto de obligar à la
Tropa , que salga à buscar su Prest à los Pueblos
de las Provincias ; de cuya admision regularmen-
te fuele proceder la retardacion de pagos , y demàs
inconvenientes insinuados en dicho num. 61.

87 La decima: suplican rendidamente à V. Mag.
el Cavallero Coronel de Arregger , y su Regimien-
to , que en atencion à la justicia demonstrada en
los numeros 13. y 62. y justificada abaxo desde el
fol. 114 por lo respectivo à la enemiga con que
son combatidos , à rostro firme , por su Sargento
Mayor Don Joseph Schat ; se sirva V. Mag. man-
darle separar de su Empleo , à lo menos por aora , y
desde luego ; cometiendo su persona , con todos los Ins-
trumentos presentados , y demàs que se presenten , al
examen , conocimiento , y decission de tan atròz calum-
nia , al Consejo de Guerra del Regimiento de Besler , ò
de Suri , ò à Oficiales de ambos , para que sea juzga-
do , en conformidad de las leyes , y usos de la Nacion
Elvetica , como corresponde al Privilegio de la justi-
cia , que tienen estipulado en el Artículo 16. de su
Capitulacion , y que justifican de los Instrumentos pre-
sentados numero 32. y 33. antecedentes , y en los si-
guientes 63. hasta el 67. inclusivè ; cuyos tenores à
la letra , y demàs justificaciones , que en estos ultimos
se citan , reproducen los Suplicantes , como fundamen-
to à esta Real providencia.

88 La undecima : suplican rendidamente à V.
Mag. los Coroneles , y Regimientos de Suri de Buf-
fy , y de Arregger , que en atencion à los hechos
demonstrados , y justificados por el Artículo 16. de
su Contrata , Instrumentos presentados en los nu-

me-

meros 32. y 33. antecedentès , y en los figuientes 63. hasta el 67. inclusivè ; se digne V. Mag. ordenar, que al Consejo de Guerra del expressado Regimiento de Suri no se le despoje de los Autos formados sobre la muerte dada à Don Forge Uvagner , su Theniente Coronel , en la Plaza de Alicante por el Capitan Altermat , del mismo Regimiento , en 15. de Octubre del año passado de 739; y que el Auditor General del Exercito de Cathaluña devuelva el conocimiento de los civiles , que penden ante èl entre dos Oficiales del Regimiento de Arregger , al Consejo de Guerra de este; sirviendose V. Mag. juntamente mandar , que todos los demàs , y qualesquier Processos criminales , y civiles entre Oficiales , y Soldados de los Regimientos Suizos , que pendan ante la jurisdiccion Real Militar , ò Ordinaria , se cancelen para siempre , dexando libres privativamente à los Consejos de Guerra de sus respectivos Cuerpos en la administracion de justicia , segun sus leyes , usos , y costumbres ; sin que se les perturbe mas en adelante con pretexto alguno , ni en casos de qualquier naturaleza , que puedan ocurrir , à exclusion de los de lesa Magestad , Divina , y Humana , en los quales no es separable de la Catholica suprema soberania de V. Mag. el conocimiento , y castigo ; y que para los casos mixtos entre otros Militares , ò Vassallos de V. Mag. con Militares Suizos ; se observe la declaracion hecha por V. Mag. à Consulta del Real Consejo de Guerra en 18. de Junio de 735. citada en dicho numero 63. antecedente ; pues sin este Privilegio de la administracion absoluta de la justicia sobre todos sus individuos ; no ha servido jamàs Regimiento alguno Esquizaro en España , ni en otra Monarquia de Europa , ni pueden subsistir sin ella , à menos de incurrir en indignacion de la soberania de los Cantones , con pérdida de su gracia para el
ha-

337
hacimiento de Reclutas , y de su domicilio natural, y haciendas , segun queda verificado de la Certificacion presentada en dicho numero 32. antecedente.

89 La duodecima: suplican à V. Mag. el Coronel, y Regimiento de Suri de Buffy , que en atencion al reciente , y ultimo despojo de los quarenta y dos Soldados , segun queda demostrado desde el numero 68. antecedente , hasta el 70. inclusivè ; *se sirva V. Mag. mandar , que se les paguen los sueldos, franquicias , y gratificaciones correspondientes à los que de ellos son Catholicos , y se excluyeron con indubido pretexto de Protestantes , hasta que se les reintegre de su valor ; y assimismo por lo correspondiente à los que de dichos quarenta y dos Soldados se verifique haver sido enganchados en el primer año de la Leva ; que estos sean restituidos al Regimiento , pagados de todo el haber , que por haverse los separado ha perdido ; pues procede con la misma buena justicia, que se denota , y cita en el numero 78. antecedente.*

90 La decimatercia: suplican ambos Regimientos de Suri de Buffy, y de Arregger à V. Mag, que con las precedentes decisiones , y las que abaxo se siguen, teniendo presente juntamente lo demostrado, y justificado en el num. 71. antecedente; *se sirva usar de su Real commisseracion en el conflicto publico , que padece el honor de los Suplicantes , declarandose por bien servido de sus personas , y Regimientos ; que es el unico castigo , que pueden desear contra sus emulos , no siendoles menos estimable esta honra à su lealtad , que los propios interesses.*

91 La decimaquarta , que en atencion à la verdad demostrada num. 72. antecedente , y justificada por los Instrumentos , que en él se citan ; *se sirva V. Mag. mandar suspender en todo , y por todo los efectos de la Real Orden de 27. de Abril del año de*

passado de 739; y ordenar, que à las medias Compañias de estos Regimientos se passen las Revistas mensuales con separacion, segun antecedentemente se ha practicado, y como se usa en Francia; y que en esta conformidad se les pague con la misma separacion el haber mensual, que à cada media Compañia corresponda por dichos Extractos en las Reales Thesoreras.

92 La decimaquinta, que en atencion à la concession estipulada de Travantes, para servicio de los Coroneles, y Capitanes de el Regimiento, y à la practica immemorial, con que siempre se los ha mantenido V. Mag. en sus ausencias con Real Licencia, à imitacion de sus gloriosos Predecesores; se sirva mandar, que à los Coroneles, y Capitanes, que se les han excluido dichos Travantes en sus Semestres, y Licencias desde fin del año de 736. hasta aora, se les reintegre de las cantidades, que con indebido pretexto se les han quitado con esta novedad, en contravencion à la concession, que tienen estipulada, y del expressado uso immemorial; como si los Travantes que visten las libreas de los Coroneles, y Capitanes respectivamente, pudiessen alternar con los Soldados, y faltar al Real servicio; lo que jamàs se ha visto.

93 La decimasexta, que en atencion al hecho justificado del Instrumento presentado en el numero 15. y verdades demostradas en el 74. antecedente; se sirva V. Mag. mandar reintegrar à la Compañia sencilla de Planta, existente en el Regimiento de Arregger, del valor de los ochenta y seis Soldados Grifones, y Alemanes, entregados de valde al Regimiento de Parma; para que con èl se complete del crecido numero de gente que la falta, por no se haver usado de esta equidad en aquella ocasion; mayormente, no se conociendo otros bienes algunos

T

à

à dicho Planta , con que poderse completar dicha Compañia , segun requiere la importancia del Real servicio, con preferencia, à los innumerables Acreedores , que se dice tiene dentro , y fuera de España , segun de algunos , por considerables summas, constan bien en el Real Consejo de Guerra.

94 La decimaseptima , que en consideracion de haver los Coroneles Suri de Buffy , y de Arregger insinuado en el capitulo 6. de su expressado Recurso de 9. de Junio del año passado de 739. folio 3. B. que el Inspector , para figurar el cotejo denotado en esta demonstrativa defensa con hechos de verdad; sin participacion de su Coronel, privando à este del debido conocimiento , que le correspondia sobre las ocurrencias en su Regimiento; cuya novedad daba exemplo à los demás Oficiales , para no mantener subordinacion à sus Coroneles , à vista de no comunicarseles las Reales Ordenes por el usitado medio de los Coroneles; *se sirva V. Mag. mandar, que en adelante , assi como el Inspector mantiene su regalia , de que ninguna Instancia de estos Regimientos , se haga , sin correr por su medio : tampoco comunique providencia ninguna à sus Oficiales , sin ser por mano de los Coroneles ; y que juntamente , se digne V. Mag. establecer regla , de que no se admita , ni de curso à Instancia alguna de Oficiales , ni Soldados, que no venga por medio de los Coroneles ; ò que en caso , de que sea por recurso de agravio de ellos ; à estos se les remita ante todas cosas , para que informen con verdad lo que en su razon tengan que deducir; por cuyo medio siempre se assegurará el acierto, con perfecto conocimiento de causa , en las Reales resoluciones , y providencias de V. Mag. y de sus Reales Ministros ; siendo esta observancia de tanto peso , y precisa en la policia Militar , que siempre que se haya hecho desvío de ella ; ha producido*

cido lastimosos inconvenientes, y perjuicios contra la importancia del Real servicio, segun acreditan todos los puntos de las precedentes demostradas verdades; pues si se huviera oïdo, como debieron ser oïdos los Suplicantes, y sus Regimientos, antes de ponerse en practica; se huvieran comprehendido los despojos de Soldados; *que no podian ser excluidos*: el cotejo de Plazas illicitamente introducidas, y supuestas en las Revistas; *que en verdad no han sido tales*: los descuentos de caudales; *que carecieron de justicia, para ser aplicados à la Real Hacienda*: la admision de variacion de filiaçiones, y Religion de Soldados por solo su capricho; *que se huviera justificado, en la mayor parte, ser ficcion, para sacudirse del servicio, ò mudar à otros Regimientos*: y todas las demàs expuestas providencias contrarias; *que redundan en mayor detrimento, que utilidad, al servicio, y agrado de Dios, y de V. Mag;* y los Suplicantes se huvieran escusado de fatigar sus Reales oïdos, ocasionando tarèas à los Reales Ministros, para obtener el recobro de su honor, de sus Soldados, de sus haciendas, y de su libertad en el absoluto manejo de la administracion de justicia sobre todos los individuos de sus Regimientos, como tienen capitulado.

95 La decimaoçtava, que en consideracion à no intentar los Coroneles, y Regimientos Suplicantes, por ninguna de las expresiones, que se contienen en las demostradas verdades de sus quebrantos, producir en la Real mente de V. Mag. ni en el justificado concepto de su Real ministerio, inteligencia alguna dissonante contra la buena fè de su Inspector, como protestaron en el ingreso de su citado Recurso, fol. 1. B; en su respuesta al Ministro de la Guerra, fol. 9; y se contuvo en fin del num. 75. antecedente, fol. 32. B; y que solamente
 buf-

buscan el remedio que necesitan, para emplear sus vidas con honor en el Real servicio: *Suplican humildemente à V. Mag. que se digne resolver, declarar, establecer, y mandar, segun dexan propuesto, y se contiene en las diez y siete decissions precedentes, que esperan merecer de la suprema clemencia de V. Mag. con la incessante brevedad, que clama el deplorable systèma, en que se vèn constituidos; y que con reciproca, igual ternura, y soberana justificacion, dispense à su Inspector los premios, y honras, que sean de su Real agrado.*

COPIA A LA LETRA DE LOS
Instrumentos, que se citan en la antecedente demonstracion de verdades
de hecho.

*Orden de ei
Ministro de la
Guerra, para
que los Corone-
les justifiquen
los Capítulos de
su Recurso, pre-
sentada num. 5.
antecedente.*

96 **E**N la acusacion, que V. S. y los demás Coroneles de la Nacion Elvetica hacen al Inspector Don Andrés Bonito en el capitulo 5. del Memorial, que contra él han presentado, se dice, que dicho Inspector ha quitado la gratificacion à las Compañias de Granaderos del Regimiento del cargo de V. S. por faltar solo un Granadero para el completo, contra lo estipulado en el Artículo 8. de sus Contratas; y *sin embargo de que conozco, que los descuentos de esta naturaleza no tocan al Inspector, sino à las Thesorerias; encargo à V. S. que si aquel huviere dado alguna orden para que se executen, me embie justificacion de ella, como tambien de todos los cargos substanciales, que V. S. y demás Coroneles hacen à dicho Inspector, para que, mediante esta precisa formalidad, se pueda proceder en justicia acerca de todo lo que V. Señorías exponen contra él; y en la execucion de lo referido, encargo à V. S. no pierda tiempo alguno.*

Dios

Dios guarde à V. S. muchos años , como desco. Madrid 27. de Junio de 1739. El Duque de Montemar. Señor Don Joseph Antonio de Suri.

Una Carta escrita por el Inspector à el Theforero de Valenzia, presentada num.7. antecedente, y su respuesta sobre cumplimiento del descuento.

97 Muy señor mio , habiendo cotejado con el Sargento Mayor del Regimiento Suizo de Suri de Bully los Extractos de Revistas de los Comissarios con los Libros , que de filiaciones de Compañias pararan en mi poder , y del Sargento Mayor ; he justificado haver havido desde el mes de Febrero hasta el de Diciembre , ambos inclusivè , del año proximo pasado de 1738. de exceso contra la Real Hacienda 844635. reales , y 10. maravedis de vellon , cuya cantidad , en virtud de esta prevencion , que hago à V. S. deberà descontar al expressado Regimiento , en abono de dicha Real Hacienda ; y para obviar confusion , ò equivocaciones en la practica del descuento , remito à V. S. el Estado adjunto , manifestativo de los Meses , Compañias , y Plazas , que ocasionaron dicho exceso ; y del recibo de esta , se servirà V. S. darme aviso , con muchas ordenes de su mayor agrado. Dios guarde à V. S. muchos años , como desco. Madrid , y Abril 4. de 1739. B. L. M. de V. S. su mas verdadero servidor. Andrés Bonito. Señor Don Joseph de Seyjas.

98 Muy señor mio , con la Carta de V. S. de 4. del corriente he recibido el Estado de las Plazas , que se han de cargar al Regimiento de Suizos de Suri , por el exceso , que V. S. ha justificado se le abonaron de mas 844635. reales , y 10. maravedis vellon (segun el citado Estado) de Febrero de 1738. hasta Diciembre de èl , cuya cantidad le descontarè en los ajustamientos , que desde aqui en adelante se formaren por la Theforeria de mi cargo. Renuevo à V. S. mi buena voluntad de servirle , con descos de acreditarla , y que nuestro Señor guarde à V. S. felices años. Valencia 8. de Abril de 1739.

V

RE-

RESUMEN DE LAS PLAZAS, QUE HA HAVIDO

Resumen hecho, y remitido por el Inspector à dicho Thefore-ro, para hacer el descuento citado en la antecedente Carta presentada numero 7.

de exceso contra la Real Hacienda en el Regimiento de Suizos, de que es Coronel Don Joseph Antonio Suri de Buffy, y se han reconocido en el cotejo hecho por mi, con asistencia del Sargento Mayor de dicho Regimiento, segun las efectivas, que por sus filiaciones constan en mi Libro de Inspeccion, y Maestro del expressado Sargento Mayor, y los Extractos de Revistas de los Comissarios de Guerra, desde los dias 19. y 22. de Enero de 1738. hasta 6. de Diciembre de dicho año, que fuè el de la que passò de Comissario de Guerra el referido Regimiento.

PRIMERO BATALLON. *Rs.v.^{on} Mrs.—Rs.v.^{on} Mrs.*

Meses.

Febrero.

99 **R**esultan de exceso en este mes contra la Real Hacienda por el expressado cotejo once Plazas; à saber, una en la Compañia de Granaderos, dos en la del Theniente Coronel, quatro en la media de Suri, y otras tantas en la media de Belot, que à razon de 6. pesos cada una, que son 90. rs. vellon, y mas 7. rs. 2. mrs. de franquicia, importa cada Plaza 97. rs. 2. mrs. y dichas once 1167. rs. y 22. mrs. 1167...22.

Mas por la gratificacion, que pierde en este mes la Compañia de Granaderos, por la baxa de la expressada Plaza, 11800. reales. 11800...00. } 21867.22.

Marzo.

Hay de exceso en este mes contra la Real Hacienda, segun dicho cotejo, diez y nueve Plazas, en esta forma; una en la Compañia de Granade-

ros,

ros, siete en la del Coronel, quatro
 en la del Theniente Coronel, y siete
 en la media de Belot, que en todas
 son las diez y nueve ya expessadas,
 las que à razon de los mismos 97. rs.
 2. mrs. importan 11844. rs. y 4. mrs. 11844... 04.

Mas por la gratificacion, que pier-
 de en este mes la Compania de Gra-
 naderos, por la baxa de la mencio-
 nada Plaza..... 11800... 00. } 31644. 04.

Abril. Resultan de exceso en este mes
 contra la Real Hacienda treinta y cin-
 co Plazas en esta manera: una en la
 Compania de Granaderos, once en la
 del Coronel, catorce en la del The-
 niente Coronel, y nueve en la media
 de Belot, que en todas componen las
 citadas treinta y cinco Plazas, y à ra-
 zon de los propios 97. rs. 2. mrs. ca-
 da una, importan 31397. rs. 2. mrs.
 de vellon..... 31397... 02.

Mas por la baxa de las referidas
 Plazas pierde la gratificacion la Com-
 pania de Granaderos..... 11800... 00. } 51197. 02.

Mayo. Tiene en este mes de exceso este
 Batallon contra la Real Hacienda
 treinta y una Plazas; à saber, once
 en la Compania del Coronel, trece
 en la del Theniente Coronel, y siete
 en la media de Belot, que en todas
 son las expessadas treinta y una, y à
 los mismos 97. rs. 2. mrs. vellon cada
 Plaza, importan 31008. rs. y 28. mrs. 31008... 28. — 31008. 28.

Junio. Resultan de exceso en este mes
 contra la Real Hacienda treinta y
 nueve Plazas; à saber, quatro en la
 Com-

Compañía de Granaderos, quince en la del Coronel, catorce en la del Teniente Coronel, y seis en la media de Belot, que todas componen las treinta y nueve ya citadas, y à razon de los 97. rs. 2. mrs. cada una, importan 34785. rs. 10. mrs. 34785... 10. |
 Mas por la gratificacion, que pierde la Compañía de Granaderos en este mes. 14800... 00. } 54585.10.

Julio. Hay de exceso en este mes contra la Real Hacienda otras treinta y nueve Plazas en esta forma: quatro en la Compañía de Granaderos, catorce en la del Coronel, doce en la del Teniente Coronel, y nueve en la media de Belot, que en todas son dichas treinta y nueve, y à razon de los mismos 97. rs. 2. mrs. cada una, importan 34785. rs. 10. mrs. 34785... 10. |
 Por la expressada baxa de Plazas pierde la gratificacion la Compañía de Granaderos. 14800... 00. } 64485.10.
 Por la misma razon la pierde tambien la media Compañía de Belot. 4900... 00. |

Ago. Tiene este Batallon en este mes treinta y cinco Plazas en perjuicio de la Real Hacienda; à saber, tres en la Compañía de Granaderos, catorce en la del Coronel, nueve en la del Teniente Coronel, y otras tantas en la media de Belot, que todas componen las expressadas treinta y cinco, que à razon de 97. rs. 2. mrs. cada una, importan 34397. rs. 2. mrs. 34397... 02. -
 Por la gratificacion, que pierden en

41 38397...02. |

en este mes la Compañia de Granaderos , y media de Belot.....28700... 00. | } 68097. 02.

Septiembre.

Resultan de exceso contra la Real Hacienda en este mes quarenta y dos Plazas ; à saber , cinco en la Compañia de Granaderos , catorce en la del Coronel , once en la del Theniente Coronel , y ocho en la media de Belot , que todas componen las quarenta y dos, que à la misma razon de los 97. rs. 2. mrs. cada una , importan 48076. rs. 16. mrs.....48076... 16. |

Por la gratificacion , que pierde la Compañia de Granaderos en este mes. 1800... 00. | } 68776. 16.

Por la que pierde la media Compañia de Belot..... 800... 00. |

Octubre.

Resultan de exceso en este mes contra la Real Hacienda veinte y ocho Plazas ; à saber , seis en la Compañia de Granaderos , diez en la del Coronel , siete en la del Theniente Coronel , y cinco en la media de Belot, que todas componen dichas veinte y ocho , y à la propia razon de los mencionados 97. rs. 2. mrs. cada una, importan 28717. rs. y 22. mrs. .28717... 22. — 28717. 22.

Noviembre.

En este mes resultan en perjuicio de la Real Hacienda ocho Plazas , todas en la Compañia del Coronel , que à la misma razon cada una , que las antecedentes , importan 776. rs. y 16. mrs..... 8776... 16. — 8776. 16.

Diciembre.

Constan de exceso contra la Real Hacienda en este mes , por lo que parece del total de las Compañias en el Extracto , y notas del aumento , puef-

tas à continuacion por Noviembre, treinta y cinco Plazas; à saber, cinco en la Compañia de Granaderos, catorce en la del Coronel, seis en la del Theniente Coronel, quatro en la media de Suri, y seis en la de Belot; y mas veinte y ocho Plazas por lo que expressa la nota del Extracto de Revista de Enero de este año, aumentadas por el citado mes de Diciembre, y otros antecedentes; en esta forma, quatro à dicha Compañia de Granaderos, seis à la del Coronel, quatro à la del Theniente Coronel, nueve à la media de Suri, y cinco à la de Belot, que en todas son sesenta y tres las Plazas, que resultan de exceso contra la Real Hacienda, abonadas en el referido Extracto de Diciembre; y nota del de Enero de este año; y à razon de los expressados 97. rs. 2. mrs. cada una, importan 67114. rs. y 24. mrs..... 67114... 24. — 67114. 24.

Mas se debe rebaxar al primero Batallon de este Regimiento el importe de quarenta y seis Plazas; en esta forma, treinta à la Compañia del Coronel, por ocho Soldados, que supuso havian desembarcado en el Grao de Valencia en el dia 28. de Marzo del año proximo passado de 1738, que no se dàn por efectivos, y fueron abonados à esta Compañia desde primero de Junio en los Extractos de Revistas de los Comissarios de Guerra, y por mí en el Cotejo hecho con el Sargento

to Mayor ; à saber , veinte Plazas por
 quatro Soldados , desde dicho dia
 primero de Junio , à todo Oçtobre,
 feis por dos Soldados, desde el expref-
 fado Junio , hasta fin de Agosto, y las
 quatro restantes por otros dos Solda-
 dos , hasta fin de Julio , que en todas
 fon las treinta Plazas referidas. Y à la
 Compañia del Theniente Coronel
 diez y feis por otros feis Soldados,
 por la misma razon , que los ocho
 de la Compañia del Coronel ; en esta
 forma , dos Plazas por dos Soldados
 de los mencionados abonados por di-
 cho mes de Junio, nueve por tres abo-
 nados hasta fin de Agosto, y cinco
 por otro abonado por todo Oçtobre,
 que juntas hacen las diez y feis Plazas
 expreffadas , y con las treinta de la
 Compañia Coronela , fon las quaren-
 ta y feis arriba mencionadas , que à

97. rs. 2. mrs. cada una , importan
 44464. rs. y 24. mrs. 44464... 24.

Mas por la gratificacion , que pier-
 de la Compañia del Theniente Coro-
 nel en el mes de Julio de dicho año
 de 1738. por la baxa de dichas Plazas. 14800.... 00. } 64264. 24.

Total del primero Batallon. 55535. 10.

SEGUNDO BATALLON.

Febrero. En este mes no hay excesso contra
 la Real Hacienda.....

Resultan de excesso en este mes

Marzo. contra la Real Hacienda tres Plazas;

à

à faber, dos en la Compañia de Dunant, y la otra en la de Vvagner, y Bis, que en todas son dichas tres; y à razon de 97. rs. 2. mrs. cada una, inclusa la franquicia; importan 291. rs. y 6. mrs. 17291... 06. = 17291. 06.

Abril. Hay en este mes contra dicha Real Hacienda once Plazas; en esta forma, cinco en la Compañia de Dunant, quatro en la de Malvieux, y dos en la de Vvagner, y Bis, que en todas son dichas once, y à los mismos 97. rs. 2. mrs. por cada Plaza, importan 17067. rs. y 22. mrs. 17067... 22. |

Mas por la gratificacion, que pierde la Compañia de Dunant, por la baxa de las expressadas Plazas. 17800... 00. | } 27867. 22.

Mayo. Resultan de exceso en este mes contra la Real Hacienda; à faber, una en la Compañia de Granaderos, cinco en la de Dunant, tres en la de Malvieux, y cinco en la de Vvagner, y Bis, que en todas son las mencionadas catorce; y à razon de los citados 97. rs. 2. mrs. cada una, importan 17358. rs. y 28. mrs. 17358... 28. ||

Mas por las gratificaciones, que pierden las Compañias de Granaderos, y Dunant. 37600... 00. | } 47958. 28.

Junio. En este mes hay de exceso contra la Real Hacienda veinte y una Plazas; à faber, quatro en la Compañia de Granaderos, nueve en la de Dunant, dos en la de Malvieux, y seis en la de Vvagner, y Bis, que en todas son las dichas veinte y una, que

à la misma razon cada una, que las de los meses antecedentes, importan 24038. rs. y 8. mrs.....24038...08.

Por la baxa de las expreffadas Plazas pierden la gratificacion las Compañias de Granaderos, Vvagner, y Bis. 34600...00. } 54638.08.

Julio.

En este mes resultan de exceso contra la Real Hacienda veinte y una Plazas; en esta forma, doce en la Compañia de Dunant, dos en la de Malvieux, y siete en la de Vvagner, y Bis, que en todas son las referidas veinte y una; y à la propria razon cada una, que las antecedentes, importan 24038. rs. y 8. mrs.....24038...08.— 24038.08.

Agosto.

Resultan en este mes en perjuicio de la Real Hacienda veinte y quatro Plazas; à saber, doce en la Compañia de Dunant, quatro en la de Malvieux, y ocho en la de Vvagner, y Bis, que en todas son las citadas veinte y quatro; y à la misma razon de los 97. rs. 2. mrs. cada una, importan 24329. rs. y 14. mrs.....24329...14.— 24329.14.

Septiembre.

Constan de exceso en este mes contra la Hacienda Real veinte y nueve Plazas; en esta forma, dos en la Compañia de Granaderos, trece en la de Dunant, cinco en la de Malvieux, y nueve en la de Vvagner, y Bis, que en todas son las veinte y nueve referidas; y à razon de dichos 97. rs. 2. mrs. cada una, importan 24814. rs. y 24. mrs.....24814...24. }

Mas por la expreffada baxa pierde la gratificacion la Compañia de Granaderos.....14800...00. } 44614.24.

Octubre:

En este mes resultan de exceso
 contra la Real Hacienda veinte y
 ocho Plazas; à saber, dos en la Com-
 pañia de Granaderos, doce en la de
 Dunant, siete en la de Malvieux, y
 otras siete en la de Vvagner, y Bis,
 que en todas son dichas veinte y
 ocho; y à razon de los mismos 97.
 rs. 2. mrs. cada una, importan 24717.
 rs. y 22. mrs..... 24717... 22.

Por la referida baxa de Plazas pier-
 de la gratificacion la Compañia de
 Granaderos..... 14800... 00. } 44517. 22.

Noviembre.

En este mes no resulta exceso algu-
 no, por los Extractos de Revista de èl.

Diciembre.

Resultan de exceso en este mes
 contra la Real Hacienda, segun conf-
 ta del Total de las Compañias en el
 Extracto de Revista de èl, trece Pla-
 zas; à saber, una en la Compañia de
 Granaderos, dos en la de Dunant,
 siete en la de Malvieux, y tres en
 la de Vvagner, y Bis, que en to-
 das componen el numero de dichas
 trece; y por la nota puesta en el Ex-
 tracto de Enero siguiente, parecen
 en perjuicio de la Real Hacienda
 otras once, abonadas por dicho Di-
 ciembre; à saber, nueve en la Com-
 pañia de Dunant, y dos en la de Mal-
 vieux, que con las trece antecedente-
 mente referidas, se completan veinte
 y quatro Plazas de exceso; y à razon
 de los expresados 97. rs. 2. mrs. cada
 una, importan 24329. rs. y 14. mrs..... 24329. 14.

Total del segundo Batallon. 294585. 10.

RESUMEN.

Total del 1. Batallon...	554535.10.
Total del segundo...	294585.10.

Total de ambos.....	854120.20.—854120.20.

Al Soldado Juan Beber, Desertor de la Compañia, que el Coronel de este Regimiento Don Joseph Antonio Suri tiene en el tercero Batallon de Uvirtz, que se halla en Italia, y fue encontrado, y sacado del de Napoles en 31. de Julio de 1738. y no ha sido comprehendido en este cotejo, como Plaza legitima, y efectiva, segun se expresa en el à la margen de la Compañia Coronela en el mes de Agosto, se le debe abonar, desde primero de dicho mes de Agosto, hasta todo Octubre, à la mencionada Compañia Coronela, y por Noviembre, y Diciembre siguientes à la de Granaderos, donde està actualmente sirviendo este Soldado, y este abono se hace en virtud de Orden, que he tenido del señor Director General en fecha de 21. del corriente Marzo, que en todo son cinco meses, y à razon de 90. rs. vellon cada una, y 7. mas, y 2. mrs. de franquicia, importa la referida Plaza por los expressados cinco meses..... 485... 10.

Quedan liquidos para descuento. 844635... 10.

De manera, que se deben descontar al Regimiento-

miento de Suizos , de que es Coronel Don Joseph Antonio Suri , los 841635. reales , y 10. maravedis de vellon , en la forma , y por los motivos que se expressan en este Resumen. Madrid , y Marzo 31. de 1739. Andrés Bonito. Es igual con el original. Joseph de Seyjas y Aldao.

Relacion de los catorce hombres de recluta, que de los veinte, que para el Regimiento de Suizos, de que es Coronel Don Joseph Antonio Suri, certificò el Comissario de Guerra Don Joseph Hilario, havian desembarcado en el Grao de Valencia el dia 28. de Marzo del año proximo pasado de 1738. y que por no haverlos querido abonar Don Luis Monsalve, Comissario de Guerra de la Plaza de Malaga, desde dicho dia, hasta todo Mayo del mismo año, (que el Regimiento supuso havian llegado à el los citados catorce hombres) por no constar haver sido admitidos en Barcelona, segun las ordenes; y el Coronel en Memorial, que en 8. de Julio de dicho año me remitiò para su Magestad, pidiendo la orden para el abono de dichas Reclutas, desde el dia de su desembarco, hasta el en que se presentaron en su Regimiento, en virtud de sus Capitulaciones, no obstante no haver sido presentadas, y admitidas en la referida Plaza de Barcelona, al que di curso con mi informe en 29. del mes de Julio, y que por lo informado en el citado Memorial por el Director General, me previno el primer Ministro de la Guerra en fecha de 13. de Septiembre, que haviendose dado orden al Capitan General del Reyno de Valencia, para que hiciesse el reconocimiento de las veinte Reclutas, que segun havia supuesto el Coronel de este Regimiento, le venian de los Cantones, y havian arribado à aquel Puerto, noticiò el expressado Capitan General en fecha de 26. de Agosto, que no tan solamente no

ha-

havian arribado dichas Reclutas à València , pero ni à otro algun Puerto de aquella Costa , por lo que se deben considerar como Plazas ilicitamente introducidas ; y habiendo sido incluidas desde primero de Junio en adelante en el numero de las presentes en el Extracto del Comissario de Guerra , por no haverle dado los Capitanes noticia de las baxas padecidas en el mes antecedente , y segun relacion de sus filiaciones , que el Sargento Mayor del Regimiento me remitiò , con las novedades del mencionado Mayo , de haver llegado al Cuerpo en 14. de dicho , han sido considerados por mì , como efectivos , en el cotejo hecho con el Sargento Mayor en el corriente mes de Febrero , y se deben rebaxar por el tiempo que fueron abonados à dicho Regimiento , y à cargo de la Real Hacienda , que segun consta por los Libros de filiacion de la Inspeccion de mi cargo , Relaciones mensuales , y noticias , que me ha remitido dicho Sargento Mayor , son por los meses que abaxo se expresan.

<i>Compañia Coronela.</i>	Meses que fueron abonados:
---------------------------	----------------------------

- | | |
|--|-----|
| Benceslao Lusco , desde primero de Junio , hasta todo Octubre , que desertò en 15. de èl , despues de la Recluta..... | 5.— |
| Juan Heinster , desde primero de dicho Junio à todo Agosto , que muriò en 25. de èl , despues de la Revista..... | 3.— |
| Juan Rimespelguer , desde primero de Junio , hasta todo Octubre , que desertò en 15. de èl , despues de la Revista..... | 5.— |
| Juan Christoval Insigner , desde primero de Junio , por todo Agosto , que desertò en 10. de dicho mes , despues de la Revista..... | 3.— |
| Juan Miguel Cresp , desde primero de Junio , hasta 31. de Julio , que muriò.... | 2.— |
| Juan Melchor Pug , desde primero de Junio , hasta 31. de Octubre , que muriò.. | 5.— |
| Luncingg Scherre , desde primero de | |

Junio , hasta todo Julio , por haver muerto en 29. de el , despues de la Revista.	— 2. —
Juan Jacobo Nroff , desde primero de Junio à todo Octubre , que murió en 20. del mismo , despues de la Revista.	— 5. —
<hr/>	
<i>Compañia del Theniente Coronel.</i>	30.
<hr/>	
Juan Heydenequer , desde primero de Junio , hasta fin de dicho mes , y murió en 5. de Julio siguiente , antes de la Revista.	— 1. —
Juan Hecre , desde primero de Junio , hasta fin de Agosto , y murió en 8. de Septiembre siguiente , antes de la Revista.	— 3. —
Joseph Kuper , desde primero de Junio à todo Agosto , que murió en 9. de el , despues de la Revista.	— 3. —
Jacobo Uvendel , desde primero de Junio à todo el , y desertò en 8. de Julio siguiente , antes de la Revista.	— 1. —
Antonio Clocner , desde primero de Junio à todo Octubre , que desertò en 10. del mismo , despues de la Revista.	— 5. —
Phelipe Yequeli , desde primero de Junio à todo Agosto , que murió en 14. del dicho , despues de la Revista.	— 3. —
<hr/>	
<i>N O T A.</i>	16.
<hr/>	

Que las seis Plazas , que faltan para el numero de las veinte arriba expressadas , desembarcadas en el Grao , y segun dixo el Sargento Mayor , pertenecian tres à la Compañia del Coronel , y las otras tres à la del Theniente Coronel , y estàn abonadas en las Revistas de Comissario , desde el mes de Junio , hasta fin de Septiembre , por Certificacion de dicho Comissario de Valencia Don Joseph Hilario , de estàr enfermos , y convalecientes en aquella Ciudad , estàn excluìdas por mì en el cotejo he-

cho con el Sargento Mayor , por no constarnos sus filiaciones, ni lo efectivo de dichas Plazas , mas que por lo que expresa la citada Certificacion.

Que los dias en que murieron , y desertaron los catorce hombres antecedentemente expressados , constan por Relaciones de novedades mensuales , que ha remitido el Sargento Mayor , y de ellos no existe ya alguno en el Regimiento.

RESUMEN DE LAS REFERIDAS PLAZAS, su importe de Prest, y Franquicia.

T Reinta Plazas de la Compañia del Coronel , à razon de seis pesos cada una , que son 90. rs. y 12. mrs. y 7. rs. y 2. mrs. de la misma especie por razon de franquicia , importan.....	Rs. v. ^{on} Mrs. ————— 24922. 12. —
--	--

Diez y seis Plazas de la Compañia del Theniente Coronel , à lo mismo que las antecedentes.....	————— 14558. 20. —
--	-----------------------

Constando tener la Compañia del Theniente Coronel en el mes de Julio 159. Plazas efectivas, incluidas quatro de las seis, que comprehende esta Relacion , que le fueron abonadas en la Revista de dicho mes , y consideradas tambien por mi , como efectivas , segun se expresa al principio de esta Relacion , è incluyendose tambien como efectiva , para el abono de la gratificacion à esta Compañia , la Plaza del Sub-Theniente , aunque està vacante, rebaxandosele las citadas quatro , como supuestas en el expressado mes de Julio, pierde la gratificacion esta Compañia en dicho mes.....

.....	————— 14800. 00. —
-------	-----------------------

54280. 32.

PRIMERO BATALLON DE EL
Regimiento Suizo de Suri.

*Cotejo hecho por el
Inspector, presenta-
do num. 8.*

COTEJO HECHO CON LA asistencia del Sargento Mayor de dicho Regimiento, de las Plazas efectivas, que constan por mi Libro de Inspeccion, confrontado con el Maestro de dicho Sargento Mayor, y con los Extractos de Revistas de los Comissarios de Guerra, desde Febrero inclusivè de 1738. à todo Diciembre de dicho año.

Compañia de Granaderos.

Febrero.

100 **T**IENE esta Compañia en este mes noventa y ocho filiaciones efectivas en el Libro de Inspeccion, y del Sargento Mayor, de Sargentos, Tambores, Pifano, y Soldados, y mas el Capitan, primero, y segundo Thenientes, el Secretario, el Cirujano, y dos Travantes, aunque en dichos Libros no consta mas que de uno; pero assegura el Sargento Mayor existen ambos en dicha Compañia, que en todas son ciento y cinco Plazas las efectivas; y abonando el Comissario de Guerra presentes, y como presentes ciento y seis, resulta una de exceso contra la Real Hacienda; y se previene, que el Capitan Theniente Don Juan Maurian queda excluïdo por mi, y por el dicho Comissario del citado numero de Plazas, por estàr en Semestre.

Por la baxa de la citada Plaza pierde dicha Compañia su gratificacion en este mes.

Compañia del Coronel.

Tiene esta Compañia ciento y sesenta y tres Plazas efectivas, segun Libros de Inspeccion, y del Sargento Mayor, que se componen del segundo Theniente, dos Alferezes, quatro Travantes, un Secretario, el Cirujano, el Preboste, Pifano, Sargentos, Tambores, y Soldados; y teniendo el Extracto del Comissario ciento y sesenta y seis, parece resultan de exceso contra la Real Hacienda tres; pero siendo estas de otros tantos Desertores, que el Extracto abona en Madrid, como presentes, y consta sus filiaciones por Relacion del Sargento Mayor, y haverse restituído à la Compañia, aunque despues de la Revista, se abonan tambien por mì, y no resulta exceso alguno; y se previene, que en el numero de Plazas abonadas por mì, y por el Comissario, no estàn comprehendidos el Coronel, ni el primer Theniente, ausentes, en Semestre el Capitan Theniente en Barcelona, ni tampoco dos Soldados, que expresa el Extracto, en Valencia, ausentes, sin justificacion, cuyas filiaciones no han constado hasta aqui, ni en los meses siguientes, y el Sargento Mayor dice no sabe quienes fueron.

Compañia del Theniente Coronel.

Tiene esta Compañia ciento y ochenta y dos Plazas efectivas, segun los expresados Libros, y el Extracto del Comissario ciento y ochenta y quatro, de que resulta dos de exceso contra la Real Hacienda; y se previene, que en uno, y otro numero

A a

ef-

estàn comprehendidos los Oficiales , menos el segundo Theniente , vacante.

Media de Suri.

Se previene , que los diez Desertores arrestados en Madrid , que el Comissario de Guerra abona en su Extracto como presentes à esta media Compañia de Suri en este mes , le estàn consideradas tambien por mì como efectivas , y como presentes , aunque no se hallaban en dicho mes existentes en el Regimiento , respecto de que en la Relacion de novedades , que el Sargento Mayor me remitiò en fecha de 11. de Marzo embiò sus filiaciones , y dixo se havian incorporado , y restituido dichos Desertores à la Compañia.

Tiene esta media Compañia ochenta y dos Plazas efectivas , segun los referidos Libros , y el Extracto incluye ochenta y seis, de que resultan quatro de exceso contra la Real Hacienda , arrestados en Madrid , que el Comissario de Guerra abona como presentes , y las mismas estàn incluidas en el numero de las ochenta y dos filiaciones , en el que lo estàn tambien los quatro Oficiales de esta media Compañia.

Media de Belot.

NOTA.

Que el Soldado , que menciona el Extracto en Valencia , no consta su filiacion , ni su nombre en dichos Libros.

Tiene esta media Compañia , segun los nominados Libros , setenta y ocho Plazas efectivas , inclusos los dos Oficiales , Capitan Theniente , Alferrez , y teniendo el Extracto ochenta y dos , resultan quatro de exceso contra la Real Hacienda ; y se previene no estàn comprehendidos por mì , ni por el Comissario un Soldado en Valencia , y otro en el Puerto de Santa Maria , y estàn comprehendidos por mì , y por dicho Comissario los trece hombres , que cangeò con el Regimiento de Corcega , y un Desertor sacado del de Flandes , de manera , que resultan de exceso contra la Real Hacienda en este mes once Plazas ; à saber , una en la Compañia de Granaderos , dos en la del Theniente Coronel , quatro en la media de Suri , y otras tantas en la de Belot , que en todas son dichas once , y la Compañia de Granaderos no debe gozar gratificacion en este mes.

Gra-

Granaderos.

Tiene en este mes esta Compañia, segun **Marzo.** Libros de Inspeccion, y Maestro del Sargento Mayor, ciento y cinco Plazas de Sargentos, Tambores, y Soldados, incluidas las de los dos Oficiales, Secretario, Cirujano, dos Travantes, en la misma forma que se expresa en el mes antecedente, y comprehendiendo el Extracto ciento y seis, resulta de exceso contra la Real Hacienda una; y se previene, que el Capitan Theniente Don Juan Maurian queda excluido por mi, y por dicho Comissario del citado numero de Plazas, por estar en Semestre; advirtiendose, que esta Compañia no goza gratificacion en este mes por la baxa de la Plaza de exceso.

Coronel.

Tiene esta Compañia, segun Libro de Inspeccion, ciento y sesenta y cinco Plazas, y las mismas por el Libro Maestro del Sargento Mayor, incluidas las del segundo Theniente, dos Alferezes, Secretario, Cirujano, quatro Travantes, Preboste, Pifano, Sargentos, Tambores, y Soldados, comprehendidos en este numero, de Cadete Don Pedro Labal, y los Soldados Juan Belindo, y Diego Uvemel, que en el mes antecedente se hallaban en Madrid, y tambien la Plaza de Juan Schleyh, que se encontrò en los Coraceros, y fuè restituïdo al Regimiento despues de la Revista de Febrero; no estando comprehendidos por mi el Coronel, el Capitan Theniente, y primer Theniente, ausentes, que por esta razon excluye el Comissario; y teniendo el

Ex-

Se excluye por mi à esta Compañia del Coronel en este mes la Plaza del Cadete Don Gaspar Rudolfdeo, respecto de haverse me presentado en la Revista de Inspeccion, que passè à este Regimiento en el mes de Enero antecedente del mismo año 1738. y no le admiti por su corta edad.

Afirmismo las de los Soldados Joachin Jerenfon, y Venceslao Herttinandt, que el Sargento Mayor avisò, que en el dia 5. de este mes de Marzo havian venido del Regimiento de Corazas Alemanas, por no querer servir en la Cavalleria, y se previno al Sargento Mayor, que yo no las admitia por reclutadas en España, contra las ordenes que di al tiempo de la Revista de Inspeccion, y al Theniente Coronel, Comandante del Regimiento, como tambien por ser Alemanes, cuyo numero excedia crecidamente à la tercera parte, que està permitida à este Regimiento por su Capitulacion; y dice el referido Sargento Mayor, que las expressadas tres Plazas están incluídas en el numero de las presentes en el Extracto de Revista de dicho mes.

Extracto de Revista ciento y setenta Plazas presentes, y como presentes, resultan cinco de exceso contra la Real Hacienda; previniendose, que en el citado numero de ciento y setenta Plazas del Extracto, se incluyen tres en Madrid, como presentes, cuyas filiaciones no constan en el Libro de Inspeccion, ni ha constado despues, se hayan incorporado en el Regimiento, y estan comprehendidas en las cinco de exceso, que arriba se mencionan.

Mas por nota puesta en dicho Extracto, este mes se abonan à esta Compañia los dos Soldados, que en el antecedente se expresaron en Valencia, sin justificacion, por haver presentado Certificacion de su existencia del Comissario de Guerra Don Joseph Hilario; y respecto de que de estos dos Soldados no han constado sus filiaciones, ni de haverse restituído despues al Regimiento, se consideran como Plazas supuestas, que en todas son siete las que resultan de exceso en este mes.

Theniente Coronel.

Tiene esta Compañia, segun los citados Libros, sin incluir el segundo Theniente, vacante, como en los meses antecedentes, ciento y ochenta y una Plazas efectivas, y el Extracto ciento y ochenta y cinco, de que resultan de exceso quatro contra la Real Hacienda.

Media de Suri.

Tiene esta media Compañia, segun los referidos Libros, noventa y cinco Plazas efectivas, incluidos los quatro Oficiales, Secretario, Travantes, Sargentos, Tambores,

y

y Soldados , comprehendidos en estos los que vinieron del Regimiento de Zamora, y arrestados en Madrid; y abonando el Extracto noventa y quatro Plazas , resulta consta en dichos Libros una , y mas de las que comprehende dicho Extracto.

Media de Belot.

Tiene esta media Compañia , segun los expressados Libros , setenta y nueve Plazas ; pero excluyendose de este numero la de un Sargento en Barcelona , que el Comissario no abona , por falta de justificacion en su existencia , quedan setenta y ocho ; y comprehendiendo el Extracto ochenta y tres Plazas presentes , y como presentes , resultan de exceso contra la Real Hacienda cinco ; previniendo, que las mencionadas setenta y ocho se componen de dos Oficiales , Cirujano , Preboste, Sargentos , Tambores , y Soldados.

Mas se abonan por nota à esta media Compañia en este mes dos Soldados , que por Certificacion del Comissario de Guerra Don Joseph Hilario dice se hallaban presos en el Quartel , y Carcel de Valencia ; y no constando sus filiaciones en dichos Libros de Inspeccion, y Maestro del Sargento Mayor , ni haverse restituído despues al Regimiento , se deben rebaxar , y en todas son siete Plazas las que tiene de exceso esta media Compañia, de manera, que resultan contra la Real Hacienda diez y nueve Plazas, una en la Compañia de Granaderos , siete en la del Coronel , quatro en la del Teniente Coronel , y siete en la de Belot, que en todas son las diez y nueve expressadas.

Por la baxa de las referidas Plazas pierde la gratificacion la Compañia de Granaderos.

Granaderos.

Abril. Tiene esta Compañia, segun los citados Libros, ciento y cinco Plazas, en la misma forma, que se expresa en el mes antecedente; y abonando el Extracto ciento y seis, resulta una de exceso contra la Real Hacienda, advirtiendo, que por esta baxa no goza la gratificacion esta Compañia.

Coronel.

Tiene esta Compañia en este mes, segun los expressados Libros, ciento y sesenta Plazas, inclusas las del segundo Theniente, dos Alferезes, Secretario, Cirujano, Preboste, Pifano, Sargentos, Tambores, y Soldados, y una mas del Capitan Theniente en Barcelona, que el Comissario de Guerra incluye en este mes como presente, que en todas son ciento y sesenta y una; y comprehendiendo el Extracto ciento y setenta y dos, resultan once de exceso contra la Real Hacienda; y se previene, que no están incluidos por el Comissario, ni por mí el Coronel, y primer Theniente, ni los quatro Travantes, por expressarse ausentes estas Plazas en dicho Extracto.

Theniente Coronel.

Tiene esta Compañia por los referidos Libros ciento y setenta y dos Plazas, à exclusion del segundo Theniente vacante; y habiendo en el Extracto ciento y ochenta y dos, resultan de exceso contra la Real Hacienda catorce.

Se excluyen por mí à esta Compañia del Coronel las mismas tres Plazas, que se citan en la Nota de Marzo, y demás la de Juan Selbrandt, reclutado para Tambor en Malaga en 16. de dicho Marzo, por ser Alemán, y reclutado en España.

Me-

Media de Suri.

Por los nominados Libros consta tener esta media Compañia noventa y cinco Plazas efectivas, y comprehendiendo el Extracto las mismas, no resulta diferencia.

Media de Belot.

Constando tener esta media Compañia, segun Libros de Inspeccion, y Maestro del Sargento Mayor, ochenta Plazas, excluido el Sargento en Barcelona, y por el Extracto ochenta y cinco, resultan contra la Real Hacienda cinco de excesso.

En el mismo Extracto, este mes hay una nota de abono de seis Plazas en esta media Compañia, las quatro por otros tantos Desertores, que existieron presos en Sevilla, uno desde 12. de Febrero pasado de este año, y los tres desde 16. del mismo, hasta fin de Marzo, como consta (segun expresa dicha nota) por Certificaciones del Comissario de Guerra Don Mathias de Villanueva y Suazo, sus fechas de 28. y 31. de Marzo, y las dos restantes desde 22. de el mismo mes, que se embarcaron en Cadiz, para incorporarse en su Compañia, dos Soldados, que por via de cambio se sacaron del Regimiento de Corcega; y solo consta en dichos Libros de Inspeccion, y Sargento Mayor, haver llegado à la Compañia estos dos ultimos, y dicho Sargento Mayor dice no constarle de los quatro Desertores arrestados en Sevilla, mas que lo que expone la Certificacion, por no haverse presentado de los Desertores en el Regimiento, por lo que deben considerarse estas por de excesso, y rebaxarse tambien los dias en que

Se excluyen por mi à esta media Compañia de Belot la Plaza de un Soldado abonado en el Extracto, como preso en Valencia, y no consta su filiacion, ni ha constado en mi Libro de Inspeccion, y el Sargento Mayor tampoco la tiene en el suyo Maestro del Regimiento, y dice no constarle mas que por certificarlo el Comissario de Guerra Don Joseph Hilaro, no saber el motivo de su prision en Valencia, ni haver sido restituído en todo este mes de Diciembre de este dicho año à dicho Regimiento.

Igualmente se excluye à esta media Compañia la Plaza de Francisco Bersino en este mes de Abril, que fué reclutado en Malaga para Pifano en 9. de Marzo antecedente, y previne al Sargento Mayor no le admitia, por ser Italiano, y reclutado en España contra las ordenes.

que fueron abonadas por Febrero , que en todas son nueve las Plazas , que resultan de exceso contra la Real Hacienda en este mes.

De forma , que parecen de exceso contra la Real Hacienda treinta y cinco Plazas ; à saber, una en la Compañia de Granaderos , once en la del Coronel , catorce en la del Theniente Coronel , y nueve en la media de Belot , que todas componen las expressadas treinta y cinco.

Por la baxa de las referidas Plazas pierde su gratificacion la Compañia de Granaderos.

Granaderos.

Mayo. Por los expressados Libros consta tener esta Compañia ciento y seis Plazas , y teniendo las mismas el Extracto , no resulta diferencia alguna.

Coronel.

Tiene esta Compañia , segun los referidos Libros , ciento y ochenta y cinco Plazas , inclusas la del Capitan, Theniente, segundo Theniente , y dos Alferezes , y mas las de los dos Soldados Juan Sehleyh , y Enrique Custer , que uno murió , y otro desertò el medio dia de la Revista , por decir el Sargento Mayor faltaron despues de passada ; y comprehendiendo el Extracto ciento y sesenta y nueve , resultan once de exceso contra la Real Hacienda ; advirtiendose , que en el expressado numero de ciento y cinquenta y ocho Plazas, ni en el de ciento y sesenta y nueve , no està comprehendido el Coronel , primer Theniente, ni los quatro Travantes , por hallarse ausentes.

Quedan excluidas en este mes en la Compañia Coronela la Plaza del Cadete Les , las de los tres Soldados reclutados en España , que se mencionan en las Notas de Marzo , y Abril antecedentes.

Theniente Coronel.

Constando por los expressados Libros tener esta Compañia ciento y setenta Plazas, y por el Extracto ciento y ochenta y tres, hay trece de exceso contra la Real Hacienda.

Media de Suri.

Teniendo esta media Compañia por los citados Libros noventa Plazas, y por el Extracto ochenta y nueve, se incluye en él una Plaza menos de las que comprehenden los Libros, diciendo el Sargento Mayor no constarle el motivo, si por equivocacion del Comissario, ò por omision del Sargento de la Compañia en expressar todos los destacados.

Media de Belot.

Consta tener esta media Compañia en este mes por los nominados Libros setenta y nueve Plazas, excluido el Sargento en Barcelona, y por el Extracto ochenta y cinco, resultan de exceso contra la Real Hacienda seis.

Mas se debe baxar à esta Compañia un Soldado, que se le abona por nota en este mes, por el de Abril, que dice se presentò al Comissario de Guerra de Cadiz, haviedo estado enfermo en aquella Plaza; y aunque sea efectiva, està comprehendida en el numero de las setenta y nueve, que constan en dichos Libros, por lo que en todas son siete las de exceso en este mes.

De forma, que hay de exceso contra la Real Hacienda treinta y una Plazas; à saber, once en la Compañia del Coronel, trece en la del Theniente Coronel, y siete

Cc

en

A esta media Compañia de Belot se excluye tambien por mi en este mes de Mayo la Plaza del Pifano Francisco Bersino, por la misma razon, que expressa la Nota del mes de Abril.

en la de Belot, que en todas son las expresadas treinta y una.

Granaderos.

Junio.

Se excluyen en este mes à esta Compañia de Granaderos la Plaza del Soldado Gil Lafranchaure, que por ser Francès se mandò entregar en el mes de Mayo antecedente al Regimiento de Flandes, y no habiendolo querido admitir dicho Regimiento por viejo, segun avisò el Sargento Mayor, se le mandò borrar la Plaza desde primero de este mes de Junio en adelante; y dice dicho Sargento Mayor, que dicho Soldado passò las Revisitas de este mes, y de Julio siguientes, y que en Agosto se le diò Licencia.

Se excluyen asimismo en este mes à la Compañia del Coronèl las quatro Plazas del Cadete Les, y de los Soldados Joachin Perensen, Venceslao Hertinandt, y Tambor Juan Selbrandt, por la misma razon citada en las Notas antecedentes.

Igualmente se excluyen à esta Compañia las Plazas de Gil Joseph Lacroy, y Juan Alexos Caravil, que se debieron entregar al Regimiento de Flandes en el mes de Mayo antecedente, y por no haverlo executado se previno al Sargento Mayor les borrassè la Plaza desde primero de Junio, y dice se mantienen aún en la Compañia, habiendo passado su Revista siempre.

Se previene, que aunque en el Extracto se incluyen tres hombres en la Compañia del Coronèl, y otros tantos en la del Theniente Coronèl, enfermos en Valencia; y segun dice el Sargento Mayor, son de los 20. que el Comissario de Guerra Don Joseph Hilarario certificò havian desembarcado en el Grao, quedan excluidos por mi en este mes, y en los siguientes, por no haverme dado el Sargento Mayor sus filiaciones, y decir no las tiene, ni constarle mas que por expressarlo la Certificacion de dicho Comissario.

Consta tener esta Compañia, segun los Libros de Inspeccion, y Maestro del Sargento Mayor, ciento y dos Plazas à exclusion, como en los meses antecedentes del Capitan Theniente en Semestre, y por el Extracto ciento y seis: resultan de exceso contra la Real Hacienda quatro Plazas.

Coronèl.

Teniendo esta Compañia, segun dichos Libros, ciento y sesenta y dos Plazas, incluidas las del Coronèl, segundo Theniente, dos Alfereces, Secretario, Cirujano, quatro Travantes, Preboste, Pifano, Tambores, Sargentos, y Soldados; y comprendiendo el Extracto ciento y setenta y siete, resultan de exceso contra la Real Hacienda quince, no estando incluidos por mi, ni por el Comissario, el Capitan Theniente en Barcelona, sin justificacion el primer Theniente en Semestre, y un Tambor, que el Extracto expresa en Barcelona tambien sin justificacion; cuya filiacion no consta en ninguno de dichos Libros, por ser de las Reclutas, que existen en aquella Plaza.

Se previene, que en este mes, y en los successivos estàn abonados à esta Compañia tres hombres en Valencia, y dice el Sargento Mayor son de los veinte, que desembarcaron en el Grao en 28. de Marzo de este año, y quedan excluidos por mi, y comprendidos en el numero de las quince Plazas de exceso, por no constarme sus filiaciones, ni el ser efectiva dicha gente.

Me-

Media de Suri.

Consta tener esta Compañia, segun los expressados Libros, ochenta y seis Plazas; y pareciendo las mismas en el Extracto, no resulta diferencia alguna.

Media de Belot.

Tiene esta media Compañia en este mes por los citados Libros setenta y ocho Plazas, excluido el Sargento en Barcelona; y comprehendiendo el Extracto ochenta y quatro, resultan de exceso contra la Real Hacienda seis.

De manera, que hay contra la Real Hacienda treinta y nueve Plazas: à saber, quatro en la Compañia de Granaderos, quince en la del Coronel, catorce en la del Theniente Coronel, y seis en la media de Belot, que en todas son dichas treinta y nueve. La Compañia de Granaderos pierde la gratificacion en este mes.

Granaderos.

Constando tener esta Compañia, segun los Libros de Inspeccion, y Maestro del Sargento Mayor, ciento y dos Plazas, à exclusion del Capitan Theniente en Semestre; y por el Extracto ciento y seis, resultan de exceso contra la Real Hacienda quatro.

Coronel.

Teniendo esta Compañia, segun dichos Libros, ciento y cinquenta y seis Plazas, inclusas las del Coronel, y dos Alfereses, Secretario, Cirujano, Travantes, Preboste, Pifano, Sargentos, Tambores, y Soldados; y por el Extracto ciento y setenta, resultan de exceso contra la Real Hacienda catorce, no estando inclusas por mi, ni

por

Quedan excluidas en este mes à esta media Compañia de Belot la Plaza del Pifano Francisco Bersino, por la razon expressada en el de Abril.

Julio.

Quedan excluidas por mi en esta Compañia de Granaderos las mismas dos Plazas de Gil Lanfrancheure, y Antonio Ludovic, por el motivo expuesto en el mes de Junio.

Quedan asimismo excluidas por mi à esta Compañia Coronela las Plazas del Cadete Les, las del Soldado Joachin Gerenson, la del Tambor Juan Selbrandt, y las de Gil Joseph Lacroy, y Juan Alexos Caravil, por las razones citadas en las Notas antecedentes.

por el Comissario, el Capitan Theniente en Barcelona, y un Tambor, por ser este del numero de las Reclutas, que existen en aquella Plaza, ni el primer Theniente Don Christoval Hoguer, que murió en 9. de Junio antecedente, estando en Semestre; ni el segundo Theniente Don Pedro Baas, que murió en 3. del corriente, se previene, que en las catorce de exceso están incluidas las tres de los convalecientes en Valencia, por la razon expuesta en el mes de Junio.

Theniente Coronel.

Consta tener esta Compañia por los referidos Libros ciento y cinquenta y nueve Plazas, à exclusion del segundo Theniente vacante; y pareciendo en el Extracto ciento y setenta y una, resultan de exceso contra la Real Hacienda doce, incluidas en estas las tres convalecientes en Valencia, por la misma razon que se expresa en el mes antecedente, y comprehende el Extracto.

Media de Suri.

Tiene esta media Compañia, segun los expressados Libros, ochenta y quatro Plazas, y por Extracto ochenta y tres, de que resulta por él una Plaza menos contra dicha Compañia.

Media de Belot.

* Consta tener esta media Compañia por los citados Libros sesenta y ocho Plazas, à exclusion del Sargento en Barcelona; y por el Extracto setenta y siete, resultan nueve de exceso contra la Real Hacienda.

De fuerte, que hay en perjuicio de la Real Hacienda treinta y nueve Plazas, en

esta

* *Quedan excluidas por mí à esta media Compañia de Belot en este mes la Plaza de Francisco Bersino, yà citada en el mes de Abril, y la de Guillermo Mandra, Inglés de Nacion, que se debia haver entregado al Regimiento de Ultonia en 17. de Junio antecedente, y por no haverlo executado se le borrò la Plaza en primero de este, de que se le previno al Sargento Mayor, quien dice se mantiene este Soldado aún en la Compañia, y que ha passado su Revista en los meses siguientes.*

Los dos Travantes de esta media Compañia no están abonados en ella desde Febrero en adelante en este Cotejo por mí hecho con asistencia del Sargento Mayor, y no constan sus nombres en el Libro de Inspeccion, y los Extraetos de los Comissarios los declaran ausentes con el Capitan desde el citado Febrero (que principiò este Cotejo) hasta fin de Junio, y los abonò en este mes, y los siguientes, no obstante mantenerse ausente dicho Capitan; y se debe saber con qué orden han practicado los Comissarios este abono.

esta forma : quatro en la Compañia de Granaderos , catorce en la del Coronel , y nueve en la media de Belot , que todas componen dichas treinta y nueve ; previniendose , que por dichas baxas pierden su gratificacion la Compañia de Granaderos , y la media de Belot.

Granaderos.

Constando tener esta Compañia por los Libros de Inspeccion , y Maestro del Sargento Mayor ciento y tres Plazas ; y por el Extracto ciento y seis , resultan tres de exceso contra la Real Hacienda , à exclusion del Capitan Theniente , que aunque se presentò , no se incluye por falta de habilitacion.

Coronel.

Tiene esta Compañia , segun dichos Libros , ciento y cinquenta y una Plazas , incluidas la del Coronel , dos Alfereces , Secretario , Cirujano , Trabantes , Preboste , Pifano , Tambores , Sargentos , y Soldados ; y comprendiendo el Extracto ciento y sesenta y cinco , resultan de exceso catorce contra la Real Hacienda , quedando excluidos por el Comissario , y por mì el Capitan Theniente en Barcelona , primero , y segundo Thenientes , vacantes este numero , comprendidas en el numero de las del exceso las tres de los enfermos en Valencia , abonados en dicho Extracto.

Media de Suri.

Tiene esta media Compañia , segun los expressados Libros , ochenta y tres Plazas ; y comprendiendo el Extracto ochenta y una , hay dos contra la Compañia ; y el

Dd

Sar.

Se excluyen à esta media Compañia de Belot las Plazas del Pifano Francisco Bofino , por lo que dice el Nota del mes de Abril ; y la de Gil Llamas Manda , y las de los dos Tambores , por lo que exportan de este antecedente.

Agotto.

Se excluyen en este mes à esta Compañia de Granaderos las mismas dos Plazas de Gil Lafrancheure , y Antonio Ludovic , por las razones significadas en el mes de Junio.

Se excluyen asimismo à esta Compañia Coronela las referidas Plazas del Cadete Les , la del Soldado Joachin Gerenson , la del Tambor Juan Seldrant , y las de Gil Joseph Lacroy , y Juan Alexos Caravil , por las razones manifestadas en las Notas antecedentes.

Tambien se excluye la Plaza de Juan Baber , Soldado del Regimiento de Napoles , que en 31. de Julio antecedente fuè arrestado por Desertor de la Compañia , que el Coronel Suri tiene en el tercero Batallon del Regimiento de Vvirtz , que se halla en Italia , lo que se le ha mandado justificar ; y aunque sea cierto pertenece este Soldado à la mencionada Compañia del Regimiento de Vvirtz , por lo que no se incluye en esta , y por ser Alemàn , cuyo numero excede à la que le està permitida ; y dice el Sargento Mayor ha passado Revista en esta Compañia en el presente mes , y los siguientes.

Sargento Mayor dice ignora el motivo de esta diferencia.

Media de Belot.

Constando tener esta media Compañia, segun los citados Libros, ochenta y seis Plazas, à exclusion del Sargento en Barcelona, que segun relacion del Sargento Mayor murió en 13. del mes antecedente; y respecto de que desde el de Marzo inclusivè à todo Julio, habiendo expressado en los Extractos en Barcelona sin justificacion, ni haverla embiado de su existencia en aquella Plaza, se comprehende, que si estuvo efectivamente en ella, havrà venido incluido en el numero de Reclutas; y constando por el Extracto setenta y siete, resultan de exceso nueve contra la Real Hacienda.

De manera, que parecen en perjuicio de la Real Hacienda en este mes treinta y cinco Plazas: à saber, tres en la Compañia de Granaderos, catorce en la del Coronel, nueve en la del Theniente Coronel, y otras tantas en la media de Belot, que todas componen dichas treinta y cinco arriba expressadas.

Adviertese, que por las mencionadas baxas pierden la gratificacion la Compañia de Granaderos, y media de Belot.

Granaderos.

Constando tener esta Compañia por los Libros de Inspeccion, y Maestro del Sargento Mayor ciento y una Plazas, à exclusion del Capitan Theniente sin habilitacion; y pareciendo por el Extracto ciento y seis, resultan cinco de exceso contra la Real Hacienda.

Se excluyen à esta media Compañia de Belot las Plazas del Pifano Francisco Bersino, por lo que dice la Nota del mes de Abril; y la de Guillermo Mandra, y las de los dos Travantes, por lo que expone la de Julio antecedente.

Septiembre.

Se excluye asimismo à esta Compañia de Granaderos en este mes la Plaza de Antonio Ludovic, por la razon mencionada en el de Junio.

Coronèl.

Tiene esta Compañia, segun dichos Libros, ciento y quarenta y tres Plazas, incluidas la del Coronèl, dos Alfereces, Secretario, Cirujano, Travantes, Preboste, Pifano, Sargentos, Tambores, y Soldados; y comprehendiendo el Extracto ciento y sesenta y una, resultan de exceso diez y ocho, no estando incluidas por mi, ni por el Comissario, el Capitan Theniente en Barcelona, primero, y segundo Thenientes vacantes; previniendose, que en el numero de Plazas de exceso se comprehenden las tres de los enfermos en Valencia, por las mismas razones dichas en los meses antecedentes.

Theniente Coronèl.

Consta tener esta Compañia, segun los referidos Libros, ciento y quarenta y nueve Plazas, à exclusion del segundo Theniente vacante; y expressando el Extracto ciento y sesenta, resultan once de exceso contra la Real Hacienda, en que se incluyen las tres de los enfermos en Valencia, por los motivos, que manifiestan los meses antecedentes.

Granaderos.

Constando tener esta Compañia por los Libros de Inspeccion, y Maestro del Sargento Mayor cien Plazas, à exclusion del Capitan Theniente sin habilitacion, y por el Extracto ciento y seis, resultan de exceso contra la Real Hacienda seis.

Coronèl.

Por dichos Libros consta tener esta Compañia ciento y quarenta y quatro Plazas,

Se excluye tambien en este mes à esta Compañia Coronela las Plazas del Cadete Les, la del Soldado Joachin Gerenson, la del Tambor Juan Selbrandt, y las de Gil Joseph Lacroy, y Juan Alexos Caravil, por las razones que se refieren en las Notas de los meses antecedentes; y la de Juan Barber, por lo que expressa la de Agosto.

Octubre.

Se excluyen en este mes à esta Compañia de Granaderos la misma Plaza de Antonio Ludovic, por la razon que manifiesta la Nota de Junio.

Quedan excluidas à esta Compañia del Coronèl tambien en este mes las Plazas del Cadete Les, y de los Soldados

dados Joachin Gerenson , Gil Joseph
Lacroy , Juan Alexos Caravil , Juan
Baber , y el Tambor Juan Selbrandt,
por las razones ya citadas en las No-
tas antecedentes.

47
zas , incluidas las del Coronel , un Alférez,
Secretario, Cirujano, Travantes, Preboste,
Pifano, Sargentos, Tambores, y Soldados;
y pareciendo por el Extracto ciento y cin-
quenta y quatro , resultan de exceso diez
contra la Real Hacienda , no estando abo-
nados por mi , ni por el Comissario el Ca-
pitan Theniente en Barcelona , primero , y
segundo Thenientes vacantes , y el Alférez
Buch en Recluta à los Cantones.

Previénese , que en el Extracto de este
mes no se abonan los tres enfermos en Va-
lencia por falta de justificacion ; y siempre
que estas sean abonadas por aumento en
qualquier otro Extracto , deberàn ser con-
sideradas como Plazas de exceso , por el
motivo que se expone en el mes de Junio.

Theniente Coronel.

Constando tener esta Compañia , segun
los referidos Libros , ciento y ochenta y
quatro Plazas , excluidos el segundo The-
niente vacante , y un Sargento en Recluta,
y por el Extracto ciento y cinquenta y cin-
co presentes , y como presentes , resultan
de exceso siete contra la Real Hacienda,
no estando comprehendidas en este nume-
ro las tres de los enfermos en Valencia, por
no abonarlos el Comissario por falta de jus-
tificacion ; cuyas Plazas , y las de otros dos
Soldados , que en dicho Extracto vengan
abonadas por aumento , deben ser repara-
das como de exceso las de Valencia , por
el motivo que se cita en el mes de Junio;
y las de Algeciras , y San Roque , aunque
fuesen existentes , estàn incluidas en el nu-
me-

mero de las ciento y quarenta y ocho constantes en dichos Libros.

Media de Suri.

Consta tener esta media Compañia, segun los expressados Libros, setenta y siete Plazas, à exclusion de un Sargento en Recluta, y un Soldado enfermo en Algeciras, ausentes; y comprehendiendo el Extracto setenta y seis, resulta una contra la Compañia.

Media de Belot.

Consta tener esta media Compañia por los Libros setenta y siete Plazas, à exclusion de un Sargento en Recluta en los Cantones, que siempre que justifique su existencia, tendrá lugar su abono, por ser Plaza efectiva, segun dichos Libros, y teniendo el Extracto setenta y tres, resultan de exceso seis; previniendose, que la Plaza del preso en Valencia expressada en los meses antecedentes, y no incluye el Comissario en este corriente por falta de justificacion, como tambien la de un enfermo en Marvella, siempre que estas dos Plazas sean puestas por aumento en qualquier Extracto, se deberàn considerar por de exceso.

De manera, que se declaran contra la Real Hacienda de exceso en este mes veinte y ocho Plazas; à saber, seis en la Compañia de Granaderos, diez en la del Coronel, siete en la del Theniente Coronel, y cinco en la de Belot, que en todas componen las expressadas veinte y ocho.

Granaderos.

Consta tener esta Compañia por los Libros de Inspeccion, y Maestro del Sargen-

E e

to

Esta Compañia del Coronel se excluyen en este mes las Plazas de Gil Joseph Larray, y Juan Alvaro Caravita, y el Tambor Juan Zeborast, por las mismas razones que se expresan en las Notas antecedentes.

A esta media de Belot se excluyen igualmente en este mes las Plazas de Guillermo Mandra, Francisco Bersino, y los dos Travantes, por las razones mencionadas en las Notas antecedentes.

A esta Compañia del Coronel se excluyen en este mes las Plazas de Gil Joseph Larray, y Juan Alvaro Caravita, y el Tambor Juan Zeborast, por las mismas razones que se expresan en las Notas antecedentes.

Noviembre.

Se excluyen en este mes à esta Compañia de Granaderos la Plaza de An-

to-

tonio Ludovic , como en los meses antecedentes; y la de Juan Baber, por la misma razon , que se excluyò de la Compañia del Coronel , y se explica en la Nota del mes de Agosto.

to Mayor noventa y siete Plazas , à exclusion del Capitan Theniente sin habilitacion , y comprehendiendo el Extracto el mismo numero de presentes , y como presentes , no resultan exceso alguno ; pero siempre que en qualquiera otro Extracto sean abonadas por aumento las Plazas de dos Soldados , que el Comissario , no sean la del Capitan Theniente , deberàn ser consideradas como Plazas de exceso , porque aunque sean efectivas algunas de las expressadas en Sevilla , Malaga , y otras , no deben ser consideradas como tales , pues si fueran efectivas , estàn comprehendidas en el numero de las noventa y siete filiasiones , que tiene esta Compañia en este mes.

Coronèl.

A esta Compañia del Coronel se excluyen en este mes las Plazas del Cadete Les , Gil Joseph Lacroy , y Juan Alexos Caravil , y el Tambor Juan Selbrandt , por los mismos motivos , que se expressan en las Notas antecedentes.

Constando tener esta Compañia , segun los Libros , ciento y treinta y siete Plazas , inclusas en estas el Coronel , Secretario , Cirujanò , quatro Travantes , Pifano , Preboste , siete Sargentos , tres Tambores , y ciento y diez y ocho Soldados , y comprehendiendo el Extracto ciento y quarenta y dos Plazas , y tres mas abonadas por nota en el al margen de la Compañia , son ciento y quarenta y cinco , de que resultan ocho de exceso contra la Real Hacienda , no estando inclusas por mì , ni por el Comissario el Capitan Theniente en Barcelona , el Alferrez Don Manuel Herranz , y un Sargento en Sevilla ; cuyas Plazas , por constar efectivas en los expressados Libros , demàs de las ciento y treinta y siete arriba citadas , siempre que sean puestas por aumento en qual-

qualquier Extracto, justificando su existencia en los parages donde se han hallado, tendrá lugar su abono; pero no las Plazas de tres Soldados en Valencia, por la razon expressada en el mes de Junio, ni tampoco las de quatro Soldados, que dicho Extracto pone en Sevilla ausentes, ni otras qualesquiera, que puedan ser consideradas de aumento por este mes, respecto de que todo lo efectivo de esta Compañia está comprehendido en las Plazas arriba expressadas, presentes, y ausentes, en los destinos ya citados.

Theniente Coronel.

Tiene esta Compañia, segun los referidos Libros, ciento y quarenta y tres Plazas, compuestas del Capitan Theniente, primer Theniente, dos Alferезes, cinco Sargentos, Cirujano, dos Travantes, un Pifano, un Preboste, quatro Tambores, y ciento y veinte y cinco de Soldados, y comprendiendo el Extracto las mismas, no resulta diferencia alguna, no estando incluidas por mi, ni por el Comissario la del Theniente Coronel enfermo en Sevilla con sus dos Travantes, y el Secretario, y un Sargento en Recluta en los Cantones, siempre que estas cinco Plazas, justificando su existencia en los parages citados, sean abonadas por nota en el Extracto de otro mes, tendrá lugar su abono, por ser Plazas efectivas, segun consta en dichos Libros; pero por la razon declarada en Junio, no deberán ser abonadas las tres, que el Extracto expressa ausentes en Valencia; y considerando este aumento, si le huviere, como de

ex-

exceso, y asimismo las de tres Soldados en Sevilla, otros tantos en Malaga, y dos en San Roque, mediante de que todo lo efectivo, esta Compañia està comprehendida en las Plazas arriba expressadas, presentes, y ausentes, en los destinos y à nombrados.

Media de Suri.

Constando tener esta media Compañia, segun los expressados Libros, setenta y dos Plazas, y comprehendiendo el Extracto sesenta y nueve, resultan contra la Compañia tres, de las quales la una es de un Sargento en Recluta, un Soldado en Algeciras, y cinco en Sevilla, que el Extracto expresa ausentes; y siempre que las del Sargento en Recluta, y dos de las seis mencionadas en Sevilla, y Algeciras, justificaren su existencia en los parages expressados, tendrá lugar su abono, respecto de constar este numero efectivo en los nominados Libros de Inspeccion, y Sargento Mayor; pero si le fueren abonadas mas Plazas, que la de dicho Sargento, y de los citados dos Soldados de los seis en Sevilla, y Algeciras, serán consideradas por de exceso las demás.

Media de Belot.

Por los citados Libros consta tener esta media Compañia sesenta y quatro Plazas, y comprehendiendo el Extracto sesenta y una presentes, hay de menos contra esta media Compañia tres, quedando excluido por mí, y por el Comissario el Sargento en Recluta, tres Soldados en Sevilla, y uno en Granada, que dicho Extracto expresa ausen-

A esta media Compañia de Belot se excluyen igualmente en este mes las Plazas de Guillermo Mandra, Francisco Bersino, y de los dos Travantes, por las razones expuestas en las Notas anteriores.

ausentes , siempre que se justifique la existencia de dicho Sargento , y de dos Soldados de los quatro mencionados en Sevilla, y Granada , tendran lugar de abono estas Plazas , por tener cabimiento en el numero de lo efectivo , que consta en dichos Libros ; pero no la del Soldado en Valencia, que cita dicho Extracto , por la razon expressada en el mes de Marzo , ni tampoco dos de las quatro ya referidas , puestas en el expressado Extracto por ausentes en Sevilla , y Granada , como otras qualesquiera, que puedan ser consideradas de aumento por este mes , por exceder de lo efectivo.

De manera , que resultan en perjuicio de la Real Hacienda en este mes ocho Plazas en la Compania del Coronel.

Granaderos.

Constando tener esta Compania , segun los Libros de Inspeccion , y Maestro del Sargento Mayor , ciento y tres Plazas , incluidas en este numero las del Capitan Thieniente , que en los meses antecedentes havia quedado excluido por falta de habilitacion , y las cinco , que en Barcelona llegaron para esta Compania en este citado mes de las Reclutas, que alli existen , y comprendiendo el Extracto las mismas ciento y tres , no resulta exceso alguno ; pero siempre que sean abonados los tres Soldados en Valencia , y uno en Malaga , que dicho Extracto declara ausentes , deberan ser consideradas como Plazas de exceso , aunque constantemente existan en dichos parages, respecto de que todo lo efectivo de la Compania esta comprendido en el citado nu-

Diciembre.

Quedan excluidas por mi en este mes a esta Compania de Granaderos las Plazas de Antonio Ludovic , y Juan Baber , por el motivo expressado en las Notas antecedentes.

mero ciento y tres, que constan en dichos Libros.

Se abonan à esta Compañia por nota en el Extracto de este mes por el de Noviembre, dos Soldados en Sevilla, y tres en Malaga, cuyas Plazas son de exceso, por la razon que se expone en dicho Noviembre.

Coronèl.

A esta Compañia del Coronèl se excluyen tambien en este mes las mismas quatro Plazas del Cadete Les, Gil Joseph Lacroy, Juan Alexos Caravil, y Tambor Juan Selbrandt, como en los meses antecedentes.

Constando tener esta Compañia por los referidos Libros ciento y ochenta y quatro Plazas, comprehendidas en este numero las del Coronèl, Secretario, Cirujano, quatro Travantes, Preboste, Sargentos, y Soldados, incluidos en estas cinquenta y cinco Reclutas, que vinieron de Barcelona en dicho mes, y un Desertor arrestado en Murcia en primero de èl; y comprehendido el Extracto ciento y ochenta y seis, resultan quatro de exceso contra la Real Hacienda, no estando comprehendidas por mì, ni por el Comissario, las Plazas del Capitan Theniente en Barcelona, el Alferrez Buch en Recluta, el supernumerario Don Manuel Herranz en Valencia, un Sargento en Cadiz, y dos Soldados en Recluta; y siempre que en dichas Plazas se justifique la existencia en los parages citados, tendràn lugar de abono, respecto de constar lo efectivo de ellas en dichos Libros; pero no las de un Soldado, que el referido Extracto declara en Valencia sin justificacion, otro en Malaga, y otro en Sevilla ausentes, que sean efectivas, resultan este numero de exceso, por razon de que las tiene esta Compañia como tales en este mes: estàn comprehendidas en las arriba

expressadas , presentes , y ausentes , en los expressados destinos.

Mas por nota puesta en el Extracto de este mes se abonan por el de Noviembre à esta Compañia quatro Soldados en Sevilla; y excediendo este numero, juntamente con el Extracto de dicho Noviembre, al de las Plazas efectivas de èl, segun los referidos Libros de Inspeccion, y Sargento Mayor, se deben tener estas Plazas por excesso.

Afsimismo abona la expressada nota por el referido mes de Noviembre, y por el de Octubre antecedentes, otros tres Soldados en Valencia, cuyas Plazas tambien deben ser declaradas por excesso, mediante la razon, que vâ mencionada, que en todas son catorce las de excesso, y comprehende el Extracto de este mes.

Theniente Coronel.

Consta tener esta Compañia, segun los expressados Libros, doscientas Plazas, compuestas del Theniente Coronel, Capitan Theniente, segundo Theniente, y Alferez, cinco Sargentos, un Cirujano, quatro Travantes, quatro Tambores, un Pifano, un Preboste, y ciento y setenta y nueve Soldados; y comprehendiendo el Extracto las mismas, no resulta diferencia alguna; previniendo no estàr comprehendido en dicho numero por mì, ni por el Comissario de Guerra, el Soldado, por hallarse en Valencia ausente; y siempre que esta Plaza sea abonada, justificando su existencia, tendrà lugar su abono, por constar en dichos Libros ser efectiva; pero las de los Soldados, aunque el Extracto justifique ser efec-

efectivas , deberàn ser reparadas como Plazas de exceso , respecto de que todas las de que se componia esta Compañia por todo el dia 6. de este mes de Diciembre , que fue el de la Revista de Comissario , estàn incluidas en el referido numero de doscientas , y la del Soldado en Valencia , que en todas son doscientas y una.

Por nota puesta en el Extracto de este mes se abonan à esta Compañia tres Plazas por el de Octubre , y otras tantas por el de Noviembre en Valencia , las quales se deben rebaxar , por ser de las que se pudieron haver desembarcado en el Grao , y no deben ser consideradas como efectivas , segun se advierte en la nota de Junio.

Media de Suri.

Constando tener esta media Compañia por los Libros referidos noventa y seis Plazas , compuestas del Capitan , primer Theniente , segundo Theniente , y Alferéz , dos Sargentos , un Secretario , dos Travantes , dos Tambores , y ochenta y cinco Soldados , inclusos en estas veinte y cinco Reclutas , que en dicho mes llegaron à esta Compañia de Barcelona ; y comprehendiendo el Extracto setenta y cinco Plazas presentes , y como presentes , resultan en perjuicio de la Compañia por abonadas de menos once ; previniendose , que no està incluido por mì en el numero de las expressadas noventa y seis Plazas la de un Sargento en Recluta ; y siempre que se justifique de su existencia , y sea aumentada por nota en qualquier Extracto , tendrà lugar su abono , como Plaza efectiva : y asimismo

se

se advierte, que las once Plazas, que parece resultan de perjuicio à esta Compañia, abonadas de menos en el Extracto, son de otras tantas Reclutas, que vinieron de Barcelona con las trece, y por equivocacion del Comissario se dexaron de incluir en su Extracto, segun declara el Sargento Mayor, cuyas filiaciones presentò al tiempo de este cotejo, por lo que constan ser efectivas dichas Reclutas, y ser veinte y cinco en todo; y siempre que sean puestas por aumento las doce restantes, tendràn lugar de abono, por exceder esta Plaza del numero efectivo, que consta de exceso tenia esta Compañia en dicho dia 6. de Diciembre, inclusas las expressadas veinte y cinco Reclutas. Tambien tendrà lugar de abono la Plaza del Sargento en Recluta, siempre que se justifique su existencia, por no està incluida por mì en el numero de las noventa y seis Plazas arriba expressadas; pero las de tres Soldados en Sevilla, y uno en Algeciras, que el Extracto expressa ausentes, aunque estas previenen su existencia, deben ser consideradas como Plazas de exceso, en caso de ser abonadas, en qualquier Extracto por aumento, respecto de que todo lo efectivo de esta media Compañia està comprehendido en las noventa y seis yà citadas, y la del Sargento en Recluta.

Por nota en este mismo mes se abonan à esta media Compañia por el de Noviembre seis Plazas de seis Soldados, que dice se hallaron, los quatro en Sevilla, y dos en Baza; y teniendo folamente lugar de abono

Gg

para

para completo de lo efectivo en dicho mes la del Sargento en Recluta, quando acredite su existencia, y las de dos Soldados de los seis, que se expressaron ausentes en dicho Extracto, resultan por dicha nota quatro de exceso contra la Real Hacienda; advirtiendole, que por el referido mes de Noviembre serà de exceso qualquier aumento, que se ponga en adelante à esta media Compañia, por estarle yà abonado todo lo que constaba tenia efectivo en dicho mes.

Media de Belot.

Quedan excluidas asimismo en este mes à esta media Compañia de Belot las yà citadas Plazas de Guillermo Mandra, y de los dos Travantes, por las razones expuestas en las Notas de los otros meses.

Consta tener esta media Compañia, segun los Libros, sesenta y siete Plazas, compuestas del Capitan Theniente, Alferez, dos Sargentos, Cirujano, dos Tambores, un Preboste, y cinquenta y nueve Soldados, incluidos en estos dos Reclutas, que vinieron de Barcelona, quedando excluido de dicho numero un Sargento en Recluta, que siempre que se justifique de su existencia, deberà ser abonado en Recluta; y comprendiendo el Extracto sesenta y cinco Plazas, resultan dos abonadas de menos à esta media Compañia, que tendran lugar de abono, quando justificaren su exceso, y sean puestas en aumento en qualquier Extracto; pero todas las que passaren este numero, seràn consideradas por de exceso, respecto de que con dichas dos Plazas quedará abonada, todo lo tenia efectivo esta media Compañia en el expressado dia 6. de Diciembre, comprendidas las citadas dos Reclutas, que en 9. del nominado mes se incorporaron en ella, viniendo de Barcelona. Por

Por nota puesta en el Extracto de dicho mes se abona à esta media Compañia por el de Noviembre ocho Plazas: à saber, tres por otros tantos Soldados, que en dicho mes se hallaban en Sevilla, otro en Granada, dos en Gavia, y otro en Valencia: este tambien por Octubre, de las quales solo corresponden dos de abono por lo que se expresa en dicho mes de Noviembre, y las seis restantes deben ser consideradas como de excesso.

SEGUNDO BATALLON.

En este mes no hay diferencia alguna de las Plazas de Revista à las que constan efectivas en los Libros de Inspeccion, y Maestro del Sargento Mayor en las quatro Compañias de este Batallon. Febrero.

Granaderos.

Marzo.

Dunant.

No hay diferencia alguna en esta Compañia entre el Extracto de Revista, y dichos Libros, y solamente la hay en una nota puesta al pie de dicho Extracto de dos Plazas por dos Soldados, que dice se hallaron presos en el Quartel, y Carcel de Valencia en 2. de Febrero antecedente, y que constaba por Certificacion del Comissario de Guerra Don Joseph Hilario; y no habiendose presentado dichos dos hombres en el Regimiento, ni constar sus filiaciones en los referidos Libros de Inspeccion, y Sargento Mayor, dice este no tener otra noticia,

No están incluidos por mí, ni por el Comissario el Capitan, ni sus quatro Travantes por hallarse ausentes, y el primer Theniente en Semestre.

cia, que la que previene dicha nota, por lo que las expressadas Plazas se dan por de exceso.

Malvieux.

No tiene diferencia esta Compañia en este mes.

Vvagner, y Vvis.

Constando tener esta Compañia por los Libros de Inspeccion, y Maestro del Sargento Mayor ciento y sesenta y cinco Plazas, y por el Extracto ciento y sesenta y seis, resulta una de exceso contra la Real Hacienda.

De manera, que resultan de exceso contra la Real Hacienda tres Plazas, las dos en la Compañia de Dunant, segun expressa la nota del Extracto, y la otra en la de Vvagner, y Vvis, que en todas son dichas tres.

Granaderos.

Abril.

El numero de filiaciones de esta Compañia en este mes es igual al de las Plazas, que comprehende el Extracto, de que no resulta diferencia.

Dunant.

Teniendo esta Compañia, segun los referidos Libros, ciento y quarenta y ocho Plazas efectivas, à exclusion del Capitan, y sus quatro Travantes ausentes, y por el Extracto ciento y cinquenta y tres, resultan cinco de exceso contra la Real Hacienda.

Malvieux.

Consta tener esta Compañia, segun los expressados Libros, ciento y setenta y tres Plazas, incluidas en este numero la de Felix

Ber-

Berga, Jacobo Prum, y Joseph Horth, Desertores recogidos, que aunque no estaban en el Libro de la Inspeccion, declaró el Sargento Mayor al tiempo del cotejo, se hallaban en el Regimiento en este dicho mes, y teniendo el Extracto ciento y setenta y seis, resultan tres contra la Real Hacienda; previniendo, no están incluidos por mí, ni por el Comissario el Capitan, y sus quatro Travantes ausentes. Mas por nota puesta al pie del Extracto de Abril, en que se aumenta un Soldado à esta Compañia por el mes de Marzo, que dice estuvo enfermo en Consuegra, se debe dàr por Plaza de exceso, respecto de que todo lo efectivo, que esta Compañia tenia en dicho mes, son ciento y setenta y quatro Plazas.

Vvagner, y Vvis.

Constando tener esta Compañia ciento y sesenta y tres Plazas por los nominados Libros, y por el Extracto ciento y sesenta y cinco, resultan dos de exceso; previniendose, que la que en él se expresa en Algeciras, aunque justifique su existencia, y se ponga por aumento en qualquier Extracto, deberà ser considerada por Plaza de exceso, respecto de que todo lo efectivo de esta Compañia està comprehendido en las ciento y sesenta y tres Plazas arriba expressadas.

De manera, que resultan de exceso contra la Real Hacienda en este mes once Plazas, cinco en la Compañia de Dunant, quatro en la de Malvieux, inclusa la de la nota, y dos en la de Vvagner, y Vvis, que en todas son dichas once.

Hh

Por

Se excluye de esta Compañia Vvagner, y Vvis la Plaza de Juan Lazelu, reclutado en 29. de Marzo por Pifano, y no se admitiò por Francès, y reclutado en España contra las ordenes, de que se previno al Sargento Mayor, quien dice passò su Revista hasta la de Junio, que desertò en 19.

Por la baxa de las expreffadas Plazas pierde la gratificacion en este mes la Compañia de Dunant.

Granaderos.

Mayo.

Por los Libros de Inspeccion , y Maestro del Sargento Mayor consta tener esta Compañia ciento y diez Plazas ; y comprehendiendo el Extracto ciento y once , resulta una de exceso contra la Real Hacienda : y se previene , que el Capitan Theniente ausente en Semestre no està comprehendido por mì , ni por el Comissario.

Dunant.

Constando tener esta Compañia por dichos Libros ciento y cinquenta y una Plazas , inclusos los quatro Travantes ; y por el Extracto ciento y cinquenta y seis , resultan cinco de exceso contra la Real Hacienda , no estando comprehendidos por mì , ni por el Comissario el Capitan sin habilitacion , y el primer Theniente en Semestre.

Malvieux.

Pareciendo tener esta Compañia por los expreffados Libros ciento y setenta y una Plazas , y por el Extracto ciento y setenta y quatro , resultan en perjuicio de la Real Hacienda tres , no estando comprehendidos por mì , ni por el Comissario , el Capitan , ni sus quatro Travantes ausentes.

Vvagner , y Vvis.

Constando tener esta Compañia , segun los referidos Libros , ciento y sesenta y dos Plazas , y por el Extracto ciento y sesenta y siete , resultan cinco de exceso contra la Real Hacienda ; y se previene , que las dos Plazas , que en dicho Extracto se declaran

Se excluye de esta Compañia Vvagner , y Vvis la Plaza de Juan Lazelu , por la propria razon expreffada en la Nota antecedente.

en

en Algeciras sin justificacion , aunque prueben su existencia , y sean puestas por aumento en qualquier Extracto , deberàn ser consideradas por Plazas de exceso , respecto de que todo lo efectivo de esta Compañia en este mes està comprehendido en las ciento y sesenta y dos Plazas arriba citadas.

De fuerte , que resultan de exceso contra la Real Hacienda catorce Plazas ; à saber , una en la de Granaderos , cinco en la de Dunant , tres en la de Malvieux , y cinco en la de Vvagner , y Vvis , que en todas son las mencionadas catorce Plazas.

Por la expressada baxa pierden la gratificacion las Compañias de Granaderos , y de Dunant.

Granaderos.

Constando tener esta Compañia , segun los Libros de Inspeccion , y Maestro del Sargento Mayor , ciento y ocho Plazas , y por el Extracto ciento y doce , resultan quatro de exceso contra la Real Hacienda.

Dunant.

Por dichos Libros consta tener esta Compañia ciento y quarenta Plazas , incluidos los quatro Travantes , y por el Extracto ciento y quarenta y ocho , de que resultan ocho contra la Real Hacienda , y una mas aumentada por nota en dicho Extracto de un Soldado enfermo en Madrid , cuya filiacion no consta , ni ha constado despues en los expressados Libros , y en todas son nueve las Plazas de exceso ; previniendose no està comprehendido por mì , ni por el Comissario , el Capitan , ni primer Theniente ausentes.

Mal-

Junio.

Se excluye en este mes à esta Compañia de Dunant el Soldado Manuel Pasqual , que por ser Español se debia haver entregado à disposicion del Inspector Marquès de Torremayor en el mes de Mayo antecedente ; y no habiendolo executado , se previno al Sargento Mayor se le borraba la Plaza para desde primero de este mes de Junio en adelante , y dice dicho Sargento Mayor se mantiene aún en el Regimiento , y passando siempre su Revista.

Malvieux.

Pareciendo tener esta Compañia, segun los referidos Libros, ciento y sesenta y ocho Plazas, y por el Extracto ciento y setenta, resultan dos de exceso contra la Real Hacienda; previniendose no están incluidos por mí, ni por el Comissario, el Capitan, y los quatro Travantes ausentes.

Vvagner, y Vvis.

Constando tener esta Compañia por los expressados Libros ciento y cinquenta y siete Plazas, y por el Extracto ciento y setenta y tres, hay de exceso contra la Real Hacienda seis.

De forma, que resultan de exceso contra la Real Hacienda en este mes veinte y una Plazas; à saber, quatro en la Compañia de Granaderos, nueve en la de Dunant, inclusa la de la nota, dos en la de Malvieux, y seis en la de Vvagner, y Vvis, que en todas se componen dichas veinte y una.

Por el expressado exceso pierden la gratificacion las Compañias de Granaderos, y Vvagner, y Vvis.

Granaderos.

Por los Libros de Inspeccion, y Maestro del Sargento Mayor, consta tener esta Compañia ciento y doce Plazas, y teniendo el Extracto las mismas, no resulta diferencia.

Dunant.

Constando tener esta Compañia por dichos Libros ciento y treinta y seis Plazas, incluidos los Travantes, y el primer The-niente, y por el Extracto ciento y quarenta y ocho, resultan doce de exceso contra la Real Hacienda, no estando incluidos por

mí,

Se excluyen à esta Compañia de Vvagner, y Vvis la Plaza de Pasqual Chantor, que en el mes antecedente se debia haver entregado al Regimiento de Napoles por Italiano, y no havendolo executado, se le mandò borrar la Plaza para desde primero de este mes de Junio; y declara el Sargento Mayor se mantuvo en la Compañia hasta 24. de Julio, que desertò; y la del Pifano Juan Lazelu, por la razon dicha en la Nota de Abril.

Julio.

Se excluyen en este mes à esta Compañia de Dunant dos Plazas, la una del Soldado Guillermo Grefi, que por ser Inglès se debia haver entregado al Regimiento de Ultonia en 17. de Junio antecedente, y por no haverlo executado se le mandò borrar la Plaza para desde primero de dicho mes; y dice el Sargento Mayor se mantiene aún en el Regimiento, y passado siempre su Revista; y la otra de Manuel Pasqual, por la razon expressada en la Nota de Junio antecedente.

mì, ni por el Comissario el Capitan ausente, y un Sargento en Barcelona, sin justificacion.

Malvieux.

Constando tener esta Compañia por los referidos Libros ciento y sesenta y tres Plazas, y por el Extracto ciento y sesenta y cinco, resultan dos de exceso contra la Real Hacienda; previniendose, no están incluidos por mì, ni por el Comissario el Capitan, y los quatro Travantes ausentes.

Vvagner, y Vvis.

Pareciendo tener esta Compañia, segun los expressados Libros, ciento y cinquenta y cinco Plazas, y por el Extracto ciento y sesenta y dos, resultan siete de exceso contra la Real Hacienda.

De manera, que resultan en perjuicio de la Real Hacienda en este mes veinte y una Plazas; à saber, doce en la de Dunant, dos en la de Malvieux, y siete en la de Vvagner, y Vvis, que en todas son dichas veinte y una.

Granaderos.

Constando tener esta Compañia por los Libros de Inspeccion, y Maestro del Sargento Mayor ciento y doce Plazas, y las mismas por el Extracto, no resulta diferencia.

Dunant.

Pareciendo tener esta Compañia por dichos Libros ciento y treinta y seis Plazas, incluidos los quatro Travantes, y por el Extracto ciento y quarenta y ocho, resultan de exceso contra la Real Hacienda doce,

Assimismo se excluye à esta Compañia de Vvagner, y Vvis, la Plaza de Pasqual Chantor, por el mismo motivo, que cita la Nota de Junio.

Agosto.

Se excluyen en este mes à esta Compañia de Dunant las Plazas de Guillermo Grefis, y Manuel Pasqual, por las razones que se expressan en las Notas de Junio, y Julio.

quedando excluido por mi, y por el Comissario el Capitan.

Malvieux.

Constando tener esta Compañia, segun los referidos Libros, ciento y sesenta y una Plazas, y por el Extracto ciento y sesenta y cinco, resultan de exceso quatro contra la Real Hacienda; previniendose, quedan excluidos por mi, y por el Comissario el Capitan, y los quatro Travantes ausentes.

Vvagner, y Vvis.

Teniendo esta Compañia, segun los expressados Libros, ciento y cinquenta y quatro Plazas, y por el Extracto ciento y sesenta y dos, resultan ocho de exceso.

De manera, que hay en perjuicio de la Real Hacienda veinte y quatro Plazas; à saber, doce en la Compañia de Dunant, quatro en la de Malvieux, y ocho en la de Vvagner, y Vvis, que en todas se componen dichas veinte y quatro.

Granaderos.

Septiembre.

Consta tener esta Compañia, segun los Libros de Inspeccion, y Maestro del Sargento Mayor, ciento y nueve Plazas, y comprehendiendo el Extracto ciento y once, resultan dos de exceso; previniendo, no estàn incluidos por mi, ni por el Comissario el primer Theniente en Recluta.

Dunant.

Constando tener esta Compañia, segun dichos Libros, ciento y treinta y cinco Plazas, incluidos los Travantes, y por el Extracto ciento y quarenta y ocho, resultan trece de exceso; previniendose, no està incluido por mi, ni por el Comissario el Capitan ausente.

Mal-

Se excluyen en este mes à esta Compañia de Dunant las Plazas de Guillermo Grefis, y Manuel Pasqual, por las mismas razones manifestadas en las Notas de Junio, y Julio.

Malvieux.

Constando tener esta Compañia, segun los referidos Libros, ciento y cinquenta y seis Plazas, y por el Extracto ciento y sesenta y una, resultan cinco de exceso; advirtiendose, queda excluido por mi, y por el Comissario el Capitan por vacante, y sus quatro Travantes, como tambien un Sargento, y dos Soldados en Recluta, que siempre que justifiquen su existencia, y sean estas tres ultimas Plazas abonadas en Extracto, tendrà lugar su abono.

Uvagner, y Uvis.

Por los expressados Libros consta tener esta Compañia ciento y cinquenta y una Plazas, y por el Extracto ciento y sesenta, resultan nueve de exceso.

De manera, que hay de exceso contra la Real Hacienda veinte y nueve Plazas; à saber, dos en la Compañia de Granaderos, trece en la de Dunant, cinco en la de Malvieux, y nueve en la de Uvagner, y Uvis, que en todas son las veinte y nueve referidas.

Por la expressada baxa pierde su gratificacion la Compañia de Granaderos.

Granaderos.

Constando tener esta Compañia, segun los Libros de Inspeccion, y Maestro del Sargento Mayor, ciento y nueve Plazas, y por el Extracto ciento y once, resultan dos de exceso contra la Real Hacienda; previniendose, no està incluido por mi, ni por el Comissario el Capitan Theniente en Semestre.

Dunant.

Constando tener esta Compañia, segun di-

Octubre.

Se excluyen en este mes à esta Compañia de Dunant las Plazas de Guillermo Grefis, y Manuel Pasqual, por las mismas razones, que se expressan en las Notas antecedentes.

dichos Libros, ciento y treinta y cinco Plazas, inclusos los Travantes, y por el Extracto ciento y quarenta y siete, resultan de exceso doce; advirtiendose, no están incluidos por mí, ni por el Comissario el Capitan ausente, y el primer Theniente vacante. Se previene asimismo, que la Plaza del Soldado, que el Extracto expresa en San Roque, aunque justifique su existencia, y se ponga por aumento en qualquier Extracto, debe ser considerada como Plaza de exceso, respecto de que todo lo efectivo de esta Compañia está comprehendido en las ciento y treinta y cinco Plazas arriba expresadas.

Malvieux.

Pareciendo tener esta Compañia por los referidos Libros ciento y cinquenta y quatro Plazas, y por el Extracto ciento y sesenta y una, resultan siete de exceso contra la Real Hacienda, no estando incluidos por mí, ni por el Comissario el Capitan vacante, y sus quatro Travantes, como tampoco un Sargento, y dos Soldados en Recluta.

Vvagner, y Vvis.

Constando tener esta Compañia, segun los Libros expressados, ciento y cinquenta y una Plazas, y por el Extracto ciento y cinquenta y ocho, resultan siete de exceso, no estando incluido en este numero por mí, ni por el Comissario un Alferes en Recluta, que siempre que justifique su existencia, tendrá lugar de abono esta Plaza en qualquier Extracto, quando sea puesta por aumento; pero no la de un Soldado, que el Extracto de este mes expresa en el Hospital de Alge-

ci-

ciras , aunque justifique permanencia en él , y debe ser considerada como Plaza de exceso , respecto de que todas las efectivas en este mes están comprendidas en el numero de las ciento y cinquenta y una , y Alferez en Recluta.

De manera , que resultan de exceso contra la Real Hacienda veinte y ocho Plazas ; à saber , dos en la Compañia de Granaderos , doce en la de Dunant , siete en la de Malvieux , y siete en la de Vvagner , y Vvis , que en todas son las veinte y ocho expreffadas.

Por la referida baxa de Plazas de exceso pierde la gratificacion en este mes la Compañia de Granaderos.

Granaderos.

Constando tener esta Compañia , segun los Libros de Inspeccion , y Maestro del Sargento Mayor , ciento y seis Plazas , y por el Extracto ciento y quatro , resultan dos abonadas de menos à esta Compañia , no estando incluidos por mì , ni por el Comissario , el primer Theniente en Recluta , ni el Soldado Gregorio Romàn , que desertò sobre la marcha despues de la Revista de Octubre , fuè arrestado en Granada , y restituïdo à la Compañia en 26. de este mes despues de la Revista ; cuyas dos Plazas , siempre que sean puestas por aumento en qualquier Extracto , tendrà lugar su abono ; y expreffando dicho Extracto tres Soldados en Sevilla , y uno en Alicante ausentes , aunque estos justifiquen su permanencia en dichos parages , y se pongan por aumento en otro mes , las dos de ellas seràn bien abonadas , por caber en el numero efectivo , que tenia esta Compañia en este referido mes , y las dos restantes seràn consideradas como Plazas de exceso.

Dunant.

Pareciendo por dichos Libros tener esta Compañia

K k

nia

Noviembre.

Diciembre.

Se excluyen en este mes à esta Compañia de Dunant las Plazas de Guillermo Grefis, y Manuel Pasqual, por las razones que se expressan en las Notas antecedentes.

ñia ciento y veinte y seis Plazas, à exclusion del Capitan ausente, y el primer Theniente vacante, y por el Extracto ciento y veinte y cinco, resulta una Plaza abonada de menos à dicha Compañia, no estando comprehendidos por mì, ni por el Comissario, el segundo Theniente, y un Sargento enfermos en Malaga, otro Sargento en Sevilla, otro en Alicante, otro en Barcelona, y otro en Recluta con dos Soldados; cuyas ocho Plazas, si justificaren su existencia en dichos parages, y fueren puestas por aumento en otro mes, tendrà lugar su abono; pero de las dos, que el Extracto de este mes expressa en Sevilla, una en Malaga, otra en San Roque, y otra en Alicante ausentes, aunque estas justifiquen su permanencia, corresponde el abono solo de una, y las demàs deberàn ser consideradas como Plazas de exceso.

En el Extracto de Diciembre estàn puestos por aumento por este mes el segundo Theniente, y un Sargento en Malaga, otro Sargento, y un Soldado en Sevilla, con cuya Plaza del Soldado, queda saneada la Compañia, de la que se le dexò de abonar, segun arriba se expressa; y todas las demàs de Soldados, que en adelante se abonaren, seràn de exceso.

Malvieux.

Constando tener esta Compañia por los referidos Libros ciento y quarenta y nueve Plazas, y comprehendiendo el Extracto las mismas, no resulta diferencia, no estando incluidos por mì, ni por el Comissario, el Capitan vacante, con sus quatro Travantes. Tampoco estàn comprehendidos por mì, ni por el Comissario, el Alferez en Malaga, y un Sargento, y dos Soldados en Recluta, que siempre que justificaren su existencia, y fueren puestas por aumento en qualquier Extracto, tendrà lugar su abono;

no; pero el de dos Soldados en Sevilla, y tres en Malaga, que el Extracto pone ausentes, que aunque prueben su permanencia en dichos parages, deben ser consideradas por Plazas de exceso, respecto de que todo lo efectivo de esta Compañia està comprehendido en las ciento y quarenta y nueve Plazas referidas, y quatro ausentes en los destinos expressados. El Alferez està abonado por este mes en el Extracto de Diciembre.

Vvagner, y Vvis.

Pareciendo tener esta Compañia, segun los citados Libros, ciento y quarenta y quatro Plazas, y por el Extracto las mismas, no hay diferencia; previniendose no estàn comprehendidos por mì, ni por el Comissario, el Capitan Theniente, y el Alferez en Recluta, que siempre que justifiquen su existencia, tendràn lugar à su abono en qualquier Extracto; pero no las de dos Soldados en Sevilla, y otros tantos en Malaga ausentes, que aunque prueben su permanencia, deben ser consideradas como Plazas de exceso, pues todo lo efectivo de la Compañia en este dicho mes està comprehendido en las ciento y quarenta y quatro Plazas arriba citadas, y dos Oficiales en Recluta.

De manera, que en este mes no se encuentra diferencia alguna entre los Libros, y Revista del Comissario, por las razones, que se expressan en cada Compañia.

Granaderos.

Constando tener esta Compañia por los Libros de Inspeccion, y Maestro del Sargento Mayor ciento y tres Plazas, y por el Extracto las mismas, no resulta diferencia; previniendose, que en dicho numero no estàn comprehendidas por mì, ni por el Comissario, las del primer Theniente en Recluta, quatro Soldados en Valencia, y dos en Sevilla, siempre

Diciembre.

38
pre que prueben su existencia , tendrán lugar de abono , respecto de tener cabimiento estas siete Plazas en el numero de las que están efectivas en el Libro en este mes.

Por nota puesta en el Extracto de este mes se abonan à esta Compañia quatro Plazas por el de Noviembre , las tres por otros tantos , que dice se hallaron en Sevilla , y la otra de uno en Granada , de las quales esta , y las dos de las tres en Sevilla tienen lugar de abono , y la restante de dichas tres en Sevilla se debe considerar por de excesso , segun se expresa en el mes de Noviembre.

Dunant.

Se excluyen en este mes à esta Compañia las Plazas de Guillermo Grefis , y Manuel Pasqual , por las mismas razones expuestas en los meses antecedentes.

Consta tener esta Compañia , segun dichos Libros , ciento y treinta y una Plazas , incluidas en estas cinco Reclutas , que vinieron de Barcelona en 9. del presente mes , y comprehendiendo el Extracto las mismas , no resulta diferencia , no estando incluidas por mì , ni por el Comissario , las del Capitan , y primer Theniente vacantes. Tampoco están abonadas por mì en el referido numero de ciento y treinta y una Plazas , la del segundo Theniente , con dos Sargentos en Malaga , y otro en Recluta , cuyas quatro Plazas , justificando su existencia , y fueren abonadas en qualquier Extracto , tendrán lugar à su abono ; pero no la de un Soldado en San Roque , y otro en Alicante , que aunque prueben su existencia en dichos parages , deben ser consideradas como Plazas de excesso , respecto de que todo lo efectivo de esta Compañia en este mes està incluido en las ciento y treinta y una Plazas referidas , y quatro ausentes en los destinos arriba expressados.

Por nota puesta en el Extracto de este mes se abonan à esta Compañia por el de Noviembre las Plazas del segundo Theniente , un Sargento , y dos Soldados en Malaga , y un Sargento , y otro Soldado

en

en Sevilla, de las quales tienen lugar de abono la del segundo Theniente, las de los dos expressados Sargentos, y una de las de los tres Soldados, segun se previene en el mes antecedente, resultando de los expressados tres Soldados dos de excesso.

Malvieux.

Constando tener esta Compañia, segun los referidos Libros, ciento y cinquenta y una Plazas, inclusa una Recluta, que llegó de Barcelona en 9. de este mes, y por el Extracto ciento y cinquenta y tres, resultan de excesso contra la Real Hacienda dos, no estando incluidas por mí, ni por el Comissario, las de un Sargento, y dos Soldados en Recluta, cuyas Plazas siempre que se justifique de su existencia, y sean aumentadas en otro mes, tendrá lugar su abono; pero no la de un Soldado, que el Extracto expresa ausente en Sevilla, por exceder del numero efectivo de esta Compañia en este mes.

○ Mas por nota puesta en el Extracto de este mes se abonan à esta Compañia por el de Noviembre cinco Soldados; à saber, uno en Malaga, otro en Sevilla, y tres en Guadix, cuyas cinco Plazas son de excesso, por la razon que se expone en dicho Noviembre.

Vvagner, y Vvis.

Por los expressados Libros consta tener esta Compañia ciento y noventa Plazas, y comprehendiendo el Extracto ciento y noventa y una, resulta una de excesso contra la Real Hacienda, no estando comprehendidos por mí, ni por el Comissario en dichas ciento y noventa Plazas el Capitan Theniente, y el Alferez en Recluta, y el primer Theniente en Valencia, las que siempre que fueren aumentadas en algun Extracto, tendrá lugar à su abono.

Mas por nota puesta en el Extracto de este mes se abonan à esta Compañia por el de Noviembre dos Soldados en Malaga, los quales aunque sean efecti-

vos, se deben considerar sus Plazas por de exceso, mediante la razon que se expresa en dicho mes de Noviembre.

De manera, que resultan de exceso contra la Real Hacienda en este mes trece Plazas; à saber, una en la Compañia de Granaderos, dos en la de Dunant, siete en la de Malvieux, y tres en la de Vvagner, y Vvis, que todas componen el numero de las expresadas trece Plazas.

Se previene, que este cotejo està hecho segun lo que consta en mis Libros de Inspeccion, y Maestro del Sargento Mayor de filiaciones efectivas, desde la Revista de Inspeccion, que pasè al primer Batallon de este Regimiento en 19. de Enero de 1738. y al segundo en 22. de dicho mes, y año, hasta el dia 6. de Diciembre de 1738. que fuè el de la Revista de Comissario à dicho Regimiento.

COMPañIAS, QUE SE HAN QUEDADO sin poner por olvido en la copia del Cotejo del primer Batallon, y los meses donde corresponden.

Theniente Coronel.

Junio. **C**onstando tener esta Compañia, segun los referidos Libros, ciento y sesenta y siete Plazas efectivas, à exclusion del segundo Theniente vacante, y por el Extracto ciento y ochenta y una, resultan de exceso catorce contra la Real Hacienda, comprehendidas en estas tres convalecientes en Valencia, de las seis que el Comissario abona en aquella Ciudad, y en Sevilla, y son tambien de las veinte, que supusieron desembarcadas en el Grao, no constar al Sargento Mayor sus filiaciones, ni mas, que por certificarlo el Comissario.

The-

Theniente Coronel.

Constando tener esta Compañia, segun los referidos Libros, ciento y cinquenta y seis Plazas, à exclusion del segundo Theniente, y por el Extracto ciento y sesenta y cinco, resultan nueve de exceso contra la Real Hacienda, incluidas en estas las tres de los enfermos en Valencia, que abona el Comissario.

Agosto.

Media de Suri.

Tiene esta media Compañia, segun los expressados Libros, setenta y nueve Plazas, y comprendiendo el Extracto las mismas, no resulta diferencia alguna.

Septiembre.

Media de Belot.

Constando tener esta Compañia, segun los citados Libros, sesenta y nueve Plazas, y por el Extracto setenta y siete, resultan ocho de exceso; previene, que la Plaza, que en los meses antecedentes incluyen los Extractos en Valencia, està incluida en el numero de las de exceso, por la razon que se declara en el de Marzo.

Dicho Septiembre.

N O T A.

Se excluyen igualmente à esta Compañia de Belot la Plaza del Pifano Francisco Bersino, la de Guillermo Mandra, y las de los dos Travantes, por lo que declaran las Notas antecedentes.

De manera, que en este mes hay de exceso contra la Real Hacienda quarenta y dos Plazas, en esta forma: cinco en la Compañia de Granaderos, diez y ocho en la del Coronel, once en la del Theniente Coronel, y ocho en la de Belot, que en todas se componen dichas quarenta y dos.

Previenese, que por las expressadas baxas no gozan la gratificacion la Compañia de Granaderos, ni la de Belot.

101 San Phelipe 17. de Abril de 1739. Señor, embio adjuntas las dos Copias de las Declaraciones, que

Dos Cartas del Sargento Mayor del Regimiento de Suri de Bussy, presentadas numero 2. antecedente.

que se han tomado de tres hombres de las veinte Reclutas, que desembarcaron en Valencia, en virtud de las quales V. S. puede hacer sus pretensiones, à fin que se suspenda la baxa, que el señor Inspector ha ordenado hacer en la Theforeria, y pedir, que se bonifiquen todas las veinte desde 28. de Marzo hasta el dia, que han muerto, y desertado; y embio à V. S. tambien adjunta Copia de la orden, que el Inspector ha embiado à la Theforeria, por la qual verà V. S. que quiere absolutamente rebaxar la gratificacion à las Compañias de Granaderos por una Plaza, que es injusto; y yo espero, que representandolo al Ministro, y al Director, se harà justicia à V. S. como tambien en el assumpto del Sargento Portador de esta, y el Cadete Les; y es muy necesario folicitar una orden del Ministro, ò del Rey, para que se suspenda esta baxa en la Theforeria, hasta que se pueda probar todo. El tiempo no me permite escribir mas ampliamente à V. S. lo que harè por el Correo, y entre tanto tengo el honor de ser, con perfectissimo afecto, su muy humilde, y obediente Servidor. Seydèl. Al Señor de Suri. Traducido de Francès por mi Don Miguèl Joseph de Aoiz, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, y lo firmè en Madrid à 11. de Febrero de 1740. Miguèl Joseph de Aoiz.

San Phelipe 2. de Mayo de 1739. Señor, por la que se sirve escribirme de 25. del passado, veo la inquietud con que se halla V. S. en assumpto de la Copia de la orden del Inspector, que yo espero V. S. havrà recibido presentemente por el Cadete, como tambien la otra del Auditor de Guerra, y por el mismo Cadete V. S. havrà sabido la razon de su tardanza. El Sargento comienza à restablecerse, y luego que esterà en estado, se le harà tambien partir
para

para Madrid. No dexo de buscar todos los rodeos para ganar tiempo à no hacer rebaxar las Plazas, que puede haver havido en los tres primeros meses de este año ; pero me lo repite yà tres veces , y solo aguardo el Correo proximo , para vèr lo que me dirà en assunto à las equivocaciones , que el Comissario ha hecho en los Extractos ; pero despues no sabrè diferirlo mas largo tiempo , sin exponerme à perderme , y à ser castigado , como inobediente. Yo no sè si he prevenido yà à V. S. que el Inspector hace rebaxar tambien las franquicias , y no las tenemos despues que estamos en este Reyno , por consecuencia su cuenta es falsa. Tambien he notado otro error , que ha hecho en su Cotejo , como V. S. mismo podrà vèr por la copia , que le he dexado , que es à la media Compañia de Suri en el mes de Diciembre , dice: Esta media Compañia tenia , segun los Libros , noventa y seis hombres , y el Comissario bonifica setenta y cinco , hasta noventa y seis , bonifica de menos veinte y un hombres , y el Inspector dice solamente once , que es una diferencia de diez Plazas. Todo esto es bueno representarlo al Ministro , y al Director , para que vean claras estas equivocaciones , y que se suspenda su orden , entretanto que se descubren otras muchas. He prevenido yà al Habilitado , que proteste contra esta retencion , lo que ha hecho , mayormente , que la Theforeria queria ajustar sobre un segundo Extracto , que el Comissario ha embiado , y que no corresponde con el primero , que havia remitido , y que es en perjuicio del Regimiento , como yo les he hecho vèr , y al Inspector tambien , haviendole embiado copia , para que lo haga confrontar con los primeros , de que espero respuesta en el Correo proximo. Veo que V. S. ha estado en Aranjuez , para remediar las piezas que se nos juegan : espero que V. S. havrà obtenido la orden

M m den

den de suspender la retención, porque no es menester orden del Rey para esto, y es suficiente la del Ministro. Mi Esposa hace à V. S. sus cumplidos, como tambien à Madame de Suri, à quien presento yo mis respetos, y rendimientos, y suplico à V. S. me crea muy verdaderamente su muy humilde, y obediente fervidor. Seydèl. Al Señor de Suri. Traducido de Francès por mi Don Miguèl Joseph de Aoiz, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, y lo firmè en Madrid à 11. de Febrero de 1740. Miguèl Joseph de Aoiz.

Tres Cartas con sus Notas, que escribiò el Inspector al Coronèl Suri de Buffy, presentadas num. 10. antecedente.

102 Muy señor mio, los veinte y un hombres, que incluye la adjunta Relacion, los mandarà V. S. entregar à los Oficiales, que de orden del señor Inspector Conde de Yauche fueren à entregarse de ellos, respecto de que no pueden quedar en el Regimiento de V. S. por no ser de las Naciones estipuladas en su Capitulacion; y los mismos Oficiales pagaràn el importe de dichos Soldados, prorrateando el tiempo que les faltare que servir, à el enganchamiento, que hubieren recibido; y V. S. deberà mandar se entreguen ajustados, y pagados de su pequeña massa, segun hubieren acordado con ellos los Capitanes al tiempo de su entrada. Quedo à la disposicion de V. S. con buena voluntad, y con la misma ruego à Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid, y Marzo 27. de 1738. En caso que el Coronèl se hallare ausente del Regimiento, el Theniente Coronèl darà puntual cumplimiento à lo de arriba expressado. B. L. M. de V. S. su mas verdadero fervidor. Andrès Bonito. Señor Don Joseph Antonio Suri de Buffy.

RELACION DE LOS SOLDADOS DEL
 Regimiento de Suizos , de que es Coronel Don Jo-
 seph Antonio Suri de Buffy, Franceses, y Flamencos,
 que dicho Regimiento debe entregar à disposicion
 del señor Conde de Yauche, Inspector de los Regi-
 mientos de Infanteria Vvalona.

PRIMERO BATALLON.

Compañia de Granaderos.

Gille le Franchafeur..... Francès..... I.
 Antonio Ludovich..... Flamenco..... I.

Compañia del Coronel.

Gille Joseph Lacroy..... Flamenco..... I.
 Thomàs Nade..... Idem..... I.
 Henrique Giche..... De la Alfacia Francesa. I.
 Pedro Chapiè..... Idem..... I.
 Pedro le Esprit..... Idem..... I.

Compañia del Theniente Coronel.

Nicolàs Sailer..... Idem..... I.
 Estevan Marinò..... Francès..... I.
 Francisco Rubiè..... Idem..... I.
 Renaldo Fremon..... Idem..... I.
 Pedro Boug..... Francès..... I.
 Jacobo Sartels..... Flamenco..... I.
 Jacobo Lisch..... Lorenès..... I.
 Joseph Cherart..... Idem..... I.

Media Compañia de Don Joseph Suri.

Adrian Bombien..... Flamenco..... I.

SEGUNDO BATALLON.

Compañia de Granaderos.

Phelipe Bernat Boifan..... Francès..... I.
 Juan Bolanger..... Lorenès..... I.
 Francisco Menclus..... Flamenco..... I.

Compañia de Vvagner , y Vvis.

Cabo , Juan Lalies..... Idem..... I.

Jo-

Joseph Glafon. Lorenès. I.

21.

Muy señor mio , los siete hombres , que incluye la adjunta Relacion los mandará V. S. entregar à el Oficial , que de orden del Marqués de Tripuzi , Coronèl del Regimiento de Infanteria de Napoles, fue- re à entregarse de ellos , respecto de que no pueden quedar en el Regimiento de V. S. por no ser de las Naciones estipuladas en su Capitulacion ; y *el mismo Oficial pagará el importe de dichos Soldados , prorrateando el tiempo que les faltare que servir , à el engan- chamiento , que huvieren recibido ; y V. S. deber à man- dar se entreguen ajustados , y pagados de su pequeña massa , segun huvieren acordado con ellos los Capita- nes al tiempo de su entrada.* Quedo à la disposicion de V. S. con buena voluntad , y con la misma ruego à Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Ma- drid , y Marzo 27. de 1738. En caso de que el Co- ronèl se hallare ausente del Regimiento , el Thenien- te Coronèl dará puntual cumplimiento à lo de arri- ba expressado. B. L. M. de V. S. su mas verdadero fervidor. Andrés Bonito. Señor Don Joseph Antonio Suri de Buffy.

RELACION DE LOS SOLDADOS ITALIANOS del Regimiento de Suizos , de que es Coronèl Don Joseph Antonio Suri de Buffy , que dicho Regi- miento debe entregar al de Infanteria de Napoles.

Compañia de Don Forge Dunant.

Tambor , Ignacio Risso. Italiano. I.
Soldado , Juan Garufo. Idem. I.
Juan Nobile. Idem. I.
Juan Guerra. Idem. I.
Lorenzo Pablo. Idem. I.

Juan

Juan Alexandro.....	Idem.....	I.
<i>Compañia de Don Theodoro Malvieux.</i>		
Gaspar de Lean.....	Idem.....	I.
		7.

Muy señor mio , los diez y siete hombres , que incluye la adjunta Relacion , los mandará V. S. entregar à los Oficiales , que de orden del señor Inspector Don Guillelmo de Lefi fueren à entregarse de ellos, respecto de que no pueden quedar en el Regimiento de V. S. por no ser de las Naciones estipuladas en su Capitulacion ; y los mismos Oficiales pagaràn el importe de dichos Soldados , prorrataendo el tiempo que les faltare que servir , à el enganchamiento , que hubieren recibido ; y V. S. deberá mandar se entreguen ajustados , y pagados de su pequeña massa , segun hubieren acordado con ellos los Capitanes al tiempo de su entrada. Quedo à la disposicion de V. S. con buena voluntad , y con la misma ruego à Dios guarde à V. S. muchos años , como deseo. Madrid , y Marzo 27. de 1738. En caso de que el Coronel se hallare ausente del Regimiento , el Theniente Coronel dará puntual cumplimiento à lo de arriba expressado. B. L. M. de V. S. su mas verdadero servidor. Andrés Bonito. Señor Don Joseph Antonio Suri de Buffy.

RELACION DE LOS SOLDADOS DEL Regimiento de Suizos , de que es Coronel Don Joseph Antonio Suri de Buffy , Ingleses , Irlandeses , y Olandeses , que dicho Regimiento debe entregar à disposicion del señor Don Guillelmo de Lefi, Inspector de los Regimientos de Infanteria Irlandesa.

PRIMERO BATALLON.

Compañia Coronela.

Guillelmo Sablanz.....	Olandès.....	I.
N n		Com-

Compañia del Theniente Coronèl.

Juan Zuns..... Inglès..... I.
Juan Darby..... Idem..... I.
Mathias Rifarthson Mort... Idem..... I.
Guillermo Cunquet..... Idem..... I.
Joseph Texton Desertè... Idem..... I.

Media Compañia de Belot.

Guillermo Magdonel..... Irlandès..... I.
Guillermo Reyen..... Idem..... I.
Edmundo Magmaon..... Idem..... I.
Bernardo Reyly..... Idem..... I.
Bernabè Bern..... Idem..... I.
Juan Kiff..... Idem..... I.
Martin de Hardenè..... Idem..... I.
Thomàs Artegen..... Idem..... I.

SEGUNDO BATALLON.

Compañia de Granaderos.

Balthasar Vatson..... Olandès..... I.

Compañia de Dunant.

Guillermo Grefis..... Inglès..... I.
Roberto Klis..... Irlandès..... I.

17.

*Dos Cartas escritas
por el Inspeñor al Sar-
gento Mayor del Regi-
miento de Suri de Bus-
sy, presentadas num.
11. antecedente.*

103 Señor mio, remito adjunto la Certifica-
cion de un Capitan de Guardias, de haver entrega-
do tres Alemanes al Capitan Don Jorge Dunant,
para que pueda V. md. presentarla al Comissario,
que revistare el Regimiento, à fin de que los abone
en la Revista del siguiente mes, y consecutivamente
los incluirà V. md. en el estado, que deberà remitir-
me, encargando à V. md. no dilatar el remitirme
todos los Estados, y demàs Relaciones contenidas en
la Instruccion, que le dexè; y si no estuvieren com-
pletas las Compañias de Granaderos, las mandará
V. md. completar luego; y me avisará V. md. tam-
bien

bien de si tiene hechos los Libros Maestros de las filiaciones de los Sargentos, Tambores, y Soldados de ambos Batallones. Nuestro Señor guarde à V. md. muchos años, como deseo. Madrid 18. de Marzo de 1738. B.L.M. de V. md. su mayor Servidor. Andrés Bonito. Señor Don Fernando Seydèl.

Señor mio, con su Carta de V. md. de 15. de este mes recibo la Relacion duplicada de los Soldados de su Regimiento, y no viene la Relacion de los que están empeñados por tiempo limitado, que tambien la havia pedido. En la Relacion de Noveidades del mes de Marzo debo prevenir à V. md. que en adelante no me remita filiacion, que no sea de Soldado, que haya yà llegado à su Regimiento, y Compañia, y V. md. haya asentado su filiacion en su Libro, sea Recluta, ò Desertor recobrado. Asimismo he reparado en la dicha Relacion hay las filiaciones de algunos Soldados reclutados en España, lo que no es permitido à los Regimientos de su Nacion; como ni tampoco los dos Pifanos, uno Italiano para la Compañia del Coronel, y otro Francès para la Compañia de Vvagner, y Vvis, y en la Compañia de Dunant dos Vivanderos, no pudiendo tener ninguno, y los dos reclutados en España; por cuyas razones no debe V. md. admitir, ni sentar en su Libro de filiaciones, segun previne à V. md. al tiempo de mi Revista de Inspeccion, pues solamente debe V. md. admitir las Reclutas, que vinieren de Países Estrangeros, y admitidas por el señor Don Gaspar de Antona, Governador de Barcelona, quien presentemente tiene el encargo de reconocer, y admitir las Reclutas, que vinieren para los Regimientos de su Nacion, de todo lo que me ferà V. md. responsable. Dios guarde à V. md. muchos años, como deseo. Madrid, y Abril 22. de 1738. B. L. M. de V. md. su mayor Servidor. Andrés Bonito. Señor Don Fernando Seydèl.

Ex-

Informacion con Decreto del Capitan General de Valencia, en justificacion de las 20. Reclutas desembarcadas en el Grau de aquella Ciudad, presentada num. 12. antecedente.

104 Excelentissimo Señor. Don Jorge Vvagner, Theniente Coronel del Regimiento de Suizos de Suri de Bussy, con el debido obsequio representa à V. E. como en 28. de Marzo del año proximo passado de 1738. el Patron Jaques, Genovès, que conducia en su Navio, ò Tartana veinte hombres de Recluta para dicho Regimiento, se hallò precisado echarlos à tierra en las Cercanias del Grau de Valencia, motivado del mal tiempo, y de hallarse enfermos casi toda la gente, que conducia, cuyo Conductor de Reclutas marchò à Valencia, y por consejo de alguno se presentò con su gente ante el Comissario de Guerra Don Joseph Hilario, quien le diò Certificacion de haversele presentado dichos veinte hombres de Recluta; pero dicho Conductor, por negligencia, y no haver estado en España, no se presentò à V. E. ni solicitò Passaporte para executar su marcha por tierra hasta Malaga, en donde se hallaba dicho Regimiento, discurriendo que la Certificacion del Comissario era suficiente para continuar su marcha, hasta llegar al Regimiento, sin pensar en otro Passaporte, con cuyo instrumento salì de Valencia con catorce hombres, dexando en dicha Ciudad los seis restantes enfermos, que al cabo de algun tiempo se incorporaron tambien en dicho Cuerpo, cuya gente fuè socorrida por un Mercader de la propia Ciudad de Valencia; y habiendo executado el cotejo correspondiente de las Revistas el Sargento Mayor de dicho Regimiento con el Inspector Don Andrès Bonito, este no quiere admitir dicha gente, y los dà de baxa en su Libro, alegando no le consta su desembarco, lo que perjudica mucho à dicho Regimiento; pero en medio de la publica defercion, y mortandad, que ha padecido dicho Regimiento en el intermedio de dicho tiempo, existen todavia tres hombres de dicha Recluta, y que actualmente podran declarar ser cierto lo referido:

Por

Por lo que suplica à V. E. se sirva dár las ordenes convenientes, para vér si dichos tres hombres son à proposito para el Real servicio, y al mismo tiempo, que se les tome sus Declaraciones, en assumpto à ser cierto lo referido; y executado que sea, se entregue la Certificacion correspondiente, para presentarla donde convenga, para que el Regimiento no quede en descubierto del abono de dicha gente: merced que espera de la recta justicia de V. E. &c. — Real de Valencia en 9. de Abril de 1739. Cometese en la justificacion de esta Instancia à Francisco Aparicio, Escribano de las cosas de Guerra de esta Capitanía General, para que reciba por sí, y entre sí las Depositiones de los Testigos, que se le presentaren por el Suplicante, y de los Testimonios, que convenga; y fecho, se le entreguen à la Parte, para que use de ello, donde, y como le convenga. Caylùs. — En la Ciudad de Valencia à los 10. dias del mes de Abril de 1739. años, yo el Escribano, en virtud de la comission à mí conferida por el Excelentissimo señor Marqués de Caylùs, Governador, y Capitan General de este Reyno, en el Decreto que se halla à continuacion del Memorial puesto por el señor Don Jorge Vvagner, Theniente Coronel del Regimiento de Suizos de Suri de Buffy, hice comparecer ante mí à Jacobo Labarte, Soldado de dicho Regimiento, de quien en virtud de mi comission recibí juramento, que hizo por Dios nuestro Señor, y à el Rey, baxo el qual ofreció decir verdad; y siendo preguntado à el tenor de dicho Memorial, dixo: Que es cierto, que por ultimos de Marzo del año proximo passado, viniendo el Testigo juntamente con veinte hombres mas de Recluta, para el mismo Regimiento del Testigo, en una Embarcacion, à el llegar à las cercanias del Grau de esta Ciudad, el Patron de la referida Embarcacion, por tem-

Oo

po-

*Decreto.**Testigo Jacobo Labarte.*

poral que se moviò , se viò precisado à echarlos à tierra , por encontrarse afsimismo parte de ellos enfermos , y el Conductor de las mencionadas Reclutas se vino à esta Ciudad , y se presentò con su gente à el Comissario de Guerra Don Joseph Hilario, quien le diò Certificacion de haverse presentado dichos veinte hombres ; pero este , por olvido , y no ser costumbre entre esta Tropa , no se presentò ante el señor Capitan General de este Reyno , ni menos solicitò el sacar Passaporte para continuar su marcha à Malaga , en donde paraba entonces el mencionado Regimiento , discurriendo afsimismo, que con dicha Certificacion tenia bastante para ir al Regimiento , y con este instrumento partiò de esta Ciudad con catorce hombres , dexandose seis , à cumplimiento de los veinte , por enfermos, los que à el cabo de algun tiempo se incorporaron en el Cuerpo de dicho Regimiento, habiendo estos sido socorridos durante su enfermedad , y detencion en esta Ciudad, por un Mercader de la misma , llamado Juan Bautista Lafala ; que es quanto sabe , y puede decir en este assunto , y la verdad , so cargo del juramento que tiene fecho , en que se afirma , y ratifica , y ser de edad de veinte y tres años , poco mas , ò menos, y lo firmò , de que doy fè. Jacobo Labarte. Por mi, ante mi Francisco Aparaci , Escribano de Guerra. —

En la Ciudad de Valencia , los dia , mes , è año arriba dichos , para la justificacion mandada hacer en el Decreto , que se halla à continuacion del Memorial, que dà principio à esta Sumaria , hice comparecer ante mi à Juan Rolàn , Soldado del Regimiento de Suizos de Suri de Buffy , y de la Compania del Teniente Coronel , de quien en virtud de mi comision recibì juramento , que hizo por Dios nuestro Señor, y à el Rey, baxo el qual ofreciò decir verdad; y siendo preguntado al tenor del contexto del suso-

di-

*Testigo Juan
Rolàn.*

dicho Memorial, dixo: Que es cierto, y verdadero, que por ultimos del mes de Marzo del año proximo passado de 1738. fuè conducido en compañía de diez y nueve hombres mas, todos de Recluta para su Regimiento en una Embarcacion, y al llegar à las cercanias del Grau de esta Ciudad, por temporal que se moviò, el Patron de la mencionada Embarcacion se viò precisado echarlos à tierra, y el Conductor de las dichas Reclutas se partiò à esta Ciudad, y se presentò con dicha gente ante el Comissario de Guerra Don Joseph Hilario, y este le diò à dicho Conductor Certificacion de haversele presentado los mencionados veinte hombres de Recluta; pero dicho Conductor, por ignorancia, y no haver estado en España, no se presentò ante el señor Capitan General de este Reyno para solicitar Passaporte, en que pudiesse continuar su viage à Malaga, en donde se hallaba en dicho tiempo el Regimiento, discurriendo que con la mencionada Certificacion tenia suficiente para continuar su marcha, hasta llegar al Regimiento, con cuyo Instrumento se partiò de esta Ciudad con catorce hombres de Recluta, dexandose seis por enfermos, siendo uno de ellos el Testigo, los que al cabo de algun tiempo se incorporaron en el Regimiento, luego que este entrò en este Reyno; y dichos seis hombres, durante la ausencia del Regimiento, fueron mantenidos por un Mercader de esta dicha Ciudad, llamado Monsiur Lafala: que es quanto sabe, y puede decir en esta razon, y la verdad, so cargo del juramento, que tiene interpuesto, en que se afirma, y ratifica, y ser de edad de treinta y seis años, poco mas, ò menos, y lo firmò, de que doy fè. Juan Rolàn. Por mì, y ante mì Francisco Aparici, Escribano de Guerra.— En la Ciudad de Valencia los dia, mès, è año arriba dichos, para la justificacion mandada

Testigo Joseph Sehere.

ha-

hacer en el Decreto, que se halla à continuacion del Memorial, que dà principio à esta Sumaria, presentado por el señor Don Joseph Vvagner, Theniente Coronel del Regimiento de Suizos de Suri de Buffy, yo el Eseribano hice comparecer ante mi à Joseph Schere, Soldado de dicho Regimiento, y de la Compañia de dicho Theniente Coronel, de quien en virtud de mi comission recibì juramento, que hizo por Dios nuestro Señor, y à el Rey, baxo el qual ofreciò decir verdad; y siendo preguntado al tenor del contexto del susodicho Memorial, dixo: Que es verdad, que por ultimos del mes de Marzo del año passado 1738. siendo conducido el Testigo en compañía de diez y nueve hombres mas de Recluta para el susodicho Regimiento, en una Embarcacion, à el llegar à las cercanias del Grau de esta mesma Ciudad se moviò un temporal, por lo que el Patron de dicha Embarcacion se viò precisado à echar la gente à tierra, afsimismo por hallarse parte de dichos veinte hombres enfermos; y en su seguida, el Conductor de dichas Reclutas vino à esta Ciudad à presentar la dicha gente ante el Comissario de Guerra de la mesma, Don Joseph Hilario, como lo hizo, y este le diò Certificacion de haversele presentado dichos veinte hombres, y luego dicho Conductor se partiò de esta Ciudad con sola la Certificacion, por ignorar el ser menester otro requisito, por no haver estado nunca en España, por lo que no solicitò el sacar Passaporte del señor Capitan General de este Reyno, para continuar su marcha por tierra hasta Malaga, en donde entonces se hallaba el Regimiento, con cuyo instrumento partiò de esta Ciudad con catorce hombres de Recluta, dexandose seis en esta dicha Ciudad, à cumplimiento de los veinte, por enfermos, siendo uno de estos el Testigo, y dichos seis hombres se mantuvieron, hasta
que

que el Regimiento vino à este Reyno, que se incorporaron en èl, dándole su socorro un Mercader de la mesma, llamado Monsiur Lafala; que es quanto sabe, y puede decir en esta razon, y la verdad, so cargo del juramento, que tiene interpuesto, en que se afirma, y ratifica, y ser de edad de treinta y quatro años, poco mas, ò menos, y no firmò por no saber, de que doy fè. Por mì, y ante mì Francisco Apareci, Escribano de Guerra.— En la Ciudad de Valencia los dia, mes, è año arriba dichos, yo el Escribano, en virtud de mi comission, y para la justificacion mandada hacer en el Decreto, que se halla à continuacion del Memorial, que dà principio à esta Sumaria, yo el Escribano hice comparecer ante mì à Don Juan Bautista Lafala, Comerciante, residente en esta dicha Ciudad, de quien en virtud de mi comission recibì juramento, que hizo por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz, en forma de Derecho, baxo el qual ofreciò decir verdad; y siendo preguntado à el tenor de dicho Memorial, dixo: Que es cierto, que el Testigo socorriò los seis hombres, que se mencionan en el Memorial, que quedaron por enfermos en esta Ciudad, dando à el Conductor de dichas Reclutas para el mantenimiento de los catorce, cumplimiento à los veinte, que passaron adelante, una porcion de dinero, como asimismo ha socorrido à otro Soldado del mismo Regimiento, que se hallaba preso en las Carceles de Torre de Serranos de esta Ciudad, todo lo qual ha executado el Testigo, por haver quedado encargado, quando el Regimiento estuvo en esta Ciudad, para socorrer todas las Reclutas, y Soldados, que llegassen à esta dicha Ciudad, como lo ha hecho; y que lo que lleva dicho es la verdad, so cargo del juramento que fecho tiene, en que se afirmò, y ratificò, y ser de edad de cinquenta años, poco mas, ò menos, y lo firmò, de que doy fè.

*Testigo Don
Juan Bautista
Lafala.*

P p

Juan

Juan Bautista Lafala. Por mi, y ante mi Francisco Aparici, Escribano de Guerra.— La presente Copia de Informacion, que contiene nueve fojas, comprehendiendo la de mi Signo, el primer pliego de papel del Sello quarto, y los intermedios del comun, escritas de mano agena, y rubricadas de la mia, concuerda con su original, que queda en mi poder, y Oficio de la Escribania de Guerra, à que me remito. Y para que conste donde convenga, en cumplimiento del Decreto dado à continuacion del Memorial aqui inserto, doy la presente, que signo, y firmo, à los 8. dias del mes de Julio de 1739. años. En testimonio de verdad. Francisco Aparici.— Los Escribanos del Rey nuestro Señor, que abaxo signamos, y firmamos: Certificamos, y damos fe, que Francisco Aparici, de quien va signada, y firmada la presente Copia de Informacion, es tal Escribano, como se intitula, y de Guerra de esta Capitania General, fiel, legal, y de toda confianza; y à los Escritos, Copias, y demàs Papeles que el susodicho ha librado, y libra, siempre se les ha dado, y dà entera fe, y credito, asi en juicio, como fuera de él. Y para que conste donde convenga, damos la presente en Valencia à los 8. dias del mes de Julio de 1739. años. En testimonio de verdad. Melchor Morales. En testimonio de verdad. Andrès Manuel Matheu de Alagon. En testimonio de verdad. Joseph Vicente Aparici.

Certificacion del Teniente Coronel, Capitanes, y Oficiales del Regimiento de Arregger, presentada num. 14. antecedente.

105 Nosotros los Oficiales del Regimiento de Suizos Catholicos de Arregger, baxo firmados, certificamos lo que contiene en este.

I. Que en la Revista, que passò à dicho Cuerpo el Inspector Don Andrès Bonito en los principios del mes de Diciembre del año de 1737. en Tortosa, que en el acto de dicha Revista el mismo Inspector tomò la filiacion à cada uno por si de los Soldados del

del Regimiento en su mismo quarto, con la especificacion de la alzaría, y demás señas, que se requeria, y debia especificarse.

II. Que en la misma Revista nos descartò el mismo Inspector Don Andrés Bonito à los dos Batallones del mencionado Cuerpo el numero de ochenta y seis hombres, poco mas, ò menos, los que ha repartido en el Regimiento de Infanteria de Napoles, y otros Regimientos Italianos.

III. Que en los principios dicho Inspector Don Andrés Bonito no quiso admitir en el numero de los presentes los destacados, que con justificacion se les hacia constar, los que despues admitiò.

IV. Que à los Soldados, que nos descartò, no quiso permitir dicho Inspector Don Andrés Bonito, que se les cargasse el coste de conduccion de los Cantones hasta Genova, y de Genova à Barcelona, lo que siempre se ha practicado, y executado en el Cuerpo.

V. Que los expressados ochenta y seis hombres, que se citan en el numero, dos de esta Certificacion, que descartò el mismo Inspector Don Andrés Bonito, y ha repartido en el Regimiento de Infanteria de Napoles, y otros Regimientos Italianos, los repartió con su Vestuario, sin permitir se les descontasse.

VI. Que dicho Inspector Don Andrés Bonito mandò à cada Capitan de los de estos descartados, y entregados en los mencionados Regimientos Italianos, los formassen su quenta respectivè à su coste, que por ella se daria satisfaccion, de lo que solo ha resultado el haver vuelto à dichos Capitanes once Vestidos inutiles, que se han remitido de Valencia.

VII. Que el expressado Inspector Don Andrés Bonito en la Revista, que cita, y executò en Tortosa, ha descartado por inutil, y inhabil al servicio de su

fu Magestad à Pedro Potquen, de Nacion Suizo, de la Compañia de Don David Rot, el que despues las Guardias Vvalonas han reclutado, dandole de entrada veinte pesos, que es justificado.

VIII. Que à los ochenta y seis hombres, que dicho Inspector Don Andrès Bonito descartò, y repartiò en los Regimientos de Napoles de Infanteria, y demàs Italianos, mandò el mismo Inspector al Oficial de este Cuerpo, que corria con la dependencia, el socorrerlos, como se socorrieron hasta el dia de su entrega, todo lo que firmamos en las Plazas de Cardona, y Berga 25. de Marzo de 1739. D. Leoncio Schvaller, Theniente Coronel. V. Rhodt. D. Pedro Schvaller. Deguenschler, Capitan Theniente. Brunnet, Capitan Theniente. D. Carlos Guiraudetta, Theniente. D. Pedro Gugger. B.^{ta} Haiss, Sub-Theniente. Sauvages, Theniente D. Felix Christen.

Certificacion presentada num. 15. antecedente.

FILIACIONES DE LOS SOLDADOS de la Compañia Franca de Grifones, que en su Reforma se dieron al Regimiento de Infanteria de Parma en 7. de Septiembre de 1738.

1.
Alemàn.

106 **C**Hristoval Joaquin Vogt, hijo de Jayme Pedro, y de Ana Cathalina, natural de Ambourg en Alemania, su estatura cinco pies, una pulgada, cinco lineas, cabello castaño obscuro, ojos pardos, señal herida baxo la nariz, de edad de 31. años. Catholico Apostolico Romano.

2.
Alemàn.

Miguèl Pech, hijo de Andrès, y de Ana, natural de Viena de Austria, su estatura cinco pies, una pulgada, y seis lineas, cabello castaño, ojos azules, cara ancha, de edad de 28. años. C. A. R.

3.
Alemàn.

Bernardo Minte, hijo de Jayme, y de Ana Maria,

ria, natural de Quirquen Andertehe en Vitemberg en Alemania, su estatura cinco pies, quatro pulgadas, seis lineas, cabello castaño claro, ojos claros, cara redonda, y grande, de edad de 31. años. C. A. R.

Joseph Unciderpaut, hijo de Francisco, y de Maria, natural de Jardi en Peierlant en Alemania, su estatura cinco pies, una linea y media, rubio, ojos azules, hoyo grande de viruela en el carrillo derecho, de edad de 20. años. C. A. R.

Joseph Tinger, hijo de Leopoldo, y de Ana Maria, natural de Lignes en Silesia, su estatura cinco pies, una pulgada, y siete lineas, cabello castaño claro, ojos azules, frente ancha, cara grande, y gorda, hoyo de viruelas, de 24. años. C. A. R.

Juan Couber, hijo del mismo, natural de Reimitz en la Croacia, su estatura cinco pies, quatro pulgadas, y siete lineas, pelo castaño, ojos pardos, cara grande, y muy arrugada, de edad de 40. años, señales de polvora en el carrillo izquierdo. C. A. R.

Leopoldo Bruner, hijo de Jayme, y de Ana Maria, natural de Redehngher en la Suevia, su estatura cinco pies, quatro pulgadas, una linea, rubio, ojos azules, cara larga, y arrugada, lunar en el carrillo izquierdo, de 36. años. C. A. R.

Thomàs Stam, hijo de Mathias, y de Maria, natural de Vigterf en Austria, su estatura cinco pies, tres pulgadas, dos lineas, barba, y cabello rubio, ojos azules, cara grande, de 23. años. C. A. R.

Francisco Tirnolizt, hijo de Juan, y de Cathalina, natural de Mingn en Baviera, su estatura cinco pies, dos pulgadas, dos lineas, cabello castaño, ojos pardos, cara ancha, un lunar grande en el carrillo derecho, de 29. años. C. A. R.

Adan Norn, hijo de Martin, y de Cathalina, natural de Fons en el Tiròl, su estatura cinco pies, dos pulgadas, dos lineas, rubio, ojos azules, y grandes,

Qq

4.
Alemàn.5.
Alemàn.6.
Alemàn.7.
Alemàn.8.
Alemàn.9.
Alemàn.10.
Alemàn.

11.
Alemàn.

des, nariz algo chata, de edad de 30. años. C. A. R.
Juan Miguèl, hijo de Gaspar, y de Margarita, natural de Roster en Brandeburg, su estatura cinco pies, cinco pulgadas, una linea, rubio, ojos azules, cara larga, y flaca, nariz torcida, de edad de 48. años. C. A. R.

12.
Alemàn.

Jorge Veidner, hijo de Pablo, y de Maria, natural de Eirncorn en Baviera, su estatura cinco pies, una pulgada, y seis lineas, cabello castaño, ojos claros, cara blanca, algo arrugada, de edad de 42. años. C. A. R.

13.
Alemàn.

Pedro Schecs, hijo de Jorge, y de Barbara, natural de Deingheamen Reismbourg en Alemania, su estatura cinco pies, dos pulgadas, seis lineas, cabello castaño obscuro, ojos pardos, nariz ancha, de 26. años. C. A. R.

14.
Alemàn.

Andrès Phelipe, hijo de Mathias, y de Angela, natural de Raquenis en Boemia, su estatura cinco pies, y tres pulgadas, cabello castaño claro, ojos pardos, nariz gorda, señal de herida en la frente à un lado, y otro. C. A. R.

15.
Alemàn.

Miguèl Quaisguer, hijo de Phelipe, y de Eva, natural de Heiquirquen en Austria, su estatura cinco pies, y cinco pulgadas, cabello castaño obscuro, ojos azules, cara larga, nariz gorda, de edad de 27. años. C. A. R.

16.
Alemàn.

Juan Hisbach, hijo de Jayme, y de Ana Maria, natural de Repiont en Bomia, su estatura cinco pies, dos pulgadas, y ocho lineas, rubio, ojos azules, hoyo en la barba, 33. años. C. A. R.

17.
Alemàn.

Juan Meier, hijo de Volscan, y de Ana Maria, natural de Roenstad en Alemania, su estatura cinco pies, dos pulgadas, cabello castaño claro, ojos claros, señal de herida baxo el labio de abaxo encima de la barba, de 28. años. C. A. R.

18.
Alemàn.

Benito Conrler, hijo de Juan, y de Barbara, na-

tu-

tural de Reim en Peierlando en Alemania, su estatura cinco pies, una pulgada, diez lineas, rubio, ojos azules, nariz aguileña, cara colorada, una veruga al lado del ojo derecho, de 30. años. C. A. R.

Juan Francisco Martin Queplin, hijo de Juan Jorge, y Ana Sufana, natural de Veztbourg en Francfort, su estatura cinco pies, dos pulgadas, cabello castaño claro, ojos pardos, cara roja, y redonda, de 21. años. C. A. R.

Pablo Staldler, hijo del mismo, y de Maria Margarita, natural de Unghersis en Mar en Alemania, su estatura cinco pies, una pulgada, ocho lineas, cabello negro, ojos claros, cara arrugada, diferentes señales de heridas en ella al lado derecho, de 42. años. C. A. R.

Jorge Cheifer, hijo de Melchor, y de Cathalina, natural de Mintz en Alemania, su estatura cinco pies, y cinco lineas, rubio, ojos claros, cara blanca, y redonda, lunar en el carrillo izquierdo, junto à la barba, edad de 20. años. C. A. R.

Christian Meier, hijo de Joseph, y de Barbara, natural de Seizel en Austria, su estatura cinco pies, dos pulgadas, y cinco lineas, rubio, cara blanca, y roxa, muy picado de viruelas, ojos claros, nariz roma, de 22. años. C. A. R.

Antonio Solonitfi, hijo de Gregorio, y de Cathalina, natural de Steiermoch en Alemania, su estatura cinco pies, tres pulgadas, cabello castaño, ojos claros, nariz gorda, hoyo en la barba, de 25. años. C. A. R.

Juan Conrado Richter, hijo de Andrès, y de Margarita, natural de Hafaus, Provincia de Grave en Alemania, su estatura cinco pies, tres pulgadas, y seis lineas, cabello castaño obscuro, ojos pardos, cara pequeña, de 23. años. C. A. R.

Juan Jorge Feldas, hijo de Juan, y de Margarita,

19.
Alemàn.

20.
Alemàn.

21.
Alemàn.

22.
Alemàn.

23.
Alemàn.

23.
Alemàn.

25.
Alemàn.

87
ta , natural de Reding , Provincia de Vurtzbourg en Alemania , su estatura cinco pies , una pulgada , seis lineas , cabello castaño claro , ojos azules , redondo de cara , un pequeño lunar en la cara al lado izquierdo , de 27. años. C. A. R.

26.
Alemàn.

Vventrèl Aco , hijo de Pablo , y de Juana , natural de Germania en Alemania , su estatura cinco pies , dos pulgadas , nueve lineas , cabello castaño claro , ojos leonados , nariz afilada , de 37. años. C. A. R.

27.
Alemàn.

Juan Echarac , hijo del mismo , y de Barbara , natural de Neistreich en Austria , su estatura cinco pies , tres pulgadas , y ocho lineas , cabello castaño , ojos azules , nariz gorda , y larga , una berruga baxo la barba , de 36. años. C. A. R.

28.
Alemàn.

Daniel Hoppa , hijo del mismo , y de Sabina , natural de Valtembourg en Saxonia , su estatura cinco pies , una pulgada ocho lineas , rehecho , cabello castaño obscuro , ojos pardos , y tiernos , hoyoso de viruelas , señal , y un lunar baxo la barba al lado izquierdo , de 23. años. C. A. R.

29.
Alemàn.

Jayme Maravitz , hijo del mismo , y de Ana Maria , natural de Lazcoviz en Bohemia , su estatura cinco pies , dos pulgadas , ocho lineas , rehecho , moreno , cabello negro , ojos castaños , muy picado de viruelas , de 30. años. C. A. R.

30.
Alemàn.

Jorge Henrique , hijo del mismo , y de Ana , natural de Quipsan en Grandembourg , su estatura cinco pies , quatro pulgadas , dos lineas , barba , y cabello rubio , cara grande , y blanca , ojos azules , nariz afilada , lunar en el carrillo izquierdo , de 39. años. C. A. R.

31.
Alemàn.

Joseph Schvobeda , hijo de Francisco , y de Barbara , natural de Mar en Bohemia , su estatura cinco pies , dos pulgadas , y dos lineas , cabello castaño claro , ojos azules , cara pequeña , nariz algo torcida ,

cida, lunar en el entrecejo, otro encima del vigote, en el lado derecho, de 34. años. C. A. R.

Gregorio Bamberg, hijo de Sebastian, y de Maria, natural de Landa en Alemania, su estatura cinco pies, tres pulgadas, cabello castaño obscuro, ojos claros, señal de herida baxo la barba, al lado derecho, de 35. años. C. A. R.

Mathias Stecs, hijo del mismo, y de Maria Agueda, natural de Folagg en el Tiròl, su estatura cinco pies, cinco pulgadas, ocho lineas, cabello blondo, ojos leonados, cara redonda, hoyoso de viruelas, y señal grande de viruelas en el carrillo izquierdo, de 21. años. C. A. R.

Pablo Cutil, hijo de Henrique, y de Ursula, natural de Drauvitz en Bohemia, su estatura cinco pies, dos pulgadas, cabello castaño claro, ojos leonados, cara redonda, hoyo en la barba, de edad de 32. años. C. A. R.

Joseph Queler, hijo de Jorge, y de Ana Barbara, natural de Breslàn en Slesingen en Alemania, su estatura cinco pies, tres pulgadas, seis lineas, cabello, y barba rubia, ojos azules, cara redonda, y abultada, de edad de 37. años. C. A. R.

Mathias Christ, hijo de Amodeo, y de Margarita, natural de Aslau en Croacia, su estatura cinco pies, quatro pulgadas, seis lineas, rubio, ojos azules, cara colorada, señal de herida en la barba al lado derecho, de 26. años. C. A. R.

Uolfecan Jayme Queidich, hijo de Juan, y de Eva, natural de Figaus en Peierland, Estado de Baviera, su estatura cinco pies, una pulgada, nueve lineas, rehecho, rubio, cara blanca, y gorda, ojos azules, de 23. años. C. A. R.

Francisco Quintiler, hijo de Pablo, y de Mariana, natural de Viena en Austria, su estatura cinco pies, tres pulgadas, y ocho lineas, cabello casta-

32.
Alemàn.

33.
Alemàn.

34.
Alemàn.

35.
Alemàn.

36.
Alemàn.

37.
Alemàn.

38.
Alemàn.

ño claro , ojos azules , cara blanca , y pequeña , nariz gorda , de 21. años. C. A. R.

39.
Alemàn.

Christoval Suspan , hijo de Mathias , y de Margarita , natural de Enemberg en Baviera , su estatura cinco pies , tres pulgadas , tres lineas , cabello castaño , ojos azules , cara larga flaca , y hoyosa de viruelas , hoyo en la barba , de 28. años. C. A. R.

40.
Alemàn.

Juan Guethmeier , hijo de Miguèl , y de Rorna , natural de Afretech en Auspbourg , su estatura cinco pies , una pulgada , nueve lineas , rehecho , cabello castaño obscuro , ojos leonados , cara pequeña , y arrugada , de 30. años. C. A. R.

41.
Alemàn.

Martin Simer , hijo de Bartholomè , y de Ana , natural de Lansut en Baviera , su estatura cinco pies , dos pulgadas , nueve lineas , cabello castaño , ojos azules , lampiño , de 26. años. C. A. R.

42.
Alemàn.

Mathias Miler , hijo de Juan , y de Isabèl , natural de Auspir en Austria , su estatura cinco pies , cinco pulgadas , nueve lineas , cabello castaño obscuro , ojos azules , nariz afilada , cara arrugada , señal de herida en la barba , de 36. años. C. A. R.

43.
Alemàn.

Jorge Midech , hijo de Pedro , y de Cathalina , natural de Hemechant en Austria , su estatura cinco pies , una pulgada , once lineas , cabello castaño obscuro , ojos pardos , cara colorada , nariz gorda , lunar en el carrillo izquierdo junto à la nariz , de 35. años. C. A. R.

44.
Alemàn.

Fernando Comendorf , hijo de Adàn , y de Isabèl , natural de Feiquelmarq en Alemania , su estatura cinco pies , dos pulgadas , ocho lineas , cabello castaño , ojos leonados , cara blanca pequeña , nariz gorda , picado de viruelas , poca barba , de 28. años. C. A. R.

45.
Alemàn.

Mathias Has , hijo de Miguèl , y de Ana Maria , natural de Saufar en Mar , Provincia de Austria , su estatura cinco pies , dos pulgadas , ocho lineas , rehe-

hecho de su cuerpo, cabello castaño obscuro, ojos pardos, cara ancha, poca barba, de 30. años. C.A.R.

2010 Martin Veron, hijo de Juan, y de Elena, natural de Radnis en Bohemia, su estatura cinco pies, dos pulgadas, rehecho de cuerpo, cabello castaño, ojos azules, cara ancha, lunar en el carrillo izquierdo, de 30. años. C. A. R.

2010 Vicente Vergner, hijo de Martin, y de Barbara, natural de Steimarq en Alemania, su estatura cinco pies, una pulgada, once lineas, pelo castaño, ojos azules, cara pequeña flaca, y arrugada, de 42. años. C. A. R.

Julian From, hijo de Juan, y de Ana Maria, natural de Ausbirtzboung en Franchland en Alemania, su estatura cinco pies, quatro pulgadas, seis lineas, cabello castaño claro, ojos azules, nariz afilada, de 32. años. C. A. R.

2110 Agustín Pluma, hijo de Justo, y de Ubertina, natural de Neste en Saxonia, su estatura cinco pies, una pulgada, y seis lineas, cabello negro, ojos claros, cara redonda picada de viruelas, de 40. años. C. A. R.

2210 Bartholomé Luc, hijo de Lucas, y de Cathalina, natural de Lavac en Croacia, su estatura cinco pies, quatro pulgadas, cabello castaño obscuro, cara redonda, ojos claros, de 30. años. C. A. R.

2310 Carlos Racoufquo, hijo del mismo, y de Ana, natural de Quinborg en Alemania, su estatura cinco pies, cinco pulgadas, ocho lineas, cabello castaño, ojos azules, y hundidos, nariz chata, poca barba, de 47. años. C. A. R.

2410 Carlos Henrique Sasbourg, hijo de Nicolàs, y de Cathalina, natural de Sarbourg, Electorado de Treveris, su estatura cinco pies, cinco pulgadas, y una linea, pelo castaño, cara blanca, nariz aguilera, ojos azules, de 26. años. C. A. R.

Juan

330

46.

Alemàn.

47.

Alemàn.

48.

Alemàn.

49.

Alemàn.

50.

Alemàn.

51.

Alemàn.

52.

Alemàn.

53.
Alemàn.

Juan Putach, hijo de Juan, y de Barbara, natural de Praga en Bohemia, su estatura cinco pies, dos pulgadas, dos lineas, pelo castaño claro, ojos leonados, cara pecosa, y redonda, de 33. años. C. A. R.

54.
Alemàn.

Valentin Quinique, hijo de Jorge, y de Margarita, natural de Opud en Bohemia, su estatura cinco pies, y quatro pulgadas, cabello castaño, ojos azules, hoyoso de viruelas, de 30. años. C. A. R.

55.
Alemàn.

Jorge Schnabel, hijo de Vensel, y de Isabel, natural de Raychstal en Alemania, lleno de cara, ojos grisos, alto, cinco pies, y tres pulgadas, su edad 22. años. C. A. R.

56.
Alemàn.

Joseph Imberger, hijo de Volf, y de Margarita, su edad 19. años, natural de Barn en Alemania, pelo blondo, blanco de cara, ojos garzos, alto, cinco pies, tres pulgadas, y tres lineas. C. A. R.

57.
Alemàn.

Gouthfril Kergel, hijo de Federico, y de Maria Ana, su edad de 26. años, natural de Freistat en Alemania, hoyoso de viruelas, cabello castaño, ojos pardos, su estatura cinco pies. C. A. R.

58.
Alemàn.

Phelipe Griot, hijo de Juan, y de Susana, natural de Aann, Pais de Alemania, su estatura cinco pies, tres pulgadas, seis lineas, pelo castaño obscuro, ojos pardos, su edad 25. años. C. A. R.

59.
Alemàn.

Martin Helmouth, hijo de Sebastian, y de Cathalina, natural de Vichi en Alemania, estatura cinco pies, y cinco pulgadas, quatro lineas, cabello blondo, ojos negros, redondo de cara, edad de 20. años. C. A. R.

60.
Alemàn.

Juan Agustín Gliekler, hijo de Juan, y de Isabel, natural de Chelosbernoar en Alemania, estatura cinco pies, una pulgada, seis lineas, cabello castaño obscuro, ojos garzos, redondo de cara, edad de 21. años. C. A. R.

61.
Alemàn.

Christian Klouch, hijo del mismo, natural de Am-

Ambourg, Pais de Alemania, su estatura cinco pies, dos pulgadas, y seis lineas, pelo castaño claro, ojos pardos, cara redonda, edad de 24. años. C. A. R.

Jorge Bourg, hijo de Conrado, y de Barbara, natural de Hizemberg, Pais de Alemania, su estatura cinco pies, una pulgada, y quatro lineas, cabello castaño, ojos pardos, edad de 23. años. C. A. R.

Phelipe Heifmer, hijo de Miguèl, y de Polonia, natural de Coupferzel, Pais de Alemania, cabello castaño claro, ojos azules, edad de 28. años, su estatura cinco pies, dos pulgadas, y quatro lineas. C. A. R.

Juan Miguèl Man, hijo del mismo, y de Cathalina, natural de Torfaxais en Alemania, su estatura cinco pies, dos pulgadas, pelo castaño claro, hoyofo de viruelas, abultado de cara, ojos pardos, edad de 20. años. C. A. R.

Hermanus Naguel, hijo de Juan, y de Maria, natural de Manayn, Pais de Alemania, su estatura cinco pies, tres pulgadas, seis lineas, cabello castaño, ojos pardos, edad de 25. años. C. A. R.

Christoval Hoffozen, hijo del mismo, y de Ana, natural de los Grifones, su estatura cinco pies, tres pulgadas, pelo castaño obscuro, ojos azules, edad de 23. años. C. A. R.

Simon Sifer, hijo de Joseph, y de Agueda, natural de Bola, Pais de los Grifones, estatura cinco pies, dos pulgadas, algo gravado de viruelas, ojos apardos, pelo castaño, edad de 20. años. C. A. R.

Fernando Jacobo Esdeneq, hijo de Jacobo, y de Margarita, natural de Pesa, Ciudad de los Grifones, su estatura cinco pies, cinco pulgadas, pelo castaño claro, ojos azules, nariz ancha, rostro colorado, edad de 24. años. C. A. R.

Francisco Antonio Clar, hijo de Jorge, y de Ursola, natural de Aayefeld en los Grifones, estatura

S s

cinco

62.
Alemàn.63.
Alemàn.64.
Alemàn.65.
Alemàn.1.
Grifon.2.
Grifon.3.
Grifon.4.
Grifon.

5.
Grifon.

cinco pies, dos pulgadas, cabello blanco, ojos pardos, hoyoso de viruelas, edad de 21. años. C. A. R.
Antonio Felempech, hijo de Anores, y de Cathalina, natural de Clabens en los Grifones, estatura cinco pies, quatro pulgadas, siete lineas, cabello castaño claro, cara redonda, ojos pardos, edad de 20. años. C. A. R.

6.
Grifon.

Antonio Hurschprun, hijo de Joseph, y de Maria, natural de Frichtal, País de los Grifones, estatura cinco pies, tres pulgadas, y tres lineas, cabello castaño obscuro, redondo de cara, ojos pardos, edad de 20. años. C. A. R.

7.
Grifon.

Juan Conrado Schlofer, hijo de Jorge, y de Cathalina, natural de Darnschtal, País de los Grifones, estatura cinco pies, quatro pulgadas, seis lineas, cabello blanco, picado de viruelas, ojos pardos, edad de 20. años. C. A. R.

8.
Grifon.

Vvincenth ObilzKa, hijo de Jacobo, y de Elena, natural de Coyre, País de los Grifones, estatura cinco pies, quatro pulgadas, quatro lineas, una cicatriz en el carrillo izquierdo, largo de cara, ojos pardos, cabello castaño, edad de 35. años. C. A. R.

66.
Aleman.

Thomàs Puchih, hijo de Vvinchel, y de Ana Schiman, natural de Raynetz en Bohemia, Provincia de Alemania, cabello castaño claro, ojos pardos, ancho de rostro, fornido de cuerpo, estatura cinco pies, tres pulgadas, edad de 36. años. C. A. R.

9.
Grifon.

Vvilhelm Forberg, hijo de Juan, y de Ana Maria, natural de Houtchetut en los Grifones, cabello castaño claro, ojos pardos, cara redonda, estatura cinco pies, dos pulgadas, y cinco lineas, edad 23. años. C. A. R.

10.
Grifon.

Juan Ville, hijo de Gaspar, y de Maria, natural de Magdebourg en los Grifones, cabello castaño claro, vigote rubio, ojos azules, cara redonda, estatura cinco pies, tres pulgadas, seis lineas, edad 26. años. C. A. R.

An-

Andrès Troch, hijo de Mathias, y de Maria Frozhten, natural de Heingeltaft en Grifones, cabello castaño obscuro, ojos pardos, señal de viruela, de edad de 21. años, su estatura cinco pies, tres pulgadas, quatro lineas. C. A. R.

11.
Grifon.

Carlos Fiolla, hijo de Pablo, y de Cathalina Bialin, natural de Brandays en Grifones, cabello castaño claro, ojos pardos, estatura cinco pies, dos pulgadas, y ocho lineas, edad de 25. años. C. A. R.

12.
Grifon.

Francisco Pablo Krachkaver, hijo de Pablo, y Maria, natural de Linz en Grifones, cabello blondo, ojos grisos, redondo de cara, estatura cinco pies, dos pulgadas, seis lineas, edad de 21. años. C. A. R.

13.
Grifon.

Juan Vvertrizh, hijo de Juan, y de Cathalina Huverty, natural de Grosploga de Grifones, cabello castaño, ojos grisos, señal de herida, altura cinco pies, una pulgada, diez lineas, edad de 25. años. C. A. R.

14.
Grifon.

Bartholomè Laye, hijo de Bartholomè, y de Cathalina, natural de Tritzer en Grifones, cabello castaño, ojos grisos, estatura cinco pies, tres pulgadas, edad de 25. años. C. A. R.

15.
Grifon.

Nicolàs Raes, hijo de Adàm, y de Ana, natural de Franclad, del Lugar de Quesingen en Alemania, su estatura cinco pies, quatro pulgadas, y una linea, rubio de cara, barba entre roxa, ojos azules, hoyo en la barba, edad de 20. años. C. A. R.

67.
Alemàn.

Martin Brunquel, hijo de Samuel, y de Konnida Schuiller, natural de Vvizbourg en Grifones, cabello castaño claro, ojos pardos, señal de herida en el cuello al lado derecho, estatura cinco pies, cinco pulgadas, y seis lineas, edad de 24. años. C. A. R.

16.
Grifon.

Estanislao Frost, hijo de Jorge, y de Getraudes, natural de Refenes en Ausbourg en Alemania, estatura cinco pies, y tres lineas, blondo, ojos azules, cara blanca, y muy picado de viruelas, nariz larga,

68.
Alemàn.

y

y gorda, señal de herida en la cara al lado izquierdo, de edad de 27. años. C. A. R.

69.
Alemàn.

Juan Jorge Vvagner, hijo del mismo, y de Maria Isabèl, natural de Camies en Bohemia, su estatura cinco pies, quatro pulgadas, ocho lineas, rubio, cara blanca, ojos azules, diferentes lunares en la cara, y hoyos de viruelas, de 27. años. C. A. R.

70.
Alemàn.

Leonardo Estemayer, hijo de Juan, y de Christiana, natural de Ilestoitt en Babura, País de Alemania, cabello castaño claro, ojos azules, barbilla lampiño, estatura cinco pies, tres pulgadas, edad 36. años. C. A. R.

Concuerdan las precedentes Filiaciones con las que consta en el Libro Maestro de las de todos los Soldados de la Compañia Franca de Grifones, que por aora para en mi poder, y à que me refiero. Barcelona 7. de Enero de 1739. Don Santiago Cabrer.

Certificacion presentada num. 16. antecedente.

107 Don Guillermo Barri, Coronel del Regimiento de Dragones de Edimbourg: Certifico, que al passar por la Plaza de Tortosa, el Inspector de la Infanteria Don Andrès Bonito permitiò se tomasse à Juan Baptista Macabeo, de Nacion Francès, que havia quedado enfermo en dicha Plaza, y servia en los Suizos, en la Compañia de Mons. de Planta, y en virtud de este consentimiento se le diò Plaza; y siempre que dicho señor Inspector disponga otra cosa, queda responsable mi Regimiento de volverlo à entregar. Berga 22. de Marzo de 1739. Don Guillermo Barri.

Avisos del Ministro de la Guerra à los Coronales Suri de Buffy, y Arregger, presentados num. 17. antecedente.

108 Para examinar, y reconocer las dependencias correspondientes à V. S. se ha resuelto, à representacion mia, por su Magestad, que estas se remitan à una Junta destinada à este efecto, en la que se le declarará la justicia que le compete en vista de todos sus recursos. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. San Ildefonso 15. de Agosto de 1739.

El

El Duque de Montemàr. Señor Don Victor Lorenzo Arregger.

Haviendo resuelto el Rey, à representacion mia, que las dependencias de V. S. se examinen, y reconozcan en una Junta particular establecida à este fin, espero que en ella se le harà sin duda la justicia, que rigurosamente le corresponda, que es quanto puedo decir à V. S. en respuesta de su Carta de 11. del corriente. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. San Ildefonso 15. de Agosto de 1739. El Duque de Montemàr. Señor Don Joseph Antonio Suri de Buffy.

109 Muy señor mio, en Papel de oy me manda el señor Director General, que dè à V. S. noticia de la causa de que procede el descuento, que se hace à su Regimiento, por razon de las Plazas supuestas, que se hallaron introducidas en èl; y en execucion de la citada orden dirè, que sin embargo de no poder V. S. ignorar la causa del referido descuento, por la copia que entreguè al Sargento Mayor de su Regimiento del cotejo executado con èl, en el qual individualmente se reconoce el motivo del descuento de cada Plaza; No escuso participarle, que proceden algunas, que en las Revistas se dieron por destacadas, y no eran efectivas, de otras, que por haberse reclutado en España (lo que no pueden executar en virtud de su Capitulacion) de otros, que por no ser Esguizaros, ni Alemanes, se mandaron entregar à los Regimientos de sus respectivas Naciones, lo que no executaron, y continuaron à pasfarlas Revista en el Regimiento; y por las veinte Reclutas, que supusieron haver desembarcado en el Grau de Valencia, lo que el Capitan General de aquel Reyno, en respuesta de pregunta, que le hizo el Ministro de la Guerra, dixo ser incierto: y como que de todo lo referido quedò bien enterado su Sar-

Papel del Inspector, en que explicò al Coronel Suri de Buffy los motivos de que provienen las Plazas ilícitas, y supuestas, presentado num. 18. antecedente.

Capitacion del Regimiento de Arregger, aprobada por V. S. el 24. de Agosto de 1733. y de el Regimiento de Buffy, que por ser uno de los Regimientos de España, no se le dio el sueldo de los otros, por lo qual se le dio el sueldo de los Regimientos de las Naciones, lo que no executaron, y continuaron à pasfarlas Revista en el Regimiento; y por las veinte Reclutas, que supusieron haver desembarcado en el Grau de Valencia, lo que el Capitan General de aquel Reyno, en respuesta de pregunta, que le hizo el Ministro de la Guerra, dixo ser incierto: y como que de todo lo referido quedò bien enterado su Sar-

T c gen.

gento Mayor de V. S. sin tener nada que decir en
contra, como consta de Papel firmado de su mano,
que queda en mi poder; si alguna claridad mas qui-
siere V. S. sobre el assumpto, podrá encontrarla en
la referida copia del cotejo, ò podrá darsela el mis-
mo Sargento Mayor; y de quedar V. S. en la inteli-
gencia de todo lo referido, como del recibo de esta,
me darà aviso. Nuestro Señor guarde à V. S. muchos
años, como deseo. Madrid 16. de Agosto de 1739.
B. L. M. de V. S. su mas verdadero servidor. Andrés
Bonito. Señor Don Joseph Antonio Suri de Buffy.

*CAPITULACION DEL REGIMIENTO
de Arregger, y del de Suri de Buffy, como se contiene
en los nueve capitulos siguientes, y en los tres Ramos,
que componen la de Niderist.*

PRIMERA.

II O **Q**UE se le darà el Reyno de Valen-
cia, en el que deberà ser su Quar-
tel de Assablèa, para la forma-
cion de dichos dos Batallones, sin que sea obligado
à mudarse del citado Reyno, hasta que estè cumpli-
do el tiempo prefinido de la Leva de los referidos
dos Batallones, à fin de educar, y disciplinar la nue-
va Tropa.

II.

Que desde luego se le haya de dár su Patente de
Coronel en pie de los citados dos Batallones, y las
Patentes de los Oficiales de Plana Mayor, y Capita-
nes, y Subalternos en blanco, con la facultad de
nombrar por la primera vez à los que le pareciere
mas à proposito para el Real servicio, y en lo demàs
quedar sujeto à las Capitulaciones del Regimiento
de Niderist.

III.

*Capitulacion del Re-
gimiento de Arregger,
aprobada por V. Ma-
gestad en 9. de Di-
ciembre de 1733. y de
el Regimiento de Su-
ri de Buffy en 23. de
Mayo del siguiente de
1734. que por ser am-
bas de un mismo iden-
tico tenor no se dupli-
can; y en todo lo de-
màs, por su Artículo
9. son referentes à los
tres Ramos, de que se
componen la de Nide-
rist, que corren à su
continuacion à la le-
tra, y fueron presen-
tadas todas num. 25.
anterior.*

III. Que excluye el Articulo tercero de la Capitulacion hecha por Don Carlos de Niderist en 14. de Noviembre de 1732. que trata del Donativo, y anticipacion, por hacer mayor servicio à su Magestad, y en remuneracion se ha de servir de no conceder, durante el tiempo de la Leva de estos dos Batallones, otra alguna à ninguno de su Nacion; y que en caso de que su Magestad, por convenir à su Real servicio, lo haga, haya de ser con las mismas calidades, y condiciones con que el referido Don Joseph Antonio Suri de Bussy se obliga à hacer su Leva, porque en distinto caso seria perjudicarlo, y no podria ser obligado à cumplir lo aqui estipulado con su Magestad.

IV.

Que tambien excluye en esta Capitulacion el Articulo once de la primera de Niderist, y en su lugar ofrece servir à su Magestad en los parages donde convenga del Real servicio, con dichos dos Batallones.

V.

Que atendiendo su Magestad à las ventajas con que ofrece hacer la Leva de los nominados dos Batallones, se ha de servir dar orden se admitan todas las Reclutas, que arribaren à España, sin excepcion alguna, aunque no sean Suizos, ni Alemanes, durante el año de la formacion de los referidos dos Batallones; pero acabado que sea este termino de la Leva, quedará sujeto igualmente al Articulo once de la Capitulacion ultima de Niderist.

VI.

Que si reclutare, ò se encontrare entre las Reclutas que hiciere, pasado el tiempo prescripto de la formacion, alguna, que no sean de las dos Naciones estipuladas, y se le descontare, no haya de ser arbitro ningun Gefe Militar, Inspector, ni otro Militar.

43
nistro à agregarles à otro Regimiento , ni dàr la licencia , sino que deba quedar à la disposicion del Capitan de la Compañia , que fuere de estos dos Batallones , para que pueda hacer cambio por otra Recluta de la Nacion correspondiente , à ceder el derecho , como mejor le convenga.

V I I.

Que respecto de los considerables gastos , y caudales , que necesita para la formacion , levantar , vestir , y armar estos dos Batallones , le empiece à correr el tiempo citado de seis meses para cada uno , un mes despues de las fechas de las Patentes , cuyo termino necesita para passar à los Cantones , y hacer las prevenciones correspondientes à lo ofrecido à su Magestad.

V I I I.

Que servirà à su Magestad por tiempo de doce años con dichos dos Batallones , contados desde primero del año de 1736. en adelante ; y en lo demàs conforme à lo capitulado en el Artículo veinte y uno de la primera Capitulacion de Niderist , respecto de que en la ultima le faltan las Condiciones de este Artículo.

I X.

Que à excepcion de lo que aqui lleva dicho , queda sujeto à la Capitulacion concedida al Regimiento de Niderist , y à ella se deberàn incorporar estos Articulos , dandosele copia autentica en su nombre , para su gobierno , y resguardo en adelante. San Lorenzo 30. de Noviembre de 1733. D. Pedro Arregger. Aprueba su Magestad esta Capitulacion en la forma , y con las circunstancias , que quedan referidas. Madrid 9. de Diciembre de 1733. D. Joseph Patiño. *T LA DE SURI DE BUSST*; en Aranjuez 18. de Mayo de 1734. Don Joseph Antonio Suri de Buffy. Aprueba su Magestad esta Capitulacion en la forma,

y

y con las circunstancias, que quedan referidas. Aranjuez 23. de Mayo de 1734. Don Joseph Patiño.

PRIMER RAMO, DE QUE SE COMPONE
la Contrata de Niderist.

ARTICULO PRIMERO.

QUE el Regimiento deberà constar por aora de dos Batallones, y cada Batallon de tres Compañias, firviendo la septima en el primero, hasta que su Magestad resuelva la formacion de las dos que faltan para cumplimiento del tercer Batallon, y cada Compañia constarà de doscientas Plazas; à saber:

1. Càpitan.

1. Capitan Theniente.

1. Theniente.

1. Segundo Theniente.

1. Alferez.

1. Capellan.

8. Sargentos.

1. Secretario.

1. Cirujano.

4. Tambores.

1. Pifano.

1. Preboste.

4. Travantes.

174. Plazas de Soldados.

Son 200. Plazas.

ARTICULO II.

Que su Magestad se servirà acordar à este Regimiento una vanda de Abues, los que seràn bonificados en Revista como Soldados, y lo demàs gasto serà de cuenta del Regimiento.

Vv

AR

ARTICULO III.

Que los referidos doscientos hombres de cada Compañia completa deberán ser Suizos de los Cantones Catholicos, y de sus Subditos, y Aliados, y tambien un tercio de Alemanes Catholicos.

ARTICULO IV.

Que será de cuenta del Coronel, y Capitanes del Regimiento el obtener consenso de sus respectivos Cantones, para la Leva de Reclutas del Cuerpo, à fin que este pueda estar siempre completo.

ARTICULO V.

Que por todo el mes de Mayo del año proximo de 1725. se obliga el Coronel, y Capitanes de este Regimiento à presentarle en Revista completo, y de servicio.

ARTICULO VI.

Que será de cuenta del infrascripto, y de los Capitanes del Regimiento el vestir, y armar à los Soldados, à satisfaccion del Inspector General de la Infanteria, cuyo vestuario deberá ser Generos de España, y sin pagar para ellos derecho alguno; asì como de cuenta de su Magestad el subministrarles cama, luz, y leña en sus Quarteles; como tambien el mandar dàr al Regimiento los Vagages que fueren menester, en caso de marchas, debiendo ser estos satisfechos, y pagados por el mismo Cuerpo, segun el Reglamento dispuesto para las demàs Tropas de su Magestad.

ARTICULO VII.

Que se pagará de cuenta de su Magestad por cada hombre, que se presentará al Comissario, que asistirá à la Revista, y recibo de la gente, un doblon y medio liquidos, y sin descuento, que son seis pesos al mes; y que lo mismo debe entenderse en las Reclutas, que fueren viniendo para el Regimiento, à las quales se les debe bonificar los dichos seis pesos, desde el dia que llegaren en Tierra, ò Puertos de los

Do-

Dominios de su Magestad , en el Continente de España , debiendo presentar para ello instrumento justificativo del Comandante de Puerto , ò Justicia del Lugar donde havrà llegado.

ARTICULO VIII.

Que ademàs de los seis pesos referidos al mes por cada hombre , se pagará por cuenta de su Magestad treinta doblones al mes por Compañia , para sueldo de Oficiales , siempre que su numero no baxe del completo de ciento y sesenta Plazas.

ARTICULO IX.

Que por razon del Estado mayor , su Magestad abonará , y pagará diez y seis doblones al mes por cada Compañia , cuyo dinero deberá cobrarse à la disposicion del Coronel , en la forma que se practica en Francia.

ARTICULO X.

Que su Magestad concederá , que cada Compañia pueda tener diez hombres mas de los doscientos , para que siempre puedan estar completas de aquellos , abonandoseles el numero de gente que tuvieren , hasta al de doscientos y diez hombres , y no mas.

ARTICULO XI.

Que este Regimiento servirá unicamente por Tierra en todos los parages , que su Magestad mandare , en Europa , y Continente de España.

ARTICULO XII.

Que el referido Regimiento pueda tomar el Pan de municion (si lo huviere de menester) de la Provision , descontandosele de su sueldo à los precios del Asiento ; y que atendiendo , que en el Cuerpo del Regimiento haya asistentes diferentes Cirujanos , y que estos , por ser Nacionales , tienen la practica , y conocimiento radical de la complexion de los Soldados , y de sus enfermedades , que por su curacion
ferà

88
ferà permitido al Cuerpo del Regimiento poder elegir por ellos un parage, ò casa, en donde puedan curarse todos à expensas del Regimiento, en cuyo parage deberà ir el Comissario, ò embiar, para la Revista, y bonificacion de las Plazas de aquellos; y que en caso de haver algunas, que hayan de ir à curarse à los Hospitales de las Tropas, que solo se haya de descontar las jornadas de Hospitales al precio del Assiento.

ARTICULO XIII.

Que su Magestad concederà à este Regimiento las franquicias de los derechos sobre Carne, y Vino, en la conformidad yà justificada de gozar de exempcion de estos derechos los Regimientos, que firven en Francia, en caso de hallarse en parage donde paguen derechos los Viveres; ò bien se acordarà al Cuerpo del Regimiento, se le pague dos quartos al dia por cada Plaza, y veinte pesos por los Oficiales de cada Compañia al mes, por razon de dichas franquicias, cuyo equivalente deberà ser pagado mensualmente, y en la propia manera, que los seis pesos de las Plazas.

ARTICULO XIV.

Que su Magestad concederà al infraescripto Coronel la facultad de nombrar Theniente Coronel, Sargento Mayor, y Capitanes, con aprobacion de su Magestad; y los Capitanes le tendran de nombrar sus Subalternos, con aprobacion de su Coronel, y esto deberà practicarse durante el tiempo de esta Capitulacion; se entiende, y se allana el Coronel, que solo ha de proponer los sugetos para estos Empleos, y que queda reservado à su Magestad el elegirlos, y nombrarlos.

ARTICULO XV.

Que el pagamento del haber de todo el Cuerpo del Regimiento se ha de hacer liquido, y sin descuen-

to mensualmente , así de los seis pesos por hombre al mes , como de los treinta doblones de gratificación por Compañía al mes , igualmente que los diez y seis doblones al mes para el Estado mayor , según lo arriba explicado en los Artículos 6. 7. y 8.

ARTICULO XVI.

Que en quanto à la justicia que ha de administrarse en lo interior del Cuerpo , este se aplicará à su execucion , y su Magestad se servirá conceder , y confirmar las reglas establecidas , y lo que se practica con los Esquizaros en Francia ; esto es , que otro ninguno pueda conocer de los delitos , y crimines cometidos por la gente de Guerra del referido Cuerpo , ni entrometerse en las pruebas de aquellos , si tan solo el mismo Cuerpo de Esquizaros absolutamente , sin apelacion , ni dependencia de Inspectores , ni otro superior en la Milicia.

ARTICULO XVII.

Que en quanto à las Revistas mensuales , y las penas impuestas por las Plazas supuestas , y passavolantes , siendo mi buena , y leal intencion , como tambien la de los Capitanes del Regimiento , el servir à su Magestad como se debe , no teniendo ninguna calidad para obrar fuera de los limites de la razon , me someto , y lo quedaràn del mismo modo los citados Capitanes , à la justicia , y Ordenanzas de su Magestad en todo lo que faltare à su Real servicio.

ARTICULO XVIII.

Que todos los Oficiales , y Soldados , que murieren en funcion con los Enemigos , como tambien los que perecieren por naufragio , ò por otros accidentes inopinados , se deberàn bonificar , y pagar en Revistas durante dos meses despues , que se contaràn desde el dia que murieren , ò perecieren , justificandolo en la forma que lo permita el suceso.

78
ARTICULO XIX.

Que todos los Oficiales , y Soldados , que se hicieren prisioneros por los Enemigos , y constare su existencia en la prision , continuaràn à ser bonificados en las Revistas , para que se les pueda focorrer con su haber en las prisiones.

ARTICULO XX.

Que todos los Oficiales , y Soldados , que se hicieren prisioneros de Guerra , deberàn tratarse , y cangearse en la misma forma , que las demàs Tropas de su Magestad Catholica.

ARTICULO XXI.

Que este Regimiento servirà à su Magestad Catholica por tiempo de diez años , empezando à contar desde el dia primero de Diciembre de 1724. en cuyo plazo no podrà ser despedido del Real servicio , à menos de incurrir en dolo , y culpa , y faltar este Regimiento à su debida obligacion en el Real servicio de su Magestad ; con advertencia , que cumplido el plazo , y conviniendo el que no sirva mas en España , y sus Dominios , satisfecho de todos sus alcances , para poderse retirar à sus Cantones , se ha de dàr al Regimiento dos pagamentos anticipados , sobre el pie de la penultima Revista , antes de la execucion de dicha Reforma , y cumplimiento del tiempo acordado.

ARTICULO XXII.

Que atendiendo à que los Regimientos de la Nacion Esquizara , que sirven en Francia , à el Sargento Mayor de qualquiera de ellos , que tiene Compania en el mismo Regimiento , en manera alguna se le permite el que corra con los intereses del Cuerpo de aquel , à fin de que no se susciten diferencias , inquietudes , y parcialidades entre los Oficiales sobre inrereses , ni en otra manera ; antes bien en semejante ocurrencia , es inconcusa observancia , que

el Coronel pueda nombrar un Oficial de la Nación à su satisfaccion , para que corra , y cuide de los intereses del Regimiento , el qual debera ser admitido en la Real Theforeria , para el efecto sobredicho, en la misma conformidad , que hasta aora lo ha sido el actual Sargento Mayor , sin que pueda inmiscuirse en los intereses del Regimiento ninguno de afuera del dicho Cuerpo , por ningun pretexto , como tambien se practica en Francia.

ARTICULO XXIII.

Que las Reclutas , que fueren viniendo de los Cantones Esquizaros , ù otros parages , para el Regimiento , su Magestad se dignara acordar al infrascripto Coronel , que despues de haver sido presentados al Inspector General de la Infanteria , y por este preguntados sus Individuos por sus respectivos Nombres , Patria , y Religion , y examinados en todo lo de su Inspeccion ; que hallandolos à proposito para poder ser admitidos en el Real servicio , y en efecto lo queden por aquel acto , una vez aprobados , y admitidos , no puedan ser despedidos del Regimiento en otra , ù otras Revistas de Inspeccion , à menos que se reconozca en alguno de ellos defecto , que le haga incapaz de poder cumplir en el exercicio de Soldado , y en lo demas del Real servicio.

ARTICULO XXIV.

Que una vez passada la Revista del Comissario de Guerra , los Soldados que fallecieren por muerte , defercion , ò por qualquier otro accidente , se haya de abonar à las Compañias su respectivo haber por el Extracto de la misma Revista , hasta la que le subiguere.

ARTICULO XXV.

Que la Revista del Comissario de Guerra se haya de executar à este Regimiento à primero del mes , y que passado el dia quince de el ya no sea obligado

à

à presentarse en Revista por aquel mes, y si se presentare, le haya de servir por el mes proximo venidero, que asì se practica en Francia, y demàs Reynos, en que los Regimientos de esta Nacion sirven.

ARTICULO XXVI.

Que en caso que su Magestad Catholica disponga, que este Regimiento sea despedido del actual servicio de España, y no le continùe mas en sus Dominios, seis meses antes de espirar el termino de la Capitulacion establecida, sea su Magestad servido noticiar al Coronel de este Regimiento su Real resolucion, à fin que con tiempo, y sin atropellarse, pueda tomar el expediente, que fuere mas conveniente à la conservacion, y buena conducta del Regimiento, para extraerle de España, è introducirlo à su País, ò en el que mas à proposito fuere para su mejor manutencion.

ARTICULO XXVII.

Que su Magestad darà Patente al Coronel, Teniente Coronel, Sargento Mayor, y Capitanes del Regimiento, y authoridad al Coronel para darlas à los Subalternos del mismo Cuerpo. Madrid à 20. de Noviembre de 1724. Don Carlos Ignacio de Niderist, Coronel. Es Copia de la Capitulacion original, que queda en esta Secretarìa del Despacho de la Guerra, aprobada por su Magestad. Madrid 6. de Diciembre de 1724. El Marquès del Castelar.

SEGUNDO RAMO DE LA CONTRATA
de Niderist.

ARTICULO PRIMERO.

QUE se obliga el mencionado Coronel à tener formado el dicho tercer Batallon, que deberà constar de las expressadas quatro Compañias, inclusa la de Granaderos, en el termino de

de ocho meses, que empezarán desde el día de la aprobación de este Tratado por su Magestad.

ARTICULO II.

Que de las dichas Compañias se haya de componer en cada una de las tres sencillas, compuestas de doscientas y diez Plazas cada una, el numero correspondiente de Oficiales, conforme están en los dos primeros Batallones; y que à la de Granaderos, que constará de ciento y diez Plazas, se le ponga un Capitan, un Capitan Theniente, un Theniente, y Sub-Theniente, dandose la misma Gratificacion, y Estado mayor, que gozaren las otras Compañias sencillas.

ARTICULO III.

Que para cada hombre, que se reclute, y conduzga à España para dicho Batallon, se digne su Magestad mandar pagar de cuenta de su Real Hacienda quatro doblones en especie anticipadamente; es à saber, los dos de donativo, y los otros dos por anticipacion, ò emprestido, con calidad de rebaxarselos à las Compañias, à treinta doblones al mes, desde primero de Enero de 1730. entregando la total suma al referido Coronel.

ARTICULO IV.

Que afsimismo se servirá su Magestad, que afsi como fuessen llegando los Oficiales con porcion grande, ò pequeña de Soldados en los Puertos, ò parages de los Dominios de su Magestad, hayan de gozar desde el día de su arribo, como el haber de su respectivo sueldo, de seis pesos al mes cada uno liquidos, y sin descuento.

ARTICULO V.

Que su Magestad se dignará conceder la gratificacion de treinta doblones al mes à cada Compañia, desde luego que llegaren à tener el numero de cinquenta hombres; y los diez y seis doblones del

Y y

Esta-

Estado mayor, luego que llegue el Batallon à la
metad de la gente, que debe tener.

ARTICULO VI.

Que su Magestad se servirà dár orden à sus Mi-
nistros en Genova, y Liorna, para que favorezcan
el embarco, y avio de los Soldados destinados à la
formacion de dicho tercer Batallon, à fin que el in-
fraescripto Coronel pueda puntualmente cumplir
lo prometido.

ARTICULO VII.

Que este tercer Batallon deberà gozar de los mis-
mos privilegios, exempciones, franquicias, y fuel-
do, conforme està concedido à los primeros Bata-
llones de dicho Regimiento de Niderist.

ARTICULO VIII.

Que su Magestad se dignarà conceder al infraes-
cripto Coronel la facultad de nombrar los Capita-
nes, y Subalternos por la primera vez, y como fue-
sen vacando proponerlos à su Magestad, para que
sean admitidos.

ARTICULO IX.

Que su Magestad se dignarà conceder al Coronel
Suplicante la facultad de poner sobre el mismo pie,
y conformidad, que solicita con esta proposicion
para el tercer Batallon, las dos Compañias de Gra-
naderos de los dos Batallones al numero de los cien-
to y diez hombres cada una; entendiendose, con su
Gratificacion, y Estado mayor, conforme su Ma-
gestad ha acordado à las Compañias sencillas de los
Batallones primeros.

ARTICULO X.

Que se digne su Magestad conceder à dicho Co-
ronel Niderist una Compañia de reserva en Longon,
pagandose la, en la misma forma que està concedi-
do à el de Besler.

AR-

ARTICULO XI.

Que se digne su Magestad conceder por lugar de Assablèa, Barcelona, ò Matarò, para ajuntar los Soldados, que vinieren de Recluta para la formacion de dicho tercero Batallon, mandando se les dè el aloxamiento ordinario, camas, y utensilios, como se acostumbra con los demàs Regimientos, en virtud de las Revistas, que por el Comissario se hicieren à los Soldados de Recluta.

ARTICULO XII.

Convengo en obtener la aprobacion de los Cantones Catholicos, por las Compañias que tienen en el Regimiento, y huvieren de tener en el nuevo Batallon. Madrid 4. de Marzo de 1728. Don Carlos Ignacio de Niderist, Coronel. Aprobò su Magestad esta Capitulacion en el Pardo en 4. de Marzo de 1728. El Marquès del Castelar. Es Copia de la original. Castelar.

TERCER RAMO DE LA CONTRATA
de Niderist.

ARTICULO PRIMERO.

QUE se obliga el mencionado Coronel de tener formado el dicho quarto Batallon, que deberà constar de las expressadas quatro Compañias, inclusa la de Granaderos, en el termino de ocho meses, que empezarán desde el dia de la aprobacion de este Tratado por su Magestad.

ARTICULO II.

Que de las dichas Compañias se haya de componer en cada una de las tres sencillas, compuestas de doscientas y diez Plazas, cada una el numero correspondiente de Oficiales, conforme están en los tres primeros Batallones; y que à la de Granaderos, que
conf-

I.
Concedido.

2.
Concedido.

constará de ciento y doce Plazas, y los Oficiales correspondientes, conforme están en los referidos primeros Batallones, dándose la misma Gratificación, y Estado mayor, que gozarán las otras Compañías.

ARTICULO III.

Que para cada hombre, que se reclute, ò conduzga à España para dicho Batallon, se digne su Magestad mandar pagar de cuenta de su Real Hacienda quatro doblones en especie de oro anticipadamente; es à saber, los dos de donativo, y los otros dos por anticipacion, ù emprestito, con calidad de rebaxarselos à las Compañías, à treinta doblones al mes, empezando desde primero de Mayo del año de 1734. como tambien se dignará su Magestad mandar pagar otros dos doblones en la misma especie, y conformidad por cada hombre para levantar una Compañía, en lugar de la que se debe extinguir; entiendese, que serán estos como emprestitos, rebaxandose los al expressado Coronel al mismo tiempo que los demás citados, y toda la total suma se deberá entregar al referido Coronel.

ARTICULO IV.

Que asimismo se servirá su Magestad conceder, que así como fueren llegando los Oficiales con porciones grandes, ò pequeñas de Soldados en los Puertos, ò parages de los Dominios de su Magestad, hayan de gozar desde el dia del arribo, como haber de su respectivo sueldo, de seis pesos al mes cada uno, libre, y sin descuento.

ARTICULO V.

Que su Magestad se dignará conceder la gratificación de treinta doblones al mes de cada Compañía, desde luego que llegaren à tener el numero de cinquenta hombres; y los diez y seis del Estado

ma-

3:

Concedido, entendiéndose los doblones de el donativo de à sesenta reales de vellon cada uno.

4:

Concedido, entendiéndose el arribo de los Oficiales, y Soldados à los Puertos de Cataluña.

5:

Concedido, con calidad, que para despues que esté formado este quarto Batallon, y cumplidos los ocho meses, que se le estipulan para su Leva, se ha de entender, que solo deberán gozar la gratificación, ò sueldo de Oficiales, de 30. doblones al mes, siempre que su numero no baxe de ciento y sesenta Plazas; bien entendido, que si faltare alguna de ellas, han de quedar excluidos de toda la gratificación, pero se asistirá sin diferencia con los diez y seis doblones de el Estado mayor al Coronel.

mayor, luego que llegue el Batallon à la mitad de la gente, que debe tener.

ARTICULO VI.

Que su Magestad se servirà dár orden à sus Ministros en Genova, y Liorna, para que favorezcan el embarco, y avio de los Soldados destinados à la formacion de dicho quarto Batallon, à fin que el infraescripto Coronel pueda puntualmente cumplir lo prometido.

6:

Concedido

ARTICULO VII.

Que este quarto Batallon deberà gozar de los mismos privilegios, exempciones, franquicias, y sueldos, conforme està concedido à los tres primeros Batallones de dicho Regimiento de Niderist.

7:

Concedido

ARTICULO VIII.

Que su Magestad se dignarà conceder al infraescripto Coronel la facultad de nombrar los Capitanes, y Subalternos por la primera vez, y para este fin se servirà su Magestad dár al Coronel las Patentes en blanco.

8:

Concedido, entendiendose, que por la primera vez deberà entregar el Coronel Lista de los Oficiales que huviere nombrado, para que segun ella se forme, y se le entreguen las Patentes.

ARTICULO IX.

Que se digne su Magestad conceder por lugar de Assamblèa la Plaza de Tarragona en Cathaluña, para juntar los Soldados, que vinieren de Recluta, y para la formacion de dicho quarto Batallon, mandando se les dè aloxamiento ordinario, camas, y utensilios, como se acostumbra con los demàs Regimientos, en virtud de las Revistas, que por el Comissario se hicieren à los Soldados de Recluta; como asimismo, que este mismo quarto Batallon no falga de dicha Plaza, hasta que estè vestido, y armado, como debe ser.

9:

Concedido

ARTICULO X.

Que su Magestad se dignarà conceder al Coronel Suplicante la facultad de poner sobre el mismo pie, y conformidad, que para el quarto Batallon, las

10:

Concedido, entendiendose, que no puedan los Capitanes sencillos pretender cosa alguna de el Estado mayor de las Companias de Granaderos.

Zz

Com-

Compañías de Granaderos del primero, segundo, y tercero, al numero de ciento y doce Plazas cada una, y estas Compañías deberán siempre ser mantenidas, formadas, y entretenidas en la propia forma, que hasta aora lo ha executado el tercer Batallon.

11.

Concedido, entendiéndose, que las dos tercias partes deban ser Suizos de los Cantones Catholicos, sus Subditos, y Aliados, y que puedan tener un tercio de Alemanes Catholicos.

12.

Que se haga este descuento al respecto de diez y seis quartos.

13.

Concedido.

14.

Se concede, y se admite, entendiéndose, que la Compañía que ofrece el Coronel levantar à su costa para poner en el quarto Batallon, sea sin exceder del numero de las quatro, que debe tener.

ARTICULO XI.

Que los referidos doscientos hombres de cada Compañía completa, tanto de este quarto Batallon, como de los tres primeros, deberán ser Suizos de los Cantones Catholicos, sus Subditos, y Aliados, tambien Alemanes Catholicos.

ARTICULO XII.

Que si este Cuerpo, ò parte de èl se hallare con orden de su Magestad para embarcarse con el fin de transportarse, y percibiessse raciones de Marina, no se pueda descontar mas que tan solamente doce quartos por cada una.

ARTICULO XIII.

Que este Regimiento pueda pretender, y sacar todos los Desertores, que se reconozcan sean de èl, de los que firven à su Magestad, sin exempcion alguna, y sin que ningun Oficial de ellos pretexe motivo alguno, que impida la saca de dichos Desertores, por el notable perjuicio, que de esto se sigue al Regimiento; y su Magestad se dignarà concederle una Real Orden al Coronel, aparte de este Articulo, à fin que para quando se ofrezca la ocasion, se pueda executar lo referido.

ARTICULO XIV.

Que se deba extinguir la Compañía de Don Pedro Arregger, del segundo Batallon, y en su lugar se ponga la supernumeraria, por convenir asì al Real servicio, y que el Coronel sea obligado levantar à sus expensas otra Compañía, la que pondrà en el quarto Batallon, y de esta forma el segundo ferà

92
242
serà más promptamente completo de aquella Compañia.

ARTICULO XV.

Que por no haver espirado el tiempo de la Capitulation de este Regimiento de Niderist, hecha en el año 1734. no se le ha permitido al Coronel de hacer nueva Capitulation, como lo ha solicitado, para los quatro Batallones, incluso el quarto, que se ofrece levantar aora; y para que no haya el menor reparo, su Magestad se dignarà conceder al citado Coronel una prorroga de veinte años mas, para que sirva à su Magestad con sus quatro Batallones, debiendo en este tiempo siempre gozar los mismos privilegios, exempciones, franquicias, y sueldos, conforme està concedido en la referida Capitulation del año de 1724.

ARTICULO XVI.

Que en espirando el tiempo de la sobredicha Capitulation del año de 1724. que acaba en el mes de Diciembre del de 1734. se sirva su Magestad conceder al Coronel formar nueva Capitulation para los veinte años, que su Magestad le concede de prorroga, à fin que continùe à servir con sus quatro Batallones al servicio de su Magestad, por haver sido formada la expreffada Capitulation en el consenso de los Cantones.

ARTICULO XVII.

Que para correr con los interesses del Regimiento, el Coronel podrá nombrar un Oficial, ù otra persona de su satisfaccion del Cuerpo, el qual deberá ser admitido en Real Thesoreria, en la conformidad que lo expresa el Artículo 22. de la primera Capitulation del año de 1724.

ARTICULO XVIII.

Que su Magestad se dignarà conceder pueda quedar un Oficial de la satisfaccion del Coronel continua-

15.

Se prorroga por diez años la Capitulation del de 1724.

Concedido

16.

Respeçto de concederle su Magestad por el Artículo antecedente prorrogacion por diez años de la Capitulation de el de 1724. se entiende, que por este Artículo solo se concede al Coronel la facultad de formar con los Capitanes, y los Cantones nueva Capitulation por los mismos diez años de la prorroga, por cuyo tiempo deberá servir al Rey con los quatro Batallones, baxo las Capitulations admitidas, y concedidas por su Magestad.

17.

Concedido, entendiendose, que el Oficial que nombrare para este efecto sea precisamente del Regimiento.

18.

Concedido.

nuamente en los Cantones , à fin que esté siempre reclutando para los referidos quatro Batallones , y que el citado Oficial sea bonificado en las Revistas mensuales , que se passaren à este Regimiento , como presente.

ARTICULO XIX.

Que su Magestad se sirva acordar à este Regimiento una vanda de Obues , los que seràn bonificados en Revista como Soldados , y los demàs gastos pagaràn por iguales partes el Coronèl, Theniente Coronèl , y Capitanes de los referidos quatro Batallones. Sevilla 14. de Noviembre de 1732. Carlos Ignacio de Niderist. Admite , y aprueba su Magestad esta Capitulacion en la forma , y con las adiciones , que quedan referidas. Sevilla à 13. de Diciembre de 1732. Don Joseph Patiño. Es Copia de la original. Don Joseph Patiño.

Concesion del Soberano Canton Catholico de Soloure, para la formacion de el Regimiento de Suri de Buffy, presentada num. 29. antecedente.

III A espaldas dice: Patente, y Carta de Permisión, y Concesion al señor Coronèl Juan Joseph Antonio Suri de Buffy, para levantar un Regimiento de la Nacion Elvetica para el Real servicio de su Magestad Catholica, 1734. Y dentro como se sigue:

Nos el Consul , y Senado de la Ciudad de Solothurn, libre, y Soberano Estado del loable Cuerpo Elvetico, en virtud de las presentes: Hacemos saber, que por quanto se ha presentado oy ante Nos en la Junta de nuestro Consejo nuestro amado , fiel Ciudadano, y gran Consejero el Capitan Juan Joseph Antonio Suri de Buffy , y representandonos en debida forma, que habiendo merecido de la piedad del Rey Catholico, en atencion à sus servicios de trece años de Capitan à su Corona , la merced, y confianza de levantar para su mismo Real servicio un Regimiento de esta nuestra Nacion Elvetica, nos pidiò, y suplicò, que al exemplo con que anteriormente mereciò nuestra proteccion , esperaba le concediessemos en esta ocasion,

fion , con mayores veras, nuestro favor, apoyo, beneplacito , y consentimiento , como basa , y fundamento de esta su empresa. Y siendo notoria la particular complacencia , y satisfaccion con que en todos tiempos hemos coadyuvado el bien de nuestros Naturales , que por si , y sus ascendientes se han hecho dignos à Nos , y à nuestro Estado ; y constandonos notoriamente , que el expressado nuestro Ciudadano descende de la misma Familia de Suri , que desde tres siglos à esta parte ha obtenido en nuestro Estado los mas honorificos , y tambien los primeros Empleos , siete antepassados suyos , y actualmente dos , el de Gefe , vulgarmente Escultetos , que entre nosotros , y en nuestra Sobrana Republica es la mayor , y mas alta Dignidad de honor , junto con otros quatro del Consejo , y siete del nuestro Gran Consejo ; como tambien que los sobredichos antepassados de esta Familia , por su conducta, y desempeño , han adquirido en servicio de otras Potencias estrangeras , con empleos Militares, tanta fama , y reputacion, que de ella se han visto un Mariscal de Campo , tres Coroneles , y muchos Capitanes ; y que assimismo en consideracion de esta muy antigua , è illustre Casa de Suri , sus esclarecidos meritos , servicios , considerables bienes, y haciendas , la condecorò el Emperador Leopoldo Primero , y gratificò à los señores hermanos, y respective parientes de nuestro expressado Ciudadano V.^{rs} Francisco Joseph Guillermo: V.^{rus} Francisco Joseph de Suri , y los herederos de sus descendientes, de quienes su padre es el ultimo , con un Diploma Imperial , su data 12. de Junio de 1695. habilitandolos para siempre à entrar en Cabildos mayores, y menores , y poder gozar, y posscer Feudos , tanto Seglares , como Eclesiasticos en el Imperio. Por tanto , en virtud de las presentes , y por ellas declara-

Aaa

mos

mos nuestra condescendencia en permitir à dicho nuestro fiel Ciudadano, como le permitimos por bafsa, y fundamento, el que sirva à su Magestad Catholica en calidad de tal Coronel con su Regimiento; y le prometemos ferle propicios en todo, apoyarle, protegerle, y contribuir à sus mayores adelantamientos, y fortuna personal por lo que à sí tambien toca en quanto las facultades de nuestro Estado alcanzaren. Y para que conste donde convenga, y las presentes tengan mayor fuerza, las sellamos con el Sello grande secreto, que acostumbra nuestra Ciudad, y las mandamos firmar por el Secretario de ella. Dado en el año de Christo de 1734. Sech-Vvaller, Secretario de la Ciudad, de mano propia. Lugar del Sello. ✠ Traducido de Alemàn por mi Don Miguel de Aoiz, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, y lo firmè en Madrid à 23. de Julio de 1739. Miguel Joseph de Aoiz.

Carta, y quatro Certificaciones presentadas num. 30. antecedente.

112 Muy Señor mio, las voces que se divulgaron injustamente, suponiendo accidentes, y inquietudes en el Regimiento, las fomentaria la ociosidad, ò la malicia; en mi atencion no merecieron aprecio, porque la experiencia de la conducta de V.md. me tenia persuadido, que su direccion no permitiria excessos ruidosos, y el tiempo los ha desvanecido, dexando la opinion del Cuerpo con aquel cabal credito, que merece su disciplina, que es quanto puedo responder à la Carta de V.md. de 16. del corriente, renovandole mi estimacion, y deseo de servirle. Guarde Dios à V.md. muchos años. Cadiz 27. de Agosto de 1737. B. L. M. de V.md. su mayor fervidor. Don Bartholomè Ladron de Guevara. Señor Don Jorge Vvagner.

Como Governador Militar, y Politico, que foy de

Otra Certificacion sobre la buena disciplina del Regimiento de Suri de Buffy.

de la Ciudad de San Phelipe , Castillo , y Partido: Certifico , que en todo el tiempo que estuvo en esta Plaza de Guarnicion el primer Batallon del Regimiento de Suizos de Suri de Buffy , no he tenido la menor quexa de nadie de dentro , ni de fuera de esta Ciudad , haviendo comportado con mucha paz , y quietud en una muy exacta disciplina , haciendo el servicio del Rey (que Dios guarde) en toda la forma debida . Y para que conste en donde convenga , lo firmo de mi mano en San Phelipe . Julio 4. de 1739. Don Miguel Vandoosen.

Otea.

Don Juan Antonio de Pando , y Patiño , Brigadier de los Reales Exercitos de su Magestad , Governador Militar , y Politico de esta Plaza de Cartagena , y su jurisdiccion , Superintendente de Rentas Reales en ella , y Comandante de la Costa del Reyno de Murcia , &c. Certifico , que en los dias 30. de Octubre , y 2. de Noviembre del año passado de 1738. llegaron à esta Plaza para guarnecerla el primero , y segundo Batallon de Suizos de Suri de Buffy , mandados por el Sargento Mayor Don Fernando Seydèl ; y en 28. de Noviembre de dicho año , salio la mitad del primer Batallon para la Plaza de Denia ; y en 24. de Enero de 739. lo restante de el para la de San Phelipe , quedando en esta el segundo , mandado por el Capitan Comandate Don Francisco Altermart , y en todo este tiempo , assi Oficiales , como Soldados , han hecho el servicio en esta Plaza con la mayor exactitud , acreditando en todo la disciplina Militar , que professan . Y para que conste donde convenga , à supedimento doy la presente , firmada de mi mano , y sellada con el Sello de mis Armas , en Cartagena à 24. de Agosto de 1739. Don Juan Antonio Pando y Patiño.

Alcaldia de Realidad y Certificaciones por el teniente don Juan de...

Otra.

Don Alexandro de la Motte , Theniente General de los Reales Exercitos , Governador Politico , y

y Militar de la Plaza de Malaga, y Superintendente General de Rentas Reales de ella, y su Partido, &c. Certifico, que el Regimiento de Suizos, de que es Coronel Don Joseph Suri de Buffy, ha estado à mis ordenes, y en el tiempo, que ha servido baxo de ellas, asì el expressado Don Joseph, como sus Oficiales, se han portado con buena conducta, y zelo al Real servicio, haciendo observar una exacta disciplina à sus Soldados, y castigandoles quando daban motivo para ello. Y para que asì conste, doy la presente en Malaga en 25. de Agosto de 1739. Don Alexandro de la Motte.

Otra. El Marquès de Caylùs, Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro, Capitan General de los Exercitos de su Magestad, y de los Reynos de Valencia, y Murcia. Por quanto Don Joseph Antonio Suri de Buffy, Coronel del Regimiento de Suizos Catholicos de su nombre me ha representado, conviene à su derecho, justificar con Certificacion mia, la exacta disciplina, que ha observado desde su llegada à este Reyno el citado Regimiento: por tanto, y siendo cierto, no haver experimentado falta alguna, antes sì cumplido exactamente el citado Regimiento, observando la mayor puntualidad en el servicio, desde que se halla à mis ordenes, sin haver tenido en quanto à esto la menor queixa. Para que conste donde convenga, doy la presente en el Real de Valencia à 19. de Agosto de 1739. El Marquès de Caylùs.

EXTRACTO DE REVISTA.

113 **P**Laza de Cadiz à 6. de Abril de 1737.
Exercito de Andalucia. Infanteria.
Primer Batallon del Regimiento de Suizos de Suri de Buffy. Extracto de la Revista del primer Batallon del
Re-

*Extracto de Revista;
y Certificaciones presentadas num. 31. antecedente.*

Regimiento de Suizos Catholicos , de que es Coronel Don Joseph Suri de Buffy , hecha en Cadiz à 6. de Abril de de 1737. por mi Don Joseph Aldecoa, Comissario Real de Guerra de los Exercitos de su Magestad , que ha de servir para el pagamento , y demàs haber , que le corresponde en el presente mes.

Compañia de Granaderos.

Capitan Don Juan Severo Baritaut. -----	I.
Capitan Theniente Don Juan Maurian con Real licencia. -----	A.
Primer Theniente Don Pedro de Suri. -----	I.
Segundo Theniente Don Urs Bruner. -----	I.
Sargentos. -----	3.
Secretario. -----	I.
Cirujano. -----	I.
Travantes. -----	2.
Tambor. -----	I.
Pifano. -----	I.
Granaderos. -----	74.
Presos. -----	2.
Empleados en Sevilla. -----	3.
	<hr/>
	Total 91.

Compañia del Coronel.

Dicho como Capitan. -----	A.
Capitan Theniente Don Jorge Himbelin. -----	A.
Primer Theniente Don Christoval Hoguer, habilitado en Sevilla. -----	I.
Segundo Theniente Don Juan Caruza. -----	I.
Alferez Don Pedro Bas. -----	I.
Alferez supernumerario Don Manuel Herranz. -----	I.
Sargentos. -----	3.
Preso , y de Guardia en el Quartel. -----	2.
Destacado. -----	I.
Secretario. -----	I.
Cirujano. -----	I.

Bbb

Tra-

Travantes quatro , con el Coronel.	A.
Tambores.	4.
Pifano.	1.
Preboste.	1.
Soldados.	123.
Enfermos, y Presos en el Quartel, y Principal.	122.
Destacados.	8.
Empleados en Sevilla , y por desertores.	9.
	<u>Total 180.</u>

Compañia del Theniente Coronel.

Dicho como Capitan.	1.
Capitan Theniente Don Jorge Belot.	1.
Primer Theniente Don Juan Sanner.	1.
Segundo Theniente , vacante.	0.
Alferez Don Phelipe Rodriguez, destacado.	1.
Alferez supernumerario D. Juan Rupesberg.	1.
Sargentos.	6.
Destacado.	1.
Secretario.	1.
Cirujano.	1.
Travantes.	2.
Enfermos.	2.
Tambores.	3.
Destacado.	1.
Pifano.	1.
Preboste.	1.
Soldados.	128.
Enfermos , y presos en el Quartel.	24.
Destacados.	8.
Empleados en Sevilla , y por Desertores.	6.
	<u>Total 190.</u>

Media Compañia de Don Joseph de Suri.

Capitan por comission Don Carlos Dunant, enfermo.	1.
--	----

Ca-

Capitan Theniente Don Francisco Lias. —————	1.
Segundo Theniente Don Joseph Loye , de	
Guarda en el Quartel. —————	1.
Alferez supernumerario Don Joseph de Bonne. —	1.
Sargentos. —————	4.
Secretario. —————	1.
Travantes. —————	2.
Tambores. —————	2.
Soldados. —————	68.
Enfermos , y presos en el Quartel. —————	7.
Idem en Valencia. —————	2.
Destacados. —————	4.
En Sevilla. —————	1.
En Badajòz uno. —————	0.
	<u>Total 95.</u>

Media Compañia de Don Eduardo Belot.

Dicho Capitan. —————	A.
Capitan Theniente Don Claudio Barito. —————	1.
Alferez Don Francisco Benot. —————	1.
Sargentos. —————	2.
De Guardia , y por Desertores. —————	2.
Cirujano. —————	1.
Travantes. —————	2.
Tambores. —————	2.
Pifano. —————	1.
Preboste. —————	1.
Soldados. —————	58.
Presos , y de Guardia en el Quartel. —————	7.
Idem en Valencia. —————	3.
	<u>Total 81.</u>

Esta media Compañia es de la entera , que tenia en este Batallon Don Joseph de Suri , y corresponde à Don Eduardo Belot , que era Capitan por comission de la Coronela , mediante haverla comprado,

en

Nota rubricada

en cuya consecuencia va colocada à su nombre, en virtud de Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Conde de Siruela, Director General de la Infanteria, en aviso de 26. de Marzo proximo pasado à Don Pedro de Bargas Maldonado, Inspector de la de este Exercito, quien me lo participò en primero del presente.

Idem en el Principal.	1.
Destacados.	2.
En Sevilla, y por Desertores.	2.
	<hr/>
	Total 86.

Plana Mayor.

Coronel Don Joseph Antonio Suri de Bussy.	A.
Theniente Coronel Don Jorge Vvagner.	p. 1.
Sargento Mayor Don Fernando Seydel.	p. 1.
Ayudante vacante.	0.
Capellan Fr. Francisco Mauricio Smid.	p. 1.
Cirujano vacante.	0.
Tambor Mayor Juan Strenz.	p. 1.
	<hr/>
	Total 4.

Total Plazas.

La Compañia de Granaderos noventa y uno.	91.
La del Coronel ciento y ochenta.	180.
La del Theniente Coronel ciento y noventa.	190.
La media Compañia de Don Joseph Suri noventa y cinco.	095.
La de Don Eduardo Belot ochenta y seis.	086.
La Plana mayor quatro.	004.


Es conforme à la Revista hecha por mi en el dia, mes, y año expressados.

NOTA.

En ultimos de Febrero de este año se embarcaron asimismo cinquenta y siete hombres de este Regimiento para la Plaza de Ceuta, à efecto de cambiarlos por treinta y seis Alemanes del de Corcega,

en

en conformidad del Contrato, ò Convenio hecho por estos dos Cuerpos; y en la Revista, que en 13. de Marzo proximo passado executè à este Regimiento, se me presentò por èl una Certificacion de Don Pedro de Bargas Maldonado, Inspector de la Infanteria de este Exercito, en que constò el embarco de los referidos cinquenta y siete hombres para dicho cambio, y no haver vuelto el reemplazo, en cuya virtud fueron abonados en el Extracto de la mencionada Revista de Marzo; y habiendose verificado por Carta de Don Pedro de Rebollar y de la Concha, Veedor de la citada Plaza de Ceuta, de 5. del presente mes, que los enunciados cinquenta y siete hombres se abonaron en el dicho de Marzo en el Regimiento de Corcega. Se hace esta prevencion, à fin de que à este Batallon se descuenta el haber de 21. Plazas, que no debieron corresponderle en èl, mediante que habiendose agregado los cinquenta y siete hombres del de Corcega en primero de dicho Marzo, solo perteneciò à este Batallon el haber de los treinta y seis, que en su correspondencia se le entregaron. Don Joseph Aldecoa de Luquerica.

Yo el infraescripto Escudero, Theforero General de las Tropas de la Casa del Rey, y Ordinario de la Guerra: Certifico à todos los que perteneciere, que es uso pagar todos los meses, segun las Revistas de el Comissario de el Regimiento de Guardias Suizas, à cada media Compania separadamente su cuenta, y hecho tambien su descuento separadamente al fin de cada año, en fè de lo qual he firmado la presente, y puesto en ella el Sello de mis Armas. Fecho en Paris à 28. de Julio de 1739. Le Prestre. Lugar del Sello 


Certificacion.

Nos el Theniente General de los Exercitos del Rey, Coronel del Regimiento de sus Guardias Suizas, que firven à la Francia: Certificamos, que la


Legalizacion.

Ccc

Cer-

Certificacion , la Firma , y las Armas de la otra parte , fon del feñor Le Prestre , Theforero General de las Tropas de la Casa del Rey , y Ordinario de la Guerra , por lo que se debe dár fe donde convinieren. Fecho en París à 29. de Julio de 1739. El Cavallero de Herlach. Lugar de el Sello  Traducido de Francès por mi Don Miguel Joseph de Aoiz , Cavallero del Orden de Santiago , del Consejo de su Magestad, su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas , y lo firmè en Madrid à 9. de Enero de 1740. Miguel Joseph de Aoiz.

Otra.

Yo el infraescripto Comissario General de las Tropas Suizas , Ligas , y Grifones , que firven en Francia : Certifico à quien pertenciere , que en las Revistas que he hecho , sea del Regimiento de Guardias , ò sea de otros Regimientos de aquella Nacion, en virtud de mi Empleo , de que estoy provisto por una Patente del Rey , passo las medias Companias separadamente , y es decir , que hago un Estado por menor separado en mi Libro de Revista de cada media Compania , de cien hombres en las Guardias, y ochenta en los otros Regimientos , para que cada media Compania pueda recibir en la Theforeria su pagamento , y su descuento separadamente , segun mis expressados Estados de Revista , en fe de lo qual he firmado la presente , y puesto en ella el Sello de mis Armas , para que sirva donde convinieren. Fecho en París à 24. de Julio de 1739. De Pigis. Lugar del Sello 

Legalizatom.

Nos el Theniente General de los Exercitos del Rey , Coronel del Regimiento de fus Guardias Suizas , que firven à la Francia : Certificamos , que la Certificacion , la Firma , y las Armas de la otra parte , fon del feñor de Pigis , Comissario General de las Tropas Suizas , Ligas , y Grifones en servicio de la Francia , por lo que se debe dár fe donde con-

vi-

viniere. Fecho en Paris à 29. de Julio de 1739. El Cavallero de Herlach. Lugar del Sello ✠ Traducido de Francès por mi Don Miguel Joseph de Aoiz, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, y lo firmè en Madrid à 9. de Enero de 1740. Don Miguel Joseph de Aoiz.

114 No se puede disputar por ninguna Potencia à los Regimientos Suizos el derecho, que tienen de juzgar por si mismos sus Oficiales Militares, y Soldados, porque el servicio, en que entran con aprobacion de los Cantones, no embaraza para que siempre queden subordinados à los mismos Cantones, como à sus legitimos Soberanos, à quienes son responsables de sus Vassallos, aunque se hallen fuera de su Patria.

Certificacion sobre la administracion de la justicia, que exercen los Regimientos Suizos en Francia.

Este derecho està authorizado en Francia, asì por los Tratados, y Capitulaciones, como por la constante costumbre, de que los Processos formados por un Regimiento de Suizos, no han salido jamás de su poder hasta la Sentencia de su Consejo de Guerra inclusive.

Este es un derecho tan inviolable para las Tropas de esta Nacion, que quando el Rey, ò la Reyna quieren empeñarse por algun Individuo Militar Suizo, que està para ser juzgado en el Consejo de Guerra de su Regimiento, no se sirven sus Magestades de su autoridad, sino del medio de recurrir à los Gefes, que mandan, para pedir la gracia del Reo, y entonces se expressa en la Sentencia, que dàn el Coronel, y Capitanes del Cuerpo, el motivo de la Real intercession, lo que prueba una jurisdiccion independiente, exercida sobre los Soldados Suizos por sus propios Oficiales.

Los Coroneles Suizos no pueden desistirse de un Privilegio, que llevan consigo por todas partes, como

mo un Deposito , que les han confiado sus Soberanos , y que està establecido por si mismo sobre el derecho de las Gentes , sin exponerse à los cargos , y aun à la ultima indignacion de sus Cantones , que siempre conservan sobre ellos una plena soberania , de la qual no se pueden separar. Estas maximas , y este estilo son invariables en Francia , para mantener los Regimientos Suizos en sus prerrogativas , y los Actos de sus registros publicos , depositados en poder del infrascripto , dan de ello testimonio autentico , en fe de lo qual he firmado la presente Certificacion , y puesto en ella el Sello ordinario de mis Armas. Fecho en Paris à 17. de Enero de 1740. Vogèl, Auditor, y Juez Supremo del Regimiento de Guardias Suizas del Rey. Lugar del Sello. ✠

Legalizacion.

Nos , Theniente General de los Reales Exercitos, y Coronel del Regimiento de las Reales Guardias Suizas de su Magestad : Certificamos , que el señor Vogèl es Juez Supremo del dicho Regimiento de Guardias, y Depositario de los Actos de la Nacion, y que se debe dàr fe à sus Certificaciones, y que lo que contiene la presente es en todo conforme à la verdad , y à la costumbre practicada en todos tiempos, en fe de lo qual hemos firmado , y confirmado la sobredicha Certificacion , y puesto en ella el Sello ordinario de nuestras Armas. Fecho en Paris à 18. de Enero de 1740. El Cavallero de Herlach. Lugar del Sello ✠ Traducido de Francès por mi Don Miguèl Joseph de Aoiz , Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad , su Secretario , y de la Interpretacion de Lenguas , y lo firmè en Madrid à 24. de Febrero de 1740. Miguèl Joseph de Aoiz.

Decreto de su Magestad, expedido al Consejo de Guerra en 18. de Junio de 1735. citado num. 63. antecedente.

Enterado de todo lo que el Consejo de Guerra me ha representado en diferentes Consultas , y ultimamente en la adjunta de 21. de Junio de 1734. motivadas de las repetidas instancias , que han hecho

cho los dos Regimientos de Suizos de Besler, y Niderist, que sirven en mis Dominios, para que se les conceda el uso de la justicia interior, en la misma forma que la practican los demàs Cuerpos, que de su Nacion estàn en servicio de otros Principes, y teniendo presentes las ordenes, que sobre el proprio assumpto he mandado expedir: He resuelto aora se observe, y cumpla la que se dirigiò al Marquès de Risburg en 11. de Abril del año de 1730. en que mandè se observasse en todo su contenido en el Artículo 12. de la Capitulacion del Regimiento de Suizos de Besler, concediendo à este Regimiento pueda instruir todos los Processos contra los delinquentes del referido Regimiento, sin que en ellos se introduzca otra jurisdiccion alguna, con la calidad, que quando ocurra tenerse por este Regimiento Consejo de Guerra, como es costumbre en esta Nacion, haya de pedir el Coronel, ò Comandante del Cuerpo, permisso al Comandante de la Plaza, adonde se hallare el Regimiento, para tomar las Armas, à fin de tener el referido Consejo de Guerra, el que deberà concederle el Governador, sin poner embarazo alguno en la execucion de la Sentencia, que huviere pronunciado el Consejo de Guerra del Regimiento, sin que se les permita, ni tolere à los Esquizaros el que citen, ni emplacen ante su Tribunal Militar à ningun Español, ò Vassallo mio, que tenga pleyto con ellos, ò que sea complice de algun crimen perpetrado por los mismos Esquizaros; porque esto serìa contrario, y opuesto à la regla general establecida, de que ningun Natural, ò Vassallo mio comparezca, ni sea citado delante de un Tribunal Estrangero; y quando las causas sean mixtas, como la de un delito, en que hayan intervenido Oficiales, ò Soldados Españoles, y de otras Naciones de Regimientos de mis Tropas, que no

Ddd fean

sean Suizos, y al mismo tiempo Oficiales Esquizaros, se formará un Consejo de Guerra, compuesto por mitad de Oficiales de una, y otra Nación, y se determinará el Proceso por la pluralidad de votos, precediendo los Españoles, y Oficiales de mis Tropas, que no sean Suizos, en igualdad de grado à los Esquizaros, y observando para la Sentencia todas las formalidades, que prescriben las comunes Ordenanzas. Todo lo qual es mi animo se entienda, y practique en los demás Regimientos de Suizos. Tendrase entendido en el Consejo, para su cumplimiento en la parte que le toca. Señalado de la Real mano de su Magestad en Aranjuez à 18. de Junio de 1735. Don Joseph Patiño.

Orden posterior al antecedente Decreto, citada num. 64.

Muy señor mio, en Carta de 19. del corriente me previene el señor Director General lo siguiente. Señor mio, en Carta de 14. del corriente me dice el señor Don Joseph Patiño, que con motivo de haver aprehendido à Andrés Jacinto con un par de Pistolas vedadas, que dixo eran del Coronel de Suizos Don Federico Alfonso Besler, à quien servia de Cochero, y que las havia sacado, por haver oido unas voces como de quimera cerca de la casa de su Amo, y presentado despues una Certificacion del mismo Coronel, en que expressaba ser Travante de su Regimiento: Ha resuelto su Magestad se le entregue al citado Andrés Jacinto, advirtiendole, que para en adelante los Reos de esta calidad no gozarán del fuero concedido à todos los Regimientos de Suizos; como tambien por lo que mira à los delitos, que se cometieren fuera de los mismos Cuerpos, no tendrá uso la concession de la justicia interior, que les està acordada; lo que participo à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Cadiz 28. de Junio de 1736. B. L. M. de V. S. su mayor servidor.

dor. Don Pedro de Bargas Maldonado. Señor Don Joseph Antonio Suri de Buffy.

Don Miguel Joseph de Aoiz, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas: Certifico, que Don Julian Lopez Criado, Agente de los Regimientos Suizos, me ha presentado un Libro en Francès, intitulado: *Los Privilegios de los Suizos*, impresso en Paris el año de 1731. y dado al publico, con aprobacion, y Privilegio del Rey de Francia, cuyo Libro està dedicado al señor Duque de Mayne, y que à su pedimento he hecho la Traducion de las dos Cartas, que se hallan al fol. 514. B. hasta el fol. 516. B. del Despacho de Mandamiento del Rey de Francia, que se halla al fol. 519. y passa al 520. B. y de la Carta, que està al fol. 521. y acaba al 522. B. de dicho Libro, que son del tenor siguiente.

Dos Cartas de Mons. Leblanc, Secretario de Estado de la Guerra, con un Mandamiento del Rey Christianissimo al Baylio de la Abadia de San German, y otra Carta del Señor de Betruel, Secretario de Estado de la Guerra, citadas num. 67. antecedente.

*CARTA DEL SEÑOR LEBLANC,
Secretario de Estado de Guerra, al señor Lefebvre
du Monlinet, en assumpto à la justicia
de la Nacion Suiza.*

SEñor mio, habiendo representado el señor de Reynold, y el señor de Albergotis, que en perjuicio de las Capitulaciones, por las quales, quando se levantaron los Regimientos Suizos, y el Regimiento Real Italiano, concediò el difunto Rey à los Oficiales de los dichos Regimientos el Privilegio de conocer de todas las culpas, y delitos, que se pudiesen cometer por algunos de los Oficiales, y Soldados de los dichos Cuerpos, instruir los Processos de los delinquentes, y pronunciar contra ellos las sentencias, sin apelacion: El Consejo de Hainault, que supo haver sucedido una pendencia en Givet, entre el señor

Vin-

Vintimiglia , Capitan en el dicho Regimiento Italiano, y el señor Krammer, Sub-Theniente en el Regimiento de Hemel , mandò tomar informaciones sobre el hecho , decretò à los dos Oficiales, y pronunciò contra ellos sentencia , por contumacia : He dado cuenta à su Alteza Real , que despues de haver examinado las representaciones de los dos Oficiales, las Capitulaciones que tienen , y de haver reconocido el fundamento , y la justicia de sus representaciones, me ha mandado escribir à V. md. que no queriendo el Rey , que se ocasionè quebranto à ninguno de los Privilegios concedidos à los dichos Regimientos por las expreffadas Capitulaciones , el animo de su Magestad es , que los processos empezados à pedido de V. md. contra los señores Vintimiglia , y Krammer, se dexen absolutamente de continuar para siempre; que V. md. les dexè juzgar por los Oficiales de los Regimientos referidos, segun sus usos; que no los inquiete V. md. mas en adelante en igual caso , ni sobre alguno de los otros Privilegios contenidos en las dichas Capitulaciones ; y que V. md. use lo mismo en quanto à todos los otros Regimientos Suizos , Alemanes , y Italianos , à los quales concediò el difunto Rey semejantes Capitulaciones. Firmado. Leblanc.

*CARTA DEL SEÑOR LEBLANC,
Secretario de Estado de Guerra, al señor de Esculin,
Preboste de Hainault , sobre la jurisdiccion
de los Militares Suizos.*

SEñor mio , los Señores de Reynold , y de Albertgoty se han quejado , de que en perjuicio de las Capitulaciones concedidas por el difunto Rey à los Regimientos Suizos , Italianos , y Alemanes, ha empezado V. md. un Proceso contra un Thenien-

niente , y un Cadete del Regimiento Suizo de Affry, y que han reñido en desafio el dia 24. del passado , y el señor Ricordaux , Theniente de V. md. ha executado lo mismo contra los señores Vintimiglia , Capitan en el Regimiento Real Italiano , y Krammer, Sub-Theniente del Regimiento Suizo de Hemel, que riñeron desafiados algun tiempo hà en las cercanias de Guivet; no siendo el animo del Rey, que se quebrante alguno de los Privilegios contenidos en las dichas Capitulaciones , especialmente el Artículo , que atribuye à los dichos Regimientos el derecho de conocer solos de los delitos , y culpas, de qualquiera naturaleza que sean , que se puedan cometer por algunos de los Oficiales , y Soldados de los dichos Cuerpos , instruirles sus Processos , y pronunciar Sentencias contra ellos , no debe V. md. inquietarlos sobre esto , ni meterse en hacer Proceso alguno , quando sobrevienen dependencias en los dichos Regimientos. Dè V. md. parte de lo que le expresso en este assumpto à los Oficiales , que estàn à sus ordenes. Firmado. Leblanc.

DESPACHO DE MANDAMIENTO del Rey al Baylio de la Abadia de San Germàn, para entregar un Soldado del Regimiento de Guardias Suizas à su justicia.

DE orden del Rey. Baylio de la Abadia de San Germàn des Prez, en Paris, Juan Luis Petel. Haviendo sido informados de las violencias , excessos , y vias de hecho , cometidas à alfanjazos , y palos el dia 8. de Septiembre ultimo , à cosa de las nueve de la noche , en el Patio de la dicha Abadia, en la persona del llamado Dominicè , Reloxero , habitante en èl , por muchos particulares , de cuyo numero era el llamado Francisco Pain , Soldado de

Ecc la

la Compañia del Cavallero de Molondin , del Regimiento de nuestros Guardias Suizos , el qual fuè preso al clamor publico , y puesto en las Carceles de la dicha Abadia , donde actualmente se halla , y que haveis tomado informaciones sobre este hecho contra estos particulares , que haveis decretado sean presos : Os mandamos , y ordenamos , que hagais entregar al dicho Francisco Pain en manos del Oficial del Regimiento de nuestros Guardias Suizos , que os entregará la presente , que no dirigiendose à otro fin , no os la harèmos mas dilatada , ni mas expresa ; y no falteis à ello , porque esta es nuestra voluntad. Dado en Versailles à 4. de Oétubre de 1723. Firmado. Luis. Y mas abaxo. De Bretuil.

*CARTA DEL SEÑOR DE BRETUIL,
Secretario de Estado de Guerra , al Señor de Crevy,
Mayor de Douay , sobre la jurisdiccion
Suiza.*

SEñor mio , he recibido la Carta , que V. md. me escribió el dia 18. del mes passado , sobre los efectos de la sucesion del señor Grandidier , Comandante del segundo Batallon del Regimiento Suizo de Courten , sobre los quales dispuso V. md. poner el Sello , y de que el Theniente Coronel de aquel Regimiento se apoderò con anticipacion. Es cierto , que los Suizos han sido siempre exceptuados de la regla general prescripta en igual caso por las Ordenanzas ; que siempre han sido mantenidos en el derecho de poner el Sello sobre los efectos dexados por los Oficiales de su Nacion , y que en todas ocasiones los Mayores de sus Regimientos han tenido los Espadines de los Oficiales que han muerto , à exclusion de los Mayores de la Plaza. Esta decision deberá servir à V. md. de regla en todos los negocios

cios de la misma especie, que se pudieren presentar en adelante. Firmado. De Bretuil. Y para que conste donde convenga, doy la presente en Madrid à 29. de Marzo de 1740. Miguel Joseph de Aoiz.

115 De Orden de su Magestad. Reglamento dispuesto en el Consejo de Guerra, que establece las cantidades de Carnes, Bebida, y otros generos, que las Tropas Suizas podrán hacer entrar en las Ciudades del Dominio del Rey, donde tuvieren Guarnicion, sin pagar derechos algunos.

Reglamento del Rey Christianissimo, sobre franquicias, presentado num. 33. antecedente.

Primeramente, que las Tropas Suizas gozaràn de la exempcion sobre la Bebida, y para este efecto se valuarà el consumo à medio porte de Cerbeza al dia por hombre, ò à un quartillo de Vino, medida de Paris, en los Países donde no se hace Cerbeza.

En segundo lugar, los Oficiales de cada Compañia Suiza tendràn en franquicia una pipa de Vino por mes, para repartir entre ellos, sea de Champaña, de Bergoña, ò de la cosecha del País, haciendo la valuacion sobre el pie de una pipa de Vino de Champaña.

En tercero, los Carniceros, y Vivanderos de los Regimientos Suizos, podrán matar, y distribuir seis Bueyes, ò nueve Bacas, para el consumo de cada Compañia Suiza de ciento y sesenta hombres al mes, sin pagar derechos algunos.

En quarto, se permitirá el consumo franco de todos los derechos de sesenta pintas de Aguardiente, medida de Paris, y ochenta libras de Tabaco para cada Compañia Suiza por mes.

Quinto, si los Carniceros, y Vivanderos, ò otros de la Nacion Suiza, en contravencion del presente Reglamento, excediessen à las cantidades arriba prescriptas, se informará por los Intendentes, y en su ausencia por los Comissarios de Guerra, que tengan la policia en las Tropas, los quales en caso de

con-

conviccion , pronunciaràn la confiscacion de los generos , y entregaaàn los culpados à la Justicia Suiza para ser debidamente castigados. Fecho en Paris, dispuesto en el Consejo de Guerra à 4. de Agosto de 1716. firmado. El Mariscal Duque de Villars y Descontes. Por Copia firmada. Leblanc.

Extracto de una Carta escrita por el Consejo de Guerra à Monsiur de Barnieres à 11. de Marzo de 1717. El Consejo ha decidido , que las Tropas Suizas estaràn obligadas à proveherse de la cantidad del Aguardiente de las Cabas de los Arrendadores de las Rentas , ò de los Privilegios de las Ciudades, con deducccion de los derechos , y con la condicion de que sea de buena calidad. Firmado. El Mariscal de Villars, y Leblanc.

Carlos Estevan Maignart, Cavallero , Marquès de Bernieres , Consejero del Rey en sus Consejos , Relator Ordinario de Peticiones de su Palacio , Intendente de Justicia , Policia , y Hacienda en Flandes, visto el Reglamento de arriba , la Carta à Nos escrita por el Consejo de Guerra de 11. del presente mes , cuyo Extracto vè arriba : Ordenamos , que lo que se previene serà executado en las Plazas de nuestra jurisdiccion , y mandamos à los Arrendadores de las Rentas , y de los Privilegios , que se conformen con ello ; y pedimos à los señores Comissarios de Guerra atiendan à su execucion. Fecho en Cambray à 21. de Marzo de 1717. Maignaro de Bernieres. Por su Señoria. Levasseur. Es Copia de la que queda en esta Contaduria principal de los Reynos de Valencia , y Murcia , y Tropas de ellos de mi cargo , lo que certifico. Valencia 22. de Abril de 1739. Don Juan Verdes Montenegro. Es Copia de lo que se me hà presentado , firmada de Don Juan Verdes Montenegro , Contador principal de este Exercito , y Reyno , lo que certifico yo el Comis-

fa-

fario de Guerra de los Reales Exercitos de su Magestad. Valencia, y Abril 28. de 1739. Don Joseph Hilario. Traducido de Francès por mi Don Miguel de Aoiz, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, y lo firmè en Madrid à 4. de Marzo de 1740. Miguel Joseph de Aoiz.

116 Don Menrado Antonio Carpf, y Don Joseph Abat, Capellanes del Regimiento de Suizos Catholicos de Suri de Bussy: Certificamos, y hacemos fè, como de los Soldados, que de dicho Regimiento fueron separados por Hereges en la Revista, que passò en el mes de Diciembre proximo pasado el señor Marquès de Valdecañas, hay dos que son Catholicos Apostolicos Romanos, lo qual consta por examen, que de esto tiene hecho el Tribunal de la Santa Inquisicion de Granada en presencia de Don Francisco de Cozas, Calificador de dicho Santo Tribunal en esta Ciudad de Malaga; y à mas de esto, que los demàs queriendose volver Catholicos, y examinados por Nos de su vocacion, empezò dicho señor Don Francisco de Cozas à tomar las confesiones à dos de los sobredichos Hereges; y con orden de dicho Santo Tribunal à proseguir en los demàs. Y por ser asì la verdad, lo firmamos en Malaga oy dia 23. de Febrero de 1740. años. Don Joseph Abat, Capellan del segundo Batallon de Suizos de Suri. Don Menrado Antonio Carpf, Capellan del primer Batallon de Suizos de Suri de Bussy.

117 Nos el Consul, y Senado de la Ciudad de Solothurn, libre, y Soberano Estado del loable Cuerpo Elvetico, en virtud de las presentes, hacemos saber, que por quanto se ha presentado ante Nos en la Junta de nuestro Senado, nuestro amado, y fiel Ciudadano, y Gran Consejero el Capitan Pedro Arregger, y representados en debida for-

Fff

ma,

Certificacion de los Capellanes de el Regimiento de Suri de Bussy, presentada num. 70. antecedente.

Aprobacion; y consentimiento del Soberano Canton de Solothurn, para la Leva de el Regimiento de Suizos Catholicos de Arregger; y Letras testimoniales de la calidad, y conducta del Cavallero Don Juan Victor Lorenzo de Arregger, su actual Coronel, presentadas num. 34. antecedente.


ma , que haviendo merecido de la piedad del Rey Catholico , en atencion à sus buenos servicios de trece años de Capitan à su Corona , la merced , y confianza de levantar para su mismo Real servicio un Regimiento de esta nuestra Nacion Elvetica , y exponiendonos , que siendo Capitan , tuvo nuestra proteccion , de lo que quedò muy reconocido ; nos pidiò , y suplicò , que al exemplo con que anteriormente la mereciò , esperaba le concediessemos en esta ocasion con mayores veras nuestro favor , apoyo , y beneplacito , y consentimiento ; y siendo notoria la particular complacencia , y satisfaccion con que en todos tiempos hemos coadyuvado el bien de nuestros naturales , y especialmente de aquellos , que sus antecessores se han hecho dignos à Nos , y nuestro Estado ; y siendo el dicho Ciudadano de Familia muy distinguida , y que no solamente sus padres , y abuelos de algunos siglos à esta parte han tenido los mas honorificos , y primeros Empleos de nuestra Republica ; pero tambien en servicio de otras Potencias Estrangeras , los Militares , con señalados credits : Por tanto , en virtud de las presentes , y por ellas , declaramos nuestra condescendencia , en permitir à dicho nuestro fiel Ciudadano , como le permitimos por basa , y fundamento , el que sirva à su Magestad Catholica de tal Coronel con su Regimiento , y le prometemos ferle propicios en todo , apoyarle , y protegerle , y contribuir à sus mayores adelantamientos , y fortuna personal , por lo que à si tambien toca en quanto las facultades de nuestro Estado alcanzaren. Y para que conste donde convenga , y las presentes tengan mayor fuerza , las señalamos con el Sello grande secreto , que acostumbra nuestra Ciudad , y las mandamos firmar por el Secretario de nuestro Estado. Miercoles en 27. de Enero de el año de Christo de

de 1734. Schvaller, Secretario del Estado, de mano propia. Lugar del Sello ✠ Traducido de Alemán por mi Don Miguel Joseph de Aoiz, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, y lo firmè en Madrid à 26. de Julio de 1739. Miguel Joseph de Aoiz.

Sea notorio, y manifiesto à todos, y à cada uno de los que vieren, leyeren, ù oyeren leer las presentes, que el muy ilustre, muy noble, valeroso, y generoso señor Juan Victor Lorenzo de Arregger, Senador de tercera Classe de la Ciudad libre de Solura, Catholica, Apostolica Romana, Capitan de un Regimiento de la Nacion Suiza en servicio de la Catholica Real Magestad de Phelipe Quinto, que felizmente reyna en España, y en las Indias, desciende de profapia muy antigua, muy ilustre, y muy noble: es à saber, procreado legitimamente del señor Antonio Arregger, Senador de la Ciudad de Solura, que pasó à gozar en el Señor, el dia 12. de Mayo del año pasado de 1701. y de Doña Maria Magdalena Buch, verdaderos consortes, y baptizado, segun el Rito Catholico, en nuestra Iglesia Collegiata, y Parroquial de los Santos Martyres de Thebas Urso, y Victor, y Compañeros, de Solura, de la Diocesi de Lucerna en los Suizos, el dia 24. de Agosto del año de 1699. Cuyo abuelo el muy noble, valeroso señor Juan Jacobo de Arregger, Capitan de la Guardia del Rey Christianissimo de Francia, el qual murió el dia 9. de Septiembre del año de 1680. Abuela la muy noble señora Ana Margarita Besenval de Bronstat, que murió el dia 17. de Marzo del año de 1702. El bisabuelo el muy noble, generoso señor Juan Jacobo de Arregger, Senador de segunda Classe de la Republica de Solura, Ordinario Gentil-Hombre Honorario de su Magestad
Chrif-

Christianíſſima, Cavallero del Orden de San Miguel, que murió en 19. de Junio del año de 1650. La bisabuela la muy noble ſeñora Cathalina Vvalier, que falleció en 31. de Mayo del año de 1634. El tatarabuelo el muy noble ſeñor Juan Jacobo de Arregger, Senador de la Republica de Solura, que murió en primero de Septiembre del año de 1638. La tatarabuela la muy noble ſeñora Barbara Ruchj, que falleció en 28. de Marzo del año de 1630. Los cuerpos de todos los quales eſtán enterrados en la nueſtra nombrada Igleſia Parroquial. Eſtas quatro Generaciones de linea recta, han ſido ſacadas en parte del Libro de Baptizados, y en parte del de Difuntos, y para ſu mas ſegura aſſeveracion ſe han expreſſado arriba: todas las quales, y cada una de ellas, fueron ſiempre muy ſequaces de la Religion Catholica, Apoſtolica Romana, y nunca dexaron de dár inſignes pruebas de la verdadera Fè, haſta el ultimo aliento de ſu vida. En cuyo indubitable teſtimonio hice, y entregué eſte Extracto, corroborado con mi proprio nombre, firma, y Sello, en Solura el dia 3. del mes de Mayo de 1732. Mauricio Joſeph Klentzi, Cura, y Plebano de la Igleſia Collegiata, y Parroquial de los Santos Martyres de Thebas Urſo, y Victor de Solura, Doctór en Sagrada Theologia, y Notario Apoſtolico. Lugar del Signo ✠ Juan Carlos Glutz, Proto-Notario Apoſtolico, y Prepoſito de la inſigne Igleſia Colegial de los Santos Martyres de Thebas Urſo, y Victor de Solura en los Suizos, y Vicario General del Iluſtriſſimo, y Reverendiſſimo Señor el Señor Claudio Antonio Budino, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Obiſpo, y Conde de Lucerna, Principe del Sacro Romano Imperio, y Abad Comendador del Real Monaſterio de S. Vicente de Befanzon: Certificamos, que el muy Reverendo ſeñor Mauricio

cio

cio Joseph Klentzi, que ha firmado las presentes, es qual se nombra, esto es, Cura, y Plebano legitimo de la Iglesia Colegiata, y Parroquial de los Santos Martyres de Thebas Urso, y Victor de Solura, à cuyos dichos, y certificados siempre se ha dado, y al presente se dà indubitable fè, asì en juicio, como fuera de èl. En cuyo testimonio dimos las presentes, hechas de propia mano, y fuera de esto las autorizamos con el Sello ordinario de nuestro Oficio, en Solura en los Suizos el dia 29. de Abril de 1732. Juan Carlos Glutz, Preposito, y Vicario General. Lugar de el Sello  Traducido de Latin por mi Don Miguèl Joseph de Aoiz, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, y lo firmè en Madrid à 11. de Enero de 1740. Miguèl Joseph de Aoiz.

118 Nosotros los Oficiales del segundo Batallon del Regimiento de Suizos Catholicos de Arregger, que al presente nos hallamos de Guarnicion en esta Plaza de Berga, Obispado de Solsona, en el Principado de Cathaluña, que abaxo nos firmamos: Certificamos por la presente, que el señor Don Andrés Bonito, Brigadier de los Exercitos de su Magestad, (Dios le guarde) è Inspector de la Infanteria del Real Exercito, à primeros del mes de Diciembre del año de 1737. passando en la Ciudad de Tortosa, en donde iba todo el Regimiento de Guarnicion, nos passò la Revista de Inspeccion en dicha Ciudad de Tortosa, à cuyo fin mandò venir à su quarto todos los Soldados del dicho Regimiento, à los quales uno por uno tomò, y assentò sus filiaciones; y para su mayor satisfaccion, el dicho señor Inspector llevaba consigo un Capitan del Regimiento de Milàn, el qual Capitan, en presencia del mismo señor Inspector, en lengua Alemana pre-

Certificaciones de los Oficiales de el Regimiento de Arregger, presentadas num. 35. antecedente.

Ggg

gun-

guntaba à los dichos Soldados sus Nombres , Ape-
lidos , Patria , y demàs circunstancias pertenecien-
tes à sus filiaciones , tomandoles el mismo Capitan
la medida : Todo lo qual decimos saber , porque al
tiempo que se executaba la dicha Revista de Inspec-
cion en la forma prescripta , nos hallabamos pre-
sentes los Oficiales de cada una de las Compañias,
que respectivamente se estaban Revistando. Asimismo
certificamos , como en el mes de Septiembre del
año proximo passado de 1738. el Sargento Mayor
del dicho Regimiento Don Joseph Schat , volvió
à tomar nuevas filiaciones de orden de dicho señor
Inspector , segun el referido Sargento Mayor ha
publicado ; y en efecto , en virtud de dicha orden,
y en cumplimiento de ella , se le concediò la asis-
tencia de todas las personas que pidiò , para execu-
tar la dicha nueva filiacion , y por Compañias tuvo
todo el Regimiento à su disposicion , la que execu-
tò dicho Sargento Mayor estando ya el Regimiento
en dicha Plaza de Tarragona ; pero como dicho
Sargento Mayor tiene notoria enemistad al dicho
Regimiento , y à sus Oficiales , para hacerle todo el
daño possible (segun el mismo diferentes veces lo
ha explicado) diciendo , que no cessaria hasta per-
der el Regimiento , con este encono puso las filiacio-
nes de los dichos Soldados muy contrarias , à las
que en su Revista de Inspeccion havia tomado dicho
Inspector , y aprobado el mismo Sargento Mayor en
dicha Revista de Inspeccion ; minorando el numero
de los Suizos , y aumentando el de los Estrangeros,
fin embargo de que los mismos Soldados se havian
denunciado al mismo señor Inspector , y Sargento
Mayor , asistente , por Suizos ; de tal forma lo hizo
dicho Sargento Mayor , que por su mala Inspeccion,
dexò muy diforme , y desemejante la que havia to-
mado dicho señor Inspector ; y como la dicha Inspec-
cion

cion hecha por dicho Sargento Mayor, sea totalmente opuesta, y contraria à la verdad; para que conste de ella en qualquier tiempo damos la presente, firmada de nuestras manos en la dicha Villa de Berga à los 14. dias del mes de Julio de 1739. Certifico lo contenido tocante à lo que passò en Tarragona, y no hay estado presente en Tortosa. Don Francisco Schvaller. Certifico todo lo contenido por haverme hallado presente en la Revista de Tortosa, como tambien en Tarragona, quando tomò el Sargento Mayor las nuevas filiaciones. Don Pedro Schvaller, Capitan. Don Vincente Paravicini certifica lo contenido del segundo Artículo, tocante à las nuevas filiaciones, ignorando lo sucedido en la Revista, por hallarse ausente con Real Licencia. Don Cesar Gatti certifica el contenido del segundo Artículo, tocante à las nuevas filiaciones, ignorando lo sucedido en la Revista de Tortosa, por hallarme ausente con Real Licencia. Don Bartholomè Micha certifica lo contenido en la segunda parte de esta Certificacion, tocante à las nuevas filiaciones, ignorando lo sucedido en la Revista de Tortosa, por hallarse ausente con Real Licencia. Don Carlos Guiraudeta certifica todo lo contenido en esta Certificacion, por haver sido ausente el Capitan Don Francisco Schvaller en la Revista de Tortosa. Don Jaume Bebelagua, Theniente, certifica todo lo contenido de esta Certificacion, por hallarse en la Revista de Tortosa, Comandante de la Compañia Paravicini, por ausencia de su Capitan: Certifico yo aqui baxo firmado, el contenido en la segunda parte de esta Certificacion, tocante à las nuevas filiaciones, ignorando lo sucedido en la Revista de Tortosa, por hallarme ausente con Licencia de su Excelencia el señor Duque de Montemar. D. G. F. Schavvenstein, Theniente. Yo abaxo firmado: Certifico, que viniendo
el

el Regimiento marchando desde Madrid, y sus cercanias, para ir à Tarragona, que era la Guarnicion señalada por el Excelentissimo señor Duque de Montemar, lo detuvo el transito en los primeros del mes de Diciembre del año de 1737. por algunos dias, que eran necessarios para passar la Revista de Inspeccion el Brigadier, è Inspector Don Andrés Bonito, el qual pasó por todo el Regimiento su Inspeccion, en su mismo aposento, tomando uno por uno sus filiaciones, bien examinadas, en presencia del nuestro Mayor, quien es Don Joseph Schat, para su Interprete, como expresa el primer Artículo. Tocante al segundo: Certifico, que dicho Sargento Mayor Don Joseph Schat volvió à tomar en el mes de Septiembre del año proximo pasado las filiaciones de todo el Regimiento, como expresa el segundo Artículo, no solo mudando algunas filiaciones; sino tambien à algunos el tiempo de su Capitulacion disminuido, en la media Compañia de Arregger, adonde havia algunos enganchados por el tiempo de seis años, los puso para tres; y por instancia del Declarante, el que llegó à saber esto, los debia corregir; y para que conste adonde convenga, lo firmo. Juan Baptista Hays, Sub-Theniente.

Como Capitanes que somos de este Batallon, certificamos, que las filiaciones de todo este Batallon se han tomado por los primeros dias del Diciembre de 1737. en Tortosa, del Inspector Don Andrés Bonito, y despues las hizo tomar nuevamente por el Sargento Mayor Don Joseph Schat en Tarragona por fines del año pasado, habiendo ocurrido en ellas mucha variacion en perjuicio del Cuerpo; y por ser la verdad adonde venga, firmamos. Cardona, y de Julio de 1739. Don Leoncio Schvaller, Theniente Coronel. Don Antonio de Genscher. Don Vicente Stof.

Co-

Como Capitanes que somos, certificamos, que los Soldados descartados llevaron todos los Vestuarios à los Regimientos Italianos, como es Napoles, y adonde fueron entregados por orden del Inspector Don Andrés Bonito, quales embiaron once casacas viejas al Regimiento en tiempo de nueve meses pasados: Mas se les diò el socorro conveniente, desde el dia 5. de Diciembre, en que fueron descartados, y echados à la prision de Tortosa, hasta el dia 11. de dicho mes, en que fueron entregados à los Regimientos; y como el Batallon marchò para Tarragona el dia 6. de dicho mes de Diciembre de 1737. quedò en Tortosa el Sargento Mayor, para componer estas negociaciones; y por ser la verdad adonde venga, firmamos. Cardona, y ~~el dia~~ de Julio de 1739. Don Leoncio Schivvaller, Theniente Coronel. Don Antonio de Genscher. Don Vicente Stof.

119. J'atteste, que Don Andrés Bonito à son inspection à Tortosa, m'a quitè un homme Suisse sous pretexte de n'estre pas capable de servir le Roy: le meme nomme Peter bourquin, à etè engagé après dans les Gardes Valones antre 18. ù 20. ecus d'engagement à la Siglia dans la Comp. que comande Monsieur Baron Vaniterrer. V. D. Rot, Capitan.

Otra Certificacion presentada num. 36. antecedente.

RELACION DE LOS SOLDADOS, que fueron descartados en la Revista de Inspeccion por el Inspector Don Andrés Bonito en el dia 5. del mes de Diciembre de 1737. en Tortosa.

Relacion de los Soldados descartados en la Revista de Inspeccion, presentada num. 37. antecedente.

Compañia Coronela.

Tambor. . . **J**uan Bergman, natural de Flandes, sentò plaza en Suiza en 15. de Julio de 1734. por tres años.

Granadero. . Juan Campe, natural de Piemont, sentò plaza

Hhh

pla-

plaza en Suiza en 12. de Julio de 1735.
por tres años.

Granadero. Juan Pedro Riebe, natural de Piemont,
fentò plaza en Suiza en 12. de Julio
de 1735. por tres años.

Soldados. Juan Berque, natural de Francia, fentò
plaza en Suiza en 2. de Agosto de
1734. por quatro años.

Pedro Girard, natural de Piemont, fentò
plaza en Suiza en 2. de Agosto de 1734.
por tres años.

Francisco Andrès, natural de Francia, fen-
tò plaza en Suiza en 10. de Agosto de
1734. por tres años.

Pedro Visceux, natural de Francia, fentò
plaza en Suiza en 2. de Agosto de 1734.
por tres años.

Joseph Pagnes, natural de Francia, fentò
plaza en Suiza en 7. de Octubre de
1734. por tres años.

Juan Bees, natural de Lotaria Alemanica,
fentò plaza en Suiza en 15. de Diciem-
bre de 1734. por tres años.

A estos no se quitò mas que las Armas, el Vef-
tuario llevaron enteramente, que recibieron en 10.
de Abril de 1735. Don Antonio Degenseher.

Compañia del Theniente Coronel.

Granaderos. Cabo. Juan Jullie, natural de Alemania,
fentò plaza en Soleur en 10. de Agosto
de 1734. por tres años.

Juan Berlie, natural de Francia, fentò pla-
za en Soleur en 9. de Agosto de 1734.
por tres años.

Soldados. Franco Morel, natural de Francia, fentò
plaza en Soleur en 9. de Agosto de 1734.
por tres años.

An-

Andrès Lacroy , natural de Francia , sentò plaza en Soleur en 4. de Septiembre de 1734. por tres años.

Antonio Schablir, natural de Francia, sentò plaza en Soleur en 4. de Agosto de 1734. por tres años.

Francisco Eubrecht , natural de Flandès, fue cambiado en Alicante en el año de 1735. por tres años.

Juan Cenivil , natural de Francia , sentò Plaza en Soleur en 13. de Agosto de 1734. por tres años.

Joseph Schyno , natural de Francia , sentò Plaza en Suiza en 9. de Agosto de 1737. por tres años.

Francisco Leobrando, natural de Francia, sentò Plaza en Italia en 5. de Julio de 1734. por tres años.

Juan Lavval , natural de Francia , sentò Plaza en Soleur en 5. de Julio de 1734. por tres años.

A estos no se quitò mas que las Armas, el Vestuario llevaron enteramente , de que ha sido nuevo el de Joseph Schyno , y por no haver tenido lugar no se les pudo hacer las quantas, aunque han debido à la Compañia. Don Leoncio Schyvaller , Teniente Coronel.

COMPANIA DE GERIKG , QUE COMPRE-
hende la gente del Baròn de Seyder.

Granaderos. Raimond Galiardj , natural de Francia.

Diego Lombard , natural de Francia.

Francisco Rische, natural de Francia.

Juan Baptista Blase, natural de Francia.

Estevan Grange , natural de Francia.

Domingo Lorallie , natural de Francia.

Clau-

801
 Claudio Martin , natural de Francia.
 Soldados. Juan Bautista Olivie, natural de Francia.
 Juan Baptista Larre , natural de Francia.
 Francisco Callio , natural de Francia.
 Juan Baptista Monfiere, natural de Francia.
 Mathias Elsdorff , natural de Francia.
 Diego Bicorig , natural de Francia.
 Antonio Gracian , natural de Francia.
 Diego Moris , natural de Francia.
 Joseph Rauffman , natural de Francia.
 Joseph Ermek , natural de Francia.
 Lorenzo Grosche , natural de Francia.
 Raymond Schelli , natural de Francia.
 Francisco Savveny , natural de Francia.
 Juan Fandenova , natural de Piemont.
 Paublo Fransova , natural de Francia.

A estos no se quitò mas que las Armas, el Vestuario llevaron enteramente, y como no hay Capitan presente, no se sabe el dia en que sentaron plaza: cierto es, que no han cumplido su tiempo, y han debido à las Compañias; por no haver tenido lugar no se han podido hacer sus quantas. Alferez Pianta.

*Otra Certificacion,
 sobre haver el Inspec-
 tor quitado de las Re-
 clutas del Regimiento
 de Arregger cinco Sol-
 dados, y passados al
 Regimiento de Milàn,
 presentada num. 38.
 antecedente.*

121 Don Juan Amiguez, Capitan Theniente de Granaderos del Regimiento de Suizos Catholicos de Arregger, y encargado de las Reclutas de dicho Regimiento, que venian de los Cantones en la Ciudad de Barcelona, en el año de 1737. Certifico, que el dia 7. de Septiembre del dicho año, estando en la dicha Capital el señor Don Andrés Bonito, Inspector, y queriendo registrar dichas Reclutas, que en aquel tiempo existian en ella, las quales no havian todavia ido en el Regimiento, sacò el señor Don Andrés Bonito cinco Soldados, y los puso en el Regimiento de Infanteria de Milàn, los quales habiendo sido antes admitidos por los señores Marquès de Torre-Mayor, y Don Bernabè Armendariz, que

que entonces eran nombrados para registrar dichas Reclutas, de los quales cinco Soldados son sus nombres los siguientes: Heindrich Friderich. Christian Nademachex. Gerad Copual; los tres de la Compañia Coronela del dicho Regimiento de Arregger. Carel Mattier, de la Compañia de Don David Roht, y Joseph Cardon, de la Compañia de Guerig, del dicho Regimiento de Arregger, de los quales cinco Soldados, no han sido todavia satisfechos dichos Capitanes; y à mas, mandò el señor Don Andrés Bonito à dicho Don Juan Amigues, satisfacer los dichos cinco Soldados, de lo que se les procedia estar debiendo de los restantes de sus enganchamientos, para que los Capitanes del Regimiento de Infanteria de Milàn no fuesen obligados à dár nada, lo que le fue preciso à dicho Don Juan Amiguez obedecer. Y para que conste donde convenga, doy la presente firmada de mi mano. Cardona el dia 15. de Julio de 1739. Don Juan Amigues.

122 Relacion de las Plazas supuestas, que se encuentran en el Regimiento de Suizos de Arregger en los primeros meses del presente año de 1739. à saber, seis en la Compañia del Coronel, ocho en la del Theniente Coronel, seis en la de Arregger, diez en la de Schvaller, y Rodt, seis en la de Paravicini, y una en la de Planta, en todo treinta y siete Plazas, las quales han passado la Revista en Enero de dicho año, y no mas adelante, por motivo de haverse atajado dicho abuso, por la nota, que à este fin se puso en el Extracto de Revista de Febrero siguiente, sin que por aora se advirtiesen otros nuevos abusos; y aunque por secreta inteligencia entre los del Cuerpo se introduciessen, no pueden averiguarse, sino por authoridad, y asistencia del Inspector, à causa de la repugnancia que hacen los Comandantes, y Capitanes del Regimiento en suje-

Relacion de las Plazas supuestas, y otros particulares, dada por D. Joseph Schat, presentada en el num. 39. antecedente.

tarfe à lo estipulado por las Reales Ordenanzas, sobre el particular de las Plazas supuestas. En quanto al relief del Coronel, que se encuentra en el Extracto de Revista de Abril: es cierto, que dicho Don Lorenzo de Arregger, de Capitan, que era en el Regimiento de Niderist, entrò de Theniente Coronel en este en primero de Julio de 1735. sin haversele considerado presente; y aunque parece en los meses antecedentes igual nombre de una Compañia, no es esta la suya, conforme lo explica una Carta del difunto Coronel su hermano de Soloure, con fecha de 24. de Agosto de 1734. y tocante, que en el citado Extracto de Abril se considera presente al Capitan de Granaderos Don Pedro Schvaller, parece queda olvidada la mencion de la Real habilitacion: en todo lo demàs no parece que el numero efectivo de las Plazas legitimas, que deben tener las Compañias en los citados quatro primeros meses del presente año. Barcelona, y Mayo 5. de 1739. Don Joseph Sehat, Sargento Mayor del Regimiento de Arreger. Es Copia de la original, que està en la Contaduria principal del Exercito, y Principado de Cataluña. Barcelona 20. de Julio de 1739. Don Balthasar Montero.

Primer Batallon.

123 Que los tres Travantes, dos Tambores, y quince Soldados, que componen el numero de veinte Plazas, y se dan en este Extracto excluidos, se han separado del Real servicio en el acto de esta Revista por orden del Inspector Don Andrès Bonito, dada al Sargento Mayor de este Regimiento, quien me la comunicò antes de ella por despedidos en su ultima Revista de Inspeccion, y Reclutas desechadas por los comissionados à su reconocimiento Don Bernabè Armendariz, y Don Gaspar de Antona.

Consta la existencia de los Oficiales, Sargentos, Se-
cre-

Notas de dos Extractos de Revista de los dos Batallones del Regimiento de Arregger, passadas por Don Miguel Lopez de Ortega, Comissario de Guerra en Tarragona, à 7. de Febrero de 1739. presentadas num. 40. antecedente.

cretario , Travantes , Tambor , y Soldados , que no se hallaron en el acto de la Revista , por estar en los parages expressados en este Extracto , por Relacion jurada del Sargento Mayor de esta Plaza , bisada por el Governador de ella , y por otros Instrumentos legitimos , que paran en mi poder. Es conforme à la Revista hecha por mi el referido Comissario Real de Guerra de los Exercitos de su Magestad en el dia, mes, y año expressados. Don Miguel Lopez de Ortega. Intervine en esta Revista Yo el Brigadier Don Juan de Prado y Portocarrero , Governador , y Comandante de esta Plaza , y su distrito , y està executado este Extracto segun las Plazas efectivas , que se presentaron en ella. Fecha ut supra. Don Juan de Prado.

Segundo Batallon.

Que los dos Travantes , dos Tambores , un Preboste , y doce Soldados , que componen el numero de diez y siete Plazas , y se dan en este Extracto excluido , se han separado del Real servicio en el año de esta Revista por orden del Inspector Don Andrès Bonito , dada al Sargento Mayor de este Regimiento , quien me la comunicò antes de ella , por despedidos en su ultima Revista de Inspeccion , y Reclutas desechadas por los comisionados à su reconocimiento Don Bernabè Armendariz , y Don Gaspar de Antona.

NOTA.

Consta la existencia de los Oficiales , Sargentos , Travantes , Tambor , y Soldados , que no se hallaron en el acto de la Revista , por estar en los parages expressados en este Extracto , por Relacion jurada del Sargento Mayor de esta Plaza , bisada por el Governador de ella , y por otros Instrumentos legitimos , que paran en mi poder. Es conforme à la Revista hecha por mi el referido Comissario Real de Guerra de los Exercitos de su Magestad en el dia, mes,

més , y año expreſſados. Don Miguel Lopez de Or-
tega. Intervine en eſta Revifta Yo el Brigadier Don
Juan de Prado y Portocarrero , Governador Co-
mandante de eſta Plaza , y fu diſtrito , y eſtà execu-
tado eſte Extracto ſegun las Plazas efectivas , que ſe
preſentaron en ella. Fecha ut ſupra. Don Juan de
Prado.

*Relacion de gaſtos in-
debidos , y ocasionados
al Regimiento de Suri
de Buſſy , citada num.
61. antecedente.*

ESTADO DE LOS GASTOS
ocasionados à el Regimiento de Suizos de
Suri de Buſſy , desde primero de Marzo de
1736. haſta fin de Octubre de 1738. por re-
duccion de vellon , preſtamos de dinero en
Andalucia , à cauſa de no llegar el Preſt à
tiempo , que con diſtincion de meſes,
años , y Compañias , es en la forma
ſiguiente.

<i>Compañia Coronela.</i>	<i>Rs.v.^{on} Mrs.</i>
124 P OR la reduccion del ve- llon en Marzo , Abril, Mayo , Junio , y Julio de 1736.....	38386.16.
Idem por reduccion en los ocho pri- meros meſes de 1737.....	78290.14.
Pagado à Monſ. la Igleſia , y otros ſugetos en dichos ocho meſes , por ade- lantar el Preſt.....	68704.28.
Idem à dicho la Igleſia por la miſma razon en los quatro ultimos meſes de 1737.....	48635.09.
Por la reduccion del vellon en di- chos quatro meſes.....	38014.13.
Idem à dicho la Igleſia , por ade- lantar el Preſt.....	8528.18.
Pa-	

III

TOTAL.

Pagado al dicho por reduccion, comission, y corretage del dinero, que se le diò contra Malaga, y Cordova, en satisfaccion del prest, que havia adelantado en los quatro primeros meses de 1738.....	38262.11.	<u>Rs.vellon.Mrs.</u>
Por reduccion del vellon en dichos quatro meses.....	48632.26.	
Idem por reduccion en Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, y Octubre de 1738.....	78269.04.	
	<u>Total. 408724.03.</u>	

Compañia del Theniente Coronel.

Por la reduccion del vellon en Marzo, Abril, Mayo, Junio, y Julio de 1736.....	28701.14.
Idem por reduccion en los ocho primeros meses de 1737.....	48506.08.
Pagado à Monf. la Iglesia en dichos ocho meses por adelantar el prest.....	48142.12.
Idem à dicho la Iglesia por la misma razon en los quatro ultimos meses de 1737.....	18301.08.
Por la reduccion del vellon en dichos quatro meses.....	28080.15.
Idem à dicho la Iglesia por adelantar el prest.....	8148.12.
Pagado al dicho por reduccion, y otros gastos de dinero, que se le diò contra Cordova, en quenta del prest, que havia adelantado en los quatro primeros meses de 1738.....	18141.33.
Por reduccion del vellon en dichos quatro meses.....	18517.32.
Idem por la reduccion, desde pri-	

408724.03.

Kkk

me-

mero de Mayo, hasta fin de Octubre
de 1738.....

408724. 03.
238010. 32.
48471. 00.

Total. 238010.32.

Compañia de Don Joseph Suri.

Por la reduccion del vellon en Mar-
zo, Abril, Mayo, Junio, y Julio de 1736.

28571.14.

Idem à Monf. la Iglesia en Enero de
1737. por adelantar el prest.....

48059. 08.
18487.28.

Total. 48059.08.

Media Compañia de Suri.

Por la reduccion del vellon en Fe-
brero, Marzo, Abril, Mayo, Junio,
Julio, y Agosto de 1737.....

18961.28.

Pagado à Monf. la Iglesia por ade-
lantar el prest en dichos meses.....

18803.26.

Por reduccion del vellon en los qua-
tro ultimos meses de 1737.....

18010.09.

Por la reduccion de vellon, comif-
sion, corretage, y gastos de cobranza
en Cordova, y Malaga en los quatro
primeros meses de 1738.....

18359.20.

88406. 02.

Por la reduccion del vellon, y gaf-
tos de cobranza en Sevilla, Granada,
Jaen, Cordova, y otras partes, donde
se librò el prest de los meses, desde pri-
mero de Mayo de 1738. hasta fin de
Octubre de el.....

28270.21.

Total. 88406.02.

Media Compañia de Belot.

Por la reduccion del vellon de Abril,
Mayo, Junio, Julio, y Agosto de 1737..

28388.00.

Pagado à Monf. la Iglesia, y otros
fugetos, por adelantar el prest en di-
chos

768200. 11.

chos meses.....	28186.10.
Mas al dicho por adelantar el prest...	8959.26.
Por la reduccion del vellon en los quatro primeros meses de 1737.....	8949.05.
Idem à dicho la Iglesia por adelantar el prest.....	8109.14.
Pagado al dicho por reduccion del vellon del dinero, que se le diò contra Malaga, y Cordova, en satisfaccion del dinero, que havia adelantado por prest en los quatro primeros meses de 1738..	8767.18. 108571.18.
Por la reduccion del vellon, comision, y gastos para la cobranza del prest en Cordova, y Malaga en dichos quatro meses.....	18110.12.
Por la reduccion del vellon, y otros gastos causados en Sevilla, Granada, Jaen, Cordova, y otras partes, donde se librò el prest, desde primero de Mayo de 1738. hasta fin de Octubre de èl....	28101.01.
	<hr/>
Total.	108571.18.

Compañia de Don Forge Dunant.

Por la reduccion del vellon en Marzo, Abril, Mayo, Junio, y Julio de 1736.	28643.18.
Por la reduccion del vellon de la media Compañia de dicho Dunant en Febrero, y Marzo de 1737.....	8585.00.
Pagado à Monf. la Iglesia por adelantar el prest en dichos dos meses.....	8540.00.
Se carga à la Compañia entera de dicho Dunant, por gastos pagados à dicho la Iglesia, y otros sugetos, por adelantar el prest desde primero de Abril de 1737. hasta fin de Agosto de èl.....	38900.06.
Por reduccion del vellon en dichos	868771.29.

cin-

cinco meses.....	44242.00.	
Pagado al mismo en los quatro ultimos meses de 1737. por premio, y espera de adelantar el prest.....	44351.26.	
Idem por reduccion de vellon en dichos quatro meses.....	14944.32.	
Mas por premio de los 44. pesos, que prestò à el Regimiento quando saliò de Cadiz.....	496.08.	274831.22.
Pagado al dicho por reduccion, comission, &c. en los quatro primeros meses de 1738.....	34082.06.	
Por reduccion del vellon en dichos quatro meses.....	14974.07.	
Idem por reduccion de vellon, y gastos de cobranza del prest librado en Sevilla, Granada, Jaèn, Cordova, y otras partes, desde primero de Mayo 1738. hasta fin de Octubre de el.....	44071.21.	
	<u>44071.21.</u>	
	Total.	<u>274831.22.</u>

Compañia de Malvieux.

Por la reduccion del vellon en Marzo, Abril, Mayo, Junio, y Julio de 1736.....	24517.31.	
Por reduccion del vellon en los ocho primeros meses de 1737.....	64604.28.	
Idem à Mons. la Iglesia, y otros sujetos, por adelantar el prest en dicho tiempo.....	64077.06.	
Por reduccion del vellon en los quatro ultimos meses de 1737.....	14748.00.	
Pagado à Mons. la Iglesia por reduccion, &c. del dinero, que se le diò en Malaga, y Cordova en los quatro primeros meses de 1738.....	4719.02.	
Por la reduccion del vellon en los		1144603.17:
qua-		<u>1144603.17:</u>

113 1145603. 175

quatro ultimos meses de 1737. además
 de los 15748. rs. cargados antes. 5406.12.

Por reduccion de vellon , y otros
 gastos para la cobranza del prest en di-
 ferentes partes desde primero de Mayo
 de 1738. hasta fin de Octubre de él. 45310.05.

Total. 225383.16.

Compañia de Vvagner, y Vvis.

Por la reduccion de vellon de Mar-
 zo, Abril, Mayo, Junio, y Julio de 1736. 25722.00.

Por la reduccion de vellon en los
 ocho primeros meses de 1737. 45644.00.

Pagado à Monf. la Iglesia , y otros
 sugetos , por adelantar el prest en dichos
 ocho meses. 45269.14.

Por la reduccion del vellon en los
 quatro ultimos meses de 1737. 15948.12.

Pagado à Monf. la Iglesia por reduc-
 cion , comission , &c. del dinero que se
 le diò contra Malaga , y Cordova , del
 prest que havia adelantado en los qua-
 tro primeros meses de 1738. 5314.23.

Por reduccion de vellon en Cordo-
 va , y Malaga en dichos quatro meses. . . 25865.24.

Por reduccion del vellon , y otros
 gastos para la cobranza del prest en Gra-
 nada , Jaèn , y otras partes , en donde
 se librò desde primero de Mayo 1738.
 hasta fin de Octubre de él. 45382.04.

Total. 215146.09.

Se pagò en el referido tiempo à Don
 Manuel Herranz, por sus viages à Ca-
 diz, Malaga, Granada, Jaèn, Cordova, y
 tambien à Madrid, à hacer representa-
 cion

1585133. 08.

cion de no poder cobrar el prest en Jaèn. 68927.02.

Afsimismo se pagò à Don Christoval Hogguer 80. pesos por los viages , que hizo en Granada , y Jaèn para perceber el prest. 18204.24.

Total. 88131.26. 1668265. 00.

Todo lo qual consta de las Quentas , que el Habilitado Don Christoval Hogguer , mi antecesor, y Yo, hemos dado à los Capitanes, y demàs Oficiales encargados del Detall de las Compañias , à quienes se entregaron por menor la justificacion de los referidos cargos , y de que firmaron los Libros de ambos Habilitados.

N O T A.

Que para poder salir el Regimiento de Malaga para passar à el Reyno de Valencia , se hallò obligado el Habilitado Don Manuel Herranz , à buscar dinero prestado , y en presencia del Theniente Coronel del mismo Regimiento , consiguò se le adelantasse el Prest de Oétubre , y Noviembre de 1738. pagando una porcion à cinco , y otra à quatro y medio por ciento , à causa de no haver llegado el Prest à tiempo ; sucediendo , el que quasi todos los meses se libraba el Prest fuera de Sevilla , y para recogerlo, era preciso acudir à la cobranza à Cordova, Jaèn, Granada , Malaga , ò Cadiz ; de suerte , que no se podia cobrar en el propio mes que lo libraban , pues de ordinario daban las Libranzas , ò Harebuenos al dia 15. 20. ò ultimos del mes , y aun entonces no pagaban por entero , pues siempre quedaban de atrasso 10. dias , ò 15 ; de suerte , que para recoger el Prest en las partes que se consignaba , quedaban los Regimientos en descubierto de su Prest mes y medio , ò dos meses , y algunas veces mas , ò bien para que no perciesse la Tropa se havia de negociar

dicho Prest donde se podia , à qualquiera precio que se encontraba , como es publico , y notorio , por hallarse en el mismo caso todos los Regimientos, que servian en Andalucia , sobre cuya demora , y mala formalidad de pagamentos , hicieron los Habilitados en general varias Representaciones à la Corte , y remitido los Memoriales con sus quejas por via del Excelentissimo señor Capitan General Conde de Roydeville ; y en una ocasion de las que se librò el Prest en Granada , no pudiendo encontrar quien reduxesse el vellon à ningun precio , aunque para ello se valiò el Habilitado del Corregidor de dicha Ciudad , y ofrecido hasta quatro por ciento, se hallò precisado à conducirlo todo en vellon à Sevilla con treinta y un Machos cargados , y despues lo reduciò alli para satisfacer à quien le havia adelantado el Prest. Valencia 29. de Abril de 1739. Manuel Herranz.

125 El señor Don Casimiro de Uztariz en Carta de 27. del mes proximo passado me dice lo siguiente: El Rey manda , que desde agora en adelante , no se passen al Regimiento de Suizos de Suri, las Revistas de Comissario por mitades de Compañias , à las que estaba concedida esta gracia , y que deban presentarse unidas , y passar todos los meses la Revista por entero à todas las Compañias del referido Cuerpo , lo que prevengo à V. S. de Orden de su Magestad para su inteligencia , y cumplimiento. Lo que participo à V. md. para su observancia en la parte que le toca. Dios guarde à V. md. muchos años , como deseo. Valencia 5. de Mayo de 1739. Don Joseph de Honsdeviela. Señor Don Pedro Huet.

Real Provision, citada num. 72. antecedente.

JUSTI-

JUSTIFICACIONES SOBRE
la conducta, y excessos cometidos por Don
Joseph Schat, Sargento Mayor del Regi-
miento de Arregger, contra el Real servi-
cio, contra su Coronel, Capitanes, y demàs
Oficiales del Regimiento, presentados
numero 62. antecedente.

126 **E**N vista de los cargos que V. S. hace à
su Sargento Mayor ofreciendolos
justificar, le devuelvo su instancia, para que con
ella passe à mis manos las justificaciones que ofrece.
Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Ma-
drid à 17. de Julio de 1739. El Duque de Monte-
mar. Señor Cavallero de Arreger.

Excelentissimo Señor. Señor. Con profundo
rendimiento devuelvo à las superiores manos de V. E.
el recurso, que contra mi Sargento Mayor Don
Joseph Schat, hice à la Real Clemencia de su Ma-
gestad, acompañado de las authenticas justificacio-
nes de muchos mas, y mayores excessos de los que
en él contuve, y con esto dexo cumplido el supre-
mo precepto que recibí de V. E. en orden de 17. del
corriente. Suplico con incessantes veras à la justifi-
cada piedad de V. E. que tenga lastima de mi incul-
pable honor, y del de mi affligido Regimiento, para
la mas instantanea providencia, de que la obstinada
voracidad de Don Joseph Schat, no acabe de con-
ducirnos à la ultima ruina, con tantos menoscabos
de su alma, y del Real servicio, en el qual han de
fer configuientes las ventajas, que anhela nuestra
lealtad, y zelo, con el antiguo esplendor de nuestra
Nacion. Y esperando este importantissimo consue-
lo, mas apreciable, que nuestras vidas, con precep-
tos del agrado de V. E. ruego à Dios, que guarde su

vida muchos años, como deseo. Madrid, y Julio 20.
de 1739. Excelentísimo Señor Duque de Montemar.
A los pies de V.E. El Coronel Cavallero de Arregger.

Yo el infracripto Ayudante Mayor del Regimiento de Guardias Suizos: Certifico à quien perteneciere, que Mons. Gremion, primer Theniente de la Compañia de Bachaman, en dicho Regimiento, me ha dicho en presencia de Mons. Monin, Brigadier de los Exercitos del Rey, y Theniente Coronel de un Regimiento Suizo, que Mons. Schat, Theniente de la Compañia de Vigier, en el mismo Regimiento de Guardias Suizos, le ha dicho, que acababa de saber por su hermano, Mayor del Regimiento de Arregger, en servicio de España, que su Coronel al partir para la Corte de Madrid, se havia llevado consigo el dinero para la subsistencia del dicho Regimiento, lo que estuvo para causar en él una revolucion. En fee de lo qual he firmado la presente para servir donde convenga. Fecho en Paris à 8. de Abril de 1739. Settier.

Yo el infracripto Capitan en el Regimiento de Guardias Suizos: Certifico haverme hallado presente à la lectura, que Mons. Schat, Theniente de mi Compañia, ha hecho de una Carta, que ha recibido de su hermano, Mayor en el Regimiento de Arregger, por la qual le avisa, que huviera hecho mejor su Coronel en haverse roto las dos piernas, que en haverse malquistado con él, que uno de los dos se perderia, y que podia enseñar aquella Carta à todo el mundo, la qual se leyò en presencia de muchos Oficiales. Fecho en Paris à 9. de Abril de 1739. F. J. Vigier de Steimbrougg.

Yo el infracripto Capitan en el Regimiento de Guardias Suizos: Certifico à quien perteneciere, que el señor Schat, Theniente de la Compañia de Vigier de Steimbrougg, me ha dado à leer la Carta, que su

Mmm

her-

hermano , Mayor del Regimiento de Arreger , le ha escrito , en que le dice , que huviera hecho mejor su Coronel en haverse roto las dos piernas , que en haverse malquistado con el , que le perseguirà de modo , que se acordarà toda su vida , que el , ò su Coronel seràn depuestos ; añadiendo , que podia enseñar la Carta à todo el mundo. El mismo hermano del Mayor me ha dicho tambien , que havrà seis semanas , que el dicho Mayor le avisò , que partiendo su Coronel para la Corte , se llevó consigo el dinero para la manutencion de su Regimiento , y que esto fue la causa de la revolucion de dos Compañias. En fee de lo qual he firmado la presente para que sirva donde convenga. Fecho en Paris à 10. de Abril de 1739. D'Arregger. Traducido de tres Papeles , que se han presentado por mi Don Miguel Joseph de Aoiz , Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad , su Secretario , y de la Interpretacion de Lenguas , y lo firmè en Madrid à 18. de Julio de 1739. Miguel Joseph de Aoiz.

Nosotros todos los Oficiales del Regimiento de Suizos Catholicos de Arreger : Certificamos , y hacemos fee , como desde que su Magestad (que Dios guarde) conferiò el Empleo de Theniente Coronel del mismo Regimiento à Don Leoncio Schvaller; el Sargento Mayor de dicho Cuerpo Don Joseph Schat , ha procurado desde el mismo instante , y solicitado siempre con la mayor eficacia , poner en la mayor discordia , y defunion , que ha sido posible , à los Oficiales de este Cuerpo , poniendo entre ellos la mayor cizaña , para defunirlos de la buena union en que regularmente vivian , procurando calumniar continuamente à sus Superiores con el unico , y tan conocido fin , de atraerse las voluntades de dichos Oficiales , como consta del falso pretexto , y medio termino , de que usò dicho Sargen-

to

to Mayor, de que asseguraba à algunos Oficiales del Regimiento, de que sin falta, el Regimiento sería reformado, y que el expressado Sargento Mayor Don Joseph Schat, tendría un Regimiento, y que ofrecia à algunos de ellos el emplearlos en mayores Empleos de los que poseían, y que en este seguro, no tenían que hacer caso de las ordenes, que dichos Superiores les diessen, que el mismo Sargento Mayor haría lo mismo; con cuyas esperanzas, y pretextos fingidos, y las calumnias, que calumniaba à sus Superiores, sollicitaba atraerse, y tener de su parte à estos Oficiales, y à que se opusiesen, y fuessen contra sus Superiores, cuyas malas, y tan perniciosas consequencias, y fines, han tenido siempre al Regimiento en la mayor confusion, y desunion, y en el mas infeliz estado, como no se puede dudar sucederá successivamente, y infactiblemente, sin poderse obtener el menor remedio, así nocivo, como notable daño, mientras dicho Sargento Mayor Don Joseph Schat, permanezca en dicho Regimiento, cosa tan perjudicial al Real servicio, y buen régimen del Cuerpo. Y à fin conste donde mas convenga, damos la presente. En Cardona, y Berga 15. de Junio de 1739. Don Leoncio Schvaller, Theniente Coronel. D. Francisco Schvaller, Capitan. D. David Roth. Paravicini. D. Pedro Schvaller. Desguenscher, Capitan Theniente. Schvaller, Capitan Theniente. Amigo, Capitan Theniente. Sauvages, Ayudante. Mauricio de la Tour, Theniente. D. Cesar Gatti, Capitan Theniente. D. Bartholomé Micha, Capitan Theniente. Brunner, Capitan Theniente. D. Vicente Stof, Theniente. D. Carlos Guiraudetta, Theniente. D. Archibaldo. Ogilves, Sub-Theniente. Labastide, Sub-Theniente. Thierry, Alferéz. Bevelaqua, Theniente. Schvaller, Sub-Theniente. Muller, Sub-Theniente. D. Juan Bautista Heifs, Sub-

Sub-Theniente. D. Godofredo Schavvenstein, Theniente. D. Antonio Micha, Alferez. Pianta, Alferez. Frichnet, Alferez. Gugger, Sub-Theniente.

Nosotros Capitanes, y Oficiales abaxo firmados del Regimiento de Suizos Catholicos de Arregger: Certificamos, y hacemos fe, como el Sargento Mayor de dicho Regimiento Don Joseph Schat, en todas las ocasiones, que se ofrecian, de que los Oficiales tenian alguna diferencia con los Comandantes del Cuerpo, se metia à la cabeza de ellos para competir contra lo prevenido por el Comandante, como sucediò el año de 37. en Madrid en el mes de Septiembre, que el dicho Sargento Mayor hizo hacer por Rodolf un Memorial, en el que se firmaron algunos Oficiales, que estaban defazonados con el Comandante, pidiendo en èl sus haberes, y expresando en èl, que desde el dia que mandaba dicho Theniente Coronel, nunca havia hecho justicia, ni que la havia mientras mandara, y que siempre se contraponia al expressado Theniente Coronel: Y asimismo certificamos, que este Sargento Mayor es un hombre de grande turbulencia, y que nunca solicita otra cosa, que la cisma, y discordia de los Oficiales contra sus Superiores, no buscando otra cosa, que el perder el Regimiento, poniendo los Capitanes en la mayor confusion, y en estado de no poder cumplir el Real servicio, haciendo siempre menosprecio de sus Superiores, diciendo, que no fofsegaria hasta ver destruido el Regimiento: Tambien certificamos, que en el tiempo pasado no ha cumplido, ni cumple en el cargo de Sargento Mayor en exercitar la Tropa: en el termino de quatro años passados no ha hecho hacer mas que unas quarenta veces el Exercicio; y que en los años de 34. 35. y 36. hasta medio del 37. nunca ha tenido un Libro de filiaciones de Soldados, como consta por algunos Sol-

Soldados , que han desertado en la Estremadura: por haverse encontrado algunos de estos Desertores en el Regimiento de Ultonia, y Bravante, el mismo Coronel de nuestro Cuerpo pidió al mismo Sargento Mayor sus filiaciones, las que respondió, que no las tenia; y habiendo hecho hacer el Coronel las filiaciones de dichos Desertores, le embió al dicho Sargento Mayor, que como à tal Sargento Mayor del Cuerpo las firmasse, el que respondió, no ser de su cargo el firmar filiaciones, que no tenia en su poder: lo que sucedió en el mes de Agosto del año de 1738. Y para que conste adonde convenga, damos la presente en las Plazas de Cardona, y Berga à 26. de Marzo de 1739. Don Leoncio Schvaller, Theniente Coronel. Don Francisco Schvaller. Don Roth. Don Pedro Schvaller. Don Antonio Regly. Paravicini. Don Carlos Guiraudetta, Theniente. Don Juan Baptist Hays, Sub-Theniente. Brunner, Capitan Theniente. Desguenscher, Capitan Theniente. Don Felix Christen, Theniente. Don Pedro Guggen.

Don Francisco Schvaller, y Don Vincente Paravicini, Capitanes del segundo Batallon del Regimiento de Suizos Catholicos de Arregger: Certificamos, como el Habilitado, que fué de este Regimiento, Don Diego Rudolf, hallandose en Madrid, dixo, que havia hecho de Plazas muertas, sin consentimiento, ni beneplacito de los Capitanes de él, y en el tiempo que no se hallaba ningun Capitan en dicho Cuerpo, por no hallarse en aquella ocasion en él, y estar empleados en la Recluta de la formacion del expressado Regimiento, por quatro mil pesos, y que estos los repartiria, reservandose la mitad para él, y la otra mitad à los Capitanes de dicho Cuerpo, de lo que ningun Capitan ha admitido dinero alguno. Y para que conste, damos la presente

Nnn

en

en Berga à 25. de Marzo de 1739. Don Francisco Schvaller. Don Vincente Paravicini.

Don Vincente Paravicini, Capitan del segundo Batallon del Regimiento de Suizos Catholicos de Arregger: Certifico, que en el mes de Septiembre del año de 1738. en Tarragona, hallandose en conversacion con su Sargento Mayor D. Joseph Schat, en assumpto à interesses del Regimiento, me dixo, que yo debiessa recurrir al Capitan General, ò al Inspector, à fin se me ajustasse de algunas diferencias de interesses, y me dixo, que los Capitanes eramos tantos locos, fino recurriamos à mayores Superiores, no siendo el modo de un Coronel el tratar del modo que el trataba; como, y tambien solicitò à otros Oficiales, que debiessen pedir à mayores Superiores sus haberes: Y consecutivamente certifico, que en el mes de Octubre del mismo año, haviendo el Coronel arrestado al Capitan Theniente Mons. Griffy, por haverle presentado un Passaporte del Excelentissimo señor Conde de Glimes, para poder passar à Barcelona, dixo el mismo Sargento Mayor en mi presencia, que havia hecho muy bien el dicho Mons. Griffy el pedir por otro conducto dicha Licencia, que ya dos, ò tres meses antecedentes le havia sido negada por el Theniente Coronel, y que talvez le huviera sido negada igualmente del Coronel. Y para que conste, doy la presente en Berga à 25. de Marzo de 1739. Don Vincente Paravicini.

Don Juan Baptista Hays, Sub-Theniente de la Compañia de Don Vincente Paravicini, del segundo Batallon del Regimiento de Suizos Catholicos de Arregger: Certifico, que hallandome aloxado en la Villa de Villa-Longa, en la cercania de Tarragona, hallandose igualmente aloxado en dicha Villa el Sargento Mayor de mi Regimiento Don Joseph Schat, el que en aquella ocasion mandaba dicho se-

gun-

gundo Batallon , fuè passeandose à cavallo dicho Sargento Mayor la mañana del dia 7. ù 8. del mes de Junio de 1738. à Valls , y volviendose la tarde del mismo dia , fuì yo à verle , y me dixo: Monf. Hays, V. md. ha conocido à un Soldado de la Compañia de Don David Roth , el que se llama Vitaler? Respondele , que muy bien me acordaba de este nombre, y no me acordaba de donde desertò ; à que dixo dicho Sargento Mayor: no sabe V. md. que desertò de Badajòz? pues este ha passado à mi lado , que podia muy bien echarle la mano encima , pero por este fotudo Regimiento , nunca arrestarè ninguno , aunque encontrasse quarenta de ellos. Y para que conste donde convenga , doy la presente en Berga à 25. de Marzo de 1739. Don Juan Baptista Hays.

Nosotros Oficiales de abaxo firmados : Certificamos , que en el mes de Septiembre del año proximo passado , ha passado la Revista en el dicho mes con el consentimiento del señor Sargento Mayor Don Joseph Schat , un Criado de Don Roberto Sovecge , Theniente del mismo Regimiento , en la Compañia de Don Pedro Planta , el qual Criado, nunca fue presentado , ni admitido por el señor Inspector Don Gaspar Sans de Antona , solo havia lugar de passarla , como en los primeros del mismo mes desertò un Trepante de la dicha Compañia. Y para que conste que ha sido con el consentimiento del Sargento Mayor , declara el señor Capitan Don Vicente Paravicini , que dicho señor Don Roberto Sovecge , haviendo antes de passar la Revista en la Plaza à hablar con el , pidiendole , que le dexee passar su Criado en su Compañia , diciendo , que yà tiene licencia del señor Sargento Mayor , que lo puede passar en qualquier Compañia que sea ; y como el dicho Capitan Don Vicente Paravicini no le quiso admitir , ni consentir que passasse la Revista en su

Com-

Compañia, se fuè dicho señor Don Roberto Sovecge à encontrarse con el señor Don Godofredo Schavenstein, el qual declara, que dicho señor Don Roberto Sovecge, un poco antes de passar la Revista, ha venido pidiendole, que lo dexasse passar su Criado la Revista en su Compañia, y dicho Don Godofredo Schavenstein respondiò, que no puede ser esto, y que èl no quiere; y à esto respondiò dicho señor Don Roberto Sovecge, que yà tiene la licencia del señor Sargento Mayor, y que no tiene que temerse de nada, y de tal manera fuè presentado el dicho Criado en el acto de la Revista; y como el dicho señor Don Godofredo Schavenstein nunca fuè gustoso, y no queria admitir mas gente en el acto de la Revista, sino la forzosa de la Compañia, y efectiva, y para tal fin no passaba el Trapante, que desertò en los primeros, como lo expressa adelante, el que fuè arrestado en el Lugar de Civisa en el dia 7. del mes de Septiembre del año proximo passado, como consta de la Certificacion de la Justicia de la dicha Villa, el que para en poder del dicho señor Don Godofredo Schavenstein.

En el acto de la Revista, y al tiempo que se empezó à passar la Compañia de Planta, declara Don Juan Baptista Hays, que sentia las siguientes palabras del señor Don Roberto Sovecge, diciendo este, al señor Sargento Mayor: Señor Mayor, allà està mi Criado, no le diga V.m.d. nada. Y para que conste donde convenga, lo firmamos oy dia de la fecha. En Berga à 7. de Abril de 1739. Paravicini. Don Roberto Sauvages. Schavenstin. Juan Baptista Hays, Sub-Theniente.

Declaracion del Cabo de Esquadra Francisco Donpert, de la Compañia del Coronel. Dice, que el dia 6. de Agosto de 1737. fuè destacado en busca de un Desertor, que tenia Iglesia, con el Passaporte

pa-

para él, y dos Soldados, al Lugar de Coca, Reyno de Galicia: pues dice el Declarante, que no llevaba los dos Soldados, que estaban comprehendidos en el Passaporte, no yendo mas que él solo. Y para que conste donde convenga, doy la presente, y firmado de su mano en 25. de Marzo de 1739. Francisco Donpert.

Sobre esta declara Don Juan Baptista Hays, Sub-Teniente: Que en el mismo dia, que partiò por la tarde el susodicho Cabo de Esquadra, por la mañana me llamò el señor Sargento Mayor, y Comandante de la Tropa, que se hallaba aquartelada en Madrid, diciendome, que participe à la señora Coronela, que él mandarà esta tarde un Cabo de Esquadra, con un Soldado, para ir en busca de un Desertor al Lugar de Coca, y el Cabo de Esquadra, que lleva Passaporte para él, y dos Soldados, y que no mandarà con dicho Cabo mas que uno, y de esta manera harà una Plaza para la señora, y así en estando en amisticia, se podria ganar algo; y el Declarante en dicho tiempo se hallaba de Sargento. Y para que conste donde convenga doy la presente. Firmado en Cardona en 25. de 1739. Don Juan Baptista Hays, Sub-Teniente.

La misma Declaracion, que hace el antecedente Don Juan Baptista Hays, declara el Sargento Juan Baptista Gempfer, diciendo, que él le diò el dinero al Cabo de Esquadra, y me volviò la cuenta de lo que havia gastado, la qual cuenta tiene en su poder. Y para que conste donde convenga, lo firmo en Cardona en 25. de Marzo de 1739. Juan Gempfer, Sargento.

Como Capitan Theniente, que soy de la Compañia de Granaderos del segundo Batallon: Certifico, que el Sargento Mayor, que es de este Regimiento, Don Joseph Schat, ha passado dos hom-
 Ooo bres,

211
bres, que à él le servian de Criados en esta Compañia por el termino de cinco meses, el uno por Secretario, y el otro por Cirujano, los quales nunca han hecho tal funcion en esta Compañia, ni Regimiento, pues nunca se han presentado en ninguna funcion, sino en el acto de la Revista. Y para que conste en donde convenga, lo firmo de mi mano en Berga à los 7. de Abril de 1739. Brunner, Capitan Theniente.

¶ Nosotros los Sargentos de la misma Compañia declaramos, que estos dos Criados, que eran del señor Sargento Mayor Don Joseph Schat, han pasado las Revistas por espacio de cinco meses, uno como Secretario, y el otro como Cirujano, los quales, ni uno, ni otro no han hecho funcion en la dicha Compañia, ni Regimiento, y nunca los hemos visto incorporados en nuestra Compañia, solo en el acto de la Revista. Y para que conste en donde convenga, lo firmamos de nuestras manos en Berga à los 7. de Abril de 1739. Augustin Yeger, Sargento. Rehstanier, Sargento.

¶ Como Capitan, que soy de la Compañia de Granaderos del segundo Batallon: Certifico haver llegado à los principios de Julio del año proximo pasado desde Madrid à la Plaza de Tarragona, en donde se hallaba mi Regimiento, diferentes Granaderos de esta mi expresada Compañia, quexandose que passaban la Revista por el termino de cinco meses dos Criados del Sargento Mayor, el uno por Secretario, y el otro por Cirujano, los quales nunca así han hecho tal funcion, ni ninguna otra en la Compañia, ni en el Regimiento, y que se veian precisados de hacer el servicio por completo, por lo que me ha sido preciso excluirlas de la Revista aun en el mismo expresado mes, pues siempre debe estar completa la Compañia de Granaderos, que hacen

hacen las funciones que se ofrecen. Y para que conste en donde convenga, lo firmo de mi mano en Berga à los 7. de Abril de 1739. Don Pedro Schvaller.

Declaracion de Don Antonio Desguenscher, Capitan Theniente del Regimiento de los Suizos de Arregger. Declara, que desde los primeros de Diciembre de 1734. hasta los primeros de Abril de 1735. fuè destacado de Alicante à Cartagena, con el Capitan Theniente Vvagner, y ciento y cinquenta Soldados: el dicho Don Antonio Deguenscher fuè aquel tiempo Sub-Theniente, y ha visto, que todos los meses, en que tiempo estaba allà, que el dicho Capitan Theniente Vvagner embiaba, como Comandante de aquella Tropa, un Sargento, y doce Soldados por orden del Sargento Mayor Don Joseph Schat, que fuè entonces Comandante del Regimiento, à Alicante, adonde estaba el Regimiento, como vi ir por el dinero, y quando llegaron allà passaron la Revista, y tambien en Cartagena, las quales Plazas se aprovechò el dicho Sargento Mayor; y por ser la verdad adonde convenga, lo firmo con mi mano. Cardona, y Marzo 25. de 1739. Desguenscher, Capitan Theniente.

Declaracion de Pedro Frey, Sargento de la Compañia Coronela del Regimiento de los Suizos de Arregger. Declara, que en los primeros dias de Diciembre de 1734. en que llegò con el sobredicho Capitan Theniente Vvagner en Cartagena, lo embiò el dicho Capitan Theniente Vvagner con quatro Soldados à Alicante por dinero, y estaba en Alicante hasta el dia que se passò la Revista, al qual acto de la Revista el dicho Sargento con sus quatro Soldados, por orden del Sargento Mayor Don Joseph Schat, estaba presente, baxo de las Armas, y el dia siguiente se fuè por orden del dicho Sargento

Ma-

Mayor à Cartagena , y sabe muy bien , que algunas veces fueron à Alicante de Cartagena en tiempo de la Revista un Sargento , y doce Soldados , pero no sabe si han passado la Revista en Alicante; y para que conste adonde venga , lo firmo con mi mano. Cardona , y Marzo 25. de 1739. Pedro Frey, Sargento.

Declaracion de Diego Lanserein , Sargento de la Compañia Coronela del Regimiento de los Suizos Catholicos de Arregger. Declara , que en el Julio de 1736. vino de Madrid , adonde fuè por dependencias del Regimiento , con Passaporte , y llegando al Regimiento por la tarde el dia antes , que se passò la Revista del Comissario , le mandò el Sargento Mayor Don Joseph Schat , quien fuè aquel tiempo Comandante del Regimiento , que se vaya à passar la Revista en el Hospital del Regimiento : el dicho Sargento le respondiò , que èl no puede passar la Revista en el Hospital , para que tiene la cabeza muy gorda : sobre que dixo el dicho Sargento Mayor , que èl passa la Revista baxo de las Armas , y à su lugar embiò otro Soldado de la Compañia de Travers en el Hospital para passar la Revista. Dice el Declarante, que en el Agosto de 1736. fuè otra vez à Madrid , con Passaporte , y volviendose al Regimiento de Madrid, lo hizo passar en el Hospital del Regimiento como enfermo el dicho Sargento Mayor Don Joseph Schat , que fuè aquel tiempo Comandante; y para que conste adonde venga , lo firmo de mi mano. Cardona, y Marzo 25. de 1739. Lanserein.

Declaracion que hace Don Juan Baptista Hays, Sub-Theniente de Suizos Catholicos de Arregger: Llamandome el Sargento Mayor Don Joseph Schat, el dia 10. de Agosto por la mañana del año de 1737. me mandò , que fuera de su parte en casa de Don Francisco Gonzalez , Comissario Real de Guerra , à

fo-

solicitar licencia, de dexar quatro Soldados de la Compañia de Arregger, en casa del difunto Alférez Don Phelipe Beiger, el qual murió el dia antecedente, para custodia al cuerpo difunto hasta su entierro; recibió el dicho mando, y me fuí en casa del dicho Don Francisco Gonzalez, como tenia la orden de mi Sargento Mayor, el que estaba entonces de Comandante de la Tropa, que se hallaba en Madrid, para sacar dicha licencia, de dexar quatro hombres con el cuerpo difunto, para custodia; y respondió dicho Comissario, que respecto de passarse la Revista esta misma mañana, los haria presentes dichos quatro Soldados, con qual respuesta volvió en casa del dicho Sargento Mayor, diciendole lo que havia pedido de su parte al dicho Comissario, y que lo havia concedido, y que los quatro Soldados se podian quedar con el cuerpo difunto, y que los passaria como presentes: Sobre esto me respondió el Sargento Mayor, que estaba muy bien, y que no necesitaba mas, que dexar allá dos, y los otros dos deberàn incorporarse en su Compañia en tocando la marcha, y de tal manera ganará dos Plazas, y despues de la Revista volveràn otra vez en casa del dicho difunto. El declarante de este se hallaba en aquel tiempo con el Empleo de Sargento, y se hallaba precisado de obedecer las ordenes de su Gefe, lo que executò. Y para que conste donde convenga, doy la presente. En Cardona en 25. de Marzo de 1739. Juan Baptista Hays, Sub-Theniente.

Declaracion que hace el Sargento Juan Baptista Aemser, de la Compañia de Arregger: El dia 10. de Agosto de 1737. en cuyo dia hemos passado la Revista del Comissario Don Francisco Gonzalez, por orden de mi Sargento Mayor Don Joseph Schat, de embiar quatro Soldados en la casa del difunto

Ppp

Alfe-

Alferez Don Phelipe Beiger, que murió dia 9. à la tarde, para quedar se con el cuerpo difunto; luego despues que los quatro Soldados estuvieron en dicha casa del difunto, hasta que se tocasse la marcha para passar la Revista, y que entonces se retirarian dos de los quatro para juntarse con su Compañia, y que los otros dos se quedarian alli hasta nueva orden; y despues que la Tropa estuvo formada en la Plaza para passar la Revista, me llamò dicho Sargento Mayor, mandandome, que fuesse en casa del difunto à llamar los otros dos Soldados, y cerrassen bien las puertas, y las ventanas, para que nadie pudiesse entrar donde estaba el difunto cuerpo, y que en haviendose passado la Revista, que se volviessen à la casa de dicho difunto, como si no huvieran desamparado dicho cadaver; y de estas quatro Plazas no pudiendo passar mas que dos, me mandò dicho Sargento Mayor, que pudiesse dos en la media Compañia de Arregger. Y para que conste donde con venga, lo firmè de mi mano, y juntamente los tres Soldados, que estuvieron guardando el difunto; el quarto no puede firmar por hallarse destacado en Barcelona. Cardona 25. de Marzo de 1739. Aemser, Sargento. Por no saber escribir ninguno de los tres, firman con una Cruz, la que sirve de firma. Francisco Leymer. ✠ Miguel Schumacher. ✠ Juan Edel. ✠ Don Joseph Schar, Sargento Mayor del Regimiento de Suizos de Arregger, con el debido rendimiento representa à V. S. de que haviendo dado el Supremo Consejo de Guerra de su Magestad Despacho Executorio à Don Diego Rodolphe (que de orden de V. S. tiene esta Plaza por arresto) sobre los haberes de la Compañia de Planta en este Regimiento, y la Franca de Grifones en Barcelona, me pide dicho Oficial razon de los fondos yà depositados (como por su inclusa Carta parece) haciendome res-

pon-

ponsable de estos caudales , de que no puedo decirme , aunque paran en manos del actual Habilitado , que està en dicha Capital ; y ofreciendose por especial orden del Consejo , tomar luego informe del paradero del debitor , y estado de sus haberes , y bienes , para remitirselo sin dilacion , he hecho instancia à V. S. para entregar dicho Despacho al Capitan General ; de lo qual , como mi Theniente Coronel tuvo noticias, me escribe entre otras razones , que no me puede permitir de ausentarse, por esperar al Coronel , que es mi amo , y para que asista à la Revista, bien que lo tengo declarado, que no me meto en sus trampas : Por lo que suplico à V. S. muy humildemente , interponga su authoridad en acordarme un Passaporte por cinco dias , para poder cumplir con mi obligacion para con el Consejo de Guerra: En que recibirè merced de la notoria benignidad de V. S. Tarragona, y Junio de 1738.

Justifique el Suplicante las trampas que supone, y en el interin se mantendrè en el arresto en que le ha puesto su Superior. Prado.

Tarragona 11. de Julio de 1738. Certifico, que este Memorial es copia del original , que me presentò Don Joseph Schat , Sargento Mayor del Regimiento de Suizos de Arregger , y que el Despacho , que supone , del Supremo Consejo de Guerra, aunque se le pedì, no le enseñò. Don Juan de Prado.

22

ponible de estos endebles, de que no pueda de-
 dectarse, aunque para en manos del actual habi-
 liado, que esta en dicha Capital, y en el
 por especial orden del Consejo, tomar luego inter-
 me del paradero del deceptor, y estado de las habi-
 tes, y bienes, para remitido la dilacion, he he-
 cho instancia a V.S. para entregar dicho Desapcho
 al Capitan General; de lo qual, como en el
 re. Corral tuvo noticia, me escibo como otras ve-
 zenas, que no me puede permitir de ausentarme,
 por estar al Corral, que es mi amo, y para que
 asista a la Revista, bien que lo tengo de hacer
 no me mero en las campañas: Por lo que suplico a
 V.S. muy humillamente, interponga su autori-
 dad en acordar me en Tal para que cinco dias pa-
 ra poder cumplir con mi obligacion para con el
 Consejo de Guerra: En que recibe noticia de la
 notoria benignidad de V.S. Tangona, y Junio
 de 1738.

Justifico el suplico en las campañas que suplico
 y en el interin se mantenga en el cargo en que se
 ha puesto su Superior. Tangona, y Junio
 Tangona 11. de Junio de 1738.

que este Memorial es copia del original, que me
 presento Don Joseph Schat, Sargento Mayor del
 Regimiento de Suizos de Arceget, y que el Desap-
 cho, que supone, del Superior Consejo de Guerra,
 aunque se le pidiere, no se calen. Don Juan de Prado

COMPENDIOSA HUMILDE
REPRESENTACION,
QUE HAZE
A VUESTRA Magestad

D. Juan Bernardino Roxo , Capellan Mayor con facultades de Vicario General del Exercito destinado a la Expedicion de Italia , sobre algunos perniciosos detrimientos acaecidos; y los Expedientes necesarios para el justo , y buen Regimen de la Espiritual Real Jurisdiccion de las Tropas de la Monarquia de Hespaña .

Napoles, y Diciembre 1. de 1736.



Ad nullius injuriam pertinet, quod in genere dictum est:
S. Greg. 16. Moral.

Ubi res in periculum vertitur, nihil magis expedit, quàm
in promptu optimum, & tutius capere consilium:
Procop. de Bello Persico lib. 6.

SEÑOR



Iendo, como es la historia en opinion del Politico Aristoteles, la fuente caudalosa, de donde se coge la prudencia para tratar las dependencias, y un acto practico de la Moral Philosophia, y disciplina de

la Republica (†) he podido tener la noticia, que un Aulico hombre Anciano en la Corte del Rey Agide de Espartha doliendose de los excessos, que cada dia se aumentaban en el Reyno, le dixo, Señor, todas las cosas vienen de arriba para abaxo; respondiolo el cauto Rey con suma Magestad, grande nueva me dais, pues me acuerdo, que siendo Niño ya mi Padre se dolia de esto, y que todas las cosas ivan de abaxo para arriba, con que si ahora se rebuelven, vendran à radicarse; y porque yo no entiendo ser como aquel Cortesano mudamente reprehendido, sabiendo bien por la aplicacion a las letras, de la practica, y de la edad en que me hallo, que aunque se varien los hombres, y los Siglos, son unas mismas las pasiones de los hombres, y los sucessos de los Siglos, como assimismo porque, *penès Regem noli velle videri Sapiens*, como nota el Ecclesiastico (a) no obstante de hallarme Sacerdote (b) fino tan folamente vengo a decir à V. M. que si otras vezes movido de aquel ardiente

(†) Arist. en su Repub. lib. 5. cap. 10. fol. (mibi) 174. pag. 1. en la glosa, que haze Pedro Simon Abril.

(a) Eccl. c. 7. v. 5.

(b) Deut. cap. 17. & in libris Regum. Malach. cap. 2. v. 7. Marc. cap. 6. v. 20.

A 2 zelo,

zelo , que siempre he tenido en el corazon, por el Real Servicio , he procurado manifestarle quanto de irregular la esperiencia de muchos años , que he vivido en los Exercitos de esta grande Monarquia , me havia hecho conocer sobre lo Economico de dichas Tropas .

2. Ahora el mismo zelo , y la obligacion, en que me tiene el Cargo Espiritual de ellas, por el Ministerio de Capellan Mayor con facultades de Vicario General , que se ha dignado su Real Clemencia fiar a mis cortos talentos , me estimulan a representarle con la obsequiosa debida humildad algunos desordenes , que se van introduciendo en las mencionadas Tropas indirectamente ofensivos de la Religion , (c) a fin que V. M. se sirva dar à ellos el preciso remedio , pues sabe muy bien , que la conservacion de los Reynos , y las Victorias de los Exercitos , del Culto , y cuidado de la Religion dependen (d) , y à quantas calamidades se sujeta una Monarquia , quando no se atiende a la mas exacta observancia de ella.

3. Es sobrado el decir a V. M. , que la Religion es la piedra Jaspe fundamental de qualquiera Monarquia , por ser una verdad no tan solamente atestiguada de todos los Santos Padres (e) , sino conocida de los mismos Gentes , que fueron Cabezas de Republicas , aunque faltos de la luz de Nuestra Santa Fè , de manera que empeñaron todo el cuidado para que se mantuviese firme , despues de haver ya tomado pie entre sus Subditos ; y en esta Religiosa maxima el Prudente reflexionado Mecenas expusò al Emperador Octaviano Cesar

Au-

(c) Es peligrosa siempre la novedad, y mucho mas en la Religion.

Hippoc. Aph.

Transitus non potest fieri de extremo ad extremum absq; periculo, y Brancalasso en su Laberinto de Corte despues de los Predicamentos , cap. 11. pag. (mibi) 189.

(d) *Hebræi quando Deum sincerè coluerunt fortunatissimi fuere* : Aug. lib. 31. de Civit. cap. 34. & Liv. lib. 5. *omnia prospera eveniunt colentibus Deos, adversa spernentibus.*

(e) Aug. de Civit. lib. 1. Ambros. de Fide ad Grat. Cirill. ad Regin.

Augusto, con las siguientes palabras, los beneficios, que facaria del aprecio de la Religion en todo el tiempo de su Imperio, y assi le
 ,, dize: no tan solamente en qualquiera forma, y en todo tiempo respeta à Dios, sino
 ,, haz, que todos tus Subditos executen lo mismo, y los que quisiessen innovar sobre la
 ,, Religion, castigalos, y sean el objeto de tu indignacion, pues los que quieren introducir nuevos Dogmas son causa, de que otros se determinen à buscar novedades en
 ,, todas las cosas, à conspirar con sediciones, y conciliabulos, maquinas de ningun provecho a la Monarquia (f).

4. Lo mismo sintieron, y executaron los Emperadores Theodosio, y Constantino publicando Edictos, y gravando de graves penas a los que obrarian contra la Religion, conociendo, que el Romano Imperio reconocia su grandeza, y subsistencia de la observancia de la Religion (g); y Ciceron confiesa, que los Romanos, no por engaño, ni por valentia sujetaron las Gentes, y Naciones, sino por la piedad, y Religion (h), Aristoteles confirma lo mismo diciendo, que los Dioses
 ,, son mas favorables a los que mas los veneran con atender a la observancia de los Preceptos, y al augmento de su Culto, y que en
 ,, qualquiera Republica el primer cuidado ha de ser de las cosas Divinas (i), y sigue lo

A 3 mismo

(f) Dize Mecenas al Emperador de esta forma: *Divinum illud numen omni modo, omni tempore ipse cole juxta leges patrias; & alii ut colant, effice; eos vero, qui in divinis aliquid innovant, odio habe, & coerce; quia novæ quædam numina hitales introducentes, multos impellunt ad mutationem rerum; inde conjurationes, Seditiones, conciliabula existunt, res perfectò minimè conducibiles Principatui.* Julio Antonio Brancalasso en su *Philosophia Regia, Medulla Politicorum lib. 4. de Religione pag. 82.* y en el mismo lugar. *Dion. Cass. lib. 52. hist.*

(g) *Romani Imperii dignitas, & amplitudo fontem, atque radicem habet veram pietatem.* Constant. y Plinio Vopisco en el lib. 2. de su obra: *Re-*

manorum Respublica inter multorum Imperia per Religionem stetit.

(h) *Cic. Orat. de Aruspicum respons.*
 (i) *Arist. Rhet. ad Alex. § 7. polit.*

(j) *Tit. Liv. supra cit.*

(k) *Iulio Antonio Brancalaso en su Philosophia Regia lib. 4. pag. (mibi) 2.*

(l) *Psal. 25: v. 5. & 6.*

(u) *Saavedra empressa 24. cuius Morte en Latin es: Immobiles ad immobile Numen. pag. 154.*

(m) *Carolo Mansfelt in exercit. Civil. ad Breve Apostolicum §. in Castris, y en mi Porphyrico tract. 4. pag. 147.*

(n) *Seneca ep. 96. in med. pag. (mibi) 302. Primum Militia vinculum est Religio.*

(o) *Philon. Religio una Civium animos adstringit, & consurbernia, sociatesque confirmat.*

mismo Tito Livio en sus Decadas (j); y el erudito Brancalasso en su *Philosophia Regia* enseña, que la Religion es el Alma racional del Cuerpo Místico de la Republica, la Justicia el Alma sensitiva, y el premio la vegetativa (k), y ultimamente el Santo Rey David hablando sobre el Gobierno de la Republica publica dice: que aborreciendo à los hombres malos, nunca tendria conversacion con ellos, y que solamente trataria con los Justos por merecer acercarse al Altar de Dios (l).

5. Y los Inviétissimos Reyes de Hespaña, verdaderos Successores de los antiguos Cesares en el Espiritu, valor, y verdadera piedad, lo mismo han praticado siempre en su vasta Monarquia, señalandose entre ellos el Rey Don Fernando el Catholico, y el siempre memorable a los Siglos Don Phelipe el II. quien se contentò de consumir sus Tesoros, y perder parte de los Payfes baxos, que permitir en ellos nuevos Dogmas, y libertad de conciencia (u).

6. En los Exercitos, que son tantas abreviadas Illustres Republicas (m), cuyos individuos con la valentia, y fortaleza de animo professan libertad de las costumbres, es mas necesaria la exactitud de la disciplina de la Religion, pues siendo ella el ligamen de los ardientes animos, y el unico freno de los corazones mas sensitivos, segun dize el gran Philosofo, y Politico de Seneca (n), y antes de el lo enseñò Philon en la vida de Moyfes (o), en faltando, ò en debilitandose, no son

son suficientes, ni el amor del premio, ni el temor de la pena, que proceden de las Leyes temporales à contenerlos en aquellos justos terminos, que convienen a la grandeza, y provecho del Principe (p), y para mantener en su observancia, y limpieza la Religion, es menester, que haya una Cabeza, que zelando como el Rey Propheta el honor de Dios, emplee toda su aplicacion, en que no se decline en un apiz de lo que mandan las Divinas Leyes, enseña, y està establecido por Nuestra Santa Madre la Iglesia.

(p) Omnes sola
Religione movetur. Cic. act. 5. in Verre.

7. Esta Cabeza a efecto, que no faltase en los Exercitos de Hespaña, y no faltase a ella la mayor, y amplia potestad, que la Santa Sede puede comunicar, y conceder para el beneficio espiritual de las Almas, los Serenissimos Antecesores de V. M. folicitaron de los Sumos Pontifices el poder nombrar un Ecclesiastico, que precediese con el titulo de Capellan Mayor a los demas Capellanes de los Regimientos, ò Cuerpos Militares assi de Mar, como de Tierra, con toda la Ecclesiastica Espiritual Jurisdiccion sobre las Tropas, lo que fue facil el conseguirlo, por la singular Sugerion a la Santa Silla, y gloriosos hechos, con los quales sobre todos los Monarcas Catholicos se han señalado los de Hespaña cerca el aumento de la Santa Fè.

8. Cuyas Santas pissadas siguiendo V. M. luego, que tomò el Soberano Mando, ò las propias Riendas de la Monarquia de Hespaña, con tantos deseos de sus leales Vasallos, anelò con la mayor vigilancia à crear un Capellan

A 4 llan

llan Mayor, de quien dependiessen otros, que serian de el Subdelegados para las Provincias, en donde havia Exercitos, à fin, que con tal buena harmonia estuvieffen las Tropas con la asistencia precisa en el pasto Espiritual, que es el verdadero alimento, que dà animo, y robustez a los espíritus de los Soldados. Este Capellan Mayor, ò Vicario General, que fue D. Carlos de Borja, y Centellas permanecio en su empleo hasta el año de 1715. en cuyo tiempo, y por haverse ya en alguna forma apagado la Guerra, y por algunos otros motivos, que movieron la voluntad de V. M. mandò la suspension de su exercicio, y con circular Carta se dio la Envestidura à los Ordinarios, porque como Vicarios Generales exerciessen en sus Distritos; però al discurso del tiempo, y años diez, y siete con la ocasion, que se tuvo de la expedicion, que se hizo al Reyno de Tremezen, para la restauracion de la Plaza de Oràn, y sus Fortalezas, haviendose conocido, que el Exercito no podia estar asistido en lo Espiritual, sino huviesse un Ministro de ciencia, y experiencia, que uniendo su Eclesiastica Espiritual Jurisdiccion a la temporal de el, constituiesse una Republica perfectamente en la una, y en la otra Jurisdiccion, y un cuerpo verdaderamente perfecto.

9. De tan justa causa movido V. M., y del conocimiento, que los Ordinarios de sus Distritos no tienen, ni pueden tener noticia de tantos individuos de sus costumbres naturales, ni de otros requisitos precisos de tenerlos

los presentes (q), por cuya falta se han visto muchos excessos en las Tropas de V. M. pues no tan solamente se ha faltado a las Reales seguras Ordenanzas, que tocan al Santo Matrimonio de las Militares personas, llenandose esta noble fuerte Republica ambulatoria de Mugeres, que son de tanto embarazo a las Armas, y a las fuerzas; sino tambien no se ha atendido à visitar los Testamentos, ni à tantos Abintestatos, que ha havido en todos estos tiempos, ni à todo lo demas, que es propio de la Jurisdiccion espiritual; se servio el año de 1732. nombrarme Capellan Mayor con facultades de Vicario General para el Exercito destinado à la dicha Expedicion de Oràn, en donde deseando cumplir con mi Encargo, procurè con toda aquella vigilancia, que me permitieron las ocasiones, y urgencias de la Guerra à dar las mejores reglas, afin se llevase el orden de la Jurisdiccion Eclesiastica con la mas pronta exactitud segun el tiempo, aunque no como deseaba, porque no faltò aun allí, quien procurasse embarazar el verdadero zelo.

(q) Mal pueden ser conocidas las ovejas de los Pastores, que no son propios, y que es su obligacion conocerlas; como nota el libro de los Proverbios: *Proverb. cap. 27. v. 23. Diligenter agnosce vultum pecoris tui, tuo que greges considera.*

10. Fenecida la dicha expedicion, y la general memorable salida, ordenò V. M. me restituiesse à Hespaña, y despues à la Corte en Sevilla, donde me mantuve ocupado en imprimir algunas obras en utilidad, y manutencion de las Regalias de V. M. hasta que me mandò, que con el mismo empleo passasse à Cathaluña à servir al Exercito destinado à Campaña, el que vino à Italia, y como me hallaba obligado à dar las providencias de lo

A 5 que

(r) En vano se planta una viña, fino se cultiva, como advierte el Apóstol S. Pablo *ad Corinth. 1. cap. 3.* y lo expone en su *Philosophia Regia Brancafasso lib. 4. de Relig. pag. (mibi) 6. num. 27.* con estas palabras: *Cum frustra vinea plantetur, ni irrigetur, & colatur, ut Sanctum fructum afferat Deo, & Reipublicæ condignum incrementum.*

(f) *Ubi affectus vivunt, ibi aut Cæca, aut mortua est ratio: Bonaventura de Tundis in suo Archigymnasio Regio pag. 9.*

(t) Poco sabe, el que sabe mas de lo Justo: *Quisquis plus Justo non sapit, ille sapit, Monacel. form. Legum in supplement. ad primum. Tom. pag. 12. num. 106. en la parte 3.*

(x) *Nullus potest esse Judex Ecclesiasticus, nisi sit peritus, ut ait Glos. in rubrica Gratian. ad dist. 20. verbo scientia, ibique alia Glos. margin., & Barb. num. 3. Gratian. qui testatur de veriori discept. 186. num. 47. 50. & 51., y puede, y debe ser castigado al arbitrio del Superior, como enseña Menochio de arbitr. Judic. lib. 2. centur. 4. cas. 339. num. 1. 2. & 3., & Monacelli form. legal. par. 3. tit. 1. pag. (mibi) 119. num. 12.*

que se debia observar en un Exercito Catholico à vista de la Silla Pontificia, lo puse luego por obra, haciendo un Edicto general arreglado à las Canonicas Sanciones sobre la disciplina espiritual del Exercito, (r) el que se publicò en Liorna, en Pifa, y en la Ciudad de Siena con otro de la Facultad de comer Carne, y Lacticios en dias prohibidos, como de todo tengo dado parte à V. M. en varios memoriales, y representaciones, pero como no faltan Espiritus belicosos, que por ignorancia, ò passiones propias (f) quieren commover à otros con el fin de obscurecer las luces claras, y perturbar las reglas, que nos dan las Leyes, y los Sagrados Canones por medio de Nuestra Madre la Iglesia.

II. Con esta resolucion empezaron algunos del Exercito con los mayores esfuerzos a poner todos los medios, que alcanzaba la astucia (t) à destruirlo todo, y para conseguir lo que desseaban, con sumo escandalo de los Militares, de discurso, y perturbamiento de las Conciencias de los demas, nombraron dos Ecclesiasticos por Capellanes mayores, el uno Regular para el Reyno de Sicilia, y el otro Secular para la Toscana; no obstante, que los electos careciesen de aquel grado de inteligencia, que pide tal Ministerio, con las demas convenientes circunstancias, que debèn tener los Sujetos, que han de ocupar tales empleos; (x) y el que los havia ele-

elegido sin tal facultad , pues esta solamente està de la Santa Silla Apostolica en sus Breves , y Bulas concedida à V. M. y a los Capellanes mayores de la Real Persona nombrados, el permiso de Subdelegar , sin poder lo contrario ser cohonestado con razones , que sean de alguna fuerza , ni con titulo colorado . (y)

12. Y afin de dar algun oropel à tales nulas elecciones , con artificio hecharon voz , que yo me hallaba muy achacoso, y confingientemente inhabil al exercicio de mi empleo, quando todo el Mundo veia lo opuesto, y que en mi vida , no he padecido achaque, ni dolencia alguna apreciable , sino quando he estado herido por fatalidades en el Real Servicio , y por tiempo muy transeunte por mi sana temperatura ; procurando en el mismo tiempo para mayor seguridad , y subsistencia de lo hecho, hazerme insinuar convenirme el que me retirase à una quietud para vivir con mayor conveniencia , y aunque yo huviesse bien conocido el rumbo de toda esta practica , no obstante por evitar que no se hiziesen mayores desordenes con passar a las penas, que debia imponer, y que mandan los Sagrados Canones , (z) me pareció conveniente el embarcarme , y ponerme à los Reales pies de V. M. à efecto de darle cuenta de todo lo sucedido ; pero en tiempo , que esperaba la ocasion , haviendo recibido una carta de D. Joseph Patiño , en que me decia,

(y) Vease sobre este punto la Carta Juridica escrita en lengua Latina, que se imprimio en Napoles à 21. de Diciembre de 1734. cuyo titulo es: *Justidius interrogatus à Philotimo super controversia, an possit aliquis ex Supremis Ducibus Exercitus Invi&ssimi, & Gloriosissimi Catholici Regis D. Philippi V. in Italia degentis eligere, sive nominare Cappellanũ Majorem, negativè respondet, ut intus,* y esta verdad se manifiesta aun con mayor claridad: *Nam Religio Sacrosancta Reipublicæ anima, & universale Sacramentũ à Deo Aaroni demandata fuit; Moysi verò populum regendi cura delegata; propterea in iis, quæ ad Religionem spectant, nihil Princeps statuat; Quæ sunt Cæsaris, Cæsari; & quæ sunt Dei, Deo. Matth. cap. 22. v. 21. en la*

A 6 que Regia Philosophia de Brancalasso *lib. 4. de Relig. pag. 13.*

(z) *A rigore Juris recedendum est aliquantum. Monacelli forma Leg. tom. 3. par. 3. tit. 1. pag. 115. num. 15.*

que haria presentes à V. M. unas representaciones, que tiempo antes le havia embiado, y que me esprefaria las Reales resoluciones; me parecio suspender el viaje hasta ver lo que V. M. me ordenaba, y porque en el interin no se me queria corresponder con el Sueldo, que de la clemencia de Su Real Persona me està concedido para mi continuo vitalicio alimento, debajo del pretexto, que me retiraba à Hespaña, fui precisado recurrir à V. M. por medio del dicho D. Joseph Patiño, quien luego mandò, que se me continuasse en esta Theforeria el referido sueldo sin intermision.

(¶) *Error enim cui non resistitur, approbati videtur. Extravag. 1. Joan. 22. ne sed. vac. Monacell. form leg. part. 3. tit. 4. pag. 266. col. 1. num. 5.*

(¶) *Està prohibido in cap. nullus iudicium de foro comp., y por otros Derechos, & raro inferenda est Viris Ecclesiasticis manus iatellica. Monacell. form. Leg. tom. 3. part. 3. tit. 1. pag. 164. num. 13. y siguientes.*

(a) *Honestè cedit, qui temporè cedit. Justo Lips. contra Dialog.*

13. Despues de esto, y de no haverse hecho caso, no tan solamente de unos Edictos, que por remediar al espiritual peligro de las Tropas se havian impresso, en los que mandaba debaxo de Censuras, que no se reconociesen los tales Sujetos por Capellanes mayores, (¶) Supuesto, que no tuviesse nombramiento de V. M. sino tambien de haverse practicado con un Ecclesiastico, que se hallaba en el servicio del Exercito, una escandalosa violencia en hacerlo publicamente prender en la Ciudad de Palermo, y llevar a la Carcel con el pretexto, que tenia un exemplar del dicho Edicto para fixarlo, (¶) por no agravar mas las penas, y Censuras, pues estandose en el punto critico de la Guerra, era menester huviesse toda quietud en las Conciencias del Exercito; (a) en descargo de mi obligacion, y conciencia, tuve por bien de consultar al Ministro de V. M. que se hallaba en la Corte de Roma, D. Thomas Rato à efec-

efecto me dieffe su parecer sobre lo sucedido, y porque con mas exactitud me favoreciesse, escribi al Cardenal Antonio Feliz Zondadari, suplicandole hablasse al dicho Ministro (sin darle parte de lo que consultaba) que me respondiesse sobre lo que le tenia escrito; pero sus urgencias no le huvieron de dar lugar a lo que le rogaba, pues solo tuve respuesta del Cardenal de haver prontamente executado mi suplica (+).

(+) *Consilium custodiet te, & prudentia servabit te. Prov. cap. 2. v. 11. In rebus asperis, & tenuibus fortissima quæque consilia tutissima sunt. Tito Livio: exerc. Rhet. in orat. ex Dec. 3. lib. 5. orat. 98. pag. (mibi) 164.*

14. Hallandome en tal forma suspendido sin saber, que determinacion feria mas al proposito, resolví, por la salud espiritual del Exercito, subdelegar tres Cappellanes, que atendiesen a la Jurisdiccion Ecclesiastica militar, uno para el Reyno de Sicilia, y los otros dos para la Toscana, Parma, y Placencia; pero empeñados los Perturbadores de la publica quietud en deshacer todo lo que miraba al comun provecho, no les dieron lugar en el fuero exterior, sin embargo de manifestar yo, que el fin que llevaba era la seguridad de conciencia, el Servicio de Dios, y de V. M. (y por que Señor, en queriendo un Professor de un arte ponerse en ajena profession, es preciso se figan mil absurdos, pues la experiencia nos enseña, que los Militares, que professan el Arte de la Guerra principalmente los puntos de acometer, y de hacer una ayrosa retirada, donde se debe poner el mas exacto cuidado, porque de herrar se aventura lo mas apreciable de una Corona, que es el honor, la fortaleza, y los mayores intereses de ella, aun esto lo suelen herrar, siendo de la propia pro-

(b) *Sapè graves, magnoq; Viros, fama; verendos: errari, & labi contingit.. Falingenio. In rebus humanis nihil tam feliciter agitur, quod non error aliquis interpollat & Lucian. in li. ne temere credas calumniatori. Errores etiam fortissimi Viri non potuerunt cavere. S. Ambros. in Apologia David. Homines proprium insequentis iudicium per sepe errare solent. Jason. in rubr. de iure. jur. n. 2. Rota decis. 337. uu. 14. par. 11. & dec. 304. num. 30.*

p. 22. & coram Dunozet. jun. decis. 372. num. 8. & 9. & Monacell. par. 3 in Append. dec. select. par. 228. num. 27. Omnium habere memoriam, & in nihilo peccare Divinitatis potius, quam humanitatis est, en la ley 2. C. de vet. jur. enucl. Incertus est exitus, & anceps fortuna belli. Cic. pro Marc. Marcell. numquam periculum sine periculo vincitur. Mimus Pub. occasio in praelio amplius juvare solet, quam virtus. Vegetius de re Milit.

(c) Quando no se respetan los Ministros de la Iglesia, se quita la honra al mismo Dios; y assi indica poca, ò ninguna Religion. *Qui vos spernit, me spernit; qui autem me spernit, spernit eum, qui misit me, dice Christo en S. Lucas cap. 10. v. 16. Honora Præbyterum in omni actu, omnique re, quia omni honore dignior est, nam membrorum Domini, (ait Gregorius) pars prima Sacerdotes sunt. S. Greg. 14. Moral.*

(d) *Superfluum est, precibus postulare, & impetrare, quod jam lege permissum est. Leg. unica ante med. Cod. de Thesaur. lib. 10. Glos in cap. 1. verb. ut libere de rescript. Fagnan. in cap. sicut te, num. 55. ne Cleric. vel Monac.;* Y quando se huviera de hacer tal Suplica, no es de particular, ò Persona privada, sino del Soberano, por ser grave Regalia; y si se huviera negado enfermara el Privilegio, que estaba sano, y seguramente concedido; y con todo, la nueva concession arguye en los ignorantes invalididad en lo pasado, y los lleva à escrúpulos de conciencia, y temen donde no hay, que temer.

margen (e) quando en virtud de los mencionados Privilegios bien pueden las Tropas de V. M. usar de tales manjares en todo tiempo esceptuados solos los Viernes, y Sabados de la Quaresina, y toda la Semana Santa, en quanto a la carne, como està fundado largamente en mis obras; y si a caso huvieffe tambien en los mencionados dias urgencia de comer carne, bien puede el Capellan mayor, a quien se debe recurrir, conocer de la necesidad, y declarar sobre ella segun en las ocasiones se ha practicado sin la perturbacion de Conciencias (✠), que ha causado en esta

Copia.

(e) El dia 4. de Henero de 1736. Nuestro SS. Padre Clemenre XII. cōcede al Suplicante como N. N. de los Exercitos del Rey Catholico, y a los Oficiales, y Soldados, que firven debaxo de su comando, el que assi N. N. como los Oficiales, y Soldados mencionados pueden libre, y licitamente sin escru-

pulo alguno de conciencia, y sin incurrir en censura, ò pena alguna Ecclesiastica comer carne, huevos, y lactinios en la proxima Quaresma, y en los demas dias, en que los referidos manjares les eran prohibidos, y que qualquiera Oficial, ò Soldado en particular goze del mismo Indulto, del qual se exceptua la Semana Santa, en quanto al solo uso de comer carne: El Cardenal Olivieres: El N. N. como N. N. certifico es Copia a la Letra, de la que me ha remitido el N. N. firmada de su mano. Pifa, y Febrero 14. de 1736. Don N. N. Certifico como N. N. de las Tropas del Rey Nuestro Señor en este Reyno, es esta copia de la original, que me ha remitido el N. N. firmada de su mano. Palermo, y Marzo 11. de 1736. Don N. N.

(✠). Lease con reflexion la siguiente Doctrina: *Episcopi Prælatique omnes habent respectivè ordinariam, perpetuamque facultatem, præcipuè in jejuniis ab Ecclesia indictis, dispensandi ratione sui muneris; Et possunt dispensare quoties dubium est, an casus indigeat dispensatione. Arg. c. cum desideres §. 2. de sent. Excom. flante autem dubio an res indigeat dispensatione, vel potest Prælati consideratis considerandis declarare eam non requiri, vel ad cautelam dispensare: ita Anacletus lib. 1. decret. tit. 11. de Constitutionibus §. 28. de dispensatione Legum. Navarrus cap. 21. D. Thom. in 4. d. 11. q. 3. art. 2., Sanchez lib. 1. in Decalogo c. 10. num. 74., § cap. 40. num. 26. l. ayman. tract. 4. cap. 22. num. 4. Barbosa num. 1. Diana par. 3. tract. 6. resol. 82. Patet ex antiqua consuetudine, uti experientia constat, quæ est optima legum interpres. Consequenter Gubernatorem sæcularem non posse à Sede Apostolica, ne sciente proprio Prælato, dispensationem petere de non abstinendo ab esu carniæ in die prohibito, eo ut maxime, quod hæc facultas sit propria, ordinaria, § perpetua Prælatorum respectivè in suis Diœcesibus. Tum quia ordinariè loquendo, à S. Sede nunquam Republicæ aliquid concessum fuerit, quoad dispensationem Præceptorum Ecclesiasticorum, nisi audito prius Ordinario loci; Recognitione, § promulgatio tamen, supposita dispensatione, est semper Prælatorum, ideoque etiam Vicarii Generalis Copiarum Regis Hispaniarum, tamquam veri Prælati.*

a las Tropas la sobre dicha licencia , y por haverse publicado en los Regimientos , y Cuerpos Militares por conducto seglar ; y despues de haver yo hecho fixar sobre tal materia , Ageno de todo lo referido , en las partes publicas mis arreglados Edictos , y embiado algunos a los Comandantes de los Cuerpos .

15. El representar à V. M. por menor los excessos , y escandalos , que se han causado en el Exercito , en toda Italia , y Sicilia seria dilatarse à obra mayor , pero no puedo passar en silencio el tropel hecho de los Eclesiasticos Capellanes , sin conocerse legitimamente sus Causas , las violencias , y desprecio en quitar las Patentes , que yo daba a personas benemeritas , (f) para que el Exercito estuviessse asistido en las Confesiones , Predicacion en diferentes lenguas , y para la reduccion de algunos Protestantes , que han concurrido à sentar plaza , como por la grandeza , y gloria de las Regalias de V. M. y por ultimo no haverse permitido reconcer los bienes de tantos abintestatos arriba mencionados , que se han tenido , para ver si sus bienes se han distribuido , segun la disposicion de las Leyes , y concedidos Privilegios a los Exercitos hespañoles de las Magestades Catholicas , ni tan poco los Testamentos , ni visitar las Capillas , Iglesias volantes Parroquiales , ni à todo lo demas , que es propio de la Jurisdiccion espiritual , y del zelo de los Ministros de la Iglesia , Prelados Eclesiasticos ; como tampoco el corregir en las ocasiones , que se han ofrecido algunos de los referidos excessos , que se suelen

(f) Hablando Isaias del honor , que se debe a la Dignidad Sacerdotal dize assi: *Gens enim & Regnum , quod non servierit tibi , & Gentes solitudine vastabuntur ; cap. 60. v. 12.*

co-

181

cometer en el Estado , y contra el Estado Eclesiastico , pues habiendo carecido en todo este tiempo de la Guerra de Italia de tener si quiera en mi habitacion una sola Ordenanza , que se concede a qualquier minimo Comandante , ò Comissario de Guerra , con el rezelo de que se me negase el debido auxilio militar , no me expuesto à pedirlo en perjuicio de la Justicia , de la decencia , y de la Eclesiastica Authoridad .

16. Sin embargo de tantos embarazos , y de la estrechez de mis medios para mantener un Tribunal Eclesiastico , y el Lustre , que coresponde à tan grande Dignidad , he contenido los esfuerzos , que hacian algunos Ordinarios de estender su Jurisdiccion sobre las militares personas , llevados de las persuasiones de los exemplares , que daban los que por obligacion , y fidelidad , que deben tener à V. M. debian defenderla , y darme todo el auxilio , que necesitase , però como todo he procurado arreglarlo a la Ley , y a la razon , por su propia naturaleza , la han venerado , y atendido (*), de suerte , que no se encuentra , que alguno de los Ordinarios repugne en cosa de alguna importancia , que pertenezca à esta grande Regalia de V. M. por tener tantas raizes , y fundamentos de su realidad , segun tengo manifestado en varios escritos , y Libros , que sola la embidia , el interes , ò la ignorancia pueden combatirla .

(*) *Danda est opera , ne quid contra aequitatem contentas , ne quid pro injuria: Cicer. 2. offic.*

17. De la serie de los hechos hasta ahora referidos se ve muy claramente el rumbo , que van tomando las cosas de la Religion en las

Tro-

(g) *Nam in Ditione Principum Christianorum nulla alia est ratio Status, nisi quæ cum Lege Dei, Ecclesie, & illius Præceptis consona est, quæ vera ratio Status dicitur, ut bene monet Caren. resol. 1. n. 8. quoniam ad Divinitatis tendit injuriam, qui Sanctorum Patrum, constituta contemnere, & violare non metuit, ut ait Justinianus Imperat. in prag. Sanctorum, apud Pithæum in Cod. pag. 681. Monacel. form. leg. p. 3. in Prælud. pag. 17. n. 49. in fine.*

(b) *Arist. lib. 5. Politic. cap. 2. fieri non potest, ut si in principio peccatum fuerit, non ad extremum malum aliquod evadat.*

(i) *Mariana Hist. de España, y Saavedra en su empresa 24. (cuyo Mote es) Mire siempre al Norte de la verdadera Religion. pag. 153.*

Tropas de V. M. y a donde con el curso del tiempo pueden ir à parar; pues si es su principio el no tenerse algun respeto à la Jurisdiccion espiritual, ni a sus Ministros, y el querer los Seculares ponerse en el manejo de ella, el fin no puede ser otro sino muy perjudicial, (g) por haver siempre pequeñas centellas sido causa de grandes llamas è irremediabiles incendios; y esta verdad en lo phisico se experimenta arrojando à un Lago una piedra, que luego se van increspando, y multiplicando tantas olas nacidas unas de otras, que quando llegan a la orilla, son casi infinitas; lo mismo sucede en lo Moral, pues ofuscandose el entendimiento en un horror, de este viene à muchos otros, y ultimamente à perder la guia de la verdadera Luz, como asiente el Politico Aristhoteles. (b)

18. A tan grave daño es de V. M. como à Vicario de Dios sobre lo temporal de la Monarquia, yà Defensor de la Yglesia el poner el oportuno reparo, con mandar debajo graves penas la inviolable observancia de los Sagrados Canones, y Bulas Apostolicas, por lo que toca a la disciplina Ecclesiastica en los Exercitos, sin que se dè lugar a caprichosas interpretaciones, y sentidos, a efecto, que los innocentes Vasallos no sientan por causa de algunos malos, aquellos, ò semejantes castigos, que pronosticados de S. Isidoro (i) a la Nacion hespañola, se cumplieron luego, que se dio lugar a las libertades de las Conciencias, y al menosprecio de la Ecclesiastica Potestad; siendo muy irrefragable, y conocido, que

que segun estos dos Dominios Espiritual, y temporal, quando van en harmonia el uno adorna, y mantiene al otro, y assi quando el uno tropieza, tropieza el otro, y todo por ultimo dà irreparablemente en el suelo, como lo conocio el piadoso Rey Godo Staton, segun el testimonio, que dan de el las Historias . (j)

19. Esta consideracion en el empleo, en que me hallo, ha dado bastante impulso à mi zelo por la honra de Dios, grandeza de V. M. y provecho de la Nacion, (k) a que no tan solamente le representase el mal, sino humilde, y rendidamente exponerle, en los puntos debaxo notados, los medios, que mis cortos talentos han discurrido ser propios para la cura, a fin, que no conociendoles diferentes el profundo entendimiento de V. M. se digne mandar con graves penas la observancia de ellos en las Reales Ordenanzas, para que en todo tiempo tengan el necessario valor, y firmeza; pues como dice el Santo Pontifice Leon I. en la carta escripta al Emperador Leon, es propio del Principe, no tan solamente gobernar los Pueblos, sino tambien defender la Iglesia, con hazer observar sus Canones, y castigar a los Transgresores (l) .

20. El primero es, que se señale a los Capellanes Mayores, que se nombraràn de V. M. para la Sobreintendencia de lo Espiritual de las Tropas, y exercicio de la Eclesiastica Jurisdiccion, Sueldo correspondiente, y se:

(j) Menos preciada la Religion de los Principales del Reyno, les habló de este modo Staton: *Jam non minor hanc patriam nostram ad plurima incommoda corruisse, sed magis miror, quod saltem vestigiū Reipublicæ habeamus, cum impossibile sit ipsam Christianæ Ecclesiæ auctoritatem corruere, nisi totum Regnum pariter collabatur.* Brancalasso in sua Philosophia Regia lib. 4. verbo Religio pag. 110., & Joan. Mag. Histor. Goth. lib. 23. cap. 15.

(k) P sal. 68. v. 10. *Quoniam zelus domus tuæ comedit me, & opprobria exprobrantium tibi, ceciderunt super me.*

(l) El Santo Padre Leon I. al Emperador Leon en la cart. 81. dize: *Debes incunctanter advertere Regiam Potestatem tibi non solum ad Mundi regimen, sed etiã maximè ad Ecclesiæ quæ bene sunt statu-*

præsidium esse collatam, ut ausus nefarios comprimendo, & defensas, & veram pacem iis, quæ sunt turbata, restituas.

y se les dè mensual, como va el Prè segun lo gozan los Capellanes de los Regimientos, y si fuere limitado el dicho Sueldo, se le confiera alguna Pension, ò Beneficio &c. por que puedan ayudarse, y mantenerse con el lustre, y decoro conveniente a la calidad de su grado (m) en medio de tantos Oficiales Generales, y muchas vezes à vista de otros Ministros, y Dignidades Eclesiasticas; pues està muy conocido, que las Personas no se consideran tanto por el grado, ni por sus intrinsecas calidades, sino por lo que parecen, y dan de si en lo exterior.

(m) *Unusquisque autem propriam mercedem accipiat secundum suum laborem. D. Paulus ad Corinth. 1. cap. 3. v. 8. Psalm. 61. v. 12. Matth. cap. 16. v. 27. ad Rom. cap. 2. v. 6. ad Galat. cap. 6. v. 5. ad Corinth. 1. cap. 9. v. 7. Quis pascit gregem, & de lacte Gregis non manducat?*

(n) *Non est officii tui, Ozia, ut adoleas Incensum Domino, sed Sacerdotum 2. Paralip. cap. 26. v. 18.*

21. El Segundo, que ningun Oficial de qualquiera grado, que fuesse (ninguno exceptuado) se ponga en cosas pertenecientes a lo Espiritual, y à materia Eclesiastica; sino que todo se haya privativamente conocer del Capellan Mayor, que es quien por las Bulas Apostolicas puede, y debe juzgarlas, y examinarlas, pues en ofando los Seculares ponerse en lo que pertenece al Sacerdicio, se hacen el objeto de la Divina indignacion, y sus operaciones no pueden suceder prosperas, de que nos dà bastante testimonio el Sagrado Testamento en la persona del Rey Ozias, quien por haver querido usar un acto de Culto para con Dios, con incensar los Altares, despues de haver sido reprehendido de los Sacerdotes, fue severamente castigado de Dios (n).

22. El tercero, que necesitando el Capellan Mayor de auxilio militar para el exercicio de su Jurisdiccion, se le haya de dar lugar,

go, segun dispuesto en Derecho. (o)

23. El quarto, que el Capellan Mayor sea universalmente reconocido por Suprema Cabeza en lo Espiritual de las Tropas, dependiente unicamente de la Santa Silla; y de V. M. que puede a su gusto suspenderle el exercicio; Lo que es conforme à estos Espirituales Apostolicos Privilegios, concedidos a los Reales Exercitos de la Corona de Hespaña (p).

24. El quinto, que ningun Capellan sea de Cuerpos; sea de Hospitales, tanto de Mar, como de Tierra, pueda echarse del Servicio Real, hasta que se le haya hecho juridicamente la causa del Capellan Mayor, y haya sido por el mismo declarado convenir el que se despida, (ò que solo dependa de la Real volunrad de V. M. en la misma forma, que los Oficiales del Exercito) pues por la facultad, que usan los Coroneles, Inspectores, è Intendentes en despedir, quando se les antoja los tales Capellanes, se figue que estos por temor sujetan todas sus operaciones al gusto de dichos Coroneles, y de los demas referidos, en perjuicio de la obligacion, que tienen con Dios, y con V. M. (q)

25. El Sexto, que todos los Sacramentos de obligacion Parroquial se administren privativamente a las Tropas de los Capellanes de los respectivos Cuerpos, segun mandan los Sa-

de Señuelos de Nuestra Santa Fè, y de recibir el Mensual Sueldo, que la Clemencia de V. M. les tiene señalado, pues como siente Platon *lib. 1. de Republ. Metus arentes excutit; attonitis, stolidisque nos similes facit, & ubi in rebus publicis se ingerit, omnia opprimit, & animos aberrare facit.* y a esta consideracion dice el gran Casiodoro *ep. 2. lib. 4. arduum est quidem, multorum desideriiis satisfacere.* Por lo que nota Tito Livio. *Exercit. Reth. ex Dec. 3. lib. 10. orat. 116. pag. (mibi) 205. subjectis parcendum est.*

(o) Aviles in cap. 20. *Prat. verb. U-jurp. num. 19. 20.* y Julio Claro in *Pract. §. ult. quest. 96. num. 7. in fin.* Y pidiendose justamente el auxilio, puede el Juez Eclesiastico compe- ler al Juez seglar à que se le de, segun el Derecho Canonico, cap. 11. *de male, cap. 2. de except. in 6. cap. Pastoral. de offic. delegat. Cap. Principes, & Cap. Administratores. 23. Quest. 5.* y lo resuelve Aviles, *ubi supra, num. 21. Monacelli form. legale Tom. 2. form. 9. num. 7., & alii in ipso loco.*

(p) *Privilegia Ecclesiastica, Apostolicus debet illa servare. S. Greg. 28. Moral.*

(q) Estando asì pendientes sin alguna seguridad los Ecclesiasticos Capellanes, firven solo en el Exercito

Sagrados Canones. (r)

(r) *Cap. Ecclesias 1. caus. 13. q. 1. c. omnis 12. de pœnitentiis, &c. Trid. sess. 24. de Reform. Matrim. c. 7. Joan. 21. v. 16. & seq. A&tor. 20. v. 28. c. extirpanda 30. §. qui vero de præbendis, & cap. licet 14. de Election. in 6. Trid. sess. 23. de Refor. c. 1. Pii V. constit in suprema 7. Cal. Dec. 1564. & Const. cupientes 8. id Jul. 1568. Trid. d. sess. 23. de Reform. c. 1.*

(s) Se pueden ver en mi Porphyrico Theologico Moral, y Militar graves Doctrinas sobre este punto *tr. 6. Analyff 63. y siguientes hasta la 67. y tambien la Analyffio 83.*

(t) *Inclinavi cor meum ad faciendas justificationes tuas propter retributionem. Psalm. 118. v. 112. & D. Paulus ad Hebræos cap. 11. v.*

26. Moyses autem semper aspiciebat ad remunerationem.

(u) *Ergo, quæ Deus conjunxit, homo non separet. Magis autem, quod Divina sanxit autoritas, humana studeat adimplere voluntas. Invicem se foveant, invicem se defendant, invicem onera sua portent; ait Sapiens, frater adjuvans fratrem, Ambo consolabuntur; quod si alterutrum se (quod absit) corrojerint, & momorderint, non ne Ambo desolabuntur? S. Bernard. epist. 244. ad Conrad. Regem Romanorum.*

26. El Septimo, que ningun Oficial, de qualquier grado, que snere se intrometa en bienes de Difuntos, sino que tanto los Testamentos, como los abintestatos se hayan de arreglar segun los Canones, Leyes de Castilla, y Privilegios Militares (s).

27. Y el octavo, à fin, que a las Capellanias de los Exercitos, Hospitales, y Regias Ciudadelas puedan concurrir Eclesiasticos de calidad, y ciencia; y las Tropas esten affitidas en la mas conveniente forma, que se debe, se les prometa algun ascenso, segun los meritos, que cada uno adelantare, pues el premio es el unico impulso, que hace correr los mas de los hombres, por el aspero camino de las Virtudes; como de su persona lo atestigua el Real Profeta, y refiere de Moyfes el Apostol San Pablo (t).

28. Esto es quanto mi limitado discurso ha conocido mas preciso para la justa harmonia, que debe passar entre la Jurisdiccion temporal, y Jurisdiccion Espiritual de las Tropas, la que faltando, y no fomentandose la una a la otra, todo serà siempre una confusion, y atropellamiento de las Conciencias, segun lo sienta S. Bernando en una Carta, que escribio a Conrado Rey de los Romanos (u).

29. La parte, Señor, que yo vengo à tener

ner en esto, bien vè V.M. no poder ser otra, que el descargo del propio deber, y la satisfacion de cumplir en todo a la obligacion de bueno, y fiel Vasallo; (x) pues en el interin, que de los Reales Consejos de V. M. à los que supongo se remitirà esta humilde representacion, se determinara sobre ella, y se daran las ordenes en todo lo que se estimarà conveniente; mis años se hallaran en termino, ò me tendran en estado de no desear, que la quietud; y assi no adelantando algun interes propio, bien puede V. M. recoger mis rendidas suplicas, como que proceden de un Corazon sincero, y fiel, (y) y que no desea otro, que la honra de Dios, la gloria de su Monarca, y el Lustre de su Nacion.

*Omnia, & me sub jicio sub correctione S.R.E.
& sub Invidissimo animo V. S. R. M.*

(x) Es inapreciable esta verdad, por su origen. *nihil honorabilius cultu veritatis: L. cum ita legatum de condit. & demonstr. Mantie. de Conject. lib 11. tit. 12. num. 37.*

(y) *Secundum Aphorismum Divi Augustini: hic versatur in corde, quod versatur in ore: & Monacell. form. legal. part. 3. tit. 2. pag. 206. col. 2. num. 24.*



P A P E L
 I N S T R U C T I V O,
 Q U E E S C R I B E
 D O N C A R L O S
 D E S I M O N P O N T E R O,
 D E L C O N S E J O D E S U M A G E S T A D,
 A L C A L D E D E C A S A, Y C O R T E.

PARA QUE LOS QUE QUIERAN INTERESSARSE en la Compañia de la Navegacion de los Rios Tajo, Guadiela, Manzanares, y Xarama, que se ha de formar baxo la Real proteccion de su Magestad, se enteren de la importancia, y utilidad pública de esta Obra, y de las ventajas, y intereses, que les producirá el caudal que pongan en ella.



EN MADRID:

En la Oficina de ANTONIO PEREZ DE SOTO, Calle de la Abada:

AÑO M. DCC. LVI.

CON PERMISSO SUPERIOR.

P A P E R

I N S T R U C T I V O

DE

D O N C A R L O S

DE SENOR DON CARLOS

DE SENOR DON CARLOS

DE SENOR DON CARLOS

DE SENOR DON CARLOS

DE SENOR DON CARLOS

DE SENOR DON CARLOS

DE SENOR DON CARLOS

DE SENOR DON CARLOS



3

El estado , à que llegó Madrid los años de mil setecientos cinquenta y tres , y cinquenta y quatro , por la escasez de Carbon , Leña , y toda suerte de Maderas , y la costosa conduccion de Granos , y Frutos ; la desgracia de las Provincias de treinta leguas , con la precision de traer sus Naturales muchos de estos generos en lo riguroso del Hibierno ; y la prudente consideracion de que si no se ocurre à este daño , será mayor cada dia , y obligará à sacar la Corte de su centro ; dio motivo à que , por medio unico , propusiesse à S. M. Don Carlos de Simon Pontero la Navegacion de Tajo, desde su nacimiento, hasta Talavera , para que dandole comunicacion por Xarama, y Manzanares , tuviesse Madrid con abundancia los frutos , y generos necessarios à su subsistencia , sin gravar à las Provincias confinantes.

Esta primera Representacion , aunque sin otro adorno , que el de unos Planos tirados theoricamente , mereció piadosa acogida en el constante deseo de su Magestad , de facilitar los mayores alivios à sus Vassallos ; y permitio , que se examinasse con el cuidado , y detencion , que de justicia merece un asunto , en que tanto interesa esta Monarquía.

De hecho , fueron nombrados para reconocer formalmente el curso de los Rios , su delineacion , altura de aguas , y disposicion del terreno , Don Joseph Briz , y

A 2

Don

Don Pedro Simò y Gil, Asociados de Don Miguel Fernandez Olmo, Practico del País, à cuyo fin se les dio una Instruccion muy circunstanciada ; y en seis meses y medio de viage , de que escribieron un Diario muy singular , cumplieron su comision , de manera , que no quedó que apetecer mas examen , para formar idéa cierta , y segura en los progresos de esta Obra.

Para completarla , tiraron sobre la tabla , y margenes de los Rios doscientas varas de dibuxo , en que están señalados, con entera propiedad, los movimientos de las aguas , las vueltas , y escollos de los Rios , y hasta la piedra , ò Isla mas despreciable , con noticia de los Lugares , Molinos , y Presas , y aun señalados los Montes , y Plantíos ; de modo , que es una Obra historico-hidrografica , corographica , adornada de todos los primores del Arte ; y lo que es mas , de un Papel de los reparos , que en el estado actual tienen las aguas para navegarse , y el modo de superarlos , con la classe de obras , que à la naturaleza de cada uno corresponde.

Estos Planos se reduxeron á medida mas acomodada , y manejable ; uno de solo Tajo , y Guadiela , desde su nacimiento , hasta Talavera , sujeto à escala de cinquenta y ocho leguas por camino derecho ; otro de Xarama , y Manzanares , à nueve leguas , desde el Real Sitio del Pardo , hasta Aranjuez ; otro de este Real Sitio ; otros de los Baños de Trillo , y Sacedon ; otro de los que deben hacerse de fabrica en Manzanares , al frente de

Ma-

5

Madrid, para la salud pública, con canal subalterno para Labaderos; otro de la demarcacion del Obispado de Cuenca, para demostrar, que hecha esta Navegacion, es facil comunicarla, y estenderla al Mediterraneo por el Rio Jucar; y finalmente, el de los Ingenieros Flamencos Don Carlos, y Don Fernando Grunemberg, que en la menor edad del Señor Carlos Segundo, propusieron el canal de Manzanares, levantando Plano formal de este Rio, y el de Xarama.

Con toda esta instruccion, y adorno, y un modelo de los Barcos, que podrán navegar en la mas baxa corriente de estos Rios, que es de trescientos quintales, se formó una Representacion para S. M. tan humilde, como verdadera, llena de convencimientos practicos de la necesidad, è importancia de esta Obra, y la facil disposicion por naturaleza, para que si fuere de su Real agrado, mandasse examinarla de nuevo.

S. M. la admitio con benignidad; y despues de un maduro, serio, y detenido examen, cometido al Excelentissimo Señor Conde de Aranda con varios Ingenieros, se dignó expedir la Real orden, que dice asì:

El Rey ha hecho examinar las diferentes Representaciones de V. S. sobre hacer navegables los Rios Manzanares, Xarama, Tajo, Guadiela, y otros que entran en estos, y los medios, que en las mismas ha propuesto, para facilitar el caudal necessario para la execucion de una Obra tan util, y necessaria para la subsistencia, y comodidad de la Corte,

2

y los reconocimientos executados por Peritos de las aguas que tienen, lo que puede dificultar la execucion de esta grande idea, y modo de vencer los estorvos, que se encuentren en su practica, con los Planos levantados por dichos Peritos. Y ha merecido el agrado de S. M. el pensamiento, y el zelo, y actividad con que V. S. ha empleado sus desvelos, y costeado las diligencias, y reconocimientos practicados para facilitar la execucion de Obra tan importante, y de sugerir los medios para aprontar el caudal precisso para ella.

Entre todos los propuestos por V. S. ha aprobado el Rey el de la formacion de una Compania, en que por Suertes, ò Acciones, se ponga el caudal competente para la execucion del Proyecto de su cuenta, quedando à beneficio suyo los derechos, y utilidades, que dará de sí la Navegacion, por el tiempo que parezca proporcionado, para reembolsarse el Capital, y los interesses correspondientes al dinero anticipado, con consideracion à los riesgos, y contingencias de una empresa tan basta à las mayores dificultades, que pueden ocurrir, à mas de las previstas, y à el coste que assimismo puede exceder al que se regule. Y ha venido S. M. en declarar, que se interessará en esta Compania en cinquenta mil, ò mas pesos, para que sigan este exemplo los que tengan dinero, y que protegerá esta Obra, y contribuirá à su execucion, con las providencias, y auxilios que pendan de su soberania, y se le propongan; y finalmente, que manifestará su Real gratitud à los que empleen sus desvelos en facilitar su logro, dispensandoles aquellos honores, y premios que se contemplan propor-

cio-

cionados al merito , que contraxeren. Lo que de orden de S. M. participo à V. S. para su satisfaccion , inteligencia, y gobierno. Dios guarde à V. S. muchos años , como deseo. Aranjuez 4. de Julio de 1756. Don Ricardo Wall. Señor Don Carlos de Simon Pontero.

En consecuencia de esta resolucion , ha parecido conveniente exponer , como por extracto de la Obra presentada à S. M. por el expressado Don Carlos de Simon Pontero , interin se da à la Prensa , los fundamentos mas principales de su idéa pública de la Navegacion de estos Rios , para que informados los Naturales del Reyno , acudan à subscribirse en el Libro de la Compañia, en que los Reyes nuestros Señores serán los primeros que le autoricen.

ORIGEN, Y CURSO DE TAJO, y Guadiela.

NACE el Rio Tajo en el Reyno de Aragon , al Oriente , entre Albarracin , y Orihuela de Aragon , inmediato à las Casas de Garcia , cuyo nombre dan à la Fuente de que viene este Rio , tan pequeña en su origen , como singular por la delicadeza de sus aguas. Toma su curso derechamente al Poniente , y le sigue con constancia hasta Lisboa , primero por la Provincia , y Sierras de Cuenca , Alcarrias , y Mancha , hasta Aranjuez : luego por la de Toledo , hasta Talavera ; y despues por

por Extremadura , hasta Lisboa , formando aquella gran Ria , que le hace navegable.

Desde Valdominguete , que dista tres leguas al nacimiento de Tajo , puede ya navegarse , por las muchas aguas que se le juntan ; y son tantos los Rios , Arroyos , y Lagunas hasta Trillo , que le hacen caudaloso. Su cauce es invariable hasta Bolarque , porque viene entre montañas , y los estorvos ordinarios son , peñas caídas de las alturas , que con facilidad pueden sacarse , dexandole canal formado para el viage de Barcas de trescientos quintales.

Guadiela nace tres leguas del Tajo por linea , en las Fuentes de Pinilla , que distan una de Bereta , en la Sierra de Cuenca , con alguna inclinacion al Medio-dia. Y aunque su origen es mas caudaloso , que el de Tajo , y se le juntan los Rios Cuerbo , Alcantud , Escabas , y otros , no excede á Tajo , quando se le junta en Bolarque ; baña sì tierras de mas calidad , hace su curso entre montes , y uno , y otro están dispuestos por naturaleza à recibir , y conducir las mejores , y mas abundante maderas de España , y todos los frutos de Aragon , Cuenca , y Alcarrias , de que penden las principales utilidades de esta idéa.

Jucar nace de los mismos montes , vertientes al Medio-dia. Tira por Cuenca , y la Mancha , hácia el Reyno de Valencia , y entra en el Mediterraneo por Cullera ; y pasado Cuenca , es caudaloso.

Guadamajud cruza de Sur à Norte. Nace immedia-
to

to á Jucar , y se estrecha tanto con él , que su comunicacion consiste en romper un pequeño montecillo de doscientos passos. Entra en Guadiela , junto à Poyos , con el Rio mayor de Huete , à quien se incorpora tres leguas antes. Su caudal de agua no es considerable ; pero puede tomarla de Jucar , ò de otras muchas Fuentes , y proporcionarse su corriente para la Navegacion , si se pensasse en dar comunicacion à Guadiela con el Mediterraneo.

Manzanares trahe en el Pardo sobrada corriente, para que formando alli el canal hasta Vacia-Madrid , siga la Navegacion por Xarama , ò por canal hasta Aranjuez. Y siendo esta la unica Obra en que necessita el Arte ayudar mas à la naturaleza de las corrientes , no debe ya dudarse su practica , à vista de tantos reconocimientos , desde el Reynado del Señor Phelipe Segundo , por los Ingenieros de mayor opinion , que la hacen incontextable.

FUNDAMENTO PRIMERO.

EN la Representacion para S. M. se expuso , como primer fundamento , que era natural la idèa publica de la Navegacion de estos Rios. Y con razon ; pues considerada la perpetuidad , y cantidad de las aguas , y las montañas , de que trahen su origen , se ve , que por naturaleza estan dispuestas à una Navegacion inalterable.

La perpetuidad de las aguas , porque no hai exem-
B
plar

plar de haverse agotado sus manantiales ; y la cantidad porque en los meses de la mayor baxa de Rios, navegan vigas de un peso immenso por estos ; y será mas consistente , aumentadoles una tercera parte mas de agua, por los medios prácticos , que los Ingenieros refieren en sus observaciones , aunque no necesitan mas aguas.

Y finalmente , porque no tratandose de variar el curso que trahen , sino de mejorarle con obras sencillas de limpias , y mondas , à vista de que las aguas hacen su camino natural con la debida proporcion en su descenso, sobran las nivelaciones de las alturas del terreno , de que suele nacer la desconfianza en la execucion de estas Obras,

S E G U N D O .

EL segundo fundamento es la justicia con que los Naturales de las Provincias confinantes llegan hasta el Trono Real à excitar la de su Soberano , para que no de lugar à que contribuya su infelicidad , y su ruína à la subsistencia de la Corte en tanto extremo.

Es bien notorio al Público , que en los años de mayor calamidad , señaladamente los de mil setecientos cinquenta y tres , y cinquenta y quatro , se vio Madrid en el mayor conflicto , por falta de Leña , y Carbon , no menos que de Granos , y que los portes hicieron intolerable su compra. Para que no lo fuesse tanto , parecio indispensable gravar à los vecinos de treinta leguas , à que

tra-

traxessen estos frutos, y generos en lo riguroso del Hibierno , con los bagages , y acarretos de sus labores , y traficos. Fue inmenso el daño que experimentaron ; y con haver perdido millones la Junta de Abastos en la venta , perdieron mas los Vassallos , con el abandono de sus labores , y mayor coste en la conduccion , que se hizo gavela en los mas Pueblos para sus Repartimientos.

Como es indispensable suceda lo mismo en años de igual esterilidad , y cada dia es preciso conducir el Carbon à mayor distancia , porque los montes inmediatos están inutiles , por la repeticion de cortas inmaturas , piden de justicia los Naturales de estas Provincias la providencia oportuna à su desahogo. Y no habiendo otra , que la de la Navegacion , porque entonces vendrá la Leña, Carbon , y Maderas à menos costa , y de mayores distancias , es de justicia la providencia pedida , y mui propio mantener en equilibrio la de Madrid , y Provincias vecinas , acudiendo con mano igualmente piadosa à los Labradores , y Mendígos , que à los vecinos de la Corte en sus urgencias.

Este es el principal motivo , que debe empeñar à fomentar esta Obra , y este el que debe alentar à los Ministros , y Jueces del Reyno , para que contribuyan con sus providencias , y auxilios à una importancia , de que pende la subsistencia de la Corte en su centro , antes que la necesidad de otros años obligue , à que por falta de los

frutos , y generos mas groseros , lloren estas Provincias , y giman otras los trastornos de su mudanza , que se mira bien cercana.

T E R C E R O .

EL tercer fundamento consiste en las utilidades , que trae consigo la Navegacion. Rara desgracia sería la de España , que habiendo sido esta el medio mas principal , y unico de la Poblacion , abundancia , y felicidad de todas las Naciones , desde que se conoce la Poblacion hasta aora , no participasse de tantos bienes , como promete , y gozan generalmente las Estrangeras. No puede haver Comercio util de sangre : solo el de agua se ofrece ventajoso. Sirva de exemplo el de las Provincias Unidas de Holanda , sostenido de una multitud de canales , formados con industria , y mantenidos con firmeza. Por mas vecino , admirese el de Languedoc en Francia , que une el Mediterraneo con el Oceano. Fixe el Publico la consideracion en los imposibles que se vencieron , en los millones que se gastaron , y en las utilidades que produce , y hallará si es util la Navegacion de Tajo , quando de ella pende la conservacion de tantas Provincias , y la de la Corte , y se representa tan facil , y de un coste tan limitado , como el de quatro millones de pesos , que han de producirlos en cada un año los derechos mas limitados de barcaje , ò porte.

A

A la verdad este es el punto , que llama la atencion del Público. Y para hacerle mas perceptible , se apuntarán algunos de tantos convencimientos , como produce cada uno de los frutos , y generos , que es indispensable conducir à Madrid , y transportar de unas Provincias à otras por los Rios.

Carga una Barca dos mil arrobas de Carbon , quando menos. Supongase à veinte y una leguas de Madrid, hacia Oriente en la Sierra de Cuenca , ò à Occidente en los montes de Oropesa , ò Toledo. El Abastecedor mas diligente , ò sea la Junta de Abastos , con su equidad economica , paga quatro maravedis por arroba , y legua, que hacen dos reales y medio. Por mucho que baxe la compra , hecho el computo de los desperdicios , y gastos de administracion , no puede venderse en Madrid à menos de treinta quartos; esto en los años de abundancia, y felicidad , como el presente , sin contar con la calidad del genero , y sin la baxa de una quinta parte de tierra , y cisco en arroba , por razon del golpeo en los acarretos.

Este mismo Carbon , traído à Madrid en Barcas à igual distancia , y sin una libra de desperdicio , à causa del mejor cargamento , sale bien vendido à dos reales de vellon la arroba. Que sea util al Publico, no se duda, porque es de bulto el exceso de real y medio en arroba. La dificultad solo estará en unir las utilidades del Público con las de la Compania , ò Particulares , que lo porteen, satisfechos los derechos , ò cota del barcage.

A

A veinte y una leguas por tierra corresponden treinta por agua. La Barca mas perezosa camina diez leguas al dia , y considerandola uno para la carga , y otro para descargarse , son ocho dias precisos , y dos mas de descanso voluntario , ò parada. Necesita dos hombres que la gobiernen , y una mula para que la tire á sirga ; será excesivo un jornal de cinco reales à los Barqueros , y otros cinco para el de la mula , y su pienso ; hacen asì quince reales diarios , y todos componen ciento y cinquenta ; reducidos à maravedis , son cinco mil , y estos entre dos mil compañeros , ò arrobas , toca à dos maravedises y medio por cada una. Aumentese aora la conduccion desde la Carbonera hasta la Barca , que no todas las cortas se podrán hacer à la margen de los Rios , y pongase una con otra à dos leguas de distancia , (que en los quarenta años primeros es imposible) y á tres maravedis por legua , y arroba , son seis maravedis , que aumentados à los dos y medio , suman ocho maravedis y medio. Será uno este porte , que el de dos reales y medio ? por ventura no hay dos reales y quartillo de diferencia de porte à porte ? Y si costando al Abastecedor veinte y un quartos de porte cada arroba , la dà à treinta , què utilidades producirá à la Navegacion solo este genero , costandoles un quartillo , y dandole à dos reales , aun quando se consideren treinta reales por viage à la fabrica de la Barca ?

Si esto es asì à veinte y una leguas de distancia , que será à treinta , ó quarenta , como sucederá in-
dif-

dispensablemente antes de tres años , si no viene por agua?

El consumo de Madrid se acerca à tres millones de arrobas de Carbon de Encina , y un millon de Brezo en cada año. El de Toledo , y su Tierra , Aranjuez , Ocaña , y otros Pueblos, no dexa de ser considerable. Vea, pues, el Público , si le trahe utilidad el pensamiento , y consideren los Accionistas , si sus Capitales asseguran fondo cierto en solo un genero para unos Interesses proporcionados.

La madera de Sierra , en que entran medias varas desde treinta à cinquenta pies ; pies quartos de las mismas medidas ; tercias, viguetas; maderos de à seis , ocho, y diez ; tablones , tablas de nueve , y siete , y tablas ripias , sale de porte el pie en quadro à dos reales , hecha la cuenta con toda exactitud por examen de Maestros, y Abastecedores de Almacenes por mayor. La madera de Cuenca es de mas calidad , y mayor coste ; y sin embargo, trahida por los Rios en largo , ò arreglada ya à medidas para cada obra , ò cada Maestro de Carpintería , (que les sería mas util) no passará de dos reales de compra , y porte , y ganará diez quartos por pie quien la conduzca.

Todo el Nogal para Evanistas, Alamo blanco , Aliso, y Haya comprada à lechos , considerados sus portes desde Buitrago , y las Alcarrias mas inmediatas , sale á dos reales la arroba , y muchos años à dos y medio.

Lo mismo sucede en la madera de Coches , Gale-
ras

ras , y Carros , en que entra el Fresno , Encina , Alamo blanco, y negro, Haya, y Pino, de que abundan los montes de Toledo, y toda la Rivera de Tajo, y Guadiela , desde Bolarque hasta Peralejos , y Beteta. Y aun por conducirse algunas de estas classes á mayor distancia , sale à dos reales y medio la arroba.

Considerese , pues , el consumo de estos generos en Madrid , y su tierra , Toledo , y la suya , y en la gran parte de Mancha , que baña el Tajo, y se entenderá , si pide providencia , y arreglo el exceso de precios à que suben las maderas , y sus obrages , con unos portes tan exorbitantes , quando si se conduxesse por agua , sobra medio real por cada arroba , y quedaria la Navegacion mui interesada.

Tampoco es facil reducir à numero fixo el consumo de estas classes de madera , pues aunque se ha pedido à la Diputacion de los cinco Gremios mayores de Madrid de todos los generos que entran, y adeudan derechos, ha sido impracticable , por la estrechez del termino ; pero no se hará increíble , que en Madrid , y todo el curso de la Navegacion , desde Bolarque à Talavera , se gasten seis millones de pies en quadro de maderas.

La Leña gruesa , y delgada , que consume Madrid, y estos Países para Cocinas, Hornos , Tintes, y Fabricas, es inmensa , y sería mucho mas , si no hicieran intratable su compra los portes , pues en Madrid cuesta cada arroba à real y medio una con otra , cuyo precio se debe

casi

casí todo aplicar à la conduccion , porque la materia de suyo es despreciable. Fondo es este , que trahída la Leña con Barcas , dexará mucho producto , dandola por una mitad menos de lo que hoi cuesta , y escusaría mucho Carbon , con no poco alivio de los Pobres.

Los renglones de Piedra , Cal , Yesso , Ladrillo , Teja , y Pedernal , ocupan mucha margen , y piden toda la atencion de los Accionistas.

Solo el porte de cada pie cubico de Piedra Berroqueña , trahída de las Canteras baxas , cuyo peso no llega à cinco arrobas , cuesta tres reales y medio de vellon , no pasando de once pies cubicos ; de veinte y uno , à quatro y medio ; y de treinta y uno , à cinco y medio. La Piedra blanca de las Canteras altas , y de Colmenar , à quatro reales , en la medida menor , à seis , y ocho en las mayores. Los Jaspes , y Alabastrós de Cuenca , y otras partes mas cercanas , cuesta à quatro reales la arroba , y el pie cubico sale por veinte.

Establezcase , pues , la Navegacion ; y estas mismas piedras , de igual , ó mejor calidad , trahidas de Colmenar , se darán à real y medio , quedando una ganancia competente ; y aunque se traigan à mayor distancia , variarán poco los precios.

El Jaspe vendrá entonces de las Canteras de Bolarque , Almonacid , y Yllana ; y el Alabastro rico de las de la Alcarria : y de saca , labra , y porte , faldrá puesto en

C

Ma-

Madrid, ò Aranjuez à mucho menos de lo que hoi cuesta el porte solo.

El ingreso de Piedra en Madrid, y demás Países, es tal, y el que se aumentará con la baxa de portes, subirá à tanto, que passará de tres millones de pies cubicos, y en ellos interessará la Navegacion mucho mas que en las maderas. Quien havrá entonces, que en lugar de Cal, Ladrillo, y Piedra suelta, no fabrique sus casas de Piedra de Sillería? qual será el adorno de los edificios, y quan otra su consistencia?

Cada caíz de Yesso negro de las Canteras de Ballecas tiene de porte trece reales, y el blanco veinte: baxará lo menos una mitad. Quanto entrará en Madrid de estas dos especies? Y quanto dexarán al fondo de la Compañia de sus utilidades?

Cada millar de Ladrillo de la Rivera, puesto en la Fabrica, cuesta doscientos y treinta y cinco reales, y diez maravedis; ochenta reales cuesta de porte el de Galapagar. El de Mocejon, que dista nueve leguas, y está casi à la orilla de Tajo, cuesta à doscientos, y quarenta reales el porte de cada millar: el de Porcal quatro leguas, à ciento y cinquenta; y la Baldosa, à ciento y ochenta: el de Mejorada, à tres leguas, ciento y veinte reales el porte, y la Baldosa ciento y setenta: y el de los Tejares de Santa Barbara à ciento y cinquenta reales el millar. Confiderefe aora, que de estas classes de Ladrillo hai, y se harán à la orilla de los Rios, quantas convengan; y que aun trahido
à

à veinte leguas de distancia , costarán los portes menos de una mitad , y en las Fabricas havrá en la compra la misma ventaja. Los consumos pasan en Madrid , y su tierra de ocho millones de arrobas : segun el computo , y las utilidades de la Navegacion , serán mas de tres millones de reales ; y si se empeña en traerlos , y fabricarlos de su cuenta en parages donde haya leña que quemar à menos coste , que en tierra de Madrid , excederá la utilidad à la de los portes , y tendrá la misma el particular que se dedique à ello , vendiendose aqui por un tercio casi de lo que hoi cuesta cada millar , con la ventaja del genero , pues son preciosas las fabricas , y tierras de las margenes del Tajo , desde Trillo hasta Talavera , para semejantes fabricas.

La Teja es renglon de mucho consumo , y mas los productos que ofrece à beneficio del Público , y de los Accionistas. Con decir , que trahida de Villaverde á una legua de Madrid , que cuesta el millar ciento y cinquenta reales , si se conduce de veinte leguas , y de mejor calidad , saldrá por una tercera parte menos de coste la compra , fabrica , y porte , se dice todo. Que será à seis , ù ocho leguas de distancia ?

Sucederá lo mismo en el Pedernal , costando aqui el de Ballecas à diez reales el cargo de quarenta arrobas , trahido de las Canteras de Ballecas ; la Cal que vale hoi à seis reales la fanega , y así de las demas classes ; porque sin embargo de que sea pequeña la utilidad en cada fa-

DDV

C 2.

ne-

nega , ò arroba , como se trata de millones de pelo , aumenta las utilidades en gran manera.

Se ha de considerar para esto quanto consumen los Tratantes , que pagan derechos , quanto los dueños particulares de casas para sus continuos , y necessarios reparos , quanto las casas que se fabrican , y mejoran de nuevo , y quanto S. M. para su Palacio , y demás Obras de Sitio , y Fabricas Reales. Se ha de tender la vista à un País tan dilatado , como el que bañan estos Rios , à unas Poblaciones tan grandes , como las que hai en ellos , y à la sed , y necesidad , que todos tienen de fabricar , y no lo hacen , porque asusta aun el empeño de formar una Choza , ò Barraca , porque ni hai Maderas , ni Leña para quemar los Hornos de Cal , Yesso , Teja , y Ladrillo.

Què se dirá , pues , de los Granos necessarios para el consumo de la Corte , que entra por un millon de fanegas de Trigo , y dos millones de fanegas de Cebada?

Vienen estos de las dos Castillas , de veinte à treinta leguas de distancia : reduzcase una fanega con otra , inclusa la Sagra , y Campiña , à doce leguas de distancia , paga diez y siete maravedis por legua , y fanega. Hecha la exequacion de lo mas que cuesta el Trigo por su mayor peso , y lo menos de la Cebada , sale à seis reales por fanega. Supongase , que del todo de estas dos especies venga la mitad solamente por agua , que con el tiempo ven-

vendrán lo menos, de quatro partes tres. Conduce la Navegacion millon y medio de fanegas, que à dos reales y medio, hacen tres millones, setecientos cinquenta mil reales. Havrá quien dude, que interessará la Navegacion lo menos dos millones de reales utiles, pagados gastos, portandola por menos de la mitad, que hoi cuesta en Madrid? Suponganse aora años esteriles, que hacen subir los portes; aunque la Compañia, y Accionistas no interessén mas, no es mucho mayor el beneficio del Público? Y si se considera la facilidad de proveher à la Corte de veinte, treinta, ò mas leguas de distancia, con una pequeña alteracion de precios, qué bienes serán los de este Pueblo, y quales los de las Provincias distantes, que por falta de salida, que impide la dificultad de portearlos, no facan fruto de la abundancia, y si le facan, es à costa de que Madrid pague unos precios intolerables.

Los consumos de Garbanzo, Lenteja, Judias, y otras semillas, son crecidos. Entran los portes por arrobas, y así son mucho mas considerables. De Campiña, y Sagra no se conducen estos frutos menos de dos reales una arroba con otra. Aunque la Compañia los traiga à veinte maravedis, dexan una utilidad extraordinaria. Y como las mayores cosechas están vecinas à los Rios, y quando disten tres, ò quatro leguas, el Labrador los conduce à los Puertos, y Almacenes con sus mismos Gados, y Carros, nunca le sale al Comercio de Madrid
otra

otra cuenta , que la de los Portes del Barcage. Esto toca à las cuentas subalternas del Labrador , y el que se acerque à ellas , no dexará de percibir las utilidades reciprocas que embuelve , y la particular de assegurar la venta de una cosecha entera en un dia , con tomar de su cuenta el fletamento de una , ò dos Barcas , transportando el sobrante de frutos de su cosecha al parage , que mas le acomode para sus intereses, y ganancias. En esto todos se benefician. El Cosechero por el tanto menos que gasta: el comprador , porque hasta de la utilidad del Cosechero saca fruto ; y el Público , porque le coge de entrambos con la abundancia , y el tanto menos à que se surte.

El Vino es otro de los fondos mas utiles para los Accionistas. En Sacedon , Chillaron , y otros veinte Pueblos à la lengua de Tajo , y Guadiela , cuesta la arroba que menos una con otra à seis reales de porte , y es de treinta y cinco libras cada arroba. De Colmenar à tres reales; y de la Sagra, y Talavera á quatro. Passa de un millon de arrobas de Vino , y vinagre lo que vendrá de estos Países , sin incluir la grande acogida que dará la Navegacion à todos los vinos de la Mancha , que escusan una, ò dos jornadas de arriería , segun las distancias. Entre unos , y otros se puede considerar millon , y medio de arrobas ; y aunque à la Compañia no quede mas que dos reales de porte utiles , son tres millones de reales.

De

De Aceyte de Alcarria , Mancha , y Sagra , se trahe-
rán quatrocientas mil arrobas , que sufre algo mas de por-
te , por ser genero mas noble , y dará un millon de rea-
les al año.

La Miel de la Alcarria , que cuesta la arroba una con
otra à cinco reales , podrá conducirse à dos , y ayuda bas-
tante à la utilidad.

Todo el Esparto que entra en Madrid , se trahe des-
de Argés , Toledo , y Bolarque , sale à dos reales de por-
te la arroba una con otra , segun informe de los Maes-
tros de este Gremio. Vease quanto consume Madrid,
quanto su tierra , y quanto sale de aqui para Castilla la
Vieja , y otras Provincias mui distantes. Aunque se con-
duzca por una mitad , y menos , que dexará à la Nave-
gacion este Ramo?

El Vidrio ordinario , que gasta Madrid , y su tierra,
la de Toledo , Talavera , y Campiña , viene del Recuen-
co , y Arbeteta , Lugares à una legua de los Rios , Tajo,
y Guadiela , y aun llega hasta Portugal.

Cada carga de Vidrio hueco pesa diez y seis arrobas,
inclusa la Paja , y Angarillas ; y catorce arrobas la de Vi-
drieras. Una carga con otra sale por ciento y veinte rea-
les de porte , en veinte leguas que hai por camino. Tiene
regularmente quarenta reales de quebrado , y muchas ve-
ces todo ; y otras se aprovechan cinquenta reales de lo
que llega en una carga. Hai el desperdicio de Paja , y
Angarillas , que cuesta quatro reales ; hace en todo cien-

to

to y ochenta reales una carga con otra; que es quince reales de porte la arroba de Vidrio, pasan de mil cargas las que consume Madrid todos los años, suben à ciento y ochenta mil reales.

Ecajonandose el Vidrio para embarcarlo, llegaria entero; y por informes de los Fabricantes, se podrá dar en Madrid por una mitad menos que hoi; y la Navegacion sacará unos portes competentes.

La Losa fina, y ordinaria de Toledo, Talavera, y otras partes, especialmente la de las Fabricas de Aragon, tiene casi el mismo riesgo que el Vidrio, y entra por millares de cargas, cuyo porte es quatro reales la de Talavera, tres la de Toledo, y ocho la de Aragon. Pues aunque se dè à quatro esta, y la de Talavera, y Toledo à real y medio una con otra, interessa muy mucho la Compañia.

Las frutas, es otro de los ingresos mas fuertes de Madrid, Toledo, y todos los Pueblos de la Rivera indistintamente, en especial de la Mancha, passa de millon y medio de cargas el consumo, entrando la Uva, el Melon, la Sandía, y las frutas secas de Hibierno, componen doce millones de arrobas. La de Aragon cuesta ocho reales, de cinco à seis la de la Vera, tres la de Toledo, dos y medio la de Olias, y de tres à quatro la de las Alcarrias. Llega sin fazon toda, porque se corta immatura, ofende à la salud mucho, y embarcada, podria cortarse en fazon, y no costaria mas de real y medio la arroba
una

una con otra : confiderese si hai diferencia , y quanto hace subir à las utilidades de la Compañia este Ramo, que passará tal vez de doce millones de reales.

Cuentese aora con tanto Paño , Lino , y Cañamo de Aragon , con el Hierro de Molina , con las Refinas , y Mieras de la Sierra de Cuenca , con la Nuez , y Errax de las Alcarrias , con los regalos de Navidad de todos los confines de los Rios , con los retornos de generos , y personas , desde Madrid à todas partes , con las Carnes saladas de Extremadura, Mancha, y Alcarrias, y tierra de Toledo , con la Sal para todo el consumo de Madrid , y su tierra, con los curtidos de Piel, y Papel de estraza, de que hai muchas Fabricas en los mismos Rios , y sus cercanías, con los Huevos de las Sierras de Cuenca , y Sigüenza, Aves, Queso, Terneras, y otras Carnes frescas; y finalmente , con tantas cosas , que no es facil recopilar , y pedia la explicacion de un Tomo entero ; y se hallará , que no hai Arithmetica , que baste à calcular las utilidades de la Navegacion , mayormente si se tiene consideracion à las utilidades implicitas , que vienen con ella.

Sobre todo , paren los Accionistas su atencion en una jornada de Aranjuez de tres meses , y un conjunto de familias de tan alta esfera , como el que sigue la Corte. Vean el producto solo , que dexarán las Barcas de recreacion en los Puertos de Madrid , Aranjuez , Toledo, y Talavera : el de los Baños , y Lavaderos : el de las Barcas de diligencia para Aranjuez , y demas transitos , y

D

halla-

hallarán la prueba de esta conclusión; y que por mas que se estienda la idéa à ponderar utilidades, siempre es preciso que se quede corta la pluma para explicarlas.

Que se dirá pues, de los regadíos, nuevos plantíos, fabricas, y ingenios, que se construirán à beneficio de las aguas, que se aprovechen de los Rios, y Canales? Mucha margen necesitaba este Capitulo. Lo cierto es, que en el estado actual no se hace otro uso de las de Tajo, y Guadiela, que un pequeño regadío de Viñas en Colmenar; y que con las de Manzanares hasta Vacia-Madrid, y en las treinta y cinco leguas de Vegas desde Bolarque à Talavera, se podrán regar muchos millares de fanegas de tierra. S. M. tendria la supercrescencia de Diezmos, y los Novales: no facará menos fruto la Navegacion de las aguas, que fertilicen las tierras, y Prados; el Público interessa en la seguridad de sus cosechas, y quanto estas se aumenten, crece el transporte, y las utilidades de la Compañia.

Quanto dará de sí la mayor Poblacion de todas estas Provincias? Quanto las Posadas, y Mesones de los transtos? Quanto el Comercio reciproco de tan dilatados Países?

La pesca es otro de los productos de este Ramo, y no el de menor consideracion para el gusto, y comodidad de pobres, y ricos. Sobre que se logrará viva à las puertas de Madrid quanta se crie en tantos Rios, y sus subalternos, y mucho mas varata, dexará bastante utili-

li.

lidad à la Compañia su transporte en redes , que podrá traher cada Barca.

En una palabra , persuadase el Público , à que juntos los fondos de todas las Compañias de España , y unidos todos sus productos , otro mas solido , que el de esta Navegacion , otro mas util , y mas necessario , no puede proponerse al entendimiento , para que la razon persuada , y aconseje su seguridad , y conveniencia , que sería imponderablemente mayor , si se verificasse con el tiempo la comunicacion de Madrid por Rios con el Mediterraneo.

Q U A R T O.

EL fundamento quatro consiste en la necesidad que hai de hacer esta Obra. No debe olvidarse el conflicto en que se vieron Madrid , y Castilla la Nueva los tres años de cinquenta y dos , cinquenta y tres , y cinquenta y quatro , porque la felicidad del de cinquenta y cinco se logra de veinte en veinte años ; y aunque mantiene , no cura la llaga de los passados , ni preserva de los recelos de otros semejantes en un Reyno , cuya sequedad de terreno , y ningun uso de las aguas , hace mui desiguales las cosechas , y no tiene Comercio inmediato , que le socorro por Mar.

Poco importa , que el Trigo Estrangero llegue à los Puertos à veinte reales , si cuesta el porte hasta estas Pro-

vincias , por ser las mas distantes del Mar , de treinta à quarenta reales.

Menos sirve , que en Castilla la Vieja tengan los Granos el mismo precio , si le hacen subir los portes à cinquenta y seis , ò sesenta reales ; y assi de los demás generos.

Y sobre todo , dexarán de emplearse en la conduccion millares de Carretas , Bestias de carga , y Carruages , consumiéndose en los transitos la Cebada , Paja , y Trigo , que dificulta mas la subsistencia del Vassallo , y à veces con la pena de traher los Carreteros , y Arrieros ocupada una tercera parte del carguío para su alimento , por no perecer en los transitos ? No hubo precision de establecer por regla , que para el surtimiento de estos , acudiese el pobre Labrador con lo que reservó para su manutencion , y la de sus labores , indisponiendoles sus sembranzas , con absoluta ruína de muchas labranzas por entero ?

Passan de doscientos mil Bueyes los que se ocupan en acarretos para la Corte , y estas Provincias. Quando verá Castilla el precio de la Baca à el que tenia el año de 1722 ? Mas de treinta mil hombres arrastra de sus casas este trafico , con perjuicio de la Poblacion , labranzas , y fabricas. Es aun mayor incomparablemente el numero de Arrieros , y Carruageros para el transporte , è increíble el de las bestias de carga , que divierte la Arriería. Como no ha de minorarse la Poblacion , y
como

como no ha de llorar el Reyno su decadencia , y su ruína?

El exemplo de las Naciones Estrangeras , que han asegurado su restablecimiento , y gozan de su felicidad con el comercio interior por canales , á vista del universal destrozo de la nuestra , pública la necesidad de esta providencia , sin la qual recrecerán los daños de manera , que llegará tarde el remedio , si no se executa esta obra , que servirá , como de estímulo , y modelo á las demás Provincias de España , para que disfruten las abundancias , y seguridad , que estas se prometen. Con la Navegacion , no solo se facilita à poca costa el transporte , sino que se aumentarán los plantíos , regadíos , y ingenios de Fabricas ; y el País , que es hoi mas desgraciado en España , será el mas bien poblado , y focorrido de Europa , en veinte años.

QUINTO.

Consiste este fundamento en ser politica la idéa. Que sea la Politica el resorte mas estable para la conservacion , y aumento de las Monarquías , lo dice el estado de las que hoi florecen , y han florecido en todos tiempos.

No podrá ser politico el mando , que no mantenga en igualdad , y equilibrio las conveniencias reciprocas del Estado. Las de Madrid con las Provincias vecinas , y las

las de estas con Madrid, deben ser tan unas, que vivan dependientes de las mismas reglas. Política es mantener, y aumentar la Poblacion, dar fomento à la Agricultura, Fabricas, Comercio, y crianza de Ganados. Todo lo trae la Navegacion en lo interior, y exterior del Reyno.

De sentar el vuelo en sus casas los Carreteros, Carruajeros, y Arrieros, viene el aumento de familias, su subsistencia, y amparo: de emplearse los Bueyes, y demas Bestias en la labranza, crece la Agricultura, crianza de Ganados, y aumento de fabricas.

Siendo mayores los consumos, se aumentan las contribuciones Reales, y repartidas las cargas entre muchos, se hacen mas tolerables.

La limpieza, y adorno de las Poblaciones es otro de los nervios de la Política, especialmente en las Cortes frequentadas de Estrangeros. Qual será el adorno de Madrid con un precioso canal, que sirva como de alfombra à sus muros? Que Fabricas podrán hacerse, costando los materiales una mitad, ò dos tercios menos de los Precios que hoy tienen, y retrahen, à los que por gusto, ò necesidad fabricarian, viendo que no les producen uno y medio por ciento sus capitales?

Quanto mejoraria la salud pública con un canal de agua corriente para Lavaderos, y los Baños de fabrica, que se proponen? Quantas Casas de Campo se fabricarian, que hiciesen la Campaña hermosa, fertil, y ame-
na?

na? Y que ventajas se asseguraban con las frutas, legumbres, y aves, que en ellas se criarian à las inmediaciones de la Corte?

Qual sería la baxa de todo el comestible? Y quan grande el defahogo de este Pueblo, con los Molinos, y demás Fabricas, y ingenios, à que convida la sujecion de las aguas?

Finalmente, si se lograse la idéa de regadíos, plantíos, y comunicacion con el Mediterraneo por Jucar, con quanto menor recelo se esperarían años de igual, ò mayor calamidad, que los antecedentes? Sobre todo, para los transportes à Aranjuez, Toledo, Talavera, y Aragon, qué conveniencias se facilitaban?

Consideraciones son estas, en verdad, que quando fuera contingente la Obra, y no estuviera vestida de tantas seguridades, como la da la aprobacion Real, harian deponer qualquier recelo, atruque de assegurar un bien tan grande, para poner à la Nacion en un estado de conveniencia, y decoro.

S E X T O.

LA economía que trahe este pensamiento, es otro de los motivos de su utilidad en la execucion de la Obra.

Ciencia es la Economía, y ciencia tan singular, que merece estudio mui detenido en el precioso Libro de la Na-

Naturaleza , para admirar las grandes obras de su Criador , y sacar de ellas el fruto mas estimable.

El Reyno Vegetable es el que mas influye à la formacion , y aumento de las Monarquías. El Animastico las robustece , y el Metalico las sostiene. Todo lo alienta la tierra con su substancia.

Apenas havrá en España terreno de disposicion igual por naturaleza , que el que bañan estos Rios , para crianza , labranza , metales , y piedras. Desde Bolarque al nacimiento de los Rios , se mantendrian infinitos Ganados , si los Pinares , y montes se entrefacassen , y se regasen los Prados , y Sotos. Con igual cuidado , hasta Talavera , sobrarian yervas de Invernadero ; y la calidad de las carnes es tan excelente , que no hai otras en España con que compararlas , por su gusto , y delicadeza.

A poco trabajo en plantíos de Avellana , y Castaña en las Sieras de Cuenca , podrian inundar à las Castillas ; y es genero , que le compran à mucha costa por las distancias. Se aumentaria al mismo tiempo la cosecha de miel de manera , que no necesitasse Madrid la de otros Países. Desde Bolarque à Talavera , pudieran hacerse tantos plantíos de Moreras , que diessen emulacion à los Reynos de Murcia , y Valencia.

Crecerian las cosechas de Granos con los regadíos de tantas Vegas , que ellas solas mantuviessen en igualdad los precios de estos frutos ; y finalmente , todo compon-dria un Reyno propriamente vegetable.

El

El Mètalico se ha de mirar mas distante , como que no es tan necessario , por ser menos el consumo , y tenerle con comodidad de otras Provincias. Pero si esta se examina con la detencion , que las urgencias aconsejen, encierra en sus entrañas la Sierra de Cuenca , y Molina, mas allà de lo que la imaginacion puede lisongearse en Minerales de Plata , Hierro , y Azero.

Los Alabastrs , y Jaspes inmediatos à los Rios , son tan exquisitos , como abundantes. Esto , y mas , promete la Navegacion : juzguese aora , si ferà economica una Obra, de que se esperan frutos tan ventajosos , y unas notorias utilidades.

Tiene otras partes la Economía , que miran à la execucion de la Obra , y contribuyen mucho à la instruccion de los Accionistas. Se ha hecho supuesto , de que necessita lo menos quatro millones de pesos , hasta verse en el estado de perfeccion que corresponde.

Los Peritos la estimaron con prudente acuerdo en setenta y dos millones , doscientos treinta y un mil reales ; pero no llegará à tanto , ya porque al tiempo de la tassa no se tuvo consideracion à los auxilios , que S. M. ofrece , y yà porque en realidad hubo el objeto de tirar la cuenta por lo sumo , para que se hiciesse la Obra con seguridad , y no exponerse à lo que sucede en muchas , quando se busca mas aùn , que la salida , el empeño.

El Público debe assegurarfe , que es assunto mira-

E

do

do con solidèz , aun antes de proponerse , todo para el comun de la Cotte , y las Provincias ; y quando se imprima la Obra , encontrará , que no hai respiracion en ella , que desdiga de la piedad de S. M. todo benignidad , todo clemencia ; porque se ha instruido tan à medida de su corazon , y deseos de beneficiar al Reyno , que solo asì deberia esperarse la aprobacion , que facilita el alivio , que pone à abitrio del Público.

La execucion de esta Obra se ha dividido en cinco Departamentos , por evitar la confusion , que todo lo inverte , y porque se llega mas presto al fin , assegurando el de cada una de las partes , que le disponen.

El primer Departamento será desde el Real Sitio del Pardo , en que han de traherse por canal las aguas limpias de Manzanares, hasta Vacia-Madrid, y por Xarama à Aranjuez. Segundo , hasta Bolarque , por el mismo Rio Tajo , que corre ya unido con Guadiela. Tercero, desde Aranjuez hasta Talavera. Quarto , desde Bolarque à Valdominguete , que dista tres leguas al nacimiento del Tajo. Y quinto , desde el de Guadiela , en las Fuentes de Pinilla , hasta Bolarque.

La Obra se empezará á un tiempo mismo en los dos primeros Departamentos desde el Pardo à Aranjuez , y desde este Real Sitio hasta Bolarque ; y si lo permite el fondo de la Compania , se trabajará tambien desde Aranjuez hasta Talayera , contentandose por aora con dar

dar una limpia general à Tajo, y Guadiela, hasta Bolarque, para que las maderas de la Sierra baxen sin los esfuerzos de peñas, que hoi tienen, y hacen su viage mui detenido, y costoso.

El objeto de esta eleccion, mira à unir la comodidad del canal de comunicacion de Manzanares con Tajo, con las utilidades promptas, que assegura la Navegacion hasta Bolarque; porque desde alli puede yà conducirse todo el Carbon, Piedra, Madera, y Leña, que Madrid, Aranjuez, y Toledo necesitan; y al mismo tiempo traer Vinos, Aceyte, Miel, Granos, y otros Frutos, que dexarán mucho producto en sus portes, tanto para pagar los intereses del dinero anticipado de los Accionistas, y demàs que quieran interessarse, quanto para que el sobrante ayude à la Obra misma, y sea menos el fondo que en ella se emplee, y assi serán mayores los intereses de los Accionistas. De manera, que aunque en realidad toda la Obra consume los quatro millones de pesos, con dos se assegura su conclusion, aunque nunca será tan pronta, como si todo el caudal estuviera efectivo en el dia.

Por esta regla, aunque la quenta se errasse en una tercera parte, y se gastaran seis millones de pesos, ò mas, nunca passaria de quatro el total del fondo de la Compañia, ni aun llegaria à tanto; porque acomodandose los Accionistas à no tirar mas que un cinco por ciento (por exemplo) en los seis años primeros, en que se verá

concluido el todo de los cinco Departamentos , y aplicando para la Obra misma el sobrante de su producto, cogieran despues frutos mas colmados , debidos justamente à su tolerancia.

Esta consideracion , y la experiencia de que si han decaído otras Compañias en España , es por haverlas disfrutado sobradamente en sus principios , quando necesitaban mas fomento ; y por vivir dependientes de las contingencias del Comercio maritimo , y giro de letras , en que se han mezclado contra su instituto , empeña à mirar con mucha detencion este punto. Que importa , que por seis años dexen los Capitales un interès reducido , si en los sucesivos se aseguran unas ganancias extraordinarias? Y sobre todo , quando faltaran las reglas que las prometen , quanto mejor serà lo menos con seguridad , que lo mas con contingencias , y riesgos?

Tanto mayor será la utilidad del Accionista , quanto menor sea el fondo anticipado para la conclusion de la Obra ; y quanto mas esta se ayude à si misma , embebiendo en si las utilidades , que la Navegacion corriente produxesse.

Para los dos Departamentos se ha creído , que bastará millon y medio de pesos , ayudados de los auxilios , que la benignidad de S. M. facilite à la Compañia. Empezará la Obra à dar fruto tan desde luego , que puesto el canal corriente hasta Vacia-Madrid , se traerá el Yesso de las Canteras de Ballecas , y Pedernal , Teja , y Ladrillo de
otras

otras partes. En Aranjuez será ya mucho mayor, por los transportes de la jornada, y acogida de los frutos de la Mancha, y así sucesivamente en los demás Países, según lo que se adelantasse.

Esta verdad práctica debe asegurar al Accionista, que al fin del segundo año de la anticipacion de su caudal, habrá con que pagarle su rédito correspondiente al primero; al tercero, mucho mas para el segundo, y lo mismo con mayor razon en los que se sucedan, hasta que el sexto, en que podrá verse concluída la Obra, entre à disfrutar la alhaja por entero, según las reglas, y condiciones à que S. M. accediesse.

Tres medios havrà para imponer Capitales en este fondo. Uno de Acciones, à lo que arrojasse la Navegacion, por el tiempo, y forma que se capitule. Otro à intereses, à estílo de Comercio. Y otro à Censos redimibles, con arreglo à las Pragmaticas del Reyno, por ser regular se declare à la Navegacion, y Compañia por finca competente, para tomar sobre sí los Censos necesarios para la Obra, hipotecando la misma alhaja, sus intereses, y existencias, y las Acciones puestas, y que se pusiesen en ella.

Parece que está dotada de todos los seguros, que en lo humano pueden desearse, porque la facilidad en la execucion está prevista; y sobre todo, hai aguas, que corren, y nada se resiste ya al ingenio, y al arte. La utilidad que dará de sí, es notoria, y esta tiene por fiadora

à la necesidad de los consumos de una Corte como Madrid, en frutos, que ni los producen otros Países, ni de otros pueden venir con una mitad de diferencia en los precios. En verdad, que quando falte un producto, que le da la necesidad, tendrán mayor contingencia los del gusto.

Ayuda al concepto de Economía el aprovechamiento de muchas cosas, que sirven de estorvo en las Riberas, y hacen singular falta en los Pueblos de tránsito, y en la Corte.

La madera cortada que se está pudriendo, y la que ha de cortarse, y rozarse en los Sotos, para facilitar los caminos à las margenes del Rio, echada à la agua, y trahida à tan pequeña costa, como guiarse (de que hai un exemplar visto de muchos en Pamplona) es fondo, que arroja lo que puede gastarse en la construccion de los Caminos.

Para las presas, y estacadas hai todo lo necesario en las inmediaciones à sus fabricas respectivas.

La abundancia de cosechas de este año, y el antecedente convida, para que assegurando los abastos à los infimos precios, que hoi tienen los frutos, se logre una quarta parte, lo menos, de ventaja en la Obra. El País hasta Bolarque, abunda de vinos, cuyo coste no passa de seis à quatro reales la arroba; Aceyte, de quince á diez y ocho; Trigo, de diez à doce por lo sumo; Cebada, de quatro à cinco reales, y así de las demás especies del com-

mes-

mestible. Los jornales se pagan por una mitad , que desde Aranjuez á Talavera. Madrid , Toledo , y sus tierras logran hoy la comodidad , que en muchos años no se ha visto. Obras de este tamaño son propias para estos tiempos : todos interessan en ellas. El País , porque assegura los consumos ; el jornalero , porque aprovecha con mayor fruto un jornal , aunque sea limitado ; y el que lo gasta , porque gasta menos , y adelanta la Obra incomparablemente. Considere aora el Público esta economía, y quanto le convendrá no malograr una coyuntura tan proporcionada.

S E P T I M O .

EL septimo fundamento consiste en ser Accessible la Navegacion de estos Rios.

Creerán muchos , que es nuevo el pensamiento, y la novedad misma se lo representará invencible. Assunto es este , que se trata ya desde el Reynado glorioso de los Señores Reyes Catholicos , por lo respectivo à Tajo desde Toledo hasta Lisboa. Murieron con este deseo ; pero el Señor Phelipe Segundo lo verificó en tanto grado , que viò corriente la Navegacion desde Toledo à Lisboa ; à cuya Obra , junto el Reyno en Cortes , ofreció contribuir con cien mil ducados , de que existen Recibos en muchos Pueblos , que pagaron su contingente, y se repartieron veinte Barcas à cada Capital de las
de

de Voto en Cortes, à disposicion del Ingeniero Juan Bautista Antoneli, que mandò la Obra.

Interrumpida esta Navegacion con la separacion de los Reynos de Portugal, la promovió el Señor Phelipe Quarto, durante la guerra, para el transporte de Artillería desde Toledo à Alcantara, à cuyo fin el Licenciado Don Eugenio Salcedo, el Mathematico Luis Carduchi, y el Ingeniero Julio Marteli, hicieron reconocimiento formal de las corrientes de Tajo, y levantaron un Plano, que se ha hecho presente, concluyendo en su informe, que seria costosa la Obra, pero accésible.

Serenadas aquellas turbaciones, en la menor edad del Señor Carlos Segundo, intentaron los Ingenieros Flamencos, Don Fernando, y Don Carlos Grunemberg, hacer un canal desde el Pardo hasta Toledo, sin duda con el objeto de dar Navegacion al Tajo. El canal de comunicacion à Madrid, se les representò tan facil, como demuestra su Plano, y los Defensorios, que entonces escribieron, que corren impressos. El Señor Phelipe Quinto pensò en lo mismo el año de mil setecientos quarenta, y se recogieron varios Documentos del Archivo de la Ciudad de Toledo; y S. M. Reynante, el año de mil setecientos quarenta y ocho mandò, que el Teniente Coronel Don Carlos Devit, Ingeniero destinado à las Obras de Aranjuez, y Caz de Xarama, levantasse otro Plano desde las Canteras, encima del Pardo, hasta

Ba-

Vacia-Madrid, que convence la disposicion del terreno, para assegurar esta importancia.

Ayudados de los antecedentes referidos, y con la detencion que pide el empeño, hicieron su reconocimiento el año proximo pasado de mil setecientos cinquenta y cinco, Don Joseph Briz, y Don Pedro Simò y Gil, levantando su Plano, que conforma con el de los Ingenieros Flammencos. Y la variacion de unos, y otros, está solo en el curso, que puede llevar el canal, segun lo que se ha mudado la corriente de Manzanares, desde que se trabajó el primer Plano, pero en lo substancial convienen, y aseguran, que se hará el canal, y havrá en él la Navegacion que se propone hasta Vacia-Madrid.

La verdad de estos hechos bastaria para dissipar los recelos, que el Público haya concebido de la execucion, y exito de la Obra. Sobre todo, ha merecido el Sello de de la aprobacion Real, despues de un examen tan recomendable, y autorizado, que cierra la puerta à toda objeccion, y trueca en seguridades las desconfianzas.

Cierto es, que desde Toledo al nacimiento de Tajo, y Guadiela, nadie havia pensado hasta aora; pero quien sepa, que desde Bolarque trahe Tajo el mismo caudal de aguas, que en Aranjuez, que hace su curso por tierra llana, y que no hai mas obstaculos, que los ordinarios de presas, y baxos de Rio, se persuadirá à que son vencibles con el trabajo, y dispendios.

F

Se

Se ha dicho, que desde Bolarque hasta el nacimiento de Tajo, y Guadiela vienen las aguas sujetas entre montañas, con un cauce inalterable, y que son tan sencillas las Obras, como que consisten principalmente en desembarazarle de las muchas piedras caídas de las montañas, que no se ha pensado en mudar la madre de estos Rios, y que si fuera necesario, pudiera aumentarfeles una tercera parte de agua.

La naturaleza de semejantes Obras es tan conocida, que no havrá Perito de tan cortas luces, que pueda dudar de ellas, ni de que tengan suceso favorable. Y finalmente, quando en el todo, y partes, de que ha de componerse la Navegacion, se ofreciese alguna, ò muchas dificultades, quales son yà las que se resisten al ingenio, y al arte?

Menos agua, y menor cauce bastan para mantener la Navegacion. Su utilidad no vive sujeta con precision à Barcas de mil quintales, como las que vendrán desde Bolarque á Madrid, y á Talavera. El canal, que no permite mas que de quinientos, ò menos, no dexa de ser util. No todos los canales de Europa admiten Comercio de Buques de tanto peso, ni son navegables en todo el año. Dexarán por esso de ser utiles? Unos estan impedidos en la baxa de aguas los meses del Estío, y Otoño. Otros los de Hibierno, ò por su demasiada corriente, ò porque el yelo corta la comunicacion, y el transporte.

En la de Tajo, aun no puede fundarse este recelo,
por-

porque las maderas que baxan hasta Aranjuez , y Toledo , hacen su viage en el Verano , y es uno de los motivos , que han hecho incontextable el pensamiento. Es de hecho , que navegan Pinos de sesenta á setenta pies de largo , y media vara en quadro , cuyo peso es muy grande en una viga en redondo , acabada de cortar , y echada al Rio ; de que se infiere quanta mayor facilidad havrá en que naveguen Barcas charas , hechas con arte , aunque sean de quinientos quintales de buque.

Sobre todo , si no permitiese cada una tanto peso , se reparte en dos , ò quatro ; hacen su viage atadas unas á otras con el mismo gasto , y aun sale bien la cuenta con almerías , sin mas arte , que el ligamento de seis , ò doce maderos , sobrecargados de los frutos , ò generos , que hayan de traherse , que no son ropas delicadas ; y entonces , desecha la almería en Madrid , se interessará tanto , ò mas en la madera de que se compone , que en el genero que conduce.

Ultimamente , si el canal de los Rios tiene agua , y viene sujeta en corriente proporcionada , se logra la Navegacion. Si precipitada , se detiene , y toma la altura necesaria con presas , y inclusas. Si ensancha el canal , se recoge con estacadas para darle altura , y se forman presas que le rebalsen ; y si ocuriesen mayores estorvos , la Hydraulica con sus reglas sale por fiadora del empeño , por grave , è invencible que se considere.

Para no haverse pensado hasta aora , que suele ser

-ATCO

F 2

otra

otra de las preocupaciones del Vulgo , hai muchos motivos. El primero , porque quando se estableció la Corte en Madrid , no tenia una quarta parte de los consumos , que aora necesita , y sobran los montes , y Pinares , á quince leguas de distancia , para su furtimiento. En el dia se ve una Poblacion opulenta en edificios , y consumos , que serán mayores , à medida de lo que crezca el Vecindario. Los montes se han apurado de manera , que para el Carbon es preciso acudir à los de treinta leguas , ò mas , à mucha costa , y las maderas se han hecho peregrinas , y de un precio intolerable. Será , pues , razon , que porque otros no lo han pensado , dure la infelicidad de este systéma?

Dexan de ser utiles á la Sociedad , y à la vida los nuevos descubrimientos de minas , y simples para la Botanica , que cada dia manifiesta la naturaleza ? Dexaria de ser eterna la desgracia de la Francia , si no la huviera fecundado con el canal de Languedoc Luis XIV?

No es justo agraviar à la Nacion , ni al Público en la exposicion de estos convencimientos , quando el siglo está mas despierto de lo que publican los Estrangeros ; y si bien se mira , son los que mas se han aprovechado de las producciones , y reglas de nuestra Nacion , aun en la materia de que se trata.

OCTA.

OCTAVO.

CONsiste este fundamento en ser poco costosa la Obra, y se prueba con una sola consideracion de hecho. Setenta y dos millones, doscientos y treinta y un mil reales es el computo prudencial en que está regulada por los Peritos; bien entendido, que como se ha dicho, previeron, no solo lo que efectivamente se gastará, segun lo que observaron, sino lo que podria costar mas, atendiendo à lo que engañan las Obras de agua: sujetando las de estos Rios à una prudente economía, costarán sesenta millones de reales, mayormente con los auxilios, que facilita la piedad de S. M.

Las utilidades que se han regulado en los portes de esta Navegacion, y otros aprovechamientos de regadíos, plantíos, y fabricas, suben à cinquenta y seis millones y medio de reales.

Confidere aora el Público, què capital corresponde à estos reditos, y verá, que si se verificassen los dos extremos de coste, y producto en cada un año, falta poco para un ciento por ciento.

Defese, pues, margen à la dificultad, y la hypothesis, de que los gastos asciendan à seis millones de pesos de desembolso efectivo, sin contar con lo que en los seis años produzca la Navegacion, segun se vayan adelantando, y poniendo en perfeccion los Departamentos; y castiguese la esperanza del fruto, ò productos, redu-
cien-

ciendoles à treinta millones de reales , dexando para cargas , y Fabrica de la Navegacion dotacion bastante , se acerca à una mitad , y es buena baxa ; con todo saldrá à un veinte y siete por ciento. Será costosa esta Obra?

Supongase mas , que no llegue el caso de perfeccionarse los dos Departamentos de Tajo , y Guadiela desde Bolarque à sus nacimientos , y que solo se consiga el fin del canal de comunicacion à Tajo desde Madrid à Aranjuez ; y el segundo , y tercero hasta Bolarque , y Talavera , facilitando solo en los otros Departamentos del nacimiento de Tajo , y Guadiela , con la limpia que se haga , el que baxen la leña , y maderas , con mas facilidad , y à menos coste , que el del estado actual ; en este caso nunca llegaria la Obra à los quatro millones de pesos , y produciria veinte millones de reales utiles , que rendirian solo las especies de Carbon , Leña , Madera , Piedra , Cal , Yesso , Ladrillo , Teja , Frutas , Granos , Vinos , y Aceytes , en partidas conocidas , y de consumo indispensable. Por ventura no sale à un treinta y tres , y tres quartos por ciento?

Esto es ponerse de parte del fin mas desgraciado del negocio. Por el contrario , que dirá el Accionista , y qué el Público , si se verificasse el primer extremo , que tiene tantos apoyos , y la Obra , no solo costasse los quatro millones de pesos , sino dos , ò tres , ayudandose de sus mismos productos ? Y que , si abierto este camino , la
 mis-

misma Obra diesse materia à continuarla hasta el Mediterraneo por Jucar , ò seguirla hasta el Oceano por las corrientes del Tajo? A la verdad hai mas probabilidad para este suceso afortunado , que para el funesto.

La autoridad de un Principe , declarado Protector de esta Obra , por lo que en ella interessa la Monarquía; los soberanos auxilios que prometen , y el zelo constante de sus Ministros superiores , porque media la conservacion del Estado ; son muchos Atlantes , y Atalayas muy respetables para que se desconfie del conjunto de estas seguridades ; y la utilidad parcial que tendrá cada Vecino de Madrid , y de las Provincias en la execucion de la Obra , es columna mui robusta , para que no decaiga el espíritu , que gobierna , y anima à cosas grandes. Esta lo es tanto , que no solo merece la atencion del Público , sino que pide de justicia el esfuerzo de cada uno de los miembros del Estado , para que concorra con su todo à completarla ; y pues basta menos para conseguirlo , sea este menos el mas , en que se afianze su logro.

CONCLUSION.

DE la serie de hechos , y consideraciones veridicas expuestas , comprehenderán los Accionistas , que la idéa pública presentada à S.M. para hacer navegables los Rios Tajo , Guadiela , Manzanares , y Jarama , es natural,
just-

justa , util , necesaria , politica , economica , accesible , y poco costosa.

Que en la formacion de esta Compañia , se ha de tener por objeto el beneficio comun , y el particular , para que alcancen à muchos las utilidades , que produxesse la Navegacion.

Que los Accionistas se interessarán extraordinariamente , y los Dueños de Censos aseguran sus reditos sobre una sola finca de tanta seguridad , y cuerpo ; y que por este medio se logra el fin de que circule la plata estancada , que nada les produce.

Que el manejo del fondo desde luego , y mientras haya Compañia , se pondrá en mano de los mayores interessados en ella , à cuyo fin , los Empleos de Directores , Contador , Thesorero , y otros , se darán à los que , queriendo emplearse , en los quatro primeros meses , hayan puesto mayor numero de Acciones.

Y finalmente , que estando tan declarada à su favor la Real proteccion de S. M. y tan à la vista los soberanos respectos de su autoridad Real , y la Obra tan inmediata à la Corte , se deben esperar muchas providencias que la aseguren , y no pocos auxilios , que la fomenten , ya por el interes publico , que gobierna esta providencia , y mira á la perpetuidad de los bienes que trahe à la Corte , y sus Provincias mas cercanas ; y ya por el particular de no exponer tantos interesses , como la Real piedad facilita : con lo que se
ocur-

ocurre à los recelos , que la distancia del manejo , y gobierno ocasiona de ordinario en los de Particulares.

Si la verdad , y sinceridad de los hechos , y reflexiones expuestas lograsse persuadir , y convencer el entendimiento de los Accionistas , para que concurran à Obra tan necessaria , quedará satisfecho , y premiado el zelo que las promueve ; pero si no bastassen à desterrar las preocupaciones comunes , tendrá la satisfaccion de que no ha elegido el camino de sorprender à la voluntad. Negocios de esta naturaleza , y entidad , en que se trata de conquistar para un Reyno , otro Reyno de utilidades , y de aumentar las de los Vassallos , que se interesssen , todo ha de ser entendimiento , todo razon , y todo convencimiento ; nada voluntad , nada artificio , y nada simulacion. Poco ingenio basta , quando la razon , y la verdad salen por fiadoras del desempeño. Madrid , y Agosto 1. de 1756.

Las Acciones serán de à quinientos pesos.

*Don Carlos de Simon
Pontero.*

Castagna

UVA.BHSC

UVA.BHSC

UVA.BHSC